



TESIS DOCTORAL

La construcción jurídica e institucional de los mecanismos para combatir la violencia y el dopaje en el deporte en España y en el ámbito internacional.

Autor:

Álvaro Alzina Lozano

Director/es:

Beatriz García Sánchez
Felipe Debasa Navalpotro

Programa de Doctorado en
Ciencias Sociales y Jurídicas

Escuela Internacional de
Doctorado

2020

ÍNDICE

AGRADECIMIENTOS	7
RESUMEN/ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN	11
PRIMERA PARTE: El fenómeno de la violencia y el dopaje en el deporte, perspectiva histórica y jurídica	17
OBJETIVOS PRIMERA PARTE	19
CAPÍTULO I. VIOLENCIA	23
1. Aproximación al concepto de violencia	25
2. La violencia en el deporte: Una perspectiva histórica y actual	40
2.1. El deporte y su relación con la violencia	40
2.2. Acontecimientos deportivos dominados por la violencia	47
2.3. Tipos de violencia	52
2.3.1. Violencia física	52
2.3.2. Violencia psicológica	53
2.3.3. Violencia simbólica	55
2.3.4. La violencia en las redes sociales en el contexto deportivo	58
2.4. El umbral de tolerancia hacia la violencia en el deporte	61
3. El Derecho penal y el deporte, la violencia exógena y endógena	65
3.1. Violencia Endógena	68
3.1.1. Concepto y aproximación a los posibles delitos relacionados con la violencia endógena	68
3.1.2. Impunidad de las lesiones en el deporte	72
3.1.3. Atipicidad o Causa de Justificación en las lesiones en el deporte	77
a) Imputación objetiva y teoría del riesgo asumido	78
b) El consentimiento	86
c) Teorías consuetudinarias	91
d) Tesis del caso fortuito	95
e) Teoría de la adecuación social	96
f) Ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo	99
3.1.4. <i>Animus Laedendi</i>	102
3.2. Violencia Exógena	105
3.2.1. Concepto	105
3.2.2. Tipos penales no específicos	107
a) Homicidio	108
b) Asociación ilícita	110
c) Delitos de odio	112

d) Riña tumultuaria	116
CAPÍTULO II. DOPAJE	121
1. Consideraciones históricas	123
2. Concepto de dopaje	129
3. Tipos de dopaje	139
3.1. Sustancias	141
3.2. Métodos	146
3.3. ¿Podemos considerar dopaje al uso de herramientas mecánicas para mejorar el rendimiento?	152
4. ¿Es todo dopaje?	154
CAPÍTULO III: MEDIDAS PREVENTIVAS COMUNES PARA ERRADICAR EL DOPAJE Y LA VIOLENCIA DEL DEPORTE	157
1. La educación como medida preventiva	159
2. El papel de los medios de comunicación en la divulgación de los hechos negativos del deporte	167
CONCLUSIONES PRIMERA PARTE	173
SEGUNDA PARTE: las organizaciones internacionales frente al dopaje y la violencia, especial referencia al Consejo de Europa y Unión Europea	177
OBJETIVOS SEGUNDA PARTE	179
CAPÍTULO IV. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	183
1. El Comité Olímpico Internacional	185
1.1. El Tribunal Arbitral del Deporte	190
2. La Agencia Mundial Antidopaje como referente en la lucha contra el Dopaje	191
3. La Unesco y su aportación para erradicar el Dopaje y la Violencia en el deporte	195
CAPÍTULO V. EL CONSEJO DE EUROPA COMO PIONERO EN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA Y EL DOPAJE	201
1. El Consejo de Europa y la regulación de la violencia en el deporte.	207
1.1. El Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente de partidos de fútbol	213
1.2. Recomendaciones del Consejo de Europa en materia de seguridad en los estadios a partir del Convenio Europeo de 1985	217
1.3. El nuevo Convenio sobre un planteamiento integrado de Protección, Seguridad y Servicio en los partidos de fútbol profesional y en otros eventos deportivos y sus posteriores recomendaciones	222
2. El trabajo del Consejo de Europa para la erradicación del dopaje	226
2.1. Instrumentos de <i>soft law</i>	226
2.2. El Convenio contra el dopaje, primer Tratado Internacional para luchar contra el dopaje	231

2.3. El trabajo posterior al Convenio	234
CAPÍTULO VI. INSTRUMENTOS JURÍDICOS E INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA, COMUNIDAD EUROPEA Y UNIÓN EUROPEA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y EL DOPAJE EN EL DEPORTE	241
1. Orígenes de la Unión Europea	243
2. Tratamiento de la violencia en el deporte por parte de la Unión Europea, una cooperación efectiva al amparo del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	258
2.1 La importancia de Heysel para combatir el vandalismo en los estadios	258
2.2. Nuevas oportunidades de combatir la violencia en el deporte a partir del Tratado de Maastricht	261
2.3. Desde Ámsterdam hasta Lisboa, el trabajo relativo a la violencia en el deporte a través de la cooperación policial entre Estados. El Manual del fútbol para la Unión Europea	265
3. La Unión Europea y su colaboración para la erradicación del dopaje	275
3.1. La participación de la Unión Europea en la creación de la AMA como punto de referencia de la lucha contra el dopaje en el deporte	276
3.2. El tratamiento del dopaje a partir del Tratado de Lisboa	284
CONCLUSIONES SEGUNDA PARTE	287
TERCERA PARTE: Principales instrumentos legales para combatir la violencia en el deporte y el dopaje en España	289
OBJETIVOS TERCERA PARTE	291
CAPÍTULO VII. ESTRUCTURA NORMATIVA-ADMINISTRATIVA PARA COMBATIR LA VIOLENCIA Y EL DOPAJE EN EL DEPORTE EN ESPAÑA	293
1. El deporte como un Derecho constitucional	295
2. Ley del deporte de 1990	297
3. La lucha contra la violencia en el deporte en España	300
3.1. Evolución normativa desde la Ley del Deporte hasta la Ley 19/2007	300
3.2. La Ley 19/2007 de Violencia, Racismo, Xenofobia e Intolerancia en el Deporte	303
3.3. La seguridad en los eventos deportivos, cooperación entre las fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la seguridad privada de los organizadores y de los equipos deportivos	313
3.3.1. Coordinación policial en los eventos deportivos, el Coordinador de Seguridad	313
3.3.2. Competencia y obligaciones de los organizadores: el efectivo cumplimiento de las medidas preventivas	322

3.3.3. Las infracciones y sanciones a los organizadores	330
3.4. Las infracciones y sanciones a las personas espectadoras y otros sujetos	342
3.5. El Régimen disciplinario deportivo	352
4. La lucha contra el dopaje en España	354
4.1. La Ley del deporte como germen de la lucha contra el dopaje en España	355
4.2. La importancia de la creación de una Ley integral de la lucha contra el dopaje como herramienta para adecuarse al panorama internacional. La Ley 7/2006	359
4.3. La Ley 3/2013 como un nuevo impulso frente a los nuevos retos que plantea el dopaje. Una protección integral de la salud del deportista	367
CAPÍTULO VIII. PERSPECTIVA PENAL DE LA VIOLENCIA Y EL DOPAJE	377
1. La expansión del Derecho penal en el deporte	381
2. Algunas formas de violencia exógena en el deporte tipificadas expresamente en el Código Penal	388
2.1. Los Desórdenes Públicos en el deporte	389
2.1.1. Desórdenes públicos tipificados con anterioridad a de la reforma de 2015	389
2.1.2. Desórdenes públicos en el deporte desde la reforma de 2015	394
2.1.3. Bien jurídico	399
2.1.4. Penas	402
3. El Dopaje en el Código Penal	404
3.1. Acción Típica y Objeto Material	409
3.2. Sujetos del delito	416
3.3. Bien jurídico protegido	420
3.4. Agravantes	427
CONCLUSIONES TERCERA PARTE	431
CONCLUSIONES FINALES	435
FINAL CONCLUSIONS (English version)	449
BIBLIOGRAFÍA	463

AGRADECIMIENTOS

No considero la Tesis Doctoral como un trabajo individual, muchas personas a lo largo de este camino te iluminan y te apoyan, te hacen no decaer en los momentos malos y, sobre todo, te hacen vivir en la realidad en los momentos buenos. Gracias a todas las personas que me han ayudado a conseguir este objetivo, tan importante en la carrera de un profesor universitario y, confío que me sigan guiando en los próximos caminos que la vida me depare.

No tengo espacio suficiente ni palabras en el diccionario, para agradecer todo el apoyo recibido por parte de mi mujer Alejandra, todos estos años que con una paciencia infinita ha tenido que aguantar la carga de la Tesis como suya propia. Sin ella esto no habría sido posible. Gracias por querer formar una familia conmigo.

A mis padres, que me han ayudado a ser lo que soy. Les agradezco que nunca me hayan presionado y siempre me apoyasen en cada una de mis decisiones y, la formación humana que me han transmitido durante todos los años de mi vida. A mi hermana Victoria le deseo todos los éxitos habidos y por haber, pues cuando uno quiere y trabaja las metas se consiguen. Estoy seguro de que con tu capacidad de esfuerzo vas a conseguir lo que te propongas, porque tú vales mucho.

Quiero a agradecer a mis directores Beatriz García y Felipe Debasa por sus consejos durante toda la investigación, pero me gustaría dedicar unas palabras especiales a Beatriz. Gracias por tu paciencia, por admitir a un joven doctorando que te ha generado numerosos dolores de cabeza, pero que te estará eternamente agradecido por el apoyo brindado durante estos años. Deseo que esta relación que se ha forjado no se pierda, porque tengo la sensación de que puedes seguir enseñándome muchos aspectos del Derecho penal necesarios para mi formación académica. Asimismo, quiero hacer una mención a mi Tutora la profesora Julia Roperó por el apoyo brindado durante estos años en el área de Derecho penal.

Me gustaría agradecer a la Universidad Rey Juan Carlos, la que considero como mi casa, por todos estos años de formación continua. A los profesores del Área de Derecho penal y a mis excompañeros del Centro de Estudios Europeos, especialmente al Catedrático

Rogelio Pérez Bustamante, que me inculcó el valor del trabajo y la necesidad de no rendirse cuando las cosas no salen como uno quiere.

Por último, no quiero finalizar sin acordarme de mi nueva familia, gracias Rosa y Fernando, espero que estéis orgullosos, os agradezco el trato y el cariño que he recibido todos estos años. A Rosita, que sabe que siempre estaré como un hermano mayor preocupado porque sea la gran médica que todos esperamos, pero sobre todo, porque esté siempre con nosotros.

RESUMEN

La presente investigación tiene como objeto la realización de un análisis sobre los instrumentos jurídicos e institucionales para combatir la violencia y el dopaje en el deporte en España. La importancia de analizar estas dos circunstancias que rompen los valores positivos que el deporte quiere transmitir a la sociedad, tiene como justificación la importancia que tienen dentro del propio deporte, pues son numerosos los casos que existen cada año de dopaje, así como los actos de violencia tanto fuera como dentro de los recintos deportivos.

Por tanto, es necesario presentar desde un enfoque jurídico cuáles han sido las medidas que ha ido tomando España para combatir estos elementos. Hechos que no sólo se dan aquí, sino que es un fenómeno global, y como tal debemos tratarlo, por lo que es necesario plantear estos problemas desde una perspectiva más amplia, analizando el papel que han tenido y tienen las organizaciones internacionales para combatir contra el dopaje y la violencia.

Será necesario abarcar dentro de esta investigación diferentes aspectos referidos a estos hechos, sobre todo, desde la perspectiva jurídica, histórica y social, para poder constatar cual era la situación del dopaje y la violencia, y como la sociedad y los propios Estados responden ante ellas. Por ello, se hace necesario concretar el concepto de cada uno, y constatar cómo desde el punto de vista jurídico se ha luchado para su erradicación.

Es por ello importante, y será el objeto principal de análisis, como ha actuado en materia sancionadora tanto el Derecho administrativo, como el Derecho penal en su función de *ultima ratio*. Por esta razón, debemos realizar un estudio sobre hasta qué punto son necesarias las sanciones o las penas referidos a estos hechos, así como en qué momento debe actuar el Derecho penal, pues debemos recordar que el Derecho deportivo siempre ha querido estar al margen de la justicia ordinaria, pero en casos como estos en los que afectan a bienes jurídicos importantes como son la salud pública, el orden público o la integridad física, el Derecho penal tiene la potestad para actuar.

PALABRAS CLAVE

Derecho penal; Deporte; Dopaje; Violencia.

ABSTRACT

The current investigation has as its object the performing of an analysis on the legal and institutional instruments to combat violence and doping in Spanish sport. The importance of analyzing these two circumstances that break with the positive values that sport aims to transmit to society, is justified by the importance that these have within sport, as there are plenty of existing cases of doping every year, as well as acts of violence both inside and outside the sport stadiums.

Therefore, it is necessary to present from a juridical approach which ones have been the measures taken by Spain to combat these elements. Acts that not only happen here, but that are a global phenomenon, and as such we must deal with it, for what it is necessary to arise these problems from a wider approach, analyzing the role that international organizations had had and have to combat against doping and violence.

It will be necessary to include within this investigation different aspects referred to these acts, specially, from a legal, historical and social approach/perspective, in order to be able to verify what was the situation regarding doping and violence, and how society and the Nations respond to them. Therefore, it is necessary to specify the concept of each one, and to verify how, from the legal point of view, it has been fought for its eradication.

It is therefore important, and it will be the main subject of analysis, how the Administrative Law has proceed from a sanctioning perspective, and how also did the Criminal Law in its role of *ultima ratio*. For this reason, we must make a study on to what extend are necessary the sanctions or penalties referred to this acts, as well as in which instant must the Criminal Law act, as we must remember that Sports Law has always aimed to be put of the justice, but in cases like these in which are affected important legal assets as public health, public order or physical integrity, Criminal Law has the power to proceed.

KEY WORDS

Criminal Law; Sport, Doping; Violence.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación pretende presentar el marco teórico y práctico de cómo se ha dado respuesta a dos de los aspectos más negativos del deporte como son la violencia y el dopaje. Estas dos circunstancias han estado presentes en la agenda de las instituciones en relación con el deporte, al suponer unos elementos contrarios a los valores se deberían transmitir.

Para llevar a cabo esta investigación ha sido necesario analizar estos elementos desde un enfoque global, al ser la violencia y el dopaje fenómenos mundiales que no sólo afectan a una región geográfica concreta, sino que todos los países se han visto afectados por estos hechos. Esto se ha debido sobre todo al avance del deporte como elemento fundamental dentro de las sociedades, lo que a su vez ha provocado que primen las competiciones internacionales. Ejemplo de ello, es que los Juegos Olímpicos de Río de Janeiro de 2016 fueron vistos por televisión por casi la mitad de la población mundial según los datos que presentó el Comité Olímpico Internacional.

Este crecimiento tan desmesurado del deporte, provocaría también que los casos relacionados con el dopaje o con la violencia tuvieran una repercusión muy amplia. Por esta razón, los Estados junto con las organizaciones internacionales se concienciaron de la necesidad de acabar con estas situaciones que manchan la imagen del deporte y que no transmiten los verdaderos valores de esta actividad.

Para poder presentar como ha sido la construcción jurídica para erradicar estos elementos contrarios a los valores del deporte, se comienza la investigación con una primera observación y análisis sobre la violencia y el dopaje, tomando como referencia a numerosos autores expertos en la materia, así como un primer análisis jurídico de cómo se manifiestan estos hechos en la vida de los ciudadanos.

Por un lado, debemos tener en cuenta que la violencia no es un elemento único del deporte, sino que se puede manifestar en todos los ámbitos de la vida y que, por tanto, está regulada por el Código Penal en sus diferentes formas, ya sea delitos contra la vida, contra la integridad física, amenazas, delitos de odio... Además de estos tipos penales,

trataremos de identificar cuál ha sido la motivación del legislador para crear tipos concretos relacionados con el deporte, como el caso de los desórdenes públicos.

Por otra parte, analizaremos como introducción de la investigación, qué se entiende por dopaje, tomando como referencia las sustancias y métodos que se entienden como dopantes en el ámbito deportivo. Para ello fue decisivo tomar en consideración el dopaje en el deporte como un elemento de especial regulación, ya que encontramos características específicas en el deporte que no están en otros ámbitos, por ejemplo, la integridad de la competición o el juego limpio.

Esto hacía necesario presentar una primera parte de la investigación donde se pusiesen de relevancia dichos elementos, desde una perspectiva jurídica, criminológica e histórica, con el fin de constatar que estos hechos llevan afectando al deporte a lo largo de la historia, y que en la actualidad, aunque se hayan tomado diversas medidas para combatirlos siguen presentes. Por ello, se manifiesta imprescindible conocer su alcance y su relevancia, así como cuales son los fundamentos que se han tomado para considerar estos hechos como contrarios al deporte. Así como la parte de la violencia está permitida en los eventos por parte de la sociedad, como pueden ser determinados insultos por parte de los espectadores como algunas acciones violentas realizadas por los propios deportistas.

En el ámbito jurídico de la violencia se hará un estudio de los tipos no específicos, señalando tanto los hechos que puedan ocurrir durante el transcurso de la actividad deportiva, como los que ocurren fuera del propio deporte, siendo ambos de relevancia penal, pero como ya hemos mencionado sin un tratamiento especial. Esto se ha realizado con el fin de presentar toda la normativa jurídico-penal no específica del deporte pero que sí puede afectar al mismo, para poder más adelante diferenciar el tipo específico que presenta el Código Penal y poder preguntarnos cuál era la motivación del legislador para su creación.

A continuación, después de conocer el marco teórico de la violencia y el dopaje, se hacía necesario conocer la labor de las principales organizaciones internacionales, cuestión que se ha abordado en la segunda parte de la Tesis, en la que los Estados habían llegado a acuerdos para combatir conjuntamente estas circunstancias. Debemos tener en cuenta que estos Estados tomaron conciencia de la importancia de erradicar el dopaje y

la violencia a partir de los años setenta, pero por la imposibilidad de conseguirlo de manera individual vieron en las organizaciones como el Consejo de Europa o la Unión Europea, la llave para unificar criterios y así poder llevar a cabo este tipo de políticas. Pues no podemos olvidar que, por ejemplo, si un deportista español utiliza el dopaje en una competición internacional está afectando a los deportistas de otros países.

Por ello, era de especial relevancia analizar cuál ha sido el papel de las distintas organizaciones internacionales, comenzando por el Comité Olímpico Internacional, como organización que representa el deporte, la Unesco como organización mundial. Pero además, se haría una especial referencia a las organizaciones que por ámbito geográfico nos afectan de manera más directa: la primera de ellas el Consejo de Europa, que tomaría un papel especial en la protección del deporte; poco después se sumaría a esta lucha la Unión Europea a través de sus mecanismos de coordinación policial y judicial. Por último, cabe destacar en el ámbito de dopaje la Agencia Mundial Antidopaje, que surge gracias al esfuerzo de las organizaciones ya señaladas con el fin de crear un criterio único en materia de dopaje, y que como veremos a continuación ha sido fundamental para la lucha contra esta lacra.

Gracias a los instrumentos del Derecho Internacional y al compromiso de los países, se han podido llevar a cabo muchas de las normas que se han ido aprobando en las distintas materias, sirviendo para estrechar el margen de actuación en ambos ámbitos. Cada una de las organizaciones se centran en aspectos específicos, sobre todo en su origen, por ejemplo, el Comité Olímpico Internacional enfocado prácticamente a los valores del deporte; el Consejo de Europa a los Derechos Humanos; la Agencia Mundial Antidopaje a la lucha contra el dopaje en el deporte; mientras que la Unión Europea quiso aprovechar el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia para enfocarlo al ámbito de la cooperación policial y judicial entre Estados. En este punto he de resaltar mi agradecimiento al Centro de Estudios Europeos de la Universidade Minho en Braga (Portugal), más concretamente a la profesora Alessandra Silveira, por facilitarme realizar una investigación en su centro y poder consultar bibliografía y documentación al respecto.

Toda esta normativa, se presenta y analiza en la segunda parte de la investigación, dejando para la tercera parte cómo fue la trasposición a nuestro ordenamiento jurídico por parte de legislador en España para combatir la violencia y el dopaje en el deporte.

Por esta razón, la investigación presenta una tercera parte en la que se pondrá de manifiesto como se ha combatido desde el punto de vista jurídico en España, tanto desde el Derecho Administrativo como del Derecho penal, además de presentar que instituciones ha ido creando el legislador para combatir el dopaje y la violencia en el deporte.

En dicha parte se constituye la estructura jurídica del deporte, la transposición de las normas y el análisis de si esto ha sido adecuad y sobre todo, si se puede considerar que ha sido efectiva. Desde el ámbito del Derecho Administrativo es de relevancia señalar que esta lucha comenzaría gracias a la Ley del Deporte aprobada en el año 1990 donde presentaría las primeras infracciones y sanciones tanto en violencia como en dopaje.

La mayoría de estas normas fueron adoptadas por el impulso del Consejo de Europa y de la Unión Europea en materia de violencia, pero no fue hasta el año 2007 donde se presentaría una Ley que abarcase únicamente el fenómeno de la violencia, incluyendo además el racismo, la xenofobia y la intolerancia, que tendría un efecto positivo en los datos que hemos podido analizar. Esta Ley es importante por las infracciones y las sanciones que imponen a los infractores, pues para nuestra investigación es reseñable constatar en el último de los apartados, si el Derecho penal tendría que actuar o no, pues como se señala en la primera parte de la tesis, la violencia esta intrínseca en todos los ámbitos de la sociedad.

Respecto al dopaje, al igual que la violencia aparecerían las primeras normativas en España en la Ley del Deporte de 1990. Pero debido a la creación de la Agencia Mundial Antidopaje en el año 2001, se presentaría una Ley en el año 2006 para unificar los criterios con el resto de países, con el fin de que nuestros deportistas puedan competir a nivel internacional, ya que la Agencia Mundial Antidopaje ha tomado un papel relevante en este ámbito como veremos a continuación.

Del mismo modo, se hará referencia en el ámbito del dopaje a la evolución normativa, en la que se constatará una mayor preocupación progresiva por la salud de todos los deportistas frente al deportista profesional, que seguirá siendo el sujeto principal y al que se impondrá unas restricciones muy severas que incluso pueden considerarse que vulneran los Derechos Fundamentales. Nos referimos a la intimidad del deportista pues

está obligado por ley, a facilitar su localización, lo que les hace presos de su propio trabajo, siendo esto una peculiaridad que en pocos puestos de trabajo ocurre.

Toda esta valoración de la evolución normativa del deporte nos lleva al objeto de estudio de la Tesis, en el que consideraremos si era necesario que el Derecho penal tuviese cabida en estos ámbitos, tanto en el dopaje como en la violencia. Bien es cierto que son dos hechos muy distintos tal y como se puede comprobar en el propio Código penal, al estar uno enmarcado en el ámbito del orden público y el otro en el ámbito de la salud. Pero es relevante estudiar si esta inclusión en el ámbito penal se debe a una respuesta del legislador al mandato de las instituciones internacionales o, por el contrario, lo podría encuadrar dentro de la denominada “Expansión del Derecho penal”, que en estas últimas décadas se ha puesto de manifiesto en ámbitos muy variados, por lo que una de las preguntas que debemos resolver es si el deporte ha sido uno de estos.

Es por ello, que debemos diferenciar ambos tipos delictivos, analizando primero el tipo específico de la violencia, que son los desórdenes públicos en el deporte. En este estudio plantearemos como se encuentra tipificado el delito y las diferencias y similitudes que encontramos con la infracción que aparece en la Ley Antiviolenencia, lo que nos puede llevar a valorar si de verdad es necesario utilizar el Derecho penal para estos hechos o sólo con la infracción administrativa sería suficiente, así como valorar los límites que existen entre el Derecho penal y el Derecho Administrativa.

Respecto al dopaje hay que señalar dos aspectos relevantes que serán el objeto principal de estudio, el primero de ellos es el bien jurídico que pretende proteger este tipo penal, en el que en primera instancia parece ser la salud pública, pero que tanto la doctrina como la jurisprudencia han puesto en seria duda su validez como único bien jurídico que protege el dopaje, apreciando otro posible bien jurídico como es el juego limpio o la integridad del propio deporte. Asimismo, también hay que preguntarse si es necesario desde el ámbito penal hacer una especial protección de los deportistas como trabajadores, cosa que con otros ámbitos laborales no se produce, por lo que habrá que constatar cuál es la principal razón de que exista este tipo penal tan específico.

**PRIMERA PARTE: EL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA Y EL
DOPAJE EN EL DEPORTE, PERSPECTIVA HISTÓRICA Y
JURÍDICA.**

OBJETIVOS PRIMERA PARTE

Nuestra realidad contemporánea parece mostrar que la erradicación de los aspectos negativos relacionados con el deporte parece un sueño difícil de cumplir, una utopía más como las utopías diseñadas por Tomás Moro quien, en los comienzos de nuestra época moderna, concibió la posibilidad de una sociedad remota, donde la concordia fuese la que prevaleciese en un mundo de hombres de buena voluntad, cuyos objetivos vitales no se destacarían por comenzar violentas guerras, sino por vivir en comunidad en un orden social ideal. En definitiva, en una sociedad que pondría en común sus bienes y se repartieran igualitariamente la riqueza, y en dónde un entendimiento fraternal afloraría entre los hombres¹.

Los distintos aspectos negativos que han ido apareciendo a lo largo de la historia en el deporte han empañado el ideal del mismo, competencias en las que se ponga en valor la habilidad, la destreza y la fuerza, por encima del engaño, de la violencia, del fraude y de la corrupción.

Es por ello que nuestra investigación que se basa fundamentalmente en aspectos jurídicos, y su objetivo fundamental sería el de realizar unas propuestas desde una perspectiva académica, pero también busca la reflexión sobre una nueva utopía, la posibilidad de un día en el que el deporte pueda realizarse y observarse estrictamente desde el punto de vista lúdico, sin que sobresalgan noticias negativas (como un nuevo caso de dopaje, incidentes entre aficionados en los estadios o la alteración de un resultado en una competición). Desgraciadamente estos tres elementos acompañan a las competencias, empañando la imagen del propio deporte y de los valores que profesa, en definitiva, alterando la vida de la sociedad y posibilitando la ruptura del orden jurídico.

Entendemos que tanto el dopaje y la violencia son hechos que debe perseguir el Estado y, por tanto, proteger a las víctimas de estas posibles acciones. Así, por ejemplo, en el dopaje además de la víctima principal que es el propio deportista al que le afecta la sustancia a su salud, también pueden ser víctimas el resto de participantes en la competición y además la sociedad en sí, pues es la que anima a un deportista y lo

¹ MORO, Tomás. *Utopía*. Buenos Aires: Colihue Clásica, 2006. pp.1-208.

encumbra a referente por sus victorias, provocando una pérdida de confianza al conocer el caso de dopaje, y afectando al resto de deportistas que practican dicho deporte.

Por su parte, la violencia saca el aspecto más irracional de la persona, es un ejemplo negativo para los más jóvenes que acuden al estadio o que ven la noticia por televisión, además debemos tener en cuenta los posibles daños que puedan provocar tanto en la integridad física como en la integridad psíquica de los aficionados, deportistas o árbitros.

Estos elementos pueden estudiarse desde distintos aspectos trascendentes: algunos como la violencia, desde el ámbito de la sociología, la criminología, los medios de comunicación, la seguridad interior de un país; otros, como el dopaje, desde la visión psicológica; y otros, como el fraude, desde la visión económica que supone la modificación de un resultado.

Volviendo a nuestro objetivo final, que es alcanzar un deporte sin ninguno de estos aspectos negativos. Podemos adelantar como respuesta que es posible en la medida que nuestra sociedad se plantee superar aquella realidad a través del conocimiento, reflexionando sobre todo lo construido en términos jurídicos y políticos, sobre la posibilidad de eliminar completamente la presencia de la violencia y dopaje en el deporte, asumiendo la necesidad de implantar las propuestas necesarias para conseguir aquella finalidad.

En esta primera parte tomaremos en consideración la protección principal del bien jurídico en cada caso, al no poder afirmar que es un mismo bien jurídico entendido como la “integridad de las competiciones”, sino que son varios sobre los que el Estado debe incluir y proteger.

Se pone en cuestión el poder de actuación del Derecho penal en el ámbito deportivo, partiendo como pone de manifiesto De Vicente, de la necesidad que el Derecho penal sea la *última ratio*, y la búsqueda de otros mecanismos jurídicos menos gravosos como puede ser el ámbito sancionador, pero siempre desde la regulación del propio Estado y no dejándolo en manos de las propias instituciones deportivas².

Los expertos políticos, sociólogos y juristas, tanto en el escenario público como el privado, vienen sugiriendo nuevas líneas de actuación, muchas de las propuestas

² DE VICENTE MARTINEZ. Rosario. *Derecho penal del deporte*. Bosch. 2010. pp. 62-98.

estudiadas y planteadas trascienden a los modelos educativos por los cuales las sociedades están llamadas a desarrollar un enfoque de la realidad ligado a postulados humanistas³. Desde esta perspectiva, consideramos fundamental las referencias que se dirigen a un enfoque educativo basado en Derechos Humanos, tolerancia, respeto, educación en ciudadanía, sinónimos todos ellos de una sociedad basada en el diálogo, en la concordia y la fraternidad entre los distintos sectores que la componen⁴.

Este posicionamiento que planteamos, ya lo habría puesto de manifiesto Carmen Pérez al señalar que el dopaje quiebra las reglas de juego limpio y merma la confianza del espectador en la competición⁵. Con esta afirmación, se quiere poner en valor la importancia que tiene presentar los distintos elementos conjuntamente, pues al presentar una primera valoración de la corrupción en el deporte encontramos un nexo común, en la limpieza de la competición y en el juego limpio.

Una de los aspectos que queremos señalar y que puede ser de mayor relevancia, es la importancia de la educación que se convierte en una herramienta y un pilar para imprimir un determinado sesgo ideológico a la ciudadanía, que presumiblemente optará por no recurrir a los elementos negativos del deporte en escenarios como una competición deportiva.

Para evitar estas situaciones, la intervención punitiva del Estado tiene como finalidad evitar la consecución del mayor número de delitos por parte de los ciudadanos, por tanto, parece que respecto de esto no hay duda de la legítima intervención del Derecho penal, en la consecución de la reducción de la violencia desde su función de prevención general y especial. Pero también debe procurar conseguir reducir la propia violencia punitiva del Estado⁶, en virtud del carácter fragmentario del Derecho penal y la *última ratio*.

Siguiendo la argumentación de Álvarez Vizcaya y contestando a la siguiente pregunta: ¿Necesita el deporte la tutela del Derecho penal?, la autora señalaría que se debe considerar dos cuestiones antes de plantear dicho caso. La primera de ellas sería el sentido

³ DÍAZ-AGUADO, María José. “Educación para la tolerancia y prevención de la violencia en los jóvenes”. *4 política educativa*, 1996, vol. 63.

⁴ FERNÁNDEZ, Isabel. *Prevención de la violencia y resolución de conflictos*. Narcea Ediciones, Madrid, 2010.

⁵ PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen. “La lucha internacional contra el dopaje en el deporte”. *VV. AA, El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica*, Dykinson, Madrid, 2013. p. 21.

⁶ SILVA SANCHEZ, Jesús María. *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*. Editorial BDEF, Montevideo, 2010. pp. 339-340.

de aplicar el Código Penal a conductas como el dopaje; y la segunda, cuál sería realmente el bien jurídico a proteger⁷. Es cierto que en la actualidad se protege la salud del deportista que se ha dopado, pero debemos preguntarnos si esta protección no es excesiva al ser el propio deportista libremente decide utilizar estas sustancias.

Como expresaría Cadena Serrano, no se puede ni se debe vivir al margen del Derecho penal, que desde sus principios conformadores como el de *última ratio*, debe ser el recurso que tiene el Estado con más relevancia para la protección de los bienes jurídicos más valiosos⁸.

Es evidente que se precisa de un esfuerzo político y social de amplio espectro donde todos los actores: institucionales, económicos, sociales y culturales contribuyan al mismo objetivo, al mismo fin, que no es otro, sino el de destacar el aspecto humano en la relación con los demás y entender que la única posibilidad de mantener un nivel básico de convivencia es solo a través del respeto al contrario.

El deporte está por naturaleza asociado a la competición y al espíritu competitivo, de tal forma que la búsqueda de la victoria y la mejora del resultado son los objetivos a perseguir. Esto ha sido objeto de una valoración general sobre la necesidad de que sea tutelado por el ordenamiento jurídico, en cuanto reconocido como instrumento esencial propio de la promoción de la salud del individuo y antes incluso de la manifestación de la personalidad humana⁹. En lo que concierne a nuestra investigación, el deporte se encuentra en multitud de facetas de la vida humana, por lo que el Estado tiene un papel relevante a la hora de evitar que dichas situaciones puedan paralizar o entorpecer las competiciones deportivas.

El legado histórico de una sociedad en la que desde sus orígenes el ser humano podía estar constituido como un animal que pudiera ejercer la violencia, se ha transformado a un mundo caracterizado por una sociedad que debiera estar presidida por valores y principios que tienen como marco de referencia a los Derechos Humanos.

⁷ ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite. “¿Necesita el deporte la tutela del Derecho penal?”. En *Estudios sobre el dopaje en el deporte: actas del Seminario celebrado en la Universidad Carlos III de Madrid (Campus de Colmenarejo) durante el curso académico 2004-2005*. Dykinson, 2006. p. 71.

⁸ CADENA SERRANO, Fidel Ángel. “El Derecho penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje”. *Estudios penales y criminológicos*, 2007. no 27. p.79.

⁹ CIMMINO, María. “Potenciamiento humano y dopaje genético”. *EUNOMÍA, Revista en Cultura de la Legalidad*, 2016, p. 119.

CAPÍTULO I. VIOLENCIA

1. Aproximación al concepto de violencia

Nuestro objetivo es analizar la violencia desde una perspectiva histórico-jurídica y criminológica, sin dejar a un lado el propio concepto genérico de violencia. Desde esta perspectiva, la Real Academia de la Lengua, califica a la violencia: “Del lat. *violentia*. 1.f. Cualidad de violento. 2. f. Acción y efecto de violentar o violentarse. 3. f. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. 4. f. Acción de violar a una persona”. La violencia arrastra lo humano hacia lo inhumano, la acción violenta produce daños. La acción de ser violento es contraria a la naturaleza de las cosas, por lo que la violencia encarna todo lo que expresa el mal, lo malo, la maldad, lo que se opone a la lógica y a la moral¹⁰.

Podemos complementar este concepto con otros ofrecidos desde otras perspectivas, no lingüísticas, sino institucionales. La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que la violencia es:

“El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”.

Conviene hacer una precisión conceptual que corresponde a la diferencia entre el concepto de violencia y de agresividad, para entender la diferencia que puede haber en la acción de un deportista durante un encuentro. La Real Academia de la Lengua define la agresividad como: “aquella tendencia a actuar o a responder violentamente”. Dicha tendencia a actuar se puede adquirir de una manera paulatina a través de un proceso de aprendizaje, en un entorno violento y terminar transformando al individuo en una persona violenta, o bien puede ser innata porque dicha persona manifieste una tendencia más atípica al resto de los ciudadanos y pueda posicionarse de forma violenta ante distintos postulados.

La agresividad suele presentarse como una conducta innata que se despliega de manera automática ante determinados estímulos y que, cesa ante la presencia de inhibidores muy específicos. La violencia, sin embargo, parece constituirse como una agresividad alterada,

¹⁰ SÁNCHEZ PATO, Antonio y MOSQUERA GONZÁLEZ, María José: *Tratado sobre violencia y deporte. La dialéctica de los ámbitos intercondicionales*. Editorial Wanceulen, Sevilla, 2011, p. 55.

principalmente por la acción de factores socioculturales que le quitan el carácter automático y la vuelven una conducta intencional y dañina¹¹.

Desde la psicología se alude a la teoría activa para explicar la agresividad¹², que postula esta característica como innata en la persona que se transmite por vía genética, por tanto, forma parte de nuestro ADN como una característica que nos ayuda a sobrevivir en un entorno hostil¹³, y a defendernos con violencia en el momento en que nuestra vida pueda estar al borde del peligro o propiciar esa voluntad de lucha para sobrevivir. Esta agresividad es la que genera el tipo de violencia que se debe aprender a controlar.

Por otra parte, una consideración genérica de la agresividad en del deporte nos muestra distintos tipos de agresividad, como la agresión emocional y la agresión instrumental. Estos tipos explicados por Pelegrín Muñoz y Garcés de los Fayos, sitúan a la agresión emocional como el tipo de acción que se realiza intencionadamente a otra persona:

“Pudiéndose manifestar ante una situación de conflicto y tensión en la cual una persona presenta niveles elevados de ira y un escaso control de ésta, lo que provoca la necesidad incontrolada de pegar y/o insultar a alguien bajo una determinada circunstancia. Este tipo de agresión la podemos observar por ejemplo en el deporte cuando un jugador se dirige hacia el oponente (que acaba de hacerle una falta) con tensión, expresión de enfado, insultando y golpeándole”¹⁴.

Por su parte, los autores entienden que la agresión emocional es muy recurrente en el mundo del deporte como la experiencia ha puesto de manifiesto, debido a que los niveles de tensión que transcurren en una competición son muy elevados. La cuestión que debemos plantearnos en este punto, es si la agresión emocional puede traspasar de los deportistas a los aficionados que ven como un jugador de su equipo ha sido golpeado intencionadamente. En este caso responderíamos de manera afirmativa a tal pregunta, pero debemos hacer un análisis de si ese nivel de tensión producida por un jugador es tan intenso que no pueda reprimir una acción tan primaria como es la violencia.

¹¹ IBORRA, Isabel y SANMARTÍN, José: “¿Cómo clasificar la violencia?: la taxonomía según Sanmartín”. *Criminología y justicia*, 2011, no. 1, p. 22.

¹² En este sentido, BALAGUÉ, G., CORBERA, R. y ESTRUCH, J: “Análisis psicológico de la agresividad en el deporte”. *Apunts Medicina de l' Esport (Castellano)*, 1981, vol. 18, no. 69, pp. 18-35.

¹³ LLANO IDÁRRAGA, Oskar: “La agresividad y la violencia: Una teoría alternativa basada en la naturaleza humana”. *Revista Ánfora*, Vol 8, nº15, 2013.

¹⁴ PELEGRÍN MUÑOZ, Antonia y GARCÉS DE LOS FAYOS RUIZ, Enrique: *Agresión y violencia en el deporte*. Editorial Wanceulen, 2007, p.17.

Asimismo, encontramos la agresión instrumental, que sobre todo se muestra en acontecimientos deportivos y tiene por definición:

“La agresión que tiene por objetivo alcanzar otros fines. Por ejemplo, cuando los jugadores ponen la zancadilla, dan un codazo o empujan para conseguir ventaja en un partido. O bien, cuando los aficionados del equipo que va perdiendo arrojan objetos contundentes al campo con la intención de suspender el partido”¹⁵.

Desde otra perspectiva psicológica, Freud¹⁶, Melani Klein¹⁷ y Fromm¹⁸ destacarían en su estudio de la psicología humana los impulsos agresivos que brotan del subconsciente o inconsciente a la hora de actuar. Freud se apoya en los dos impulsos motrices de la actividad humana: Eros y Tánatos¹⁹. Por un lado, Eros entendido como un impulso sexual que le lleva a cooperar o a establecer lazos de amistad con otros individuos, mientras que Tánatos se constituye como el origen de la agresividad innata que irradia del hombre por sus obsesiones, depresiones o posibilidad de retornar a un mundo introspectivo dónde podría herirse a sí mismo o a los demás, directamente observable en las tendencias masoquistas o sádicas.

No obstante, la agresividad también puede ser ejercida en su relación con animales de otras especies con objeto de asegurar su supervivencia y posicionarse sobre los depredadores en un territorio concreto. Existen también motivaciones relacionadas con el instinto sexual, la jerarquización social o como hemos hecho referencia, a la supremacía en la competición entre distintas especies. De esta forma, observaría Lorenz que la agresividad puede convertirse en un fenómeno destructivo, dirigido a agredir de forma puntual, o bien metódicamente, pero en momentos concretos, tales como situaciones de presión demográfica, cautiverio o estrés²⁰.

Otros autores hacen una diferenciación que no se centra en el deporte, pero que es relevante. En ella distinguen dos tipos de agresividad: la constructiva y la destructiva, la constructiva sería aquella que se configura como una de las partes que integran la

¹⁵ *Ibidem*. pp.17-18.

¹⁶ FREUD Sigmund: *Carta del Dr. Freud al profesor Einstein sobre la violencia y la guerra*. 1932.

¹⁷ HINSHELWOOD, Robert D. y ETCHEVERRY, José Luis: *Diccionario del pensamiento kleiniano*. Buenos Aires: Amorrortu, 1992.

¹⁸ OSORIO GARCÍA, Sergio Néstor: “Conflicto, violencia y paz: un acercamiento científico, filosófico y bioético”. *Revista latinoamericana de Bioética*, 2012, vol. 12, no. 2. p.52-69.

¹⁹ CARINA, Patricia: “En torno a la guerra: Freud y Gramsci”. *Teoría y Crítica de la Psicología*. 2018, no. 10, p. 83-104.

²⁰ MONTOYA, Víctor: “Teorías de la violencia humana”. *Razón y palabra*. 2006, vol. 11, no. 53, p. 4.

naturaleza humana, del yo, y son las que logran que la persona pueda realizarse en plenitud, en todos los sentidos, y en todos los ámbitos de su vida. La agresividad destructiva, por su parte, es considerada una patología. La posibilidad de que la constructiva o la destructiva primen la una sobre la otra dependerá del influjo de la colectividad, o del modo en el que el resto de la sociedad influye sobre el individuo en las distintas etapas de su crecimiento y desarrollo²¹.

Parece determinante, desde el punto de vista psicosocial, la cuestión de la agresividad referida a la violencia y a los factores económicos y sociales que la determinan. De esta manera, Henri Laborit realiza un estudio científico sobre la agresividad, explicando el mecanismo del paso de lo biológico a lo sociológico y de lo individual a lo colectivo, entendiendo que la agresividad es un comportamiento adquirido, vinculado al acceso de objetos gratificantes y al establecimiento de jerarquías dominantes; distinguiendo entre la agresividad de competición, basada en conductas convertidas en dominadores y la agresividad de inhibición comportamental o de angustia, que algunos llaman agresividad de irritación²².

Como plantea Feito Blanco, el hombre es violento por instinto, por su propia supervivencia puede destacar su lado animal y agresivo en su relación con los demás. Solo la razón, la educación²³, los valores y los principios, pueden ser útiles a la hora de que el individuo interiorice el comportamiento a modo de imperativos categóricos kantianos²⁴, que serán los que faciliten que la utopía de la no violencia en el deporte sea una realidad.

Según Nirenberg y Cardona, haciendo referencia a las relaciones en el Antiguo Régimen y en la Edad Media, los súbditos o las minorías obedecían por la influencia y el

²¹CARRASCO BELLIDO, Dimas; CARRASCO BELLIDO, David y CARRASCO BELLIDO, Darío: *“Psicología del Deporte. Teoría y práctica del entrenamiento deportivo”*. Universidad Politécnica de Madrid, 2008.

²² LABORIT, Henri: *Mecanismos biológicos y sociológicos de la agresividad. La violencia y sus causas*. Editorial de la Unesco, Paris, 1981. pp. 47-68. En este sentido, el autor se refiere a la agresividad como: *“la cantidad de energía cinética capaz de acelerar la tendencia a la entropía de un sistema, su nivelación termodinámica, o dicho de otro modo, de destruir más o menos completamente su estructura. La estructura se define como la totalidad de las relaciones existentes entre los elementos de un conjunto. La agresividad es entonces la característica de un agente capaz de aplicar esta energía contra un conjunto organizado, aumentar el desorden en el mismo, disminuyendo su información”*.

²³ FEITO BLANCO, Javier J: *Las enseñanzas deportivas en España*. Editorial Reus, Madrid, 2018.

²⁴ COLOMER MARTÍN-CALERO, José Luis: *La teoría de la justicia de Immanuel Kant*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

poder existente de sus superiores, civiles o religiosos, porque dicho poder se sustentaba sobre el elemento de violencia intrínseco en la relación²⁵. La desobediencia podía ser castigada fuertemente con los elementos punitivos y, por tanto, generaría relaciones de sumisión, pleitesía o, inclusive, de persecución.

Sin embargo, la violencia sigue constituyéndose como una de las instancias principales del poder político; su empleo sistemático se fundamenta en el hecho de que la conservación de la vida y la seguridad, son valores centrales de las sociedades humanas.

El ser humano, según recordaría Hannah Arendt, es el único animal capaz de herir con ensañamiento, con claros deseos de destruir al otro, no porque observe en él una amenaza, sino porque se encuentra movido por sentimientos de odio, por ideales que convierten en imposible su existencia mientras el otro permanezca con vida²⁶. Estos métodos posibilitarían la existencia de una sociedad violenta o incapaz de respetar e integrar a los seres humanos en su rica diversidad porque no comparten el mismo color de la piel, el mismo credo o los rasgos culturales identitarios.

La conciencia del ser humano sobre el fenómeno de la violencia es más relevante hoy que en cualquier otra etapa pasada de la historia. La humanidad cuenta con un saber acumulado y un derecho vigente a nivel humanitario que se sustancia sobre el respeto a los valores fundamentales y a los derechos humanos²⁷. No hay persona en las sociedades desarrolladas que no tenga noción de lo que significa y simboliza el respeto al derecho para la salvaguardia de la existencia pacífica y ordenada de las gentes. Ese es precisamente el sustrato de una vida civilizada, que ya ha desterrado los antiguos usos y costumbres que llevaban a ejecutar a los presos en la plaza pública, a torturarles para admitir confesiones, infringirles penas terribles para atormentarles y servir de ejemplo para la sociedad. En las sociedades actuales, los castigos físicos se han suprimido: los

²⁵ NIRENBERG, David y CARDONA, Antoni: *Comunidades de violencia: la persecución de las minorías en la Edad Media*. Península, España, 2001.

²⁶ HANNAH, Arendt: *Sobre la violencia*. Alianza Editorial, España, 2006. pp. 168-171.

²⁷ PANDO BALLESTEROS, María de la Paz; GARRIDO RODRÍGUEZ y Pedro; MUÑOZ RAMÍREZ, Alicia: *El cincuentenario de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de la ONU*. Ediciones Universidad de Salamanca, 2018.

desmembramientos han acabado, las sillas de tortura, la utilización de agua hirviendo para probar ante Dios que uno es inocente, a modo de ordalía, es una cuestión del pasado²⁸.

No obstante, que la violencia no se encuentre institucionalizada de esta manera (aunque hay en Estados como Corea del Norte), no significa que el Estado no la emplee a la hora de mantener el orden y la seguridad. Max Weber señala que:

“Estado es aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio (el “territorio” es elemento distintivo), reclama (con éxito) para sí el monopolio de la violencia física legítima. Lo específico de nuestro tiempo es que a todas las demás asociaciones e individuos sólo se les concede el derecho a la violencia física en la medida en que el Estado lo permite. El Estado es la única fuente del “derecho” a la violencia”²⁹.

George Sorel fue uno de los defensores del caso Dreyfus³⁰, que tuvo como origen una sentencia antisemita que conmocionó a la sociedad francesa de finales del siglo XIX, dividiendo a la sociedad en dos campos opuestos y poniendo de relieve la existencia de un núcleo de violento nacionalismo y antisemitismo difundido por la prensa de entonces³¹. Sorel realizará un gran ensayo a principios del Siglo XX en su obra emblemática “*Reflexiones sobre la violencia*”, objeto de reciente consideración en una obra colectiva dirigida por José Luis Monereo López, que para el autor y según lo explicado por Sorel, “la violencia es un signo de debilidad pasajera”. Distingue Sorel entre los mitos y la utopía, entendiendo que el mito no puede ser refutado porque se identifica con las convicciones de un grupo, pero la utopía sí puede discutirse. Esta es una

²⁸ MARTÍNEZ GIJÓN, José: La prueba judicial en el Derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media. *Anuario de Historia del Derecho Español*. 1961, no. 31, pp. 17-54.

²⁹WEBER, Max: *La política como vocación*. Alianza Editorial, 2009, trad. Francisco Rubio Llorente. pp. 83-84

³⁰ ZOLA, Émile: *Yo acuso, o, La verdad avanza:(el caso Dreyfus)*. Editorial El Viejo Topo, 1998. En 1894 Alfred Dreyfus, Capitán del Ejército francés de origen judío, fue detenido y acusado de facilitar información al ejército alemán. Por dichos actos fue condenado a prisión perpetua en la Isla del Diablo perteneciente a la Guayana francesa, aunque se demostraba su inocencia en 1896, el Estado francés no reconoció este hecho hasta el año 1906, en el que fue restituido de su oficio con el cargo que ostentaba.

³¹ SOREL, Georges. *Reflexiones sobre la violencia*. Alianza Editorial, 2005. Señala Isaiah Berlin en el prefacio de la edición que Sorel entiende que el hombre no busca ni la felicidad ni la paz, ni el conocimiento, ni el poder sobre los demás, ni la salvación en la otra vida, sino su realización a través de la actividad espontánea, libre y creadora, en un denodado esfuerzo por imponer su personalidad mediante el trabajo a un medio hostil y por dar forma al caos que el mundo de la naturaleza y el pensamiento representan.

interesante consideración porque la violencia es distinta según sea provocada por mitos o por utopías y, consecuentemente, debe ser distinto su control³².

Sorel tratará de justificar la moralidad de la violencia dentro del escenario político en el que se sitúa, tratando de dar un giro a la idea de que toda acción violenta es una manifestación de retorno a la barbarie, pero acabará reconociendo que la violencia puede entorpecer el progreso económico y tornarse peligrosa para la moralidad cuando excede ciertos límites, aludiendo al necesario tratamiento de esta causa en los códigos penales³³. En aquel sentido, la necesidad de reprimir las formas de violencia en las distintas codificaciones ha provocado que la sociedad entienda los límites hasta los que puede llegar.

El pensamiento racionalista será identificado como el momento en el que Europa deja de eludir y evitar abordar la cuestión de la violencia que ha sacudido su evolución, planteándose nuevas formas de existencia basadas en otros principios como la tolerancia, el respeto y la integración. Según Domenach, la violencia contaría actualmente con tres características esenciales:

“El aspecto psicológico, explosión de fuerza que cuenta con un elemento insensato y con frecuencia mortífero; el aspecto moral, ataque a los bienes y a la libertad de otros; el aspecto político, empleo de la fuerza para conquistar el poder o dirigirlo hacia fines ilícitos”³⁴.

Debemos tener en cuenta como la criminología aborda el fenómeno de la violencia analizando sus diversas causas y formas, más concretamente a cómo afecta directamente la violencia estructural, a quien afecta indirectamente y, por qué la violencia cultural que se manifiesta en el deporte en algunos casos está justificada por la sociedad.

La conducta violenta del individuo se puede abordar desde distintos ámbitos que han sido estudiados a lo largo del siglo XX, dividiéndose en: factores biológicos del individuo; las teorías psicosociales, que analizan la interacción con otras personas, y por último, las sociológicas que investigan más el contexto cultural y social de la persona.

³² SOREL, Georges: *Reflexiones sobre la violencia*. Versión castellana por VIVERO, Augusto. Revisión técnica, edición y estudio preliminar a cargo de MONEREO PÉREZ, José Luis. Granada. Editorial Comares, 2011.

³³ ROTH, Jack Joseph: *The cult of violence: Sorel and the Sorelians*. Univ of California Press, 1980.

³⁴ DOMENACH, Jean-Marie: *La violencia y sus causas*. Unesco, Paris, 1981. p. 34.

De esta manera es explicado por Serrano Maíllo, al señalar que el estilo de vida criminal es consecuencia de un sistema de tres conjuntos de influencias que interaccionan entre sí: las condiciones, la elección y la cognición. Es por ello que las personas nacen y se desarrollan con unas ciertas condiciones biológicas, sociales o psicológicas, las cuales influyen en su comportamiento, pero no hasta el punto de determinarlo. La elección permanece en los individuos y como resultado de dichas condiciones y de las primeras y decisivas elecciones, se desarrolla en las personas un determinado estilo de pensamiento: la cognición³⁵.

Esta argumentación quiere reconocer que una persona se convierte en delincuente por un exceso de definiciones favorables a la infracción de la ley, es el denominado principio de asociación diferencial. En las sociedades contemporáneas no existe una homogeneidad total sobre si todas las normas deben respetarse o no, de modo que todos estamos expuestos a definiciones que pueden ser favorables o no a la obediencia de las mismas³⁶.

Por otra parte, el estudio de la criminología nos aporta la teoría del aprendizaje social reformulada por Akers. Esta teoría sirve para entender si una persona está definida a cometer delitos, extrapolada a nuestro contexto sirve para explicar parte del origen de la violencia en el deporte. Akers basa su teoría en cuatro conceptos como son: la asociación diferencial, las definiciones, el refuerzo diferencial y la imitación. El elemento referido a la asociación diferencial, se entiende como la implicación en la vida de determinadas situaciones que pueden afectar a la persona.

El segundo elemento son las definiciones, que el autor las considera como el comportamiento que realiza la persona y las implicaciones personales que tiene para él, en nuestro caso si los ultras conciben, por ejemplo, los insultos racistas a un jugador como un delito o una simple manifestación de libertad de expresión, o si golpear a un aficionado rival es un delito de lesiones o es algo legítimo.

Otros de los elementos que señalaría Akers tiene relación con el refuerzo diferencial, entendido como las consecuencias que analiza el sujeto para realizar la acción, por ejemplo, si será castigado o no. Esto en el ámbito del deporte es muy común, pues el

³⁵ En este sentido, SERRANO MAÍLLO, Alfonso: *Teoría criminológica. La explicación del delito en la sociedad contemporánea*. Dykinson. Madrid, 2017. p.142.

³⁶ *Ibidem* p.203.

aficionado que insulta o el aficionado más radical que utiliza términos racistas o xenófobos se refugia en la colectividad, sabiendo que al ser un grupo numeroso puede no ser identificado. Si en la primera experiencia ocurre satisfactoriamente y no es sancionado, Akers considera que volverá a ocurrir³⁷.

El último elemento que encontraríamos es la imitación de los comportamientos semejantes o iguales que ha observado en el grupo social³⁸. En este caso, las personas modelo pueden servir para determinar si la persona realizará el delito o no, es decir, si esa persona modelo es recompensada por la mala acción que haya realizado, provocará que el individuo imite su actuación³⁹. Esto ocurre en numerosos casos en los subgrupos urbanos, como en el caso de los ultras, donde la radicalidad y la violencia encuentra la recompensa del apoyo por parte del grupo frente a los buenos modales y la educación, así como en el aprendizaje de padres a hijos, en los que los niños observan como comportamientos tolerados por los padres los insultos y los gritos en relación con el deporte, lo que provoca una normalización de las conductas violentas en el deporte⁴⁰.

Johan Galtung, que también hace referencia a esta teoría, intenta dar soluciones para evitar esa conflictividad valorando que la transformación de conflictos por medios pacíficos puede llevarse a cabo tomando conciencia de las diversas formas de violencia en curso y, mediante un dialogo establecido por personas competentes en busca de soluciones alternativas entre todos los involucrados⁴¹. Según Hueso García, para Galtung el ser humano ha intentado a lo largo de la historia dar solución a los problemas que dificultan o impiden el normal desarrollo de las actividades de los individuos y de las sociedades surgiendo las diferentes ideologías. Para la resolución y prevención de conflictos es condición imprescindible analizar los tres conceptos básicos: paz, conflicto y violencia, especialmente la relación existente entre los dos últimos. Se requiere profundizar en la cultura y la estructura social donde se origina el conflicto, como forma

³⁷ *Ibidem.* pp.203-207.

³⁸ *Ibidem.* pp.203-207.

³⁹ BARRERO MUÑOZ, José: *Periodistas deportivos: contra la violencia en el fútbol, al pie de la letra*. Alfaguara, España, 2008. p.21.

⁴⁰ Diversos autores hacen una crítica a esta teoría, ya que según estos la teoría del aprendizaje social no explica por qué ciertas personas pueden resistir las influencias del aprendizaje y otras no. HERNÁNDEZ MENDO, Antonio; MAÍZ RODRÍGUEZ, Josefina y MOLINA MACÍAS, María Isabel: “Debate conceptual abierto: violencia y deporte”. *Lecturas: Educación física y deportes*, 2004, no. 70, p. 6.

⁴¹ GALTUNG, Johan: *Transformación de conflictos por medios pacíficos*. Centro de estudios Sereno Regis, Turín. 2006.

de prevenir y en su caso resolver los brotes de violencia. El punto de partida es que el conflicto es obvio en la sociedad, pero la violencia no⁴².

Dentro de los grupos humanos ha existido una convención entre los miembros que componen el entorno social, donde adoptan determinados estándares normativos y culturales que le diferencian de otros grupos. Dentro de estos grupos humanos encontramos a los ultras que utilizan el deporte para proyectar odio y violencia. La palabra *ultra* define a una persona extremista que, en un ambiente social, conforma un grupo de presión que sirve para llevar a cabo sus idearios de manera violenta. En nuestro objeto de estudio estos ultras están ligados a su vez al deporte.

Bien es cierto, que no todos los aficionados que acuden a un estadio participan en este tipo de actos vandálicos, sino que son un grupo reducido de radicales que encuentran en el deporte una herramienta para integrarse en el “pandillismo adolescente”. Estos suelen estar organizados en grupos violentos apoyados en una ideología política, con un sentimiento de superioridad hacia el resto de aficionados y, sobre todo, a los aficionados que no son de su mismo equipo. Esta superioridad, en la mayoría de ocasiones, se representa a través de la violencia física y verbal hacia los aficionados rivales.

El término *ultra* es el utilizado en España para referirnos a estos grupos que tienen su origen en Inglaterra, donde son conocidos como *hooligans*. Para Leeson, Smith y Snow, estos grupos surgen a principios del siglo XX y están formados por las personas que se involucran en comportamientos violentos. A partir de 1960 se dedicarían únicamente al ámbito del fútbol. Este grupo se caracteriza por contener a las personas más ruidosas del estadio, quienes suelen mostrar los comportamientos más reprochables tanto fuera como dentro del estadio, sobre todo con los aficionados rivales, ya que para ellos las peleas constituyen uno de sus fines primarios. Otra de las características propias del grupo, es la gran ingesta de alcohol, que provoca que sus impulsos primarios florezcan y no tengan impedimento en someterse a la probabilidad de sufrir lesiones durante las peleas. Estos conflictos con *hooligans* rivales tienen unas reglas de lucha que regulan como debe producirse, lo que les hace considerar que tienen cierto honor⁴³. El germen del desarrollo

⁴² HUESO GARCÍA, Vicente: “La transformación de los conflictos por medios pacíficos”. *Cuadernos de estrategia*, 2000, no. 111, pp. 125- 128.

⁴³ LEESON, Peter T., SMITH, Daniel J. y SNOW, Nicholas A: “Hooligans”. *Revue d'économie politique*, 2012, vol. 122, no. 2, p. 217-218, p. 225.

de estos grupos es Inglaterra, expandiéndose dicho fenómeno por el resto del planeta, llegando a España con motivo de la celebración del mundial de fútbol de 1982⁴⁴.

Una de las razones que aporta Clarke para explicar el auge del *hooliganismo*, se puede reconducir a la profesionalización y espectacularización del juego y los cambios habidos en la situación social de los jóvenes pertenecientes a la clase obrera, más concretamente, a los cambios que quebraron algunos lazos de familia y vecindad, que ligaban a los jóvenes con los ancianos en una relación especial de antes de la guerra⁴⁵. La falta de autoridad puede ser uno de los factores, que hace referencia Clarke, al entender que sin los referentes sociales que existían, sobre todo, el respeto a los ciudadanos más mayores, estos valores se pierden.

El perfil del ultra suele ser un hombre joven de un perfil de estudios medio-bajo con una renta media-baja. Esta característica económica-social puede explicarse con la teoría de los estilos de vida, propuesta por Hindelang, M. Gottfredson y Garofalo, que hacen referencia a que los estilos de vida de las personas pueden influir en la posibilidad de cometer delitos, es decir, aluden a la posible falta de ocupación que tiene un hombre soltero, además las personas jóvenes, sin familia y sobre todo hombres, tienden según los autores, a tener menos miedo al delito y, por tanto, menos precauciones⁴⁶.

Adán Revilla, una de las mayores expertas en bandas juveniles relacionadas con el deporte, considera que los ultras son:

“Subgrupos juveniles con grandes rasgos en común entre sus aficionados, que tienden a agruparse con el deporte de intermediario, pero difiere según el país, ya que mientras en Inglaterra los grupos son solo con motivo de los encuentros deportivos, en el modelo italiano encontramos una lucha política, organizándose en estructuras tanto internas (preparación pancartas, coreografías...) como externas (inscripción de socios, venta de material...)”⁴⁷.

Además, considera que el fútbol sigue siendo una reserva patriarcal “cosa de hombres”. La cultura machista sigue arraigada en el ámbito de los ultras debido a los

⁴⁴ FERRO VEIGA, José Manuel: *Deporte Violencia y Fraude*. Alcalá Grupo Editorial, Jaén, 2012. p. 50. Para Ferro Veiga, estos grupos radicales que a partir de 1982 empiezan a tomar más protagonismo en España ya habían provocado incidentes como por ejemplo en la final de la Copa del Rey de la temporada 1981-1982, es decir pocos meses antes del mundial. El autor data el paso de este grupo radical del Madrid a constituir la peña denominada “Ultra Sur” en el año 1983.

⁴⁵ HERNÁNDEZ MENDO, Antonio: *Debate conceptual... Op cit.* p. 13.

⁴⁶ SERRANO MAÍLLO, Alfonso: *Teoría Criminológica... Op cit.* pp-173-174

⁴⁷ ADAN REVILLA, Teresa: “Ultras. Culturas de Fútbol”. *Estudios de Juventud*. no. 64/04, p.88.

enfrentamientos violentos, tanto físicos como verbales, en los que se utiliza insultos de naturaleza sexual como “marica o nenaza”⁴⁸.

Según Cid Moliné y Larrauri Pijoan, en este grupo subcultural pueden influir los factores relacionados con la clase social, es decir, la clase obrera que ha recibido una educación diferenciada de la clase media, se les ha educado tomando como referencia el estatus más bajo del orden jerárquico, lo que provocaría que al compararse con la clase media pueda manifestar sentimientos negativos, que son expulsados perteneciendo a una banda, como es un grupo ultra, donde el sentimiento grupal ayuda a reprimir estas emociones negativas⁴⁹.

Podemos identificar el arraigo social a un grupo como una de las razones principales que aparecen como elemento diferenciador a la hora de explicar la entrada de jóvenes en los grupos ultras. Sánchez Pato y Mosquera González⁵⁰ identifican esta idea por encima del resto de factores:

“Esto produce un fuerte proceso de interiorización e identificación con el equipo que consiga penetrar el mundo de las personas hasta tal punto que llegue a formar parte de su vida cotidiana y que se constituya como su motor de acción”⁵¹.

Los ultras de equipos deportivos guardan mucha relación con grupos políticos extremistas. En la mayoría de las ocasiones los miembros de estas organizaciones utilizan las gradas deportivas como lugar para presentar sus ideologías. Sin embargo, en la actualidad gracias a los esfuerzos de las instituciones, hemos dejado de contemplar en los estadios banderas que incitan al odio, al racismo y a la xenofobia.

En cada país, estos grupos reciben una denominación distinta, por ejemplo, en Italia son conocidos como los *tifossi*. Aunque el nexo común de todos es el fútbol, estos grupos radicales actúan de diversas formas. Las principales diferencias entre los *hooligans* y los *tifossi o ultras* tienen relación con el aspecto organizativo, ya que los *hooligans* no tienen

⁴⁸ ADÁN REVILLA, Teresa: “Ultras e hinchas: política y violencia en el fútbol en España (1982-1997)”. *Investigaciones en Ciencias del Deporte*, 1998, vol. 20, pp. 107-129.

⁴⁹ CID MOLINÉ, José y LARRAURI PIJOAN, Elena: “*Teorías criminológicas. Explicación y prevención de la delincuencia*”. Barcelona: Bosch, 2001. p.155.

⁵⁰ SANCHEZ PATO, Antonio y MOSQUERA GONZÁLEZ, María José: *Tratado sobre violencia... Op cit.* p. 172.

⁵¹ GÓMEZ, Ángel: “La violencia en el deporte. Un análisis desde la Psicología Social”. *Revista de Psicología Social*, 2007, nº22, p.71. Ángel Gómez añade a esta característica, que el sentimiento de pertenencia a un grupo puede cobrar tanta importancia desde la identidad social que puede llevar a desencadenar en una acción violenta contra otra persona con tal de defender o animar a su equipo.

una coordinación clara y su conjunto es por el sentimiento al grupo, mientras que los *tifossi* y los *ultras* son de diferentes clases sociales, les une un sentimiento partidista y tienen estructuras organizativas económicas que separan sus actividades en acciones internas del grupo y en externas”⁵².

La estructura de los *ultras* no sólo guarda relación con los grupos políticos extremistas, sino que también su forma de actuar es similar a las pandillas callejeras de barrio: primitivismo tribal, estructura jerarquizada, normas, modelo de comportamiento específico y reparto interno de funciones, que como manifiesta Adán Revilla, comienza mucho antes del encuentro, reuniéndose para beber y preparar las pancartas que van a colocar en el estadio⁵³.

Una vez en el interior de los estadios el comportamiento de los *ultras* puede ser muy variado, desde el lanzamiento de objetos, la utilización de armas y objetos punzantes con el propósito de herir y causar daño, hasta el empleo de propaganda con un claro elemento de incitación a la violencia. Además, de acciones violentas que repercuten contra el propio mobiliario de las instalaciones deportivas, causado por el vandalismo y la actitud violenta de ciertos seguidores que han llegado a producir enormes destrozos en los estadios.

Pero principalmente de los *ultras* se espera, como explica Bayona Aznar, que desde que el balón se pone en juego impulsen el ambiente de la afición, apoyando a sus jugadores sin cesar, e incluso, en determinadas ocasiones, se les ha atribuido el éxito de las remontadas de marcadores adversos que constituyen auténticas proezas: gracias a ellos, el público no se limita a aplaudir, sino que animan también. Por esta razón se consideran a los *ultras* como un grupo necesario con privilegios en la relación que tienen con los equipos⁵⁴. Esto se puede confirmar por el privilegio que se arrogan los *ultras* del monopolio de la animación en los estadios, aceptando esta premisa los propios clubes y legitimando y permitiendo que estos aficionados hayan tenido inmunidad en los estadios, consiguiendo además entradas para ir a otros campos, espacios reservados dentro del

⁵² *Ibidem*. p.88.

⁵³ ADAN REVILLA, Teresa: “Rituales de agresión en subculturas juveniles urbanas "Hooligans", "Hinchas" y "Ultras"”. *Cuadernos de realidades sociales*, 1995, no. 45-46, pp. 51-76.

⁵⁴ BAYONA AZNAR, Bernardo: “Rituales de los *ultras* del fútbol”. *Política y sociedad*, 2000, no. 34, p. 157.

estadio para guardar su material e incluso, en ocasiones no condenando los hechos violentos producidos por ellos.

Para Esteban Ibarra, presidente del movimiento contra la intolerancia, observa la forma de actuar de los ultras en el deporte, manifestando que:

“Los fondos ultras de los campos de fútbol están presentes en casi todos los estadios de categoría nacional y en muchos de categorías inferiores, siendo el vivero más importante de captación para los grupos que promueven el odio y la intolerancia. En diversas ocasiones las detenciones policiales han puesto de manifiesto su existencia y desafiando al Estado de Derecho y a los requerimientos de la Ley. Su arrogancia es escandalosa, su conducta peligrosa y en muchas ocasiones, delictiva”⁵⁵.

Uno de los mayores expertos sobre la violencia en el fútbol, Eric Dunning, dedica un apartado de su obra⁵⁶ a exponer el hooliganismo en el fútbol como problema social mundial, que como hemos ido enumerando, no se ha reducido a ser un problema interno de Reino Unido, sino que ha traspasado fronteras, llegando a todos los continentes. Para Dunning, hay causas que se han alegado para explicar el origen del hooliganismo en el fútbol, pero que dicho autor contrargumenta:

1- El consumo excesivo de alcohol no sirve como causa de explicación, pues solo serviría para los que beben, y no se puede asegurar con ciencia cierta que todos los hooligans que comenten actos violentos sean por la influencia del alcohol⁵⁷.

2- El autor no considera que la única violencia sea la que ocurre durante el partido, coincidiendo en esta premisa con otros autores como Durán o Adán Revilla, ya que los incidentes también se producen antes, durante y después del partido⁵⁸.

3- El desempleo como elemento fundamental para la explicación del auge de los ultras tampoco lo contempla, al no considerarlo como causa directa, aunque sí

⁵⁵ IBARRA, Esteban: *Materiales Didácticos n.º 6. Contra el Racismo y la Intolerancia en el Fútbol*. BOE, 2010.

http://www.empleo.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/MaterialesDidacticos6_ContraRacismoIntoleranciaFutbol.pdf

⁵⁶ DUNNING, Eric: *El fenómeno deportivo: Estudios sociológicos en torno al deporte, la violencia y la civilización*. Editorial Paidotribo, 2003. p.150.

⁵⁷ DUNNING, Eric: *El fenómeno deportivo*. *Op cit.* p.166.

⁵⁸ *Ibidem.* p.166.

indirecta: “es uno de los factores complejos que ayudan a perpetuar las normas de masculinidad agresiva”⁵⁹.

4- La cuarta explicación sobre la opulencia que muestran los ultras, es decir el nivel económico, es diferente a la mayoría de índices que encuentra Dunning y como explica el autor: “aunque la ropa que puedan llevar sea cara, algunas veces es robada, y se demuestra en numerosas ocasiones en el estilo skinhead que es una moda de la propia clase trabajadora”⁶⁰.

5- La última explicación versa sobre la permisividad que existe frente a estos grupos, pero para Dunning esta argumentación no es válida, debido a que los ultras desde 1960 son socialmente perseguidos por las autoridades.

Otra cuestión relevante, es entender que la violencia que realizan no sólo es ante seguidores de otros equipos o ante una decisión arbitral, sino que también la ejercen contra los propios cuerpos policiales que custodian el evento y contra los jugadores del propio equipo. Una de las últimas acciones que ha ocurrido en este último sentido, se ha producido en mayo de 2018, cuando los ultras del Sporting de Portugal agredieron a varios jugadores mientras entrenaban por no haber conseguido la clasificación para la Champions League.

En los últimos años el ámbito de actuación de los ultras ha variado, aunque siguen siendo parte importante de las aficiones de los equipos. Como explica Durán, la evolución de estos grupos ha hecho que haya un progresivo alejamiento de los terrenos de juego, debido también a la pérdida progresiva de su significación deportiva⁶¹ y a la aparición de evidentes elementos de racionalidad y organización, ya que muchos de los altercados que originan ocurren antes o después del partido fuera del propio estadio⁶².

⁵⁹ *Ibidem.* p.167.

⁶⁰ *Ibidem.* p.167.

⁶¹ En esto puede influir la persecución de los clubes hacia estas organizaciones

⁶² DURÁN GONZÁLEZ, Javier: “El vandalismo en el fútbol en España: un análisis sociológico cualitativo”. *Colección ICD: investigación en ciencias del deporte*, 2011, no. 9.

2. La Violencia en el deporte: Una perspectiva histórica y actual.

2.1. El deporte y su relación con la violencia

Es importante destacar la evolución que ha tenido el deporte desde la Antigüedad hasta el momento actual, así como los elementos relacionados con este fenómeno, es decir, la violencia, el dopaje o el fraude en las competiciones. En este apartado se presentará un marco histórico de cómo ha sido la evolución de la violencia en el deporte, pudiendo hacerse una primera valoración en la que destacaríamos que la violencia siempre ha existido y seguirá existiendo, aunque en la actualidad se ha dejado de lado los deportes más violentos siendo los precursores de la violencia los aficionados.

En este sentido, la historia del deporte nos lleva hasta los primeros Juegos Olímpicos que se produjeron en el año 800 antes de Cristo, y que fueron posteriormente suspendidos por el emperador Teodoro en el año 394 después de Cristo. Recordemos que los Juegos Olímpicos fueron renovados en 1894 por el barón francés Pierre de Coubertin, quien fundaría el Comité Olímpico Internacional (COI), constituido actualmente como el órgano rector del Movimiento Olímpico, cuya estructura y decisiones están definidas en la Carta Olímpica. Convertida en una especialización de los estudios históricos, han sido recuperados muchos aspectos del deporte de las culturas prehelénicas, como la de Mesopotamia, Egipto, Creta, con gran presencia de elementos equinos, boxeo, tiro con arco... todos ellos nos facilitan conocer cuál es el grado de violencia que había en los deportes de cada civilización⁶³.

Es sobradamente conocida la presencia del deporte en la literatura clásica y en la filosofía. En concreto, las referencias que se encuentran en la *Ilíada* y en la *Odisea*, o en las obras de Platón o Aristóteles, donde se analizan las distintas disciplinas que en la Grecia clásica existieron, muchas de las cuales se trasladaron a la práctica cotidiana del deporte en la Roma imperial. La importancia de los Juegos Olímpicos griegos se debía al prestigio que suponía para las *polis* tener un campeón, como expone Mendell: “Un triunfo atlético era presagio de buena fortuna, una inconfundible prueba de los favores y el capricho de los dioses”⁶⁴.

⁶³ RODRÍGUEZ LÓPEZ, Juan: *Historia del Deporte*. INDE. Barcelona, 2012. p. 356.

⁶⁴ MENDELL, Richard: *Historia Cultural del deporte*. Ediciones Bellaterra, 1986, p.55.

Desde tiempos remotos la violencia era algo inherente a la actividad deportiva, de la que se constituye, como una actividad emblemática, los combates a muerte entre los gladiadores, ejemplo de una brutalidad inimaginable, así como las recreaciones en espectáculos de batallas con muertes, llevando a los propios espectadores a tomar una actitud salvaje y de una crueldad que, en la actualidad, no sería aceptable⁶⁵.

De esta manera habremos de vincular el deporte con las actividades guerreras, tal como se concebía en Grecia, al manifestarse que el deporte era una forma directa o indirecta de preparar militarmente a la juventud. Las actividades físico-deportivas siempre constituyeron, en realidad, el principal proceso de mejorar y mantener la destreza y la resistencia de los soldados, necesariamente hombres jóvenes, en las batallas. Incluso en los intervalos de las luchas armadas, la mayor y más indispensable distracción era la competición física de utilidad militar⁶⁶.

Consecuentemente, la violencia que había en los recintos deportivos de la Antigua Grecia no sólo tiene relación con las propias competiciones deportivas, sino que también encontramos incidentes violentos en los graderíos, tal y como lo refiere García Romero⁶⁷, al relatar que durante un espectáculo de gladiadores que organizó Livineyo Regulo se produjo una terrible masacre entre habitantes de Nocera y Pompeya. Comenzaron insultándose unos a otros, pasando rápidamente a las piedras y, finalmente, echaron mano de las armas, llevando las de ganar los de Pompeya, en cuya ciudad se llevaba a cabo el espectáculo. Fueron, en efecto, llevados a su ciudad muchos de los de Nocera con el cuerpo mutilado por las heridas y un gran número de personas lloraron las muertes de sus hijos o padres. Como consecuencia se prohibió a los pompeyanos organizar reuniones públicas de esta clase durante los siguientes diez años.

Ya en la época medieval los torneos serían considerados como una actividad, en gran medida, vinculada al ejercicio físico y, consecuentemente, a la idea del deporte. Se constituirían como manifestaciones de divertimento o entretenimiento de masas, que tendrían también una referencia a la violencia al constituirse como la confrontación entre

⁶⁵ SALVADOR ALONSO, José Luis: *El Juego un conocimiento oculto*. Libros de Bastigueiro 11. Coruña, 2009. p. 20.

⁶⁶ SALVADOR, ALONSO, José Luis: *El deporte en occidente: Grecia, Roma, Bizancio*. Editorial Cátedra, Madrid, 2009, p.91.

⁶⁷ GARCÍA ROMERO, Fernando: “Violencia de los espectadores en el deporte griego antiguo”. *Estudios griegos e indoeuropeos*, 2006, p.140.

caballeros. José Luis Salvador, en una obra sobre el deporte en occidente, se ocuparía de las competiciones en la Edad Media, manifestando que tenían lugar en medio de una algarabía general y se encontraban patrocinadas por los señores locales, que ofrecían jugosas recompensas a aquellos soldados o nobles que, una vez disputado el torneo y adquiriendo las distintas destrezas, se convirtieron en los vencedores de aquellas contiendas⁶⁸.

No solo existían las justas (torneos con caballos), sino también la modalidad del cuerpo a cuerpo en la lucha con la espada, que más tarde derivará en la esgrima moderna. Estas referencias siguen teniendo valor actual, si asumimos como Dunning, que la estructura deportiva actual tiene relación con la Edad Media en la forma de configurar el deporte como una articulación social estable y duradera⁶⁹.

Las prácticas violentas que se observan en los deportes de la Europa medieval también se encuentran presentes en la Mesoamérica precolombina⁷⁰, en los juegos de pelota y aunque algo menos, en las disciplinas que menciona Fray Bartolomé de las Casas:

“Ligerísimos, hombres y mujeres, grandes nadadores, y más las mujeres que los hombres, más que puede ser encarecido, porque nadan dos leguas sin descansar... corren, saltan, nadan y tiran al arco, las mujeres también como los hombres, que son todos diestros y sueltos...”⁷¹.

En el Renacimiento empezaría a extenderse un pensamiento clásico sentándose las bases de la lógica y la racionalidad, al tiempo que el deporte también experimentaría cambios. Los dos países que destacarían serían Italia e Inglaterra. Los pensadores, filósofos y docentes italianos, serían los que defenderían la actividad física como recurso principal para obtener la armonía y mantener un equilibrio entre el cuerpo y el alma. La educación física será considerada un medio higiénico y educativo al que cada vez tendrá más acceso el ciudadano.

Los juegos de pelota y raqueta, en esta época, se desarrollarían con más aceptación que los anteriores juegos de campos de batalla, como también la natación, la lucha libre,

⁶⁸ SALVADOR ALONSO, José Luis: *El deporte en Occidente... Op cit.* p.92.

⁶⁹ DUNNING, Eric: *Sport matters: sociological studies of sport, violence, and civilization.* New York: Routledge, 1999. p.89.

⁷⁰ CIFUENTES PANQUEBA. Francisco: “Jairzinho Chaaj (Juego de pelota mesoamericano): Un juego ancestral entre emergencias culturales”. *Ra Ximhai: revista científica de sociedad, cultura y desarrollo sostenible*, 2012, vol. 8, no. 3, pp. 49-64.

⁷¹ DE LAS CASAS, Fray Bartolomé: *Historia General de las Indias.* España, 1927.

los juegos de bolos y los juegos de palo, manteniéndose la esgrima y el tiro con arco. El tenis se originaría en Europa a finales del siglo XVIII y se expandió en un principio por los países angloparlantes, especialmente entre sus clases altas. El golf tomaría fuerza desde mediados del siglo XVIII, en el que se crean las asociaciones de jugadores y su reglamentación.

El deporte pasaría de ser una concepción para una minoría en los siglos XVIII y XIX, que creía en lo beneficioso para el cuerpo y como un ocio elitista, a convertirse en eventos de masas en el siglo XX, donde todos los estratos de la población se reunirían para disfrutar de estos acontecimientos. Dos circunstancias intervienen en la generalización del deporte: la primera, al tener el hombre el sustento diario, dispondrá de tiempo libre y practicará ejercicio de antaño con otra finalidad que cubrir el ocio del que dispone. La segunda, debido al progreso tecnológico, económico y social, sobre todo en las zonas industriales, ayudará a que la población disponga de medios para la práctica de deportes⁷². La brutalidad presente en aquellas competiciones volvería a reproducirse en los tiempos posteriores de la historia para encubrir tensiones y conflictos sociales en un nuevo tiempo de la historia, marcado por el desarrollo del capitalismo, la industrialización, la generalización de las clases obreras y el desarrollo urbano llevaría a la reinención del deporte.

Para García Blanco, el fenómeno que ha significado el deporte desde el punto de vista cultural, tiene relación con que estas prácticas se incluyen dentro de la vida social de los pueblos, haciéndose participes de ellas y formando una parte muy importante del día a día de la sociedad, llegando a utilizar para acciones cotidianas términos deportivos⁷³.

Además, las condiciones laborales en las grandes industrias siderúrgicas o pesadas son cada vez peores, con unas jornadas laborales extensas, con salarios muy bajos y con derechos muy restringidos, por lo que se busca atraer la atención de las clases sociales populares y evitar con ello interpelaciones políticas que tendría muy difícil respuesta para alterar el marco normativo socio-laboral.

Es, entonces, cuando se traslada la atención popular de la política al deporte y se masifican los eventos deportivos. Es el periodo de la historia en el cual comienzan a

⁷² GARCÍA BLANCO, Saúl: “Origen del concepto «deporte»”. *Aula*, 1994, vol. 6, p. 63.

⁷³ GARCÍA BLANCO, Saúl: *Origen del...op. cit.* pp.62-63.

aparecer normativas que intentan erradicar la violencia en las competiciones deportivas. Las grandes aglomeraciones de masas que se suceden con los eventos deportivos llegando a adquirir un cariz global, gracias a figuras tan significativas como la referida anteriormente al barón Pierre de Coubertin, quien instauro la costumbre de celebrar una competición global cuatrienal (en todas las disciplinas existentes) hace que se tengan que establecer las pautas regladas para ello⁷⁴.

Para el barón de Coubertin el olimpismo era la paz⁷⁵. En su Oda al Deporte realizada en 1912 finaliza con una referencia a las diversidades nacionales que se transforman en fuente de generosa y pacífica emulación. Coubertin amaba la paz porque fue testigo de la guerra franco-prusiana y de la I Guerra Mundial. Algunos de los miembros del Congreso funcional de 1894, concretamente cinco, fueron galardonados con el Premio Nobel de la Paz. Frente al nacionalismo y las guerras sabía que el deporte era el mejor remedio frente a la rabia y el rencor, frente a la opresión y a la violencia.

El mensaje de paz constituyó una piedra angular de la renovación de los Juegos Olímpicos. La tregua olímpica sería una manera de detener temporalmente las diferencias y las disputas. Los atletas se convertirían en embajadores de la paz. Incluso a Coubertin se le propuso en 1934 para el Premio Nobel de la Paz, pero el Comité del Nobel otorgaría el premio a Carl von Ossietzky, un gran líder pacifista encarcelado por los nazis.

Los encuentros internacionales que suponen un despliegue de medios técnicos, humanos y económicos, catapultaría la imagen del deporte a nivel global. Los valores del olimpismo se encuentran presentes en las competiciones deportivas de cualquier

⁷⁴ CLASTRES, Patrick: "Pierre de Coubertin: The Inventor of the Olympic Tradition". *Global Sport Leaders*. Palgrave Macmillan, 2018, pp. 33-60. Recordemos a estos efectos la celebración de los Juegos Olímpicos ininterrumpidamente a lo largo de los siglos XIX y XX desde Atenas en 1896, pero que continuarían en París en 1900, San Luis 1904, Londres 1908, Estocolmo 1912, Amberes 1920, tras un periodo de 8 años interrumpido por la Primera Guerra Mundial, y proseguiría en París en 1924, Ámsterdam 1928, Los Ángeles en 1932, Berlín 1936, donde Hitler haría gala de su cordialidad más absoluta frente al resto del mundo y en 1939 invadiría Polonia. Después de la Segunda Guerra Mundial no volvieron a producirse Juegos Olímpicos hasta Londres en 1948, después seguirían en Helsinki 1952, Melbourne 1956, Roma en 1960, Tokio 1964, México 1968, Múnich 1972, Montreal 1976, Moscú 1980, los Ángeles 1984, Seúl 1988, Barcelona 1992, Atlanta 1996, Sidney 2000, Atenas 2004, Pekín 2008, Londres 2012, Río de Janeiro 2016 y las facturas sedes que serán Tokio 2020, París 2024 y Los Ángeles 2028.

⁷⁵ BACH, Thomas: "Discurso con motivo de la adopción de la resolución sobre la Tregua Olímpica por la Asamblea General de las Naciones Unidas. Nueva York 13 de noviembre de 2017". *Citius, Altius, Fortius*, 2018, vol. 11, no. 1.

disciplina más allá de los encuentros Olímpicos, manifestándose como un verdadero referente para todas las disciplinas del deporte.

No obstante, la violencia ha estado muy presente en las competiciones deportivas, no tanto en las olímpicas, donde imperaba el espíritu pacífico y fraterno, sino en las competiciones de ámbito internacional, nacional o regional; en especial, en deportes como el fútbol, el rugby, el hockey sobre hielo, el baloncesto, boxeo. Todos estos deportes destacan por el alto contacto físico entre los deportistas y las reglas disciplinarias que permiten este tipo de acciones, por lo que son deportes con una alta carga de adrenalina, y agresividad.

El deporte se convertiría también en una fuente de estatus, de división social, porque algunas disciplinas como la hípica, el cricket o el golf se reservaban para personas con elevado nivel económico. No sería hasta la Revolución Industrial y tecnológica en Europa cuando las nuevas formas de comunicación hicieron posible que las competiciones deportivas tuvieran repercusiones más allá del ámbito local o nacional. En efecto, gracias a los nuevos inventos desarrollados a finales del siglo XIX y comienzos del XX, como la radio y prensa en los primeros momentos, para a continuación sumarse la televisión.

Podemos afirmar que en la actualidad el deporte se constituye como uno de los elementos más importantes para la sociedad. Por ello, puede observarse como los deportistas son referentes para una parte considerable de la población y sus actuaciones tienen una repercusión mayor que, incluso, la de la mayoría de políticos. Dunning hace una definición aclaratoria sobre esta situación actual del deporte, al manifestar que ninguna actividad ha servido con tanta regularidad de centro de interés y ha captado a tanta gente en todo el mundo, incluyendo a los medios de comunicación en el deporte: la cantidad de dinero –público y privado- que se invierte en deporte; el grado de dependencia en la publicidad del negocio del deporte; la mayor implicación del Estado en el deporte por razones tan diversas como el deseo de combatir la violencia de los espectadores, mejorar la salud pública...⁷⁶. Son circunstancias que otorgan al deporte en la actualidad un protagonismo muy importante.

Existen distintas tipologías de ocio dentro del deporte: desde la tradicional, que se mantiene en función de costumbres, hasta el divertimento popular, cuyo origen se

⁷⁶ DUNNING, Eric: *El fenómeno deportivo...* Op cit. p.11.

manifiesta a través de distintas circunstancias y en diferentes ámbitos geográficos. Pero también encontramos el deporte escolar⁷⁷ que se realiza dentro de las escuelas⁷⁸ y centros educativos⁷⁹; el deporte adaptado, que es practicado por aquellas personas que padecen algún tipo de discapacidad o disfunción física, psicológica o sensorial; y finalmente el deporte profesional, que es el deporte que mueve miles de aficionados cada fin de semana en España para ver a sus ídolos. El fenómeno del deporte y la violencia también se manifiesta frente a los ciudadanos que lo practican en su tiempo libre, además de en el deporte profesional, el cual se encuentra reglado y pautado a través de la participación de clubes o asociaciones deportivas federadas de ámbito estatal o internacional⁸⁰.

Sin embargo, el eje principal de la violencia se produce en el deporte profesional, donde los seres humanos observando las competiciones, pueden derivar su actitud hacia comportamientos violentos al dejar de actuar con racionalidad, pensando de manera insensata y actuando con maldad, al no ser excepcionales los acontecimientos deportivos donde han fallecido personas por brutales palizas que han propinado aficionados a un rival por no ser del mismo equipo.

En términos generales, la violencia desatada en eventos deportivos de ámbito nacional, se manifestará de muy diversas maneras⁸¹, con distintas prácticas observables directamente en los momentos en los cuales los aficionados podían llegar a los recintos deportivos, como discusiones y encuentros violentos en las calles de la ciudad.

En el Siglo XXI la violencia en el deporte desgraciadamente sigue siendo un tema objeto de noticias diarias. Es cierto que el número de incidentes se ha reducido, pero encontramos nuevos tipos de violencia que provocan que no se pueda bajar la guardia. Los mensajes en redes sociales incitando al odio por pertenecer a otro grupo, los comentarios por un fallo de un deportista que acaban en insultos y amenazas constituyen

⁷⁷ DURÁN GONZÁLEZ, Javier: “Deporte, violencia y educación”. *Revista de Psicología del deporte*, 2007, vol. 5, no. 2, pp. 105-109.

⁷⁸ JORQUERA GARCÍA, José Luis: “Proyecto educativo Olimpízate: objetivos, metodología y actividades para enseñar Olimpismo en los centros de educación secundaria”. *Retos: nuevas tendencias en educación física, deporte y recreación*, 2018, no. 33, pp. 286-292.

⁷⁹ SÁENZ IBÁÑEZ, Alfredo; GIMENO MARCO, Fernando; GUTIÉRREZ PABLO, Héctor y GARAY IBÁÑEZ DE ELEJALD, Beatriz: “Prevención de la agresividad y la violencia en el deporte en edad escolar: Un estudio de revisión”. *Cuadernos de Psicología del Deporte*, 2012, vol. 12, no 2, pp. 57-72.

⁸⁰ DUNNING, Eric: *El fenómeno deportivo... Op cit.*

⁸¹ Se puede profundizar en la obra de RÍOS CORBACHO, José Manuel. *Violencia, deporte y Derecho penal*. Editorial Reus, Madrid, 2018.

la realidad que encontramos en la actualidad, sin olvidar los casos de enfrentamientos violentos entre aficionados.

2.2 Acontecimientos deportivos dominados por la violencia

Un breve repaso histórico nos llevará a recordar como en diversos momentos los aficionados al deporte tuvieron que observar una escalada de violencia exógena, sin límites, que impactó en la opinión pública y obligó a las autoridades a legislar medidas concretas para evitar este tipo de situaciones.

Comencemos nuestra consideración con los acontecimientos que se produjeron inmediatamente después del final de la Segunda Guerra Mundial y que se sucedieron el 9 de marzo de 1946, en Reino Unido, donde se celebraría uno de los primeros incidentes violentos. Posiblemente los factores de estos primeros hechos, se pueden resumir en los siguientes: la situación en la que se encontraban los ciudadanos ingleses después de una guerra de más de 5 años contra Alemania; las numerosas muertes de militares y civiles, y los heridos en combate que regresaron; y la reconstrucción de Europa. Todo ello fue determinante para que germinasen movimientos contrarios a los valores del deporte. Los incidentes ocasionados por aficionados ingleses para conseguir entrar al estadio provocarían la muerte de 33 personas e hirieron a más de 400 en el Burden Park de Bolton (Reino Unido), en el partido de fútbol de Copa que se disputó entre el Stoke City y el Bolton Wanderers.

Diez años después encontramos el primer gran incidente en Italia, más concretamente el 6 de noviembre de 1955 en un partido entre Nápoles y Bolonia, donde fallecerían 152 personas tras desatarse una batalla campal al conceder el árbitro un penalti en favor del equipo visitante, los aficionados locales decidieron agredir a los visitantes, teniendo que mediar la policía con el resultado de 50 agentes muertos.

No sólo en Europa ocurrirían hechos violentos, alrededor del mundo se fueron produciendo desgracias que afectan al deporte. Destacamos la primera ocurrida en Hispanoamérica por el gran número de víctimas mortales: fue en el partido que jugaron la selección de Perú y Argentina en 1964 en la fase de clasificación para los Juegos Olímpicos de Tokio. Este tipo de encuentros provocaría, además, una radicalización en las posturas nacionalistas entre los distintos países como Argentina-Brasil, Perú-Ecuador

y Honduras-El Salvador⁸². El partido se celebraría en el Estadio Nacional de Lima con más de 47.000 espectadores con total normalidad hasta el momento en que Perú marcó un gol, igualando el resultado y el árbitro decidió anular el gol. Dicha decisión llevó a uno de los aficionados peruanos, que se encontraba en la grada, a saltar al campo y agredir al árbitro. La respuesta policial inmediata fue soltar a los perros, que fueron directos contra el aficionado que en ese momento continuaba agrediendo al árbitro. El estupor del graderío, que hasta ese momento se había comportado con normalidad, se transformó en odio e indignación y empezaron los disturbios. Para evitar esta escalada de violencia, la reacción de las Fuerzas de Seguridad del Estado consistió en el lanzamiento de granadas con gases lacrimógenos que desataron el pánico y sembraron el caos, por lo que se sucedieron diversas estampidas que ocasionaron la muerte por asfixia de 320 personas.

Pocos años después, Argentina fue testigo de una situación dramática en el Estadio Monumental de Núñez, en Buenos Aires. El 23 de junio de 1968 en un encuentro entre los equipos de River Plate y Boca Juniors, hubo una estampida de asistentes debido a las deficiencias en los controles de acceso y entrada. Todo se produjo porque al intentar escapar los aficionados, el vomitorio de la puerta número 12 no se encontraba abierto, provocando la muerte de 71 personas y 150 terminaron con heridas de diversa consideración.

En la mayoría de los hechos se mezclan dos factores muy importantes: la violencia ejercida por los aficionados y la falta de condiciones de seguridad para los aficionados. Es decir, en aquellos años no se tenían tanto en cuenta los factores necesarios para asegurar a los aficionados dentro del estadio, por ello se cerraban las puertas, existían vallas entre los aficionados y el terreno de juego: en definitiva, las infraestructuras no estaban diseñadas para grandes aglomeraciones personas. En estos eventos deportivos, la violencia es el elemento común constitutivo que aumenta las consecuencias negativas de los acontecimientos.

La primavera del año 1985 supuso un cambio de mentalidad respecto a los dos elementos que hemos mencionado anteriormente. El primero, sería el trabajo constante

⁸² ALABARCES, Pablo: "El deporte en América Latina". *Razón y palabra*, 2009, vol. 14, no. 69. p.18.

para evitar que sigan dándose actitudes violentas en los estadios, y el segundo, que las medidas de seguridad sean las adecuadas para evitar tragedias.

Ese año hubo dos incidentes de especial repercusión para Europa, y sobre todo para Inglaterra, debido a que el primero ocurriría en su territorio y, el segundo, tendría como actor fundamental a uno de sus equipos más importantes, el Liverpool. El 15 de abril de 1985 en el estadio del Hillsborough en Sheffield (Inglaterra), morirían 96 personas debido a una estampida en las gradas que se produjo cuando se superó el exceso de aforo en los graderíos y muchos aficionados decidieron salir. Se produjeron aglomeraciones en las puertas y como respuesta la policía levantó los controles para permitir que los aficionados entrasen en los vomitorios. Cuando las autoridades fueron conscientes de que el aforo se había superado con creces, abrieron los espacios para que los aficionados llegasen al césped y no se produjeran aplastamientos, pero fue demasiado tarde.

En mayo de ese mismo año, tuvo lugar una jornada negra para la historia del deporte, podríamos incluso decir que supuso un momento de vergüenza para las instituciones responsables del deporte y ciudadanos de toda Europa: los sucesos acontecidos en el encuentro de fútbol entre la Juventus de Turín y el Liverpool en la final de la Copa de Europa, el 29 de mayo de 1985, en el estadio de Heysel en Bruselas. Dichos acontecimientos consistieron en una serie de incidentes violentos entre las dos aficiones antes del partido, finalizando dicho esperpento en una batalla campal dentro del estadio, en la que los radicales ingleses se mezclaron con aficionados italianos debido al derribo de la valla de delimitación que separaba a ambas aficiones. Este hecho transformó la cita deportiva en un escenario dantesco. Hubo ataques con armas blancas, botellazos, agresiones de muy distinta consideración, en total la cifra de fallecidos alcanzó a 39 personas, la mayoría por asfixia evitando la pelea. Este suceso es conocido como la Tragedia de Heysel, y como estudiaremos en el segundo capítulo, fue un punto de inflexión a la hora de abordar la violencia en los espectáculos deportivos por parte de las instituciones internacionales europeas.

Aquellos acontecimientos impactaron a la opinión pública y ocasionaron que las instituciones, en concreto el poder legislativo, trabajasen en esta materia para evitar semejantes desórdenes generados en los acontecimientos deportivos. El propio gobierno británico, bajo el liderazgo de Margaret Thatcher, aprobó diversas medidas legislativas como la normativa de espectáculos en el fútbol, un articulado expreso dónde se exigieron

certificaciones para aquellas infraestructuras que se destinaran a un uso colectivo en citas deportivas, al mismo tiempo autorizaba a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad a actuar de manera punitiva y firme contra aquellos que causasen desórdenes o violencia en los partidos. Además, se redactaría “el informe Taylor”, que recogía 76 directrices que trataban las situaciones de violencia en los estadios, facilitando la traslación a otra regulación organizativa, tanto local como internacional, mediante la cual se frenaba el radicalismo en los espectáculos futbolísticos y se intentaba desarticular un fenómeno de creciente intensidad en Inglaterra cómo era el hooliganismo⁸³.

Todas estas medidas, combinadas con las de ámbito internacional promulgadas tanto por el Consejo de Europa como por la Unión Europea, han servido para reducir considerablemente los incidentes relacionados con la violencia en el deporte, no solo atajando los problemas que suscitan los aficionados más radicales, sino también la importancia en los estadios a través de la cooperación entre la policía y la seguridad privada, para asegurar el buen funcionamiento del evento.

El fenómeno de la violencia en el fútbol continuó a principios de la década de los 90, en concreto en el partido que tuvo lugar el 7 de julio de 1990 en Mogadiscio, Somalia, ante una afición exaltada que lanzaría objetos al presidente Mohamed Siad Barre, actuando su guardia personal disparando al aire, y finalizado el evento con 62 muertos y más de 200 heridos. En un clima de tensión, caos y violencia, en el que se configuraron los elementos básicos para que surgiera una avalancha y el desenlace final culmine en una tragedia.

Un contexto de violencia también puede generar el pánico y empujar a las enormes masas en busca de una salida y es el momento en el cual se producen colapsos en los vomitorios, aplastamientos, asfixias y posibles víctimas mortales por este tipo de estampidas, que de una manera incontrolada pueden causar daños de enormes proporciones⁸⁴. Fue el caso producido el 16 octubre de 1996 en el estadio Mateo flores de Guatemala, en el que fallecerían 80 personas debido a una avalancha humana antes del partido entre Guatemala y Costa Rica.

⁸³ BETANCOURT, Andrea: “El Informe Taylor: hacia un fútbol sin violencia”. *Experiencia Internacional*, 2007, pp. 126-127.

⁸⁴ FERRO VEIGA, José Manuel: *Deporte: violencia... op. cit.* p.126.

Las muertes por grandes aglomeraciones que señalábamos en las anteriores décadas quedaron a un lado a partir de la aprobación del Convenio del Consejo de Europa de 1985, debido al refuerzo de las instituciones en esta materia, sobre todo en cuanto que las medidas preventivas de seguridad se aplicaron. El problema que surgiría en adelante sería con los aficionados más radicales, que a lo largo de todos estos años han sido los protagonistas de numerosas peleas y disturbios acabando alguno de estos enfrentamientos con la muerte de alguna persona. En España, el 14 de enero de 1991 tuvo lugar un enfrentamiento al finalizar el partido del R.C.D Espanyol y Real Sporting de Gijón, donde un grupo de radicales, de este último equipo, mataron a cuchilladas a Federer Rouquier, joven de 20 años seguidor del RCD Espanyol. El 8 de diciembre de 1998, Aitor Zabaleta de 28 años, seguidor de la Real Sociedad, moriría por diversas puñaladas efectuadas por un ultra del Frente Atlético, grupo ultra vinculado al Atlético de Madrid en un bar cercano al estadio Vicente Calderón.

Otro de los elementos característicos que sin duda se observa directamente en la violencia dentro de los recintos deportivos, es la utilización de elementos pirotécnicos que pueden llegar a causar problemas de gravedad entre los asistentes, como escenas de pánico al inhalar ese humo tóxico, llegando a climas de inseguridad, lo que podría generar avalanchas. Este material pirotécnico, al que nos referimos y que comúnmente se utiliza en los estadios, son las bengalas, aunque también se utilizan petardos y botes de humo. El 15 de marzo de 1992 en el estadio de Sarriá, del equipo RCD Espanyol tuvo lugar la muerte de un joven de 13 años, Guillermo Alfonso Lázaro, al que le impactó una bengala en el pecho que había sido lanzada desde el otro extremo del graderío.

Una situación violenta ocurrida en España, que no tuvo lugar entre aficionados, sino de aficionados sobre un deportista, fue el referido al futbolista Luis Figo. Este jugador fue agredido con objetos lanzados desde la grada, además durante todo el encuentro fueron reiterados los insultos hacia su persona por vestir la camiseta del Real Madrid, debido a que anteriormente había pertenecido a la plantilla del FC Barcelona. La afición arrojó al campo, con intención de agredirle, todo tipo de objetos tales como bolas de golf y de billar, teléfonos móviles, botellas y hasta una cabeza de cerdo. El árbitro Luis Medina Cantalejo, decidiría suspender temporalmente el encuentro (16 minutos) que tuvo lugar el 23 de noviembre de 2002. El Barcelona como organizador del evento recibió una multa de 4.000 euros por parte de la Real Federación Española de Fútbol.

Los hechos más violentos desde la década de los 90 estarían monopolizados por los ultras, siendo de igual forma durante el siglo XXI. El domingo 6 de marzo de 2005, dos individuos pertenecientes a las Brigadas Blanquiazules del RCD Espanyol de ideología de ultra derecha y perteneciente al movimiento de skinhead APA, hirieron a dos periodistas que pertenecían al diario *Blanc i Blau* a la salida del partido, disputado entre el Levante y el Espanyol.

Nuevamente, los *Boixos Nois* volvieron a causar problemas en un partido entre el FC Barcelona y el RCD Espanyol en el año 2008. Las bengalas lanzadas contra aficionados del Espanyol que se encontraban en el graderío del estadio de Montjuic llevó a propiciar situaciones de pánico, las vallas terminaron por romperse y los aficionados acabaron invadiendo el terreno de juego. La violencia que se desató llegó a ocasionar más de 30 heridos, cinco detenidos y una multa al club de fútbol Espanyol.

Finalicemos con el último gran incidente producido en España, que tuvo una repercusión muy amplia entre los medios de comunicación y la ciudadanía, hablamos de la muerte de un ultra del Deportivo de la Coruña en un enfrentamiento con las ultras del Atlético de Madrid en las inmediaciones del estadio Vicente Calderón, el 30 de noviembre de 2014. Durante una pelea multitudinaria entre ambos grupos ultras, varios pertenecientes al Atlético de Madrid golpearon y lanzaron al ultra del Deportivo, Jimmy, al río Manzanares, provocando la muerte de éste⁸⁵.

2.3 Tipos de violencia

2.3.1 Violencia física

Los tipos de violencia no solamente se restringen a agresiones físicas, también se extiende sobre un gran abanico de improperios e insultos que constituyen la llamada violencia verbal y que simboliza un desafecto bien contra el club, contra un jugador,

⁸⁵ La justicia cerraría este caso, sin condenar a ningún autor o autores del crimen, ya que no se ha podido confirmar la identidad de los sujetos, que lanzaron al fallecido al río. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Noticias-Judiciales/La-Audiencia-Provincial-absuelve-al-menor--condenado-por-homicidio-en-el--caso-Jimmy>.

contra un linier o árbitro que se encuentra vigilando las jugadas o contra la propia institución que supervisa el juego entre los contendientes⁸⁶.

La violencia física produce un impacto directo en el cuerpo de la persona que sufre los golpes, las lesiones o contusiones, que le puede causar otro individuo⁸⁷. El dolor que se desprende de dicha actuación afecta físicamente a la víctima que lo padece y que, en su defensa, también puede utilizar la violencia contra el agresor. En las competiciones deportivas cuando los puñetazos, las patadas o los objetos vienen de distintos lugares, en un ambiente de caos y de lucha abierta, la depuración de responsabilidades penales se hace más difícil. Los culpables, en caso de existir un acto violento, deben ser identificados al comenzar las investigaciones y tras reducirse a las personas violentas. En tales supuestos, la organización deportiva y las fuerzas del orden suelen coordinarse para evitar que este tipo de situaciones vuelvan a suceder, además de proceder a la detención del individuo.

Dentro de la violencia física podemos encontrar subgrupos de violencia en el ámbito deportivo, entre las que destacan la violencia personal, que va dirigida a determinados aficionados o jugadores, a individuos, siendo las agresiones físicas con ánimo de menoscabar la integridad física de otra persona la práctica más generalizada. Otra categoría está constituida por la llamada violencia real o daños a las cosas, que tiene como objetivo el daño de las instalaciones deportivas, las inmediaciones o el propio estadio, donde se desarrolla el encuentro deportivo. Por último encontramos la violencia que tiene como fin perturbar el normal desarrollo del encuentro, como puede ser el lanzamiento de objetos o la invasión del terreno de juego⁸⁸.

2.3.2 *Violencia psicológica*

Algunos autores consideran que sólo analizar la violencia física sería un error, debido a que en la violencia deportiva concurre además de esta, la violencia verbal o incluso emocional, entendida también como psicológica⁸⁹. La violencia psicológica se refiere al

⁸⁶ DUNNING, Eric: *El fenómeno deportivo... op. cit.* pp.33-53.

⁸⁷ Recordemos que en el Código Penal español se sancionan las lesiones físicas y psíquicas, así como los posibles delitos contra la integridad moral y contra el honor de la persona.

⁸⁸ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario: *Derecho penal... op. cit.* p. 240.

⁸⁹ JAMIESON, Lynn M. y ORR, Thomas: *Sport and Violence*. Routledge, 2012. p. 50.

conjunto de infracciones que atentan contra la integridad moral de las personas y que puede considerarse infracción que puede ser castigada por sí misma.

A diferencia de la violencia física, la violencia psicológica no supone contacto con la víctima y se produce a través de la utilización de recursos verbales. El empleo de frases hirientes, descalificaciones de todo tipo, exabruptos humillantes con el único fin de minusvalorar a la otra persona que es objeto de dichos ataques verbales (influyen sobre la salud psicológica y emocional de la persona atacada). Es un tipo de violencia característica de los fenómenos deportivos y es muy difícil de detener, porque se produce en el marco de la práctica del deporte, cuya persecución es compleja, dada la cantidad de personas que pueden a la vez ejercerla, sin ningún tipo de distinción entre edades, sexos, culturas o rasgos identitarios de cualquier otro tipo. Como ejemplo se puede citar los gritos racistas contra un jugador o incluso contra un espectador⁹⁰.

Tal y como aprobó el Consejo Ejecutivo de las Naciones Unidas dedicado a los temas de educación, ciencia y cultura, la violencia psicológica se produce también cuando un atleta amenaza, insulta o intenta intimidar a su adversario o al árbitro⁹¹.

La violencia verbal se interconecta con la psicológica porque a través de la violencia que se transmite en el lenguaje, se ejerce una especie de presión psicológica sobre aquéllos a los que se dirigen las palabras violentas o los insultos en un momento determinado de la competición. Este fenómeno es casi imposible erradicarlo porque la gente se irrita insultando al árbitro, a los jugadores o al contrario. En cualquier caso, es una forma de violencia y nosotros debemos reflejarla porque existe y de alguna manera interactúa con el medio, es decir, entre los aficionados, al aglutinarlos en torno a un sentimiento en favor de apoyo a un grupo en concreto, coreando consignas violentas o

⁹⁰ Puede considerarse como ejemplo, el caso del jugador de fútbol de Costa de Marfil, Yaya Touré. Éste fue recibido en el estadio de CSKA de Moscú con canticos racistas en el encuentro que enfrentaba a su equipo con el Manchester City. La UEFA actuó duramente contra el equipo ruso y cerró parcialmente su estadio

⁹¹ ONU. Consejo ejecutivo para la educación, la ciencia y la cultura. *Estudio multidisciplinario de los orígenes y las manifestaciones de la violencia en la actividad deportiva, y particularmente, de sus dimensiones sociales y educativas, así como de los medios para resolver ese problema*. París, 1987, p. 9.

incluso insultando abiertamente a los aficionados de otro equipo, o a los jugadores del equipo contrario y al propio por causas diversas⁹².

Un comportamiento que también se produce en el deporte, son las manifestaciones y actitudes sexistas al igual que las xenófobos, que en ocasiones puede entenderse como violencia psíquica o psicológica al producirse a través del empleo de un vocabulario tendencioso o de una agresión psíquica directa. Esto fue asumido durante un largo tiempo como algo necesario de soportar, pero ya es considerado como una agresión que debe ser denunciada generándose elementos de protección específicos para que tales situaciones sean castigadas de una manera ejemplarizante.

2.3.3 *Violencia simbólica*

La violencia simbólica, a diferencia de la violencia física, no es tangible de modo inmediato, sino que se constituye como un efecto de dominación exterior y arbitraria, siendo su imagen más conocida la llamada dominación masculina, pero extendiéndose dicha violencia al intento de adherir a otros sujetos al dominio de quien la ejerce y someterle para hacerle cómplice de su actuación.

El concepto de violencia simbólica fue utilizado por Pierre Bourdieu quien lo inscribió dentro de los fenómenos simbólicos: el poder simbólico, la dominación simbólica y la revolución simbólica, nociones que reconducen a una dominación exterior y arbitraria que encadena a una persona o a un grupo, de una manera no consciente o deliberada inscribiéndose esta violencia en el campo de la dominación. Consecuentemente, esta violencia engendra gestos de sumisión frente a la violencia psíquica que produce una violencia efímera. La violencia simbólica ejerce efectos duraderos porque actúa sobre las estructuras cognitivas del individuo⁹³.

Se produce una relación entre el dominador o dominadores que de una manera indirecta emplean la violencia, sin emplear físicamente la fuerza que estudiábamos

⁹² De este último párrafo, trataremos en la tolerancia que existe hacia la violencia verbal en el deporte, ya que en cualquier otro ámbito de la vida no está permitido y en el deporte parece tener un manto de impunidad respecto a esta conducta.

⁹³ LANDRY, Jean Michael: "La violence symbolique chez Bourdieu". *Aspects sociologiques*, 2006, vol. 13, no. 1, pp. 85-92.

anteriormente, y la dirigen en contra de la figura del dominado. El dominador es consciente de su influencia de la utilización de la violencia como tal, mientras que los dominados no la perciben con claridad y por lo tanto se convierten en: “cómplices de la dominación a la que están sometidos”⁹⁴.

El Estado debe jugar un papel importante en el ejercicio de la violencia simbólica, en la medida en que el propio Estado detenta el monopolio de la violencia simbólica legítima, inculcando formas simbólicas de pensamiento común y articulando una estructura organizativa que es percibida por los ciudadanos y que limita la capacidad de acción desordenada. El propio sistema educativo ejerce una cierta violencia simbólica porque contribuye a legitimar el fundamento sobre el que funciona el cuerpo social. Bourdieu manifestará que: “toda acción pedagógica es objetivamente una violencia simbólica en cuanto constituye una imposición por parte de un poder arbitrario de una cultura política y social”⁹⁵.

El peligro no deviene del poder del Estado y de la posibilidad de ejercer una violencia simbólica, sino de aquellos grupos subversivos o grupos particulares que la utilicen como instrumento de expresión o de acción pública, lo que puede producir efectos de dominación que contribuyan a tener situaciones violentas en el propio mundo del deporte.

El ejercicio de la violencia simbólica puede proceder, incluso, de las grandes figuras deportivas, que por el mero hecho de tratarse de grandes estrellas o celebridades se sienten con derecho de ejercer sobre el contrario una relación de dominación, de poder, de agresividad encubierta en las tácticas de juego⁹⁶. El jugador contrario podría sentirse inferior, asumiendo y naturalizando dicha relación de poder, contribuyendo a la dinámica que genera la violencia simbólica. Es un tipo de violencia que está inserta en la propia imagen de un club de fútbol, de los jugadores que se encuentran bajo el paraguas de dicho club o ante la presión que pueden ejercer los aficionados sobre el equipo contrario.

Este es un tipo de violencia mucho más difícil de entender y analizar, subyace en la práctica del deporte y pasa desapercibida a los ojos de una sociedad que sólo se focaliza en las evidencias externas. La relación de dependencia se mantiene no solo entre

⁹⁴ BOURDIEU Pierre y PASSERON, Jean Claude: *Fundamentos de una teoría de la violencia simbólica, en Bourdieu*. Editorial Popular, España, 2001, p. 8-18.

⁹⁵ *Ibidem*. p.12.

⁹⁶ GÓMEZ, Ángel: *La violencia... op. cit*, pp. 63-87.

jugadores, sino también entre los aficionados de distintas categorías o seguidores de distintas disciplinas deportivas.

Finalizamos considerando que la violencia simbólica en el deporte es un tipo de violencia que se transmite a través de unos elementos determinados, como consignas que recuerdan a afirmaciones radicales a nivel político y que pueden también conectarse con ciertas ideologías. Este tipo de espectadores tan radicales como los hooligans en Reino Unido, pueden llegar a lanzar consignas racistas, homófobas, xenófobas, etc. Es un tipo particularmente peligroso de violencia que debe perseguirse y evitar en la medida en que no aporta socialmente ningún valor añadido y, sin embargo, manifiesta actitudes violentas, intolerantes, y contrarias al respeto de los derechos fundamentales y de las minorías. Dicha violencia se podrá perseguir en la medida que constituya un ilícito administrativo o penal.

Una aportación singular de la violencia simbólica la realiza Hervé Barulea (Baru), experto en educación física e ilustrador gráfico, en cuya obra de imágenes del deporte constituye esta actividad como una de las temáticas con mayor contenido de violencia. En su publicación “Le penalty” plantea la rivalidad como una cuestión de tradición ancestral y vincula la violencia juvenil al rechazo que los padres realizan sobre la violencia ilegítima por el Estado y las instituciones. Califican al deporte como uno de los medios de experimentar esta violencia, que los niños realizan en los diferentes escenarios espaciales y temporales⁹⁷.

En el tiempo de la adolescencia de una persona que Baru presenta en su obra: *Le piscine de Micheville*, el deporte ha perdido su pureza original y prima la práctica competitiva, el fútbol pertenece al mundo de la socialización, se produce la identidad deportiva como un fenómeno social y el balón rodando como una fórmula de escapar del contexto socioeconómico; apareciendo la brutalidad deportiva inherente a la competición y presentándose las distintas formas de violencia, que existen en la práctica de fútbol. El deporte se convierte en la metáfora de una cuestión social con procesos de violencia ilegítima, dominación de oportunistas, pervertidos y fanáticos sobre los espectadores⁹⁸.

⁹⁷ BARULEAU, Hervé: *Le penalty*. 1999.

⁹⁸ GRÜN, Laurent; MARIE, Vincent y THIÉBAUT, Michel: “De la violence au sport, du sport à la violence: une approche graphique chez Baru”. *Comicalités. Études de culture graphique*. 2017, pp. 1-22.

Una última fase sería la concepción del deporte como una metáfora de la violencia social, siendo el boxeo la fórmula más salvaje y expresiva. Es en este periodo cuando se produce los gestos de racismo, humillaciones, las calificaciones despectivas, políticas, sociales y sexuales, que producen escenarios de violencia y que obligan a la actuación de las autoridades públicas para evitar catástrofes. Todo ello vuelve a poner el foco de atención en la posible vinculación entre la violencia deportiva y la violencia social⁹⁹.

2.3.4 La violencia en las redes sociales en el contexto deportivo

La violencia en internet, más concretamente, la violencia en las redes sociales, es uno de los fenómenos más preocupantes en nuestra sociedad. Las cifras son alarmantes. Recordemos como ejemplo una encuesta en 2015 del *European Women's Lobby*, según la cual 9 millones de niñas ya habían sido víctimas de violencia en las redes sociales cuando no habían superado la edad de 15 años. Stéphane Clerget llama a este fenómeno “los vampiros psíquicos”¹⁰⁰.

El fenómeno de las redes sociales es una característica de la sociedad contemporánea, donde los jóvenes, pero no sólo este colectivo sino también las cohortes de mayor edad, han interiorizado la utilización de las nuevas herramientas tecnológicas y desde comienzos del siglo XXI los avances en investigación, sobre todo, en el campo de la informática, popularizando el uso de aplicaciones como Facebook, Whatsapp, Youtube, Instagram, Twitter, Snapchat, Telegram, entre otras muchas, como ejemplo de la multiplicidad y variedad de plataformas existentes¹⁰¹.

Los Estados, las instituciones públicas, las empresas, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil en su conjunto, se han sumado en el mundo occidental a esta nueva corriente que traslada la tecnología a todas las esferas del individuo. En estos momentos se encuentra también en expansión constante en los países en vías de

⁹⁹ *Ibidem.* p.18

¹⁰⁰ CLERGET, Stéphane: *Les Vampires psychiques: Comment les reconnaître, comment leur échapper.* 2018.

¹⁰¹ ECHEBURÚA, Enrique y DE CORRAL, Paz: “Adicción a las nuevas tecnologías ya las redes sociales en jóvenes: un nuevo reto”. *Adicciones.* 2010, vol. 22, no. 2, pp. 91-96.

desarrollo, donde se ha masificado la presencia de los ciudadanos en la red, en una utilización masiva de las nuevas tecnologías y, en concreto, de las redes sociales¹⁰².

Existe toda una normativa en materia de protección de datos a nivel comunitario, sobre la cual no entraremos a analizar a fondo de nuestra investigación, pero destacaremos que la mayoría de empresas en sus pliegos de condiciones de utilización impiden el empleo de imágenes violentas, términos violentos o descalificativos, cuando se expresen frente a terceros.

Estas redes sociales poseen equipos de control y supervisión para que los contenidos que se cuelgan sean acordes a las normas de uso y utilización. Destacamos el contenido de una de las más notorias, Facebook, que establece la posibilidad de compartir las experiencias de los usuarios de manera que se pueda llevar a cabo una labor social al concienciar sobre problemas importantes. En ocasiones, esas experiencias y cuestiones incluyen violencia e imágenes gráficas que generan una preocupación o un interés público, como el relacionado con violaciones de los derechos humanos o atentados terroristas. En muchos casos, cuando la gente comparte este tipo de contenido, lo hace para reprobarlo o concienciar sobre su existencia.

Es precisamente ante estos ciudadanos que optan por utilizar la violencia como un medio para convencer a otros de su utilización, defendiéndola y elevándola a la categoría ejemplarizante, cuando no debería permitirse. Los gobiernos han incidido, precisamente después de los recientes ataques terroristas, en invitar a que las compañías privadas retiren los contenidos violentos, para que los ciudadanos no recurran a la utilización de la violencia para satisfacer sus propósitos, independientemente de que tenga lugar en una competición deportiva, en un estadio, en una maratón ciudadana o en medio de la plaza pública.

La verdadera labor de concienciación comienza, como hemos señalado anteriormente, se debe realizar mediante un esfuerzo transversal de todos los actores políticos y económicos, desde los gobiernos, pasando por las compañías privadas, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil. La facilidad con que se pueden compartir los contenidos web y visualizarlos debe ser utilizado con un fin instructivo, ayudando a la

¹⁰² PALOS-SANCHEZ, Pedro R.; SAURA, Jose Ramon; DEBASA, Felipe: “The influence of social networks on the development of recruitment actions that favor user interface design and conversions in mobile applications powered by linked data”. *Mobile Information Systems*, 2018, vol. 2018. pp.1-12.

sociedad a tomar conciencia de lo que supone el fenómeno de la violencia y ejercer un rechazo, en aras de que no se convierta en un recurso ordinario por parte de la ciudadanía, sino que se repudie en todas sus formas.

La violencia en las redes sociales ha alcanzado tal nivel que en 2019, tras la masacre de Christchurch (Nueva Zelanda)¹⁰³ transmitido en vivo en Facebook, se ha planteado la necesidad de celebrar una cumbre promovida por el creador de Facebook, Mark Zuckerberg, cuyo objeto sería que las redes sociales fueran el medio de contrarrestar el odio existente.

Este fenómeno se ha trasladado al ámbito del deporte. Todos los días hay miles de insultos en las redes sociales y las competiciones se ven cada vez más afectadas, por lo que las autoridades se ven obligadas a intervenir. Esto no es un fenómeno aislado, se encuentra con asiduidad en las páginas web de muchos clubes como ofensas, insultos y vejaciones de todo tipo a deportistas y continuas acusaciones de corrupción y dopaje no fundamentadas. Está claro que esta cuestión debe afrontarse de modo legal para adaptarlo a su realidad, de una manera efectiva, porque la violencia en el deporte a través de las redes sociales constituye un problema serio.

La violencia en redes sociales está generalizada en todos los deportes, pero sobre todo debe ser contextualizada en el fútbol, donde ocurren actitudes violentas que traspasan el escenario físico y es donde se observan gestos violentos, pero no sólo provenientes del público, que se constituye en protagonista indiscutible de estas acciones, sino que, en otras ocasiones, son los propios jugadores los que provocan violencia en el campo, o simplemente no aceptando las decisiones del árbitro, reflejando todo ello en las redes sociales.

Muchos de estos ciudadanos anónimos ejercen violencia contra jugadores o deportistas y les acosan por internet, en la mayoría de las acciones bajo perfiles falsos ejerciendo una violencia psicológica. Por ejemplo, la persecución a través de los medios de comunicación y de las Redes Sociales hacia el portero de fútbol del Liverpool Loris Karius por haber fallado en la final de la Champions League ante el Real Madrid.

¹⁰³ Los atentados de Christchurch ocurrieron el 15 de marzo de 2019 en la ciudad neozelandesa de Christchurch, en el que fallecieron 51 personas. Lo más relevante de este atentado es la transmisión en directo por las redes sociales de la matanza.

En definitiva, las redes sociales se están convirtiendo en un elemento de divulgación del odio. Al igual que las humillaciones que sufrió el portero del Liverpool Loris Karius, podemos citar las más de 10.000 amenazas que sufrió la patinadora canadiense Kim Boutin por parte de aficionados de Corea del Sur al ganar la medalla de bronce olímpica de patinaje shorttrack 500 metros en los Juegos Olímpicos de Pyeongchang de 2018, al ser acusado de haber conseguido que descalificasen a la patinadora surcoreana Choi Min Jeong.

Este tipo de violencia en las redes no tiene límites porque permite pasar desde las opiniones personales, hasta la generación de insultos por parte de fanáticos que convierten cualquier referencia en una cuestión de orgullo, y que derivan en comentarios ofensivos que no guardan ninguna relación con la declaración inicial. La propia publicación de una imagen puede generar una marea de insultos personales. Más comunes son aún, las alusiones del deseo de muerte para el jugador y para toda su familia.

Todo ello pone de manifiesto una generalización de un fenómeno ubicado en los medios de comunicación de los clubes y centrado en las redes sociales, en especial Facebook, Twitter e Instagram, que son los canales de comunicación que los deportistas utilizan para promover las marcas que les patrocinan y tener un contacto más directo con sus seguidores: pudiendo llegar a tener una interacción con ellos, debido a que a nivel de marketing se han demostrado efectivos, al considerarse que cerca del 50% de las compras de camisetas y objetos deportivos se realizan a través de internet.

Es claro que los clubes se guían por sus intereses económicos, pero también es evidente que algunas intervenciones pueden generar violencia, que no hace más que alimentar la propia violencia deportiva. Volveremos de nuevo a incidir sobre esta cuestión para proponer la necesidad de formular nuevas medidas de alcance jurídico y político.

2.4 El umbral de tolerancia de actos violentos en el deporte

Considerada la violencia en el deporte como un hecho generalizado, es necesario evaluar sus consecuencias y analizar los límites tolerables, si es que los hubiera en los hechos violentos.

La Real Academia define por umbral el valor mínimo de una magnitud a partir del cual se produce un efecto determinado. En nuestro caso se trata de determinar el punto a partir del cual la sociedad no acepta, de manera tolerante, la presencia de violencia en las competiciones deportivas y si este umbral sería a su vez aceptado, o debería ser aceptado por los poderes públicos.

Las conductas agresivas y violentas forman parte del fenómeno deportivo. La propia competición expone a la visceralidad de la conducta humana a los atletas que compiten para obtener el trofeo o la victoria en una determinada competición. De la misma manera, los ciudadanos que acuden a esos eventos deportivos se ven contagiados por el espíritu de las masas en las grandes congregaciones de personas que exacerbaban sus sentimientos, en favor de un determinado individuo que compite contra otro o de un equipo que juega contra sus rivales.

Tanto espectadores como jugadores, tienen un determinado umbral de tolerancia para que se puedan desarrollar la actividad deportiva conforme a las *lex artis*, una ventana de permisividad respecto a la violencia que tiene lugar dentro del estadio o en el terreno de juego. Sin embargo, existe un momento a partir del cual esa línea se traspasa y la tolerancia, que se mantenía para con aquellos individuos que ejercían la violencia de una manera ligeramente marcada, se convierte en una cuestión completamente repudiable.

Para Dunning y Elias, la tolerancia hacia la violencia ha disminuido a la vez que la sociedad ha ido evolucionando, mientras que como explica Sánchez Pato y Mosquera González: “otros autores lo entienden como una mutación o variación en las formas de manifestarse la violencia”¹⁰⁴.

En las sociedades democráticas que viven bajo el imperio de la ley y que son conecedoras de sus respectivos ordenamientos jurídicos, sobre todo en lo que respecta a los derechos y las libertades fundamentales, el umbral de tolerancia lo encontramos precisamente en el respeto a esos derechos y libertades como norma superior sobre la cual se construyen las demás. En nuestro caso, la norma suprema es la Constitución y por encima del marco constitucional está el ámbito europeo, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, que procede del marco del Consejo de Europa y de la Carta Europea

¹⁰⁴ SANCHEZ PATO, Antonio y MOSQUERA GONZÁLEZ, María José: *Tratado sobre violencia...op. cit.* p.19.

de Derechos Fundamentales, cuyo valor desde la aprobación del Tratado de Lisboa, es de rango similar al resto de Tratados comunitarios. Por encima de ese marco normativo se encontraría la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La violencia en una escala menor sería tolerada dentro de los estadios o bajo la perspectiva de la opinión pública informada por los medios de comunicación, pero no toleraría ni aceptarían muestras de violencia que vulnerasen normas de Derecho Positivo, que hemos enunciado anteriormente, aunque podemos afirmar que la tolerancia de la sociedad hacia la violencia en el deporte mayoritariamente es superior a la que impone el respeto de los Derechos Fundamentales.

Por ejemplo, la sociedad permite que los aficionados en el estadio o en cualquier recinto deportivo, puedan proferir insultos y acudan a ejercer una violencia verbal que, en muchos casos puede llegar a ser muy elevada: una presión que ejerce también violencia psicológica sobre los jugadores, pero que de alguna manera estaría permitida en el marco de la competición.

Respecto a esta afirmación encontramos autores que están en contra de esa tolerancia, como por ejemplo Raluy Marrero, que explica esta situación señalando que:

“El insulto, la amenaza y cualquier otro comportamiento violento o delictivo, debe ser denunciado y perseguido con firmeza, con independencia de si estamos en un entorno o en el otro, la consideración social tendría que ser la misma, es decir, no debería parecernos menos importantes que aquellos otros comportamientos o actitudes de igual naturaleza que se reproducen en nuestro entorno laboral, en nuestro núcleo familiar, con nuestro grupo de amigos, etc”¹⁰⁵.

Debemos compartir la posición que tiene Raluy Marrero respecto el tema al considerar que el deporte es un elemento integrador y de ocio, por lo que no debe permitirse por la organización, los clubes de fútbol, las instituciones públicas o muchos de los aficionados presentes en la competición que el deporte se transforme, como expone Dunning, en un elemento donde poder descargar nuestras frustraciones en forma violenta, y muchos menos que esta violencia verbal pueda convertirse en violencia física, con daño expreso sobre las personas que acuden a observar el espectáculo deportivo o bien aquellos que se encuentran en el terreno de juego compitiendo contra otros deportistas¹⁰⁶.

¹⁰⁵ RALUY MARRERO, Javier: *La seguridad como valor añadido en la gestión deportiva*. Iusport, 2010, p. 3.

¹⁰⁶ DUNNING, Eric: *Sport Matters... op. cit.* p.172.

El umbral de tolerancia se mantiene en el respeto a la legalidad vigente, ya sea desde el punto de vista del Derecho Administrativo, según la Ley contra la Violencia, el Racismo y la Intolerancia en el deporte, o desde el punto de vista del Derecho penal cuando estos hechos puedan constituir un delito. El respeto a los valores que permanecen en la conciencia ciudadana, deben ser incluidos como factores determinantes en el umbral de tolerancia, que ha ido evolucionando gracias a un sistema educativo que ha logrado incluirlos dentro de un marco de convivencia y unas instituciones que velan activamente a la hora de evitar que se transgreda dicha frontera.

En 1990, a lo largo de la cuarta legislatura del Senado, se publicarían los resultados de la Comisión de Investigación que se había celebrado para esclarecer las causas de la violencia en el deporte, con especial referencia al fútbol¹⁰⁷. Señalarían dichos informes las causas por las cuales existía una violencia intrínseca y extrínseca, destacándose los aspectos relevantes que confluían en los actos violentos directamente observables en las competiciones deportivas del ámbito futbolístico.

En primer lugar, se pondría de manifiesto en dicho documento ciertos problemas estructurales en el seno de la sociedad, que podían empujar a los ciudadanos a comportarse de manera violenta en los encuentros deportivos. Entre todos los aspectos destacaron: el estrés ambiental que se produce en las grandes aglomeraciones urbanas; la disparidad cultural que provoca que sea compleja la utilización de la razón en vez de priorizar o dejarse llevar por los sentimientos; asimismo, las diferencias económicas o sociales podrían también incluirse cómo contingentes estructurales de la sociedad.

De esta forma, constatan que aunque la sociedad tiene una problemática específica con el tema de la violencia, no es menos cierto que en los encuentros deportivos esta se manifiesta con cierto grado de fanatismo, implicando a ciertos sectores muy radicalizados dentro de los equipos deportivos, cuya afición prefiere expresar el enfado con un determinado resultado, con el jugador, con el árbitro, con el entrenador o con cualquier otra circunstancia, mediante el empleo de la violencia o haciendo gala de una actitud agresiva.

¹⁰⁷ Dictamen de la Comisión Especial de Investigación de la violencia en los espectáculos deportivos, con especial referencia al fútbol. Boletín Oficial de las Cortes Generales, 2 de marzo de 1990. <http://www.senado.es/legis4/publicaciones/pdf/senado/bocg/I0025.PDF>

Un aspecto clave en todo lo referido a la violencia y el deporte, según la Comisión de Investigación, es sin duda el papel que los medios de comunicación mantienen a lo largo de este proceso, lo analizaremos posteriormente, pero avanzamos que el modo de abordar la información difiere de unos medios de comunicación frente a otros y, precisamente, su tratamiento influye en la percepción social, en la opinión pública, que puede criticar o aceptar dicha violencia en función de su tratamiento¹⁰⁸.

La Comisión de Investigación trataría dos aspectos más que no intervienen directamente a la hora de generar violencia, pero que se encuentran presentes en dichas situaciones y, también, cuando la agresividad se transforma en ataques de violencia expresa. Sobre todo, uno de los elementos más importantes es el estado de las instalaciones, que facilita o dificulta una organización óptima del evento deportivo. La ausencia de las necesarias salidas de emergencia puede ocasionar una catástrofe; un desbordamiento en caso de una estampida; puede causar aplastamientos y víctimas mortales, como de hecho ha sucedido en numerosos eventos deportivos, que, ante el inicio de una batalla campal o un brote violento, los cuerpos y fuerzas de seguridad han tenido serias dificultades para manejar situaciones ante la alarma general.

Además, hemos de añadir un aspecto que la Comisión de Investigación entendió como relevante dentro del fenómeno de la violencia y el deporte: la tolerancia social, esto es, la ausencia de crítica por parte de los restantes miembros de la sociedad cuando la violencia se manifiesta dentro de los centros dónde se lleva a cabo la competición. Tolerancia que se manifiesta exclusivamente en esos ámbitos, no en otros ámbitos de la vida ordinaria de los ciudadanos. Es, por tanto, un fenómeno que se circunscribe y acota a las competiciones deportivas, debido a que la sociedad tiene una perspectiva diferente cuando dicha violencia se manifiesta en el campo a cuándo se explicita en otros ámbitos sociales.

3. El Derecho penal y el deporte, violencia endógena y exógena.

Considerada la violencia como un hecho social, el deporte en la medida en que se constituye como parte integrante de la sociedad y además una parte cada vez más

¹⁰⁸ ALABARCES, Pablo; FRYDENBERG, Julio y DI GIANO, Roberto (ed.): *Deporte y sociedad*. Eudeba, Buenos Aires, 1998.

influyente, se constituye también como el teatro en el que se produce el fenómeno de la violencia. La violencia está presente en los deportes desde el origen de la historia, como he analizado y expuesto anteriormente, y como resalta en un ensayo de Norbert Elias titulado “Sport et violence”, quien recordaba que la mayor parte de los deportes se originaron en Inglaterra en la segunda mitad del siglo XIX y en la primera mitad del siglo XX, como el atletismo, el boxeo, el tenis, y desde luego el fútbol, conocido desde el principio como asociación de fútbol. Recordemos que los primeros códigos escritos de fútbol datan de la mitad del siglo XIX -1848 en Cambridge-, la federación inglesa de fútbol -Football Association- se creó 1863, siendo su primer objetivo unificar los reglamentos¹⁰⁹.

Distinguimos la existencia de dos tipos de violencia que tradicionalmente la doctrina ha categorizado en la violencia deportiva: la violencia que se produce dentro del escenario de juego (violencia endógena); la violencia que se origina fuera de él (violencia exógena), siendo a su vez muy diferentes las formas de violencia que pueden presentar ambos tipos, tal como la violencia verbal, la violencia física, la violencia simbólica y una última modalidad que es propia de nuestro tiempo, una específica constituida por la violencia en redes sociales, en nuestro caso vinculada a las actividades deportivas.

La violencia que se genera dentro del terreno de juego tiene cierta comunicabilidad con la violencia que se genera en relación al deporte. Efectivamente, los deportes que principalmente han ocasionado u originan violencia externa al deporte, son aquellos que permiten el contacto físico y establecen una doble relación terreno de juego-graderío. Así, no se conocen actos violentos con notable relevancia en disciplinas deportivas que no contienen ese aspecto físico deportivo como el tenis, el ciclismo o atletismo¹¹⁰.

Sin embargo, hay que destacar que no podemos entender el deporte exclusivamente como un escenario de violencia, sino que debemos concebirlo, no obstante, como un fenómeno social e integrador que presenta una serie de características universales:

“a) factor integrador intercultural e interracial; b) generaliza un lenguaje internacional asumido por todos; c) es un resorte de cohesión y de convivencia social; d) fomenta valores educativos y formativos; e) sirve de ejemplo a los más

¹⁰⁹ ELIAS, Norbert: “Sport et violence”. *Actes de la recherche en sciences sociales*. 1976, vol. 2, pp. 2-3.

¹¹⁰ JIMÉNEZ, I. y MARTOS, P: “Incidencia de las normas de disciplina deportiva en las actitudes que generan violencia en el deporte”. *Motricidad. European Journal of Human Movement*, 1994, no.1. pp. 45-56.

jóvenes; f) posibilita y contribuye al desarrollo integral de la persona; g) sirve como referencia laboral, profesional y económica de intensa presencia en el mercado”¹¹¹.

Existen distintas tipologías de violencia en el deporte que están relacionadas con las actitudes que adoptan los aficionados en el lugar donde se lleva a cabo la competición deportiva¹¹². En lugares como los estadios de fútbol, donde acuden aficionados de distintas clases y condiciones, los sentimientos afloran, las masas pueden dejarse llevar por la irascibilidad frente a otros individuos y, en ese momento, producirse choques físicos donde se manifieste una lucha de contrarios. En estos escenarios se produce un uso de la violencia no sólo a través de la dialéctica y la retórica, sino a nivel físico, mediante golpes, patadas puñetazos, utilización de elementos hirientes o punzantes, actuaciones sin duda punibles.

Una de las principales causas de la violencia es la ingesta de bebidas alcohólicas o de drogas, que puede incrementar las actitudes violentas que adopten los espectadores¹¹³, junto con otra serie de factores que influyen en el posible control de la violencia, como puede ser un exceso de aforo en el estadio¹¹⁴, el resultado de la contienda, las decisiones arbitrales y otra serie de situaciones psicológicas y sociológicas que puedan afectar a un individuo o a un grupo y trasladarse a un escenario más amplio.

Consecuentemente, no sólo las instituciones públicas y organizativas sino también los deportistas y, en especial, los equipos de fútbol deben jugar un papel activo para evitar la violencia entre los propios jugadores o con miembros de otros clubes, porque puede dar lugar a momentos de inestabilidad en el terreno de juego y trasladar dicha violencia entre los espectadores. Las medidas de control en los lugares donde se celebren las competiciones deberían ser estrictas, para evitar que aquellos que utilicen la violencia permanezcan en los recintos de una manera prolongada.

Este tipo de acciones no pueden tener cabida en nuestro marco de convivencia. La violencia que se produzca en el terreno de juego o en el ámbito de las nuevas tecnologías es repudiable en todas sus formas: los jugadores, los clubes, las instituciones públicas y

¹¹¹ MORILLAS CUEVAS, Lorenzo: “Derecho penal y deporte”. *Revista andaluza de derecho del deporte*. 2006, no. 1, p. 35.

¹¹² GÓMEZ, Ángel: *La violencia...op. cit.* pp. 63-87.

¹¹³ Recordemos que Dunning se posiciona contrario a mezclar el hooliganismo y la violencia en el deporte.

¹¹⁴ SÁNCHEZ PATO, Antonio; MURAD FERREIRA, Mauricio; MOSQUERA GONZÁLEZ, María José y PROENÇA DE CAMPOS GARCÍA, Rui Manuel: “La violencia en el deporte: claves para un estudio científico”. *Cultura, Ciencia y deporte*, 2007, vol. 2, no. 6. pp.151-168.

las asociaciones con intereses en el deporte son el hilo conductor de la condena más enérgica para que dichas acciones no se cometan, no se reproduzcan y no se conviertan en una práctica habitual.

3.1 Violencia endógena

3.1.1 Concepto y aproximación a los posibles delitos relacionados con la violencia endógena.

La violencia endógena es el término con el que se define el tipo de violencia que surge durante el transcurso de una actividad deportiva dentro del terreno de juego. Esta violencia:

“Aflora, básicamente, en los deportes con contacto físico y su control y represión quedan relegados a los regímenes disciplinarios general y federativos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que, en cada caso, pueda derivarse del hecho violento”¹¹⁵.

Conviene subrayar que la violencia en las actividades deportivas supone un posible riesgo contrario a la salud o la integridad física del deportista, al producir, por ejemplo, una lesión. Obviamente, no todos los deportes tienen el mismo grado de violencia, sino que depende de sus características y reglamentaciones. Esta cuestión de la puesta en peligro de la integridad física del deportista, se produce por el contacto físico que requiere dicha modalidad deportiva, pensemos, por ejemplo, que no podemos igualar el riesgo de poder sufrir una lesión que asume una persona practicando el baloncesto que en el boxeo. De esta manera, dentro de la violencia endógena parece necesario diferenciar los deportes según el riesgo que conlleva para el deportista dicha práctica deportiva, ya que en todas no hay la misma posibilidad de ser lesionado por el contrincante, por lo que algunos autores diferencian entre riesgo bilateral o unilateral¹¹⁶.

El riesgo bilateral en la práctica deportiva se da en aquellos deportes en los que existe una confrontación entre los jugadores, y estos asumen el riesgo de poder recibir un contacto físico directo del rival, que pudiese ocasionar una lesión de menor o mayor

¹¹⁵ MILLAN GARRIDO, Antonio: “Violencia y Deporte”. VII Jornadas sobre el Régimen Disciplinario del deporte en Andalucía. Jerez de la Frontera. 2005, p.1.

¹¹⁶ VENTAS SASTRE, Rosa: “Estudio jurídico-penal de las lesiones deportivas en el Derecho español”. *Letras Jurídicas. Revista electrónica de Derecho*. 2006, no. 3, p. 3.

gravedad. Uno de los ejemplos más claros lo encontramos en el boxeo, en el sentido de que este deporte se basa en la superioridad física a través de golpes de un adversario al otro. Dentro del riesgo bilateral encontramos el riesgo indirecto, que se entiende como el que asumen los deportistas a través de los objetos que se utilizan en la práctica deportiva, como pueden ser la pelota de tenis¹¹⁷ o la espada en el caso de la esgrima. A diferencia del riesgo bilateral habremos de considerar el riesgo unilateral que, según Rosa María Ventas Sastre, es:

“Aquel en el que el deportista no asume un riesgo de contacto físico, pues se encuentra ante deportes individuales en los que no existe un contacto entre los deportistas, como es el caso de la natación”¹¹⁸.

En la mayoría de deportes existe el contacto físico con cierta agresividad, y en la medida que se mantenga dentro de unos límites regulados por el propio deporte, estaríamos hablando de violencia permitida por la sociedad y por la legislación. Por ello, debe conocerse si el elemento es violento o sólo es una cuestión de agresividad instrumental, como se referían Pelegrín Muñoz y Garcés de los Fayos, pues en sus planteamientos si el deportista utiliza esta herramienta permitida por el reglamento, aunque ponga en peligro la integridad física del contrario para conseguir su objetivo, por ejemplo, dar una patada a un rival que se disponía a marcar gol, no es violencia prohibida por el reglamento.

Otros autores ponen de manifiesto que incluso algunos deportes tienen una base violenta que puede poner en riesgo la integridad física del deportista, pero que en caso de ilegalizar dicha base, tendría unas consecuencias jurídicas graves en los dichos deportes, llegando a desaparecer¹¹⁹. Si en el boxeo, por ejemplo, eliminamos esa base violenta en todo caso, por ejemplo, las lesiones producidas, estaríamos ante la desaparición de dicho

¹¹⁷La Sentencia 182/2010 de 14 de octubre 2010 de la Audiencia provincial de Navarra. Roj: SAP NA 1156/2010. Trata sobre la responsabilidad de un deportista por la provocación de la pérdida de visión de un ojo a un rival durante un partido de frontón. En este caso el juez determinó la absolución del acusado por la pérdida del ojo del rival. En ella explica que la lesión en la práctica deportiva no predetermina que el hecho sea negligente o fortuito, ya que habrá que atender al lance concreto y al modo de desarrollo del accidente para valorar si existe una imprudencia o dolo por parte del deportista que causó el daño. En su argumentación explica la Audiencia que el golpe con la pelota en el ojo fue por una acción fortuita y no actuó de manera negligente.

¹¹⁸ VENTAS SASTRE, Rosa: *Estudio jurídico... op. cit.* p. 26.

¹¹⁹ MICHELETTI, Darío: “El fundamento y los límites de licitud de la violencia en el deporte”. En *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Dir. MORILLAS CUEVAS, Lorenzo y MANTOVANI, Ferrando. Dykinson, España, 2008. pp. 82-83.

deporte, que tiene como principal objetivo derribar, al contrario, aunque este le provoque una serie de lesiones físicas o en su caso psíquicas¹²⁰.

El deporte no es tan bueno o tan malo como la sociedad de la que forma parte, no es una agente de cambio en sí mismo¹²¹, se acomoda al hilo del tiempo según los valores y códigos de la sociedad.

Cabe destacar la clasificación que realizan Durán González y Gutiérrez Sanmartín sobre los tipos de violencia endógena que pueden producirse en el deporte¹²²:

1) El contacto físico propiamente dicho: “Es inherente al deporte desde un grado máximo como el boxeo a un grado menor como el baloncesto y es aceptado por los deportistas entendiendo que el contacto físico es inevitable y existe la posibilidad de llegar a sufrir lesiones corporales de distinta gravedad”¹²³.

2) La violencia impune: “Los ataques tienen lugar de manera rutinaria, aunque están prohibidos por los reglamentos. Son más o menos aceptados tanto por jugadores como por los espectadores, este tipo de comportamientos tiene que ser juzgado por los árbitros y jueces de la competición, sin llegar a darse la inclusión de jueces federativos para juzgar dicha acción”¹²⁴.

3) La violencia cuasi-criminal: “No sólo viola los reglamentos deportivos sino también las normas informales de conducta de los jugadores, este tipo de acciones podría llegar a ocasionar lesiones graves, lo que supone que los administradores de las ligas y las autoridades legales deberían hacerse cargo

¹²⁰ ALBIN ESER, M.C.J: “Lesiones deportivas y Derecho penal. En especial, la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana”. *Diario La Ley*. 1990, p.1130.

¹²¹ En relación a esta argumentación hemos visto como la sociedad ha ido avanzando a lo largo de la historia en las competiciones deportivas, pasando de espectáculos violentos como los gladiadores o las justas de caballería a deportes con un contacto menos violento y donde el bien jurídico que se podría dañar es la integridad física, mientras que en los anteriores el bien jurídico que debían proteger los participantes era su propia vida

¹²² DURÁN GONZÁLEZ, Javier y GUTIÉRREZ SANMARTÍN, Melchor: “Violencia en el deporte: Tareas Preventivas”. *III Congreso de la Asociación de Ciencias del Deporte*. Valencia, 2004, p. 2.

¹²³ *Ibidem* p.3

¹²⁴ *Ibidem* p.3.

de las acciones que se vayan a tomar. Las sanciones suelen ser desde la suspensión de varios partidos a la total, pero rara vez por vía penal”¹²⁵.

4) La violencia criminal: “Esta clase de violencia es tan evidente que sale del terreno propio de lo que se considera parte del juego, debe ser juzgada por la vía penal, ya que puede provocar una lesión de carácter permanente o incluso la muerte”¹²⁶.

Parece necesario delimitar en qué punto de la acción encontramos una actuación violenta que pueda darse por causas de un lance del juego y sea admitida por el reglamento de dicho deporte, o una acción que pueda producirse por un determinado lance de la actividad deportiva y que no es admitida en la normativa, como, por ejemplo, en el caso del fútbol: una patada fortuita en el pecho del rival con la disputa del balón que ocasione una lesión al partícipe de dicha acción, siendo esta innecesaria en el partido. Todo este tipo de acciones presentan tres posibles soluciones: la impunidad, la sanción por el reglamento deportivo o la posible condena penal.

Para analizar la lesión que se produce por parte de un deportista a otro durante una actividad deportiva, lo primero de todo es tener en cuenta los distintos grados de peligrosidad que tiene cada deporte, así como los reglamentos que regulan cada actividad y los límites de lo permitido, por ejemplo, en el boxeo está permitido los golpes con los puños por encima de la cintura, mientras que el resto de golpes que no cumplan este requisito están prohibidos.

En la mayoría de deportes existe el contacto físico con una cierta agresividad¹²⁷, siempre dentro de unos límites regulados por el propio deporte, por lo que estaríamos hablando de violencia permitida por la sociedad y por la regulación de cada deporte, según la teoría de Micheletti: “todo deporte de base violenta sería ilegal, ilegalizar la violencia en cualquier deporte con base violenta supondría unas consecuencias jurídicas graves”¹²⁸.

¹²⁵ *Ibidem* p.3.

¹²⁶ *Ibidem* p.3.

¹²⁷ Majada Planelles enumera los casos problemáticos en los que la violencia sufrida por un deportista aparece de distintas formas: “1) Utilizando medios autorizados por el reglamento de cada deporte; 2) Lesiones que no sean producidas por imprudencia, dolo ni anormalidad alguna; 3) Aquella producidas en los deportes violentos (boxeo, rugby, lucha libre, fútbol); 4) Causadas entre los mismos contendientes”. MAJADA PLANELLES, Arturo: “La muerte y las lesiones deportivas”. *Citius altius Fortius*. Tomo III Fasc 1 1961. p.121.

¹²⁸ MICHELETTI, Darío: *El fundamento...* op. cit. pp. 82-83.

3.1.2 Impunidad de las Lesiones Deportivas

Para analizar y conocer si un deportista que origina una lesión a otro en el transcurso de una actividad deportiva debe responder penalmente por esos hechos, debemos tener en cuenta las sentencias de ámbito penal y las aportaciones doctrinales, que nos servirán como referencia para dilucidar qué elementos son los que pueden ayudarnos a comprender si un deportista debe ser condenado o, por el contrario, debe ser absuelto por el delito de lesiones o por otros que puedan resultar de la práctica deportiva.

No cabe duda que el deporte ha sufrido una transformación a nivel económico, genera miles de millones de euros al PIB nacional, por ejemplo, en España solo el fútbol supone el 1,37% del PIB del país. Esta profesionalización del deporte ha hecho que la doctrina considere necesario regular su actividad, no sólo desde el ámbito económico, sino desde el Derecho en sus distintas ramas, algunas más desarrolladas en este ámbito como el Derecho laboral o el Derecho mercantil y, otras, en menor medida, como es el Derecho penal¹²⁹.

Ante este contexto, cabría preguntarnos algunas cuestiones como: ¿Debería existir impunidad para los deportistas que lesionen a otros durante el transcurso de una actividad deportiva?¹³⁰. Un antecedente histórico lo encontramos en el Tribunal de Apelación de Douai de 3 de diciembre de 1912, que serviría como punto de comienzo de la discusión sobre la impunidad de dichas lesiones, surgiendo dos corrientes doctrinales al respecto: la primera a favor del castigo y la segunda que abogaba por la impunidad de las mismas¹³¹.

La consideración de impunidad debe venir referida en algunos casos a través del concepto *ultima ratio*, por lo que el Derecho penal debe sancionar aquellos ataques más

¹²⁹ CUCHI DENIA, Javier Manuel: “La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio non bis in ídem”. *Revista española de derecho deportivo*. 1997. no 8. pp. 151-178. En este sentido Cuchi Denia destacaría que la incidencia del Derecho penal en el deporte es mínima en comparación con otras ramas del Derecho.

¹³⁰ CADENA SERRANO, Fidel Ángel: *El Derecho penal... op. cit.* p. 93. Cadena Serrano encuentra en el Derecho Romano un ejemplo de negación de responsabilidad en algunos textos como la L.7 párrafo 4 Dig IX,2, en la que se declaraba no proceder la acción ni civil ni penal contra los púgiles que ocasionaren la muerte a otro.

¹³¹ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario: *Derecho penal... op. cit.* pp. 102-103. Respecto a este segundo grupo, De Vicente sitúa una línea divisoria entre la lesión impune y la lesión deportiva punible en su opinión difícil de trazar, tanto por las distintas opiniones doctrinales como por la gran cantidad de deportes que existen y su dificultad de calificarlos; exponiendo que “*la dificultad en la dogmática penal surge cuando en la práctica de estos deportes se realizan conductas típicas y antijurídicas*”.

graves para el bien jurídico protegido, siendo la integridad física y la vida los bienes que deben ser protegidos en estos casos¹³².

Por ello, debemos tener en cuenta varias circunstancias, que nos servirán para responder a la posible impunidad de las lesiones: 1) si el elemento es violento o sólo es una cuestión de agresividad instrumental; 2) si se realiza sin la intención de lesionar; 3) si respeta las reglas de juego (*lex artis*) del deporte en cuestión¹³³.

Morillas Cueva considera que el Derecho penal tiene que actuar de manera limitada en Deporte a través del principio de intervención mínima: se pueden proteger los bienes jurídicos a través de instrumentos más moderados y eficaces, sin desvirtuar el sentido de las penas¹³⁴. El autor propone que no se utilice la pena como instrumento represivo, porque en muchas ocasiones no es el elemento necesario para conseguir suprimir este tipo de violencia¹³⁵.

Han sido numerosos los argumentos que se han elaborado para defender la impunidad de determinadas acciones en el deporte desde el punto de vista penal. La aportación que presentan Rodríguez Mourullo y Clemente para considerar impune las lesiones en el deporte es la aceptación de la impunidad como realidad social. La sociedad es permisiva en la aplicación de tipos delictivos como manifiestan los autores: “no corremos al juzgado de guardia a denunciar el hecho”¹³⁶.

Monroy también aboga por la impunidad de las lesiones deportivas como un hecho necesario por la propia naturaleza del deporte:

¹³² ALBIN ESER, M.C.J: “*Lesiones deportivas... op. cit.* p. 1133. En este sentido Albin Eser está de acuerdo en proteger en el deporte los bienes jurídicos más importantes no se puede dejar en manos de mecanismos de autorregulación como son las Federaciones Nacionales o Internacionales. Además, considera que para que pudiese darse una regulación sancionatoria en materia deportiva, debería haber un consenso entre todos los deportes; y pone el ejemplo del futbolista que es sancionado por dar una patada, y el esquiador que choca con otro esquiando culpa al autor del segundo ejemplo que responderá con una condena civil y penal, por lo que el Estado tiene que conservar la última responsabilidad. Así, la autorización de sanciones deportivas no se puede entender como un cese de la responsabilidad penal.

¹³³ Dentro del respeto de las reglas de juego, debemos entender que no todos los deportes tienen la misma tolerancia hacia el contacto físico y por ende a que se puedan realizar acciones violentas.

¹³⁴ MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *Derecho penal...op. cit.* pp. 38-39.

¹³⁵ VERDERA SERVER, Rafael: “Una aproximación a los riesgos del deporte”. *Indret*, no. 116. 2003. p.24. Verdadera Server apoyan la no utilización del Derecho penal y aboga por otras formas de solucionar el problema como puede ser la indemnización por vía civil a través de los seguros deportivos.

¹³⁶ RODRÍGUEZ MOURULLO, Alberto y CLEMENTE, Ismael: “Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas”. *Actualidad jurídica Uría y Menéndez*. N°9/2004. p.62.

“La posibilidad de ser sancionado penalmente por lesionar a un contrario incluso de forma involuntaria, coartaría de tal forma la libertad de los jugadores que muchos de ellos no decidirían competir”¹³⁷.

El autor engloba parte de las lesiones como involuntarias, aunque hay determinadas circunstancias que no son voluntarias como el desplazamiento con el codo al ciclista Mark Cavendish por parte de Peter Sagan en el Tour de Francia de 2017 en su intento por hacerse sitio en el sprint provocando que éste chocase su cara contra la valla que delimita la ruta, sufriendo una rotura de clavícula. La sanción para Peter Sagan fue la expulsión de la competición del Tour por su acción antideportiva que lesionó la integridad física de Cavendish, sin embargo, desde la perspectiva penal estas lesiones provocadas al otro deportista quedaron impunes.

Para fundamentar la impunidad en las lesiones originadas en el deporte, Benítez Ortúzar establece una recopilación de las soluciones por las que puede considerarse una lesión deportiva impune y que servirán como referencia para explicar las distintas teorías que podemos encontrar dentro de cada una de ellas desde el punto de vista finalista:

1. Atipicidad de la conducta al no existir una relación de riesgo (imputación objetiva) entre las conductas del jugador y el resultado final producido, esto es la vulneración de las *lex artis* y la lesión producida al contrario" forman parte del deporte y el Derecho penal no debe valorar por no constituir conductas jurídicamente relevantes¹³⁸.

2. Exclusión de la antijuricidad al poderse apreciar la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho (práctica del deporte) o de un oficio (deporte profesional).

Una interesante aportación al respecto la realizaría la profesora Domínguez Izquierdo, subrayando que la impunidad puede ser por una causa de justificación o causa de atipicidad, pero lo realmente valioso de su argumentación es la reflexión que hace sobre las teorías que pueden llevarnos a conocer la impunidad en las lesiones deportivas, pues

¹³⁷ MONROY, Antonio: “Las lesiones deportivas desde una doble perspectiva jurídica-histórica”. *Diario La Ley*. N°6409. 2006. p.1.

¹³⁸ BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco: “Imprudencia en la práctica del deporte e imprudencia jurídico-penal. Necesidad de delimitar un ámbito específico del derecho disciplinario deportivo”. En *Estudios sobre derecho y deporte*. Coord. por MORILLAS CUEVA, Lorenzo. MANTOVANI, Ferrando. Dykinson, España, 2008. p.17.

ninguna resuelve el problema en su totalidad, sino que dan soluciones parciales, siendo necesaria una conexión mayor entre ellas¹³⁹.

De forma mayoritaria, la doctrina es favorable a que el Derecho penal intervenga en este ámbito destacando entre ellos García Valdés, que en su obra sobre las lesiones deportivas expone que: “existe un ámbito de impunidad de las conductas lesivas de la integridad de otro que se producen en el desarrollo de una actividad deportiva, porque de lo contrario, entraríamos en una inadmisibles justificación de la violencia en el deporte”¹⁴⁰. En esta misma línea encontramos a Ríos Corbacho, que añadiría que: “el Derecho penal no se debe quedar a las puertas de un estadio”¹⁴¹.

Cadena Serrano se pregunta por qué si se sancionan las lesiones que se causen con dolo y las lesiones causadas de manera imprudente en el Código Penal, no sería aplicable cuando estamos en el ámbito de una competición deportiva y por qué las mismas no deben ser reprimidas con la aplicación de dichos preceptos¹⁴².

Una de las primeras sentencias en esta materia es la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 1951, en la que se condenó a un futbolista por un delito de lesiones dolosas por haber dado a un contrincante un puntapié entre el costado derecho y la espalda, produciéndole rotura de hígado y riñón derecho, que le tuvo que ser extirpado. La resolución destacó que:

“Si bien en fútbol es jugada brillante el arrebatar reglamentariamente el balón a un adversario, no puede serlo el agredirle y lesionarle, cuando no se encuentra en posesión de aquel”¹⁴³.

Más recientemente tomaremos una Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 2011¹⁴⁴, en la que se condena por una falta de lesiones por imprudencia a un profesor por lesionar a un alumno durante una clase de boxeo en la que el alumno no tenía experiencia

¹³⁹ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María: “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol”. En *Estudios sobre derecho y deporte*. Coord. por MORILLAS CUEVA, Lorenzo. MANTOVANI, Ferrando. Dykinson, España, 2008. p 129.

¹⁴⁰ GARCÍA VALDÉS, Carlos: “Responsabilidad por lesiones deportivas”. *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*. 1993. VOL. 46. Nº 3. p.966.

¹⁴¹ RÍOS CORBACHO, José Manuel: “La incidencia del Derecho penal en las lesiones deportivas”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2011, Nº13-10. p.10:17.

¹⁴² CADENA SERRANO, Fidel Ángel: *El Derecho penal... op. cit.* p.92.

¹⁴³ *Ibidem.* p.103.

¹⁴⁴ Audiencia Provincial de Madrid sección 23, Sentencia 442/2011, de 29 de octubre de 2011, recurso 328/2011. Roj: SAP M 18943/2011

previa. En el fundamento jurídico de la sentencia se exponen una serie de teorías que nos ayudará a entender cuáles pudieran ser los motivos para que esta acción hubiese podido ser entendida como impune. Estas teorías que vamos a presentar a continuación son el fundamento para explicar la atipicidad y la antijuricidad y, por tanto, la impunidad de una lesión ocurrida en el deporte.

Las teorías a las que nos referimos y que serán objetos de estudio a continuación son: 1) Teoría del Riesgo Asumido o Permitido; 2) La Tesis del Caso Fortuito; 3) Teoría Consuetudinaria; 4) La Teoría de la Adecuación Social; 5) Ejercicio Legítimo de un Derecho u Oficio.

Paredes Castañón identifica también las circunstancias que pueden fundamentar la impunidad: “1) La costumbre y otros factores extrajurídicos; 2) La adecuación social; 3) La inexistencia de algún elemento típico; 4) El riesgo permitido; 5) El consentimiento”¹⁴⁵.

Dentro del análisis que estamos llevando a cabo es importante recordar y entender que la impunidad de las lesiones deportivas no es homogénea, sino que debemos diferenciar las distintas singularidades de cada deporte. Por ejemplo, uno de los boxeadores más famosos de la historia, Mike Tyson, ganó cuarenta y cuatro combates por K.O a sus rivales, provocándoles lesiones permitidas por el reglamento¹⁴⁶.

Otra cuestión también importante y a tener en cuenta es como Ríos Corbacho considera, la cuestión de la doble sanción penal y administrativa, siendo compatibles por no romper el principio *non bis in ídem*, al señalar que los bienes jurídicos que se protegen son diferentes, siendo la sanción administrativa aplicada por el mal uso del orden deportivo correcto, mientras que el Derecho penal protegería la integridad física como bien jurídico¹⁴⁷, no obstante, esta cuestión no está exenta de polémica por factores que presentaremos con posterioridad.

¹⁴⁵ PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas: algunas cuestiones jurídico-penales”. *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*. Vol. 43. Nº 2.1990. pp. 642-643.

¹⁴⁶ En un combate celebrado el 28 de junio de 1997 en Las Vegas (Estados Unidos) Tyson mordió la oreja de su rival, arrancándole una parte de ella, como podemos constatar, en este caso no podemos considerar que esta acción pueda quedar impune al igual que los otros cuarenta y cuatro combates que ganó por K.O, por lo que el Derecho penal tiene que intervenir en gran medida para evitar este tipo de comportamientos que se extralimitan las reglas del deporte.

¹⁴⁷ RÍOS CORBACHO, José Manuel. “La incidencia del... *op. cit.* p.10:17.

3.1.3 La Atipicidad o Causa de Justificación de las lesiones deportivas

La tipicidad es un elemento del delito que garantiza el principio de legalidad, es decir, comportamiento típico es aquel prohibido por una norma penal, su función es delimitar qué bienes jurídicos dañan o cuáles pueden verse dañados por la acción¹⁴⁸. La relación entre la tipicidad y la antijuricidad depende de la teoría que adoptemos, la causal, la final o la teoría de los elementos negativos del tipo¹⁴⁹.

Podemos definir la atipicidad como la circunstancia por la cual un determinado comportamiento humano no se adecua a un tipo legal, lo que supone la negación del tipo global de injusto. De esta manera y partiendo de la teoría de los elementos negativos del tipo, Luzón Peña trata dentro de la tipicidad, ahora llamado tipo global de injusto, las causas de exclusión de la antijuricidad, en el sentido que:

“Una conducta, que si es jurídicamente relevante pero no llega a estar jurídicamente permitida o justificada, no es lo suficientemente grave para constituir un injusto penal, ya que el modo de atacar los bienes jurídicos es mínimamente relevante”¹⁵⁰.

La ausencia de tipicidad penal de una conducta según Mir Puig, puede deberse tanto a que: “el legislador no haya tipificado la conducta por considerarla lícita en general, como a que no la haya tipificado, pese a ser ilícita, por reputarla insuficientemente grave o por otras razones político criminales”¹⁵¹; pudiendo en este último caso, como explica el autor, que se den una serie de argumentaciones (adecuación social, falta de imputación objetiva o el principio de insignificancia)¹⁵², que más adelante desarrollaremos en su totalidad, para excluir la tipicidad. Luzón Peña, que coincide con Mir, considera que la ausencia de

¹⁴⁸ Un ejemplo de comportamiento típico, lo encontramos en una lesión que ocurre durante una actividad deportiva, pero que no tiene relación con el propio deporte, tal y como expone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sentencia 9 de octubre de 2006, rec 71/2006), en la que condena a un jugador de fútbol amateur por un delito de lesiones tipificado en el artículo 147.1, debido a que propinó un cabezazo a otro rival durante el transcurso de un encuentro, originando la pérdida de un diente y su nervio. En el momento de la agresión el condenado había sido expulsado del partido por parte del árbitro, por lo que la Audiencia considera que es una acción típica que se realiza con desprecio a las normas deportivas, por lo que no cabe apreciar ninguna teoría que evite su tipicidad y antijuricidad.

¹⁴⁹ Véanse: MIR PUIG, Santiago: *Manual de Derecho penal General*. Reppertor. 2015. p.170; LUZÓN PEÑA, Diego Manuel: “Causas de atipicidad y causas de justificación”. *En Causas de atipicidad y causas de justificación*. coord por LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, MIR PUIG, Santiago. 1995. p.21.

¹⁵⁰ LUZÓN PEÑA, Diego Manuel: “Causas de atipicidad y causas de justificación”. *En Causas de atipicidad y causas de justificación*. coord por LUZÓN PEÑA, Diego Manuel, MIR PUIG, Santiago. 1995. p.21.

¹⁵¹ MIR PUIG, Santiago: *Manual de Derecho penal General*. Reppertor. 2015. p.170.

¹⁵² *Ibidem*. p.170.

tipicidad puede darse por circunstancias tales como el consentimiento, autorización oficial o el riesgo permitido¹⁵³.

Según esta primera definición que aportan estos dos autores, tenemos una aproximación a la problemática de la impunidad de las lesiones deportivas a través de la tipicidad, que como veremos a continuación, cabría destacar la teoría de la adecuación social como causa de atipicidad que considera un riesgo insuficientemente grave las lesiones en el deporte.

Por último, cabe destacar la interpretación de González Rus sobre los distintos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto, considerando que no se llega a un criterio fijo sobre la impunidad de las lesiones deportivas, aunque como señala el autor: “el más utilizado por la jurisprudencia es la teoría del riesgo asumido, pero que dependerá del caso concreto, por lo que unas veces se impondrá el consentimiento, otras la adecuación social, el riesgo permitido o el ejercicio legítimo de un derecho”¹⁵⁴. Por tanto, la jurisprudencia hace uso de distintas argumentaciones jurídicas para abogar por la impunidad de las lesiones que se producen, tales como la *lex artis*¹⁵⁵.

a) Imputación Objetiva y teoría del riesgo asumido

Para comprender la tipicidad y la antijuricidad en el tipo global de injusto de manera óptima, debemos atender al desvalor de la acción y al desvalor del resultado que produce. Centrándonos en el desvalor del resultado, debemos considerar junto con Mir Puig que la imputación objetiva de la conducta no se puede llevar a cabo en los casos de riesgo socialmente adecuado, por tanto, identifica como una causa de atipicidad en las conductas permitidas en el deporte y no una causa de justificación¹⁵⁶.

¹⁵³ LUZÓN PEÑA, Diego Manuel: *Lecciones de Derecho penal. Parte General*. Tirant lo Blanch. 2016. p. 320.

¹⁵⁴ GONZÁLEZ RUS, en COBO DEL ROSAL (Coord.), CARMONA SALGADO, DEL ROSAL BLASCO, MORILLAS CUEVA, QUINTANAR DÍEZ: “*Derecho penal español. Parte especial*”. Madrid, 2004, p. 144. Visto en VENTAS SASTRE, Rosa. *Estudio jurídico... op. cit.* p.5.

¹⁵⁵ En relación con una lesión producida presuntamente por negligencia de un monitor al permitir que una menor de edad realizase un ejercicio deportivo con cierto riesgo, la Audiencia Provincial de Barcelona señaló que: El error del deportista, sea mayor o menor de edad, no puede imputarse sin más al instructor el cual, según su *lex artis*, debe establecer unas reglas para la enseñanza del deporte para lo que esta administrativamente cualificado y valorar en cada caso si el alumno está capacitado o no de realizar determinados ejercicios. Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14ª, Sentencia 47/2004 de 22 Ene. 2004, Rec. 90/2003.

¹⁵⁶ MIR PUIG, Santiago: *Manual de... op. cit.* p.262.

La imputación objetiva es el elemento normativo que permite excluir de la responsabilidad penal aquellas acciones que conllevan riesgos relevantes para bienes jurídicos protegidos, pero socialmente permitidos. La utilización de esta doctrina es la configuración del nexo objetivo que ha de existir entre acción y resultado para que pueda confirmarse la responsabilidad del autor por la lesión del bien jurídico protegido. Nace no sólo como un intento de resolver problemas surgidos en el marco del nexo entre acción y resultado, sino que pretende dar fin a los problemas de la causalidad, extensa en el ámbito del injusto penal¹⁵⁷.

Para imputar objetivamente a una persona por una acción realizada, Margarita Martínez Escamilla diferencia tres grandes cuestiones que hay que resolver: 1) La creación de un riesgo jurídico-penalmente relevante; 2) La realización del riesgo en el resultado; 3) La pertenencia del resultado al ámbito de protección de la norma¹⁵⁸. Respecto a estos tres apartados debemos hacer un análisis de la situación de las lesiones en el deporte.

La primera cuestión trata sobre la necesaria creación de un riesgo jurídico-penalmente relevante, por parte de la acción de un sujeto la imputación objetiva del resultado, excluyendo las acciones peligrosas pero permitidas, por lo que el deporte podría considerarse dentro de estos últimos riesgos. La permisividad de producir lesiones podría afectar a la imputación objetiva del sujeto y, por tanto, suponer que estamos ante un hecho atípico.

Pero debemos tener en cuenta que la permisividad de producir una lesión en el deporte no puede considerarse plena. Tanto la sociedad como el propio deportista que sufre la lesión en determinados deportes y en determinados casos, no asume el riesgo ni presta el consentimiento para que se sobrepasen ciertos límites: piloto de carreras que choca con el contrario al no permitirle pasar; jugador de baloncesto que recibe una patada que le provoca una lesión en la tibia, etc... Es decir que los riesgos permitidos tienen unos límites.

¹⁵⁷ FRANCO LOOR, Eduardo: "Estudio de la teoría de la imputación objetiva en Derecho penal". *Revista jurídica online*. 2011. p. 220.

¹⁵⁸ MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita: *La imputación objetiva del resultado*. Edersa. España. 1992. p. 41.

De esta manera, la teoría del riesgo asumido ha sido abordada por la doctrina y ha sido objeto de estudio constante en los últimos tiempos. Así, por ejemplo, según Roxin establece que: “si el responsable ha creado un riesgo jurídicamente relevante se excluye si se trata de un riesgo permitido”. Para el autor esta definición está incompleta y nos traslada a otro estadio donde el consentimiento de la víctima y la adecuación social son los elementos relevantes para analizar la atipicidad¹⁵⁹.

Por lo tanto, debemos conocer cuáles son las circunstancias que nos permiten señalar que hay impunidad a través del riesgo permitido, como pueden ser los límites que impone la sociedad, las reglas de juego y las consecuencias de asumir el grado de tolerancia que señala cada reglamento deportivo.

Esta teoría del riesgo permitido está presente en numerosas resoluciones judiciales. Por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 442/2011 aplica esta tesis¹⁶⁰, pero no deja claro si opta por la atipicidad o por la justificación¹⁶¹.

En el minucioso estudio sobre el riesgo permitido que presenta Paredes Castañón, se aportan una serie de características sobre dicha teoría para conocer si tienen relevancia

¹⁵⁹ ROXIN, Claus: *Derecho penal Parte General Tomo I*. Thomson Civitas. España, 1997. p.371.

¹⁶⁰ Audiencia Provincial de Madrid sección 23, sentencia 442/2011 de 29 de octubre de 2011, recurso 328/2011. Fundamento de Derecho 3º. “La teoría del riesgo asumido o riesgo permitido, que halla el fundamento de la impunidad en el consentimiento prestado, explícita o presuntamente, por los deportistas, que no será, normalmente, un consentimiento en ser lesionado, en la lesión concreta sufrida, sino en el riesgo de que la lesión se produzca, en la puesta en peligro de un bien jurídico -la integridad corporal-disponible, con tal de que se observen mínimamente las reglas del juego o "lex artis", estimando unos autores que dicho consentimiento opera como causa de justificación y otros como causa de exclusión de la tipicidad, sin que falten los que estiman que el consentimiento en las lesiones no sólo constituye una causa de justificación, sino que excluye la tipicidad. En esta teoría se alinea al parecer la STS (Sala Primera) de 22 de octubre de 1992, que en ocasión de resolver, en vía civil pero con ideas aplicables en el campo penal y de interés conjunto, un supuesto de posible culpa extracontractual, a partir de unas lesiones (pérdida de un ojo) causadas en un partido de pelota a pala, concluye que el evento acaecido "no es en realidad otra cosa que una consecuencia, desgraciada y siempre sentida, de cualquier tipo de juego, pero de responsabilidad inicialmente inimputable", llegando a semejante conclusión con base en que, como anteriormente dice, "en materia de juegos o deportes de este tipo la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda implicar -roturas de ligamentos, fracturas óseas, etc.-, va ínsita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican lo asumen, siempre claro es que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales que de ser así podría incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o culposas", con cuyo inciso final viene a poner de manifiesto, sin embargo, que la inimputabilidad de las lesiones depende siempre de que las reglas del juego o "lex artis" hayan sido respetadas”.

¹⁶¹ En este sentido MEDINA ALCOZ, María: *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos Taurinos y Deportivos*. Dykinson. Madrid. 2004. pp. 23-30. Hace una conjunción de ideas en su definición explicando que: “cuando se habla de asunción de un riesgo, se alude a la problemática que suscita la víctima en un acontecer arriesgado, ya que la asunción por parte de la víctima de un hecho dañoso exonera al que crea ese daño”.

penal las acciones a la hora de analizarlas con la perspectiva de las lesiones ocurridas durante la práctica deportiva:

“1) Se adecua en el marco de la exclusión de la antijuricidad penal, siempre que exista al menos un desvalor del resultado causado; 2) Se entiende que son aquellas conductas peligrosas o lesivas que resultan socialmente necesarias o útiles y socialmente adecuadas; 3) Aquellas acciones peligrosas o lesivas que cuentan con el consentimiento en dicho riesgo por parte del sujeto pasivo; 4) Aquellas acciones realizadas con las reglas de cuidado existentes en el ámbito deportivo y que cuenten con el consentimiento del sujeto pasivo”¹⁶².

Dentro de esta teoría encontramos autores como Eser que consideran que es válida para las lesiones de carácter leve¹⁶³. Para otros autores, aun estando de acuerdo en parte de su contenido, encuentran escollos que dificultan la aplicación plena. Así, cabe destacar a Morillas Cueva que encuentra esta teoría como la más relevante, pero a su vez argumenta que no soluciona el problema: “el riesgo permitido no es fácil de concretar, ni encuentra un respaldo legal suficientemente significativo para hacerlo valedor de la resolución del problema”¹⁶⁴. Esta reflexión que hace el autor se refiere en cuanto no podemos calcular o como el propio autor dice “concretar”, cuál es el riesgo que asume el deportista frente a las lesiones que puede sufrir, por lo que no podemos crear un argumento absoluto y válido frente a esta cuestión, sino que habrá que analizar en cada caso concreto el conocimiento de la víctima sobre los riesgos del deporte y la acción realizada por el sujeto activo.

Rodríguez Mourullo y Clemente adoptan esta teoría y consideran que es impune una lesión producida durante el transcurso de una actividad deportiva:

“Siempre que se hayan respetado las *lex artis*, por lo que no encontraremos tipicidad y la lesión será punible si la conducta del que le ha realizado es contraria a las reglas de juego”¹⁶⁵.

La clave de esta teoría se encuentra en saber sobre dónde debe situarse la frontera del riesgo permitido, cuestión tratada por Domínguez Izquierdo¹⁶⁶. Esta frontera no puede ser igual para todos los deportes y aquí podríamos incluir lo mencionado anteriormente por

¹⁶² PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: *Consentimiento y riesgo... op. cit.* pp. 36-39.

¹⁶³ ALBIN ESER, M.C.J: *Lesiones deportivas... op. cit.* p.1141.

¹⁶⁴ MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *Derecho penal... op. cit.* p.45.

¹⁶⁵ RODRÍGUEZ MOURULLO, Alberto y CLEMENTE, Ismael: *Dos aspectos...op. cit.* p.66.

¹⁶⁶ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María: *El consentimiento... op. cit.* p.134.

Roxin sobre la necesaria inclusión de la adecuación social de cada deporte para marcar dicha frontera¹⁶⁷.

Otro autor defensor de dicha teoría es García Valdés, pero excluyendo la competición amateur, pues siempre y cuando sea en el ámbito de una competición y se haya respetado la *lex artis*, se podrá excluir la responsabilidad penal del infractor. Para lo que es necesario fundamentar la responsabilidad criminal a título de dolo o culpa en los casos de inobservancia de las *lex artis*, pudiéndose, en estos casos, aplicar el arrebato u obcecación¹⁶⁸. Podríamos considerar que las *lex artis* es lo socialmente aceptado y todo lo que sea sobrepasar el reglamento sería punible¹⁶⁹.

En aplicación de esta teoría encontramos Sentencias recientes como la Sentencia 17/2019 de la Audiencia Provincial de Barcelona, en el que determina el incremento del riesgo para considerar que excede el riesgo permitido:

“Constituya una circunstancia de incremento del riesgo o de especial diligencia debida por parte del organizador de la actividad; debe concluirse que solo en aquellos casos en que el resultado lesivo tenga carácter extraordinario podría excluirse la exoneración de responsabilidad de los organizadores de la actividad”¹⁷⁰.

Luzón Peña en su definición sobre el riesgo permitido señala que este tipo de acciones son recurrentes en el mundo del deporte, por lo que es normal que los autores y la jurisprudencia hayan elegido esta teoría como una de las idóneas para explicar la

¹⁶⁷ Haciendo una especial referencia al ciclismo, el Tribunal Supremo considera que: “El ciclismo profesional, especialmente en ciertas circunstancias de tiempo y lugar, sin ser un deporte peligroso, encierra como toda actividad deportiva un indudable riesgo. Funciones inherentes a la organización son, entre otras, la de adoptar las medidas necesarias para evitar los riesgos propios a esta práctica deportiva, riesgos que son distintos de los que la propia competición genera, y que, a diferencia de aquellos, los profesionales conocen y asumen voluntariamente como parte de su actividad. Se asume el riesgo desde la idea de que se conoce y se participa de él y de que el deportista es consciente de que no existe en el desarrollo de una buena práctica deportiva, más allá de lo que impone la actividad en concreto, porque confía en la actuación de los demás”. Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 580/2006 de 31 mayo de 2006, Rec. 3792/1999. Roj: 3331/2006.

¹⁶⁸ GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Responsabilidad de... op. Cit.*, p. 978.

¹⁶⁹ PUMPIDO FERREIRO, Conde: “*Derecho penal. Parte General*”. Colex, Madrid. 1990. pp 211-212 en referencia a CADENA SERRANO, Fidel Ángel: *El Derecho penal...op. cit.* p. 99. En este sentido Pumpido Ferreiro, considera necesario para aceptar la teoría que no sobrepasen las lesiones las *lex artis*, pues las lesiones o el daño que “se consideran socialmente adecuadas, son legítimas y aceptadas los daños por ellas causados. Por tanto, el riesgo asumido por el deportista, mientras que éste se desenvuelva dentro de los patrones de comportamiento fijados por la actividad deportiva, para que su carga de riesgo no sobrepase los límites tolerados, se puede considerar una lesión legítima. Por el contrario, si por inobservancia del deber objetivo de cuidado, sobrepasarse los límites tolerados que aumentan las probabilidades del daño, la acción se torna intolerable y los daños serán ilícitos”.

¹⁷⁰ Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17ª, Sentencia 17/2019 de 16 Ene. 2019, Rec. 319/2018. Roj: SAP B 5170/2019.

impunidad de las lesiones¹⁷¹. Esta reflexión nos invita a hacernos una pregunta, ¿Cómo podemos imputar un delito de lesiones a un jugador de baloncesto que al capturar un rebote golpea con el codo a un rival para proteger su integridad física? ¿Cómo una patada que lesiona un rival es impune?

Otra de las cuestiones que plantea Paredes Castañón es la necesidad de un consentimiento en el riesgo asumido, siendo necesario que el sujeto conozca los riesgos a los que se somete y, por tanto, determina que:

“Los casos de riesgo permitido son todos aquellos en los que la autorización en general de la conducta peligrosa o lesiva para el bien jurídico se deriva de la toma en consideración de la concurrencia necesaria de otros intereses también merecedores de protección jurídica, que han de ser puesto en relación con la protección que el bien jurídico subyacente al tipo merece limitándose así dicha protección”^{172 173}.

Sobre los riesgos asumibles por las víctimas tenemos dos posiciones: una de ellas seguida por Verdera Server, que considera que conociendo las lesiones que puede ocasionarse es suficiente para poder entender que estás asumiendo el riesgo¹⁷⁴. Mientras que para Medina Alcoz, el riesgo se asume desde el comienzo de la competición sin necesidad de conocer las posibles lesiones, es decir, si se participa en una competición o en un partido, ya sea profesional o amateur asumes un riesgo posible¹⁷⁵. La autora incluye

¹⁷¹ LUZÓN PEÑA, Diego Manuel: *Lecciones de... op. cit.* p.324. El riesgo permitido, presupone que la conducta crea inicialmente un peligro previsible y relevante que realiza el resultado por lo que, contra lo que sostiene un sector doctrinal, hay imputación objetiva como requisito del tipo positivo, y por ello indicio de antijuricidad. Si luego, pese a esa relevancia inicial porque la conducta cumplía las exigencias de imputación objetiva y encajaba por ello en la parte positiva del tipo, sucede que por una ponderación de intereses, y por aplicar en su caso suficientes medidas de control para rebajarlo el riesgo es jurídicamente permitido, lo cual puede suceder en ausencia de dolo e imprudencia e incluso cuando haya solo de causar el resultado con la acción peligrosa permitida, por lo que nos encontramos ante una causa de atipicidad o una causa de justificación que excluye la antijuricidad.

¹⁷² PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: *El riesgo permitido en Derecho penal. régimen jurídico-penal de las actividades peligrosas*. Ministerio de justicia. Madrid, 1995 p. 517.

¹⁷³En referencia a esta afirmación, se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca 157/2012 de 21 de marzo de 2012, plantea la situación en la que el sujeto pasivo sufre unas lesiones ocasionadas en la práctica del deporte de lucha “Jiu Jitsu”. La Audiencia decide absolver al sujeto activo pues la víctima era conocedora de la posibilidad de recibir golpes y sufrir lesiones, siendo un riesgo inherente a la práctica de este deporte. Aunque la víctima argumentase su escasa destreza en este deporte, se había iniciado recientemente, exponiendo la Audiencia que hay un elevado número de golpes que elevan la posibilidad de sufrir alguna lesión, por lo que el deportista asume libre, consciente y voluntariamente el riesgo de sufrir lesiones, por tratarse de un riesgo inherente a la práctica de estos deportes. De este modo, termina aclarando que el riesgo asumido implica, ante todo, “analizar el conocimiento que tiene el perjudicado del riesgo potencial que entraña la concreta actividad deportiva cuya práctica ocasionó el daño, de manera que sólo podrá determinarse la concurrencia de una asunción voluntaria del riesgo cuando el perjudicado fuera o debiera ser claramente consciente de las probabilidades del daño y de sus consecuencias como consecuencia de la práctica de determinado deporte”.

¹⁷⁴ VERDERA SERVER, Rafael: *Una aproximación... op. Cit.* p.7.

¹⁷⁵ MEDINA ALCOZ, María: *La asunción...op. cit.* p.29.

al deporte no profesional sin hacer distinción entre este y el profesional. Este hecho es importante pues algunos autores hacen una diferenciación a la hora de utilizar las teorías entre el deporte profesional y el amateur, entendiendo que en el deporte profesional sí se conoce este riesgo al ser su profesión, mientras que en el deporte amateur no se puede afirmar que los deportistas conozcan todos sus riesgos.

Además, el Tribunal Supremo en Sentencia de 2009¹⁷⁶, trata la responsabilidad de los organizadores de una competición de ciclistas por la que falleció uno de las personas que estaba participando en la actividad, considerando que el riesgo lo asumió el fallecido a la hora de participar en la competición, haciendo alusión a que los responsables actuaron de manera acorde a los principios que se creen necesarios en dicho deporte¹⁷⁷.

Destacamos principalmente, que lo relevante en esta teoría es el conocimiento por parte de la víctima de los posibles daños que puede sufrir por la práctica de dicha actividad deportiva. Es decir, la víctima al comenzar a realizar la actividad puede que no sea conocedora del daño, entonces debe ser a través de un consentimiento donde demuestre que es consciente del riesgo que está asumiendo al realizar dicho deporte¹⁷⁸. Ello junto con la adecuación en la conducta a la *lex artis* de cada deporte.

Esta asunción del riesgo, nos lleva al siguiente problema, la forma del consentimiento. Castro Pérez expone que: “el consentimiento de la víctima como autorización en este tipo de casos no es a sufrir una lesión, sino al peligro que puede producirse pero que tiene la esperanza de que no ocurra”¹⁷⁹. El consentimiento del ofendido supone conceder una

¹⁷⁶ Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 812/2009 de 11 Dic. 2009, Rec. 1580/2005. Roj: STS7478/2009.

¹⁷⁷ En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo 7913/1992, de 22 de octubre de 1992, Roj: STS 7913/1992. Abre la vía que argumenta la Sentencia arriba expuesta en su fundamento quinto explicando que en materia de deportes de este tipo la idea del riesgo que cada uno de ellos pueda implicar va ínsita en los mismos y consiguientemente quienes a su ejercicio se dedican lo asumen, siempre claro es que las conductas de los partícipes no se salgan de los límites normales de ser así podrían incluso entrar en el ámbito de las conductas delictivas dolosas o culposas.

¹⁷⁸ CERDÁ LABANDA, Danny: “La asunción del riesgo en la práctica deportiva y la determinación del daño. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Civil número 17) de 16 de enero de 2019”. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, 2019, no 63, p. 9. En este sentido Cerdá Labanda considera que para determinar el riesgo es necesario analizar la información que tenía la víctima sobre la actividad y sus características, así como sus consecuencias, además de la información que se le ha facilitado para comenzar dicho deporte en caso de que sea con un monitor o entrenador.

¹⁷⁹ CASTRO PÉREZ, Bernardo: “Circunstancias de irresponsabilidad en el Derecho de Circulación”. *V Congreso Internacional de Derecho de la Circulación*. Jefatura Central de Tráfico, Madrid, 1963. p. 204. Visto en MEDINA ALCOZ, María: *La asunción... op. cit.* p. 26. Para adaptar dicha argumentación del autor al ámbito deportivo es necesario analizar los distintos deportes, como explica Castro para los delitos de circulación nadie piensa que pedir permiso a un extraño para subir a su vehículo supone que con ello le

autorización al sujeto activo para realizar la acción arriesgada que lesiona nuestro bien jurídico¹⁸⁰: el deportista da consentimiento para asumir una acción arriesgada que puede conllevar una lesión, es decir, asume la posibilidad de poder llegar a sufrir algún daño en su integridad física. Esta diferenciación es importante a la hora de entender el riesgo asumido: una lesión en boxeo por un golpe en la cara es una situación que un boxeador entiende que puede ocurrir, pero no un mordisco en la oreja como el ejemplo que hemos mencionado anteriormente, por lo que no podría entenderse como un consentimiento total, sino que se aporta un consentimiento conforme a las reglas de juego.

Este último aspecto es fundamental, pues responde a la cuestión principal y es de las razones que debemos conseguir dilucidar: ¿hasta qué punto damos el consentimiento para poder llegar a ser lesionados a la hora de practicar una actividad deportiva?¹⁸¹.

Cabe destacar el fundamento jurídico que aporta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 32/2018 respecto a la asunción del riesgo por parte de un deportista que fue lesionado durante un encuentro de fútbol, en el que podemos determinar que: 1) la práctica de la actividad deportiva conlleva de forma implícita un determinado y particular riesgo de lesión; 2) los practicantes de cada modalidad, por su propia práctica asumen el riesgo concreto que ello conlleva; 3) la asunción de ese riesgo se fundamenta en el convencimiento de que la actividad que se llevará a cabo, se practicará de acuerdo con determinadas normas de conducta¹⁸². Asimismo, señalaría la Audiencia que cuando ocurrió la lesión los sujetos estaban participando voluntariamente en dicha actividad que conlleva un riesgo, siendo conocedor el sujeto pasivo del peligro, efectuándose el accidente dentro del ámbito del riesgo asumido y aceptado, sin que haya constancia del incremento o agravación del riesgo asumido.

otorgue la autorización para matarle a través de una imprudencia con el vehículo, en el caso de los deportes, podríamos extrapolarlo a que un deportista no da su consentimiento para que un tercero por el simple hecho de estar realizando una actividad deportiva le provoque una lesión.

¹⁸⁰ ROXIN, Claus: *Derecho penal...op. cit.* p. 511. El jurista Ulpiano, escribe en el libro 57 de Digesto “*nulla iniura est, quae in volentem fiat*”, que significa “lo que se realiza con la voluntad del lesionado, no constituye injusto”.

¹⁸¹ VÉLEZ FERNÁNDEZ, Giovanna: *La imputación objetiva: fundamento y consecuencias dogmáticas a partir de las concepciones funcionalistas de Roxin y Jakobs*. https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_35.pdf. Ghunter Jakobs propone tener en cuenta la intervención de la víctima en el suceso. En este punto, la teoría de la imputación objetiva implica la introducción de elementos valorativos que determinan cuáles son los límites de la libertad de actuación, implica, en este sentido, el establecimiento de esferas de responsabilidad.

¹⁸² Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11ª, Sentencia 32/2018 de 14 Feb. 2018, Rec. 377/2017. Roj: SAP V 129/2018.

En conclusión y siguiendo a la mayoría de la doctrina esta última característica que aporta la Audiencia Provincial de Valencia es necesaria a la hora de poder comprender el nexo entre *lex atis* y la asunción del riesgo que soporta el deportista para poder determinar la impunidad de las lesiones según esta teoría¹⁸³.

b) El consentimiento

En la teoría del riesgo asumido o permitido encontramos el elemento principal para poder configurar la teoría que es el consentimiento¹⁸⁴. Incluso podríamos determinar que están interrelacionados, por lo que algunos autores estiman que el consentimiento no sólo constituye una causa de justificación, sino que puede excluir la tipicidad como en los hechos expuestos en el epígrafe anterior o actuar como atenuante en algunos delitos¹⁸⁵.

El consentimiento como causa de atipicidad ha sido un elemento analizado en profundidad por Geerds, diferenciando entre el acuerdo y el consentimiento: la primera, que actúa excluyendo la tipicidad, mientras que la segunda:

“El consentimiento sólo tendría efectos de justificación, ya que si un propietario de un establecimiento permite a un tercero que dañe una cosa de aquel, la propiedad quedará típicamente lesionada”¹⁸⁶.

En este sentido, tanto Roxin como Landaberea Unzueta¹⁸⁷ consideran que el acuerdo puede ser una causa de atipicidad¹⁸⁸. Haciendo especial hincapié el segundo autor que en

¹⁸³ La Sentencia 442/2011, de 29 de octubre de 2011, de la Audiencia Provincial de Madrid, Roj: SAP M 18943/2011. Recoge un caso en el que podemos apreciar cómo un profesor de boxeo lesiona a un alumno que acaba de comenzar con la práctica de dicho deporte durante un entrenamiento, originando en el alumno lesiones que provocaron un tratamiento médico y quirúrgico. El juez expone en su argumentación que: “Las lesiones causadas en un lance del boxeo, deporte de contacto por excelencia, que genera un riesgo de lesión que es asumido por sus practicantes y que en consecuencia no debe ser criminalizado, pero se dan unas circunstancias por las cuales se puede concluir que las lesiones padecidas por el denunciante fueron causadas fuera de los límites normales, ya que debería haberse llevado a cabo el entrenamiento de un deporte como es el boxeo que, ciertamente es un deporte de contacto, pero que aun así, ha de realizarse en determinadas condiciones que aseguren la integridad física y la seguridad de los participantes”.

¹⁸⁴ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María: *El consentimiento... op. cit.* pp.138-142. Para Domínguez Izquierdo el consentimiento no es un eximente de la responsabilidad criminal, sino como hemos explicado, sirve como complemento para otras teorías, como el riesgo asumido, por lo que no puede actuar de manera individual.

¹⁸⁵ MAGRO SERVET, Vicente: *La violencia... op. cit.* p.10.

¹⁸⁶ ROXIN, Claus: *Derecho penal... op. cit.* p.512.

¹⁸⁷ LANDAREBEA UNZUETA, Juan Antonio: “Régimen civil de la violencia en el deporte”. En *Régimen Jurídico de la violencia en el deporte*. coord MILLÁN GARRIDO, Antonio. Bosch. España, 2006. p.292.

¹⁸⁸ *Ibidem.* pp. 516-521.

el mundo del deporte cada vez es más frecuente que se adopte dicho acuerdo al firmar las licencias federativas¹⁸⁹.

Un estudio muy completo sobre el consentimiento es el que realiza Casas Barquero, estableciendo dicha circunstancia como causa de atipicidad por ser irrelevante para el Derecho penal. Por lo que podemos destacar de su teoría que, si un deportista que participa en una actividad deportiva da el consentimiento para ser lesionado, siempre y cuando la actuación sea conforme a las *lex artis*, la acción no sería típica. Además, el autor señala que la diferencia entre que sea un supuesto atípico y no una causa de justificación, es el conflicto de intereses entre los bienes jurídicos¹⁹⁰. Debemos recordar que el bien jurídico de la integridad física no es un bien jurídico disponible, por lo tanto, en caso de que no se cumpla estos requisitos no será una circunstancia excluyente, sino únicamente atenuante.

El consentimiento que no actuaría como atipicidad, pero sí como circunstancia atenuante, lo encontramos en el artículo 155 de nuestro Código Penal. En la lectura de dicho artículo entendemos que sería una causa de atenuación de la responsabilidad, pero no de impunidad por parte del agresor. Por eso no podemos entender como causa que se justifica por sí sola, haciendo difícil sostener que el consentimiento en la lesión por sí solo excluye la responsabilidad penal, pues la integridad física no es un bien jurídico disponible.

Petrocelli señalaría al consentimiento como justificación de la irrelevancia penal de las lesiones causadas en el deporte, al haber consentimiento de la víctima suprimirá la responsabilidad penal, aunque esto como hemos comentado anteriormente no podrá ser válido, si no se cumple los requisitos de *lex artis*:

“Quien practica un deporte violento es consciente del riesgo que corre y en medida en que compite lo acepta, pudiéndose reprochar al adversario las contingencias lesivas que aquél pueda sufrir”¹⁹¹.

¹⁸⁹ Una interesante interpretación es expuesta por la Audiencia Provincial de Zaragoza. Sección 3ª, Sentencia 325/2009 de 14 de abril de 2009, Roj: SAP Z 1037/2009. Sostiene que: “la causa de atipicidad en ciertos casos de consentimiento excluye la lesión del bien jurídico por no ser este sino una manifestación de la libertad de voluntad, por lo que determina que si hay consentimiento no se ataca su bien jurídico por lo que no se ataca su libertad”.

¹⁹⁰ CASAS BARQUERO, Enrique: *El Consentimiento en el Derecho penal*. Córdoba. 1987. pp. 32-35.

¹⁹¹ GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Responsabilidad de...op. cit.* p. 974.

En contra de la opinión del consentimiento como causa de justificación está Díez Ripollés, que sostiene su falta de validez en los delitos de lesiones, debido a que el bien jurídico que es la integridad de la persona no es disponible por su titular, por lo que ya tiene efectos típicos como podemos comprobar en el artículo 155¹⁹² ¹⁹³, el cual otorga estos efectos al consentimiento en las lesiones.

Del mismo modo, Paredes Castañón alude a la insuficiente composición del consentimiento para albergar la amplitud de actividades, riesgos y lesiones, posibles y frecuentes en el terreno deportivo, por lo que habría que demostrar caso a caso en cuáles la acción no es antijurídica por lo que quedarían impunes y en cuáles la acción conllevaría responsabilidad penal¹⁹⁴. Por lo que el autor ve esta teoría bastante difícil de aplicar al no disponer el sujeto pasivo total y libremente de su bien jurídico individual, por lo que el Estado puede actuar incluso habiendo consentimiento por parte de la víctima¹⁹⁵.

La Sentencia del Tribunal Supremo 360/2013, de 1 de abril de 2013, estima parcialmente un recurso de casación ante una Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia en la que un acusado es condenado por un delito de lesiones dolosas durante el transcurso de un entrenamiento de boxeo en el que tanto el autor como la víctima, habían acordado no golpearse y el condenado se saltó dicho acuerdo dando un rodillazo en la zona testicular al compañero, provocando como lesión la pérdida de un testículo. En dicha Sentencia, argumenta el tribunal que pese a mediar el consentimiento o acuerdo se afirma un evidente exceso de las reglas de juego¹⁹⁶.

¹⁹² Artículo 155 Código Penal: “En los delitos de lesiones, si ha mediado el consentimiento válida, libre, espontánea y expresamente emitido del ofendido, se impondrá la pena inferior en uno o dos grados. No será válido el consentimiento otorgado por un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección”.

¹⁹³ DIEZ RIPOLLES, José Luis: *Derecho penal español, parte general en esquemas*. Tirant lo Blanch. 2011. p.305.

¹⁹⁴ PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: *Consentimiento y...op. cit.* p.647.

¹⁹⁵ *Ibidem.* p.648.

¹⁹⁶ En el Fundamento Jurídico tercero de la Sentencia, se argumenta la tipicidad y la existencia de imprudencia: “Es un evidente exceso de las reglas de juego, que el acusado estaba obligado a controlar, este deviene penalmente responsable de un resultado. El resultado puede ser previsible y sin embargo, no ser la concreción del peligro. En realidad, casi todo es previsible si únicamente nos detenemos en la posibilidad de representación en la mente del autor del resultado de su acción. La concreción del peligro en el resultado requiere, por ello, un juicio relativo a la intensidad del peligro creado y su relación con el resultado.... Pero las peculiaridades del caso impiden entender desbordado el campo de la culpa consciente, cuya representación en términos de probabilidad no resultaba obligada para el agresor. En definitiva, desconocida la intensidad de la acción agresora, a través solo del resultado no es posible deducir que pudo haber imaginado, asumiendo como probable y respondiendo de ello dolosamente”.

De esta forma podemos concluir que no todas las lesiones producidas en el marco de una actividad deportiva pueden considerarse impunes debido al consentimiento, pues habrá que valorar las circunstancias concurrentes y sobre todo, en relación con las *lex artis*.¹⁹⁷.

De esta manera y como ejemplo, podemos mencionar la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Islas Baleares de 2018, en la que se condena por un delito de lesiones a un jugador de fútbol por golpear a un rival cuando no tenía opciones de disputar el balón. Se argumenta que aunque el deportista agredido consienta que pueda sufrir una lesión durante un partido, confía en que el resto de competidores van a respetar las *lex artis*, por tanto, al no ser respetadas éstas, se entiende que supera el límite del consentimiento que asume la víctima y conlleva sanción penal¹⁹⁸.

Pese a la aplicación efectuada por la jurisprudencia deja definida su marco de actuación, Morillas Fernández presenta tres críticas al consentimiento debido a las cuales la teoría genera ciertas dudas:

“1) La diferenciación entre las lesiones que se producen dentro o fuera del ámbito reglamentario, ya que las segundas no pueden considerarse impunes; 2) Es necesario identificar la tipología del deporte para diferencias entre violentos y no violentos, los primeros si podría validar la posibilidad de lesionarse siempre que respetase las reglas de juego; 3) La manifestación del consentimiento de ser lesionado que en verdad es una manifestación a asumir alguna posible lesión”¹⁹⁹.

¹⁹⁷ Encontramos una Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza sobre una lesión imprudente que se desarrolla durante transcurso de un partido de fútbol en el que el portero de uno de los dos equipos realizó una entrada a un jugador con la intención de que éste no pudiese controlar el balón, desplazándose a gran velocidad provocando que éste cayese y causándole un traumatismo craneo-encefálico que le mantuvo en un periodo de hospitalización de 10 días. Hace referencia en su fundamento jurídico quinto sobre el consentimiento siempre que actúe conforme a las reglas de juego: “el consentimiento en la práctica deportiva conlleva un determinado factor de riesgo en su práctica, actuando el consentimiento en su participación como causa de exención de la responsabilidad de las consecuencias dañosas y no queridas que en el ejercicio del mismo pueden producirse e incluso causa hasta la muerte. Pero ello, es así, para los supuestos en que los comportamientos se actúen en el marco de las propias normas de juego de que se trate. Sin que se preste cobertura a conductas ajenas a toda pauta reglamentaria o exceso injustificado; en estos supuestos la regla es su punición. Que es el hecho enjuiciado en que la conducta de la entrada brusca, lanzándose con su propio impulso y peso contra el adversario que se encontraba de espaldas y no esperaba la entrada del portero. no sólo no se acomoda a las reglas de juego que se trata; sino que las infringe, pues según el propio árbitro comentó fue la típica entrada para cometer una falta, haciéndose de forma brusca en una superficie que no era ni tierra ni césped, sino cemento. Lo cual hacía, si cabe más grave, la caída y la jugada peligrosa antirreglamentaria”. Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 3ª, sentencia 147/2006 de 12 de enero de 2006, rec 396/2004. Roj: SAP Z 229/2006.

¹⁹⁸ Audiencia Provincial de Illes Balears, Sección 2ª, Sentencia 5/2018, de 10 Ene. 2018, Rec. 310/2017. SAP IB 57/2018.

¹⁹⁹ MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo: *La justificación de las lesiones deportivas Estudios sobre derecho y deporte* / coord. por MORILLAS CUEVA, Lorenzo. MANTOVANI, Ferrando, Dykinson, España, 2008. p.104-106.

La tercera crítica que hace este autor es especialmente importante, pues el consentimiento no puede actuar como elemento único, esto se debe a que no podemos conocer si el deportista asume el riesgo o da su consentimiento tácitamente. Obviamente encontramos deportes como el boxeo, donde el boxeador admite ser golpeado por el rival, pero en otros deportes, como el fútbol, los jugadores no admiten que el contrario vaya a fracturarle de una patada la tibia y el peroné (como la lesión sufrida por el internacional galés Aaron Ramsey jugador del Arsenal, tras una entrada de Ryan Shawcross jugador del Stoke City que el árbitro sancionó con tarjeta roja). Pero como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza, no existe un consentimiento a poder sufrir lesiones que superen los límites del deporte que se practica²⁰⁰.

Con relación a la siguiente cuestión, esto es, los requisitos para entender como válido, Casas Barquero señala los siguientes:

1) “El consentimiento puede darse de manera expresa o tácita, pero debe deducirse que el comportamiento del sujeto es unívoco, el consentimiento puede ser prestado de forma verbal u oral, por escrito o en forma documental, por lo que habrá que negar el valor del consentimiento tácito si es desconocido por el agente”²⁰¹. En este punto debemos recordar lo anteriormente expuesto por Landarebea respecto a la cada vez más recurrente firma de la exclusión de cualquier responsabilidad por parte de la organización.

2) “El consentimiento ha de ser libremente emitido, entendemos que un deportista cuando participa en una competición lo realiza de manera libre, por lo que podemos dilucidar de ello que aporta su consentimiento”²⁰².

²⁰⁰ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza en su fundamento jurídico primero expresa el contenido del consentimiento: “Dejando al margen este último grupo, existe también unanimidad entre los autores que han estudiado el tema de las lesiones en el deporte o con ocasión de la práctica deportiva, en que el consentimiento que se presta por quien ejercita alguna modalidad deportiva, de competición (profesional) o "amateur", no es un consentimiento a ser lesionado. Por ejemplo, el futbolista no se presta voluntariamente a que le partan una pierna en un partido, ni un jugador de rugby a que le causen lesiones craneales como consecuencia de un placaje. En lo que el deportista consiente es en el riesgo de que la lesión se produzca, es decir, en que, como consecuencia de un lance de juego donde existe el contacto físico con otro competidor, pueda sufrir una lesión, y ése es el riesgo que asume. Para asumir ese riesgo a ser lesionado, el deportista exige mentalmente o al menos espera que quien menoscaba su integridad, respete la "lex artis", es decir, las reglas del juego, y en esas condiciones, presta su consentimiento, actuando confiado en que sus contrincantes no van a transgredirlas Audiencia Provincial de Zaragoza. Sección 3ª, Sentencia 325/2009 de 14 de abril de 2009, Recurso 259/2008. Roj: SAP Z 1037/2009.

²⁰¹ CASAS BARQUERO, Enrique: *El consentimiento...* op.cit. p.83.

²⁰² *Ibidem*. p.83.

3) “El sujeto debe tener capacidad para comprender el significado y las consecuencias esenciales de su decisión en relación al bien jurídico afectado”²⁰³. Según esta valoración y como refleja la Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, en un caso en el que el denunciante sufre una lesión ocasionado en el ejercicio del deporte de lucha “Jiu Jitsu”, pero la Audiencia dictamina que el denunciante es conocedor de la posibilidad de recibir golpes y sufrir lesiones por lo que ha dado su consentimiento de manera tácita.

4) “El consentimiento sólo puede ser dado por el titular del bien jurídico por lo que nos traería una cuestión”²⁰⁴.

5) “El consentimiento tiene que darse con anterioridad al hecho y con posibilidad de revocación por parte del deportista”²⁰⁵.

Como conclusión y teniendo en cuenta las distintas posturas sobre el consentimiento, parece que el consentimiento por sí solo no tendría la suficiente entidad como para ser una teoría válida para considerar la impunidad en las lesiones en el deporte, tal y como muestra la Sentencia del Tribunal Supremo 360/2015 en la que considera necesario conectarlo con las reglas de juego, para que actúe como causa de atipicidad.

c) Teoría Consuetudinaria

La teoría consuetudinaria se apoya en la tradición del deporte de resolver sus conflictos con sus propios órganos jurídicos internos, sin que los tribunales ordinarios conozcan la cuestión. Antón Oneca defendió la teoría consuetudinaria, pues para el autor el deporte era un elemento consuetudinario que extiende la causa de justificación más allá de donde llega el consentimiento del deportista, desvirtuándola y convirtiéndola en excusa absoluta, haciéndose una pregunta: “¿Por qué las lesiones que se realizan en un partido con miles de espectadores no van todos ellos a denunciar y sí se conforman con la sanción del árbitro?”²⁰⁶.

En relación con esta afirmación, la sociedad da por válida la actuación correspondiente en vía disciplinaria (tarjeta roja, expulsión por varios encuentros) por lo que no se entiende necesario acudir a la vía penal. Esto ha ocurrido en relación con el deporte

²⁰³ *Ibidem*. p.83.

²⁰⁴ *Ibidem*. p.83.

²⁰⁵ *Ibidem*. p.83.

²⁰⁶ ANTON ONECA, José: *Derecho penal*. Akal, Madrid, 1986. p.291. Visto en DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *Derecho penal... op. cit* p.112.

profesional y de ahí que tengamos pocas resoluciones judiciales, por el contrario, en el deporte amateur sí encontramos más jurisprudencia²⁰⁷.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid se refiere el artículo 68 de los Estatutos de la FIFA²⁰⁸, órgano encargado de la gestión del fútbol a nivel mundial, en el que podemos dilucidar la restricción que aplican a la hora de utilizar un órgano de la jurisdicción ordinaria para resolver las cuestiones deportivas.

Esto significa una división entre el mundo del deporte y el Derecho penal, por lo que este último respetaría la decisión de los órganos administrativos del deporte. Pero en la actualidad, esto no es una realidad, como hemos comentado anteriormente, la Ley del Deporte en España indica en el artículo 83.1²⁰⁹ a los órganos competentes, la obligación

²⁰⁷ La Audiencia Provincial de Madrid explica la teoría consuetudinaria: “Otros autores se inclinan por la teoría consuetudinaria, de acuerdo con la cual la costumbre es la que motiva que todos se contenten con las sanciones disciplinarias, de tal forma que la costumbre extiende la causa de justificación más allá de donde llega el consentimiento, desvirtuándola y convirtiéndola en excusa absoluta. Existe un indudable factor consuetudinario, en virtud del cual ha arraigado en la conciencia colectiva que los daños normalmente producidos en el deporte (no los abusivos) derivan de una causa que no sólo constituye exención de responsabilidad penal, sino un obstáculo impeditivo de su nacimiento; esa misma costumbre conduce a creer que basta con las sanciones deportivas, impuestas por los Comités de Competición o Disciplinarios, y que los Tribunales no deben intervenir; y además, ocurre que distintas Federaciones Nacionales e Internacionales sancionan a los equipos o deportistas que acuden a los Tribunales ordinarios (así la FIFA o la UEFA en fútbol); por último, el propio deportista profesional no tiene intención casi nunca de acudir a los Tribunales, extendiendo su asunción de riesgos hasta extremos difíciles de entender, de tal forma que con un fatalismo inusitado no tiene reparo en aceptar la sanción deportiva por una gravísima lesión a él causada, aunque manifieste su convencimiento de que existió intencionalidad en quien le lesionó”. Audiencia Provincial de Madrid, Sección 23ª, Sentencia 442/2011, de 29 octubre de 2011, Rec. 328/2011. Roj: SAP M 18943/2011.

²⁰⁸ Artículo 68 “1. Las confederaciones, los miembros y las ligas se comprometen a reconocer al TAD como instancia jurisdiccional independiente, y se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten el arbitraje del TAD. Esta obligación se aplica igualmente a los agentes organizadores de partidos y a los agentes de jugadores licenciados. 2. Se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA. Queda excluido igualmente el recurso por la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares de toda índole. 3. Las asociaciones tienen la obligación de incorporar a sus estatutos o reglamentación una disposición que, en el caso de litigios internos de la asociación, o de litigios que atañan a una liga, un miembro de una liga, un club, un miembro de un club, un jugador, un oficial o a cualquier otra persona adscrita a la asociación, prohíba ampararse en los tribunales ordinarios, a no ser que la reglamentación de la FIFA o disposiciones vinculantes de la ley prevean o prescriban expresamente el sometimiento a tribunales ordinarios. En lugar de los tribunales ordinarios se deberá prever una jurisdicción arbitral. Los litigios mencionados se someterán a un tribunal de arbitraje independiente, debidamente constituido y reconocido por la reglamentación de la asociación o de la confederación, o al TAD. Asimismo, las asociaciones se comprometen a garantizar que esta disposición se cumpla cabalmente en el seno de la asociación, siempre que sea necesario imponiendo una obligación vinculante a sus miembros. En el caso de incumplimiento de esta obligación, las asociaciones impondrán a quien atañan las sanciones pertinentes, precaviendo que cualquier recurso de apelación contra dichas sanciones se someta estrictamente y de igual modo a la jurisdicción arbitral y no a los tribunales ordinarios”.

²⁰⁹ “Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal”

de comunicar aquellas infracciones de carácter penal, al no ser los órganos disciplinarios quien deban resolver todas las cuestiones deportivas sin contar con el Derecho penal²¹⁰.

Majada Planelles aporta una visión doctrinal bastante completa respecto a la estructura de la teoría consuetudinaria. Para el autor, se otorga el privilegio los tribunales del deporte y esto ha impedido el planteamiento de casos antes los tribunales penales, además considera necesario que el Derecho penal derribe el muro de impunidad creado en el deporte²¹¹.

Paredes Castañón no está a favor de la aplicación del uso exclusivo del Derecho disciplinario, visto que no es suficiente a la hora de sancionar las lesiones en el deporte, añadiendo que esto favorece la sensación de impunidad de conductas que son criminalmente peligrosas:

“Aunque las pequeñas y usuales infracciones de las reglas de juego suponen conductas socialmente adecuadas, parece razonable utilizar una sanción disciplinaria, pero en los casos más graves e imprudentes no es suficiente”^{212 213}.

Morillas Fernández también se posiciona en contra de esta teoría, debido a que la tradición que desarrolla la teoría consuetudinaria no puede servir como excusa absoluta para mantener una serie de privilegios de los estamentos deportivos²¹⁴. Las federaciones, por ejemplo:

²¹⁰ NAVAS RENEDO, Begoña: “Las reglas del juego como límite a la intervención del Derecho penal”. En *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*. coord. por MILLÁN GARRIDO, Antonio. Bosch, España, 2006, p. 333. Navas Renedo se posiciona también a favor y expone que no se puede cuestionar esta teoría, debido a que existe una conciencia social de que las sanciones disciplinarias son suficiente para castigar una lesión ocasionada en el deporte, según la autora para: “*un deportista que asume el riesgo libremente estaría en contra del espíritu deportivo la interposición de una denuncia penal*”.

²¹¹ MAJADA PLANELLES, Arturo: *La muerte y...op. cit.* pp.112-113. En palabras del autor: “el Derecho penal como Derecho Público debe hacer que los jueces se pronuncien, aunque no sea más que para proclamar la impunidad de la acción”.

²¹² PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: *Consentimiento y... op. cit.* p. 637.

²¹³ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María: *El consentimiento...op. cit.* p 126. En este sentido, Domínguez Izquierdo al igual que Paredes Castañón, no considera suficientes los mecanismos administrativos del deporte: “los mecanismos disciplinarios propios para dar respuesta a los comportamientos dolosos o gravemente imprudentes que puedan acontecer en el transcurso de una competición, sea oficial o no, entre otras razones porque la propia legislación deportiva se inhibe en semejantes casos”.

²¹⁴ El reglamento disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol en sus artículos 3 y 4 Artículo se atribuye la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus futbolistas, técnicos y directivos; sobre los árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad en el ámbito estatal. Siendo los órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la Real Federación, los Comités de Competición y de Apelación, los Jueces unipersonales de competición y de Apelación, y dentro de sus específicas competencias, el Juez Único Antidopaje de la RFEF.

“Sancionan a determinados clubes que quieran ir por la vía de los tribunales para resolver un conflicto, lo que expresa que tanto clubes como deportistas no querrán tener problemas con las federaciones, por lo que no utilizarán ese recurso, y como dice el autor esto iría en contra de los derechos fundamentales”²¹⁵.

Ayudándonos del Régimen Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, vamos a presentar un ejemplo de agresiones acontecidas durante el transcurso de un partido de fútbol tipificado en su artículo 98, bajo el título “*Agresiones*”. En el artículo se cita una serie de sanciones por los tipos de agresiones que pueden ocurrir:

“1. Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos”.

Trasladándonos al ejemplo ocurrido en 2009, en el que el jugador del Real Madrid conocido como “Pepe” agrede al jugador del Getafe F.C “Casquero”, propinándole varias patadas en la espalda y en el cuerpo durante un encuentro de la Liga de Fútbol Profesional sin que mediase la disputa del balón, siendo sancionado sin poder participar en los siguientes 10 partidos de aquella competición, pero sin exigencias de responsabilidades penales. Ante ello cabe preguntarse ¿por qué no se actuó? Esta respuesta es obvia desde la teoría consuetudinaria, pero no tiene en cuenta el principio de legalidad y lo establecido en el artículo 5 del Reglamento Disciplinario²¹⁶, ya que muchas acciones lesivas deben ser tratadas por el Derecho penal.

Esta teoría en la actualidad es insostenible, solo sirve para explicar por qué en la práctica no se persiguen determinados hechos por vía penal, pero desde el punto de vista teórico es insostenible, como aparece en la Sentencia de la que hemos tomado la base para exponer la teoría: “la justificación de estas lesiones no alcanza a los casos en los que el daño para la integridad corporal proceda de una práctica irregular del deporte”. Podemos entender como práctica irregular del deporte toda aquella actividad deportiva que no se realiza bajo el amparo de una competición o federación deportiva, por lo que

²¹⁵ MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo: *La justificación... op. cit.* p.113.

²¹⁶ Artículo 5. Compatibilidad. 1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

no habría un reglamento deportivo y disciplinario que determinase si dicha actividad está cumpliendo las reglas de juego²¹⁷.

Sólo podemos entenderla desde la aplicación del principio de *ultima ratio* del Derecho penal, para explicar la diferencia de actuación entre el ilícito administrativo y penal. Por último, este elemento va estrechamente conectado con la teoría de la adecuación social, en el nexo de que los órganos disciplinarios del deporte no consideran que lo ocurrido en un terreno de juego durante el transcurso de una competición deportiva, deba ser cuestión juzgada por el Derecho penal, una de las razones por la que puede ocurrir esto es por la teoría de la adecuación social, considerándose que lo que ocurre en una competición deportiva se queda en el ámbito deportivo y no debe traspasar estos límites aunque haya dañado un bien jurídico, como es la integridad física o incluso la vida.

d) Tesis del Caso Fortuito

Cuello Callón encuentra en esta tesis la solución al problema de la responsabilidad penal en las lesiones deportivas, justificando la impunidad mediante la aplicación de la circunstancia eximente del caso fortuito que aparecía en el Código Penal de 1973 en su artículo 8.8: “El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia causa un mal por mero accidente sin culpa ni intención de causarlo”²¹⁸.

El caso fortuito es la negación del dolo e imprudencia, que dependerá de las *lex artis*, por lo que conlleva una relación con la parte subjetiva entendiendo la acción como un incidente sin relevancia penal, derivado del principio de responsabilidad subjetiva²¹⁹. Morillas Fernández establece la imposición de tres condiciones para que sea eficaz esta teoría:

²¹⁷ VERDERA SERVER, Rafael: *Una aproximación...* op. cit. p.24. Hay autores como Verdera Server que separa el deporte profesional del amateur, entendiendo que los profesionales tienen una convicción generalizada de resolver los incidentes en el ámbito deportivo.

²¹⁸ GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Responsabilidad por...* op. cit. p. 975.

²¹⁹ El Tribunal Supremo presenta la definición más completa del caso fortuito explicando que en este tipo de acciones no habría un elemento subjetivo que pudiese darse en la práctica deportiva este tipo de acciones: “el caso fortuito sólo puede ser apreciado cuando el resultado producido se diferencia claramente del movimiento corporal que lo produce. El caso fortuito excluye el dolo y la culpa, produciéndose, pues, una ausencia absoluta de todo reproche jurídico-penal al presentarse el suceso como imprevisible para el sujeto. Existe una relación de causalidad y la acción realizada creó un riesgo jurídicamente desaprobado, ya que golpear a otro no es una acción que genera un riesgo jurídicamente desaprobado”. Tribunal Supremo, Sala Segunda, Sentencia 360/2013, de 1 de abril de 2013, rec. 956/2012. Roj: STS 2252/2013.

“a) se trate de un deporte autorizado por el poder público; b) se observen las reglas del juego; c) que el ejercicio deportivo no se haya tomado como medio para encubrir una voluntad criminal”²²⁰.

Tenemos ejemplos jurisprudenciales de aplicar esta tesis a la impunidad en el deporte como la Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja, en la que comprobamos que la lesión producida por el agresor durante el transcurso del encuentro se entiende como una acción fortuita:

“Un lance de juego que debe asumir todo jugador de fútbol durante el transcurso de un partido, y por ello no guarda relación con el Código Penal en sus referencias a las lesiones. El agredido recibió un codazo en la mandíbula que le originó un traumatismo y requirió tratamiento odontológico, se produce en el marco de una acción fortuita, que el árbitro del encuentro no determinó como grave, si lo hubiera determinado así, el agresor hubiese sido expulsado del partido”²²¹.

Esta teoría que puede tener validez para ser utilizada como elemento de impunidad de las lesiones, tiene el mismo problema a la hora de ser una teoría completa que el riesgo asumido, al solicitarse que se hayan respetado las reglas de juego. En el ejemplo de la sentencia, comprobamos que el juez determinó que fue un lance de juego que ni el propio árbitro determinó su expulsión por una acción contraria a las *lex artis*²²².

Majada Planelles habla de la tesis del Caso Fortuito en lesiones originadas a terceros en el transcurso de una competición, situando el ejemplo en un ciclista que se sale de la carretera y atropella a un espectador o se choca con otro competidor, entendiendo este tipo de acciones como parte del caso fortuito no tendrá relevancia penal²²³.

e) Teoría Adecuación Social

La teoría de la adecuación social es una de las teorías más seguidas por los autores como García Valdés, que se sitúa en una línea de pensamiento clásico respecto a este tema con autores como Von Listz, Jiménez de Asua, Majada Planelles y Díaz Palos²²⁴, que hablan del fin justificado por el Estado, la licitud del deporte como actividad

²²⁰ MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo: *La justificación de...* op. cit. p.113.

²²¹ Audiencia Provincial de la Rioja Sentencia 43/2002, de 8 de marzo de 2002. Roj: SAP LO 166/2002.

²²² Según la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 442/2011, de 29 oct. 2011. “Esta tesis inspiró inicialmente algunos veredictos judiciales, citándose como ejemplo el del Tribunal francés de Douai, de 3 de diciembre de 1912, en el caso Carpentier, referido al boxeo”.

²²³ MAJADA PLANELLES, Arturo: *La muerte y...* op. cit. p.121.

²²⁴ *Ibidem*. p.119. Majada Planelles defiende la adecuación social considerando que aunque se adopten medidas para que los deportistas no sufran lesiones, es imposible regular la intensidad del golpe que recibe una persona que está boxeando.

reconocida por el Estado, lo que provoca que sus resultados lesivos no sean antijurídicos, sin necesidad de descender ya a la esfera de la culpabilidad²²⁵.

Así pues, para Luzón Peña la adecuación social es:

“Otra causa de atipicidad por entender que una conducta aparentemente subsumible en un tipo legal se considera socialmente correcta, adecuada, entonces no es jurídicamente relevante la perturbación del bien jurídico”²²⁶²²⁷.

En el mismo sentido Roxin para quien la teoría constituye una causa de atipicidad, pero separa la adecuación social en dos grandes grupos: el primero de ellos es el del riesgo jurídicamente relevante o permitido; y el segundo, el relativo a la exclusión del tipo de las acciones insignificantes y socialmente toleradas de modo general. El primero de ellos se refiere a nuestra cuestión principal, las lesiones deportivas, nos proporciona la explicación que:

“Si se observan las reglas correspondientes, se mantienen dentro del riesgo usual autorizado con carácter general no realiza el tipo de un delito de lesión aunque en algún caso se produzca resultado”²²⁸.

Este tipo de argumentación encaja perfectamente con la realidad que vivimos en las distintas competiciones deportivas, como por ejemplo el boxeo, donde vemos al público animando a los boxeadores en cada golpe que proyectan hacia el contrario y que reciben, por lo que esta teoría se centra en los aspectos más culturales de la sociedad. De esta manera consideraremos la adecuación social como el comportamiento que acepta la mayoría y por tanto, debe ser un comportamiento impune²²⁹.

Eser, realiza un estudio para conocer si la lesión que ocurre en el deporte se puede justificar a través de la adecuación social, como conclusión el autor apunta que lo importantes es si el comportamiento del deportista sea socialmente aprobado, esto es, que

²²⁵ GARCÍA VALDÉS, Carlos: *Responsabilidad por...* op. cit. p. 974.

²²⁶ LUZÓN PEÑA, Diego Manuel: *Causas de atipicidad...* op. cit. p.22.

²²⁷ DE TOLEDO Y UBIETO, Octavio. HUERTA TOCILDO, Susana: *Derecho penal. Parte General*. 1986. p.178. Una definición muy esclarecedora la aportan De Toledo Y Ubierto y Huerta Tolcido presentando la adecuación social en los deportes violentos, en ella expone que no deben ser típicas estas acciones, aunque coincidan con los expresado en un tipo penal, esta conducta permanece dentro de los límites del “orden ético-social de la vida en comunidad”.

²²⁸ Asimismo, el autor señala que Wezel establece el criterio de la adecuación social en *el orden ético-social de la vida en comunidad*. ROXIN, Claus: *Derecho penal...op. cit.* pp. 293-295.

²²⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco, GARCÍA ARÁN, Mercedes: *Derecho penal Parte General*. Tirant lo blanch, Valencia, 1993. pp. 269-270. Muñoz Conde y García Arán presentan una definición similar exponiendo que: “los comportamientos habituales en la sociedad aceptados y practicados por la mayoría, no deberían ser penalmente relevantes”.

obre conforme a las reglas de juego siempre que la acción, además, haya sido conforme a las reglas de cuidado, la lesión producida debe ser reducida a lo mínimo inevitable de lesiones inherente al juego²³⁰.

Pumpido Ferrero, analiza la adecuación social desde un punto de vista menos jurídico basando su argumentación desde el punto de vista social:

“La sociedad admite una serie de comportamientos arriesgados en el deporte por el beneficio económico y social que supone este, siempre y cuando se desarrollen dentro de los límites permitidos por el propio juego”²³¹.

Desde esta consideración social, debemos señalar que en la sociedad actual no están permitidos todas las formas de violencia, como ocurría en otras épocas de la historia, y que la evolución de esta evita que se admita todo tipo de violencia en el deporte, por lo que la adecuación social va modificando sus límites conforme la sociedad avanza. Al mismo tiempo que Welzel establece como permitidas las acciones que se desarrollen dentro del orden históricamente constituido²³², es decir, que son socialmente adecuadas, debiendo hacer una revisión de ellas periódicamente, por ejemplo en el fútbol el grado de violencia dentro del terreno de juego en comparación con otras décadas ha disminuido cuantitativamente²³³.

Esta revisión tiene relación con el criterio de insignificancia penal formulado por Roxin como causa de atipicidad, en el que nos enseña un concepto paralelo a la adecuación social necesario para entender una acción atípica por no ser suficientemente relevante²³⁴. Morillas Fernández apoya este principio estableciendo que: “mejora la

²³⁰ ALBIN ESER, M.C.J: *Lesiones deportivas...op. cit.* p.1138.

²³¹ PUMPIDO FERRERO Conde: “*Derecho penal... op. cit.* pp. 211-212. en referencia a CADENA SERRANO, Fidel Ángel. *El Derecho penal...op. cit.* p.98.

²³² ACEDO CASTILLA, José: “El Deporte ante el Derecho penal”. *La Toga*. septiembre-octubre. 2000. p 9. Para Acedo Castilla el planteamiento de Wezel es ir demasiado lejos en la adecuación social, entendiendo que una lesión ya sea dolosa o imprudente tenga la impunidad por realizarse bajo el amparo de un reglamento deportivo no es conveniente pues se prescindiría del Derecho penal en un sector tan importante como es el deporte.

²³³ La sentencia 442/2011 de 29 Oct. 2011 de la Audiencia Provincial de Madrid expone que: “La teoría de la adecuación social se alinea con la teoría del fin reconocido por el Estado y las normas de cultura, según la cual al Estado y a la sociedad les resulta de interés prevalente el mejoramiento de la salud y vigor de la raza humana, aunque algunos de los autores que se apuntan a esta idea precisan que la justificación no alcanza a los casos en que el daño para la integridad corporal proceda de una práctica irregular del deporte”.

²³⁴ MIR PUIG, Santiago. *Manual de... op. cit.* p 512. Mir Puig apoya esta tesis haciendo hincapié en la necesidad de justificar dichas acciones: “aunque vayan en contra del reglamento pero que se pueden entender como una acción que no sobrepasa los límites permitidos”.

adecuación social aunque haya ciertas vaguedades en la delimitación de la tolerancia en contraposición a la adecuación”²³⁵.

Es de necesaria reflexión en el principio de insignificancia conocer cuáles son los límites por los que se puede establecer que esa acción contraria a las *lex artis* se entiende como insignificante. Véase el caso de la patada que recibió en el pecho el jugador de la selección española Xabi Alonso en la final del mundial de 2010, en Sudáfrica por parte del jugador holandés De Jong, ¿cómo podríamos aplicar el principio de insignificancia en dicha acción, cuando la patada que recibe el jugador es en una zona corporal no relevante para la práctica del fútbol? Para entender el riesgo aceptado por la sociedad, las propias instituciones deportivas han elaborado unas normas para regular la actividad²³⁶.

Finalmente, autores como Paredes Castañón hacen una crítica a dicha teoría exponiendo:

“Puede ser la idea de adecuación social como fundamento de la autorización jurídica de las actividades deportivas, dicha idea no puede entenderse como un manto que recubre de impunidad todo aquello que toque: en todo caso, lo adecuado socialmente será practicar deportes, incluso quizá infringir a veces determinadas reglas del juego; no puede serlo, sin embargo, dar un puñetazo a un futbolista del equipo contrario en una discusión dentro del campo, o injuriar gravemente al árbitro o quien golpea al contrario, en un combate de boxeo. Todas estas son conductas que exceden con mucho lo que ha de considerarse socialmente adecuado; aquí se podría hablar tan solo de una conducta tolerada”²³⁷.

f) Ejercicio Legítimo de un Derecho, Deber u Oficio

Cabe destacar que el ejercicio legítimo es una de las argumentaciones que más se ha defendido, junto con la adecuación social, para determinar la impunidad del deportista, tanto por la doctrina y la jurisprudencia²³⁸.

²³⁵ MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo: *Justificación de... op. cit.* pp.109-110.

²³⁶ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario: *Derecho penal... op. cit.* p.130-132. De Vicente establece que la teoría de la adecuación social sirve como elemento para resolver la amplia problemática que hay alrededor de las lesiones deportivas, pero a su vez señala que para que esta teoría cumpla con todos los requisitos, debe delimitarse a las acciones que estén incluidas en los reglamentos deportivos.

²³⁷ PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: *Consentimiento...op. cit.* p.637.

²³⁸ Audiencia Provincial de Madrid Sentencia 442/2011, determina que: “Finalmente, hoy, se puede afirmar que los autores, con todas las precisiones que se quiera, reconducen el tema a la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho u oficio, contemplada en el artículo 8.11 del Código Penal de 1973 derogado, hoy en el artículo 20.7 del Código Penal vigente EDL 1995/16398, de idéntica redacción, y es ello así porque, en primer lugar, encuentran obstáculos para entenderlo como causa de exclusión de la tipicidad; en segundo término, porque presenta la ventaja de no tener que buscar una causa de justificación "extra legem", al estar ya regulada en el Código; y, además, porque salva los problemas de distinción entre deporte profesional y aficionado; siendo de resaltar que también estos autores se cuidan de matizar y

El artículo 20.7 del Código Penal establece el ejercicio legítimo de un derecho u oficio y dice que quedarán exentos de responsabilidad penal: “El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”.

La práctica deportiva está recogida en la Constitución Española en su artículo 43.3²³⁹ como un derecho que se debe fomentar, así como en la Ley del Deporte de 1990 en su artículo primero, apartados segundo y tercero²⁴⁰. Esto nos hace afirmar que la práctica del deporte es un derecho reconocido, y, por tanto, aunque en el transcurso de ciertos deportes puedan causarse una serie de lesiones no deben ser perseguidas penalmente bajo el argumento, de aplicar al considerarse producidas en el ejercicio de un derecho justifican este hecho con la eximente del 20.7 del Código Penal²⁴¹.

Dentro de este grupo doctrinal que defiende como causa de impunidad esta circunstancia, la mayoría de autores encuentran el límite en las *lex artis*²⁴². En este sentido Cerezo Mir señala que en caso de no cumplir las reglas de juego su conducta será ilícita si implica un grave atentado a la dignidad de la persona humana²⁴³. Además, considera que:

“El deportista está respaldado por esta causa de justificación, siempre y cuando haya observado el cuidado objetivamente debido²⁴⁴ en el tipo de las lesiones corporales o del homicidio doloso”²⁴⁵.

precisar que si el sujeto activo no observa el cuidado objetivamente debido en la práctica del deporte, el ejercicio del derecho o profesión no serán legítimos”.

²³⁹ “Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio”.

²⁴⁰ “La práctica del deporte es libre y voluntaria. Como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, constituye una manifestación cultural que será tutelada y fomentada por los poderes públicos del Estado. 3. El Estado reconocerá y estimulará las acciones organizativas y de promoción desarrolladas por las Asociaciones deportivas”.

²⁴¹ MORILLAS CUEVAS, Lorenzo: *Derecho penal... op. cit.* p.45. Morillas Cueva plantea la impunidad de este tipo de lesiones, siempre y cuando el deportista que lesiona al rival ha cumplido las reglas de juego. Por ello podemos entender que lo que realiza es a partir del ejercicio legítimo del derecho a practicar una actividad deportiva como hemos visto que aparece en la Constitución.

²⁴² DIEZ RIPOLLES, José Luis: *Derecho penal... op. cit.* p.301. Para Díez Ripollés los comportamientos típicos podrán justificarse en ciertos casos por el ejercicio legítimo de un derecho o un oficio, como en las figuras dolosas siempre que se haya actuado de acuerdo al reglamento, que ampara la práctica del deporte con el cuidado debido.

²⁴³ CEREZO MIR, José: “La eximente de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”. *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*. Tomo 40, Fasc/Mes 2, 1987.p. 298.

²⁴⁴ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario: *Derecho penal... op. cit.*p.125. De Vicente Martínez sigue esa línea y aporta que debe ser un uso legítimo del mismo.

²⁴⁵ ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier: *Esquemas de la parte especial del Derecho penal*. Directores: Quintero Olivares G; Carbonell Mateu, J. C; Morales Prats, F; García Rivas, N; Álvarez García, F. J. Tirant lo Blanch. 2011. Valencia p. 21. Álvarez García entiende que puede utilizarse en los homicidios en la práctica de un deporte con dolo eventual, pues con dolo directo no puede justificarse la jerarquía de valores

En este sentido el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, de 17 de julio de 1940, que decretó el sobreseimiento libre basado en la exención de responsabilidad penal por concurrencia de la causa de justificación del ejercicio legítimo de un derecho, en la causa criminal incoada con motivo de la muerte de un boxeador, a consecuencia de los golpes propinados por su adversario en el cuadrilátero²⁴⁶.

Paredes Castañón profundiza en las posibilidades que permite dicha teoría, incluyendo la posibilidad de la eximente incompleta en los casos en los que el infractor actúe con una inobservancia menor de las *lex artis*, en cuyo caso estaremos ante un ejercicio ilegítimo de un derecho, pero se aplicará una eximente incompleta de ejercicio legítimo²⁴⁷.

La Audiencia Provincial de Madrid²⁴⁸ en una agresión dolosa manifiesta que el agresor tuvo la intención de realizar, no pudo justificarse por la eximente del artículo 20.7 del ejercicio legítimo de un derecho, al realizar la entrada sobre el rival sin intención de arrebatarse el balón pues no era posible, sino para lesionarle.

Partidario de esta teoría se sitúa Cadena Serrano, que la defiende como una solución para el problema, sin hacer distinción entre deporte profesional y amateur:

“Si se han observado las normas reglamentarias de dicha actividad, ya sea durante una práctica oficial o amateur, y además hay consentimiento por parte del sujeto pasivo no se pueden considerar penalmente ilícitos, siempre y cuando esta acción no se pretenda realizar para ampararse con la justificación de dicha eximente”²⁴⁹.

En esta misma línea, es de especial relevancia hacer referencia a la división que realiza Morillas Fernández en relación con la aplicación de la justificación del ejercicio legítimo como causa de exclusión de la responsabilidad, posibilitando dos opciones:

“a) Oficio, en la que se justificaría la actuación de los deportistas profesionales en los parámetros del juego, por lo que es necesario el reconocimiento estatal, a través de la aprobación por parte del Estado de la federación deportiva correspondiente, y así dicha práctica podrá ser ejercida de manera profesional; b) El ejercicio de un derecho que justificaría las actuaciones de los deportistas no

en la CE impide que el derecho a la práctica de un deporte contenga con el derecho a la vida se exige de responsabilidad siempre que el sujeto activo se ajustare a la normativa deportiva.

²⁴⁶ CADENA SERRANO, Fidel Ángel: *El derecho... op. cit.* p.103.

²⁴⁷ PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: *Consentimiento y...op. cit.* pp. 653-655.

²⁴⁸ Audiencia Provincial de Madrid, sección 17ª, Sentencia 449/2008, de 13 de mayo de 2008. Roj: 5251/2008.

²⁴⁹ CADENA SERRANO, Fidel Ángel: *El derecho... op. cit.* p.100.

profesionales, pero para que se pueda dar esta justificación debe existir el consentimiento de la víctima”²⁵⁰.

El primer apartado supondría la aplicación de la eximente sólo a deportistas profesionales, en contra de la opinión de una parte de la doctrina²⁵¹, pero siguiendo la línea de Cobo del Rosal y Quintanar Díez²⁵².

Por último, Mir Puig manifiesta discutible la consideración de la práctica del deporte proviene de un derecho reconocido por la Constitución y, por tanto, ampararse en el artículo 20.7 del Código Penal; para él solo puede considerarse lícito si el hecho se ha realizado con estricta observancia de las reglas permitidas por el Estado, a diferencia de los otros autores que hablan sobre las reglas del juego, pero siempre avalado por el consentimiento de la víctima a participar en el deporte. Por lo que deben darse tres circunstancias a la hora de poder utilizar el ejercicio legítimo como base para la impunidad: “1) La adecuación social del deporte; 2) el consentimiento por parte de la víctima y 3) el respeto por las reglas del Estado”²⁵³.

3.1.4 *Animus Laedendi*

El dolo en las lesiones deportivas es un factor importante, pero no determinante, pues como se refiere Roxin, es necesario que haya imputación objetiva para que haya acción dolosa. Por su parte, los Tribunales han valorado a la hora de enjuiciar estos hechos la concurrencia del dolo en la conducta del autor, lo que provoca una serie de desajustes a las teorías que hemos estudiado, si es una acción dolosa pero conforme a las reglas de juego, cabría preguntarse si: ¿deberíamos imputarle un delito de lesiones?

Es importante destacar la siguiente matización realizada por Roxin: “debemos conocer si la provocación de esta conducta socialmente normal y generalmente no peligrosa no puede estar prohibida, no habría entonces una acción dolosa en la lesión, asimismo ocurre

²⁵⁰ MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo: *La justificación...* op. cit. pp.111-112.

²⁵¹ Véase De Vicente, Quintano Ripollés y Rodríguez Devesa.

²⁵² COBO DEL ROSAL, Manuel. QUINTANAR DÍEZ, Manuel: *Instituciones de Derecho penal español. Parte general*. CESEJ. 2008 Madrid. p.164. “El ejercicio legítimo de una profesión, puede tener por objeto la profesión de deportista, cuya práctica puede amparar las denominadas lesiones deportivas. Por ejemplo, “A” boxeador profesional propina un golpe a “B” también boxeador profesional, matándolo. Siempre que dicho golpe se haya producido en el ejercicio legítimo del deporte, regulado y autorizado estatalmente de boxeo podrá darse la correspondiente causa de justificación”.

²⁵³ MIR PUIG, Santiago: *Manual de...* op. cit. p.503.

si este peligro ya existente no es aumentado de modo mensurable”²⁵⁴. Por lo que estaríamos ante un problema complejo de identificación de la tipicidad de la acción, esto es porque sus valoraciones distintas que afecta, por un lado, al tipo objetivo que nos informa de si estamos ante conductas peligrosas prohibidas (no permitidas por las *lex artis*); y por otro, la valoración subjetiva de la conducta del sujeto que exista dolo o imprudencia en la conducta.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona analiza el ánimo doloso de golpear de un deportista a otro en la práctica de una actividad deportiva. El punto que compete a la argumentación dolosa del caso, el juez considera que es contrario a las *lex artis*, por tanto, hay imputación objetiva y tendremos que valorar si el sujeto actúa con dolo o imprudencia:

“Con la prueba practicada se infiere que el cabezazo (que todos los intervinientes reconocen que se produjo en la cara del lesionado por la acción del acusado) tuvo lugar estando ya expulsado el acusado que se abalanzó sobre la víctima, sin poder considerarse un lance fortuito del juego como alega la defensa del acusado este no estaba jugando porque había sido anteriormente expulsado”²⁵⁵.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 2009²⁵⁶, presenta otro elemento interesante a la hora de conocer si hay dolo o no a través de las actas arbitrales. Debemos recordar que el árbitro basa su forma de arbitraje en las reglas de juego de la FIFA, en las que se contempla que un jugador será expulsado entre otras razones por: “ser culpable de juego brusco grave”²⁵⁷. Por lo que esto podría ser una razón para poder imputar al acusado el delito de lesiones que viene tipificado en el artículo 147.1 del Código Penal. Pero como establece la sentencia, se apreció que se trataban de unas lesiones producidas en el ámbito estrictamente deportivo, en el curso de un partido de fútbol, en el tiempo reglamentario, estando el balón en juego y carentes de ánimo de

²⁵⁴ ROXIN, Claus: *Derecho penal... op. cit.* p. 367.

²⁵⁵ Audiencia Provincial de Barcelona Sección 10ª, Sentencia de 9 octubre de 2006, Rec.71/2006. Roj: SAP B 10583/2006.

²⁵⁶ En contraposición a la Sentencia anterior, encontramos la sentencia 325/2009 de la Audiencia Provincial de Zaragoza donde el juez no encuentra el elemento subjetivo por lo que no se le puede considerar imputable. Los hechos que cuenta dicha Sentencia son “en un partido de fútbol en el que el portero de un equipo fue a coger el balón lanzándose al suelo y chocando con el jugador del equipo contrario propinándole una patada, sin que conste que fuera intencional, causándole una fractura de tibia y peroné de la pierna derecha que precisaron tratamiento médico quirúrgico y tardó en curar 143 días, cabe apuntar que el árbitro sancionó la acción con expulsión para el portero, suspendiendo el partido por la grave lesión que había sufrido el jugador”.

²⁵⁷ Reglas del juego de la FIFA 2013. Regla 12 “Faltas e Incorrecciones” https://es.fifa.com/mm/document/footballdevelopment/refereeing/81/42/36/log2013es_spanish.pdf

lesionar, debido a que se trata de un lance del juego, es decir, no encuentra *animus laedendi* en la acción del acusado, y basa su argumentación en que:

“Cuando se trata de lesiones producidas en la práctica de los deportes, en los que se produce contacto físico entre los contendientes, resulta difícil distinguir qué lesiones se producen como lances propios del juego y por tanto con carácter fortuito, de las lesiones que se producen como consecuencia de una acción imprudente de uno de los contendientes, por lo que sitúan el problema en la distinción entre una acción propia del juego y una acción imprudente”²⁵⁸.

Cabe destacar la opinión de Arroyo de las Heras y Muñoz Cuesta responde a esta cuestión basándose en la Circular 2/1990 de la Fiscalía General del Estado, quienes afirman que: “en las lesiones, el tipo subjetivo aparece presidido por el dolo, pero con predominio del dolo indeterminado”²⁵⁹. Este tipo de dolo busca no perseguir dicho resultado, pero debe ser consciente el deportista que va a golpear a otro y que dicho golpe va a provocar el resultado buscado, pues el Código Penal destaca varios tipos de lesiones en el apartado de los delitos contra la integridad física. Es por ello que se debe esclarecer en este punto que buscaba el deportista. Nos situamos en el dolo eventual o en la imprudencia consciente en la mayoría de los casos.

Asimismo, para Díez Ripollés las conductas típicas (lesiones e incluso homicidios) susceptibles de realizarse en deportes violentos se entenderán como comportamientos dolosos si concurre el correspondiente dolo, directo o eventual, pero sin embargo si estas conductas típicas son resultante de infringir el reglamento del deporte en cuestión, serán conductas imprudentes²⁶⁰.

Por tanto, parece que hay una conexión casi directa e inmediata entre la Imputación Objetiva (conforme a las *lex artis* y la asunción del riesgo permitido) y las conductas dolosas e imprudentes, según el análisis de las sentencias recientes.

²⁵⁸ Hechos Probados. Audiencia Provincial de Zaragoza sección 3ª, Sentencia 325/2009 de 14 de abril de 2009, recurso 259/2008. Roj: SAP Z 1037/2009.

²⁵⁹ ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso y MUÑOZ CUESTA, Javier: *Delito de lesiones*. España, Aranzadi. 1993. p.56.

²⁶⁰ DIEZ RIPOLLES, José Luis: *Derecho penal... op. cit.* p.300.

3.2 Violencia exógena

3.2.1 Concepto

No toda expresión de violencia exógena tiene las mismas características. En ocasiones, la violencia que surge entre los espectadores tiene causas espontáneas y el resultado dañino que se puede producir no obedece a un plan previo, o a la existencia de un grupo orquestado que tenga entre sus fines dañar a los aficionados rivales²⁶¹, sino que, a veces son los grupos ultras los que provocan el fenómeno, siendo esto lo más habitual en la violencia exógena. Pero, aunque mayoritariamente se considera que la violencia relacionada con los aficionados tiene como protagonista a los ultras, la violencia exógena puede realizarla cualquier aficionado, sin pertenecer a un grupo violento, que acude a un estadio a disfrutar de un encuentro deportivo y golpea o increpa a un aficionado rival, lanza algún objeto a los jugadores del otro equipo o insulta al árbitro.

La violencia exógena es definida por Millán Garrido como:

“La violencia cometida fuera de la práctica deportiva, pero con ocasión de ella que constituye un fenómeno de mayor complejidad que la violencia ejercida en el desarrollo del deporte, al abarcar todos los hechos violentos que, surgidos bajo la excusa de la competición deportiva, tengan lugar al margen de la misma. En ella se incluye, ante todo, la violencia acontecida en las instalaciones o recintos deportivos, pero también la que surge fuera de ellos, antes, durante o después del encuentro o de la prueba”²⁶².

Aunque la violencia exógena la puede realizar cualquier individuo que acude al estadio, en relación a la violencia que tiene como protagonista a los grupos ultras, debe apuntarse que este tipo de organizaciones suelen identificarse con los llamados “Grupos Urbanos Violentos”. Para Gutiérrez Moreno estas organizaciones se caracterizan por ejercer la violencia mediante ataques imprevisibles que generan un terror colectivo entre los grupos sociales que lo padecen, constituyendo grandes problemas en materia de seguridad ciudadana y descrédito ante la sociedad de las instituciones incapaces de atajarla²⁶³.

²⁶¹ PÉREZ TRIVIÑO, José Luis y RÍOS CORBACHO, José Manuel: *La violencia en el fútbol: del análisis psico-social a las respuestas penales*. Iusport, 2016, p. 3.

²⁶² MILLÁN GARRIDO, Antonio: *Violencia y... op. cit.* p.1

²⁶³ GUTIERREZ MORENO, Francisco Manuel: “Respuesta penal en la lucha contra la violencia en el deporte: el delito de asociación ilícita”. *Diario La Ley*. N°7553, 2001, p. 1.

Pero como hemos apuntado, la propia afición entendida como el conjunto de seguidores de uno u otro equipo deportivo, puede dirigirse e insultar o agredir de una manera directa a los seguidores del equipo contrario, contra la organización del evento (las figuras directivas del propio club deportivo), o contra los profesionales que cubren informativamente el acto. Estos insultos, en ocasiones, han llegado a ser de una magnitud terrible a los ojos de la conciencia social media. A este respecto recordemos, como ejemplo, los cánticos por parte de la afición del Atlético de Madrid burlándose de la muerte del jugador del Sevilla F.C Antonio Puerta²⁶⁴.

Estamos en una fase previa de violencia, es decir, aquella en la que se manifiesta únicamente a través de un influjo verbal incontrolado, pero que muchas veces puede dar pie a situaciones de violencia física y, en ese momento, es cuando el ambiente puede degenerar y extenderse a todos los rincones del recinto deportivo. Tiene como principales sujetos a los aficionados que proyectan dicha violencia contra otros aficionados o contra los jugadores, árbitros y policía.... No sólo podemos referirnos a los “ultras” como los responsables de la violencia exógena, sino que también cualquier aficionado sin tener afiliación ninguna a estos grupos radicales, pueden ser los autores de la misma.

La violencia originada por los aficionados puede ocurrir en cualquier deporte, bien es cierto que el fútbol al ser el deporte más numeroso en cuanto a aficionados, es el que presenta mayor índice de incidentes; pero también el baloncesto ha dado situaciones contrarias a los valores del deporte. Un ejemplo de ellos sería en los cuartos de final de la Champions League de baloncesto organizado por la Federación Internacional de Baloncesto (FIBA), en el que los jugadores del UCAM Murcia fueron agredidos durante el partido por aficionados del equipo turco del Pinar Karsiyaka, además de los lanzamientos de objetos al campo, como mecheros y botellas. Respecto a las agresiones a otros colectivos, en marzo de 2018 en Bilbao durante partido de fútbol de la competición “Europa League”, los aficionados del Olympique de Marsella apuñalaron a un guardia de seguridad dentro del estadio, siendo detenidos tres ultras responsables del hecho.

El Código penal no tiene muchas especificidades al respecto, como explica Gamero Casado: “únicamente contiene un par de preceptos en los que hace mención marginal al

²⁶⁴ Antonio Puerta, falleció el 28 de agosto de 2007 en mitad de un encuentro debido a un paro cardiorrespiratorio, esto supuso la implantación de desfibriladores en todos los estadios de fútbol de Primera y Segunda división.

hecho de que la conducta delictiva tenga lugar con ocasión de la celebración de acontecimiento o espectáculos deportivos”²⁶⁵. Y ello, porque cualquier tipo penal común se puede aplicar (como los homicidios o las lesiones). Una de las muertes más recientes fue la producida durante una pelea entre seguidores del Atlético de Madrid y del Deportivo de la Coruña antes de comenzar el partido de liga que enfrentaba a ambos equipos, en donde un aficionado del Deportivo de la Coruña en 2014 falleció a causa de los golpes.

De esta manera, utilizaremos la diferenciación que hacen Morillas Cueva y Suárez López respecto a la relación que tiene el Código Penal con la violencia exógena, estableciendo dos tipos de posturas:

“a) tipos penales que protegen con carácter general bienes jurídicos que se pueden ver afectados en cualquier conducta violenta y evidentemente, con las que surgen en este tipo de eventos y b) tipos penales específicos que pretenden responder a estos fenómenos cuando se producen en o con ocasión de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas”²⁶⁶.

Antes de comenzar, debemos recordar que en el Derecho penal debe estar presidido por el principio de intervención mínima; de esta forma, la mayoría de acciones sancionables pueden resolverse con la aplicación de la Ley Antiviolenencia, pero como pone de manifiesto De Vicente: “no siempre las sanciones disciplinarias se han mostrado suficientes o idóneas para dar una respuesta satisfactoria a la vulneración del bien jurídico afectado”²⁶⁷.

3.2.2 *Tipos penales no específicos*

Los eventos deportivos no están exentos de acciones que están tipificadas en el Código Penal, hemos apreciado durante estos años muertes, lesiones y amenazas alrededor de un terreno de juego, además de otros que también se desarrollan y que son objeto de estudio

²⁶⁵ GAMERO CASADO, Eduardo: “Violencia en el deporte y violencia en los espectáculos deportivos: referencia histórica y problemática actual”. En *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*. Coord. MILLÁN GARRIDO, Antonio. Bosch. España, 2006. p. 20.

²⁶⁶ SUAREZ LÓPEZ, José María y MORILLAS CUEVA, Lorenzo: “Régimen penal de la violencia en el deporte”. En *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*. Coord. MILLÁN GARRIDO, Antonio. Bosch. España, 2006. pp.310-311.

²⁶⁷ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario: *Derecho penal... op. cit.* p.284.

particular. Todos estos tipos penales no tienen una especificidad si se realizan en un evento deportivo, salvo el delito de desórdenes públicos.

Por tanto, debemos presentar qué tipos penales, como exponen Morillas y Suarez, protegen con carácter general bienes jurídicos que puede verse afectados por cualquier conducta violenta, así como hacer un análisis considerando si es necesario hacer una referencia que agrave la pena cuando el supuesto penal ocurra con ocasión de una manifestación deportiva.

a) Homicidios, lesiones y amenazas

Al igual que en la violencia endógena, en la violencia exógena encontramos lesiones y muertes, pero siempre con un componente más violento que en la violencia endógena, debido a que es cometido por los aficionados que en la mayoría de incidentes utilizan objetos y armas. Desgraciadamente encontramos ejemplos de lesiones todos los años, por ejemplo, en la temporada deportiva 2017/2018 hubo dos agresiones con apuñalamiento.

La vida y la integridad física son bienes jurídicos protegidos por el Código Penal, pues estas acciones no quedarán impunes de ninguna manera, pero debemos considerar cuáles son las circunstancias más habituales en las que se producen. En el caso de los delitos de homicidio o asesinato suelen ocurrir en peleas entre seguidores, sobre todo entre los ultras y actuando de manera dolosa, como en el asesinato del seguidor de la Real Sociedad Aitor Zabaleta, a manos de un ultra del Atlético de Madrid, que fue condenado a 17 años de prisión²⁶⁸.

Respecto a las lesiones relacionadas con una actividad deportiva son hechos típicos y, por tanto, no quedan al margen del Derecho penal por el hecho de que ocurran en el estadio²⁶⁹. La principal controversia al respecto, es la responsabilidad que tienen los deportistas que saltan a la grada y agreden a un aficionado. ¿Cabría en estas ocasiones solo el uso del Derecho disciplinario? Rotundamente no, aunque encontramos casos en los que los jugadores solo son sancionados reglamentariamente, esto se debe a las teorías que hemos visto en las lesiones relacionadas con la violencia endógena y sobre todo a la

²⁶⁸ Sentencia Tribunal Supremo 1825/2001, 16 de octubre de 2001. Roj: 7955/2001.

²⁶⁹ La Sentencia nº 6/2015, de 12 de enero de 2015, juzgado de lo penal nº 3 de Tarragona condenó a 3 jóvenes por un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 147,1º del Código Penal. Los hechos probados narran como estos 3 jóvenes se acercaron a las dos víctimas de un grupo rival en el aparcamiento del campo del Nastic de Tarragona antes del comienzo de un partido con ánimo de golpearles.

teoría consuetudinaria, por la que se considera que las acciones de los deportistas quedan en el ámbito privado del deporte.

El artículo 169²⁷⁰ del Código Penal tipifica el delito de amenazas, un hecho muy recurrente por parte de los seguidores a los deportistas. Este tipo de acciones han sufrido una evolución debido a la tecnología y las redes sociales, se ha pasado de las amenazas verbales en los estadios a las amenazas escritas en Twitter e Instagram. Aunque no podemos dejar de mencionar algunos casos de extrema gravedad ocurridos en las gradas de un estadio, tales como el acaecido por los ultras del Standard de Lieja que sacaron una pancarta con la cabeza cortada de un jugador, Steven Defour, por haber fichado por el equipo rival, el Anderlecht.

En España las amenazas no sólo las han recibido deportistas como Sergio Ramos por haber lesionado a la estrella del Liverpool Mohamed Salah, (motivo por el que el jugador tuvo que cambiar de número de teléfono por recibir llamadas amenazándole con matar a su mujer y a sus hijos por dicha acción), sino también los árbitros han estado amenazados. El caso de Jesús Tomillero, árbitro de 21 años que se declaró homosexual y, por ello, recibía mensajes amenazantes a través de su cuenta de Instagram que han obligado a la policía a ponerle protección.

Estas muertes, agresiones y amenazas tienen un nexo en común, el odio, al contrario. Por esta razón principal tendremos en cuenta la posibilidad de si sería correcto aplicar el agravante del artículo 22.4²⁷¹. Las principales peleas entre aficionados surgen por la enemistad entre los distintos equipos, por ende hay un componente discriminatorio hacia el rival que puede llevar a considerar la aplicación del agravante.

Hay supuestos en los que no cabría ninguna duda su aplicación, actos en los que las agresiones y amenazas sean por razón de su raza o ideología. En Rusia el equipo Torpedo Moscow había fichado al jugador de raza negra Erving Botaka-Yoboma (tenía

²⁷⁰ “El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico”.

²⁷¹ “Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”.

nacionalidad rusa), pero tuvo que cancelar su fichaje por las amenazas²⁷² de los ultras que habían dirigido hacia el club y hacia el propio jugador por su origen racial.

Del mismo modo, el Rayo Vallecano consiguió que el club traspasase al jugador que había sido fichado pocos días antes –Roman Zozulya-. Para los ultras del equipo (vinculados a la extrema izquierda) el jugador tenía ideología fascista y, por tanto, no le querían en su equipo. Estos dos ejemplos muestran la posibilidad de aplicar la agravante por discriminación, pero hay otros casos como las agresiones entre varios aficionados a otro del equipo rival en las que se plantea el interrogante. Basándonos en la argumentación de Cuello Contreras y Mapelli Caffarena, sería posible aplicar dicha agravante ya que versa del odio a la otra persona, que es el fundamento que rompe la igualdad entre las personas y la dignidad de estas, siendo uno de los motivos que especifica el Código Penal²⁷³.

b) Asociación Ilícita

Debemos poner en cuestión realidades sociales vinculadas al deporte pero que no tienen por qué manifestarse directamente en un evento deportivo. Nos referimos a las organizaciones criminales vinculadas o los ultras, que Gutiérrez Moreno las define como grupos con estructuras más o menos duraderas, con distribución de funciones y con el objetivo social de promover y ejercer la violencia²⁷⁴.

Podemos considerar a los grupos radicales como organizaciones criminales que, en muchas ocasiones, además de realizar actos violentos en el ámbito deportivo, se dedican a otras actividades delictivas. Véase el caso de la detención de una parte de los ultras del F.C Barcelona “Boixos Nois” acusados de tráfico de drogas y extorsión. Igualmente los ultras del equipo de fútbol Atlético Osasuna –Indar Gorri-, que fueron detenidos en 2016 por pertenencia a organización criminal²⁷⁵ y múltiples cargos de lesiones realizadas con objetos contundentes, señalando el juez que para estos aficionados la cuestión deportiva

²⁷² “No podemos tener negros en los colores de nuestro club, nuestros jugadores son blancos”, “Si no respetan nuestras tradiciones y reglas, veremos quién lo lamenta” Consultado en <http://www.informeraxen.es/ultras-de-un-equipo-ruso-frenan-el-fichaje-de-un-jugador-negro/>

²⁷³ CUELLO CONTRERAS, Joaquín y MAPELLI CAFFARENA, Borja: *Curso de Derecho penal. Parte General*. Tecnos. Madrid, 2018. p.221.

²⁷⁴ GUTIÉRREZ MORENO, Francisco Manuel: *Respuesta penal... op. cit.* pp.4-6.

²⁷⁵ Juzgado de Instrucción nº 4 Pamplona, recurso 7743/2015, 21 de abril de 2017.

no era lo principal, sino que era algo "completamente accesoria", probándose incluso que muchos de ellos no acudían al estadio²⁷⁶.

La Sentencia 1396/2011 del Tribunal Supremo condena a un grupo de ultras como autores de un delito de asociación ilícita, que actuaban como una asociación con ideología nacional socialista, pero que en realidad se dedicaban a realizar actos violentos. Estos ultras según los hechos probados de la Sentencia, que tenían relación con el grupo -Ultras Sur- y frecuentaban los mismos lugares a las afueras del estadio Santiago Bernabéu²⁷⁷:

La justicia ha reclamado la ilicitud de los grupos ultras, siendo investigados en numerosas ocasiones por utilizar el deporte como herramienta para cometer otros delitos. En 2005 el grupo ultra Bastión, que animaba al Atlético de Madrid fue absuelto por la Audiencia Provincial de Madrid al no poder demostrar la finalidad de cometer hechos delictivos. Cabe señalar que el condenado por la muerte del seguidor de la Real Sociedad Aitor Zabaleta si pertenecía al grupo, pero se consideró un hecho aislado que nada tenía que ver con el grupo²⁷⁸.

Asimismo, en 2018 se abrió una investigación al grupo ultra Yomus, con vinculación al Valencia F.C y que consta de numerosos antecedentes violentos, entre ellas las agresiones a personas durante una manifestación en ese mismo año. Este grupo estuvo inscrito como asociación hasta el año 2013, año en el que disolvió.

“Formaban parte de una asociación denominada Hammerskin España (HSE) la cual no está legalmente constituida, y cuyos componentes participan de la ideología nacional socialista, creyendo en la supremacía de la raza blanca y en la discriminación, en consecuencia, de otras personas por razón de raza, orientación sexual, y nacionalidad, por lo que su finalidad es extender el odio y la violencia como

²⁷⁶ El delito de asociación ilícita viene recogido en el Código Penal español en el artículo 515 en el se explica la punibilidad de las asociaciones ilícitas, teniendo en consideración una serie de características: “1.º Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión; 2.º Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución; 3.º Las organizaciones de carácter paramilitar; 4.º Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su sexo, orientación sexual, situación familiar, enfermedad o discapacidad”.

²⁷⁷ En palabras de Antonio Salas, periodista que se infiltró durante 10 años en los grupos neonazis de Madrid, los ultras guardan una estrecha con los grupos neonazis: “Cuando publiqué Diario de un skin, advertí que las mismas caras que yo encontraba en las gradas del estadio luego las reconocía en manifestaciones de partidos políticos de extrema derecha o en conciertos de música nazi. Afirmé que las gradas ultras eran utilizadas como escaparate político de grupos neonazis, y que el fútbol era un medio, no un fin”. <https://www.elmundo.es/cronica/2013/12/08/52a326060ab74083768b456c.html>

²⁷⁸ La Sentencia del Tribunal Supremo 3655/2007, desestima el recurso de organización ilícita tal y como lo planteó la Audiencia Provincial de Madrid el 28 de noviembre de 2005.

consecuencia de la homofobia, xenofobia y antisemitismo que sienten. Además, se reunían en un bar denominado Drakkar sito en los números 9 y 11 de la calle Marcelino Santamaría de Madrid, próximo al estadio Santiago Bernabéu con numerosas bufandas con símbolos nazis y de ultra sur²⁷⁹.

Por tanto, podemos destacar que estos grupos, que promueven e incitan el odio por motivos ideológicos o de raza, a través de acciones violentas, deben aplicarse del mismo modo la pena correspondiente del artículo 517:

“1.º A los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones, las de prisión de dos a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a doce años. 2.º A los miembros activos, las de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses”.

c) Delitos de odio

El odio es una parte intrínseca del ser humano que debe aprender a reprimirse. En determinadas ocasiones este odio que transmitimos puede generar un daño en otra persona o colectivo. El mundo del deporte no queda fuera de esta circunstancia; en los estadios los aficionados insultan, menosprecian e increpan a los deportistas aludiendo a determinadas circunstancias de la persona como su origen racial, étnico o social. Además, las redes sociales se han convertido en un instrumento para desplegar este odio, casos como el ocurrido en agosto de 2019 al deportista Paul Pogba, que por fallar un penalti algunos seguidores insultaron al jugador con mensajes de carácter racista, a través de la red social Twitter.

Los delitos de odio son un ámbito afectado por la expansión del Derecho penal. Este fenómeno se produce a la vez que se generaliza el uso masivo de las redes sociales²⁸⁰. La reforma que se produjo del Código penal en 2015 modificó el artículo 510²⁸¹, ampliando las conductas típicas respecto a los vigentes hasta entonces.

²⁷⁹ Sentencia nº 1396/2011 del Tribunal Supremo, sala 2ª, de lo penal, 28 de diciembre de 2011. Roj: STS 9336/2011.

²⁸⁰ TAMARIT SUMALLA, Josep: “Los delitos de odio en las redes sociales”. *IDP: Revista de Internet, Derecho y Política*, 2018, vol. 27. p.18. Un estudio de estos delitos lo encontramos en RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ, Samuel: “El ámbito de aplicación del actual artículo 510 CP en retrospectiva y en prospectiva tras la reforma penal de 2015”. *Revista de Derecho penal y criminología*, 2014, vol. 12, p. 222. Según Rodríguez Ferrández una de las principales circunstancias que harían reformar el delito de odio en 2015 serían las redes sociales. En palabras del autor: “Las redes sociales se han convertido en terreno abonado tanto para la difusión de mensajes denigrantes y despectivos contra personas vivas o fallecidas, o contra colectivos concretos o indeterminados, como para la incitación, bien genérica o bien específica, a la perpetración de acciones violentas en campos tan diversos como la violencia deportiva, la violencia sexista o la protesta política violenta”.

²⁸¹ “Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses: a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o

Debemos señalar como punto de partida, que el delito de odio no pretende castigar las ideas ni sentimientos de los ciudadanos por muy contrarias que sean a los valores democráticos y de los Derechos Humanos, sino que su objetivo es perseguir aquellas

violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad. b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad. c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos. 2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses: a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos. b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución. Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos. 3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas. 4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado. 5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurren en el delincuente. 6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos. En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo”.

expresiones que se realizan con el fin de discriminar o incitar a la violencia contra alguna persona o algún colectivo por su origen racial, sexo, religión, opinión o cualquiera otra condición o circunstancia personal o social, tal y como se establece el artículo 14 de la Constitución²⁸².

El elemento clave, como destaca Alcacer Guirao, es la expresión de dicha discriminación, haciendo referencia a que en el discurso de odio el factor fundamental es que el sujeto haya realizado una manifestación pública, hacia la víctima o víctimas en atención a las características que otorgan identidad al colectivo, como pueden ser el sexo o la raza...²⁸³ Asimismo, el autor manifiesta la dificultad de determinar qué conductas son las que deben ser sancionadas, argumentando que hay una cierta “vaguedad e indeterminación” en las acciones punibles y, por consiguiente, pudiendo provocar que el delito de odio se convierta en un límite a la libertad expresión²⁸⁴.

El núcleo central de la discusión, se encuentra en la libertad de expresión. El Tribunal Supremo en la Sentencia 31/2017, de 18 de enero de 2017, hace una delimitación entre la libertad de expresión y el delito de odio, determinando que el Derecho penal debe actuar en las acciones más graves que no puedan ampararse en la libertad de expresión por ser inaceptables y causar rechazo de una gran mayoría. No todas las formas de odio deben ser sancionadas, pues como señala el tribunal: “el Derecho penal no puede castigar al ciudadano que odia” y por ello, debe analizarse cada caso y no considerarse que todo lo que es intolerante resulta delictivo²⁸⁵.

Además, como expone Ríos Corbacho, en el delito de odio debe observarse la incitación como el límite que marca la tipicidad, refiriéndose el autor que incitar debe conllevar generar un ambiente hostil que se traduzca en agresividad y genere un peligro

²⁸² CÁMARA ARROYO, Sergio: “El concepto de delitos de odio y su comisión a través del discurso: especial referencia al conflicto con la libertad de expresión”. *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, 2017, vol. 70, no 1, p. 206. Dentro de los límites que debe imponer el Derecho penal, Cámara Arroyo considera que para que el discurso del odio sea punible no solo debe referirse a la discriminación, sino al uso de la violencia frente a estas personas o colectivo, si solo es un mensaje de sentimiento, aunque fuera reprochable desde el punto de vista social, nunca lo sería desde el Derecho penal.

²⁸³ ALCÁCER GUIRAO, Rafael: “Diversidad cultural, intolerancia y Derecho penal”. *Revista electrónica deficiencia penal y criminología*, 2016, vol. 18, p. 5.

²⁸⁴ *Ibidem*. p.4.

²⁸⁵ FUENTES OSORIO, Juan Luis: “El odio como delito”. *Revista electrónica de Ciencia penal y criminología*, 2017, vol. 19, p. 27. Fuentes Osorio considera que la libertad de expresión no puede ser el instrumento para determinar si estamos ante una conducta punible y debe establecerse como discurso de odio cuando el contenido sea: “aversivo y representa una forma de favorecimiento de un clima, de hostilidad o inseguridad”.

para las personas: “estableciéndose que algunos gestos o declaraciones de carácter xenófobo se encontrarían más cerca de una lesión contra el honor”²⁸⁶.

Esta incitación al odio se pone de manifiesto en una condena a un sujeto que a través de redes sociales había emitido una serie de comentarios en contra de las mujeres²⁸⁷. Es por ello que el Tribunal Supremo²⁸⁸ consideraría que se trata de un delito de peligro, aunque no es necesario el resultado, solo el contenido que presenta genera un peligro hacia cierta colectividad. En su argumentación, el Tribunal advierte que los mensajes publicados por el acusado hieren el sentimiento común de ciudadanía, al ser una expresión que atenta contra los derechos y la dignidad de las personas a las que se refiere. Además, encontramos que el autor se le impondrá la pena en su mitad superior al realizar las declaraciones a través de internet, siendo consciente que los mensajes emitidos pueden tener una mayor difusión y proyección.

Respecto al deporte se debe prestar una especial atención a este tipo de comportamientos por la gravedad de los hechos y sus posibles consecuencias: pasar de un mensaje ofensivo a un clima de violencia en un ambiente donde hay tanto en juego, puede ocurrir en un segundo, por tanto, se debe asegurar establecer un marco en el que los aficionados y seguidores en redes sociales sean conocedores de qué tipo de mensajes no deben permitirse. Como ponen de manifiesto diversos autores, es complicado delimitar una política preventiva de los delitos de odio, pues su vinculación con la violencia es muy estrecha²⁸⁹.

Encontramos referencias que cuestionan la necesidad de replantear la punibilidad del delito de odio en el deporte, en la medida en que ya se sancionan por vía administrativa estos hechos, en virtud del artículo 2.2 de la Ley Antiviolenencia²⁹⁰. Es de destacar que el informe de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) destaca la

²⁸⁶ RÍOS CORBACHO, José Manuel: “Incitación al odio, Derecho penal y deporte”. *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*, 2014, p. 16:20.

²⁸⁷ Hechos probados: En fecha de 17 de diciembre de 2015 1- “53 asesinadas por violencia de género machista en lo que va de año, pocas me parecen con la de putas que hay sueltas”. 2-El 30 de diciembre de 2015 "Y 2015 finalizará con 56 asesinadas, no es una buena marca, pero se hizo lo que se pudo, a ver si en 2016 doblamos esa cifra, gracias".

²⁸⁸ Sentencia del Tribunal Supremo nº 72/2018, 9 de febrero de 2018. Roj: STS 396/2018.

²⁸⁹ COLOMER GIMÉNEZ-SALINAS, Esther; ROMÁN MAESTRE, Begoña y GARCÍA SOLÉ, Marc: “Sociedad abierta y delitos de odio en la era de la globalización”. *Eguzkilore*, 2003, vol. 17, pp. 121-132.

²⁹⁰ El artículo 2.2 hace un listado sobre qué tipos de actos se pueden considerar racistas, xenófobos o intolerantes en el deporte.

necesidad de combatir el discurso de odio en el deporte a través de medidas, pero que en ningún momento, se refieren exclusivamente a las penas²⁹¹.

Asimismo, el informe de la Fiscalía General del Estado propone la reducción de las penas de los delitos de odio al realizarse por un medio telemático, pues el mínimo que se les impondrá es una pena superior a 2 años y 6 meses. Por lo que se solicitaría la disminución, entendiéndose que no todos los casos tienen la misma repercusión y habría que analizar si ha habido reiteración en el uso de estos mensajes y el reproche que pueden tener estos mensajes²⁹².

d) Riña Tumultuaria

Los aficionados responsables en este tipo de casos siempre suelen ser los grupos ultras, pudiendo ser protagonistas de peleas contra otros grupos, por lo que se puede aplicar el tipo penal de riña tumultuaria, además de la posible multa administrativa que impondrá la Comisión Antiviolenencia²⁹³.

El delito de riña tumultuaria aparece tipificado en el artículo 154 de nuestro Código Penal y como vemos no hace referencia alguna al deporte, por lo que se aplicará de manera genérica:

“Quienes riñeren entre sí, acometiéndose tumultuariamente, y utilizando medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas, serán castigados por su participación en la riña con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses”.

El fundamento principal de analizar este tipo penal es que estas acciones suelen ser recurrentes en relación con un evento deportivo. Esta circunstancia suele ocurrir fuera del estadio, siendo el campo de batalla cualquier punto de la ciudad. Esta opción de alejarse del estadio se está produciendo por el gran trabajo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

²⁹¹ Cámara Arroyo hace referencia a que todas las manifestaciones que generen un clima de crispación, como pueden ser las declaraciones en el deporte, no deben ser castigadas si no suponen un peligro cierto y real, por lo que deben ser reprimidas desde la educación. CÁMARA ARROYO, Sergio: “El concepto de delitos de odio y su comisión a través del discurso: especial referencia al conflicto con la libertad de expresión”. *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, 2017, vol. 70, no 1, p. 198

²⁹² Memoria elevada al gobierno de S. M. presentada al inicio del año judicial por el Fiscal General del Estado Excmo. Sr. Don José Manuel Maza Martín correspondiente al ejercicio 2017.

²⁹³ En este caso, la Sentencia del Tribunal Supremo (nº Recurso 2764/2016) ratifica una sanción de 60.001 euros en virtud a la ley Antiviolenencia a un ultra que participó en la pelea que acabó posteriormente con la vida del ultra del deportivo “Jimmy”: “sobre la efectiva participación del recurrente en la riña tumultuaria que tuvo lugar en los alrededores del estadio Vicente Calderón antes de la celebración del partido de fútbol entre el Club Atlético de Madrid y el Real Club Deportivo de la Coruña que tuvo lugar el día 30 de noviembre de 2014”.

del Estado que están consiguiendo asegurar las zonas limítrofes a los eventos, pero es imposible controlar toda la ciudad²⁹⁴. Como hemos manifestado, no se encuentra un apartado específico sobre el deporte, pero debido a su asiduidad debemos tomar referencia de él y hacer un análisis de sus elementos del tipo.

Los elementos principales para que se pueda considerar una riña tumultuaria son dos: la situación de la propia riña, en la que participarán más de dos, generándose una situación confusa²⁹⁵; y el segundo elemento para establecer el tipo objetivo es el uso de instrumentos o armas peligrosas, como pondría de manifiesto Huerta Tocildo:

“No es sólo el peligro potencial de la riña en sí lo que fundamenta la prohibición, sino la peligrosidad individual de los participantes manifestada en el uso de ciertos medios o instrumentos peligrosos (botellas, navajas, cuchillos, estacas...)”²⁹⁶.

Para el Tribunal Supremo, la riña tumultuaria tiene que tener una serie de características principales para poder considerarla probada:

“a) Que haya una pluralidad de personas que riñan entre sí con agresiones físicas entre varios grupos recíprocamente enfrentados. b) Que en tal riña esos diversos agresores físicos se acometan entre sí de modo tumultuario (confusa y tumultuariamente, decía de forma muy expresiva el anterior art. 424), esto es, sin que se pueda precisar quién fue el agresor de cada cual. c) Que en esa riña tumultuaria haya alguien (o varios) que utilicen medios o instrumentos que pongan en peligro la vida o integridad de las personas. No es necesario que los utilicen todos los intervinientes”²⁹⁷.

Respecto al sujeto activo, puede ocurrir que haya dos bandos, o por el contrario, que no los haya y que sea una pelea de todos contra todos, pero habrá que tener en cuenta cual

²⁹⁴ Como aparece descrito en la Sentencia nº 93/2013 de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 1 de Marzo de 2013, Roj: SAP SE 461/2011. Las peleas entre aficionados pueden ocurrir también en las afueras de las ciudades como ocurrió en 2009, en el que: “varios aficionados radicales del equipo de fútbol del Real Betis Balompié, afiliados a una peña llamada "Supporters", se desplazaron a la Barriada El Gordillo de esta capital, buscando encontrarse con los que consideraban sus rivales, del equipo Sevilla F.C., que se autodenominan "Biris" y que se reunían en esa época en una nave situada en ese barrio para hacer pancartas con motivo de la celebración de los partidos. Originándose una pelea multitudinaria entre los dos bandos, que se enfrentaron entre sí de modo indiscriminado y confuso utilizando para golpearse bates de béisbol, palos, cadenas pitón, cuchillos, porras, etc. Durante el transcurso de la pelea un ultra del Betis fue golpeado por un número indeterminado de personas en las inmediaciones de la nave, siendo hallado malherido junto al vehículo de su propiedad”.

²⁹⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho penal. Parte Especial*. Tirant lo Blanch. Valencia. 2017. p.118. Como explica Muñoz Conde, no solo será necesario que haya un enfrentamiento, sino que debe ser de carácter físico.

²⁹⁶ HUERTA TOCILDO, Susana: “El nuevo delito de participación con medios peligrosos en una riña confusa y tumultuaria”. *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, 1990, vol. 43, no 1, p. 84.

²⁹⁷ Tribunal Supremo Sentencia 86/2001, de 31 de enero 2001. Roj: STS 596/2011.

es el papel que desempeña cada uno de los partícipes, ya que todos pueden ser sujetos activos y pasivos a la vez.

Dicho tipo genera ciertos problemas a la hora de delimitar su alcance y así se ve reflejado en una parte mayoritaria de la doctrina²⁹⁸. No todas las peleas en las que se encuentre una pluralidad de personas se pueden considerar riña tumultuaria, hay en ocasiones en las que los grupos de ultras se encuentran antes de los partidos con el objetivo de pelear, pero en otras ocasiones un grupo de ultras puede agredir a aficionados o personas sin mediar palabra, por lo que en este último caso no se podrán considerar que sea una riña tumultuaria, salvo que las personas que son agredidas comenzasen a agredir también.

Además, la sentencia del Tribunal Supremo anteriormente expuesta, señalaría que los sujetos activos serían aquellas personas que hubiesen utilizado los medios o instrumentos peligrosos, así como el resto de partícipes que ayuden al bando que tenga esos medios. Para ello el Tribunal pone la condición de que fuesen conocedores de que su grupo iba o estaría utilizando un instrumento considerado peligroso²⁹⁹.

Debemos tener en cuenta que el bien jurídico protegido en estos casos es la integridad física y la vida, pero no es necesario que se consiga el resultado, al estar ante un delito de peligro, aunque es probable que se acabe produciendo. Como expresa Serrano Gómez y Serrano Maíllo³⁰⁰ no toda la doctrina está de acuerdo en que el bien jurídico sea la vida o la integridad física³⁰¹. Por lo que no se condiciona el castigo en función del resultado que se produzca, sino en que se hayan realizado los elementos objetivos del tipo. Por tanto, el desvalor de la acción consiste en actuar de una determinada manera y el desvalor del resultado en el peligro potencial³⁰².

²⁹⁸ HUERTA TOCILDO, Susana: *El nuevo delito...* op. cit. pp. 51-55.

²⁹⁹ La Sentencia nº 121/2016 de la Audiencia Provincial de Badajoz de 12 de diciembre de 2016, Roj: SAP BA 1072/2016. Relata como el día 6 de diciembre de 2015, se produjo un altercado en el que un grupo de aficionados del equipo de fútbol de Mérida y otro grupo de aficionados del equipo de fútbol de Cádiz se acometieron entre sí portando instrumentos como un puño americano, palos de PVC y piedras.

³⁰⁰ SERRANO GÓMEZ, Alfonso y SERRANO MAÍLLO, Alfonso: *Derecho penal: Parte especial*. Dykinson. Madrid, 2011. p.115.

³⁰¹ GRACIA MARTIN, Luis; FERNÁNDEZ IBÑAEZ, Eva y MAYO CALDERÓN Belén: *El delito de participación en riña*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2007. pp. 49-50. Estos autores analizan la posibilidad de considerar como bien jurídico el orden público, pero desechan dicha opción, argumentando que: “si esto fuera así todas las personas que estaban en la riña tendrían responsabilidad penal”.

³⁰² *Ibidem*. p.15.

Respecto al posible concurso de delitos en casos en los que acabe con una lesión o con un homicidio, puede la doctrina estar de acuerdo en calificar como un concurso real de delitos, entre las lesiones y la riña , pero es cuestionable³⁰³.

³⁰³ TAMARIT I SUMALLA, Josep M^a: “Lesiones”. En *Esquemas de la parte especial del Derecho penal* Dir Quintero Olivares; Carbonell Mateu; Morales Prats; García Rivas; Álvarez García. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2011. p.68. En este punto debemos señalar la importancia del concurso de delitos, como explica Tamarit i Sumalla que: “El tipo del art. 154 plantea la problemática concursal propia de los delitos de peligro. Según la doctrina dominante, hay concurso de delitos se además de la puesta en peligro sobreviene muerte o lesiones imputables objetiva y subjetivamente a quien participa en la riña. La destrucción de la vida o el menoscabo de la integridad absorben el peligro creado respecto al titular del bien jurídico lesionado, pero no el que se cierne sobre otras personas. Mientras no se haya realizado la totalidad del peligro, los hechos deberán calificarse como concurso real de delitos. Lo mismo rige si no se ha producido alguno de los resultados lesivos referidos pero cabe apreciar tentativa de homicidio o lesiones”.

CAPÍTULO II. DOPAJE

1. Consideraciones históricas

Hemos conocido casos de dopaje en los Juegos Olímpicos a lo largo de la historia del siglo XX y comienzos del XXI, pero cada uno de ellos ha tenido una especial repercusión mediática³⁰⁴. Sin embargo, el deporte ha ido superando todas las dificultades que ha ido encontrándose durante estas fechas, pese a la sombra del dopaje³⁰⁵.

El dopaje es una realidad, al igual que la violencia, que lleva conviviendo con las distintas modalidades deportivas desde el comienzo de la historia, aunque como hemos puesto de manifiesto se desarrolla con amplitud en el siglo XX. Como ya hemos mencionado, en la Grecia Antigua no sólo se buscó una nutrición adecuada para los deportistas, sino que también comenzaron a utilizarse suplementos nutricionales y otros medios para aumentar el rendimiento a través de semillas, plantas y preparados que utilizaban los atletas griegos para mejorar sus capacidades deportivas³⁰⁶.

También se datan casos de dopaje durante las luchas de gladiadores y en las carreras de cuadrigas a los animales, pero después de la prohibición de estos juegos circenses encontramos un vacío de muchos siglos, seguramente debido al poco desarrollo de las actividades deportivas durante ese tiempo. Concluye Robina Blanco-Morales que se debe a la creencia durante la Edad Media de que el desarrollo físico obstaculizaba el desarrollo intelectual³⁰⁷, por ello solo existían actividades relacionadas con la lucha y los caballeros.

Bien es cierto, que el dopaje comenzó a preocupar a las instituciones y a la propia sociedad en estas últimas décadas que vivimos. Pero como hemos mencionado anteriormente, el dopaje siempre existió, con la diferencia que en la actualidad los avances médicos y tecnológicos han llevado al campo de la ciencia y de la medicina a lugares inimaginables. Sin embargo, ya desde finales del siglo XIX los avances conseguidos en

³⁰⁴ GRACIA MARCO, Luis; REY LÓPEZ, Juan Pablo y CASAJÚS MALLÉN, José Antonio: “El dopaje en los Juegos Olímpicos de verano (1968-2008)”. *Apunts. Medicina de l'Esport*, 2009, vol. 44, no 162, p. 69. Según los datos presentados en el estudio realizado por Rey, Casajús y Gracia, en ninguno de los Juegos Olímpicos desde el año 1968 se ha superado el 1,5% de los deportistas participantes en unos juegos.

³⁰⁵ VERDUGO GUZMÁN, Silvia: *Dopaje deportivo. Análisis jurídico-penal y estrategias de prevención*. Bosch. Barcelona. 2017. p.28. En palabras de Verdugo Guzmán: “El mundo deportivo entró en caos hace bastantes años debido al problemático fenómeno del dopaje, que fue creciendo con el transcurso del tiempo y es una realidad presente en nuestra sociedad”.

³⁰⁶ GONZÁLEZ GALLEGO, Javier; SÁNCHEZ COLLADO, Pilar y MATAIX VERDÚ, José: *Nutrición en el deporte: ayudas ergogénicas y dopaje*. Ediciones Díaz de Santos, España, 2006. p.18.

³⁰⁷ ROBINA BLANCO-MORALES, Ángel: “La historia, el concepto y la definición del dopaje. Una visión previa a su tratamiento legal: Primera parte. La historia del dopaje”. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, 2015, no 49, p. 138.

drogas y medicinas propicia que encontremos algún caso. En 1879 el ciclista galés Linton, fallece en la carrera ciclista París-Roubaix por la ingesta de estupefacientes³⁰⁸.

Así, por ejemplo, en esta misma línea Atienza, López Frías y Pérez Triviño hacen referencia a un artículo publicado en el diario *The New York Times* en el año 1895, más concretamente en la sección dedicada a la medicina, trataría las drogas utilizadas en el deporte:

“No hay drogas que ayuden a uno a vencer en una competición que no pueda ganarse sin ellos, y los efectos generales del consumo de drogas son claramente malos. Creemos que los profesionales médicos deberían advertir a aquéllos con los que están en contacto de forma profesional en contra del uso de tales sustancias”³⁰⁹.

Según Gamero Casado en los Juegos Olímpicos de Helsinki de 1952 y Melbourne 1956, se conocieron numerosos casos y prácticas de dopaje por parte de los deportistas pero que fueron tolerados por las instituciones. Esto se debió a la falta de reacción lo que provocó que a partir de 1960 se comenzase una lucha mucho más firme contra el dopaje que se ha extendido hasta nuestros días³¹⁰.

Tal y como se ha puesto de manifiesto, el dopaje sufre una gran evolución en el momento en que los países encuentran el deporte como una herramienta de promoción. Sobre todo, debemos tener en cuenta a partir de la década de 1950 el enfrentamiento entre Estados Unidos y la Unión Soviética (URSS) en la llamada “Guerra Fría”. Esto provocaría que los deportes también fueran campos de batalla, en el que los deportistas no sólo competían por ellos, sino por la gloria de su país, originando que los servicios médicos ayudasen a potenciar las habilidades físicas de los deportistas, y no siempre de manera legal.

La cuestión política que rodea al deporte, ha sido una de las principales causas del rápido expansionismo de los métodos dopantes en esas décadas. Cabe recordar que para la URSS (al igual que para muchos otros tipos de gobierno autoritarios) el deporte era una forma de proyectar el éxito de su modelo social. En la investigación que realiza Krüger

³⁰⁸ RODRÍGUEZ-MOURULLO, Alberto; CLEMENTE, Ismael: *Dos aspectos de... op. cit.* p. 55.

³⁰⁹ DIMEO, Paul: *A History of Drug Use in Sport 1876-1976*. New York, Routledge. 2007. p. 23. en ATIENZA, Elena; LÓPEZ FRÍAS, Francisco; PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. “El dopaje y el antidopaje en perspectiva histórica = Doping And Antidoping. Historical Perspectives”. *Materiales para la Historia del Deporte*, 2014, no 12, p. 94-110.

³¹⁰ GAMERO CASADO, Eduardo: “El dopaje en los ámbitos supranacionales: evolución histórica y situación actual”. En *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*. Editorial Bosch, España, 2005. p. 19.

respecto al deporte en la República Democrática Alemana que estaba bajo la influencia de la URSS. Los deportistas soviéticos constituían la élite, sobre todo en las disciplinas de fuerza, por lo que era necesario:

“Difundir la cultura física y el deporte por todos los rincones del país y elevar el nivel de habilidad de tal manera que en un futuro próximo los deportistas soviéticos alcanzaran la superioridad mundial en las disciplinas deportivas fundamentales”³¹¹.

Para ello, el autor señalaría que se siguió una metodología de entrenamiento denominada “antropomaximología”, que se refiere a la necesidad que el deportista esté en la forma óptima el día de la competición, esto provocaría que el entrenamiento se dividiese en periodos y ciclos, lo que ayudó a que los deportistas soviéticos a mejorar sus resultados frente a otros a nivel internacional³¹².

En el momento en que el resto de países se dieron cuenta de las mejoras en las prácticas de entrenamiento que suponía la metodología aplicada por los soviéticos, comenzaron a desarrollar fórmulas para mejorar el rendimiento de sus deportistas. Dentro de estas fórmulas comenzaron a desarrollar técnicas de dopaje novedosas, a partir de medicamentos que ayudaban a mejorar el rendimiento físico a medio-largo plazo, aunque seguían utilizándose las drogas que ayudaban para una competición concreta³¹³.

Uno de los casos más flagrantes de dopaje, que pondría en grave peligro la salud de los deportistas, aconteció en la República Democrática Alemana (RDA), en el que el gobierno ayudó a los deportistas a doparse a través de la coordinación de los medios para la investigación, siendo el hecho más relevante el procedimiento para mejorar la flotación en el agua de los nadadores de Alemania Federal inflando el intestino³¹⁴. Este tipo de prácticas llevaron a que la RDA se situase segunda en el medallero de los Juegos Olímpicos de Seúl de 1988, por delante de países con una población mucho mayor como

³¹¹ KRÜGER, Arnd: “Algo más que dopaje. El deporte de alto rendimiento en la antigua república democrática alemana (1950-1976)”. *Materiales para la Historia del Deporte*, 2008, no 6, pp. 14-15.

³¹² *Ibidem*. pp.14-15.

³¹³ CADENA SERRANO, Fidel Ángel: *El Derecho penal... op. cit.* p.115. Ejemplos de esto lo encontramos en Knud Enermark Jensen que daría positivo en sustancias dopantes falleciendo en los juegos olímpicos de Roma, y Tom Simpson que murió en las faldas del Mont Ventoux en el tour de Francia de 1967 por el consumo de anfetaminas.

³¹⁴ KRÜGER, Arnd: *Algo más... op. cit.* p. 18.

Francia y Estados Unidos, además, cabe indicar que 30 años después se hayan mantenido records que no han conseguido superarse³¹⁵.

Asimismo, uno de los casos de los Juegos Olímpicos de Seúl que mayor repercusión tendría, sería el positivo por dopaje del atleta estadounidense Ben Johnson, al que le fue retirada la medalla de oro por el uso del esteroide stanazolol.

Pero no podemos solo señalar a determinados Estados, sino que ha habido disciplinas donde el dopaje ha sido sistemático, pero que gracias a la lucha internacional ha podido reducirse a mínimos. Un caso muy señalado lo encontramos en el ciclismo, en el que la mayoría de corredores que han ganado el Tour de Francia entre el año 1997 y 2006 han tenido alguna relación con el dopaje. En esos años ganaría en 1996 Bjarne Riss, corredor danés que admitió haberse dopado durante el Tour que ganó. En 1997 Jan Ullrich, corredor alemán, fue sancionado por dopaje al consumir anfetaminas en el año 2002. Marco Pantani ganador en el año 1998 fue acusado en varias ocasiones de doparse. Lance Armstrong ganador de 7 tours consecutivos (1999-2005) fue sancionado por dopaje, y le fueron retiradas todas estas victorias. Por último, el ganador de 2006 Floyd Landis, daría positivo por testosterona y le retirarían la victoria, otorgándosela al español Oscar Pereiro.

Estos hechos junto con uno de los acontecimientos más relevantes para la lucha del dopaje, vendría provocado por los constantes positivos por dopaje que se darían en la época de los noventa en el ciclismo. Sería el denominado “Caso Festina”, en el que la gendarmería francesa destapó durante la celebración del Tour de Francia de 1998 una red internacional de dopaje a través del EPO y la hormona del crecimiento. La investigación por parte de la gendarmería francesa a todos los equipos del Tour de Francia provocaría el registro de la mayoría de equipos que participaron en dicha competición, así como la detención del cuerpo técnico y de los ciclistas del equipo Festina, además de otros directores y médicos de equipos.

³¹⁵ BARON, David A.; MARTIN, David M y MAGD, Samir Abol: “Doping in sports and its spread to at-risk populations: an international review”. *World Psychiatry*, 2007, vol. 6, no 2, p. 119. Como señalan varios autores: “Durante las décadas de 1980 y 1990, los programas clandestinos de dopaje se extendieron de un deporte a otro guiado por modernos, aunque no éticos, farmacéuticos y profesionales de la medicina deportiva. El dopaje se hizo tan frecuente en el deporte olímpico que algunos argumentaron que todos los registros deberían descartarse o ponerse en espera hasta que se pudieran detectar y detener todas las formas de dopaje”.

La principal consecuencia que tuvo esto, tal y como considera Missa, sería la creación de la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) en el año 1999, además de un sentimiento de vergüenza hacia este tipo de prácticas, con la intención de ponerle fin al laxismo relativo en cuestiones de lucha antidopaje, llegando a sancionar a numerosos deportistas con penas de suspensión en las competiciones, e incluso encarcelando por un delito a atletas como Marion Jones, atleta estadounidense condenada por mentir en el tribunal respecto a sus positivos por dopaje³¹⁶.

En el año 2006 se llevaría a cabo una de las operaciones contra el dopaje más importantes en España, y posiblemente a nivel europeo, al haber muchos deportistas de distintas nacionalidades que se vieron involucrados. En mayo de ese año se harían registros en viviendas y centros deportivos y médicos por parte de la Guardia Civil, en la que se identificaron 58 ciclistas como clientes de la red formada por el médico Eufeniano Fuentes. Este caso provocaría que en 2007 se integrara por la Ley 7/2006 el dopaje como un delito.

El método que utilizaba este médico era la extracción de sangre para almacenarla a baja temperatura y después reinyectarla en los deportistas pocos días antes de la competición para mejorar su rendimiento; además de posibles medicamentos prohibidos, principalmente se encontraron bolsas de sangre, muchas de ellas sin etiqueta de identificación del deportista para que no pudiese tener posteriormente problemas con la justicia deportiva.

En el año 2016 saltó uno de los casos con mayor repercusión en la historia del dopaje y que suponía un gran salto en la erradicación de esta lacra en el deporte. Un primer informe del año 2015 de la AMA y un segundo informe del año 2016 ponen en alerta sobre la práctica de un dopaje sistemático por parte del Ministerio de Deporte de Rusia. Estos dos informes llevaron a que la AMA encargase a un miembro de la organización, el canadiense Richard McLaren un informe sobre los casos de dopaje en Rusia.

En la investigación quedó probado que Rusia modificó los resultados de orina de más de 1.000 muestras para evitar que sus deportistas diesen positivo, así como la organización y el control de un dopaje sistemático, administrándose sustancias prohibidas

³¹⁶ MISSA, Jean-Noël: “El deporte de competición, laboratorio de la medicina del mejoramiento: análisis ético y filosófico del problema del dopaje”. *Revista Colombiana de Bioética*, 2015, vol. 10, no 2, p. 211.

entre los años 2011 y 2015, garantizando que los deportistas que se habían dopado no fuesen descubiertos, gracias a que las muestras que llegaban a los laboratorios habían sido manipuladas³¹⁷.

Debido a este descubrimiento, la AMA solicita al COI que no permita participar a la delegación rusa en los Juegos Olímpicos que se celebrarían en la ciudad brasileña de Río de Janeiro en agosto de 2016. La decisión que tomó el COI³¹⁸ es que cada federación internacional decidiese si permitían participar a la delegación rusa. Siendo suspendida la delegación al completo en atletismo, halterofilia, remo... un total de 118 atletas. Por otra parte, el Comité Internacional Paralímpico sí aceptó la resolución de la AMA y prohibió la participación de todos los deportistas paralímpicos en los Juegos Paralímpicos que se celebraron posteriormente a los de Río en la misma sede.

Una de las principales críticas que recibe la AMA es que no ha podido reducir los casos de dopaje a cero³¹⁹, pero bien es cierto que la sensación de protección de las competiciones se ha incrementado. Para finalizar esta consideración histórica debemos volver a presentar una pregunta que será habitual durante toda la exposición: ¿Qué es lo que lesiona la práctica del dopaje? En atención a ello, podremos concluir si eso que se

³¹⁷ <http://blog.aepsad.es/los-informes-sobre-el-dopaje-en-rusia/>

³¹⁸ El COI presentó una serie de requisitos de obligado cumplimiento por parte de los deportistas para poder participar en las competiciones: 2. La entrada será aceptada por el COI solo si un atleta puede proporcionar evidencia a plena satisfacción de su Federación Internacional (IF) en relación con los siguientes criterios: Establecer su grupo de ruso elegible deportistas, para aplicar el Código Mundial Antidopaje y otros principios acordados por la Cumbre Olímpica (21 de junio de 2016); La ausencia de una prueba antidopaje nacional positiva no puede considerarse suficiente para su Federación Internacional; Las Federaciones Internacionales deben llevar a cabo un análisis individual del registro antidopaje de cada atleta, teniendo en cuenta solo las pruebas internacionales adecuadas y confiables, y las especificidades del deporte del atleta y sus reglas, a fin de garantizar la igualdad en la competición; Las Federaciones Internacionales deben examinar los nombres de los atletas y las Federaciones Nacionales (FN) implicados. Nadie implicado, ya sea un atleta, un oficial o un NF, puede ser aceptado para ingresar o acreditarse en los Juegos Olímpicos. 3. El ROC no tiene permitido ingresar a ningún atleta para los Juegos Olímpicos Río 2016 que haya sido sancionado por dopaje, incluso si él o ella ha cumplido la sanción. 4. El COI aceptará una entrada solo si la Federación Internacional del atleta está satisfecho de que la evidencia provista cumple con las condiciones anteriores y si es confirmada por un experto de la lista CAS de árbitros nombrados por un miembro del ICAS, independiente de cualquier organización deportiva involucrada en los Juegos Olímpicos de Río 2016; 5. La entrada de cualquier atleta ruso finalmente aceptado por el COI estará sujeta a un riguroso programa adicional de pruebas fuera de competencia en coordinación con el IF y la AMA pertinentes. Cualquier falta de disponibilidad para este programa dará lugar a la retirada inmediata de la acreditación por parte del COI. Informe del COI, 4 de agosto de 2016. <https://www.olympic.org/news/ioc-review-panel-decides-on-the-participation-of-russian-athletes-at-the-olympic-games-rio-2016>

³¹⁹ En este sentido MISSA, Jean-Noël: *El deporte de... op. cit.* p. 215. Según Missa, el problema central de la política antidopaje es que la AMA y las autoridades deportivas son incapaces de hacer respetar las reglas definidas en el Código mundial antidopaje. El refuerzo de la política antidopaje a partir de 1998 no pudo frenar el fenómeno del dopaje, los escándalos sucedieron de manera continua en ciertas disciplinas como el atletismo y el ciclismo, un número considerable de atletas sigue tomando productos a pesar de los muchos decenios de lucha antidopaje.

lesiona es un bien jurídico relevante como principio del Derecho penal, con dos posibles opciones: la salud de los deportistas y la integridad de las competiciones.

2 Concepto de dopaje

La búsqueda de la excelencia en el deporte por parte del hombre ha llevado a someter el cuerpo a condiciones inhumanas. A esta consideración habría que sumarle la competición con otras personas y contra ellos mismos por superarse, conseguir unas marcas o ganar competiciones al alcance de unos pocos privilegiados. El desarrollo del cuerpo y de las habilidades y preparación física para poder ganar estas competiciones no es igual para todos, por ello, hay determinadas personas que utilizan sustancias prohibidas o métodos prohibidos para conseguir unos resultados mejores, sin las cuales no podrían conseguir³²⁰.

El dopaje es un elemento negativo del deporte, al igual que la violencia o que la corrupción, que provoca un descontento y que contamina los valores positivos del deporte. Ello ha hecho que las instituciones centren parte de sus esfuerzos en materia deportiva en reducir estas acciones al mínimo.

Es cierto, que el esfuerzo personal nos puede llevar a mejorar nuestros límites físicos, pero cuando hablamos de alto rendimiento, es decir, deportistas profesionales, muchos de ellos han llegado a su límite, el cual no es suficiente para poder competir al mismo nivel que otros rivales suyos. Este hecho genera una serie de perjuicios en el deportista en su salud, en su relación con la sociedad y en su trabajo. Sobre todo, si está en juego la posibilidad de trabajar por lo que tanto ha luchado y por lo que a tanto ha renunciado para ello.

La frustración por no conseguirlo es el elemento psicológico que cobra especial relevancia cuando comprueba que sus expectativas no se ven completas, ya sea por la falta de capacidad física o porque el rival contra el que compite es mejor y no puede ganarle. En ese momento es en el que muchos deportistas, ya sea por la presión propia o por la realizada por su entorno, es decir, familiares y entrenadores, acuden a la sustancia

³²⁰ RODRÍGUEZ-MOURULLO, Alberto y CLEMENTE, Ismael: *Dos aspectos de... op. cit.* p. 54. En este sentido Rodríguez Mourullo y Clemente consideran que el dopaje ayuda a superar esas barreras físicas que solo podrían hacerlo de manera artificial.

dopante como recurso para mejorar el rendimiento y poder superar al rival en las competiciones.

En esta superación del rival en cada competición, Krüger presentaría el ejemplo de victoria y fracaso como metodología para entender la frustración que puede suponer la derrota en el deporte, ejemplificado en el deporte de élite en el que incluso quedar en segundo lugar supone ser el mejor perdedor. La aplicación de este código de victoria y fracaso hace que los deportistas se vean como perdedores y abandonen el deporte de alto rendimiento³²¹.

Para evitar ese fracaso, los deportistas toman la decisión de utilizar el dopaje. Ello a su vez, está estrechamente relacionado con el reconocimiento social a los deportistas, tratados en la actualidad como héroes, son seguidos y animados por millones de personas e incluso por países enteros. Para hacerse una idea de la importancia de estos héroes modernos, en las que sus batallas son las grandes finales y campeonatos, debemos tomar en consideración el caso del ciclista norteamericano Lance Armstrong, que después de haber ganado siete Tours de Francia es suspendido por dopaje de por vida y le retiran todos los trofeos y títulos: es la muestra del éxito y la caída que supone el dopaje, llegando incluso a estar en una situación económica precaria³²².

Por ello entendemos que el dopaje es un fenómeno como señala Manolles Marquera “preomórfico”, es decir, que tiene connotaciones distintas, como son el rendimiento deportivo, la ilegalidad, alto rendimiento, drogas, prestigio, dinero, ventajas ilícitas, notoriedad, espectáculo, tráfico de sustancias³²³.

El uso de sustancias para mejorar el rendimiento debe ser tratado con mucha prudencia, ya que no todas las sustancias tienen el posible efecto positivo de mejorar la forma física

³²¹ KRÜGER, Arnd: *Algo más que... op. cit.* p. 29.

³²² SEBASTIÁN SOLANES, Raúl Francisco y PÁRAMO VALERO, Víctor: “Ética del deporte y dopaje. El caso Armstrong”. *FairPlay, Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, 2014, vol. 2, no 1, p. 68. Como señalan Sebastián Solanes y Paramo Valero: “En el caso de Armstrong se ejemplifica la desmitificación de un deportista de élite con prestigio internacional y saca a la luz un caso prototípico del poder del dopaje en el ámbito deportivo. Armstrong evidencia que en el fondo más allá de un mito, los deportistas son personas de carne y hueso que pueden utilizar medios ilícitos, tanto desde un punto de vista jurídico como moral, para conseguir fines extrínsecos al deporte como son la fama y el dinero. Asimismo, la corrupción de Armstrong no sólo afecta a su persona, que acaba mediatizándose para una finalidad extrínseca, sino que afecta también al propio equipo que se vio persuadido de seguir los pasos de Armstrong”.

³²³ MANONELLES MARQUETA, Pedro: “Problemática del dopaje para el deportista”. *Osasunaz*. nº4, 2001, p.82.

del deportista, sino que también pueden provocar daños en su salud; ello, además supone infringir el código ético de la competición deportiva. Por estas razones se haría referencia al elemento negativo que supone el dopaje en el deporte, y que como veremos en capítulos posteriores conlleva una repercusión penal, bajo el fundamento, en principio de la protección de la salud del deportista y de la protección de la ruptura del código ético del deporte y de la propia sociedad³²⁴.

En este sentido, López Frías hace un análisis desde una perspectiva filosófica y moral de la implicación que supone el dopaje, tratando el hecho de doparse como una vulneración de las normas que regulan la práctica deportiva y que conlleva una serie de situaciones, comenzando por el hecho negativo que supone el dopaje para la salud del deportista, y continuando por la inmoralidad que supone para el individuo romper las reglas del deporte, lo que conlleva a la prohibición³²⁵.

El esencialismo deportivo como elemento contra el dopaje en el sentido de la equidad en la competición es criticado por parte de Tamburrini a través de dos ideas: la primera de ellas se refiere al ideal de competitividad en el deporte, en el que los competidores deberían ser clasificados en función de sus desigualdades naturales y relevantes que existen entre ellos, por lo tanto se pide un deporte puro imposible; y la segunda idea está encaminada a presentar si la competición en realidad es entre los propios deportistas o entre los productos que consumen. Esta idea que presenta el autor señala que la emoción que dice perderse por el uso del dopaje en las competiciones no es real, pues si se permitiese el dopaje se seguiría compitiendo en igualdad de condiciones, gracias a que ningún de ellos podría utilizar esta trampa en contra de los demás³²⁶.

Antes de comenzar la construcción del concepto de dopaje, debemos tener en cuenta que el rendimiento del deportista se consigue a través de las ayudas ergogénicas. Este concepto es importante de conocer y de entender por parte del deportista, al tratarse de formas o métodos de mejorar el rendimiento que no se pueden considerar dopaje, por ello

³²⁴ RODRÍGUEZ BUENO, Cecilia: "El dopaje". *Colección ICD: investigación en ciencias del deporte*, 2011, no 52. p. 60. Para Rodríguez Bueno el dopaje no es solo una práctica antideportiva, sino también es una práctica antisocial.

³²⁵ LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier: "El debate ético en torno al dopaje ¿Estamos ante un callejón sin salida?". En *El fenómeno del dopaje*, Universidad Politécnica de Madrid, 2015, p. 250.

³²⁶ TAMBURRINI, Claudio: "¿Qué tiene de malo el dopaje?". *Dilemata*, 2011, no 5, p. 49.

debemos señalar que las ayudas ergogénicas (más adelante trataremos en un epígrafe concreto si todas estas ayudas pueden ser dopaje) según Odriozola Lino:

“Son aquellas sustancias, métodos, fármacos, equipamientos, máquinas, que contribuyen a mejorar la capacidad innata para la producción o generación de trabajo físico por el organismo, generalmente de un deportista. La primera y más obvia es la que se obtiene como consecuencia del entrenamiento, que mejora las condiciones naturales heredadas por cada persona, siempre que sea adecuado y que vaya acompañado de una nutrición sana y equilibrada y un descanso reparador suficiente. Pero existen otras ayudas para lograr esas superaciones por métodos más artificiales y casi nunca recomendables. Sustancias que se dice pueden influir en la obtención o el ahorro de la energía necesaria para lograr mejores resultados deportivos”³²⁷.

Esto significa que dentro de las ayudas ergogénicas encontramos un tipo específico de ellas que están prohibidas y que, por tanto, serían todas estas sustancias, métodos o ayudas que recibe el ser humano de manera artificial, y que constituyen una primera aproximación al concepto de dopaje.

Pero es importante desarrollar y construir una concepción clara de cuál es el término y el significado de la palabra dopaje, con el fin de conocer los elementos y la finalidad que requiere dicha conducta. Desde el punto de vista gramatical la construcción de la palabra “doping” se refiere al hecho de estar narcotizado con productos psicotrópicos, extendiendo su denominación para incluir los efectos de otras sustancias que no actúan sobre el sistema nervioso, pero que estimulan artificialmente otras capacidades corporales del deportista³²⁸.

Por ende, una definición concreta de dopaje sería la mejora del rendimiento físico del deportista, siempre y cuando estas sustancias se consideren prohibidas por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA). La propia AMA, a través de la aprobación del Código Mundial Antidopaje en el año 2003, pero actualizado en diversas ocasiones³²⁹, aporta una definición de dopaje bastante amplia, en el que engloba varias acciones distintas que pueden ser consideradas de “dopaje”:

“1) La presencia de una sustancia prohibida o de sus metabolitos o marcadores en la muestra de un deportista; 2) Uso o intento de uso por parte de un deportista de una sustancia prohibida o de un método prohibido; 3) La negativa o resistencia, sin

³²⁷ ODRIOZOLA LINO, José María: “Ayudas ergogénicas en el deporte”. *Arbor*, 2000, vol. 165, no 650, p. 172.

³²⁸ *Ibidem*. p. 174.

³²⁹ Resolución de 7 de marzo de 2016, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la versión actualizada y en vigor, desde el 1 de enero de 2015, del Código Mundial Antidopaje, Apéndice 1 de la Convención Internacional contra el dopaje en el deporte, hecho en París el 18 de noviembre de 2005. BOE Núm. 61. viernes 11 de marzo de 2016.

justificación válida, a una recogida de muestras tras una notificación hecha conforme a las normas antidopaje aplicables, o evitar de cualquier otra forma la recogida de muestras; 4) Vulneración de los requisitos sobre la disponibilidad del deportista para la realización de controles fuera de competición; 5) Falsificación o intento de falsificación de cualquier parte del procedimiento de control del dopaje; 6) Posesión de sustancias prohibidas y métodos prohibidos; 7) Tráfico o intento de tráfico de cualquier sustancia prohibida o método prohibido; 8) Administración o intento de administración durante la competición a un deportista de una sustancia prohibida o método prohibido”.

Como podemos comprobar, son muchos los hechos que la AMA considera como dopaje y que hacen referencia a diferentes situaciones; por ello, debemos romper con el estigma que tiene la sociedad al entender que el dopaje solo es la acción de consumir sustancias dopantes, sino que hay muchos otros métodos y circunstancias que también lo son.

Por lo tanto, el término dopaje es amplio, pudiendo definirse como las acciones y los hechos contrarios a los valores del deporte que rompen con las reglas de juego, con la honestidad y que son dañinas para toda la sociedad al fracturar la confianza de esta con el deporte y con los deportistas. Además, el dopaje puede presentarse también como aquellas conductas que intentan proteger la salud del deportista y que son tan interesantes para el estudio jurídico del concepto.

Desde el ámbito del Derecho penal, Valls Prieto alude a la falta de una definición concreta, habiendo en la actualidad una doble visión de la protección de varios bienes jurídicos y en este delito de dopaje como son la salud del deportista y los valores del deporte; sin embargo pueden verse afectados muchos otros como son el patrimonio, la libre competencia en la competición deportiva, la vida...³³⁰. Desde esta perspectiva cabría preguntarnos si el Derecho penal debe intervenir castigando las conductas del dopaje en atención al bien jurídico que protege. Y esto es lo que hay que tratar de abordar y de llegar a una solución acorde con los principios del Derecho penal.

De esta manera, el dopaje tiene una doble lectura en la protección de los bienes jurídicos que pueden verse afectados por el mismo, como son la salud pública o el fraude que significa ganar una competición mediante engaño. En este último sentido, la protección de la propia competición deportiva, para mantener su integridad y su prestigio que rápidamente se puede ver en entredicho por unos sucesivos casos de dopaje

³³⁰ VALLS PRIETO, Javier: “La intervención del Derecho penal en la actividad deportiva”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2009, no 11-14. p.14:9.

sistemático. Asimismo, la otra vertiente referida a la salud pública de los deportistas, en una sociedad en la que cada vez se consumen más medicamentos y no sólo en el ámbito profesional, sino también en el ámbito “amateur” donde, además, no existen controles médicos y supone una gran amenaza para la salud del deportista³³¹.

Es importante señalar tal y como pone de manifiesto Gomara Hernández, que el deportista (al igual que cualquier ciudadano) es libre de poder consumir cualquier sustancia que el considere necesaria para su rendimiento, pero no sería válida la marca o el resultado que consiga en una competición, siempre y cuando sea una sustancia prohibida por la propia administración, rompiendo las reglas deportivas al igual que lo hace un deportista que vulnera las reglas con violencia física o verbal³³².

En este momento cabe destacar la reflexión que realiza Ezequiel Rodríguez sobre el dopaje, para comprender la implicación que tiene el dopaje en la sociedad y como ésta misma asume el dopaje:

“Que el Dopaje es un fenómeno actual está fuera de toda duda. Negarlo sería una ingenuidad indigna de quien pretende dirigir. Que es peligroso para la Salud tampoco es una incógnita: quien lo practica sabe a lo que se expone; quien lo propaga incursiona en lo delictivo y punible. Quien lo tolera deberá asumir que practica una doble moral: quiere prestaciones reales, pero acepta la farsa como concepto válido en el contrato social”³³³.

Es decir, la implicación social del dopaje va más allá de las personas que practican deporte, ya que afecta también a los propios entrenadores, familiares, espectadores que toleran el deporte y las instituciones que no luchan de manera correcta para acabar con este problema, convirtiéndose en colaboradores de la ruptura de los valores sociales y, por tanto, aceptando falsos ganadores que solo consiguieron sus victorias con trampas y engaños, que no son ejemplos para los más jóvenes y que no deberían tener reconocimiento alguno.

³³¹ ATIENZA MACÍAS, Elena: “La protección de los derechos fundamentales del deportista en la lucha contra el dopaje: Una visión desde el ordenamiento jurídico español”. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 2014, vol. 47, no 140, pp. 417-448. Atienza Macías considera que hay el efecto dopaje en la salud deben tenerse en cuenta, sobre todo en sus efectos secundarios en los efectos psíquicos y físicos, como problemas cardiovasculares o gastrointestinales... así como los daños psíquicos como son los efectos psicológicos en la frustración y las posibles adicciones que pueden crearse en estos fármacos.

³³² GOMARA HERNÁNDEZ, José Luis: *Doping. El régimen jurídico del dopaje*, DAPP, Pamplona, 2008. p.28.

³³³ RODRÍGUEZ REY, Ezequiel: *La Superación del Campeón: el Dopaje como Farsa Desenmascarada*. p.3.

Para Blanco Morales, el deporte y el dopaje es un binomio que avanza conjuntamente a lo largo de la historia, mientras que el primero ha servido para mejorar la vida colectiva, el segundo lo presenta el autor como un elemento que ha servido para mejorar el egonismo y el poder individual a costa de orillar las reglas, es decir, de transgredir el Derecho social³³⁴.

Como ya se ha apuntado, el dopaje en el deporte tiene mucho que ver con el rendimiento deportivo y las ayudas ergogénicas. Mientras que la mayoría de deportistas optan por mejorar dicho rendimiento a través de dietas, entrenamiento exigente y control corporal estricto, otros que por sus limitaciones no llegan a conseguirlo, utilizan la variedad de técnicas que han ido surgiendo para mejorar el rendimiento de manera ilícita, es decir, a través de los tipos de dopaje prohibidos.

Uno de los grandes problemas que suscita el dopaje es la salud, tanto física³³⁵, como psíquica, que se ve mermada a través de la presión que sufre. Como señala Rodríguez Bueno, esta presión es realizada por los propios clubes y entrenadores que esperan conseguir un beneficio económico con los logros del deportista, forzando al sujeto a que cada día entrene más, compita más veces y además gane las pruebas, lo que lleva en parte a que el deportista busque el dopaje como solución para mejorar el rendimiento en las competiciones³³⁶.

Partiendo de esta premisa, gran parte de las sustancias que se consumen en el dopaje pueden generar un grave daño a la salud pública. No podemos obviar el daño que realiza a la colectividad entendido como un término colectivo, desde que se defiende desde el punto de vista penal, que el bien jurídico protegido es la salud pública, mientras que otros bienes jurídicos que se han puesto de relevancia como afectados por el uso del dopaje, como puede ser el fraude por la manipulación del resultado no se ven afectados, cuestión que intentaremos profundizar posteriormente³³⁷.

³³⁴ ROBINA BLANCO-MORALES, Ángel: *La historia...op. cit.* p. 140.

³³⁵ TAMBURRINI, Claudio: *¿Qué tiene... op. cit.* p. 46. Es importante delimitar que las sustancias dopantes pueden ser de venta legal, como expone Tamburrini el uso prolongado genera unos graves problemas para la salud, pero no puede afirmarse como probado que el uso limitado durante un tiempo determinado genere problemas para la salud.

³³⁶ RODRÍGUEZ BUENO, Cecilia: *El dopaje... op. cit.* p.62.

³³⁷ ATIENZA MACÍAS, Elena: “¿Dopaje y salud pública?: La difícil y discutida identificación del bien jurídico protegido en el delito de dopaje”. *DS: Derecho y salud*, 2016, vol. 26, no 1, p. 180-191. En este sentido, Atienza Macías hace una referencia a que la sanción penal solo es hacia el bien jurídico de la salud

Por tanto, hay un debate sobre los bienes jurídicos que se lesionan en las conductas del dopaje y que el Derecho penal debería proteger. Por ejemplo, si tomamos en cuenta el mensaje principal que presenta la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD): “Protegemos el derecho a participar en una competición sin trampas y en igualdad de condiciones”, en ningún momento hace referencia a la protección de la salud, sino lo que parece proteger según ese eslogan es la integridad de la competición.

Esto tomará especial relevancia a la hora de analizar la implicación jurídico penal que tiene el dopaje, al existir una gran corriente de autores que manejan ambos bienes jurídicos (salud pública VS integridad de la competición) para responder que es lo que se protege o se debería de proteger en las conductas de dopaje.

Además, no podemos obviar que el dopaje no solo ha sido suministrado a personas, sino que también los animales de carreras como los caballos y los perros han sido expuestos a esta práctica, lo que generará un problema a la hora de analizar desde la perspectiva penal la posible responsabilidad penal de los que suministren sustancias dopantes a los animales³³⁸. Sin embargo, como señala Pérez Monguió utilizar el término dopaje para animales es un concepto difícil de confirmar, ya que el dopaje se utiliza para deportistas, por lo tanto será complejo determinar este tipo de dopaje que no tiene todos los elementos que presenta el dopaje para humanos³³⁹.

Las connotaciones negativas del dopaje han provocado que la comunidad internacional se preocupase por este hecho. Para esta lucha contra el dopaje ha sido relevante la internacionalización del conflicto, que ha podido llevarse a cabo sobre todo gracias a la internacionalización de la actividad deportiva. En efecto, las competiciones internacionales han provocado que la cuestión del dopaje no solo quede en el ámbito nacional de cada país, sino que se ven afectados otros Estados en el momento en el que sus deportistas compiten contra otros. El prestigio y la competitividad que ha supuesto el

pública y que por tanto si se hubiese querido sancionar también el *fair play* entendido como el fraude de un deportista en una competición se le hubiese sancionado por el Código penal a este mismo.

³³⁸ CRUZ, L; GÁLVEZ, J; PARDO, G y ENCINAS, M: “Dopaje en veterinaria II: caballos y perros”. *Revista Complutense de Ciencias Veterinarias*, 2009, vol. 3, no 2, p. 228. Señalan varios autores que: “los fármacos se pueden utilizar de forma ilegal en el deporte tanto para mejorar los rendimientos como para hacer perder a algunos participantes. Actualmente el dopaje se practica en las distintas competiciones en las que participan tanto perros como caballos. Las sustancias más utilizadas son cafeína, teobromina, flunixin, fenilbutazona y lidocaína”.

³³⁹ PÉREZ MONGUIÓ, José María: “Dopaje, animales y competición deportiva”. En *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*. Editorial Bosch, España, 2005. pp. 206-207.

deporte para los Estados, ha provocado que muchos de ellos sean permisivos con determinadas conductas contrarias a los códigos deportivos éticos, pero gracias a las instituciones internacionales como la AMA o las federaciones internacionales de cada deporte, no han podido saltarse las reglas contra el dopaje.

Esto toma especial relevancia por el carácter internacional que tiene el dopaje, no es una actividad localizada en una única región del planeta la que se ve afectada por esta lacra, ni tampoco unos deportes concretos, sino que a lo largo de los años se han sucedido casos en todas las regiones y de deportistas de todas ellas, por lo que podemos añadir que el dopaje es un fenómeno global, y como tal se intenta frenar a nivel internacional.

Otro de los aspectos a tener en cuenta, es la relevancia económica que supone el dopaje, como señala De Bortoli, el dopaje no es un elemento que ayude a mejorar la salud del deportista, sino que se utiliza con objetivos estéticos o simplemente para obtener ventajas en el ámbito deportivo³⁴⁰. Estas ventajas en el ámbito deportivo significan mejores posiciones en las clasificaciones y, por ende, un mayor premio económico, además de muchas otras ventajas que puede conllevar, como el reconocimiento por parte de tu país y el gran número de empresas que quieren que patrocinen sus productos³⁴¹.

El ser un deportista ganador lleva consigo el premio de ser reconocido, mientras que otros deportistas que no llegan a tanto no ven reconocido su esfuerzo ni en lo económico ni en lo social. El triunfo es lo que lleva a un deportista al uso de sustancias dopantes, por ello, el deporte se ha visto señalado por este elemento que significa ser mejor que el contrario a cualquier precio.

Dentro de esta perspectiva económica del dopaje, hay que resaltar, como hace De Vicente Martínez, la actividad económica que rodea al fenómeno del dopaje por el tráfico de sustancias dopantes, que se ha elevado de manera muy significativa en los últimos

³⁴⁰ DE BORTOLI, Ángela Luciana y DE BORTOLI, Robélius: “Un doble enfoque de la utilización de los fármacos: ¿dopaje o salud?” *Lecturas: Educación física y deportes*, 2003, no 58, p. 32.

³⁴¹ En este sentido varios autores afirman que a medida que aumentaron el dinero del premio y las recompensas de respaldo, también lo hicieron la ciencia y el abuso de las técnicas para mejorar el rendimiento. El factor principal que ven en esta circunstancia son los millones de dólares que ahora están disponibles habitualmente para ganar un evento deportivo, farmacéuticos poco éticos, profesionales médicos, entrenadores y organizaciones deportivas han trabajado en secreto, y en ocasiones sin el consentimiento de sus atletas, para desarrollar programas sofisticados de dopaje donde el rendimiento se optimiza, poniendo en riesgo la salud de los atletas. BARON, David A.; MARTIN, David M.; MAGD, Samir: “Doping in sports and its spread to at-risk populations: an international review”. *World Psychiatry*, 2007, vol. 6, no 2, p. 118.

años³⁴². Según datos del año 2011 presentado por David Howman, Director de la AMA, el dopaje genera más de 8.000 mil millones de euros al año. Esto es una cuantía muy importante y que nos hace apreciar que el dopaje no es un elemento residual que utilicen sólo los deportistas profesionales³⁴³, sino que es consumido por muchos deportistas amateur que están generando un mayor mercado. Ello, además, provoca dos grandes problemas: el control en las competiciones no oficiales; y el posible daño a la salud de los consumidores.

A propósito de esta cuestión económica, junto con la laboral, constituyen circunstancias importantes que son las causantes de que el deportista o el obrero, utilice el dopaje como ayuda para mejorar su rendimiento y así poder seguir compitiendo, Dumas señalaría que el dopaje es:

“El cáncer del deporte; un cáncer que ha llegado a contaminar los medios estudiantiles y que podría llegar a hacer grandes estragos en los medios obreros si a algún interesado director de fábrica se le ocurriese exigir el aumento artificial del rendimiento”³⁴⁴.

Siguiendo la interpretación que presenta Dumas de hasta donde pueden llegar los límites del dopaje en el mercado laboral, Tamburrini señalaría que el dopaje limita la libertad profesional de los deportistas, basándose en decisiones arbitrarias de determinadas personas que consideran que puede ayudar artificialmente frente a otras sustancias o métodos que no. Por tanto, según el autor debe diferenciarse el dopaje en el deporte profesional al tener objetivos totalmente distintos, dopaje en el deporte amateur, en el que se busca la diversión y la mejora de la salud, sin importar los aspectos económicos. Por ello en el deporte profesional si podría valerse de ayudas dopantes, al igual que hay personas que en sus puestos de trabajo toman sustancias para poder realizar su trabajo mejor. De esta manera se pregunta: ¿por qué en el deporte no?³⁴⁵.

Después de haber analizado el concepto de dopaje, debemos utilizar una última reflexión realizada por López Frías respecto a este problema, planteando una serie de

³⁴² DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario: *Derecho penal... op. cit.* p. 364.

³⁴³ TAMBURRINI, Claudio: *¿Qué tiene de... op. cit.* p.45. En este sentido, señala Tamburrini que es relevante el gran número de casos de dopaje descubiertos en los últimos años, ya que demuestran que esta actividad es un rasgo evidente de corrupción en el deporte debido al profesionalismo y el comercialismo.

³⁴⁴ DUMAS, P: “Le doping”. *Gazette Médicale de France*. París. 1977, p. 7-12. Visto en RAMOS GORDILLO, Antonio S: “Un problema continuado y sin final: la definición de dopaje”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2004. p. 349.

³⁴⁵ TAMBURRINI, Claudio: *¿Qué tiene de... op. cit.* p.70.

preguntas importantes de resolver para entender a la perfección la problemática que suscita el dopaje en el deporte:

“¿Tienen los deportistas la mejor información posible al respecto del daño físico que el dopaje puede provocar?; ¿tienen todos los atletas las mismas oportunidades para ser considerados como miembros valiosos y reales de la comunidad deportiva?; ¿Están siendo coaccionados?; ¿Siguen los competidores jugando a lo mismo o han cambiado de actividad al utilizar sustancias que mejoran su rendimiento?; ¿Promueve el dopaje valores que son contrarios a aquellos en que se basa la convivencia común en nuestras sociedades modernas?”³⁴⁶.

Muchas de estas preguntas que se hace López Frías han obtenido respuesta a lo largo de las páginas anteriores, pero es necesario hacer una reflexión sobre lo que quiere clarificar el autor, que es la situación del deportista frente al dopaje. Los deportistas en muchas ocasiones no son conocedores de los graves riesgos que suponen para su salud y del daño que están provocando al deporte; solo son conscientes de la necesidad de ganar y de competir de manera óptima para conseguir títulos, por lo tanto, es relevante un tratamiento preventivo de la problemática del dopaje desde las academias y escuelas deportivas, que ponga de relieve los aspectos negativos y que no se ensalce la figura del deportista ganador y triunfador, provocando dicha situación que los casos de dopaje sigan aumentando.

3 Tipos de dopaje

El dopaje tiene distintas formas de manifestarse tal y como establece el Código Mundial Antidopaje. Debido a esta circunstancia es necesario presentar varios apartados en los que se deben aclarar que tipos de sustancias y métodos están prohibidos. Debemos tener en cuenta que este trabajo que se realiza a nivel internacional supone el reconocimiento de las formas de dopaje que buscan la quiebra de la competición deportiva y, por tanto, deben ser perseguidas.

El Código Mundial Antidopaje en su artículo cuarto, establece la obligación de la revisión y publicación de la lista de sustancias y métodos prohibidos cada vez que sea necesario, imponiendo como mínimo una revisión y actualización cada año. Recordando que el uso de sustancias o métodos está prohibido en un deportista durante toda su carrera y no sólo en los momentos que está compitiendo, que puede provocar una mejora en el

³⁴⁶ LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier: *El debate ético... op. cit.* p. 262.

rendimiento a medio y largo plazo. Esto supone que no solo entenderemos el dopaje como la acción previa en un tiempo corto antes de la competición, sino que será el conjunto de acciones que debe evitar realizar el deportista durante toda su vida profesional.

Respecto al listado de sustancias prohibidas y al carácter cada vez más internacional de las competiciones deportivas, Gamero Casado hace una reflexión en la que explica que no es aconsejable un listado de sustancias o métodos dopantes en cada Estado, resaltando la importancia de internacionalizar la lucha. El autor señala que podría encontrarse el deportista ante una inseguridad jurídica al tener distintas restricciones según el lugar de la competición; asimismo, considera que es necesario que se establezcan una lista “mínima” en la que estén todas las sustancias que ayuden al deportista en las diferentes modalidades deportivas y, a su vez, respetando la idiosincrasia de cada deporte, se elabore otra lista pormenorizada de cada actividad deportiva³⁴⁷.

Un ejemplo de ello es la prohibición de las sustancias betabloqueantes sólo durante la competición en determinados deportes, según el Instituto Nacional del Cáncer el betabloqueante es un:

“Tipo de medicamento que impide la acción de sustancias, como la adrenalina, en las células nerviosas y hace que los vasos sanguíneos se relajen y se dilaten (ensanchen), lo que permite que la sangre fluya más fácilmente y reduce la presión arterial y la frecuencia cardíaca”³⁴⁸.

Esto supone que determinados deportes se vean obligados a no permitir este medicamento, debido a que los deportistas pueden verse beneficiados. Estos deportes son: actividades subacuáticas (CMAS), automovilismo (FIA), billar (todas las disciplinas) (WCBS), dardos (WDF), esquí/snowboard (FIS) en saltos de esquí, saltos aéreos/halfpipe en freestyle y halfpipe/big air en snowboard, Golf (IGF), Tiro con arco (WA) y Tiro olímpico (ISSF, CPI).

Triviño, López Frías y Atienza presentan un primer listado de formas de dopaje en el que dividen los métodos dopantes a lo largo de la historia: “a) dopaje natural o naturista”, entendido como el primero de ellos, aunque en la actualidad no podría considerarse dopaje, ya que mejoraban su rendimiento a través del entrenamiento y la dieta, pero al que añadían productos naturales que se encontraban en la naturaleza que servían como

³⁴⁷ GAMERO CASADO, Eduardo: *El dopaje en los... op. cit.* p. 27.

³⁴⁸ <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario/def/betabloqueante>

apoyo para la mejora continua del rendimiento; “b) dopaje químico simple o de primera generación”. En el que se utilizaban productos químicos simples como son la cocaína, la heroína, la cafeína, y el alcohol, pero que sólo tenían efectos de carácter inmediato y no a medio y largo plazo; “c) dopaje químico sistematizado o de segunda generación”. Configurando una serie de sustancias que servían como impulso a los efectos en el deportista y cuya ingesta de estas sustancias era más regular y habitual para que hiciesen efecto; “d) dopaje biotecnológico”, es la etapa en la que nos encontramos ahora, la evolución de la biotecnología en la medida que se puedan hacer modificaciones en el genoma humano que pueden mejorar nuestras capacidades naturales, por medio de la intervención biotecnológica de nuestra naturaleza³⁴⁹.

Finalmente, antes de presentar que sustancias y métodos son dopantes, es importante señalar que para que se incluyan en el listado que elabora la AMA deben cumplir dos de los tres criterios que a continuación se presentan en el Código Mundial Antidopaje:

“1) Prueba médica o científica, efecto farmacológico, o experimento, conforme a los cuales la sustancia o método, solo o combinado con otras sustancias o métodos, tiene el potencial de mejorar el rendimiento deportivo; 2) Prueba médica o científica, efecto farmacológico o experimento, conforme a los cuales el uso de la sustancia o método plantea un riesgo real o potencial para la salud del deportista; 3) Determinación por parte de la AMA de que el uso de la sustancia o método vulnera el espíritu del deporte descrito en la introducción del Código Mundial Antidopaje”³⁵⁰.

Por lo tanto, dividiremos la cuestión en dos ámbitos, la sustancias, por una parte, y los métodos, por otra, todos ellos adoptados por España en una Resolución de 21 de diciembre de 2018 por el Consejo Superior de Deportes³⁵¹.

3.1 Sustancias

Las sustancias que aparecen como dopantes vienen recogidas en distintos grupos en la lista presentada por la AMA, pero antes de enumerar cuáles son esos grupos, la propia organización para evitar casos de dopaje con sustancias que no están en el listado, determina que toda sustancia farmacológica que no sea utilizada para uso terapéutico

³⁴⁹ ATIENZA, Elena; LÓPEZ FRÍAS, Francisco y PÉREZ TRIVIÑO, José Luis: *El dopaje y... op. cit.* pp. 96-100.

³⁵⁰ <http://blog.aepsad.es/la-lista-de-sustancias-y-metodos-prohibidos/>

³⁵¹ BOE núm. 315, de 31 de diciembre de 2018.

también se considerará sustancia dopante. Por lo tanto, no es una lista exhaustiva, sino que es ejemplarizante.

El Código Mundial Antidopaje en su artículo 4, que se refiere a las sustancias prohibidas, solicita que cumpla dos de los tres criterios que a continuación se exponen para considerarlos tales: “1) la sustancia contribuye a la mejora potencial o real del rendimiento deportivo; 2) la sustancia representa un riesgo potencial o real sobre la salud; 3) el uso de la sustancia es contrario al espíritu del deporte”.

Asimismo, presenta el listado de sustancias dopantes comunes para todas las modalidades deportivas y durante todo el año natural, es decir, también fuera de competición. Además, es relevante cómo el Código divide, como primer grupo a analizar, a los agentes anabolizantes entre exógenos y endógenos: el primer grupo, los anabolizantes exógenos se definen como las sustancias que el cuerpo no genera de forma natural y que, por tanto, están prohibidos³⁵².

Una sustancia anabolizante es aquella que genera en el cuerpo un aumento de la masa muscular, así como una mejora de las capacidades físicas como la fuerza, la velocidad y la potencia³⁵³. Mientras que los endógenos³⁵⁴ son aquellos anabolizantes que puede crear

³⁵² Agentes anabolizantes. Se prohíben los agentes anabolizantes: 1. Esteroides anabolizantes androgénicos (EAA). EAA exógenos*, incluidos: 1-androstenediol (5 α -androst-1-en-3 β ,17 β -diol); 1-androstenediona (5 α -androst-1-en-3,17-diona); 1-androsterona (3 α -hidroxi-5 α -androst-1-en-17-ona); 1-testosterona (17 β -hidroxi-5 α -androst-1-en-3-ona); Bolasterona; Calusterona; Clostebol; Danazol ([1,2]oxazol[4',5':2,3]pregna-4-en-20-in-17 α -ol); Dehidroclorometiltestosterona (4-cloro-17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta-1,4-dien-3-ona); Desoximetiltestosterona (17 α -metil-5 α -androst-2-en-17 β -ol); Drostanolona; Estanozolol; Estenbolona; Etilestrenol (19-norpregna-4-en-17 α -ol); Fluoximesterona; Formebolona; Furazabol (17 α -metil[1,2,5]oxadiazol[3',4':2,3]-5 α -androstan-17 β -ol); Gestrinona; Mestanolona; Mesterolona; Metandienona (17 β -hidroxi-17 α -metilandrosta-1,4-dien-3-ona); Metandriol; Metasterona (17 β -hidroxi-2 α ,17 α -dimetil-5 α -androstan-3-ona); Metenolona; Metildienolona (17 β -hidroxi-17 α -metilestra-4,9-dien-3-ona); Metil-1-testosterona (17 β -hidroxi-17 α -metil-5 α -androst-1-en-3-ona); Metilnortestosterona (17 β -hidroxi-17 α -metilestr-4-en-3-ona); Metiltestosterona; Metribolona (metiltrienolona, 17 β -hidroxi-17 α -metilestra-4,9,11-trien-3-ona); Mibolona; Norbolona; Norclostebol; Noretandrolona; Oxabolona; Oxandrolona; Oximesterona; Oximetolona; Prostanazol ([17 β -[(tetrahidropiran-2-il)oxi]-1'H-pirazol[3,4:2,3]-5 α -androstan); Quimbolona; Tetrahydrogestrinona (17-hidroxi-18 α -homo-19-nor-17 α -pregna-4,9,11-trien-3-ona); Trenbolona (17 β -hidroxiestra-4,9,11-trien-3-ona); Y otras sustancias con una estructura química similar o efectos biológicos similares.

³⁵³ https://mundoentrenamiento.com/anabolizantes-y-su-efecto-en-la-salud/#Anabolizantes_y_dopaje

³⁵⁴ Anabolizantes endógenos y sus metabolitos e isómeros, cuando se administran por vía externa, incluyendo, aunque no limitándose a: 4-androstendiol (androst-4-en-3 β ,17 β -diol); 4-hidroxitestosterona (4,17 β -dihidroxiandrost-4-en-3-ona); 5-androstendiona (androst-5-en-3,17-diona); 7 α -hidroxi-DHEA; 7 β -hidroxi-DHEA; 7-ceto-DHEA; 19-norandrostenediol (estr-4-ene-3,17-diol); 19-norandrostendiona (estr-4-en-3,17-diona); Androstanolona (5 α -dihidrotestosterona, 17 β -hidroxi-5 α -androstan-3-ona); Androstendiol (androst-5-en-3 β ,17 β -diol); Androstendiona (androst-4-en-3,17-diona); Boldenona; Boldiona (androsta-1,4-dien-3,17-diona); Epiandrosterona (3 β -hidroxi-5 α -androstan-17-ona); Epi-dihidrotestosterona (17 β -hidroxi-5 β -androstan-3-ona); Epitestosterona; Nandrolona (19-nortestosterona); Prasterona (dehidroepiandrosterona, DHEA, 3 β -hidroxiandrost-5-en-17-ona); Testosterona;

el propio cuerpo de forma natural, pero que están prohibidos cuando se administran por vía externa. Asimismo, señala otros agentes anabolizantes como el clenbuterol, que ayuda al sistema respiratorio. Hay que tener en cuenta que determinadas sustancias las genera el propio cuerpo y, por tanto, no podrá entenderse como dopaje, por ello la AMA presenta unas cantidades en las que si se considera que ha habido una sustancia dopante que ha hecho mejorar el rendimiento.

El segundo grupo del Código presenta las hormonas peptídicas, que según varios autores son sustancias que cuando exceden su rango normal en el deportista están prohibidas, considerando que la muestra contiene una sustancia dopante y son especialmente utilizadas en los deportes de fuerza y resistencia³⁵⁵. En este listado³⁵⁶ encontramos alguna sustancia de especial relevancia, como la hormona del crecimiento, siendo muy popular entre los deportistas por la dificultad de su detección, creyéndose que

³⁵⁵ LAUDO, C; PUIGDEVALL, V; DEL RIO, M. J y VELASCO, A: “Hormonas utilizadas como agentes ergogénicos: situación actual del problema”. En *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*. Gobierno de Navarra. Departamento de Salud, 2006. p. 211.

³⁵⁶ Hormonas peptídicas, factores de crecimiento y sustancias afines y miméticos Se prohíben las siguientes sustancias y otras sustancias con estructura química similar o efectos biológicos similares: 1. Eritropoyetinas (EPO) y agentes que afectan la eritropoyesis, incluyendo, aunque no limitándose a: 1.1 Agonistas de los receptores de eritropoyetina, por ejemplo: Darbepoetina (dEPO); Eritropoyetinas (EPO); Construcciones basadas en EPO [por ejemplo, EPO-Fc; Metoxi-polietilenglicol-epoetina beta (CERA)]; Agentes miméticos de EPO y sus construcciones (por ejemplo, CNTO 530 y peginesatida). 1.2 Agentes activadores del factor inducible por hipoxia (HIF), por ejemplo: Argón; Cobalto; Daprodustat (GSK1278863); Molidustat (BAY 85-3934); Roxadustat (FG-4592); Vadadustat (AKB-6548); Xenón. 1.3 Inhibidores de GATA, por ejemplo: K-11706. 1.4 Inhibidores del TGF-beta (TGF-β), por ejemplo: Luspatercept; Sotatercept. 1.5 Agonistas del receptor de reparación innata, por ejemplo: Asialo-EPO; EPO carbamilada (CEPO). 2. Hormonas peptídicas y sus factores de liberación: 2.1 Gonadotropina coriónica (CG) y hormona luteinizante (LH) y sus factores de liberación, por ejemplo, buserelina, deslorelina, gonadorelina, goserelina, leuprorelina, nafarelina y triptorelina, prohibidos sólo para hombres. 2.2 Corticotrofinas y sus factores de liberación, por ejemplo: Corticorelina. 2.3 Hormona de crecimiento (GH), sus fragmentos y factores de liberación, incluyendo, aunque no limitándose a: Fragmentos de la hormona de crecimiento, por ejemplo, AOD-9604 y hGH 176-191; Hormona liberadora de la hormona de crecimiento (GHRH) y sus análogos, por ejemplo, CJC-1293, CJC-1295, sermorelina, tesamorelina; Secretagogos de la hormona del crecimiento (GHS), por ejemplo, lenomorelina (ghrelina) y sus miméticos, por ejemplo, anamorelina, ipamorelina, macimorelina y tabimorelina; Péptidos liberadores de la hormona del crecimiento (GHRP), por ejemplo, alexamorelina, GHRP-1, GHRP-2 (pralmorelina), GHRP-3, GHRP-4, GHRP-5, GHRP-6 y examorelina (hexarelina). 3. Factores de crecimiento y moduladores de factores de crecimiento, incluyendo, aunque no limitándose a: Factor de crecimiento análogo a la insulina tipo 1 (IGF-1) y sus análogos; Factor de crecimiento derivado de plaquetas (PDGF); Factor de crecimiento de hepatocitos (HGF); Factor de crecimiento endotelial vascular (VEGF); Factores de crecimiento fibroblástico (FGF); Factores de crecimiento mecánico (MGF); Timosina-β4 y sus derivados, por ejemplo, TB-500. Así como cualesquier otros factores de crecimiento o moduladores del factor de crecimiento que afecten a la síntesis o a la degradación proteica del músculo, tendón o ligamento, a la vascularización, a la utilización de energía, a la capacidad de regeneración o a la modificación del tipo de fibra.

puede realizar el mismo trabajo que los anabolizantes pero sin llegar a darse esta respuesta como cierta³⁵⁷.

Además, otra sustancia conocida se incluye en esta categoría, la eritropoyetina (EPO), que sirve para incrementar el número de hematíes, la oxigenación muscular y se utiliza para aumentar el rendimiento en deportes de resistencia. La EPO la produce el riñón de forma natural, pero los deportistas toman medicamentos para conseguir que se generen más hematíes y con ello una mejor oxigenación. El dopaje con EPO se suele llevar a cabo mediante inyección, pudiendo llegar a generar graves problemas para la salud del deportista como una trombosis venosa profunda y coronaria, trombosis cerebral, embolia pulmonar, arritmias, accidente cerebrovascular y muerte, calculándose que desde 1987 han fallecido 20 ciclistas europeos debido al abuso de EPO³⁵⁸.

Un tercer grupo de sustancias está compuesto por las denominadas “Beta-2 agonistas”³⁵⁹, que son sustancias para mejorar la capacidad pulmonar, pero que a su vez sirven como medicamento terapéutico para personas con asma, aunque como señala Ospina Uribe:

“No está claro si los Beta 2 agonistas tienen efectos ergogénicos en los atletas, pero la AMA ha declarado que se debe estar seguro de que las sustancias prohibidas no entren al cuerpo de los deportistas; por lo tanto, los medicamentos se deben usar únicamente en caso de enfermedad, y ante todo, debe primar la seguridad de los atletas”³⁶⁰.

Dentro de este listado se incluyen una serie de medicamentos que están excluidos, ya que son medicamentos terapéuticos siempre y cuando cumplan las condiciones que impone la AMA en el listado, es decir, que no superen una cierta cantidad durante un periodo determinado³⁶¹.

³⁵⁷ LAUDO, C; PUIGDEVALL, V; DEL RIO, M. J y VELASCO, A: *Hormonas utilizadas... op. cit.* p. 212.

³⁵⁸ BARON, David A.; MARTIN, David M.; MAGD, Samir: *Doping in sports... op. cit.* pp.119-121.

³⁵⁹ En este sentido se prohíben todos los beta-2 agonistas selectivos y no selectivos, incluidos, todos sus isómeros ópticos. Incluyendo, aunque no limitándose a: Fenoterol; Formoterol; Higenamina; Indacaterol; Olodaterol; Procaterol; Reproterol; Salbutamol; Salmeterol; Terbutalina; Tretoquinol (trimetoquinol); Tulobuterol; Vilanterol.

³⁶⁰ OSPINA URIBE, Carlos Fernando: “β2 agonistas en deportistas. ¿Una ayuda ergogénica?”. *Iatreia*, 2013, vol. 26, no 1, p. 49.

³⁶¹ No se considera sustancia dopante excepto: Salbutamol inhalado: cantidad máxima de 1600 microgramos en 24 horas, en dosis divididas, sin superar los 800 microgramos cada 12 horas, comenzando con cualquier dosis; Formoterol inhalado: cantidad máxima liberada de 54 microgramos en 24 horas; Salmeterol inhalado: cantidad máxima de 200 microgramos en 24 horas. Se presumirá que la presencia en la orina de una concentración de salbutamol superior a 1000 nanogramos por mililitro (ng/mL) o de

El cuarto grupo se compone de aquellas sustancias que se utilizan para inhibir o minimizar los efectos no deseados de ciertas hormonas y enzimas relacionadas con el metabolismo, el crecimiento y el desarrollo muscular. Estas sustancias pueden producir tumores en múltiples tejidos, hipoglucemia grave, debilidad, mareos, cáncer de endometrio, trombos y embolias³⁶².

Por último, la AMA señala como sustancias dopantes los diuréticos y agentes enmascarantes, que son aquellos medicamentos que utilizan los deportistas para eliminar los posibles restos en sangre de otras sustancias dopantes³⁶³. El uso puede ser variado, desde la eliminación de sustancias dopantes como son las drogas, hasta el uso en el boxeo para 'dar el peso' en la preparación de una pelea y en el fisicoculturismo para 'marcar el cuerpo', debido a la pérdida de agua³⁶⁴.

formoterol superior a 40 nanogramos por mililitro (ng/mL) no corresponde a un uso terapéutico de la sustancia y se considerará un resultado analítico adverso (AAF), a menos que el deportista demuestre mediante un estudio farmacocinético controlado, que este resultado adverso fue consecuencia del uso de una dosis terapéutica (por inhalación) no superando la dosis máxima indicada anteriormente.

³⁶² Moduladores de hormonas y del metabolismo: Se prohíben los moduladores de hormonas y del metabolismo siguientes: 1. Inhibidores de la aromatasasa, incluyendo, aunque no limitándose a: 2-androstenol (5 α -androst-2-en-17-ol); 2-androstenona (5 α -androst-2-en-17-ona); 3-androstenol (5 α -androst-3-en-17-ol); 3-androstenona (5 α -androst-3-en-17-ona); 4-androsten-3,6,17 triona (6-oxo); Aminoglutetimida; Anastrozol; Androsta-1,4,6-trien-3,17-diona (androstatriendiona); Androst-3,5-dien-7,17-diona (arimistane); Exemestano; Formestano; Letrozol; Testolactona. 2. Moduladores selectivos de los receptores de estrógenos (SERM), incluyendo, aunque no limitándose a: Raloxifeno; Tamoxifeno; Toremifeno. 3. Otras sustancias antiestrogénicas, incluyendo, aunque no limitándose a: Clomifeno; Ciclofenil; Fulvestrant. 4. Agentes que previenen la activación del receptor de activina IIB, incluyendo, aunque no limitándose a: Anticuerpos neutralizantes de activina-A; Anticuerpos anti-receptor de activina IIB (e.g. bimagramab); Competidores del receptor de activina IIB tales como: Receptores señuelo de la activina (por ejemplo: ACE-031); Inhibidores de miostatina, tales como: Agentes que reducen o ablacionan la expresión de la miostatina; Anticuerpos neutralizantes de la miostatina (por ejemplo, domagrozumab, landogrozumab, stamulumab); Proteínas ligantes de la miostatina (por ejemplo, folistatina, propéptido de la miostatina). 5. Moduladores del metabolismo: 5.1 Activadores de la proteína quinasa activada por AMP (AMPK), por ejemplo, AICAR, SR9009; y agonistas del receptor activado por el proliferador de peroxisomas δ (PPAR δ), por ejemplo, el ácido 2-(2-metil-4-((4-metil-2-(4-(trifluorometil)fenil)tiazol-5-il)metiltio)fenoxi)acético (GW 1516, GW501516); 5.2 Insulinas y miméticos de la insulina; 5.3 Meldonio; 5.4 Trimetazidina.

³⁶³ <http://blog.aepsad.es/que-sustancias-y-metodos-estan-prohibidos/> Se prohíben los siguientes diuréticos y agentes enmascarantes, al igual que otras sustancias con estructura química o efecto(s) biológico(s) similar(es). Incluyendo, aunque no limitándose a: Desmopresina; probenecida; expansores de plasma, por ejemplo, la administración intravenosa de albúmina, dextrano, hidroxietilalmidón y manitol. Acetazolamida; ácido etacrínico; amilorida; bumetanida; canrenona; clortalidona; espirolactona; furosemida; indapamida; metolazona; tiazidas, por ejemplo, bendroflumetiazida, clortiazida e hidroclorotiazida; triamtereno y vaptanos, por ejemplo, tolvaptán.

³⁶⁴ <https://www.infobae.com/salud/2017/06/22/que-son-y-por-que-los-diureticos-son-considerados-doping-en-el-deporte/>

3.2 Métodos

Como hemos comentado en anteriores apartados, no sólo se considera dopaje el uso de las sustancias mencionadas en el Código Mundial Antidopaje, sino que también el uso de determinados métodos para mejorar el rendimiento; de tal manera que estos usos también están prohibidos.

El primero de ellos que se puede citar es la manipulación de la sangre³⁶⁵ o de los componentes sanguíneos: una práctica muy común entre muchos deportistas para mejorar su rendimiento de forma artificial. Se considera un sistema bastante simple de dopaje para mejorar el rendimiento³⁶⁶, en el que se puede distinguir tres fases diferenciadas: la primera de ellas en la que al deportista le sacan sangre del cuerpo, la segunda sería el tratamiento de esa sangre para mejorar el número de glóbulos rojos a través de un sistema médico, y por último, se vuelve a introducir la sangre con un mayor número de glóbulos rojos en el cuerpo del deportista.

Según apareció en el diario *El Confidencial* en octubre de 2018, esta técnica, aunque es simple, tiene los días contados debido a un estudio de la Universidad de Duke que ha confirmado que los glóbulos rojos contienen ácidos nucleicos, en concreto ARN. Históricamente, siempre se ha creído que estas células sanguíneas no contaban con este tipo de material, esencialmente porque no cuentan con núcleo, pero con los nuevos avances se podrá conocer si el glóbulo rojo creado es “antiguo” o ha sido generado por alguna técnica de transfusión³⁶⁷.

Uno de los casos más conocidos ocurrió en enero de 2019 en Austria, cuando la policía del propio país en una redada contra el dopaje encontró al esquiador de fondo Max Hauke en su vivienda realizándose esta técnica en su habitación. Para desgracia del deportista,

³⁶⁵ Manipulación de la sangre o de los componentes sanguíneos. Se prohíbe lo siguiente: 1. La administración o reintroducción de cualquier cantidad de sangre autóloga, alogénica (homóloga) o heteróloga, o de productos de hematíes de cualquier origen en el sistema circulatorio. 2. La mejora artificial de la captación, el transporte o la transferencia de oxígeno. Incluyendo, aunque no limitándose a: Productos químicos perfluorados; efaproxiral (RSR13) y los productos de hemoglobina modificada, por ejemplo, los sustitutos de la sangre basados en la hemoglobina y los productos basados en hemoglobina microencapsulada, excluido el oxígeno suplementario por inhalación. 3. Cualquier forma de manipulación intravascular de la sangre o de los componentes sanguíneos por medios físicos o químicos.

³⁶⁶ PECES, R. “Eritropoyetina y otras sustancias para incrementar el rendimiento en los deportistas”. *Nefrología*, 2003, vol. 23, no 6, p. 484-486.

³⁶⁷ https://www.elconfidencial.com/deportes/otros-deportes/2018-10-23/dopaje-deporte-tranfusiones-globulo-rojo-arn_1634407/

fue grabado por la propia policía en el momento que estaba llevándose la transfusión a cabo y el video fue noticia en la mayoría de periódicos a nivel mundial³⁶⁸.

Otro de los casos con más relevancia a nivel español, fue el caso de la atleta Marta Domínguez, unas de las mujeres deportistas más reconocidas en España por su carisma y los éxitos cosechados, el oro en el mundial de Berlín del año 2009. En 2015 El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) sancionó a la atleta con 4 años por haber utilizado el dopaje sanguíneo para mejorar su rendimiento.

El segundo método dopante referido en el Código se refiere a la manipulación química y física³⁶⁹, es decir, a la mejora de las condiciones del deportista a través de las denominadas “infusiones intravenosas”, que como señala Garro Zamora: “están prohibidas en todo momento excepto en el manejo de cirugías, emergencias médicas o investigaciones clínicas”³⁷⁰.

Por último, la AMA se refiere al dopaje genético y celular, que podríamos afirmar que es el mayor quebradero de cabeza para las autoridades, debido al avance de la ciencia en esta vía y no siempre para un uso correcto, sino que los deportistas se están aprovechando de estos avances para conseguir mejorar su rendimiento frente a sus rivales³⁷¹.

Los avances de la ciencia han sido numerosos, sobre todo en este campo gracias al descifrado del genoma humano conseguido en los últimos años. Esto servirá para trabajar en la manipulación genética como herramienta de prevención de enfermedades, es decir, ámbito terapéutico; pero también abre la posibilidad de mejorar las capacidades del ser

³⁶⁸ https://www.abc.es/deportes/abci-hauke-esquiador-tramposo-pillado-haciendose-transfusion-sangre-201903010956_noticia.html

³⁶⁹ Manipulación química y física. Se prohíbe lo siguiente: 1. La manipulación, o el intento de manipulación, con el fin de alterar la integridad y validez de las muestras tomadas durante los controles de dopaje. Incluyendo, aunque no limitándose a: La sustitución y/o adulteración de la orina, por ejemplo, proteasas. 2. Las inyecciones y/o perfusiones intravenosas de más de un total de 100 mililitros en un intervalo de 12 horas, excepto las recibidas legítimamente en el transcurso de tratamientos hospitalarios, procedimientos quirúrgicos o exámenes diagnósticos clínicos.

³⁷⁰ GARRO ZAMORA, Luis David: “Sustancias de dopaje, una revisión y la implicación del profesional farmacéutico”. *Pharmaceutical Care-La Farmacoterapia*. Vol. 1 no. 1, 2014.

³⁷¹ Dopaje genético y celular. Se prohíben los siguientes métodos con capacidad mejorar el rendimiento deportivo: 1. El uso de polímeros de ácidos nucleicos o análogos de ácidos nucleicos. 2. El uso de agentes de edición genética diseñados para modificar secuencias genómicas y/o la regulación transcripcional, post-transcripcional o epigenética de la expresión de genes. 3. El uso de células normales o genéticamente modificadas.

humano. En este sentido podríamos preguntarnos ¿Quién puede negarse a ser más fuerte o más rápido si eso no afecta a nuestra salud?

Esta última pregunta es la que supone un gran problema bioético, al estar modificándose nuestra estructura y el propio ADN del ser humano con un fin no terapéutico, lo que puede romper el principio de equidad entre las personas. En este sentido, el Código Penal castiga la manipulación genética que no tenga un fin terapéutico, lo que afirma nuestra concepción de que la manipulación siempre que no sea para un uso correcto terapéutico no está permitida por la sociedad ni por la ley³⁷².

Respecto al alcance penal que puede tener esta circunstancia, Cadena Serrano aporta que el dopaje genético puede considerarse tal siempre que altere algún genotipo, sin importar que sea en fase embrionaria o en fase adulta³⁷³.

En este sentido, nos podríamos preguntar cuál sería la implicación jurídica que puede soportar una persona que en fase embrionaria le fueran modificados los genes para ser mejor atleta, es decir, ¿debería ser sancionado de por vida en cualquier práctica deportiva? ¿qué responsabilidad tiene si el no era conocedor de la situación? Pongamos que en vez de en fase embrionaria lo realizan con un niño adolescente de 13 años con consentimiento de sus padres, bajo la promesa al niño de que va a triunfar como sus ídolos. La cuestión que deberíamos preguntarnos es: ¿el niño era conocedor de los riesgos que implicaba? ¿Es justo privarle de por vida de poder realizar un deporte a nivel profesional?

Estas preguntas que nos suscita el dopaje genético son difíciles de resolver en la actualidad, al no tener el conocimiento suficiente sobre cómo va a afectar el dopaje genético en el futuro. Como señala Verdugo Guzmán, el dopaje genético es una actividad altamente sofisticada y casi imperceptible³⁷⁴, que ha provocado que las organizaciones y

³⁷² El artículo 159.1 del Código Penal castiga con pena de dos a seis años de prisión a quien: “con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo”.

³⁷³ CADENA SERRANO, Fidel Ángel: *El Derecho penal... op. cit.* p.141.

³⁷⁴ ARGÜELLESA, Carlos Francisco y HERNÁNDEZ-ZAMORA, Edgar: “Dopaje genético: transferencia génica y su posible detección molecular”. *Gaceta Médica de México*, 2007, vol. 143, no 2, p. 172. En este sentido Argüellesa y Zamora opinan de la misma forma: “a la hora de apreciar el control del dopaje y la detección del dopaje genético en el deporte no es tan simple o sencilla. La transferencia de genes puede fallar como ocurrió con el dopaje sanguíneo y el abuso de la eritropoietina (EPO), debido a la falta de nuevos métodos analíticos y moleculares en los laboratorios de control de dopaje. Por otro lado, la información adquirida con la elucidación del genoma humano ofrece, a los científicos, los elementos para

normas internacionales antidopaje (UNESCO, AMA) regulen sin conocer muy bien cuáles puedan ser los efectos que producen, es decir han regulado sin conocer cuáles son los efectos en los deportistas en un corto plazo, adelantándose al posible riesgo que implican dado el potencial peligro y daño social que pudieran conllevar³⁷⁵.

Respecto a la definición de dopaje genético, la misma autora considera difícil delimitar el término, saber qué produce y qué finalidad tiene, por lo que presenta una pequeña síntesis de ideas entendidas como:

“Su objetivo es modificar las funciones a nivel genético de las células en el organismo humano, por ejemplo para lograr una mayor alteración del tamaño de la musculatura, de la estatura, de la rapidez en la curación de lesiones, el aumento del flujo sanguíneo, así como también la búsqueda de una mayor capacidad para la producción de energía”³⁷⁶.

Al no conocerse de manera probatoria cómo puede afectar este dopaje al deporte, la AMA ha dejado abierto este campo para la interpretación. Pérez Triviño señala que se podrían establecer dos parámetros como estrategia para regular el dopaje genético: el alcance de los efectos del tratamiento y el tipo de intervención genética³⁷⁷.

En esta misma línea, López Frías presenta una serie de tratamientos y técnicas genéticas que pueden utilizarse en relación con el deporte, destacando:

“1. Intervenciones somáticas: la introducción de secuencias genéticas artificiales en el cuerpo. 2. La intervención genética de los embriones. 3. Selección genética de embriones tras realizar un test genético”³⁷⁸.

Aunque la mejora del conocimiento genético es un gran avance para la ciencia, no podemos consentir en el ámbito deportivo que sea utilizado para corromper los deportes, ya sea manipulando el resultado “natural” de las competiciones o poniendo en peligro la salud del deportista además de otras cuestiones como puede ser la competitividad o la

el desarrollo de mejores pruebas. Es importante que, en el campo de las competencias deportivas, los gobiernos y las organizaciones del deporte (COI, AMA) estén trabajando en conjunto para establecer políticas apropiadas que eviten el uso del dopaje genético”.

³⁷⁵ VERDUGO GUZMÁN, Silvia. “El dopaje genético y la manipulación de genes en el deporte”. *Ius et Scientia*, 2016, vol. 3, no 1, p. 228-233.

³⁷⁶ *Ibidem*. p. 230.

³⁷⁷ PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. “Gene doping and the ethics of sport: Between enhancement and posthumanism”. *International Journal of Sports Science*, 2011, vol. 1, no 1, p. 6.

³⁷⁸ LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier. “La mejora genética ¿el dopaje del siglo XXI?”. *Bioética, neuroética, libertad y justicia*. Fundación ETNOR para la Ética de los Negocios y de las Organizaciones, 2013. p. 1277.

espectacularidad del deporte, pero desde el ámbito jurídico solo nos importarían las dos primeras, pues las dos posteriores solo afectarían al ámbito de la sociedad³⁷⁹.

Esta mejora del conocimiento de la genética humana, en la mayoría de ocasiones es positiva para el ser humano (véase la posibilidad de conseguir suprimir determinadas enfermedades), pero también conlleva una gran responsabilidad bioética, al ponerse en peligro la salud del deportista. Como señala Peces:

“En las próximas décadas la ingeniería genética puede alterar profundamente el curso del deporte de competición, permitiendo a los científicos crear el atleta «perfecto», aunque los riesgos por intentarlo pueden llegar a ser altos”³⁸⁰.

Además de los problemas de salud que generaría, Pérez Triviño reflexiona sobre la otra gran cuestión que siempre está encima de la mesa cuando se habla de dopaje: “la pureza del deporte”, al modificarse genéticamente a los atletas puede llevar a que los aficionados no admiren el mérito de los deportistas al no conseguir sus méritos por sus condiciones humanas al nacer, sino como consecuencia del dopaje. Sobre todo, presenta otro argumento muy interesante cuando se trata el dopaje: la falta de emoción que tendría la competición. Aunque si seguimos el argumento de Tamburrini diríamos que sí existiría emoción al competir en igualdad de condiciones todos los deportistas y, por lo tanto, la emoción persistiría³⁸¹.

Otra de los problemas que puede generar este dopaje genético es la desigualdad entre los competidores, que dependerá mucho del desarrollo del país de procedencia si podrá optar por esta tecnología, además de la ética frente al dopaje. En este sentido, un grupo de investigadores consideran que el dopaje genético nunca será igualitario debido a que: “los atletas pueden diferir enormemente con respecto a su acceso a la atención, supervisión y un entorno médico y tecnológico de alta calidad”³⁸².

³⁷⁹ PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. *Gene doping... op. cit.* p. 4. En este sentido Pérez Triviño considera que el dopaje genético puede romper la naturaleza del deporte en 5 ámbitos: 1. el resultado de las competiciones sería visto como adulterado porque no habría igualdad entre atletas normales y atletas genéticamente mejorados; 2. el dopaje eliminaría la incertidumbre y el componente emocional del deporte; 3. con la genética en los deportes, los atletas no necesitarían esforzarse o hacer sacrificios para obtener buenos resultados; 4. la pérdida del espíritu de práctica deportiva; 5. La pérdida de popularidad del deporte.

³⁸⁰ PECES, R. *Eritropoyetina y... op. cit.* p. 485.

³⁸¹ PÉREZ TRIVIÑO, José Luis: *Gene doping... op. cit.* p. 5.

³⁸² KAYSER, Bengt; MAURON, Alexandre y MIAH, Andy: “Current anti-doping policy: a critical appraisal”. *BMC medical ethics*, 2007, vol. 8, no 1, p. 3.

Siguen los investigadores asumiendo la desigualdad de las condiciones biológicas de cada deportista, al igual que la desigualdad ambiental; es decir, el país de nacimiento influye en el rendimiento por la interacción entre el genoma y el medio ambiente. Por ello, esa variación genética “natural” es aceptada socialmente, mientras que la mejora artificial no lo es³⁸³.

Para finalizar, podemos señalar que el legislador internacional al comenzar a trabajar en el dopaje genético sin conocer ni las posibilidades que puede aportar ni las consecuencias que supone, da por hecho que esto se va a producir en un tiempo de plazo corto, por ello asume con carácter preventivo el posible daño que pueda provocar a las competiciones deportivas y a la salud de los deportistas que utilicen el dopaje genético como recurso.

De todo ello, volvemos a reiterar las prácticas permitidas de dopaje expuestas por Odriozola Lino entre los tipos de ayuda ergogénica:

1) Las ayudas ergogénicas no nutricionales, compuestas por las ayudas mecánicas como pueden ser el uso de unas zapatillas en un deporte concreto, la ayuda psicológica a un deportista para mejorar su rendimiento a través de técnicas de concentración; la fisiología deportiva como el calentamiento o los masajes después del partido; y las farmacológicas, dividiéndose este último apartado en las permitidas y las prohibidas, es decir el dopaje³⁸⁴.

2) Las ayudas ergogénicas naturales compuestas por suplementos con macronutrientes (Bebidas deportivas-energéticas, dieta de supercompensación de carbohidratos, jalea real, Suplementos proteicos...) y micronutrientes (vitaminas y minerales)³⁸⁵. Todas estas ayudas ergogénicas son las referidas a la ingesta de suplementos dietarios. Y en las que los deportistas son grandes consumidores de estos suplementos y un importante grupo objetivo para la industria que los comercializa. Aunque como señala Onzari:

“Las estrategias comprobadas para mejorar el rendimiento deportivo no deben ser reemplazadas por la utilización de suplementos dietarios y en general se puede dar

³⁸³ *Ibidem.* p. 2.

³⁸⁴ ODRIOZOLA LINO, José María: *Ayudas ergogénicas... op. cit.* p. 175.

³⁸⁵ *Ibidem.* p.176.

respuesta a las necesidades nutricionales con una alimentación adecuada sin necesidad de recurrir a ellos”³⁸⁶.

Un estudio presentado por Santisteban e Ibáñez sobre determinadas sustancias ergogénicas permitidas como suplementos nutricionales (caféina, alanina bicarbonato sódico, metilbutirato y monohidrato de creatina) concluye que el deportista busca en el suplemento nutricional un efecto ergogénico; es decir, una ayuda para mejorar el rendimiento físico, pero que los productos que fueron analizados por estos investigadores en busca de ese efecto ergogénico no se han podido demostrar científicamente su eficacia³⁸⁷.

3.3 ¿Podemos considerar dopaje al uso de herramientas mecánicas para mejorar el rendimiento?

El sábado 12 de octubre de 2019 pasará a ser un día señalado dentro de los grandes hitos del deporte. El keniano Eluid Kipchoge conseguía bajar la barrera de las dos horas en la modalidad de maratón masculina, un récord que se antojaba difícil de conseguir pero que finalmente se ha cumplido. Esta marca de 1 hora 59 minutos y 40 segundos que consiguió Kipchoge no ha sido oficializada por la Federación Internacional de Atletismo (IAAF), al encontrar varias irregularidades: no era una competición oficial; fue ayudado por otras personas (durante toda la carrera fue acompañado por compañeros que le iban haciendo relevos para marcar el ritmo); tenía un coche a pocos metros que le iba ayudando para evitar resistencia al viento; las zapatillas que utilizó no estaban homologadas.

Nos vamos a referir a esta última irregularidad para considerar si este elemento se puede considerar dopaje o no. Si tomamos como referencia el Código Mundial Antidopaje, esta herramienta mecánica no se podría considerar como tal, pero podemos afirmar que vulnera uno de los dos elementos importantes en la redacción de la retórica del dopaje, la integridad de las competiciones.

Kipchoge compitió con un modelo de zapatillas Nike “Vaporfly” que fueron diseñadas exclusivamente para él y su equipo de compañeros. Según los datos que han aparecido en

³⁸⁶ ONZARI, Marcia: “Ayudas ergogénicas nutricionales en la Alimentación del Deportista”. *Sociedad Argentina de Nutrición*. Marzo, 2016, vol. 31. p.1.

³⁸⁷ SANTESTEBAN MORIONES, Virginia y IBÁÑEZ SANTOS, Javier: “Ayudas ergogénicas en el deporte”. *Nutrición hospitalaria*, 2017, vol. 34, no 1, pp. 204-215.

los distintos medios³⁸⁸, estas zapatillas mejoran el rendimiento del deportista en un 5%, lo que significaría una mejora sustancial de las marcas en las competiciones.

Otra mejora sustancial en las marcas de los deportistas, en este caso de los nadadores, se dio con la llegada de unos nuevos modelos de bañador “LZR Racer” en el año 2008, conocidos como los “súper bañadores”. Estos provocaron que se superasen la mayoría de los récords del mundo que existían en natación gracias a una mejora en la “flotabilidad” del atleta, lo que se tradujo en unos resultados increíbles. Poco tiempo después la Federación Internacional de Natación (FINA) prohibiría el uso de estos al considerarlos ilegales.

Estos dos ejemplos, al igual que muchos otros (el uso de un motor auxiliar en ciclismo, algún tipo de driver en golf...) ponen en duda si estas ayudas mecánicas al deportista podrían considerarse dopaje y, por tanto, prohibirse por el Código Mundial Antidopaje. En la actualidad, podemos afirmar que todos estos elementos no son dopaje, debido a dos circunstancias:

1) El dopaje se entiende como la mejora del rendimiento del deportista sin ayudas médicas, es decir, esta mejora se ha llevado gracias a ayudas mecánicas que han servido para conseguir mejores resultados.

2) No pone en peligro la salud del deportista. Este elemento es fundamental para entender que protege el dopaje, pues no queda demostrado que el uso de herramientas mecánicas pueda poner en riesgo la salud del deportista, de tal manera que debemos negar el dopaje.

Pero a su vez, también puede generar cierto debate al entender que el dopaje también protege la integridad de la competición, y el uso de determinadas herramientas mecánicas pondrá en entredicho la equidad entre los deportistas, pero debemos recordar que el Derecho penal solo puede proteger la salud.

Aunque haya autores que consideren dopaje el uso de herramientas mecánicas³⁸⁹, debemos respetar la especificidad de cada deporte. No podemos asegurar que las

³⁸⁸ <https://www.lavanguardia.com/deportes/20191015/47986903834/tecnologia-zapatillas-record-maraton-brigid-kosgei.html>

³⁸⁹ SEBASTIÁN SOLANES, Raúl Francisco y PÁRAMO VALERO, Víctor: *Ética del... op. cit.* p. 53. Sebastián Solanes y Páramo Valera afirman que es considerado dopaje la indumentaria (en natación y en

zapatillas Nike “Vaporfly” pueda ser beneficiosa para una colectividad mayor que el atletismo, por ende, se debe tratar en el ámbito de su federación internacional dejando al margen al resto.

Finalmente, desde el punto de vista jurídico esto generaría una cierta confusión para regular el dopaje, que en la actualidad se encuentra dentro del título sobre la protección de la salud, y como hemos puesto de manifiesto anteriormente, no se puede asegurar que estas herramientas pongan en riesgo la salud del deportista.

4. ¿Es todo dopaje?

Consideramos esta pregunta relevante a la hora de plantearnos dicha investigación, esto es, qué podemos entender como dopaje y qué diferencia encontramos con el alto rendimiento, el esfuerzo y el mérito del deportista por conseguir unos mejores resultados.

El término de la R.A.E acerca del dopaje, más concretamente el verbo dopar se refiere a: “Administrar fármacos o sustancias estimulantes para potenciar artificialmente el rendimiento del organismo, a veces con peligro para la salud”.

A partir de la definición se han ofrecido multitud de conceptos por parte de la doctrina sobre dopaje, como hemos analizado, por ejemplo Palomar Olmeda hace referencia a que las sustancias dopantes son aquellas utilizadas por los deportistas para ganar, es decir, adquirir adicionalmente facultades físicas que no se tiene para conseguir la victoria³⁹⁰. Pero, ¿qué hacer cuando el dopaje no aporta ese extra para la victoria, sino que solo se utiliza para mejorar la salud del propio deportista? Esta es una cuestión que ha suscitado gran controversia a lo largo de los últimos años.

Hay determinadas sustancias que pueden considerarse dopantes, pero que su fin no es otro que mejorar la salud del deportista, al igual que cada vez hay más investigaciones para encontrar posibles complementos nutricionales y vitamínicos para evitar que el

atletismo, sobre todo) o el empleo de materiales menos pesados (en tenis y beisbol, por ejemplo) que proporcionan ventajas ilícitas frente a los contrincantes.

³⁹⁰ PALOMAR OLMEDA, Alberto: “La incidencia del dopaje en la relación laboral”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2004. p.213.

deportista ponga en una situación extrema su cuerpo, pero que en la actualidad se consideran como sustancias permitidas y que deberían prohibirse.

Por ello no debemos estigmatizar y señalar cualquier sustancia como dopante, nuestro cuerpo crea de forma natural sustancias endógenas como puede ser la eritropoyetina (EPO) o la insulina, pero que al consumir sustancias exógenas a nuestro organismo ayudarían a su producción, por lo tanto, esto último es lo perseguible. Hay que determinar e identificar esos medicamentos que mejoran el rendimiento del deportista y que crean un desequilibrio con el resto de competidores³⁹¹.

Además, cabe señalar la idiosincrasia de cada deporte, puede ser que la sustancia que mejore el rendimiento en uno, en el otro pueda ser perjudicial. Así como no todas las sustancias se prohíben en todos los deportes, por lo tanto, el término dopaje y que es dopaje dependerá según la actividad deportiva.

Otro ejemplo de sustancia cuestionada como dopaje es lo que hacía Patrick Vieira, ex jugador de fútbol, que antes de comenzar los partidos de fútbol se untaba en el pecho “Vicks Vaporub”, un ungüento que se comenzó a comercializar en el año 1891 para aliviar la tos, pero que este jugador (al igual que muchos otros jugadores) lo utilizaba para mejorar su respiración, ya que el ungüento sirve para abrir las fosas nasales. Esto le permite mejorar su capacidad respiratoria frente a otros rivales, pero no se considera dopaje, ¿por qué? La respuesta es sencilla, aunque pueda ser una mejora de sus condiciones, no se ha demostrado que esto pueda mejorar sustentablemente su rendimiento, por lo que no podrá considerarse como sustancia dopante. Asimismo, no hay datos recogidos que demuestren que esto puede afectar a su salud negativamente.

Finalmente, debemos entender que hay sustancias endógenas que crea nuestro propio cuerpo, que son la base del rendimiento del deportista y que facilitan la persecución de unos objetivos. Toda producción natural de estos elementos o con ayuda de vitaminas o sustancias no perseguidas es legal; por lo que no se debe estigmatizar el dopaje como el uso de cualquier sustancia que pueda mejorar el rendimiento, sino solo aquellas que de verdad generen un problema para la salud del deportista y para el normal transcurso de la competición.

³⁹¹ CASAJÚS, José Antonio: “Dopaje, salud y deporte”. *Información terapéutica del Sistema Nacional de Salud*, 2005, vol. 29, no 1, p. 7.

Hay que tener en cuenta que hay métodos permitidos para mejorar el rendimiento, como son las ayudas ergogénicas, entendidas como todas las ayudas de distinto tipo ya sea mecánico, nutricional o fisiológico. En este sentido a través de escritos del siglo III A.C conocemos que los griegos presentan la utilización de semillas, extractos de plantas y preparados que utilizaban los atletas griegos para mejorar sus capacidades deportivas³⁹².

Pero es importante entender como la ergogenia tiene una faceta que Odriozola Lino³⁹³ entiende como prioritaria. Es la preparación biológica o farmacológica del deportista para la competición, que puede ser a través de las dos vías conocidas. La primera es la vía legal y que no daña la salud, es decir, añadiendo productos a su alimentación y entrenamiento para llegar de forma óptima a la competición; y la segunda vía, que es a través de la trampa médica y es donde se debe situar las conductas de dopaje y por tanto, prohibirlas³⁹⁴.

Por tanto, podemos resumir que las sustancias dopantes son tanto las que afecta a la salud como las que afectan al rendimiento, al poder dilucidar que todas aquellas que puedan poner en riesgo la salud deberán ser prohibidas volvemos a encontrar un problema jurídico y moral: ¿Qué hacer si una sustancia que pone en riesgo la salud del deportista, no mejora su rendimiento deportivo? En una primera reflexión la respuesta parece sencilla, la prohibición de la sustancia evitaría ese daño, pero podría vulnerar la libertad del deportista. Esto se debe a que en determinadas ocasiones es suficiente para la mejora del rendimiento una dieta equilibrada y una buena preparación. Por lo tanto, podemos afirmar que el dopaje, solo es la punta del iceberg de un gran abanico de ayudas ergogénicas que puede tener el deportista para mejorar su rendimiento. Por ello, debemos plantearnos si es necesario mejorar la información a los interesados sobre las otras vías para la mejora del rendimiento deportivo.

³⁹² ROBINA BLANCO-MORALES, Ángel: *La historia... op. cit.* p. 134.

³⁹³ ODRIOZOLA LINO, José María: *Ayudas ergogénicas... op. cit.* p. 172. Odriozola Lino hace una enumeración de los cuatro tipos de ergogenia que bajo su punto de vista podemos encontrar: “1) Las que se consideran legales, porque su uso está permitido por los máximos organismos deportivos internacionales y que en condiciones de utilización normal y dosis adecuadas, se sabe que no son peligrosas o perjudiciales para la salud del consumidor. 2) Las que no estando prohibidas, al menos de momento, sin embargo parece que pueden constituir un peligro potencial para la salud del que las utilice habitualmente. 3. Las que aun estando prohibidas por los organismos deportivos internacionales si son usadas adecuadamente no parecen constituir un peligro potencial para la salud del consumidor habitual. 4. Las que además de estar específicamente prohibidas y que por tanto ocasionarían sanciones, se sabe que son perjudiciales para la salud”.

³⁹⁴ ODRIOZOLA LINO, José María. *Ayudas ergogénicas... op. cit.* p. 172.

**CAPÍTULO III. MEDIDAS PREVENTIVAS COMUNES PARA ERRADICAR
EL DOPAJE Y LA VIOLENCIA DEL DEPORTE**

1. La educación como medida preventiva

Hay más factores negativos a tener en cuenta en la prevención de estos elementos que ensucian el deporte, como el fraude y la manipulación de los eventos deportivos, ya que se han evidenciado que son habituales y que por lo tanto, se deben combatir. El deporte espectáculo parece unido a la posibilidad de un escenario de competitividad total, en los que los ciudadanos crean unas expectativas en los deportistas difícil de asumir, que acaba generando, por una parte, frustración (violencia). De ahí la utilización de sustancias para mejorar el rendimiento (dopaje) y, en último caso, la manipulación del resultado. Las grandes manifestaciones deportivas, producen la transgresión de las leyes, por lo que tanto los Estados, como las instituciones internacionales y las distintas federaciones deportivas, están interesadas en suprimir estos hechos del deporte. La imagen que transmiten a los ciudadanos, teniendo en cuenta que el deporte profesional en la actualidad funciona como una marca no les interesa, es decir, que se asocie este tipo de actos a un deporte en concreto o a un país.

Para De Vicente, el Estado tiene dos opciones para poder conseguir este objetivo, ya sea a partir de la educación del ciudadano y del deportista (programas abiertos de concienciación), o bien a través de la imposición de castigos (sanciones administrativas y penales)³⁹⁵. Cuando la razón ha fallado, será necesario imponer una serie de sanciones para evitar que otros imiten el comportamiento violento y entiendan que sus actos pueden acarrear consecuencias.

Estas situaciones deben ser objeto de análisis y estudio. Basta tan sólo recordar que, en España a lo largo de la temporada 2017/2018 se impusieron 1.000 sanciones a aficionados y a organizadores por hechos violentos. También en España ese mismo año se descubrieron 12 casos de dopaje y casos de fraude en competiciones deportivas relacionadas con el tenis y con el fútbol profesional.

Las medidas que se deben o se deberían fijar, no sólo tienen que ir enfocadas para el ámbito profesional, sino que también deberían ser utilizadas en el ámbito amateur. Bien es cierto, que no todas tienen vinculación para todos los tipos de deporte, pero la

³⁹⁵ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario: *Derecho penal... op. cit.* p. 90.

educación como herramienta de prevención es primordial para cualquiera de los hechos citados.

Sobre la prevención de la violencia, Caplan considera tres etapas³⁹⁶, exponiendo la primera de las etapas como la prevención primaria, que supondría abordar la violencia antes de que surja. Esta puede entenderse como la etapa de prevención a través de la educación, tanto en las escuelas como en los clubes deportivos, sobre todo al público más joven que es el que puede empezar a desarrollar este tipo de acciones que le pueden ser transmitidas por sus propios entrenadores; lo que permite que el joven ya posea una formación cuando acude como espectador por parte de sus familiares, amigos, otros espectadores e incluso de los propios deportistas.

En la segunda etapa hace referencia a la prevención cuando estas conductas empiezan a aparecer en un estadio inicial³⁹⁷, por lo que habría que añadir, además de la educación, nuevos instrumentos como pueden ser la denuncia pública por parte de los medios de comunicación de los hechos violentos, con el objetivo de conseguir que la presión de este sector, relevante dentro de la sociedad, generalice una condena de dichos actos.

La tercera y última etapa, se referirá a implantar un tratamiento cuando ocurren incidentes antideportivos³⁹⁸. En este caso estaríamos hablando de las acciones de las instituciones con motivo de evitar que puedan repetirse actos violentos. Esta fase es la que trataremos en mayor profundidad en los siguientes apartados, sobre todo, el tratamiento de la violencia en el deporte por parte de la Unión Europea y del Consejo de Europa a nivel europeo y, finalmente, en la propia normativa referida en nuestro caso a la Ley 19/2007 contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, la cual está dotada de una serie de medidas para evitar que puedan darse estos incidentes, desarrollada por el Real Decreto de 203/2010 y su desarrollo reglamentario, donde aparecen las medidas preventivas en cuestiones de seguridad.

A continuación, voy a desarrollar una serie de medidas, a adoptar en una primera y segunda fase que pueden ser de utilidad para conseguir reducir los casos de dopaje y violencia desde la base, sin tener que aplicar las medidas jurídicas dispuestas por los

³⁹⁶ SÁENZ IBÁÑEZ, Alfredo: aaddadaadadaada *Prevención de...op. Cit.* p. 57-72, en referencia a CAPLAN, G. Aspectos preventivos en salud mental. Barcelona, 1993, Paidós.

³⁹⁷ *Ibidem.* p. 60.

³⁹⁸ *Ibidem.* p. 60.

Estados que tienen un carácter más represor, como son las sanciones administrativas y las condenas penales.

El deporte se ha convertido en un instrumento útil de socialización y de educación. En este sentido, el presidente de la Asociación Nacional de centros de entrenamiento de Francia, Pierre Parlebas, manifestó que “el juego deportivo es un contrato social ejemplar”, desarrollando la tesis de que el juego deportivo ante todo es un cuerpo de reglas, un código que permite organizar y asegurar el desarrollo legal del juego³⁹⁹.

Paralelamente, a la hora de considerar el deporte como un valor de socialización sin igual, se recuerda que nos encontramos en una socialización frágil, que puede afectar a la disociación deportiva, en el que se debe considerar que los llamados “valores de control” son indispensables para la estabilidad y la cohesión de los grupos deportivos, los clubes, los equipos y el público, realizando una permanente readaptación para afrontar la socialización, llamada también la resocialización de los jóvenes, que fundamentalmente afecta al marco pedagógico⁴⁰⁰.

Es en este contexto en el que es posible elaborar programas educativos que fundamenten la cultura deportiva. La educación como medio es una de las herramientas más potentes de las cuales dispone el género humano para modificar y alterar la conducta en los ciudadanos. En las primeras etapas de la vida de una persona el contexto familiar es decisivo para configurar la personalidad del individuo, pero de la misma manera, también lo será la escuela dónde podrá aprender valores, actitudes, respuestas ante retos de socialización y conceptos que formarán el bagaje cultural de la vida del individuo⁴⁰¹.

La voluntad y la educación se constituyen como el principal cauce para no incrementar el deseo de dañar al otro, de no crear dolor y sufrimiento, de no utilizar medios como las armas, la fuerza bruta o incluso el lenguaje a través del cual se puede también ejercer violencia y se emplean otros medios para evitar la confrontación social. Por lo tanto, el verdadero significado de la educación reside en el marco de valores, que alimentan un

³⁹⁹ Rapport annuel du conseil national des activités physiques et sportives remis au ministre de la santé, de la jeunesse et des sports. *La violence et le sport. Le sport contre la violence*. 2007, p.37.

⁴⁰⁰ *Ibidem*. p.37-38.

⁴⁰¹ DEVÍS, José: *La educación física, el deporte y la salud en el siglo XXI*. Editorial Marfil, 2001.

clima de convivencia determinado. Estos valores son los que el ciudadano aprenderá en sus etapas más primitivas de la educación, en su paso por la primaria y la secundaria⁴⁰².

En un Estado Social, Democrático y de Derecho, con una vocación decidida en favor de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, con el respeto a las minorías y con una defensa de los valores europeos, que son precisamente aquéllos que sustentan al Estado a nivel constitucional, parece fundamental que en los planes de estudios aparezcan estas características, aquéllos que serán necesarias para configurar el sentir de los jóvenes.

En este marco, es necesario hacer referencia a la importancia de los planes educativos que son configurados y trazados a nivel gubernamental por los Estados, teniendo una especial importancia la heterogeneidad de la clase para que entiendan el respeto al otro y la aceptación, entendiendo la importancia de la dignidad humana, como base de los restantes planteamientos sobre los cuales el individuo adopte sus decisiones personales que afecten a los demás.

No puede ser un camino alternativo, la violencia o el uso de sustancias dopantes no debería formar parte de ninguna sociedad, que se debería constituir como un modelo de diálogo y de respeto frente a otros jugadores en una competición.

El momento más adecuado para trabajar precisamente en este esquema de pensamiento e incidir en las jóvenes mentes que todavía están configurándose y desarrollándose, llega a extenderse hasta los 12 años de edad, momento en el cual la adolescencia comienza a manifestarse. Además, como hemos explicado en el apartado de los ultras, los jóvenes empiezan a introducirse en estos grupos a partir de su adolescencia. Así pues, es el momento más propicio para inculcar determinadas ideas en el individuo que le lleven a respetar a los restantes miembros de la sociedad, en particular, cuando se encuentren compitiendo en el marco de la práctica de los deportes.

En vista de ello, es importante realizar acciones inmersas en el trabajo diario en las escuelas deportivas, pensando que estos van a ser futuros deportistas o aficionados del

⁴⁰² GUTIÉRREZ SANMARTÍN, Melchor: “El valor del deporte en la educación integral del ser humano”. *Revista de educación*, 2004, vol. 335, pp. 105-126.

deporte, por lo que habrá que enseñar qué comportamientos son antideportivos, pero no solo a los jóvenes, sino también a los padres y a los entrenadores⁴⁰³.

Los valores del deporte deben ser entonces asumidos como ejemplos guía que fortalecerán su acción en la práctica del deporte a lo largo de toda su vida⁴⁰⁴, y que vienen de manera intrínsecamente conectada a aquéllos que ya fueron introducidos en las etapas primitivas de su vida, como en la adolescencia, momento a partir del cual las ideas que ya se habían introducido en la etapa primaria, son desarrolladas, potenciadas y estructuradas de forma que el actuar en el ámbito del deporte siempre se realizará teniendo presente esos imperativos categóricos, aprendidos durante esos años de formación.

Cuando ya se haya aprendido los beneficios de la práctica activa del ejercicio físico, y se hayan enfatizado los valores más positivos que un deporte sano y competitivo tiene para la sociedad y para la vida individual, es entonces, cuando el individuo está plenamente capacitado para enfrentarse a una competición o asistir a una competición, sin necesidad de utilizar la violencia o determinados postulados de agresividad, para plantear sus demandas o evidenciar su insatisfacción ante una competición que no se haya celebrado acorde a sus ideas prefijadas inicialmente.

En este sentido, el Consejo Superior de Deportes (CSD) aprobó a través de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) el programa “Protege tu salud, di NO al dopaje”. Este programa se pondría en marcha con el objetivo de concienciar de los peligros y repercusiones que tiene el consumo de sustancias prohibidas en el deporte, tanto a deportistas federados como a aquellas personas que practiquen actividad deportiva de forma habitual. Este trabajo se realizará a través de la información a los deportistas y del conocimiento del personal sanitario de qué sustancias no pueden recetar por ser dañinas para la salud.

Consecuentemente, cabe destacar el papel de la educación a lo largo de todo el proceso de maduración personal y humano, que incluye las etapas de crecimiento tanto físicas como psicológicas y al final de todo el proceso, el nuevo ser humano con conciencia y

⁴⁰³ GIMENO MARCO, F., SÁENZ IBÁÑEZ, A., ARIÑO, J. V. y AZNAR, M: “Deportividad y violencia en el fútbol base: un programa de evaluación y de prevención de partidos de riesgo”. *Revista de Psicología del Deporte*, 2007, vol. 16, no. 1, p. 113.

⁴⁰⁴ PALACIOS AGUILAR, José: “El planteamiento educativo como solución al problema de la violencia en el deporte”. *Apuntes: Educación física y deportes*, 1991, no. 23, pp. 89-98.

voluntad de actuar sin violencia, nacerá en un contexto donde el sistema educativo inculcará valores esenciales.

Recojamos finalmente algunas iniciativas institucionales, entre ellas las de la Agencia para la Educación a través del Deporte, constituida en Francia como la primera red de personas en el deporte que contribuyen al éxito educativo, a la integración de los jóvenes y la convivencia, con el objetivo de revelar, acompañar y difundir buenas prácticas innovadoras en educación a través de actividades físicas y deportivas.

Durante 20 años, la Agencia para la Educación a través del Deporte ha identificado y apoyado más de 6.500 iniciativas educativas efectivas para capacitar a los jóvenes y permitirles adaptarse profesionalmente y mejorar su salud. Simplemente creer en su futuro. La Agencia ha lanzado y federado el movimiento de la educación a través del deporte "*Fais-nous rêver*" –Háznos soñar- reuniendo a todos los actores del deporte, la educación y la juventud de las asociaciones de sectores, públicas y privadas, en Francia y fuera de este país.

La Agencia considera que esta vía es una poderosa palanca de solidaridad que debe movilizar a todos los actores públicos, privados y asociativos y que el deporte da acceso, junto con la familia y la escuela, a lugares de aprendizaje de los valores de solidaridad, ayuda mutua y compromiso. De ahí la idea de utilizar el deporte como herramienta para crear espacios no solo de convivencia, reuniones e intercambios, sino también de educación, inserción, fortalecimiento del vínculo social y promoción de la cultura. El deporte, utilizado como palanca para la acción y la solidaridad, es una parte integral de la innovación social. Los actores en el terreno, que cada día cambian las vidas de otros a través del deporte, se han convertido en verdaderos emprendedores sociales, que crean modelos de desarrollo innovadores en los campos educativo y social.

Otra iniciativa institucional de carácter internacional la constituye el programa *Line Up, Live Up*, realizado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC)⁴⁰⁵, con el objetivo de promover el deporte y la actividad física como un medio para ayudar a los jóvenes a evitar la violencia, el crimen y el uso de drogas. Para ello, se ha realizado un programa de capacitación en habilidades que deberá implementarse con

⁴⁰⁵ UNODC. *Trainer manual life skills training through sport to prevent crime, violence and drug use*. 2017. p. 2. https://www.unodc.org/documents/dohadecaration/Sports/Trainer_Manual_eBook_final.pdf

iniciativas comunitarias más amplias que se centren en el desarrollo de los jóvenes en general. Este programa ha sido desarrollado para ayudar a entrenadores, trabajadores y otros profesionales que trabajan con jóvenes para realizar actividades deportivas para niños y niñas de entre 3 y 18 años, e incluye diez sesiones diseñadas para ser ejecutadas en centros deportivos, escuelas y otros entornos comunitarios.

En el desarrollo de este programa de entrenamiento deportivo se considera que el deporte y la actividad física son vitales para el desarrollo de los jóvenes, fomenta su salud física, social y emocional, pero también pueden aportar experiencias positivas, como el sentido de pertenencia, lealtad y apoyo. Puede, a su vez, promover cambios positivos en las relaciones alentando la colaboración, la comprensión, tolerancia y aceptación entre participantes de diferentes orígenes, posibilitando a empoderar a los jóvenes para hacer cambios positivos en sus propias vidas y, consecuentemente, en la vida de sus comunidades y en sus actividades deportivas, incluyendo la presencia en espectáculos deportivos.

Se recuerda en la fundación del programa (la Declaración de Doha (Qatar)) adoptada en el decimotercer Congreso de las Naciones Unidas sobre la delincuencia, la prevención y la justicia penal, celebrada en abril de 2015, la necesidad de realizar sobre los jóvenes todos los posibles esfuerzos de prevención del delito. Aquella iniciativa posibilitó esta idea de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), desde donde se lanzó la cuestión de la prevención mundial de delitos juveniles, iniciativa que utiliza el poder del deporte para crear resiliencia en los jóvenes mediante la mejora de sus habilidades para la vida y para aumentar su conocimiento de las consecuencias del uso de sustancias y el crimen, con miras a influir positivamente en su comportamiento y actitudes y prevenir el comportamiento antisocial y de riesgo.

Como pone de manifiesto Hernández Bourlon:

“El entorno deportivo necesita de una formación específica acerca del dopaje y sus conductas para poder orientar adecuadamente al deportista durante su carrera deportiva. Las familias también deberían ser foco de atención ya que suponen un refuerzo importante para el día a día de sus hijos y en el que ellos confían para resolver sus dudas y dilemas. El entorno deportivo y socio-familiar del deportista debe ser consciente de la repercusión que sus expectativas pueden tener en los

jóvenes deportistas y el impacto positivo que puede tener una buena orientación de las recomendaciones y consejos en momentos cruciales de su carrera deportiva”⁴⁰⁶.

La iniciativa *Line Up Live Up* incluye un componente clave en el desarrollo de un currículum de capacitación en habilidades para la vida basado en la evidencia, con el objetivo de conseguir cambios a corto y medio plazo en las actitudes y en el comportamiento de gente joven, que les permitan mantenerse alejados de violencia, delincuencia y uso de drogas⁴⁰⁷. Ello permite hacer frente a las emociones negativas y consecuentemente, ayudar a minimizar los factores de riesgo y maximizar los factores de protección relacionados con el comportamiento antisocial, el crimen, la violencia y el uso de drogas y soluciones pacíficas para resolver conflictos, evitar situaciones peligrosas, ayudar a prevenir el crimen y aumentar el respeto por la diversidad.

Aprovechando el deporte como vehículo, la mencionada iniciativa trata de jugar un papel importante en fortalecer la resiliencia de los jóvenes, promover la tolerancia y el respeto, y reducir la probabilidad de que se involucren en conductas de riesgo, afrontar el estrés y las emociones, pensamiento crítico, toma de decisiones y resolución de problemas, comunicación efectiva y habilidades de relación, habilidades de rechazo, autoconciencia y empatía⁴⁰⁸.

El referido informe de 2007 del Consejo Nacional de Actividades Físicas y Deportivas de Francia, propone diversas acciones en materia de formación de educadores, árbitros y dirigentes, de las posibilidades educativas para informar sobre los valores del deporte, desarrollar una estética del deporte, el buen juego, los buenos gestos y utilizar la educación para enriquecer los lazos sociales, el aprendizaje de la vida asociativa, el *fair play* y la socialización de los jóvenes⁴⁰⁹.

⁴⁰⁶ HERNÁNDEZ BOURLON-BUON, Yannick. “¿Sancionar, Informar O Responsabilizar? La Prevención Del Dopaje En España Desde El Punto De Vista De Jugadores Y Entrenadores”. En *El fenómeno del dopaje*, 2015, p. 144.

⁴⁰⁷ UNODC. *Trainer manual life skills training through sport to prevent crime, violence and drug use*. 2017. p. 2. https://www.unodc.org/documents/dohadeclaration/Sports/Trainer_Manual_eBook_final.pdf

⁴⁰⁸ *Ibidem*. p.3.

⁴⁰⁹ Rapport annuel du conseil national des activites physiques et sportives remisa u ministre de la santé, de la jeunesse et des sport. *La violence et le sport. Le sport contre le violence*. 2007, p. 70-71.

2. El papel de los medios de comunicación en la divulgación de los hechos negativos del deporte

En la sociedad contemporánea los medios de comunicación han asumido un papel fundamental a la hora de transmitir y divulgar la información de los acontecimientos que tienen lugar en la misma⁴¹⁰. Entre ellos, uno de los acontecimientos a los cuales le prestan especial significación es, sin duda alguna, los fenómenos deportivos, las competiciones deportivas que tienen lugar en distintos lugares.

La transmisión de dichos espectáculos deportivos se ha convertido en los momentos televisivos más vistos. Los Juegos Olímpicos tienen una repercusión de más de 1.000 millones de espectadores, por ejemplo, la “Superbowl” es vista por más de 300 millones de personas.

Esto ha originado que el deporte sea un negocio y se trate como fenómenos propagandísticos, puesto que sirven al interés particular, bien sea de empresas privadas, de los clubes deportivos o de los Estados, a la hora de promocionarse y posicionarse en el mercado global. Los Juegos Olímpicos de Beijing obtuvieron una audiencia de 4,7 billones de espectadores durante los 70 días que duró el evento, es decir, el 70% de la población mundial.

Esta dinámica es llevada a cabo por unos actores muy concretos que tienen los medios tecnológicos disponibles para que la retransmisión se convierta en un elemento global y al alcance de todos en cualquier lugar del mundo. Por ello la potencia de la audiencia que puede llegar a visualizar dichos fenómenos deportivos se convierte en un reclamo para compañías de muy distinta índole que tratan de comercializar sus productos en las competiciones deportivas.

En un trabajo que consideramos emblemático, *Violence, sport et discours médiatique: l'exemple de la tragédie du Heysel*, Michel de Fornel se plantea el tratamiento mediático de aquel acontecimiento descrito por el presentador de la televisión belga como “el horror, la tragedia, la masacre y el crimen”. Presenta el acontecimiento como una masacre colectiva, e introduce el tema del *hooliganismo* en la agenda de los problemas sociales,

⁴¹⁰ BARRERO MUÑOZ, José: “El tratamiento de la violencia en el fútbol por la prensa deportiva”. *Doxa Comunicación. Revista interdisciplinaria de estudios de Comunicación y Ciencias Sociales*. 2007, no. 5, pp. 141-157.

incluyendo la narración una serie de interconexiones entre los acontecimientos que acabaron en una tragedia⁴¹¹. Heysel significó la posición de los medios en contra de la violencia; en definitiva, una sociedad que avanzaba no podía permitir este tipo de hechos.

A partir de entonces, se han realizado numerosas aportaciones a la relación entre el deporte, la sociedad y los medios de comunicación, a la que nos parece una aportación muy interesante, la realizada por Eileen Kennedy y Laura Hills, bajo el título “*Sport, media and society*”, quienes recogen en su introducción el fabuloso espectáculo de los Juegos Olímpicos de Beijing de 2008, que fueron filmados por el conocido director Steven Spielberg y que generaron una atención excepcional en los medios, señalando el poder del deporte como vehículo para entender la propia sociedad y la complejidad de la cultura política y social contemporánea⁴¹².

Estas autoras consideran de máxima importancia el análisis semiótico de los medios de comunicación sobre los acontecimientos deportivos. Analizan los signos, discursos y efectos, los mitos y las ideologías, el potencial y las relaciones de estos sobre los eventos deportivos. Un capítulo específico del mismo aparece dedicado a las narraciones cinematográficas utilizando conocidas películas, como la emblemática “El mundo frente a ti” -*The loneliness of the long distance runner*- (1962), que cuenta la historia de un joven rebelde por robar en una panadería, que obtiene privilegios en la institución a través de su destreza como corredor de larga distancia; “Carros de fuego” -*Chariots of fire*- (1981), sobre la participación en los juegos olímpicos de París de 1924; “Campos de sueños” -*Field of dreams*- (1989), referida a la pasión por el béisbol; “Toro Salvaje” -*Raging Bull*- (1980), sobre la vida del boxeador Jake La Motta; “Titanes, hicieron historia” -*Remember de titans*- (2000), sobre la inclusión de afroamericanos en un equipo de fútbol americano; y “*Coach Carter*” (2005), referida a un entrenador de baloncesto en un instituto donde imperan las bandas y las drogas⁴¹³.

La idea que sustenta dicha aportación referida al cine y deporte es la capacidad de ofrecer a la audiencia la experiencia del poder del deporte, construyendo una narrativa que permita entender el significado de aquellos sucesos y los temas y valores que pueden

⁴¹¹ DE FORNEL, Michel: “Violence, sport et discours médiatique: l'exemple de la tragédie du Heysel”. *Réseaux. Communication-Technologie-Société*. 1993, vol. 11, no. 57, p. 31.

⁴¹² KENNEDY, Eileen y HILLS, Laura. *Sport, media and society*. Bloomsbury Publishing, 2015, p.13.

⁴¹³ *Ibidem*. p.39.

influir en la colectividad⁴¹⁴. Poniendo de manifiesto su capacidad de proyectarse a niveles educativos y sociales.

Más significativa es la incidencia de la televisión referida a las transmisiones deportivas. Y ello porque las imágenes, el lenguaje, la voz y los efectos de sonido, que transmite una información, afecta a la identificación del observador de dichos acontecimientos deportivos⁴¹⁵. Consecuentemente, podemos entender que la utilización de las retransmisiones televisivas, imágenes, voces y efectos televisivos se constituyen en un efecto trascendente en la dinámica social.

En lógica decadencia encontramos el mundo de la narración contenido en periódicos y magazines, con respecto a las actividades deportivas y muy singularmente a los acontecimientos deportivos. El lenguaje, su incidencia en el imaginario comunitario, las imágenes, las narraciones de los principales acontecimientos, definen en gran medida los efectos de la prensa y, particularmente, de la prensa deportiva que decide en muchas ocasiones, la actitud de los aficionados, influyendo, su retórica, muy directamente en el imaginario colectivo de los lectores⁴¹⁶.

Por otro lado, hay que mencionar la obra de Grant Jarvie “Sport, culture and society” de 2013, en la que se dedica un apartado al deporte, medios y televisión, recordando el olimpismo, pero también el deporte del tenis como la *Davis Cup*, entendiendo que son muy diferentes las experiencias que se producen entre los que asisten directamente a un estadio y quienes siguen el mismo acontecimiento desde la televisión, dedicando también un espacio al uso de internet con respecto a los acontecimientos deportivos⁴¹⁷.

De esta manera, se pueden observar como la fijación equivocada de los medios de comunicación sobre la fama, la fortuna y ganar a toda costa han creado involuntariamente un mercado creciente para las sustancias antidopaje. Estas sustancias, que antes solo eran abusadas por atletas de élite, se están extendiendo claramente a nuestras escuelas y clubes de salud en todo el mundo⁴¹⁸.

⁴¹⁴ *Ibidem.* p.52.

⁴¹⁵ *Ibidem.* p.64.

⁴¹⁶ *Ibidem.* p. 80.

⁴¹⁷ JARVIE, Grant: *Sport, culture and society: an introduction*. Routledge, 2013, pp. 137-145.

⁴¹⁸ BARON, David A.; MARTIN, David M.; MAGD, Samir: *Doping in... op. cit.* p. 121.

La ética deontológica que los profesionales de la comunicación están obligados a mantener, debería poner a salvo al espectador de cualquier deformación de la noticia en materia de agresiones y violencia, porque, en teoría, no deben convertir escenas con un explícito contenido violento en noticias de titular para evitar obtener un reclamo amarillista y sensacionalista. Los medios de comunicación son conscientes de su papel en la divulgación de la información deportiva y deben aproximarse a ella con neutralidad e imparcialidad, sin evidenciar cualquier asomo de partidismo, de sectarismo, o de parcialidad, que pondría en tela de juicio la independencia de dicho medio de comunicación

De esta forma, la información deportiva no solamente se debería limitar a exponer el resultado de la competición o a narrar el desarrollo de una competición, el deporte es mucho más que eso: el deporte implica reflejar la pureza de los entrenamientos, la labor de la superación de los deportistas, los mensajes de integración que muchos jugadores lanzan cuando acuden a centros de salud, a hospitales a acompañar a jóvenes que padecen enfermedades ciertamente complejas, como la leucemia o el cáncer. Los medios de comunicación deben consecuentemente, condenar a los grupos ultras.

Encontramos un ejemplo en España a través del grupo ultra de los Riazor Blues, sobre el que uno de los diarios deportivos más leídos, *Marca*, titularía la noticia “Pablo Marí regala su camiseta a los Riazor Blues tras la derrota...”⁴¹⁹. En la noticia se puede ver como el jugador del Deportivo se acerca a la grada donde están los ultras y les entrega la camiseta, pero ellos la rechazan por el resultado del encuentro. Lo significativo del caso es que los seguidores radicales seguían acudiendo al campo, aunque en las imágenes se puede comprobar que no están ya sus símbolos ni sus pancartas como en años anteriores, así como los medios de comunicación eran conocedores que no habían desaparecido como el club quería hacer ver a la sociedad.

En el año 2007, después de la muerte de un seguidor en un incidente entre este grupo radical y aficionados del Santiago de Compostela provocaría que fueran expulsado y, por lo tanto, desapareciesen. Incluso encontramos autores como González Oya que daban ese mismo año el grupo por desaparecido⁴²⁰.

⁴¹⁹ <https://www.marca.com/futbol/deportivo/2019/04/06/5ca8f6a222601d867d8b458c.html>

⁴²⁰ GONZÁLEZ OYA, Jacinto Luis: “Aproximación a la violencia en el fútbol y en el arbitraje”. *Revista iberoamericana de psicología del ejercicio y el deporte*. 2006, vol. 1, no. 2, p. 39.

El papel de los medios para condenar a estos grupos radicales es fundamental. En una noticia del año 2018, el diario *El País* se refiere a los *Riazor Blues* como “hinchas”⁴²¹, que según la R.A.E significa: “Partidario entusiasta de un equipo deportivo”, por lo que la definición no concuerda con las características de este grupo radical.

Las empresas que controlan los distintos medios de comunicación y los grupos de interés que las dirigen tienen intereses, tienen una ideología concreta que permea a su línea editorial y a la labor que realizan sus periodistas de una manera objetiva, pero siempre deben tener presentes el respeto a la legalidad vigente y eso implica no publicitar, ni publicar ni hacer apología de la violencia o ensalzarla. En definitiva, en la era de comunicación en la que vive el ser humano actualmente, donde la información se encuentra disponible al alcance de un clic, los medios de comunicación se han adaptado a este marco cambiante.

En el ámbito deportivo las noticias falsas también pueden jugar un papel capital a la hora de restar credibilidad al equipo o a deportistas, debido a que se divulgan rápidamente por internet⁴²² y pueden empañar la imagen del deporte o de un deportista. Estos fenómenos nos plantean serias dudas sobre la imparcialidad de los medios de comunicación: sobre todo, cuando el objeto principal sea generar polémica, porque la polémica es la que facilita la venta de un mayor número de ejemplares o mayores visitas a un determinado contenido web, reportando mayores beneficios y los anuncios que figuran en dichas páginas son los que financian el portal de Internet. Los medios de comunicación se convierten en cómplices, así con ese aspecto más denigrante de una profesión cuya principal finalidad es informar, pero informar de manera objetiva, veraz e imparcial.

La búsqueda del sensacionalismo de la noticia estrambótica o del fenómeno a destacar para mejorar los datos de audiencia, pueden contribuir a dañar la imagen del deporte, sobre todo cuando tratamos de señalar que a través de los medios se debe educar a la ciudadanía en valores. En principio, ello se debe llevar a cabo respetando el deporte limpio y criticando aquellas actitudes que opten por atacar al contrincante, herirle, utilizar

⁴²¹ https://elpais.com/politica/2018/06/27/actualidad/1530102404_699805.html

⁴²² LOPEZ-BORRULL, Alexandre; VIVES-GRÀCIA, Josep y BADELL, Joan-Isidre: “Fake news, ¿amenaza u oportunidad para los profesionales de la información y la documentación?” *El profesional de la información*, 2018, vol. 27, no. 6, pp. 1346-1356.

la violencia como un medio para obtener la victoria o animar a las masas congregadas en los estadios, dónde se lleven a cabo las competiciones para utilizar la violencia en favor de un objetivo determinado.

El papel de los medios es relevante, porque sin ellos volveríamos a un momento pretérito en el cual el deporte era una cuestión local y dónde las competiciones solamente eran disfrutadas por los habitantes de los núcleos donde se celebraban. Esto ha dejado de ser así desde el momento en que se crearon los medios por los cuales las noticias podían propagarse con facilidad y las grandes agencias de medios comenzaron a utilizar la información como un negocio, a través del cual generar corrientes de opinión y obtener una opinión pública crítica con los acontecimientos que sucedía.

Por tanto, los medios también son generadores de opinión y en el ámbito del deporte pueden y deben reforzar las bondades del deporte, frente a aquellos otros sectores que buscan empañar la imagen del deporte, en favor de intereses espurios, como puede ser el amaño de partidos, el blanqueo de capitales, el fenómeno del dopaje, o cualquiera otro tipo de acto delictivo que pueden ser cometidos en el ámbito del deporte.

CONCLUSIONES PRIMERA PARTE

De esta primera parte debemos destacar varias cuestiones que son relevantes para continuar la investigación, la primera de ellas que es común tanto para la violencia como para el dopaje, es que son dos elementos que se han dado a lo largo de la historia y, sobre todo, en el siglo XX se han desarrollado con mayor magnitud.

El hecho de que se desarrollasen más tiene relación con la profesionalización del mundo del deporte en el anterior siglo. Este hecho constituiría que las actividades deportivas comenzasen a generar ingentes cantidades de dinero, debido a que los ciudadanos consideraron que el deporte era un instrumento de ocio, tanto la práctica como el simple disfrute de una competición. Asimismo, conllevaría a que los deportistas pasasen a dedicarse profesionalmente a este negocio, lo que significó un incremento de la presión social para conseguir unos buenos resultados.

Esta presión social por parte de los aficionados se transformaría en violencia frente a otros aficionados o contra los otros equipos, mientras que, desde el ámbito del deportista, esta presión por mejorar los resultados les llevaría a utilizar técnicas prohibidas como son el dopaje. Este hecho nos señala la relación existente entre el dopaje y la violencia como elementos intrínsecos de la actividad deportiva, que como veremos en los próximos capítulos ha sido necesaria una respuesta institucional coordinada para luchar contra estas lacras que ensucian el nombre del deporte.

Asimismo, debemos destacar de esta parte, en la que se ha pretendido presentar el marco de cómo se ha actuado tanto en dopaje como la violencia, así como constatar las diferencias en cada uno de los casos. Diferencias notables desde el ámbito jurídico, pero también desde la concepción social que tienen los ciudadanos frente a estos elementos.

Por un lado, se debe considerar que la violencia en los estadios está parcialmente permitida, pues como hemos puesto de manifiesto, en la actualidad no todas las actitudes violentas son perseguidas, sino las que se han constituido como más relevantes, es decir, la violencia física, y las actitudes racistas, xenófobas e intolerantes, frente a otras actitudes como son los insultos y amenazas, que debido a la gran cantidad de personas que acuden a los estadios es difícil identificar al sujeto. Así como en numerosas ocasiones son una colectividad los que realizan estos actos violentos, lo que nos sirve para apuntar que la violencia no está totalmente repudiada por los aficionados. Esto se debe en numerosas

ocasiones a la falta de condiciones de seguridad, que gracias a la labor institucional de las últimas décadas se ha podido controlar en mayor medida, sobre todo a partir de la Tragedia de Heysel que supuso un cambio de perspectiva respecto a los grupos ultras y su papel en el deporte.

Además, tenemos que poner de relevancia cómo ha evolucionado la violencia, pasando de ser una violencia física, a tener otros tipos como la violencia verbal o la violencia a través de las redes sociales. Esta última tiene una especial relevancia por los tiempos en los que vivimos, donde parte de las relaciones sociales se han llevado a la esfera de internet y donde manifestamos nuestras ideas y opiniones. Esto ha llevado a que muchas personas no entiendan la utilidad de las redes sociales y las utilicen como elemento de odio.

Del mismo modo, sí podemos afirmar que el dopaje no está bien visto por ninguno de los agentes que puede ser partícipe en la competición, al considerarse que daña la integridad del deporte en cuestión y adultera la premisa del deporte, que es la superación del individuo. Es por ello por lo que los aficionados, los deportistas y los medios de comunicación, son muy críticos con los deportistas que han utilizado el dopaje para ganar competiciones. Esto nos lleva a plantearnos una cuestión alrededor de la violencia y el dopaje, y sus formas de verlo por parte de la sociedad. Se afirma que la violencia, aunque pueda hacer daño, tanto físico como psicológico, puede estar admitida y hasta justificada por los impulsos y la tensión que genera el propio deporte, pero el dopaje que no provoca un daño directo está totalmente repudiado. Esto nos lleva a plantearnos que el dopaje no se admite por no ser innato en la persona, frente a la violencia que se considera en determinadas ocasiones como un impulso intrínseco de las personas.

Por otra parte, desde el punto de vista jurídico, se ha querido plantear las diferencias que existen entre ambos fenómenos, pues lo primero que debemos señalar es la magnitud de la violencia frente al dopaje, al englobar más posibles tipos penales, por lo que se ha dedicado una mayor extensión a su explicación. Lo primero que apuntamos es la falta de tipos específicos, que como veremos más adelante solo aparecen relacionados con la violencia en desórdenes públicos y en el dopaje en el propio tipo. Esto nos lleva en el caso de la violencia a tener que explicar los distintos tipos penales desde el ámbito penal, comenzando por el debate doctrinal y jurisprudencial que existen respecto a las lesiones provocadas durante una actividad deportiva.

En este sentido, encontramos diversas teorías para fundamentar la impunidad de las lesiones en la violencia endógena, por lo que habría que destacar tres aspectos: el primero de ellos relacionado con las *lex artis*, donde debemos plantear la necesidad que para encontrar ese elemento de impunidad de las lesiones debe haber siempre un respeto de las reglas de juego, pues será complejo considerar impune una lesión que sobrepase estos límites; el riesgo permitido, pues para muchos autores el riesgo que asume un deportista al realizar un deporte es conocido, lo que significaría un elemento esencial para fundamentar la impunidad; el tercero de ellos sería la adecuación social, que tiene una estrecha relación con las reglas de juego, al entenderse que es lo que permite la sociedad que pueda ocurrir en un campo de juego.

Respecto a la violencia exógena encontramos una serie de tipos delictivos que no tienen especificidad en el deporte, pero que en diversas ocasiones se han dado algunos con más asiduidad, entre los que destacan la riña tumultuaria y las lesiones. Se ha querido señalar los delitos de odio en relación a la violencia en redes sociales, como el fenómeno que en la actualidad está cobrando fuerza y que debe prestarse una especial atención, tal y como se planteará en el último capítulo de la investigación con los tipos específicos.

En el dopaje encontramos una serie de cuestiones de especial relevancia, que se han tratado en este primer apartado, una de ellas es la de determinar cómo se debe actuar contra el dopaje, referido a una posible permisividad o si debe existir una tolerancia cero. Autores como Tamburini plantean medidas revolucionarias y que posiblemente no gusten a sectores del deporte ni de la sociedad, pero que pueden llegar a ser útiles. La primera de ellas es la posibilidad de permitir el dopaje a todos los deportistas para acabar con la posible desigualdad que existe en la actualidad entre los que se dopan y los que compiten limpiamente; la segunda relacionada con la integridad de la competición, en la que se cuestiona esa superación de los límites humanos si existe el dopaje, por lo que perdería espectacularidad el deporte.

También se plantean otras cuestiones no tan relacionadas con la ética del deporte sino con la práctica. Una de ellas es fijar los límites del dopaje, las denominadas ayudas ergogénicas frente a otras ayudas que se consideran sustancias dopantes. Del mismo modo, encontramos ayudas mecánicas que están prohibidas, lo que nos hace valorar la cuestión relativa a las ayudas mecánicas y su consideración de dopaje, pues desde el punto de vista jurídico no podríamos considerarlo de tal modo al no crear un daño a la salud.

Esta primera valoración, será de especial relevancia en el apartado referido al delito de dopaje, pues con los datos recogidos deberemos situar cuál es el bien jurídico protegido en este ámbito, pues debemos analizar la trascendencia de las sustancias y si provocan un daño suficiente para tener que estar tipificado de manera específica en nuestro Código Penal.

Por último, se ha puesto de manifiesto una serie de medidas de prevención por su relevancia, el papel de la educación y el tratamiento de las noticias por parte de los medios de comunicación son elementos fundamentales, en mi opinión para evitar tanto la violencia como el dopaje es necesario una educación en los valores positivos del deporte, dejando de lado la competitividad y la cuestión económica, facilitaría evitar los casos de dopaje en deportistas, así como ayudaría a reducir los incidentes violentos, pues no podemos olvidar que el deporte no es más que una forma de ocio.

**SEGUNDA PARTE II: LAS ORGANIZACIONES
INTERNACIONALES FRENTE AL DOPAJE Y LA VIOLENCIA,
ESPECIAL REFERENCIA AL CONSEJO DE EUROPA Y UNIÓN
EUROPA.**

OBJETIVOS SEGUNDA PARTE

El trabajo internacional para erradicar la violencia y el dopaje del deporte ha sido la forma que han tenido los Estados para llegar a acuerdos comunes en esta materia, son conscientes que el deporte no es una actividad a nivel local, sino que es un fenómeno global, no tiene fronteras y participan personas de todos los países.

Esto se debió sobre todo al auge económico del deporte, conllevó a que todo se magnificase (los estadios y los seguidores, las victorias, las derrotas), todo con un toque de nacionalismo y sentimiento de arraigo hacia un equipo o un país, provocando que los conflictos políticos pasasen a la esfera deportiva. Esto fue impulso para que los deportistas además de las motivaciones económicas no les preocupase doparse para mejorar su rendimiento, del mismo modo que los aficionados tomaban los estadios como campos de batalla, donde no debían permitir que ni el equipo rival ni los aficionados rivales disfrutasen del encuentro.

Estos hechos provocarían que empezase a surgir, sobre todo en Europa, movimientos contrarios a estos actos violentos que vulneran los principios del deporte, lo que conduciría a que los Estados trabajasen de manera conjunta a través de organizaciones internacionales para erradicar estos problemas.

De esta forma, las organizaciones internacionales europeas han estado a la vanguardia de la lucha contra los elementos negativos del deporte. Desde comienzo de los 80, el Consejo de Europa, y posteriormente la Unión Europea, han tomado una posición de responsabilidad frente a estos hechos, solicitando a sus Estados miembros que participen en esta causa y, sobre todo, creando líneas de cooperación en estos ámbitos que faciliten el trabajo.

Cabe destacar que se conseguiría una armonización en estas políticas, que fueron aceptadas por los Estados y que como veremos en los próximos capítulos, ha significado el verdadero triunfo, esto es, involucrar a los países para que introduzcan estas medidas en sus ordenamientos jurídicos.

El presente capítulo trata sobre la situación en la que se encuentra el deporte a nivel internacional, las normativas aprobadas para reprimir el dopaje y la violencia, haciendo

especial hincapié en las dos organizaciones internacionales europeas, el Consejo de Europa (en adelante CdE) y en la Unión Europea (en adelante UE).

La actividad deportiva es uno de los mayores entretenimientos de los ciudadanos del continente europeo, por lo que la UE y el CdE entendían necesario dotarle de un apoyo internacional, puesto que las competiciones deportivas más importantes son a nivel internacional y la mayoría se juegan en este continente.

Además, el deporte es relevante en el mercado europeo por su labor de integración de los distintos sectores sociales y países. Debemos tener en cuenta el impacto económico que supone en Europa, no sólo por los derechos televisivos de los grandes acontecimientos, sino en el gasto de un ciudadano medio en material y equipamiento para realizar deporte. Además, es una herramienta de mejora de la salud de los ciudadanos europeos, tal y como reconocían las Directrices de actividad física de la UE que recomendaban actuaciones para apoyar la actividad física que promueva la salud⁴²³. En estas normas se recomienda la práctica del deporte como instrumento para prevenir las enfermedades, al demostrarse que un estilo de vida sedentario es un factor de riesgo para el desarrollo de muchas enfermedades crónicas, incluyendo las cardiovasculares, una de las principales causas de muerte en el mundo occidental.

Más de 271 millones de europeos participaban en 2010, regularmente, en actividades deportivas, tanto fuera como dentro de los más de 700.000 clubes deportivos que se calculan existen dentro de la Unión Europea⁴²⁴. Esto señala la importancia del deporte en la vida de los ciudadanos europeos y justifica el hecho de que la Unión tiene que encargarse de proteger dicha actividad.

La violencia en los estadios deportivos alcanzó una gravedad excepcional en los acontecimientos que se produjeron el 29 de mayo de 1985 en el estadio de Heysel de Bruselas, en la que murieron 39 personas y en cuya avalancha hubo más de 600 heridos. Ello fue lo que motivó al Consejo de Europa a asumir la realización de un Convenio Europeo sobre la violencia que adoptaría el carácter de verdadero Tratado, completado con una importante serie de Resoluciones y Recomendaciones, al tiempo que las instituciones de la Comunidad Económica Europea, y después de la Unión, emitían una

⁴²³ Grupo de trabajo de la UE “Health & Sport” (“Deporte y salud”) aprobado el 10 de octubre de 2008.

⁴²⁴ TRUÑÓN, Jorge. “La incorporación del deporte al tratado de Lisboa”. *Revista Jurídica de Aranzadi de Deporte y Entretenimiento*. 2010, no. 29, p.78.

serie de Resoluciones, Comunicaciones bajo la voluntad de proporcionar a los ciudadanos un alto grado de seguridad, combatiendo la violencia y realizando, finalmente, un enfoque integrado de la protección, la seguridad y el servicio. Con posterioridad, el Consejo de Europea reflexionaría sobre la actualización de la histórica Convención de 1985, a la par que el Consejo de la Unión Europea realizaba un Manual de Recomendaciones para la cooperación policial internacional y medidas de prevención y lucha contra la violencia, otorgando una especial dimensión a la cooperación y a la estrategia de comunicación.

En un informe del Consejo de Europa de 2007 titulado “la prévention de la violence dans le sport”, el Secretario General Walter Schwimmer manifestaría, que la prevención y la lucha contra la violencia constituyen una preocupación política central en la sociedad democrática, por lo tanto, exige la defensa de los valores fundamentales y la cohesión social. A esta realidad se une la consideración de que el deporte es un instrumento de acercamiento de las personas y los grupos sociales, que debe canalizar la agresividad para evitar la producción de conflictos violentos, tales como el drama de Heysel u otros graves incidentes que están en la mente de todos, y ponen de manifiesto la necesidad de actuar sobre este fenómeno que es mucho más profundo y es necesario buscar otros instrumentos que no únicamente sean represivos, sino también educativos⁴²⁵.

La violencia en el deporte se ha constituido en una realidad desgraciadamente permanente en el tiempo, tal y como podemos percibir a partir de numerosas noticias que van sucediendo: golpes entre aficionados, comportamientos racistas y homófobos contra jugadores y árbitros, agresiones a los propios deportistas, desórdenes públicos, delincuencia en relación con los acontecimientos de masas, terrorismo, invasiones del terreno de juegos y uso de armas, aparecen como dinámicas de violencia que no han podido ser corregidas en su totalidad en un escenario de violencia en el deporte y, singularmente en los eventos futbolísticos.

Podemos afirmar que tras varias décadas en las que se han puesto en marcha medidas de protección y lucha contra la violencia y el dopaje en el deporte, relacionados fundamentalmente con eventos deportivos de dimensión internacional, se ha reducido el número de actos violentos y el dopaje. En el ámbito de la violencia pudiera ser cierto que la imagen de los ultras ha ido decayendo por la fuerte presión institucional, gracias la

⁴²⁵ Rapport annuel du conseil national des activites physiques et sportives remisa u ministre de la santé, de la jeunesse et des sport. *La violence et le sport. Le sport contre le violence*. 2007, p. 36.

articulación de un sistema policial y penal de cooperación, al igual que en el caso del dopaje, donde en la actualidad ha quedado reducido a una minoría marginal, pero que todavía tiene una repercusión considerable.

Y ello, sobre todo en el ámbito del dopaje, donde el trabajo internacional ha llevado a los países a adecuar su política frente a esta lacra, armonizando sus leyes de carácter administrativo y carácter penal, para adherirse a los distintos Tratados que han ido surgiendo, en especial el Código Mundial Antidopaje, el Convenio del Consejo de Europa contra el dopaje y el Convenio de la Unesco.

La violencia de los referidos grupos puede además ejercerse contra otro grupo violento de las mismas características, que por razón de filiación política, social o cultural estén enfrentados a ellos. Un hecho que supuso una gran vergüenza para el mundo del fútbol fueron los altercados durante el transcurso de la Eurocopa de fútbol de 2016, celebrada en Francia, donde aficionados de nacionalidad rusa e inglesa convirtieron la ciudad de Marsella en un campo de batalla que acabó con el resultado de 35 aficionados heridos.

Por tanto, creemos de gran utilidad presentar este tratamiento de la violencia y del dopaje comenzando, en primer lugar, por el ámbito internacional mundial y a continuación, por el ámbito europeo, comprometidos fuertemente con la defensa de los grandes valores de respeto a la dignidad humana, a la libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los Derechos Humanos.

El deporte al ser un elemento público, como explica Mandell, las organizaciones internacionales deben trabajar en suprimir todo ápice de violencia y dopaje que pueda significar desigualdad entre las personas:

“El deporte se introduce en la vida pública, como un elemento esencial y quizá inseparable de la vida moderna, tales como una creciente población urbana asalariada, transportes baratos, grandes aglomeraciones urbanas y una ideología democrática”⁴²⁶.

⁴²⁶ MENDELL, Richard: *Historia cultural... op. cit.* p.284.

CAPÍTULO IV. ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

1. El Comité Olímpico Internacional

El Comité Olímpico Internacional (en adelante COI) es una organización internacional no gubernamental sin fines lucrativos, de duración ilimitada, constituida como asociación dotada de personalidad jurídica. Surge con la motivación de revivir los Juegos Olímpicos que se celebraban en la Grecia Antigua desde el siglo VIII a.c hasta el siglo IV a.c. Con esta idea se constituyó el COI en París el 23 de junio de 1894, con el Barón Pierre de Coubertin considerado el ideólogo de su fundación, además fue el segundo presidente de la institución y su mandato se extendió entre los años 1896 a 1925. El primer presidente fue el griego Demetrius Vikelas.

En la primera Asamblea del COI, se aprobaría la celebración de los primeros Juegos Olímpicos de la era moderna entre el 6 y el 18 de abril de 1896 en Atenas. En estas olimpiadas participaron únicamente 14 países y un total de 245 deportistas, todos hombres. En la última olimpiada celebrada en Río de Janeiro en el 2016, compitieron un total de 10.500 deportistas representando a un total de 206 países de todo el mundo; lo que demuestra la importancia que ha conseguido obtener el Olimpismo en estos 120 años. Además, los primeros Juegos Olímpicos de Invierno se celebrarían en Chamonix, Francia, en 1924⁴²⁷.

Tenemos que recordar que el Movimiento Olímpico nace con una idea principal para la cual se reúnen los primeros representantes del mundo del deporte en el Congreso de París, como es la promoción del deporte como herramienta de transmisión de valores. Estos valores que busca el olimpismo desde su fundación son: el sostenimiento de la paz, los Derechos Humanos, la educación a través del deporte como una oportunidad para mejorar la sociedad y la no discriminación a personas por motivos de raza, sexo, políticos o culturales. Apoyar y promover dichos valores es necesario para pertenecer al Movimiento Olímpico.

El COI es la autoridad suprema del Movimiento Olímpico, lo que significa que es el órgano de decisión última de toda cuestión suscitada por cualquiera de los componentes del Movimiento Olímpico y relativa a ellos. Respecto de los miembros del COI, podemos afirmar que tienen una cierta independencia frente al resto de instituciones: son personas físicas que representan a esta organización en sus respectivos países y no son delegados

⁴²⁷ Carta Olímpica actualizada en 2018. Preámbulo.

de sus Estados en el seno del COI, por lo que no pueden aceptar de gobiernos, organizaciones u otras personas físicas o jurídicas mandato alguno que sea vinculante o menoscabe su libertad de acción y de voto⁴²⁸.

La Carta Olímpica es la codificación de los principios fundamentales del Olimpismo, de las Normas y de los textos de aplicación adoptados por el COI. Rige la organización, la acción y el funcionamiento del Movimiento Olímpico y fija las condiciones de la celebración de los Juegos Olímpicos. La Carta Olímpica tiene, esencialmente, tres objetivos principales: a) ser instrumento de base de naturaleza constitucional, que fija y protege los principios fundamentales y los valores esenciales del Olimpismo; b) utilizarse como los estatutos del Comité Olímpico Internacional; c) definir los derechos y obligaciones recíprocas de los tres componentes principales que constituyen el Movimiento Olímpico, es decir el COI, las Federaciones Internacionales (en adelante FI) y los Comités Olímpicos Nacionales (en adelante CON), todos los cuales han de ajustarse a la Carta Olímpica⁴²⁹.

El COI reconoce a los CON, uno por país, y las FI, cuando su actividad esté relacionado con el fin de promover al Movimiento Olímpico en el mundo. Considerando deseable pero no imprescindible que estas organizaciones tengan personalidad jurídica, deberán establecerse de acuerdo con la Carta Olímpica, y sus estatutos deberán contar con la aprobación del COI.

Como aparece el artículo 16.1.2 de la Carta Olímpica “El COI recluta y elige a sus miembros entre las personas elegibles que considera cualificadas”⁴³⁰, es decir, son elegidos por el COI, teniendo que haber presentado previamente su solicitud, pero es la Comisión de Nombramientos quien decide que personas cumplen los requisitos. Existen ciertas restricciones respecto al número de miembros según el colectivo al que pertenezca: 70 sin vinculación a organismos, 15 atletas en activo, 15 dirigentes de las Federaciones Internacionales, 15 presidentes de los CON.

La Carta Olímpica recoge una serie de compromisos y obligaciones que todos los miembros tienen que cumplir: 1) acatar la Carta Olímpica, el código de ética y las demás

⁴²⁸ CALONGE VELÁZQUEZ, Antonio. “La Organización del deporte en el ámbito internacional”. En *Introducción del derecho del deporte*. Dykynson, Madrid. 2004 p. 107.

⁴²⁹ Carta Olímpica. Introducción a la Carta Olímpica.

⁴³⁰ Carta Olímpica vigente desde 2018.

regulaciones del COI; 2) participar en las Sesiones; 3) participar en los trabajos de las comisiones del COI de las que han sido nombrados miembros; 4) contribuir al desarrollo y promoción del Movimiento Olímpico; 5) controlar la aplicación de los programas del COI en su país y en las organizaciones del Movimiento Olímpico a las que sirven; 6) a solicitud del presidente, informarle sobre el desarrollo, la promoción y las necesidades del Movimiento Olímpico en sus países respectivos y en las organizaciones del mismo a las que sirven; 7) informar sin demora al presidente sobre todos los acontecimientos susceptibles de entorpecer la aplicación de la Carta Olímpica o de perjudicar de cualquier manera al Movimiento Olímpico en sus países respectivos o en las organizaciones del mismo a las que sirven; 8) cumplir las demás misiones que les asigne el presidente⁴³¹.

Asimismo, la Carta expone en su apartado *Misión y función del COI* las características principales y la razón por la cual se creó la institución. Entre ellas cabe destacar las que nos ocupan durante nuestra investigación, la principal función del COI es hacer cumplir la Carta Olímpica: 1) el estimular y apoyar la promoción ética y la buena gobernanza en el deporte, así como la educación de la juventud a través del deporte, y velar para que se imponga el juego limpio y se excluya la violencia en el deporte; 2) cooperar con las organizaciones públicas y privadas, así como con las autoridades competentes, a través de sus dirigentes, con objeto de poner el deporte al servicio de la humanidad, promoviendo así la paz; 3) oponerse a todo tipo de discriminación que afecte al Movimiento Olímpico; 4) estimular y apoyar la promoción de las mujeres en el deporte, a todos los niveles y en todas las estructuras, con objeto de llevar a la práctica el principio de igualdad entre el hombre y la mujer; 5) proteger a los atletas honestos y la integridad del deporte, encabezando la lucha contra el dopaje y tomando medidas contra todo tipo de manipulación de competiciones y corrupción en este ámbito⁴³².

⁴³¹ Carta Olímpica, artículo nº16.1.2.

⁴³² Artículo 2 Carta Olímpica.

Las atribuciones que ostenta el COI son ejercidas por los órganos de la institución que viene recogidos en la Carta. Estos son: la Sesión⁴³³, La Comisión Ejecutiva⁴³⁴ y el Presidente⁴³⁵.

A su vez, el- COI se compone de 22 comisiones⁴³⁶, la principal función es asesorar al Presidente, al Comité Ejecutivo y a la Sesión. En estas Comisiones se tratan diferentes temas del Movimiento Olímpico. Estas comisiones pueden ser permanentes o *ad hoc*. Una de las comisiones que más repercusión tiene es la encargada de analizar las mujeres en el deporte. Ésta se encuentra ubicada en el área de Desarrollo y Asuntos Sociales Públicos del Departamento de Deporte, y su principal función es asesorar a los organismos del COI (Sesión, Comisión Ejecutiva y Presidencia) en la aplicación de la política de las mujeres

⁴³³ La definición de Sesión, la encontramos en el artículo 18 de la Carta Olímpica: es la asamblea general de los miembros y constituye el órgano supremo del COI, los acuerdos que toman en las sesiones son definitivos. Se reúnen una vez al año de manera ordinaria, pero por iniciativa del presidente o por solicitud escrita de al menos un tercio de los miembros, puede convocarse extraordinariamente. Los poderes que tiene asignados la Sesión se basan en la adopción o modificación de la Carta Olímpica y la elección de todos los miembros (presidente, vicepresidentes y a todos los demás vocales de la comisión ejecutiva, presidente de honor, miembros honorarios y miembros de honor). De la misma forma, la elección de la sede de los Juegos Olímpicos, la aprobación de los informes y cuentas anuales, determina que CON o Federaciones Internacionales son reconocidas por el COI, y decide el reconocimiento definitivo del COI así como la expulsión de los miembros de éste. Para que se pueda celebrar la Sesión, el quórum requerido es la mitad de la totalidad de los miembros del COI más uno. Los acuerdos que son adoptados por Sesión tienen que ser por la mayoría de votos emitidos, exceptuando algunos que requieren dos tercios de los votos emitidos sean favorables.

⁴³⁴ La Comisión Ejecutiva del COI se compone del Presidente, de cuatro vicepresidentes y de diez vocales. Es la institución responsable de asumir la administración y gestión de los asuntos del COI, aprueba las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento del deporte, adoptando todas las decisiones y estipulando la manera que estime más apropiada; ratifica los reglamentos del COI legalmente vinculantes (códigos, reglamentos, normas, directrices, guías, manuales, instrucciones, condiciones y demás decisiones), presenta el informe anual que se llevará a la Sesión y, sobre todo, como punto importante, establece y supervisa el procedimiento de admisión y selección de las candidaturas a la organización de los Juegos Olímpicos.

⁴³⁵ El presidente del COI es el representante de la institución y preside todas sus actividades, propone iniciativas y puede adoptar decisiones cuando las circunstancias no permiten que lo haga la Sesión o la comisión ejecutiva del COI (aunque éstas deban someterse, posteriormente, a la ratificación del órgano competente). Asimismo es el encargado de la definición de los objetivos que ha de llevar a cabo cada comisión, designando a sus miembros de acuerdo a su experiencia en el área de la comisión de la actividad. El presidente es elegido por la Sesión, mediante voto secreto. La duración del mandato es de ocho años pudiendo optar a una sola reelección de cuatro años. El Presidente propone a los presidentes de las comisiones eligiéndolos entre los miembros del COI. Las Comisiones están compuestas por miembros del COI, representantes de la Federaciones Internacionales de Deportes Olímpicos y los deportistas, técnicos, asesores y especialistas deportivos de los CON.

⁴³⁶ Comisión de Atletas; Comité de Auditoría; Comisión de Comunicaciones; Comisiones de Coordinación; Comisión de Cultura y Patrimonio Olímpico; Miembros Delegados; Ética; Comisión de Evaluación; Comisión de Finanzas; Consejo Ejecutivo del COI; Comisión Electoral de los Miembros del COI; Representantes del COI en el Comité Ejecutivo y el Consejo de Fundación de la AMA; Asuntos Legales; Comisión de Marketing; Comisión Médica y Científica; Olympic Broadcasting Services - Consejos de Administración; Canal Olímpico; Comisión de Educación Olímpica; Comisión del Programa Olímpico; Comisión de Solidaridad Olímpica; Asuntos Públicos y Desarrollo Social a Través del Deporte; Deporte y Sociedad Activa; Comisión de Sustentabilidad y Legado; Comisión de Mujeres en el Deporte

y el deporte, y el desarrollo de la igualdad de oportunidades para este colectivo, ya sean niñas o mujeres; y así poder beneficiarse de las posibilidades de inclusión social que el deporte facilita. Para ello, el COI implementa unas estrategias en defensa de la participación de las mujeres en el Movimiento Olímpico, así como una presencia mayor en sus puestos directivos, apoyando programas para la gestión y el liderazgo de la mujer y con ello utilizar el deporte como herramienta de igualdad de género. Asimismo, se encarga de desarrollar e invertir en proyectos de ámbito local que vayan en beneficio de las niñas y las mujeres permitiendo desarrollar sus cualidades deportivas.

En la actualidad el COI tiene en funcionamiento el programa para el apoyo y la protección de los atletas limpios en el deporte. El Movimiento Olímpico se sostiene gracias a este tipo de atletas, puesto que son el prototipo de deportistas considerados inspiración a millones de personas e incentivan a la práctica del deporte, siendo reflejo de los ideales olímpicos. Para favorecer el deporte limpio, la institución ofrece protección y apoyo a través de programas en contra el dopaje, contra la manipulación de resultados de partidos y la corrupción. El programa de apoyo creado por la Comisión de Atletas del COI, orienta a los deportistas durante y después de sus carreras deportivas con programas de estudios e inserción laboral. Igualmente sirve como herramienta para que los atletas entiendan que su carrera en el deporte puede continuar después de su vida deportiva; para ello, el COI pone a disposición de los interesados herramientas de comunicación y de orientación.

Este programa también se encarga de la lucha contra el dopaje como medida de protección del deporte, la salud de los atletas y la integridad en las competiciones, asegurando que los atletas que están relacionados con el dopaje, no participen en ellas. Actualmente dicho programa se centra en la prevención a través de la detección, y para ello, la inversión total en los procedimientos antidopaje en todo el mundo se estima en 500 millones de dólares al año⁴³⁷.

El auge de las apuestas deportivas ha provocado que se incluya este apartado en el programa y se ayude a combatir las formas de fraude en el deporte; sobre todo, en la manipulación de los eventos deportivos a raíz de las apuestas que suponen una amenaza a la integridad y a la imagen del deporte.

⁴³⁷ <https://www.olympic.org/fight-against-doping>

1.1. Tribunal Arbitral del Deporte

El Tribunal Arbitral del Deporte (en adelante TAD) se crea en 1984 con el fin de tomar medidas para evitar el aumento del número de controversias internacionales relacionadas con el deporte que se estaban suscitando. Con esta circunstancia, a la que sumaba la necesidad de que fuese una autoridad independiente capaz de resolver las controversias en materia deportiva, el COI de la mano de su presidente Juan Antonio Samaranch⁴³⁸ toma la decisión de impulsar un tribunal que tenga autorización para dictar decisiones vinculantes para la resolución de conflictos. La idea de la que nace este proyecto y que Juan Antonio Samaranch consideraba necesaria, es la creación de una jurisdicción arbitral dedicada a la resolución de conflictos directamente relacionados con el deporte, por ello era necesario establecer una autoridad especializada capaz de resolver disputas internacionales que ofrezca un procedimiento flexible, rápido y menos costoso para los implicados⁴³⁹.

De esta manera en 1981, en la sesión del COI celebrada en Roma, se crea un grupo de trabajo encargado de elaborar los estatutos de la Corte de Arbitraje del Deporte, siendo ratificados sus estatutos en 1983, entrando en vigor el 30 de junio de 1984. Es por ello que el COI y el TAD tienen unos lazos administrativos y financieros muy fuertes. La sede del TAD se ubica en la misma ciudad que la del COI (Lausana) y el estatuto por el que se rige solo puede ser modificado por el COI a propuesta de su Comité Ejecutivo⁴⁴⁰.

En 1994 se reforma el TAD por la discrepancia jurídica que produjo el “Caso Gundel”⁴⁴¹. El primer paso fue la reforma de los estatutos y de la estructura creando dos divisiones dentro del Tribunal: "División de Arbitraje Ordinario", creada para las disputas de única instancia presentadas ante el TAD, y otra "División de Apelación de Arbitraje", para los conflictos resultantes de decisiones de federaciones o asociaciones deportivas. Estas dos Divisiones tienen un presidente cada uno, que son los encargados del

⁴³⁸ Juan Antonio Samaranch Torelló, (Barcelona, 17 de julio de 1920 - Barcelona, 21 de abril de 2010) Presidente del COI entre 1980 y 2001.

⁴³⁹ <http://www.tas-cas.org/en/general-information/history-of-the-cas.html>

⁴⁴⁰ RUIZ AYUCAR, Marta: “Introducción a la figura del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) y su función en el ámbito del deporte”. *Revista Jurídica de deporte y entretenimiento*. 2006 no 17. pp. 605-614.

⁴⁴¹ El caso Gundel ocurrió en 1992, los hechos que ocurrieron fue la sanción impuesta por parte de la Federación Internacional de Equitación a un jinete (Elmar Gundel) por dar positivo su caballo en un control antidopaje, el jinete interpuso un recurso ante el TAD que resolvió a su favor y rebajó la sanción de 6 a 3 meses. A su vez el jinete interpuso un recurso ante el Tribunal Federal Suizo planteando la validez del TAD por su falta de imparcialidad e independencia necesarias debido a su dependencia del COI.

procedimiento una vez activado, además de nombrar quienes van a ser los árbitros, y en el preciso momento que ya son designados pasa el procedimiento a ellos⁴⁴².

A partir de la reforma se crea el Consejo Internacional de Arbitraje Deportivo (ICAS) que es el órgano encargado de nombrar a los árbitros por un período renovable de cuatro años. El Código del ICAS expone que los árbitros tienen que ser "personalidades con una formación jurídica y que posea una competencia reconocida en relación con el deporte"⁴⁴³. Los árbitros se nombran a propuesta del COI.

Además, debemos recordar que el TAD se encarga de resolver las cuestiones relevantes a nivel internacional en los casos de dopaje, pues son los encargados de decidir si después de las sanciones impuestas a deportistas internacionales, si en el recurso previsible que imponen estos si son culpables o inocentes.

Como explica Fernández Masiá, la importancia del TAD no sólo se debe al número de casos que ha ido adquiriendo a lo largo de su historia, sino también a la efectividad de este tribunal para resolver estas cuestiones:

“El aumento de los asuntos que son cometidos por el TAD es una indicación de que esta institución arbitral se ha convertido con el paso de los años en el Tribunal Supremo del Deporte a nivel mundial. Las ventajas que se derivan de su utilización para distintas partes implicadas, así como el deseo tradicional de las distintas organizaciones y federaciones deportivas de no ver sometidas sus decisiones al escrutinio de las jurisdicciones estatales, son hoy motor fundamental para este éxito. Un éxito conseguido al ir perdiendo cualquier nota de dependencia respecto del COI”⁴⁴⁴.

2. La Agencia Mundial Antidopaje y su Código Mundial Antidopaje como referente internacional en la lucha contra el dopaje.

La investigación en 1998 por parte de la gendarmería francesa a todos los equipos del Tour de Francia provocaría el registro de la mayoría de equipos que participaron en dicha competición, así como la detención del cuerpo técnico y de los ciclistas del equipo Festina, además de otros directores y médicos de equipos.

⁴⁴² Código de Arbitraje deportivo Sección 12 (en vigor desde el 1.1.2017).

⁴⁴³ Código de Arbitraje deportivo Sección 13 (en vigor desde el 1.1.2017).

⁴⁴⁴ FERNÁNDEZ MASIÁ, Enrique: “El Tribunal Arbitral del Deporte como jurisdicción especializada en materia deportiva”. *Arbitraje: revista de arbitraje comercial e inversiones*. 2010. pp. 443-458.

Autores como Missa considerarían que el dopaje sistemático del “Caso Festina” fue uno de los responsables de la creación de la Agencia Mundial Antidopaje en el año 1999, además de un sentimiento de vergüenza hacia este tipo de prácticas, con la intención de ponerle fin al laxismo relativo en cuestiones de lucha antidopaje, llevando a sancionar a numerosos deportistas con penas de suspensión en las competiciones, e incluso enjuiciando por delito a atletas como Marion Jones, corredora estadounidense condenada por mentir en el tribunal respecto a sus positivos por dopaje⁴⁴⁵.

La creación de la Agencia Mundial Antidopaje fue gracias a los esfuerzos del COI y de los Estados y Organizaciones Internacionales Participantes, pero sobre todo a Juan Antonio Samaranch, presidente del COI durante la Conferencias Mundial sobre Dopaje en el Deporte celebrada en Lausana en 1999, en su discurso para invitar a los participantes a la creación de esta Agencia expuso:

“Es necesaria la creación de una Agencia Antidopaje autónoma, dirigida por un consejo de administración y compuesta por expertos de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, así como científicos, médicos y farmacéuticos, representantes de los atletas y componentes del movimiento olímpico”⁴⁴⁶.

Como define Carretero Lestón, una de las principales aportaciones que realiza la AMA es la homologación de las normas antidopaje, ya que con anterioridad a la creación de dicho organismo era la federación deportiva correspondiente la que establecía las conductas prohibidas y las posibles sanciones que habría que imponer, creando una situación de inseguridad jurídica para los deportistas que competían en otras organizaciones⁴⁴⁷.

La AMA es una agencia internacional independiente que no pertenece a ninguna organización internacional concreta, sino que ella misma podría considerarse una, pero tiene un carácter privado⁴⁴⁸, y solo los miembros tendrán que estar sujetos a lo que la propia organización dicte. En dicho organismo encontramos miembros del COI, de los distintos gobiernos y de los movimientos olímpicos nacionales.

⁴⁴⁵ MISSA, Jean-Noël: *El deporte de... op. cit.* p. 211.

⁴⁴⁶ https://elpais.com/diario/1999/02/03/deportes/917996404_850215.html

⁴⁴⁷ CARRETERO LESTÓN, José Luis: La Agencia Mundial Antidopaje: naturaleza, composición y funciones. En *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*. Editorial Bosch, España, 2005. p.78.

⁴⁴⁸ Como pone de manifiesto Gómara Hernández la AMA es una fundación de derecho privado, regida por el ordenamiento jurídico suizo y cuya sede se encuentra en Montreal. GOMARA HERNÁNDEZ, José Luis: *Doping. El régimen jurídico del dopaje*, DAPP, Pamplona, 2008. p.31.

El principal objetivo de la AMA es conseguir un deporte sin dopaje, llevando a cabo una política imparcial, ética e integra contra dicho problema, sin la influencia de ningún país. La gran aportación que realiza la AMA al panorama internacional es la aprobación del Código Mundial Antidopaje en el año 2003 con instrumento de cohesión de las políticas antidopaje⁴⁴⁹.

Pérez González acierta al considerar que la principal aportación de la AMA es el Código Mundial Antidopaje, que tiene por objetivo principal ser el instrumento que sirva para armonizar las reglamentaciones antidopaje de las diferentes disciplinas deportivas de una parte, y la de los Estados. Este instrumento serviría como referencia para lograr la eficacia de un sistema que, en consonancia con la progresiva transnacionalización de la actividad deportiva, requería respuestas globales y armonizadas⁴⁵⁰.

El Código se divide en varias partes. Una primera parte, que podemos afirmar con rotundidad que es la más importante, se refiere a todos los hechos relacionados con el dopaje, es decir, expone todas las sustancias y métodos que son dopantes, así como qué hechos pueden considerarse dopaje: el tráfico, la administración, la posesión, la negación a realizarse la prueba, el uso... Además, establece el método de cómo deben realizarse los controles, siendo esto otra de las características más importantes que presenta el Código, al armonizar las normas de todas las federaciones y el COI, con el fin de dotar de una seguridad al deportista y a los Estados a la hora de conocer el proceso a seguir. Del mismo modo, plantea las posibles sanciones que puede tener tanto el deportista como el equipo al que pertenece, proponiendo distintas opciones que deberán decidir cada federación internacional correspondiente. Debemos señalar en este punto que el TAD, será el encargado de recibir y solucionar los recursos que se interpongan por parte de los atletas ante las sanciones por dopaje.

La segunda parte del Código se referiría a la educación a los deportistas sobre el uso del dopaje, a través de programas de prevención y códigos de conducta, así como potenciar la investigación en lo referido a las nuevas técnicas de dopaje, entre las que

⁴⁴⁹ SEBASTIÁN SOLANES, Raúl Francisco: "Interculturalidad y deporte: el dopaje genético desde la óptica del interculturalismo de Pierpaolo Donati". En *Bioética, neuroética, libertad y justicia*. 2013. p. 1273. En este sentido, Sebastián Solanes considera que el problema del dopaje tenía que resolverse a través de una respuesta multicultural, sin anteponer los criterios de un tipo de sociedad frente a otra, pero sobre todo enfatizando las diferencias particulares de cada cultura en lugar de buscar los nexos de unión entre ésta.

⁴⁵⁰ PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen: *La lucha internacional... op. cit.* pp.255-256.

encontramos el dopaje genético que en la actualidad sigue siendo difícil de detectar. La parte tercera y cuarta guardan relación con el papel de las instituciones en el Código, siendo necesaria la ratificación y aplicación por las partes para conseguir el principal objetivo, que es la armonización a nivel mundial de la normativa antidopaje, hecho que se ha conseguido gracias a este Código.

Debemos mencionar que el Código se adopta por los Estados miembro de la AMA, por ejemplo, en España sirve como referencia para aplicar la Ley Antidopaje y también el delito de dopaje según las sustancias y los métodos que aparezcan en dicho Código.

Es por esto, que el Código se va actualizando cada año, conforme a los estudios que van realizándose por parte de las autoridades para conocer nuevos métodos y nuevas sustancias dopantes. Uno de los casos que guardan relación con la actuación del Código Mundial Antidopaje, le ocurriría a la tenista María Sharapova ganadora de los cuatro Grand Slam del tenis, quien sería suspendida por dopaje por la ingesta de meldonium. Lo relevante del caso es que la AMA incluyó esta sustancia el 1 de enero de 2016 y Sharapova llevaba consumiendo esta sustancia desde hacía diez años. Esto nos lleva a cuestionarnos si el rendimiento que había tenido la tenista hasta ese momento se debía a esta sustancia dopante, o en qué grado le ha podido beneficiar esta circunstancia frente a sus rivales.

Además, como ya hemos señalado anteriormente, el caso de Rusia de 2016 ha sido uno de los casos con mayor repercusión en la historia del dopaje al suponer un gran salto en la erradicación de esta lacra en el deporte. Esto se debe en parte gracias a la potestad que tiene la AMA para realizar informes vinculantes con el COI y con las federaciones internacionales de cada deporte.

Por último, cabe destacar la responsabilidad de la AMA con el deporte limpio, pues no quedó el caso en esta única sanción, sino que volvió a sancionar a Rusia sin poder participar en ninguna competición internacional desde el 9 de diciembre de 2019 por un periodo de cuatro años, al considerar que el Estado ruso sigue incumpliendo los requisitos que presenta la AMA para combatir el dopaje, al encontrarse pruebas de que el gobierno ruso había manipulado pruebas recogidas a deportistas para encubrir sus positivos por dopaje. Del mismo modo, no permiten a Rusia organizar ninguna competición deportiva.

3. La Unesco y su aportación para erradicar el dopaje y violencia en el deporte.

En 1945, la ONU en los Estados Unidos crean la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), persuadidos por:

“La necesidad de asegurar a todos el pleno e igual acceso a la educación, la posibilidad de investigar libremente la verdad objetiva, y el libre intercambio de ideas y conocimientos; resuelven desarrollar e intensificar las relaciones entre sus pueblos, a fin de que éstos se comprendan mejor entre sí y adquieran un conocimiento más preciso y verdaderos de sus respectivas vida (...)”⁴⁵¹.

En 1942, cuando aún la Segunda Guerra mundial estaba lejos de terminar, los gobiernos de los países europeos se reunieron para buscar las formas y los medios necesarios para reconstruir sus sistemas educativos una vez que la guerra finalizara. Así, se reúnen en Reino Unido en la Conferencia de Ministros Aliados de Educación (CAME). Estos gobiernos, incluso Estados Unidos, deciden unirse. Rápidamente, el proyecto alcanzó una dimensión universal. A propuesta de la Conferencia de las Naciones Unidas para el establecimiento de una organización educativa y cultural reunió a los representantes de cuarenta y cuatro países que decidieron crear una organización que fuera expresión de una verdadera cultura de paz. La nueva organización debía establecer la “solidaridad intelectual y moral de la humanidad” y evitar el estallido de una nueva guerra mundial⁴⁵².

Al terminar esta conferencia, se fundan las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. La Constitución de la Unesco se firmó en Londres el 16 de noviembre de 1945 por 37 países y entró en vigor la ratificación de 20 países el 4 de noviembre de 1946: Australia, Brasil, Canadá, China, Checoslovaquia, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, Francia, Grecia, India, Líbano, México, Nueva Zelanda, Noruega, Arabia Saudita, Sudáfrica, Turquía, Reino Unido y Estados Unidos. La primera sesión de la Conferencia General de la Unesco se celebró en París del 19 de noviembre al 10 de diciembre de 1946, con una participación de representantes de 30 gobiernos con derecho a voto. La Constitución de la Unesco declara que “puesto que las guerras nacen

⁴⁵¹ Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

⁴⁵² UNESCO. (s.f.). The Organization's history. <http://www.Unesco.org/new/en/Unesco/avout.us/who-we-are/history/>

en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde las defensas de la paz deben erigirse”⁴⁵³.

El objetivo de la Organización es:

"Contribuir a la paz ya la seguridad estrechando entre las naciones mediante la educación, la ciencia y la cultura con el fin de asegurar el respeto universal a la justicia, para el estado de derecho y de los derechos humanos y las libertades fundamentales que reconoce a todos los pueblos del mundo, sin distinción de raza, sexo, idioma o religión, por la Carta de las Naciones Unidas".

Dentro de estos objetivos, se incluyó, también, el deporte.

Actualmente la Unesco tiene como objetivo forjar acuerdos universales sobre las cuestiones éticas emergentes. La Organización también sirve como apoyo a los Estados Parte⁴⁵⁴ a crear sus capacidades humanas e institucionales en diversos campos (Cultura, Educación, Ciencias Naturales, Ciencias Sociales y Humanas y Comunicación e Información)⁴⁵⁵.

La Unesco cuenta con 195 miembros y ocho miembros asociados. Se rige por la Conferencia General y el Consejo Ejecutivo. La Secretaría, encabezada por el Director General, ejecuta las decisiones de estos dos cuerpos. Además, cuenta con más de 50 oficinas sobre el terreno en todo el mundo. El edificio principal que alberga la sede de la Unesco se encuentra en París. Fue inaugurado el 3 de noviembre de 1958⁴⁵⁶

La Conferencia General establece los objetivos y prioridades de la Organización cada dos años y fija el presupuesto para cumplirlos. Se compone de los representantes de todos los Estados Parte de la Organización. Se reúne cada dos años, con la participación de los Estados Parte y de los Miembros Asociados. Igualmente se invita a participar, en calidad de observadores, a Estados no miembros, organizaciones intergubernamentales, organizaciones no gubernamentales y fundaciones. Cada Estado tiene un voto, independientemente de cuál sea la envergadura o la importancia de su aporte al

⁴⁵³ *UNESCO Constitution.* (s.f.). Obtenido de http://portal.Unesco.org/en/ev.php-URL_ID=15244&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

⁴⁵⁴ Se entiende por “*Estado Parte*” cualquier país que haya ratificado, aceptado, aprobado o se haya adherido a este instrumento internacional, y que, por tanto, esté legalmente vinculado por sus disposiciones.

⁴⁵⁵ *UNESCO.* (s.f.). Obtenido de Past and present: http://www.Unesco.org/archives/new2010/en/history_of_Unesco.html

⁴⁵⁶ Consultado en: <http://www.Unesco.org/new/en/Unesco/about-us/>

presupuesto. Elige a los miembros del Consejo Ejecutivo⁴⁵⁷ y designa, cada cuatro años, al Director General. Los idiomas de trabajo de la Conferencia General son inglés, árabe, chino, español, francés y ruso.

En 1964⁴⁵⁸ la Unesco se posiciona sobre el deporte, lo que tuvo como resultado “El Manifiesto del Deporte”. Esta iniciativa internacional, contó con la colaboración de la Asamblea General del Consejo Internacional para la Educación Física y el Deporte. El documento fue difundido por la Comisión de Legislación Deportiva del Consejo Internacional de Educación Física y Deportes de la Unesco ⁴⁵⁹.

La Unesco tiene el mandato de promover la educación física y el deporte. En sus funciones ofrece asistencia y asesoría a gobiernos, para desarrollar la educación física y el deporte; ayuda a Estados Miembros que desean elaborar o reforzar sus sistemas de educación física y ofrece su experiencia en el diseño y la ejecución de programas de desarrollo relacionados con el deporte⁴⁶⁰. Asimismo, la Unesco ejerce la secretaría del Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte (CIGEPE).

A partir de 1976, La Unesco comienza a organizar conferencias mundiales de Ministros del Deporte (MINEPS)⁴⁶¹. Las conferencias celebradas han contribuido considerablemente a reforzar la igualdad entre hombres y mujeres en el deporte, mejorar el deporte en las escuelas y promover la Convención Internacional contra el Dopaje en el

⁴⁵⁷ El Consejo Ejecutivo se reúne dos veces al año para examinar el cumplimiento del programa, prepara el trabajo de la Conferencia General y vela por que las decisiones se ejecuten adecuadamente. Las funciones y responsabilidades del Consejo Ejecutivo emanan esencialmente de la Constitución y de los reglamentos o directivas establecidos por la Conferencia General. Este reglamento se complementa con las resoluciones de la Conferencia General, además de los acuerdos concluidos entre la Unesco y la Organización de las Naciones Unidas, las instituciones especializadas y otras organizaciones intergubernamentales.

Los 58 miembros del Consejo Ejecutivo son elegidos por la Conferencia General. La selección respeta la diversidad de culturas y el origen geográfico que representa cada país; se trata de arbitrajes complejos para lograr que haya equilibrio entre las diversas regiones del mundo, lo cual refleja la universalidad de la Organización. El Consejo Ejecutivo se reúne dos veces al año.

⁴⁵⁸ PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen: *La lucha internacional... op. cit.* p.45. Como señala Pérez González, la Unesco identificaría tempranamente al deporte como una de las vías para conseguir promover los derechos humanos y la igualdad.

⁴⁵⁹ Olímpicos, U. A. Humanismo, sociedad y deporte: investigaciones y ensayos. *Citius, altius, fortius*, 2015. 8(2), pp. 51-73.

⁴⁶⁰ Obtenido de <http://es.Unesco.org/themes/deporte-y-antidopaje>

⁴⁶¹ UNESCO. (2013). *Conferencia Mundial de Ministros del Deporte*. Obtenido de <http://www.mineps2013.de/index.php?id=1&L=2>

Deporte de la Unesco. La última de ellas, la V Conferencia Mundial celebrada en 2013 aprobaría la Declaración de Berlín⁴⁶². Los temas base de esta declaración fueron:

- El acceso al deporte y la educación física como derechos fundamentales para todos
- La promoción de la inversión en programas de deporte y educación física
- La preservación de la integridad del deporte.

La Unesco consciente de los riesgos morales del deporte y también del estado de salud de los deportistas, participa activamente en la erradicación del dopaje a través de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte⁴⁶³. Esta Convención estimula a los países a impulsar programas de educación y sensibilización de los atletas sobre los peligros del dopaje. Una de las iniciativas es la aplicación de la fuerza del Derecho Internacional, al ser únicamente los gobiernos quienes poseen los medios necesarios para promover la lucha contra el dopaje. La Convención garantiza la aplicación del Código Mundial Antidopaje, el cual tiene como objetivos⁴⁶⁴:

- Proteger el derecho fundamental de los Deportistas a participar en actividades deportivas libres de dopaje, promover la salud y garantizar de esta forma la equidad y la igualdad en el deporte para todos los Deportistas del mundo
- Asegurar la armonización, la coordinación y la eficacia de los programas contra el dopaje a nivel internacional y nacional con respecto a la detección, disuasión y prevención del dopaje.

Los gobiernos gozan de cierto grado de flexibilidad en cuanto a la aplicación de la Convención, ya sea mediante legislación, reglamentación, políticas o prácticas administrativas. Sin embargo, están obligados a:

- Restringir la disponibilidad de sustancias o métodos prohibidos entre los atletas (excepto a efectos médicos legítimos), comprendidas medidas contra el tráfico de éstas.

⁴⁶² N° Documento SHS/2013/PI/H/8/ REV

⁴⁶³ UNESCO. (s.f.). *UNESCO Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte*. Obtenido de <http://www.Unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/anti-doping/international-convention-against-doping-in-sport/>

⁴⁶⁴ Propósito, ámbito de aplicación y organización del programa mundial antidopaje y del código. Código Mundial Antidopaje.

- Facilitar los controles antidopaje y respaldar los programas nacionales de análisis.
- Retirar el apoyo económico a los atletas y personal de apoyo al atleta que hayan infringido la normativa antidopaje, o bien de las organizaciones deportivas que no se ajusten al Código.
- Incentivar a los productores y distribuidores de suplementos nutricionales para que fijen las “prácticas más idóneas” en el etiquetado, comercialización y distribución de productos que puedan contener sustancias prohibidas.
- Respalda la oferta de educación antidopaje entre los atletas y la comunidad deportiva en general.

La Conferencia de las Partes es la responsable de la aplicación de la Convención. Esta Conferencia se celebra cada dos años en la Sede de la Unesco en París. Los gobiernos deben proporcionar un informe en el que se presenten todas las medidas que hayan emprendido para cumplir las disposiciones de la Convención (programas nacionales). La Conferencia de las Partes ofrece la oportunidad de determinar cuántos recursos del Fondo para la Eliminación del Dopaje en el Deporte se utilizarán, además de responsabilizarse del análisis y la adopción de enmiendas a la Convención⁴⁶⁵.

Además de los Estados Parte y de otros Estados Miembros de la Unesco, se invita a la Conferencia, en calidad de entidad asesora, a la Agencia Mundial Antidopaje (AMA), así como, en calidad de observadores, al Comité Olímpico Internacional (COI), al Comité Paralímpico Internacional (CPI), al Consejo de Europa (CdE), al Comité Intergubernamental para la Educación Física y el Deporte (CIGEPE) y otras organizaciones deportivas intergubernamentales. La Convención también prevé un mecanismo para prestar asistencia a los Estados Parte en la elaboración de programas antidopaje por medio del Fondo para la Eliminación del Dopaje en el Deporte gestionado por la Unesco.

El Fondo para la eliminación del dopaje en el deporte surge de la idea de erradicar dicha lacra⁴⁶⁶ como manifestaría la Directora General, Irina Bokova: “La Unesco lucha

⁴⁶⁵ <http://www.Unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/anti-doping/conference-of-parties/>

⁴⁶⁶ UNESCO. (s.f.). *Fund for the Elimination of Doping in Sport*. Obtenido de <http://www.Unesco.org/new/en/social-and-human-sciences/themes/anti-doping/fund-for-the-elimination-of-doping-in-sport/>

contra el dopaje en el deporte mediante la movilización de fondos para apoyar a los Gobierno, las necesidades de éstos y la identificación de buenas prácticas nacionales y regionales”⁴⁶⁷. Este fondo nace en 2008 como ayuda a los Estados en la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte, para desarrollar e implementar proyectos de lucha contra el dopaje.

Además de proporcionar apoyo práctico y técnico, el Fondo tiene tres prioridades: los proyectos de educación centrados en las organizaciones juveniles y deportivas, el asesoramiento sobre políticas y proyectos de tutoría, y la creación de capacidad de actuación.

La Unesco y la Agencia Mundial Antidopaje trabajan conjuntamente. La Unesco, por un lado, se encarga de aplicar la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte sobre los distintos gobiernos; y la AMA trabaja con el movimiento deportivo (COI, Federaciones Deportivas Internacionales, etc.) y con organizaciones antidopaje para garantizar el cumplimiento del Código⁴⁶⁸.

⁴⁶⁷ <http://www.Unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/anti-doping/fund-for-the-elimination-of-doping-in-sport/>

⁴⁶⁸ UNESCO. (s.f.). *La Unesco y la AMA*. Obtenido de <http://www.Unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/anti-doping/Unesco-and-wada/>

**CAPÍTULO V. EL CONSEJO DE EUROPA COMO PIONERO EN LA LUCHA
CONTRA LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE.**

La organización del Consejo de Europa surge de la idea integradora de los Estados europeos desde el final de la I Guerra Mundial, incrementándose con la tragedia de la II Guerra Mundial; lo que provocó que se generaran movimientos sociales e intelectuales cuyas principales reivindicaciones exigían una unión de los pueblos de Europa. Entre ellos encontramos en 1946 la “Unión Europea de Federalistas”, gran conglomerado de distintas asociaciones, entre cuyas propuestas se encontraba la creación de un Tribunal Europeo de Justicia, un Ejército Europeo y una libre circulación de mercancías, personas y capitales. Otro movimiento muy popular fue el “United Movement”, que se originó a raíz del pensamiento de un grupo de intelectuales y personalidades, cuyo fin último era el de ayudar a la creación de una Unión Europea⁴⁶⁹.

El Consejo de Europa como organización internacional, se constituye en el Tratado de Londres de 1949, aprobado por los países europeos que deciden articular una organización internacional destinada a salvaguardar los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, con el fin de incrementar el nivel de cooperación entre los Estados europeos en dicha materia. En este fin se sigue trabajando en la actualidad imponiendo tales límites para los nuevos Estados, sin importar los nuevos miembros que han ido adoptando las medidas del CdE y que en alguna ocasión ha supuesto un problema; Quedando este organismo como un ente de cooperación internacional entre los Estados miembros, y dejando en manos de la Comunidad Económica Europea el proyecto europeo de integración⁴⁷⁰.

En el Tratado de Londres se recogen los distintos órganos que conformarían el CdE: el Comité de Ministros, la Asamblea Consultiva y una Secretaría que les asiste⁴⁷¹. El Comité de Ministros está formado por los Ministros de Asuntos Exteriores de los Estados miembros encargados de realizar una política común, concluir Convenios y acuerdos internacionales, además de presentar recomendaciones a los gobiernos.

⁴⁶⁹ SIERRA NAVA, José María: *El Consejo de Europa*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1957. pp. 24-25.

⁴⁷⁰ VIDA SORIA, José: *Estudio preliminar: El derecho social y la política de la protección social del Consejo de Europa*. pp. 20-23. Visto en ARELLANO CATALÁN, Juan Cruz: *Convenios, Resoluciones y Recomendaciones del Consejo de Europa en materia social*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1992.

⁴⁷¹ La Secretaría estará compuesta por un Secretario general y un secretario general adjunto nombrados por la Asamblea Consultiva, a recomendación del Comité de Ministros. La función que realiza es la de asistir a los órganos principales del Consejo de Europa. Cabe destacar la figura del español Marcelino Oreja Aguirre como Secretario General durante la aprobación de la Convención N°120, cuestión que abordará gran parte del apartado por ser pionera en la materia.

Un Convenio es un Tratado realizado en el seno del Consejo de Europa a través de una Convención, y bajo dirección del Comité de Ministros, que posteriormente los Estados pueden firmar y ratificar, adoptando el contenido del Convenio a su ordenamiento jurídico. En España, los Convenios o Convenciones deberán ser publicado en el Boletín Oficial del Estado para asumir que han sido aceptados. En nuestro campo de estudio, los Convenios formalizados en el seno del Consejo de Europa tienen rango de Convención particular, al centrarse en una materia concreta, por ejemplo, la seguridad en los estadios deportivos. España después de haber efectuado el trámite de firma y ratificación, se ve obligada a cumplir con los términos de los Convenios. En cualquier caso, los Estados son libres de vincularse a los Convenios que se elaboren en el Consejo de Europa.

Por otra parte, las Recomendaciones que pueden efectuar el Comité de Ministros a los Estados miembros, solicitan la adopción de medidas concretas para alinearse con los estándares normativos estipulados por el Consejo de Europa, contribuyendo a la creación de un espacio legal común europeo. Dichas Recomendaciones sirven de referente y constituyen la base para la modificación y armonización de las legislaciones de los diferentes países en las diferentes áreas de trabajo. Asimismo, los Ministros aprueban resoluciones con la aprobación de las Recomendaciones emitidas por parte del Comité permanente hacia ellos, por lo que serán estos los que tengan la decisión de qué normativas se aprueban y cuáles no.

La organización de la Asamblea Consultiva viene referida en los artículos 22 y 23 del Tratado de Londres, presentando dicho órgano como el encargado de deliberar acerca de los asuntos que sean de su competencia, aunque no tiene posibilidades de expresión normativa, formula Recomendaciones acerca de cualquier cuestión que responda a la finalidad y sea de la competencia del Consejo de Europa, sirviendo de base para redactar y aprobar los Convenios⁴⁷². Los miembros que componen la Asamblea poseen un mandato indirecto y proceden de las cámaras de representantes de los Estados miembros.

El primer objetivo que consigue el Consejo de Europa es firmar el Convenio Europeo de Derechos Humanos en 1950 que entraría en vigor en 1953. El Convenio Europeo de Derechos Humanos es utilizado como herramienta de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de los países miembros, incluyendo mejoras en la

⁴⁷² En este sentido, VIDA SORIA, José: *Estudio preliminar... op. cit.* p.21.

integración de las distintas legislaciones nacionales. El garante del cumplimiento de estos derechos es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que como expone Pérez Triviño:

“No cabe duda de que el prestigio alcanzado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos se debe por un lado, a la estructura y funcionamiento de sus instituciones y por otro lado, al grado de protección jurídica de los derechos humanos”⁴⁷³.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos puede definirse como una garantía internacional de protección de ciertos derechos humanos. El rasgo principal que ha distinguido al Convenio Europeo de Derechos Humanos, radica en que los Estados parte del Tratado asumen obligaciones que pueden ser exigidas por los otros Estados contratantes y también por los particulares⁴⁷⁴.

Los Derechos Humanos constituyen uno de los límites más importantes al ejercicio del poder⁴⁷⁵, para ello, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, recibe los recursos presentados por ciudadanos, empresas o los propios Estados, para dirimir si ha existido una violación del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Los recursos deben ser planteados teniendo presente la jurisdicción del propio tribunal, dentro de los seis meses posteriores de la sentencia en firme por parte de los tribunales nacionales. El propio tribunal es el encargado de admitir a trámite el recurso y valorar su fundamento jurídico y estimar si ha existido violación del Convenio.

En caso de que se haya vulnerado algún artículo del Convenio, la condena en la mayoría de los casos suele implicar el resarcimiento económico de la víctima. Las sentencias son de obligado cumplimiento y el Comité de Ministros se encargará de vigilar que esta sentencia sea aplicada por el Estado miembro donde haya surgido la controversia. Las reuniones de los Ministros incluirán en el orden del día la vigilancia de todos los casos durante el tiempo en que permanezca el Estado incumplidor del Convenio sin reparar el daño.

Por ello, los Derechos Humanos recogidos en el Convenio implica su adscripción a todos los individuos al margen de su circunstancia vivencial o contextual, lo cual supone

⁴⁷³ PÉREZ TRIVIÑO, José Luis. “Derechos humanos, relativismo y protección jurídica de la moral en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”. *DOXA*, 1995, no. 17-18, pp. 469-490.

⁴⁷⁴ *Ibidem*, p. 469.

⁴⁷⁵ GARCÍA ROCA, Francisco Javier. “La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración”. *Teoría y Realidad Constitucional*, 2007, no 20, p. 119.

la superación de las moralidades positivas en favor de una ética común y general al referirse a los seres humanos como agentes morales⁴⁷⁶.

En este Convenio encontramos varios artículos, que, sin hacer referencia explícita al deporte, tiene una relación directa con él y que explicaremos con detalle:

- El artículo octavo⁴⁷⁷ explica que las personas tiene derecho en su vida privada a poder ejercer actividades que no vayan en contra de ejercicio de los derechos democráticos de la sociedad, es decir, el deporte es una actividad considerada positiva y saludable, además de ser una herramienta integradora dentro de la sociedad, por lo que este derecho se ve protegido en dicho artículo. En ese sentido, los Estados deben trabajar para favorecer este tipo de actividades que mejoran la vida de las personas y afirmar su voluntad de que todas las personas que quieran realizar una actividad física puedan. Asimismo, en este artículo se habla también sobre la protección de la salud, que es una de las bases de la “Carta del Deporte para Todos de 1975” y que trataremos más adelante, en la cual el deporte es una actividad para la mejora de la salud de los ciudadanos.

- El artículo undécimo⁴⁷⁸ expone el derecho de los ciudadanos a la libertad de reunión y de asociación. La libertad de asociación es fundamental para la materia que nos compete en este trabajo, debido a que el deporte en gran parte, ya sea profesional o en las escuelas, se regula a través del asociacionismo. Estas asociaciones atribuyen al deporte un valor de conocimientos y comportamientos muy necesarios para la práctica de las actividades físicas, así como un elemento vertebrador a la hora de crear competiciones y estructuras deportivas.

⁴⁷⁶ LAPORTA, Francisco “Sobre el concepto de los derechos humanos” *Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho*. nº 5, 1998. p 34. Visto en PÉREZ TRIVIÑO, José Luis... *op. Cit.* p. 471.

⁴⁷⁷ Artículo 8 “Derecho al respeto a la vida privada y familiar 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

⁴⁷⁸ Artículo 11. “Libertad de reunión y de asociación 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, incluido el derecho a fundar, con otras, sindicatos y de afiliarse a los mismos para la defensa de sus intereses. 2. El ejercicio de estos derechos no podrá ser objeto de otras restricciones que aquellas que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la Administración del Estado”

- El artículo decimocuarto⁴⁷⁹ es el correspondiente a la discriminación por razón de sexo, raza, religión... Este apartado puede ser uno de los principales objetivos que persigue el deporte, la no discriminación. Encontramos numerosos ejemplos, como las campañas de la Federación Europea de Fútbol (UEFA) en contra del racismo, bajo el lema “*Respect*”, lema que llevan todas las camisetas de equipos que juegan competiciones europeas.

Podemos entender entonces que el principal objetivo que busca el Convenio es evitar que los ciudadanos se sientan discriminados a la hora de realizar una actividad en su vida diaria, ya sea en la búsqueda de trabajo o en la práctica de un deporte. Este valor siempre lo ha recogido con especial interés el deporte como herramienta de Unión de distintos tipos de ciudadanos⁴⁸⁰. Sobre todo, el presente trabajo quiere poner su foco en la discriminación en el deporte como forma de violencia, y configurándose como uno de los elementos que las Organizaciones y Organismos Internacionales tienen el propósito de desarticular y eliminar de las competiciones deportivas, que por su propia naturaleza deben ser justas y sanas, en la medida en que los equipos o los jugadores se enfrentan con sus cualidades a un adversario en el campo de juego.

1. El Consejo de Europa y la regulación del deporte

Como hemos puesto de manifiesto en el anterior apartado, el Consejo de Europa no pretende trabajar en la parte más económica del deporte, sino que pretende que este sea un instrumento de apoyo a la sociedad, elemento integrador que pueda ser practicado por toda la ciudadanía europea⁴⁸¹.

El Consejo de Europa es consciente de que el deporte tiene un papel distintivo que desempeñar en aras de la integración social y la cooperación. Está abierto a todos, independientemente de la edad, el idioma, la religión o la cultura. Además brinda la

⁴⁷⁹Artículo 14 “Prohibición de discriminación: el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación”.

⁴⁸⁰ En la I Guerra Mundial, el 24 de diciembre de 1914, soldados alemanes y británicos decidieron darse una tregua para celebrar la Nochebuena y la Navidad, el 25 de diciembre, un soldado británico sacó una pelota de fútbol, y soldados de ambos países jugaron un partido.

⁴⁸¹ MONTES FERNÁNDEZ, Francisco José: “El Consejo de Europa”. *Anuario jurídico y económico escorialense*, 2014, no. 47, p. 71.

oportunidad de aprender y jugar con reglas acordadas, ayudando a las competencias sociales y los valores éticos⁴⁸².

El primer paso dado en la política deportiva del CdE, es el Convenio Cultural Europeo de 1954⁴⁸³, documento fundamental para entender la labor posterior de los Estados miembros del CdE a la hora de cooperar en términos culturales y fomentar el estudio de lenguas, historia, geografía y civilización de los Estados.

Como explica Francisco Javier Velázquez:

“Es el primero de los Convenios del Consejo de Europa al que España se adhirió e indica en su artículo primero que cada Parte Contratante adoptará «las medidas convenientes para salvaguardar su aportación al patrimonio cultural común de Europa y fomentando el estudio de las lenguas, historia y civilización de los otros países europeos»⁴⁸⁴.

Además, dicho Convenio serviría como símbolo de entendimiento y respeto mutuo, siendo la base de una cooperación intergubernamental en la esfera del deporte y la juventud, entre otras⁴⁸⁵. Esta cooperación vendría a partir del Comité creado en dicho Convenio con el objetivo del desarrollo del Deporte, en el que trataría los aspectos más relevantes en materia deportiva, siempre desde la perspectiva de la protección de los derechos del ciudadano.

Las características que el Consejo de Europa ha ido desarrollando en materia deportiva a lo largo de estos años han sido expuesto por Palomar Olmeda, que presenta una serie de reflexiones sobre el funcionamiento y las características que considera relevantes en dicha materia⁴⁸⁶:

“1) El deporte es considerado como una actividad heterogénea y omnicompreensiva. El Consejo de Europa ha ido involucrándose en las materias que afectan a la vida deportiva y en cualesquiera de sus niveles: desde el aspecto teleológico y ético del deporte pasando por los beneficios físicos y psíquicos que aporta a las personas que lo practican, hasta otras cuestiones no menos relevantes,

⁴⁸² En este sentido, SIEKMANN, Robert; SOEK, Janwillem: *The council of Europe and sport: basic documents*. Cambridge University Press, 2007, p. 25.

⁴⁸³ España ratifica el Convenio 2 de agosto de 1957, publicándose en el BOE el 10 de agosto de ese mismo año, BOE N° 204.

⁴⁸⁴ VELÁZQUEZ, Francisco Javier: “España y los Convenios del Consejo de Europa”. *Revista de Instituciones Europeas*. no. 5, p. 267.

⁴⁸⁵ MARTOS FERNANDEZ, Pilar: *Las políticas deportivas del Consejo de Europa. Deporte y cambio social en el umbral del siglo XXI*. vol 1. Madrid, 2001, p. 416.

⁴⁸⁶ PALOMAR OLMEDA, Alberto: *El modelo europeo del deporte*. Ed. Bosch, Barcelona, 2002, p. 34.

como son la lucha contra la violencia y contra los abusos sexuales o la discriminación, o su consideración como un relevante factor de integración”⁴⁸⁷.

“2) La defensa del deporte como actividad y necesidad de carácter universal. La política del Consejo de Europa se despliega en la intermediación de los poderes públicos estatales a todas las edades de la población: tercera edad, profesionales, jóvenes y niños, tanto de género masculino como femenino, sin ignorar a nacionales ni inmigrantes y cualquiera que sea su situación”⁴⁸⁸.

“3) La actividad desarrollada por el Consejo de Europa es ingente. No puede olvidarse que en la actualidad se ha aprobado más de un centenar de disposiciones para aunar y hacer más plausible toda colaboración entre los Estados miembros del Consejo”⁴⁸⁹.

“4) El Consejo de Europa mantiene una actividad continua para lo cual trabaja en colaboración con los Estados miembros, especialmente con los adheridos recientemente así como los Estados asociados”⁴⁹⁰.

En el año 1956 se acuña el término *deporte para todos*, siendo utilizado por primera vez en los textos del CdE desde ese momento. Uno de los pioneros en la utilización de esta término sería Jürgen Palm, Jefe del departamento del deporte para todos de la Alemania Federal⁴⁹¹. Sin embargo, hasta 1966 no se generalizó el concepto de *deporte para todos*. A partir de ese momento, se consideraba intrínsecamente el deporte como una actividad capaz de reforzar y promover la educación permanente y el desarrollo cultural de los ciudadanos europeos. Para ello, utilizaron una de las herramientas más integradoras que existen en la actualidad como es el deporte que, por sus características sociales, hace que los mensajes que se quieran transmitir a la sociedad lleguen al mayor número de personas.

En 1968 se elabora una propuesta donde se define cuál es contenido y la esencia del *deporte para todos*. En dicho documento se manifiesta que se pretende aumentar la participación ciudadana y el acceso a las prácticas deportivas desde un fundamento humanista y educativo, dividiendo su objetivo en deporte de salud, deporte educativo, deporte recreativo y deporte de alto rendimiento⁴⁹².

⁴⁸⁷ *Ibidem* p. 34.

⁴⁸⁸ *Ibidem* p. 34.

⁴⁸⁹ *Ibidem* p. 34.

⁴⁹⁰ *Ibidem* p. 34.

⁴⁹¹ Direcção-Geral dos Desportos de Portugal, “*Le Conseil de L’Europe et le Sport pour Tous*”. Lisboa, 1989.

⁴⁹² En este sentido, ROSS CALDERÓN, Ileana y CARABALLO RODRÍGUEZ, Maylín: “Enfoque participativo del deporte moderno actual”. *EFDeportes.com, Revista Digital*. Buenos Aires, 2014, año 19, no. 197.

Los distintos escalafones deportivos que propone el CdE tienen características comunes que son importantes para nuestro objeto de estudio, y que suponen un tratamiento igualitario de determinadas actitudes. La violencia ya sea en el ámbito recreativo o profesional, debe atajarse de una forma similar, aunque los procedimientos no sean los mismos, pero no podemos seguir presenciando peleas entre padres, entrenadores, con el árbitro y hasta insultos hacia los propios niños.

La importancia del deporte en el CdE es una cuestión que han puesto de relevancia diversos autores como símbolo de cohesión social. Carmen Pérez González hace una referencia a dicha importancia manifestando que:

“La Organización identificó tempranamente el deporte como una actividad capaz de fortalecer la cohesión social, la cultura y la educación en el continente. Así, desde 1975 comienza a celebrarse, en principio cada tres años, una Conferencia de ministros europeos responsables del deporte. Y en 1976 se creó en el seno de la organización, el Comité para el desarrollo del deporte, cuyo cometido es promover de modo activo los valores del Consejo de Europa en el deporte y a través del deporte y que apoya los trabajos de la Conferencia”⁴⁹³.

Las organizaciones internacionales europeas, el Consejo de Europa y la Comunidad Económica Europea, pondrían su foco de atención en los fenómenos violentos que nuevamente ocurrirían alrededor del fútbol en la década de los 80. Bien es cierto, que ya el Consejo de Europa había tratado de combatir esta lacra que amenazaba el funcionamiento del deporte y que todos los años ocasionaba alguna muerte en los estadios.

Una primera intervención en materia de violencia en el deporte se incluiría en la Resolución 41 de 1976 del Consejo de Ministros “Carta Europea del Deporte para todos”⁴⁹⁴, constituyendo el primer documento que desde 1932 trata la actividad deportiva como un derecho de los ciudadanos que deben respaldar los poderes públicos a través de programas concretos de promoción y práctica deportiva. La importancia de esta aportación radica en el compromiso de los Estados, representados por sus ministros que suscriben el documento, y ha permitido cambiar la fisonomía del deporte popular en el entorno geográfico de la Europa occidental⁴⁹⁵.

⁴⁹³ PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen: “A propósito de la acción del Consejo de Europa en el ámbito del deporte: análisis del convenio europeo sobre la manipulación de competiciones deportivas”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2015, no. 8, p. 76.

⁴⁹⁴ Resolución publicada el 24 de septiembre de 1976.

⁴⁹⁵ SOLAR CUBILLAS, Luis Vicente: “El deporte para todos, cuestión de estado. El deporte para todos en Europa y en España”. *Revista Española de Educación Física y Deportes–FEEFD*, 2015, no. 410, p. 82.

Posteriormente, la Carta sufriría modificaciones en 1992 adaptándolas al nuevo contexto social, además de la aprobación por parte del CdE de los Convenios sobre violencia en los espectáculos deportivos y dopaje⁴⁹⁶, manifestando en dicho documento que la situación del deporte en Europa lleva a reafirmar el importante lugar que ocupa este sector, a subrayar el puesto que conviene reservar al deporte en la sociedad de hoy y a recabar los medios necesarios a tal fin⁴⁹⁷. La presente Carta desarrolla los principios éticos y las directrices políticas que figuran en el Convenio europeo sobre la violencia en el deporte.

En 1978, se presenta una Resolución sobre la violencia asociada al deporte, en la que se solicita por parte de la Asamblea al resto de organismos e instituciones deportivas que colaboren en la prevención de la violencia en el deporte, al deber reducirse la violencia estructural asociada al mismo.

La Recomendación 738 de 1980, a propósito de los Juegos Olímpicos y sus perspectivas de futuro, fue adoptada por la trigésimo segunda Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, donde se abordaría la cuestión de la violencia que puede suscitar los Estados a través del deporte en perspectiva de la celebración de los JJOO de Moscú de 1980, debido al conflicto subyacente de la Guerra Fría que muchos países occidentales se negaron a participar.

Los acontecimientos que se desarrollarían en la década de los 80, plantearon que el Consejo de Europa tuviera el siguiente desafío:

“Saber cómo divulgar sus valores fundamentales en y para el deporte, al mismo tiempo previniendo y luchando contra los comportamientos (violencia, dopaje, manipulación de competiciones deportivas, etc.) que amenazan la integridad del fútbol, de otros deportes y de la comunidad en general”⁴⁹⁸.

La Asamblea Parlamentaria del CdE dictaría la Resolución 963 de 1983 sobre medios culturales y educativos para reducir la violencia en el deporte⁴⁹⁹. El Consejo de Europa, pondría de manifiesto su inquietud por la presencia de violencia en el deporte a nivel

⁴⁹⁶ BOE nº140, de 11 de junio de 1992.

⁴⁹⁷ Carta Europea deporte para todos 1992.

⁴⁹⁸ Consejo de Europa. Informe explicativo de la Convención del Consejo de Europa sobre un enfoque integrado de la protección, la seguridad y el servicio en los partidos de fútbol y otros eventos deportivos Saint-Denis, Francia, 03.07.2016.

⁴⁹⁹ Dichas referencias y en concreto la Resolución de la Asamblea Parlamentaria de 1983 sobre medios culturales y educativos para reducir la violencia en el deporte, en, Fundación Encuentro, Servicio de Documentos “La violencia en el deporte” Nomenclatura E.7. p.3

local, nacional e internacional, felicitando a las federaciones deportivas por reducir el nivel de violencia de los deportes. Se interpela sobre la eficacia de las sanciones a los deportistas para frenar la violencia. El CdE está convencido, que una acción concertada entre los poderes públicos y las federaciones deportivas es fundamental para la prevención de dicho fenómeno, asimismo, los medios de comunicación deben tener un papel destacado en la lucha contra tales situaciones.

Como explica Millán Garrido, esta Recomendación sería el primer paso para la introducción de una legislación específica en los Estados Miembros, siendo entonces el momento en el que se decidió crear, dentro del Comité para el Desarrollo para el Deporte del Consejo de Europa, un grupo de trabajo encargado de elaborar medidas para el control de la violencia, incluyendo la realización de un Convenio. En la 10ª reunión informal de los Ministros Europeos del Deporte, celebrada en Rotterdam el 17 de noviembre de 1983, se formularía una Declaración sobre la violencia de los espectadores durante los partidos de fútbol y otras manifestaciones deportivas, estimándose la necesidad de dar prioridad a medidas concretas preventivas, disuasorias y represivas de los comportamientos violentos⁵⁰⁰.

Esta Declaración sería el precedente inmediato de la Recomendación de 19 de marzo de 1984, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la reducción de la violencia de los espectadores en manifestaciones deportivas, especialmente en los partidos de fútbol. En dicho documento se hace un llamamiento especial a que los Estados involucren en la lucha contra la violencia en el deporte a las entidades locales y regionales. Debe ser una prioridad en la actuación política en el corto plazo reducir la violencia en los espectadores, dotando a los espectáculos de los medios policiales efectivos, y anticiparse a los estallidos de violencia que puedan surgir en los espectáculos. Este esfuerzo debe fijarse en la adopción de medidas legislativas adecuadas para criminalizar aquellas conductas que tengan una relación directa con la violencia.

En este sentido, por ejemplo, los Estados miembros deben colaborar más estrechamente: restringir la venta de bebidas alcohólicas; establecer los controles adecuados para evitar la introducción de objetos peligrosos; no permitir que se exceda el aforo y separar a las aficiones según el grado de peligrosidad.

⁵⁰⁰ MILLÁN GARRIDO, Antonio: *Legislación sobre violencia en espectáculos deportivos*. Junta de Andalucía, Sevilla, 2005.

Asimismo, se hace un llamamiento a trabajar de una manera directa con las autoridades deportivas nacionales e internacionales, debido al necesario aumento del grado de seguridad en los recintos deportivos, promoviendo el buen comportamiento de los espectadores en los estadios y ayudando a los clubes deportivos a introducir las modificaciones oportunas en los estadios deportivos para convertirlos en espacios más seguros.

Estas consideraciones darían paso a la realización de una serie de borradores destinados a la realización del referido Convenio, que finalmente sería adoptado el 24 de julio de 1985 por el Comité de Ministros bajo el nombre de: “Convenio europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, de partidos de fútbol”⁵⁰¹.

1.1 El Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y, especialmente, de partidos de fútbol.

Dos sucesos de especial gravedad habían ocurrido en el escenario europeo en mayo de 1985, que fueron fundamentales para la toma de decisiones por parte de las organizaciones europeas. Uno de ellos el suceso conocido como “la tragedia de Valley Parade”, en la que murieron 56 personas y más de 200 resultaron heridas debido al incendio de las tribunas, en el que se disputaba el encuentro de la *Football League Third Division*, entre el *Bradford City* y el *Lincoln City*, el 11 de mayo de 1985, en el Estadio de Valley Parade en Bradford, Inglaterra.

Apenas dos semanas después, ocurriría el suceso de violencia más conocido, la llamada *tragedia de Heysel*. El 29 de mayo de 1985 en el Estadio de Heysel de Bruselas (Bélgica) en los prolegómenos de la final de la Copa de Europa (hoy Liga de Campeones de la UEFA), entre el Liverpool y la Juventus de Turín, se produjo una avalancha de aficionados que causaría 39 muertos y más de 600 heridos, a pesar de la intervención de las fuerzas de seguridad que resultó ser insuficiente. Los sucesos causaron un gran impacto mundial siendo las imágenes emitidas por las televisiones en directo para todo el mundo.

⁵⁰¹ Publicado en: «BOE» núm. 193, de 13 de agosto de 1987.

Aquellos desastres provocaron que el referido Convenio del Consejo de Europa afirmarse que “la violencia es un fenómeno social, actual de gran envergadura, pero los orígenes son esencialmente exteriores al deporte”. Este Tratado sería casi aprobado por unanimidad, al abstenerse Suiza, denominándose “Convención N°120, Convenio Europeo sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol” (En adelante, Convenio de 1985). Sería publicado el 19 de agosto de 1985 en Estrasburgo por los Ministros de Deporte y entraría en vigor el 1 de noviembre de 1985, con la pretensión de establecer una serie de medidas para la represión y el control de la violencia en los estadios de fútbol⁵⁰².

Este Convenio tiene rango de Tratado internacional, dando cumplimiento a la misión que tiene encomendado el Consejo de Europa y facilitando una armonización legislativa entre los Estados partes de la organización, particularmente, en materia de lucha contra violencia en el deporte, significando un paso decisivo en la evolución del marco jurídico internacional.

El Convenio de 1985 lo constituyen 17 artículos, que buscarán garantizar la seguridad de los aficionados y de los deportistas que acudiesen a los estadios de fútbol, estableciendo una serie de medidas que comprometen a los Estados firmantes para el pacífico desarrollo de las actividades deportivas, proponiéndose la cooperación entre los Estados antes de las competiciones, abordándose la problemática de la identificación y sanción de los infractores.

Las medidas que presenta el Convenio aparecen descritas en el artículo tercero de dicho documento, pudiendo diferenciarse distintos tipos de medidas que, a continuación, separaremos en grupos, según el ámbito de aplicación y de actuación de cada una de ellas:

- El primer grupo de medidas que presenta el Convenio, hace referencia a la obligación de las medidas de coordinación por parte de las autoridades de los distintos Estados miembros, para evitar incidentes violentos en partidos de ámbito internacional. Asimismo, pone de manifiesto la necesidad de la cooperación policial para frenar a los grupos violentos, con el fin de que los cuerpos de seguridad puedan trabajar según el tipo de aficionados que viajen a los partidos fuera de su estadio, así como encargar a agentes para el control y la información

⁵⁰² BOE nº 193, de 13 de agosto de 1987.

de los grupos de seguidores. Cabe señalar que la colaboración no solo debe ser intergubernamental, sino que también los propios Estados deben trabajar estrechamente con sus federaciones deportivas y con los organizadores de espectáculos deportivos, para la ejecución de manera correcta y sin ningún incidente.

- El segundo grupo de medidas se refieren propiamente a la seguridad dentro del estadio, sobre todo, en situaciones críticas como las vividas en Heysel, donde la seguridad debe actuar de manera rápida y efectiva para evitar posibles avalanchas. Por ello, se presentan una serie de instrucciones que deben cumplir los Estados firmantes, por ejemplo, un modelo de estadio que permita la separación entre las aficiones y entre las distintas partes del estadio para hacer efectivo el trabajo policial. También se propone que la venta de entradas se haga de manera rigurosa, no permitiendo los excesos de aforo, la prohibición de bebidas alcohólicas dentro del estadio, así de los envases de las bebidas que no pueden producir daño alguno al ser lanzados y la realización de cacheos en las entradas para evitar que los aficionados puedan entrar con objetos peligrosos como armas o material pirotécnico.

- Por último, el Convenio prevé aprobar una legislación entre los Estados firmantes que reconozca a las personas que hayan sido condenados culpables por hechos relacionados con la violencia en el fútbol, para poder evitar que puedan volver a realizarlas en otros países. Esta legislación afectaría no solo a los Estados sino también a los propios clubes de fútbol, que serían los responsables de evitar que se produjeran altercados e invasiones de campo dentro del estadio con medidas de seguridad y control: como colocar vallas que permitan la intervención de los servicios de seguridad y que sirvan como separación entre las hinchadas de los distintos equipos; reservándose en cualquier caso prohibir la entrada a determinadas personas por pertenecer a grupos violentos.

El Consejo de Europa estaba concienciado de que uno de los grandes problemas que había en ese momento era la permisividad de las instituciones públicas con los aficionados violentos. Por ello, el artículo quinto del Convenio solicita la persecución de los actos violentos que cometan los aficionados. Con esta medida, se quiere hacer una individualización de cada uno de ellos, respetando los procedimientos existentes en derecho y el principio de independencia del poder judicial, pudiéndose articular entre los

Estados solicitudes al país de origen de extradición de personas que han sido sospechosas de actos de violencia cometidos en un campo de fútbol o sus alrededores.

El Convenio crearía un Comité Permanente⁵⁰³ en el que todos los Estados pudieran estar representados por medio de delegados nacionales, designados por los gobiernos de los Estados parte cuyo mandato termina según decisión de los gobiernos y a petición propia.

El Comité Permanente colabora de manera estrecha con distintas instituciones y organismos internacionales, con la Comisión Europea a través de reuniones de carácter regular, con la Liga de Fútbol Profesional Europea (EPFL); con EUROPOL e INTERPOL en la preparación de la Eurocopa de fútbol de 2020; con la FIFA en garantizar la colaboración de los países adheridos al Convenio; también trabaja con la Asociación de hinchadas de fútbol europeas en varios proyectos; con la agencia de seguridad de eventos deportivos de Reino Unido (SGSA); y con la UEFA, a través de una Conferencia anual de Estadios y Seguridad.

Durante los siguientes años se irían completando aquellas disposiciones a través de las correspondientes Recomendaciones. Como ha señalado Millán Garrido el Convenio Europeo de 1985, ayudaría a prevenir la violencia y:

“Ha demostrado, con su implicación normativa en distintos países, una gran efectividad en la prevención, control y represión de los incidentes en los espectáculos deportivos, lo que le ha hecho trascender de su ámbito originario -el Consejo de Europa- para pasar a constituir un referente internacional obligado en materia de violencia deportiva”.

Señalando que se basa en la concepción del fenómeno integrado en el tratamiento dual, tanto de las autoridades públicas como de las deportivas y en la bondad y eficacia de las medidas que articula⁵⁰⁴.

⁵⁰³ El Comité se reúne una vez al año estableciendo sus funciones en el artículo noveno. Se centra en la revisión de las exposiciones de la Convención y examina cualquier modificación que considere necesaria; otra de sus principales funciones es la realización de Recomendaciones a las partes o al Comité de Ministros sobre las medidas apropiadas para cumplir lo dispuesto en el Convenio.

⁵⁰⁴ MILLÁN GARRIDO, Antonio: “La violencia deportiva en el ámbito supranacional: el Convenio Europeo de 1985”, en *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*. Bosch. España, 2006, p.110.

1.2 Recomendaciones del Consejo de Europa en materia de seguridad en los estadios a partir del Convenio Europeo de 1985.

El Consejo de Europa a partir del Convenio de 1985 comienza a publicar una serie de Recomendaciones para completar el trabajo en violencia en el deporte y seguridad. En 1987 saldrían publicadas dos Recomendaciones de interés: la primera (1/1987), relacionada con la venta y el consumo de alcohol en la que se insta a los Ministros responsables a la prohibición de alcohol en las inmediaciones del estadio. La segunda Recomendación 3/1987, referida a la cooperación policial, actualizada el año posterior por una nueva Recomendación de cooperación con la policía, 1/1988, en la que se presenta un pequeño marco de cómo actuar en casos referidos a espectadores de otros países, en los que se debe contar con la ayuda de la policía de los países de origen para este tipo de hechos.

En 1989 se aprobaría la Recomendación 2/1989 con medidas para luchar contra el vandalismo. El Comité, con esta Recomendación presenta a los Ministros responsables de la materia posibilidades para luchar contra el vandalismo en el deporte, entendiendo que los Estados tienen la competencia en materia penal y que los grupos violentos no son iguales en toda Europa. Además, aporta una serie de opciones para erradicar esta lacra dividiéndolas en: 1) medidas permanentes para prevenir la violencia del espectador; 2) medidas que se deben tomar antes de un partido de alto riesgo; 3) medidas que se deben tomar durante un partido de alto riesgo; 4) medidas que se deben tomar después de un partido de alto riesgo; 5) medidas a largo plazo.

La Recomendación 1/1990 está enfocada a la cuestión de la seguridad, haciendo una consideración sobre la necesaria implementación de circuitos de televisión en los estadios, siendo este hecho un apoyo esencial para poder actuar en momentos de tensión entre aficionados y evitar aglomeraciones que puedan causar una avalancha o cuando ocurra algo contrario a la normativa vigente. En este afán por la seguridad, se aprobaría la Recomendación 1/1991 sobre la promoción de la seguridad en los estadios deportivos, en la que se solicita una adaptación de los estadios a las necesidades de seguridad del momento. En ese mismo año, la Recomendación 2/1991 volvería a poner de manifiesto la necesidad de una mejora en las relaciones entre Estados en materia de seguridad e intercambio de información policial.

En 1993 aparecería una Recomendación muy interesante para nuestro objeto de estudio, que sería la Recomendación 1/1993 sobre las medidas a tomar con ocasión de manifestaciones deportivas del alto riesgo, presentando un listado que serviría como un modelo de verificación de si se están tomando las medidas de seguridad necesarias para estos eventos. Este listado de verificación contiene 70 medidas a comprobar y se agrupan en 6 grandes apartados: 1) garantizar la seguridad de los espectadores dentro y alrededor del Estadio; 2) brindar asistencia y orientación a los espectadores desde y hacia el estadio, cuando sea posible; 3) controlar la venta de entradas; 4) planificación de todos los asuntos financieros y, en particular, los asuntos relacionados con la seguridad y la protección con bastante anticipación; 5) cualquier otro asunto relacionado con la organización del partido; 6) medidas de coordinación.

En la Recomendación 1/1994 se incidiría en esta misma cuestión, pero relacionado con los eventos que se celebrasen en estadios cerrados, como pueden ser los pabellones de baloncesto, presentando un listado similar al de la anterior recomendación.

Avanzando en las cuestiones policiales, se crearon unos formularios y ficheros para el intercambio de los posibles infractores, y la Recomendación 1/1997, abordaría esta cuestión presentando una serie de procedimientos que deben seguir los Estados miembros para que sea efectivo su funcionamiento.

En el año 1999 por Recomendación del Comité 2/1999 se insta a que los Estados supriman las vallas dentro de los propios estadios, que en una primera instancia se habían considerado como una forma de seguridad para separar a las aficiones y que no pudiesen invadir el terreno de juego, pero con la experiencia de los años se han constatado una serie de deficiencias en materia de seguridad de los ciudadanos que pueden provocar daños en la integridad física de estos si hubiera un incidente grave.

La Recomendación 1434/1999 de la Asamblea hace referencia al hooliganismo en el fútbol, poniendo de manifiesto el cambio de conductas de los radicales en los estadios deportivos: aumento del uso de armas y drogas fuera de los estadios y, no tanto, durante el partido de fútbol; actuando con una planificación, movilización, coordinación y organización mayor, lo que favorece su expansión entre los aficionados. Por lo que la Asamblea invita a que se trabaje en las medidas resocializadoras de estos jóvenes que se encuentran en este tipo de grupos, medidas que pasan por un entorno educativo mejor y

por la asunción por parte de los equipos y de los deportistas de que las actitudes que realizan no favorecen al deporte, por lo que deben dejar de apoyarles.

A partir del año 2001 los esfuerzos para combatir la violencia en el deporte comienzan a explorar una nueva vía relacionada con el racismo, la xenofobia y la intolerancia racial. Para ello se aprueba la Recomendación 6/2001, que se encarga de esta cuestión, y define el racismo en el deporte como toda actitud discriminatoria en cualquier nivel de juego que no solo afecta a jugadores de raza negra, sino que también puede ser por religión nacionalidad u origen étnico y que se puede manifestar en deportistas, entrenadores, aficionados y árbitros. Desde el CdE se solicita una serie de medidas legislativas y medidas disciplinarias en los propios estadios para combatir este problema, además de medidas locales para la prevención de este tipo de actos. Entre las medidas legislativas, se insta a que cualquier exhibición de pancarta o símbolos que se pueda probar que son discriminatorios contra una persona o grupo constituya delito.

La Recomendación 2002/1 actualizaría la Recomendación 1989/1 sobre venta de entradas, poniendo énfasis en las directrices para la venta de entradas en los encuentros internacionales de fútbol. En dicho documento se establece una serie de requisitos para la venta de entradas en eventos deportivos, comenzando por los ya recogidos en el Convenio de 1985 como son la separación de las aficiones rivales. Para prevenir dicha situación el Comité insta a los Ministros responsables que vigilen en sus Estados el mercado negro de entradas, que está produciendo que muchos radicales puedan acudir a los estadios. Para ello, se proponen algunas medidas como la numeración de las entradas, el control de que las personas que han comprado realmente la entrada es la misma que acude al estadio, así como reducir el número de entradas que un aficionado puede adquirir.

La Recomendación 1/2003 sobre “la función de las medidas sociales y educativas en la prevención de la violencia” y el “Manual sobre la prevención de la violencia en el deporte”, presente una serie de instrumentos necesarios para conseguir tal fin. El concepto de violencia toma muchas formas y corresponde a realidades muy diferentes en la práctica, por ello que las actividades preventivas varían ampliamente, desde lecciones vespertinas para niños a cargo de clubes de fútbol, deportes de aventura organizados para hooligans los fines de semana, a campañas de juego limpio.

Esto es particularmente importante en el contexto de partidos internacionales donde el objetivo es identificar y promover las buenas prácticas existentes. A pesar de todos los esfuerzos realizados y los recursos invertidos la mayoría de los países europeos se siguen viendo afectados en mayor o menor medida por la violencia. En la mayoría de los países, la situación se ha estabilizado y la violencia se ha desplazado desde el interior de los campos de fútbol hacia el exterior, incluidas las zonas urbanas y los centros urbanos.

En el contexto de una mayor colaboración entre los países, se presentaría la Recomendación sobre el uso de profesionales visitantes de servicios de acompañamiento 2008/2, con el fin de aumentar la seguridad de aficionados visitantes en los partidarios fuera de su estadio a nivel internacional. Con esta medida se pretende que estos profesionales de seguridad ayuden a las aficiones a desplazarse a los distintos estadios, siendo una especie de responsable de expedición, que se encargue de la relación con las autoridades policiales tanto de su propio país como del que se visita, avisando a las autoridades sobre las rutas que se van a tomar para viajar, sobre las personas que van a acudir y cuáles serán los puntos de encuentro en la ciudad.

Además, se presentaría una Recomendación sobre el uso de dispositivos pirotécnicos en eventos deportivos, 2008/3, al prohibirse el uso de bengalas en los estadios, sin embargo, esta cuestión seguía siendo polémica, por lo que se solicita que se siga trabajando en esta materia con las distintas autoridades, para imponer unas sanciones a los sujetos y a los clubes que puedan permitir la entrada de este tipo de material.

El CdE se preocupó también de los grandes eventos deportivos que no se celebraban en los estadios, como son las retransmisiones deportivas de gran relevancia para un Estado o para una población, al suponer también un riesgo de seguridad. La Recomendación 2009/1 regula el uso de áreas públicas con pantallas gigantes en eventos deportivos de gran envergadura, para evitar el riesgo que puede suponer para los aficionados, pero a su vez la importancia de sentimiento grupal que aparece en este tipo de actos, por ejemplo, en Madrid se calcula que más de 200.000 personas acudieron a las pantallas gigantes situadas entre la plaza de Colón y la plaza de Cibeles a la retransmisión de la final del Mundial de fútbol de 2010. Por lo que se requiere un amplio despliegue policial para este tipo de situaciones, evitando que las personas en la medida de lo posible, porten bebidas alcohólicas u objetos que puedan alterar el orden público.

Desde el ámbito de la prevención de la violencia se propuso una Recomendación sobre Actas Constitutivas de Aficionados 2010/1, entendido como un acuerdo entre los clubes y los aficionados para el trabajo y la coordinación mutua, con el fin de mejorar la organización de las actividades relacionadas con el equipo y evitar que los ultras copen siempre el proceso de animación. De esa misma reunión saldría otra iniciativa que tiene carácter preventivo y que pretende demostrar los valores reales del deporte, la Recomendación sobre principios de Hospitalidad al organizar eventos deportivos 2010/2, que intenta concienciar a los Estados de la necesidad de que los eventos deportivos deben tener lugares acogedores para los aficionados que acuden desde otro país, sitios donde puedan tener un intercambio cultural con los propios aficionados locales, que serviría como ejemplo de no discriminación y no racismo. En líneas generales, el Comité solicita hacer del deporte lo que es, una fiesta integradora en el que tanto los organizadores, los Estados, los clubes y los propios aficionados deben colaborar para poder conseguir este objetivo. Esta Recomendación se vería ampliada en la cuestión del diálogo entre los fans por la Recomendación sobre el diálogo y la interacción con aficionados, 2012/1, en la que sus objetivos principales son: asegurar un diálogo abierto y transparente entre los aficionados; crear oportunidades para el encuentro; establecer un compromiso completo con los aficionados de buen comportamiento.

Las propias limitaciones de lo regulado en un tiempo ya lejano, hacían necesaria la actualización de esta tan importante Convención N°120, y así se propuso en la 12ª Conferencia del Consejo de Europa de Ministros responsables del Deporte, que tuvo lugar en Belgrado en marzo de 2012, encargándose al Comité Permanente el estudio de su actualización, que sería presentado al Comité de Ministros en diciembre de 2013⁵⁰⁵.

Sobre la base de este estudio, el Comité de Ministros, en su reunión de diciembre de 2013, decidió actualizar la Convención y dio instrucciones al Comité Permanente para revisarla, preparando un nuevo texto que sería apoyado por las Delegaciones de todos los Estados Miembros en diciembre de 2014.

⁵⁰⁵ CM/Del/Dec (2012)1145/8.1.

1.3. El nuevo Convenio sobre un planteamiento integrado de Protección, Seguridad y Servicio en los partidos de fútbol profesional y en otros eventos deportivos y sus posteriores recomendaciones.

Los actos violentos seguían manifestándose por toda Europa. A modo de ejemplo en 2014 el llamado “Caso Jimmy” en España, y sobre todo destacar el atentado terrorista ocurrido en noviembre de 2015 en las inmediaciones del estadio Saint Denis (Paris), durante un partido amistoso entre Francia y Alemania en el que estaba presente el presidente de Francia François Hollande.

Además, la creciente preocupación por la organización de la Eurocopa del año 2016, hizo que se presentara el 4 de agosto de 2015, una última Recomendación bajo el título: “Recomendación Rec (2015) 1 del Comité Permanente sobre Protección, Seguridad y Servicio en los Partidos de Fútbol y en otros Eventos Deportivos”. En su Preámbulo se realizaría una consideración de todo lo legislado por la Convención Europea de 1985 y las Recomendaciones:

“Considerando las grandes variaciones entre las circunstancias constitucionales, judiciales, culturales e históricas de los Estados, así como la amenaza constante hacia la protección de los espectadores representada por la cantidad importante de incidentes de protección y seguridad que ocurren anualmente en eventos deportivos en toda Europa, especialmente en partidos de fútbol”.

Esta Recomendación desarrolla la importancia de adoptar un enfoque integrado de medidas de coordinación nacionales y locales; destaca el papel del gobierno nacional, de las autoridades municipales, policía, autoridades futbolísticas y aficionados y la importancia de desarrollar una estrategia multidisciplinar de comunicación y medios de comunicación, expresado finalmente bajo el título de un modelo “de flujo del evento, planificación y operaciones multinacionales integradas. Como crear un evento protegido, seguro y agradable”. El modelo presenta las características que debe tener el desplazamiento de aficionados a otro estadio, así como que los organizadores deben velar por el cumplimiento efectivo de todas las medidas de seguridad necesarias, por lo que se incluye un trabajo de todos los grupos mencionados anteriormente, desde el viaje a la ciudad de los aficionados visitantes hasta su retorno.

Esta Recomendación no aborda en profundidad la cuestión de la violencia, sino que se centra más en aspectos técnicos de organización de los eventos deportivos, en cómo

asegurar el transcurso de un acontecimiento sin incidentes en materia de seguridad, pero sin definir conductas violentas concretas ni actuaciones contra aficionados.

La Recomendación pudiera entenderse como el preámbulo del trabajo que estaba realizando el Comité Permanente, para integrar el enfoque de la seguridad y así poder actualizar el Convenio de 1985. El informe explicativo presentado en Saint Denis, el 3 de julio de 2016, plantea la oportunidad de actualizar el Convenio de 1985 y se alude al trabajo del Comité Permanente como autor de un estudio presentado ante el Comité de Ministros en diciembre de 2013, que concluyó señalando los 30 años de antigüedad de la Convención y la necesaria actualización de sus enfoques, en relación con las Recomendaciones más recientes. Destacando los cambios sociales que ha supuesto, (económicos, migratorios, políticos, sociales y tecnológicos) sobre el fútbol y el nivel de los riesgos asociados. Concluyendo la necesidad de una revisión de la Convención para promover un enfoque integrado e institucional; desarrollar cooperaciones efectivas con los organismos deportivos internacionales; y definir las normas principios y estándares en materia de protección seguridad y servicio.

El Comité Permanente seguiría trabajando en la preparación del nuevo texto, mientras se plantea en la Recomendación del Comité Permanente la implementación de un mecanismo para el monitoreo del cumplimiento de la Convención llamado el “Comité sobre la Seguridad y la Protección en Eventos Deportivos”⁵⁰⁶, con el fin de crear una base institucional que garantice la continuación con el Trabajo del Comité Permanente. En el referido Informe Explicativo se contiene una propuesta de Convención titulada N° 218 de 2016. En la mencionada Convención se aprobaría: “El Convenio del Consejo de Europa sobre un planteamiento integrado de Protección, Seguridad y Servicio en los partidos de fútbol profesional y en otros eventos deportivos” (en adelante Convenio 2016)⁵⁰⁷.

El Consejo de Europa reconocería en 2016 que aquella Convención:

“Se enfoca en la prevención, disuasión y respuesta ante incidentes de violencia y malas conductas dentro o en los alrededores de los estadios, así como en la disuasión de los autores potenciales de esos incidentes. Su contenido reflejó, de manera inevitable, los puntos de vista y las prácticas de la época, incluyendo una

⁵⁰⁶ <https://www.coe.int/en/web/sport/the-committee-on-safety-and-security-at-sports-events>

⁵⁰⁷ DECISIÓN (UE) 2019/683 DEL CONSEJO de 9 de abril de 2019 por la que se autoriza a los Estados miembros a adherirse, en interés de la Unión Europea, al Convenio del Consejo de Europa sobre un enfoque integrado de la protección, la seguridad y el servicio en los partidos de fútbol y otros eventos deportivos (STCE n.o 218), - Diario Oficial de la Unión Europea, de 02-05-2019.

variedad de disposiciones de protección diseñadas para controlar a las multitudes a través de medidas destinadas a controlar las multitudes, como el uso de barreras y rejas y el despliegue de recursos de fuerzas de orden público”.

Pero también estimaría que en la última década:

“Se ha vuelto cada vez más evidente que el contenido de la Convención de 1985 era inconsistente y, en algunos casos, contradictorio con el enfoque y las buenas prácticas que se habían establecido durante los últimos años. De hecho, mucha gente consideraba la Convención inadecuada, estimando que algunas de sus disposiciones parecieran exacerbar, potencialmente, y no reducir los riesgos de violencia y de desórdenes, especialmente, pero no exclusivamente, en lo relacionado a los partidos de fútbol”⁵⁰⁸.

En el Preámbulo del texto aluden a la necesidad de articular el objetivo en común que es hacer que los partidos de fútbol y los otros eventos deportivos estén protegidos, sean seguros y sean agradables para las personas; considerando necesario unir todas las medidas actuales que realiza cada institución u organización para dar un enfoque más multiinstitucional, que permita una mayor colaboración entre todos estos agentes implicados, incluyendo, como ya haría la Recomendación de 2015, a los aficionados y a los medios de comunicación.

El principal propósito, como hemos señalado, es la búsqueda de un enfoque integrado de todas las medidas que existen en la actualidad relacionadas con la seguridad en los estadios. Para entender a qué se refiere el Convenio 2016 con ese término, el artículo quinto define el enfoque integrado como:

“Reconocer que, independiente de su propósito primordial, las medidas de protección, de seguridad y de servicio en los partidos de fútbol y en otros eventos deportivos invariablemente se superponen, están interrelacionados en cuanto a su impacto, tienen que ser equilibrados y no pueden diseñarse ni implementarse por separado”.

En dicho Convenio se solicita a los Estados firmantes una adecuación de los estadios, para facilitar que cualquier persona pueda acudir. Por ejemplo, el artículo quinto en su consideración cuarta, manifiesta como necesario que las personas con discapacidad cuenten con las instalaciones adecuadas de visibilidad para poder disfrutar del encuentro. Pero también, en el mencionado artículo en sus epígrafes quinto, sexto y séptimo, pone de relevancia actuaciones contra la violencia, como no permitir material pirotécnico que pueda poner en peligro la integridad física de los deportistas, la capacitación al personal

⁵⁰⁸ Consejo de Europa. Informe explicativo de la Convención del Consejo de Europa.... 2016.

de seguridad de las herramientas necesarias para poder llevar a cabo sus funciones y la necesaria involucración de los jugadores para generar un ambiente de tolerancia y juego limpio.

Vuelve a incidir el Convenio de 2016 en la cuestión de la violencia en el artículo décimo, planteando la necesidad de seguir trabajando en reducir el riesgo de actos violentos tomando las medidas necesarias de exclusión de estos espectadores. Garantizando que:

“Los infractores reciban sanciones adecuadas, sea en el país donde se cometió la infracción o en su país de residencia o de origen. Nuevamente, el objetivo es que todas esas sanciones se impongan según los marcos legales, reglamentarios o administrativos del país correspondiente. La meta es evitar que los individuos cometan infracciones relacionadas con eventos futbolísticos que se realicen en otro país. Las restricciones de viaje se implementan en varios países y han demostrado ser un medio muy efectivo y equilibrado de reducir los riesgos y los niveles de desórdenes en el extranjero, además de cumplir con la obligación moral de evitar exportar problemas futbolísticos nacionales”⁵⁰⁹.

El referido artículo décimo, plantea el carácter disuasivo para evitar las reincidencias de estos comportamientos contrarios a los valores del deporte, reforzándose en todo momento la cooperación internacional, con el objetivo de evitar desplazamiento entre Estados.

Además, plantea la incorporación de un Punto Nacional de Información Futbolística (PNIF) similar al implantado por la Unión Europea a través de su manual de cooperación en eventos deportivos, que en el apartado referente a esta institución abordaremos en profundidad. El PNIF se plantea como punto de contacto entre las autoridades policiales de los distintos Estados, con el objetivo de coordinar y facilitar la cooperación policial internacional en esta materia.

Al igual que en el Convenio de 1985, se aprueba un Comité de Protección y Seguridad en Eventos Deportivos que será el encargado de velar que se cumpla la normativa del Convenio de 2016.

Por último, hemos de señalar que la aprobación del Convenio de 2016 por parte del Consejo de Europa no significa la derogación del de 1985, sino que sirve como

⁵⁰⁹ *Serie de Tratados del Consejo de Europa – N° 218*, Informe explicativo de la Convención del Consejo de Europa sobre un enfoque integrado de la protección, la seguridad y el servicio en los partidos de fútbol y otros eventos deportivos. Saint-Denis, Francia, 03.07.2016. art 10.

complemento, y como manifiesta la Convención: “los países que aprueben el de 2016 se verán obligados a cumplir con lo impuesto en el de 1985”.

2. El trabajo del Consejo de Europa para la erradicación del dopaje

2.1. Instrumentos de *soft law*

La relación del Consejo de Europa con el dopaje viene de muchos años atrás, siendo de las primeras organizaciones internacionales en mostrar su preocupación por la deriva que estaba tomando el deporte después de la segunda Guerra Mundial, sobre todo, durante la Guerra Fría: momento en el que se empezaron a dar numerosos casos de dopaje en el deporte, algunos incluso acabando con la vida de los deportistas y, otros, generando un gran descontento en la sociedad al considerarse al deportista como un tramposo que desvirtuaba el deporte.

Como señala Pérez González, las Resoluciones y Recomendaciones que son instrumentos de *soft law*, centraron la labor del Consejo de Europa en esos primeros años⁵¹⁰. En el año 1967 reunido el Comité de Ministros de Deporte, aprobaron una primera Resolución al respecto del dopaje de los atletas (Resolución 67/12), en la que presentarían el creciente aumento del deporte como actividad social que influye en la sociedad, y sobre todo en los más jóvenes, de esta manera que no era bueno que se mezclara esta actividad con los deportistas que utilizaban sustancias dopantes para mejorar su rendimiento y que podían poner en peligro su salud, además de poner en entredicho el *fair play* que constituye el deporte. Como podemos apreciar en estos años ya se valoraban estas dos características como las más relevantes al respecto, siendo una valoración que se ha extendido hasta la actualidad.

Debido a los hechos negativos que conlleva el dopaje, el Comité de Ministros recomendaría a los Estados miembros y a las organizaciones deportivas, tanto a los clubes como a las federaciones, que organizaran los procedimientos necesarios para evitar que se facilitase el uso de sustancias dopantes, así como la sanción temporal de inhabilitar al deportista que haya usado este tipo de sustancias.

⁵¹⁰ PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen: *La lucha internacional... op. cit.* p.29.

Esta primera muestra de compromiso por parte del Consejo de Europa, pondría de manifiesto su voluntad de ser una organización referente en lucha contra el dopaje. En este sentido, como expone Gamero Casado, le sirvió esta voluntad para ser la organización con una mayor reputación en dicha materia⁵¹¹.

En 1975 en la Carta Europea del Deporte para Todos, en su artículo quinto volvería a reiterar la idea de sanciones para los deportistas que utilicen drogas o sustancias estimulantes que le ayuden a mejorar los resultados, con el fin de salvaguardar la integridad del deporte frente al comportamiento nocivo del ser humano⁵¹².

Cuatro años más tarde el Consejo de Europa se vuelve a manifestar en relación con el dopaje, lo haría nuevamente a través del Comité de Ministros en la Recomendación 79/8 de 20 de abril de 1979, en cuyo contenido presentaría unas propuestas que tienen conexión unas con otras para los gobiernos de los Estados miembros relacionadas con la coordinación, el control y la creación de estructuras contra el dopaje.

Respecto a la primera consideración el Consejo vuelve a hacer hincapié en la necesidad de armonizar las políticas en el marco de esta organización, llevando a cabo campañas educaciones y preventivas sobre el problema sanitario que supone el dopaje, todavía sin entrar en armonizaciones del ordenamiento jurídico, pero que sirve como primer paso para impulsar esta realidad que vivimos hoy en día.

La segunda propuesta tiene relación con el control de las sustancias dopantes y el papel que puede desempeñar el CdE, pidiendo la organización internacional que se destinara

⁵¹¹ GAMERO CASADO, Eduardo: *El dopaje en... op. cit.* p. 27.

⁵¹² Artículo V: “Se deberán tomar medidas para proteger al deporte y a los deportistas de toda explotación con fines políticos, comerciales o financieros, y de prácticas abusivas y degradantes, incluso de la utilización de drogas. La carta, como la presente exposición, subraya el valor del deporte como factor de desarrollo social; pero el deporte tiene tal poder de atracción y puede ejercer tal influencia sobre el comportamiento humano, que corre el riesgo de llegar a ser un elemento nocivo o ser explotado para fines políticos o comerciales. Cuando se considera la importancia del deporte en la sociedad, se hace cada vez más urgente en todos los países “salvaguardar la integridad del deporte” y “protegerlo contra toda tentativa de potencias o influencias (mercantiles, financieras políticas) que tratasen de subordinarlo a finalidades que sean la negación de los valores intrínsecos del deporte “. El verdadero deporte suscita ideales y acepta libremente códigos de conducta susceptibles de enriquecer la calidad de vida. Toda práctica que envilezca estos ideales, basándose en estimulantes no naturales o artificiales destinados a mejorar los resultados (doping), así como la trasgresión deliberada de las reglas y códigos de conducta reconocidos, para obtener una ventajosa competición, deben ser condenados. El deporte debe contribuir a liberar y a perfeccionar al hombre, y no a esclavizarlo o a envilecerlo; debe servir para la defensa de lo humano en una civilización mecanizada. Para que se conserve su identidad, su carácter de actividad libre y espontánea, que permite al hombre realizarse y superarse, es necesario que los gobiernos y las organizaciones deportivas se mantengan vigilantes y prestos a adoptar medidas enérgicas para proteger al deporte y a los deportistas contra las prácticas y las influencias nocivas”.

más presupuesto para la investigación, que se mejorara la colaboración entre los Estados, proponiendo una adecuación de los procedimientos en los que se pueda ver una mayor efectividad conjunta por parte de los Estados.

Por último, esta Recomendación manifestaría la posibilidad de crear comités de lucha contra el dopaje en cada Estado, siendo responsables de estos los propios gobiernos en colaboración con las federaciones e instituciones deportivas, que podría servir de enlace entre los distintos Estados miembros.

El 25 de septiembre de 1984 se presentaría la Recomendación 84(19) por la que se aprobaría la “Carta Europea contra el doping en el Deporte”. Fue aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa con ocasión de su cuarta conferencia celebrada en Malta en 1984, haciendo hincapié en la peligrosidad para la salud de dichos productos que mejoran el rendimiento de los deportistas, siendo estos productos antagónicos a los valores que persigue el deporte como es la capacidad de superación.

Dicha recomendación alude a los últimos casos de dopaje que estaban existiendo en Europa y sobre todo, que afectaban a países como la República Federal Alemana, que en palabras de Krüger, habían institucionalizado un sistema de dopaje para que sus deportistas mejorasen sus marcas, por lo que la Carta se aprueba para evitar las prácticas de dopaje que se estaban dando en el mundo del deporte⁵¹³.

En la Carta se pide tomar todas las medidas apropiadas correspondientes para erradicar el doping en el deporte implantando una reglamentación eficaz contra el dopaje, reforzando los sistemas de lucha contra este a través de la colaboración entre países y federaciones deportivas; realizando más controles de dopaje llevando las muestras a laboratorios de alto nivel técnico especializados en la materia, pudiendo acreditarse dichos laboratorios por las organizaciones deportivas internacionales.

Además de la parte tecnológica, en la Carta se recoge la importancia de elaborar y aplicar programas educativos para los más jóvenes explicando los peligros del dopaje para su salud, al ser la base de una buena educación social en esta materia es muy importante para la erradicación de esta lacra que ha sacudido a todos los deportes.

⁵¹³ KRÜGER, Arnd: *Algo más que... op. cit.* p.15.

Todo esto se debe hacer bajo el procedimiento que estable el Comité Olímpico Internacional respecto al dopaje asegurando la protección de los derechos de los deportistas acusados de haber infringido la normativa vigente contra el doping, incluyendo cláusulas para que los deportistas sean conscientes al comienzo de una prueba o de una competición de cumplir las normas para el dopaje existentes.

Además, se pide la publicación de la lista de sustancias prohibidas para que los deportistas y los médicos sean conscientes de ellas, y la imposición de sanciones equitativas y duras para los deportistas condenados por el uso de sustancias para potenciar sus cualidades físicas consiguiendo una mejora de su rendimiento.

Esta Carta tenía como fundamento la importancia de involucrar a las administraciones públicas para solucionar el problema, aunque cabe señalar que en las anteriores recomendaciones ya se hacía referencia a la importancia de la colaboración entre los gobiernos y las federaciones deportivas, la Carta supuso la implementación de una reglamentación eficaz contra el dopaje, dividiéndose el texto en dos partes: una primera orientada exclusivamente a los gobiernos; y una segunda relacionada con la colaboración que deben tener los gobiernos con las organizaciones deportivas.

En la primera parte aparece la solicitud de llevar a cabo una reglamentación adecuada a nivel nacional, que afecte a todas las organizaciones deportivas y que el gobierno de cada Estado será garante del cumplimiento. Además de proponer esta reglamentación en el ámbito nacional, también presenta un marco internacional para la lucha contra el dopaje, solicitando que se adopten medidas para evitar la compraventa de estas sustancias en cualquiera de los Estados, fomentar la investigación intergubernamental a través de laboratorios y de programas de reconocimiento, acreditación y muestreo del dopaje y, por último, con campañas de prevención y de concienciación de los efectos negativos de la ingesta de estas sustancias.

La segunda parte de la Carta, que como ya hemos puesto de relieve trataría la colaboración entre los gobiernos y las organizaciones deportivas, se enfoca en la necesidad de organizar y dar coherencia a las normativas sobre dopaje que existían en las distintas federaciones deportivas, considerando como válido el procedimiento que seguía el COI en relación a las sustancias establecidas como prohibidas. Solicitaría además que

se planteasen las sanciones a los deportistas y a los que hayan suministrado o facilitado este tipo de sustancias, teniendo que ser duras y equitativas.

En la evolución y el desarrollo de una política contra el dopaje por parte del CdE, el Comité de Ministros aprobaría la Recomendación 88/12 de 21 de junio de 1988, que trataría específicamente sobre los controles antidoping fuera de las competiciones. Esta Recomendación que tiene una inspiración en la Carta Europea contra el doping, constató el constante trabajo de los Estados por ir adaptando su normativa interna para luchar contra esta lacra. Esta línea continua con el trabajo realizado en la quinta conferencia de ministros de deportes de Dublín en 1986 y con las acciones realizadas por los gobiernos a través de la cooperación con las instituciones deportivas en materia de dopaje.

Con esta recomendación el Consejo de Europa busca mejorar el sistema del dopaje en los deportistas: son conscientes de los esfuerzos llevados a cabo por toda la comunidad deportiva por erradicar el dopaje del deporte profesional y amateur a través de los mecanismos que incluye la Carta. Pero además de los controles en las competiciones nacionales e internacionales y su colaboración con los laboratorios especialistas en analizar las sustancias dopantes, otro de los ejes que reconocen haber funcionado de la Carta es la formación a los más jóvenes para evitar el uso de estas malas prácticas en las competiciones.

La principal cuestión que se trata en esta Recomendación es poder evitar que los atletas en sus periodos de descanso y entrenamiento se dopen para mejorar sus resultados a largo plazo, es decir, se da un paso más y ya no se busca solo el dopaje en la misma competición, sino que se afirma que el dopaje durante el entrenamiento mejora el rendimiento del deportista, lo que le coloca en una posición de ventaja respecto a sus rivales.

Lo que viene a manifestar este documento es el apoyo institucional a que la lucha contra el dopaje no solo se realice en las competiciones deportivas, al demostrarse que las técnicas de dopaje evolucionan y ya no son medicamentos o sustancias de corto plazo, sino que las nuevas investigaciones pondrían de relevancia que el dopaje se realiza durante todo un año, con el fin de mejorar el entrenamiento y así poder obtener mejores resultados en competición.

Por tanto, el Consejo de Europa considera necesario estos controles fuera de competición, pero que como veremos en el ámbito de la Unión se han considerado muy

polémicos por la posible vulneración del derecho a la intimidad del propio deportista, para realizar de esta manera dichos controles se debe seguir trabajando en la armonización normativa intergubernamental.

Asimismo, la Recomendación incluiría un Apéndice con los objetivos principales entre los que destacaría: la implantación de reglamentos antidoping en los que se regule estos controles fuera de competición, siempre respetando los derechos de los atletas y aplicando un principio de aleatoriedad en dichos controles; facilitar el desplazamiento entre los Estados del personal encargado de realizar los controles, con el fin de evitar que un atleta nacional que está entrenando en otro Estado miembro, dificulte el posible control antidoping que estuviese previsto realizarle; por esta razón se incluye la colaboración interestatal en la realización de controles de dopaje, para evitar casos como el anteriormente descrito y poder ayudar a conseguir un deporte limpio en las competiciones.

Por último, cabe destacar la Resolución 89/1 aprobada en la sexta reunión de Ministros en Reykjavik entre los días 30 de mayo y 2 de junio, sirviendo este texto como un adelanto del Convenio contra el dopaje que se iba a aprobar ese mismo año el 16 de noviembre, incluyendo dentro de esta Resolución aspectos procedimentales de cómo trabajar en el ámbito del dopaje a nivel internacional.

2.2. El Convenio contra el Dopaje, primer Tratado Internacional para luchar contra el dopaje.

Con la misma convicción con la que estaba trabajando el Consejo de Europa, el 16 de noviembre de 1989⁵¹⁴, se firmó en Estrasburgo el Convenio contra el Dopaje (Convención nº135) del Consejo de Europa. Este Convenio es la consolidación del trabajo y del esfuerzo de los países miembros del Consejo para erradicar el dopaje del deporte como expresa el Consejo: “debe desempeñar un papel importante en la protección de la salud, en la educación moral y física y en la promoción de la comprensión internacional”⁵¹⁵.

⁵¹⁴ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1992-13447

⁵¹⁵ Prologo Convenio contra el Dopaje

Autores como Pérez González considerarían este Convenio como el antecedente en el plano regional europeo, del Convenio Internacional de la Unesco contra el dopaje del año 2005⁵¹⁶, lo que muestra como el Consejo de Europa fue pionero en materias relacionado con el deporte y sirvió como muestra para conseguir mejores resultados a nivel global.

Para ello, los miembros del Consejo de Europa se comprometen a llevar a cabo todo lo que constitucionalmente le permita cada Estado para poder conseguir el objetivo principal del presente texto que es la eliminación del dopaje como del deporte. Como pone de manifiesto la propia Convención:

“No pretende crear un modelo uniforme de antidopaje, pero establece un cierto número de estándares y regulaciones comunes que requieren que las Partes adopten medidas legislativas, financieras, técnicas, educativas y de otro tipo”.

Es interesante como en el artículo segundo del Convenio aportan una definición de dopaje en el deporte entendido como:

“La administración a los deportistas o la utilización por éstos de clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje; así como las clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje”⁵¹⁷.

Pero el texto no solo presenta el término dopaje de manera abstracta y que a día de hoy sigue siendo discutible por la sociedad, sino que el mismo artículo segundo remite a un informe del Grupo de Seguimiento en el que se aprueban las sustancias que se consideran dopantes⁵¹⁸. Este hecho hace que sea la primera institución de Derecho Internacional que promulgase un catálogo cerrado de sustancias, tal y como expone Gamero Casado:

⁵¹⁶ PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen: “El dopaje en el deporte”. En *Comentarios a la Ley Orgánica*, 2013, vol. 3. p.29.

⁵¹⁷ Artículo 2. Definición y ámbito de aplicación del Convenio:1. A efectos del presente Convenio: a) Se entenderá por <dopaje en el deporte> la administración a los deportistas o la utilización por éstos de clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje; b) Se entenderá por clases farmacológicas de agentes de dopaje o de métodos de dopaje, sin perjuicio del siguiente apartado 2, las clases de agentes de dopaje y de métodos de dopaje prohibidas por las organizaciones deportivas internacionales competentes y que figuren en listas que hayan sido aprobadas por el Grupo de Seguimiento en virtud del artículo 11.1.b; c) Se entenderá por <deportistas> las personas de los dos sexos que participen habitualmente en actividades deportivas organizadas. 2. Mientras el Grupo de Seguimiento no haya aprobado, en virtud del artículo 11.1.b, una lista de las clases farmacológicas prohibidas de agentes de dopaje y de métodos de dopaje, será aplicable la lista de referencia contenidas en el anexo al presente Convenio.

⁵¹⁸ GAMERO CASADO, Eduardo: *El dopaje en... op. cit.* p. 40. Mientras que se aprobase el listado de sustancias, presentaba la Convención un anexo que servía como referente. A partir del año 1997 se suscribe a la lista que presenta el COI.

“Dotando de una seguridad jurídica al deportista que no se podía cuando el dopaje se trataba a través de conceptos generales, y que ha demostrado que es la única forma de regular de manera eficaz el dopaje”⁵¹⁹.

En el Convenio luchan directamente con todos los instrumentos disponibles que tienen los Estados contra el dopaje, como pueden ser la limitación de los productos para dopaje en el Estado a través de las vías administrativas o legislativas necesarias y así evitar su venta, importación y difusión del producto. En especial hace hincapié en los “esteroides anabolizantes”⁵²⁰.

Siguen preocupados por la necesidad de evitar el dopaje en los deportistas, por lo que en este Convenio se incluyen una serie de medidas económicas para diferentes ámbitos, de la mejorar los controles y el aumento de ellos, siendo esto una prioridad, por lo que piden a las instituciones que ayuden económicamente con subvenciones o subsidios directos, y también se pide que a cualquier deportista que haya sido suspendido por dopaje se le retire cualquier retribución económica que reciba de cualquier institución pública durante la suspensión.

Los programas educativos vienen reflejados en el artículo 6 del Convenio, en dichos programas quieren involucrar a los medios de comunicación para que sirvan como ayuda para realizar campañas de prevención de los problemas que pueden aparecer en la salud de los deportistas por la toma de estas sustancias, además de lo inmoral que supone utilizarlas y que van en contra de los valores que quiere transmitir el deporte.

Los laboratorios son una parte fundamental en todo el proceso de control, análisis y resultados del dopaje en los deportistas. De esta manera en el Convenio se sigue trabajando en dar la importancia que les pertenece a los laboratorios, como ya hiciesen los ministros de deportes en la Carta Europea contra el Dopaje. Se les da cobertura a través del Convenio para llevar a cabo programas de investigación en los ámbitos importantes para la prevención y la detección del dopaje, como son la bioquímica y la farmacología analíticas, así como su incidencia de las sustancias en los deportistas.

En el Convenio se insta a las organizaciones deportivas de los Estados Miembros una armonización respecto a los Reglamentos antidopaje, sobre la base de los reglamentos adoptados por las organizaciones deportivas internacionales competentes, asimismo un

⁵¹⁹ *Ibidem.* p. 38.

⁵²⁰ Artículo 4.1.

listado con las clases de fármacos que sirven como agentes de dopaje y los métodos de dopaje prohibidos, sobre la base de las listas adoptadas por las organizaciones deportivas internacionales competentes⁵²¹. Considerando necesario que se realicen controles antidopaje durante todo el año y no sólo durante las competiciones, para que resulten eficaces, además, de que estos se puedan realizar sin aviso previo al deportista.

El problema del dopaje lo dirigen en dos direcciones, la parte moral que hace poner en duda los principios éticos que rigen el deporte, además de ser contraproducente en los valores que se quiere transmitir a la gente más joven respecto al deporte. La otra dirección que se persigue es la peligrosidad de utilizar instrumentos dopantes para la salud de los deportistas, al considerarse el dopaje como una droga.

Finalmente, el Convenio incluye la organización de un grupo de seguimiento que en la actualidad sigue funcionando y que es un referente en la lucha contra el dopaje, este grupo que se reúne dos veces al año está dividido en cuatro áreas: Grupo Asesor sobre Cumplimiento; Grupo Asesor sobre Educación; Grupo Asesor sobre Asuntos Legales; Grupo Asesor sobre Ciencia.

2.3. El trabajo posterior al Convenio

El Consejo de Europa seguiría trabajando de manera activa y con más fuerza a partir de la Convención sobre dopaje. Esto significaría un impulso que seguiría desarrollando hasta la llegada del Código Mundial Antidopaje y de la Convención de la Unesco, que abrirían un nuevo campo de trabajo a nivel internacional, adhiriéndose el propio Consejo de Europa a estos Tratados Internacionales.

Pero la aparición de estos instrumentos no llegaría hasta comienzo del siglo XXI, por lo que el Consejo de Europa siguió siendo un referente en este ámbito durante toda la década de los 90. Tanto es así que, en el 24 de septiembre de 1992, el Comité de Ministros presentaría un nuevo Código de Ética Deportiva (Recomendación 92/13), con el fin de salvaguardar y promover los ideales y principios que constituyen su principio común, que es que el deporte evolucione de acuerdo con el espíritu de la Carta Europea del Deporte.

⁵²¹ Artículo 7 Convenio Contra el Dopaje.

En dicha Recomendación se solicita a los Estados miembros que adopten este Código, con el fin de trabajar con los más jóvenes en el desarrollo de los aspectos positivos del deporte, incluyendo los valores que conlleva esta actividad a la sociedad, no solo en el aspecto moral, sino también en la mejora de la salud y el bienestar de la persona. Señalaría una medida en relación con el dopaje en el epígrafe 12.3, aludiendo a la responsabilidad de mejorar la salud del menor:

“Convertir la salud, la seguridad y el bienestar del niño o del joven atleta en la principal de sus prioridades, y lograr que estos objetivos sean prioritarios respecto al logro del éxito por persona interpuesta, o a la reputación del club, de la escuela, del entrenador o del padre”.

En 1994 presentaría el Comité la Recomendación (94/2) sobre la necesidad de restringir el uso de los anabolizantes en competiciones deportivas, debido a que en los últimos estudios se había demostrado la necesidad de incidir en ese tipo de sustancia que mejoraba el rendimiento, presentando que los anabolizantes suponen dos problemas: por un lado, el uso excesivo de esta sustancia ya no solo en el deporte profesional sino también por el deporte amateur; un segundo problema relacionado con el papel social que toma el uso de anabolizantes en los más jóvenes con el fin de mejorar sus resultados, además de las consecuencias psíquicas, también se pone de relevancia los problemas físicos que pueden suponer para el sujeto.

Por estos hechos, se empezará a incluir los anabolizantes andrógenos en las listas de sustancias dopantes, que en un principio habrían estado permitidos, peor que después de los estudios y las experiencias tomadas se ha decidido prohibidos a tenor del artículo 4.1 de la Convención sobre dopaje.

De este modo el Consejo de Europa, al igual que hizo con el Convenio sobre violencia en el deporte, seguiría mejorando los procedimientos a seguir en los casos de dopaje. Tal es así que en 1995, presentaría una Recomendación sobre las muestras de orina de los deportistas tanto en competición como fuera (Recomendación 95/1).

En dicha Recomendación viene a considerar el Comité de Ministros de la necesaria coordinación entre los Estados en las políticas de acción contra el dopaje, con el fin de mejorar los controles al deportista a través de: 1) estándares comunes para la recogida de

la muestra con el fin de un sistema justo y equitativo⁵²²; 2) establecer un sistema internacional de recolección de muestras; 3) un sistema operativo mínimo para comenzar a construir acuerdos bilaterales o multilaterales de dopaje entre países; 4) las organizaciones deportivas como impulsoras de búsqueda de estándares comunes; 5) los países como garantes de conseguir todos estos elementos anteriores con unos estándares de eficacia certero.

En el año 1996 presentaría otra Recomendación relacionada con las medidas disciplinarias (1/96), pararemos a analizar la Recomendación 1/97 sobre las medidas disciplinarias relacionadas para las personas que faciliten el dopaje a atletas menores, recomendando a los Estados miembros que establezcan los mecanismos adecuados para la aplicación de medidas legislativas, que sirvan para regular el uso del dopaje, así como una provisión de posibles sanciones, como puede ser la pérdida de la licencia deportiva o la suspensión por un periodo de tiempo a las personas que faciliten el dopaje a menores. Este hecho entraría a ser un delito en nuestro Código penal a partir del año 2006.

En el año 1998 presentaría el Comité tres recomendaciones en relación con los controles médicos de dopaje: Recomendación sobre los estándares operativos en los procedimientos de dopaje en los laboratorios (98/1); Recomendación sobre los principios básicos de las fases disciplinarias en los controles de dopaje (98/2) y Recomendación sobre el muestreo de sangre en los controles médicos de dopaje (98/3). Finalizando el año con las conclusiones del grupo de seguimiento sobre la aplicación del Convenio antidopaje. En las conclusiones trataría tres ámbitos separados:

1) Con respecto a la ley, llevar a cabo una revisión de las leyes nacionales que afectan el trabajo antidopaje (leyes antidopaje, leyes sobre sustancias médicas o prohibidas, etc.) con el fin de examinar el alcance de posibles mejoras y para mayor coherencia en el marco de la Convención Antidopaje para ayudar a proporcionar información a los organismos

⁵²² Asimismo, en el apéndice de la Recomendación presentaría el desarrollo de cómo sería una simplificación de la recogida de la muestra: 1) Equipos de recolección de muestras creados por médicos expertos en la materia, encargados de conocer los procedimientos a realizar en cada Estado con los deportistas; 2) Selección del procedimiento, es decir si se va a realizar el control de dopaje fuera o dentro de la competición; 3) Notificación del control de dopaje siendo el deportista notificado e informado del control, realizándose en las competiciones al finalizar y fuera de ellas en un plazo de 24 horas desde el aviso; 4) Informes de las muestras; 5) Premisas para el control de dopaje en el que expone los requisitos para realizar la prueba conforme al derecho a la intimidad del deportista; 6) Recolección de la muestras y protección de la cadena de custodia para que no se pueda ver contaminada o manipulada; 7) Envío de la muestra al laboratorio para su investigación.

deportivos nacionales sobre cómo el Estado de Derecho, incluida la Convención Antidopaje, afecta al deporte

2) Con respecto a la atención médica de deportistas, con el fin de mejorar la atención y para proporcionar una información y educación para aquellos que trabajan, en su entorno, se constata la necesidad de códigos de conducta profesional y se invitará a las Asociaciones Médicas Nacionales a elaborar reglas claras (con sanciones) sobre este asunto.

3) Con respecto a la disponibilidad de sustancias prohibidas se tratará de buscar, a través de los canales apropiados a nivel nacional una cooperación más estrecha con la policía, las aduanas y otras autoridades relevantes, con el fin de reducir el suministro de sustancias de dopaje en el deporte.

En la novena conferencia realizada por los Estados firmantes de la Convención contra el dopaje celebrada en Bratislava en el año 2000, se presentaría una Resolución contra el dopaje (Resolución 1/2000). En dicho documento, se resaltaría la importancia de que la Convención trabaje estrechamente con la AMA para la erradicación del dopaje en el deporte.

Asimismo, el Comité de Ministros aprobaría la Recomendación 16/2000 para la introducción en la legislación de los Estados el tráfico de sustancias dopantes, a través de: leyes penales; regulación de los productos farmacéuticos; leyes de consumidores; legislación para la protección de la salud pública; protección de los menores; y leyes relacionadas con los profesionales que pueden suministrar sustancias dopantes.

Además de estas soluciones, el Comité consideraría relevante tomar una postura concreta en los problemas relacionados con el dopaje por parte de los gobiernos, con el fin de definir una política clara en esta materia. Como veremos a continuación, muchas de estas cuestiones que ponen de relevancia se tratarán en el ámbito penal en nuestro ordenamiento jurídico, tales como que casos de dopaje que estén involucrados menores se debe tener una especial protección, sancionando a quien prescribe, ofrece, administra o ayuda a conseguir sustancias dopantes a menores; además se apunta que para llevar a cabo una regulación es necesario dejar claro que es dopaje, no solo la sustancias sino también los métodos, con la razón de llevar a cabo una política criminal a nivel del Consejo de Europa en este ámbito; en tercer lugar, se indica la importancia de aportar

más información sobre los efectos nocivos de las sustancias dopantes sobre las personas, así como seguir investigando para conocer los efectos de los suplementos vitamínicos, para determinar si son doping; finalmente, se insta a realizar un programa de seguimiento del dopaje desde todos los ámbitos de la administración, así como en el ámbito policial, que pueda ser útil para la colaboración intergubernamental.

Para seguir mejorando la Convención, de la que ya habían pasado 13 años desde su aprobación, años en los que el dopaje había seguido siendo noticia diaria, en el que se habían dado casos tan importantes como el “caso Festina” y que se estaban encontrando nuevas sustancias y métodos para mejorar el rendimiento del deportista. Por estas razones el Consejo de Europa consideró necesario la aprobación del Protocolo Adicional al Convenio Contra El Dopaje (Convención N°188) De 12 de septiembre de 2002⁵²³.

Este Protocolo se aprobaría en Varsovia en 2002 y como pone de manifiesto Pérez González:

“La finalidad para la cual se adoptó el Protocolo es doble, de una parte, busca asegurar el reconocimiento mutuo de los controles antidopaje y de otra la de reforzar la aplicación de la Convención. Cabe destacar que el Protocolo es el primer instrumento de Derecho Internacional que reconoce la competencia de la AMA para llevar a cabo controles fuera de la competición”⁵²⁴.

Como ha expuesto Pérez González, el artículo primero establece mecanismos para el reconocimiento entre Estados de los controles antidopaje. Este hecho es necesario, pues el dopaje es un fenómeno totalmente transnacional, que afecta a todos los Estados o a sus ciudadanos, debido a que un atleta si participa en Italia utilizando sustancias dopantes y consigue la victoria por delante de un español, un inglés y un sueco, vemos como hay hasta 5 países afectados, por lo que es importante una armonización en esta materia.

Del mismo modo, se crearía un Comité *ad hoc* para la Agencia Mundial Antidopaje, en el que un comité de expertos tendría la responsabilidad de coordinar la posición de los firmantes del Convenio contra el dopaje frente a la AMA, fijando posturas comunes y redactando informes para el Consejo de Europa. Este comité está formado por los Estados parte, que se reúnen tres veces al año, junto con la AMA.

⁵²³ BOE núm. 238, de 3 de octubre de 2017.

⁵²⁴ PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen: *La lucha internacional... op. cit.* p.32.

Por último, es de destacar la Recomendación 9/2010 en la que presentan una definición de ética deportiva en la que el dopaje es una de las causas excluyentes de esta definición. Esta Recomendación es la revisión del Código de Ética deportiva del Consejo de Europa, en el que pretende salvaguardar y hacer realidad los ideales y principios que son patrimonio común de todos los Estados miembro, y que facilitan su progreso económico y social.

En su apartado sexto presenta el deporte como una actividad social y cultural que, practicada de manera justa, enriquece la sociedad, pero también al individuo al conseguir logros personales que son reconocidos por todos. Además, el deporte mejora la salud de las personas y si se realiza con juego limpio sus valores son muy enriquecedores.

Este juego limpio al que se refiere el apartado sexto, sería la idea que tiene el Consejo de Europa sobre el deporte y su práctica, refiriéndose a este término como una idea que va mucho más allá de las reglas de juego, orientándose más a una forma de practicar deporte, en el que no se permiten las trampas, la violencia, el odio, la discriminación y el dopaje, ya que vulneran los elementos básicos del deporte al ser estrategias injustas para conseguir la victoria.

**CAPÍTULO VI. INSTRUMENTOS JURÍDICOS E INSTITUCIONES DE LA
COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPA, COMUNIDAD EUROPEA Y UNIÓN
EUROPEA PARA LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA Y EL DOPAJE
EN EL DEPORTE.**

1. Orígenes de la Unión Europea

El desarrollo de la legislación que combate la violencia en el deporte se observa a través de la labor que ha venido realizando la Unión Europea en los últimos años. Sin embargo, al analizar su papel y la relevancia que ha mantenido en la articulación de normas, solo se entiende desde el posible estudio de su formación como proyecto integrador.

De hecho, no se puede concebir la idea de una Europa unida, sin el sentimiento que surge a mediados del siglo XIX como intento de acabar con las constantes guerras entre franceses y alemanes. Para entender este sentimiento debemos acudir a los escritos del famoso intelectual francés Víctor Hugo, que manifestaba su deseo de ver unidos a los pueblos europeos:

“Un día vendrá en el que la guerra parecerá también absurda y será también imposible entre París y Londres, entre San Petersburgo y Berlín, entre Viena y Turín, como es imposible y parece absurda hoy entre Ruan y Amiens, entre Boston y Filadelfia. Un día vendrá en el que vosotras, Francia, Rusia, Italia, Inglaterra, Alemania, todas vosotras, naciones del continente, sin perder vuestras cualidades distintivas y vuestra gloria individual, os fundiréis estrechamente en una unidad superior y constituiréis la fraternidad europea”⁵²⁵.

Los movimientos paneuropeístas nacieron como respuesta a la sinrazón de los Estados nación que se condujeron al enfrentamiento fratricida en los albores del siglo XX, su máximo exponente sería el Conde de Caudenhove-Kalergui que publicó un manifiesto en favor de unos Estados Unidos de Europa, como también se expresaría Wiston Churchill después de la II Guerra Mundial en su emblemático discurso en la universidad de Zurich en 1946:

“La estructura de los Estados Unidos de Europa, si se construyen bien y de verdad, será de tal manera que haga menos importante la fuerza material de un Estado. Las pequeñas naciones contarán tanto como las grandes y ganarán su honor por su contribución a la causa común”⁵²⁶.

El ministro de exteriores francés, Robert Schuman, el 9 de mayo de 1950 apostó por iniciar una nueva etapa en la historia de Europa y leyó una Declaración que redactó el francés Jean Monnet. El comienzo de este gran proyecto de construcción europea se encontraba en ciernes de ver la luz y se iba a materializar, a través de la asunción de una estructura que controlaría la producción y el consumo del Carbón y del Acero en los seis

⁵²⁵ Congreso Internacional de la Paz de París de 1849.

⁵²⁶ Discurso de Winston Churchill, septiembre de 1946. Universidad de Zurich.

países fundadores, que respaldaban el mando de una Alta Autoridad supranacional dispuesta a poner cuotas de producción⁵²⁷.

Esta Alta Autoridad sería la encargada de regular los acuerdos de 1951, en el que se aprobaría el primer tratado europeo que fundaba la primera Organización internacional de Integración, compuesta por los Estados de la República Federal de Alemania, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos y Bélgica, que optaron por denominar la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA).

Este fue el primer paso de la construcción del proyecto europeo, que fue configurándose a través de realizaciones concretas, completándose su contenido en materia de políticas públicas a través de los sucesivos Tratados. El más importante, el Tratado de la Comunidad Económica Europea de 1957, que pretendió fundamentalmente establecer un mercado sin fronteras interiores y articuló una serie de políticas públicas dispuestas a armonizar las normas en el seno del Mercado Común, sin contemplar en los inicios la actividad deportiva como una de las materias sobre las que debiese actuar.

No obstante, existen expertos que aseveran que el deporte sí se encontraba también en el discurso de los Tratados de Roma, aunque no de manera explícita, sí de manera implícita. Así lo señalaría Pascal Boniface, asegurando la existencia de una relación entre deporte y la génesis de la Unión Europea, cuando todavía no se observaba de manera clara una relación entre la problemática de la violencia deportiva y los objetivos encomendados a las Comunidades. Es, por tanto, asumible que existiera una gran convergencia:

“Entre el deporte y Europa. La primera competición internacional de fútbol, la Copa de Europa de clubes campeones y el Tratado sobre la Comunidad Económica Europea son de 1956 y 1957 respectivamente. ¿Por qué? simplemente porque en los escombros de la guerra, los europeos se reconocen a sí mismos, se redescubren, en particular a través del deporte”⁵²⁸.

La política deportiva tampoco apareció en las sucesivas reformas de los Tratados, ni en el Acta Única Europea⁵²⁹, ni el Tratado de Maastricht⁵³⁰, ni tampoco en los Tratados

⁵²⁷ PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio: *Historia política y jurídica de la Unión Europea*. Edisofer, 2008, p.131.

⁵²⁸ BONIFACE, Pascal: *L'Europe et le sport*. Institut de Relations Internationales et stratégiques, 2001, p.16.

⁵²⁹ BOE nº. 158, de 3 de julio de 1987.

⁵³⁰ BOE nº. 11, de 13 de enero de 1994.

de Ámsterdam⁵³¹ o de Niza⁵³²⁵³³. La primera referencia se puede destacar en el Tratado por el que se establece una Constitución Europea y, aunque no entrase en vigor por los fallidos referéndums de ratificación de Francia y Países Bajos, su contenido pasaría a formar parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión, aprobado en Lisboa en 2007⁵³⁴, que ya incluye una mención expresa a dicha política como una parte del ordenamiento jurídico europeo.

Cabe destacar que nuestra investigación pretende esclarecer cuál es el escenario jurídico que ha presentado la Unión Europea en materia de seguridad en los estadios, por lo tanto, no solo hablamos de la política deportiva, sino de una política de seguridad para los ciudadanos europeos que comprendería principalmente, el desarrollo del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, cuya base jurídica se sustenta en los Tratados de Maastricht y Ámsterdam. El derecho originario sufre diversas modificaciones en aras de facilitar una colaboración entre los Estados y facilitan la seguridad a los ciudadanos y los deportistas cuando acuden a un evento deportivo. Por lo tanto, son materias objeto de nuestro estudio, no solo la violencia y el deporte, sino también la seguridad y los elementos que envuelven a la cooperación en dicho ámbito.

Antes de comenzar a analizar las políticas relacionadas con la violencia en el deporte y la seguridad, debemos hacer referencia a las distintas instituciones que forman la Unión Europea y que serán citadas en el presente texto. Además, analizaremos el ordenamiento jurídico europeo y la importancia que tienen sus normas a nivel nacional e internacional. Trataremos, pues, las principales instituciones que han abordado y legislado sobre el deporte, esto es, el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea.

- El Parlamento Europeo es la institución que representa los intereses de todos los ciudadanos europeos, es la única que se puede considerar como representación directa de la voluntad de los ciudadanos que eligen a los representantes que allí se reúnen, en definitiva, asumen con plenitud una formal legitimidad democrática⁵³⁵.

⁵³¹ BOE nº. 109, de 7 de mayo de 1999.

⁵³² BOE nº. 24, de 28 de enero de 2003.

⁵³³ MIÈGE, Colin. *Le sport européen*. Presses universitaires de France, 1996, pp. 49-64.

⁵³⁴ BOE nº. 286, de 27 de noviembre de 2009.

⁵³⁵ BESNÉ MAÑERO, R; CANEDO ARRILLAGA, J.R. y PÉREZ DE LAS HERAS, B: *La Unión Europea: historia, instituciones y sistema jurídico*. Universidad de Deusto, 1998, p. 92.

La labor del Parlamento Europeo en el ámbito de la política deportiva no se puede estudiar recurriendo a su actuación como asamblea común cuando inicia su labor institucional con el Tratado de la CECA. Ahí se encontraban aglutinados la representación de los parlamentarios con un mandato indirecto, procedente de los parlamentos nacionales de los Estados miembros y cuya misión solamente concernía la supervisión del Consejo y la Alta Autoridad, en cuestiones relacionadas con el carbón y el acero. De la misma manera, tampoco se puede estudiar la labor del Parlamento Europeo tras la firma de los Tratados de Roma, donde todavía se denominaba Asamblea Parlamentaria, ya que por entonces su actuación como poder legislativo era extremadamente limitada⁵³⁶.

El desarrollo del proceso de codecisión, tras la entrada en vigor del Tratado de Lisboa, supondría, el comienzo de su actividad legislativa, cuando posee competencias para aprobar normas que afectarán a millones de ciudadanos de toda Europa. Precisamente, en el ámbito de la seguridad, de la violencia en los espacios públicos y de la lucha contra todas las manifestaciones que puedan ser consideradas como racistas, xenófobas o intolerantes... se pueden constatar numerosas resoluciones⁵³⁷.

Sin duda, uno de los mayores poderes que podemos destacar al Parlamento Europeo⁵³⁸ es la capacidad de votar al candidato a presidir la Comisión Europea una vez nominado por el Consejo Europeo⁵³⁹.

Las funciones que ostenta el parlamento aparecen descritas en el artículo 14 del Tratado de la Unión Europea (TUE), donde se destaca como función propia el control político, mientras que presenta como funciones compartidas la función legislativa y la presupuestaria.

Respecto a la función política el Parlamento aprueba Resoluciones que no tienen vinculación jurídica alguna, pero sirve como refuerzo para que las demás

⁵³⁶ DE LA PEÑA ROMO GARCÍA, María: *Historia del Parlamento Europeo, 1950-2000*. Universidad Rey Juan Carlos, 2001, pp. 43-64.

⁵³⁷ GARCÍA SÁNCHEZ, Beatriz: “¿Crisis del principio de legalidad por la adopción de la normativa comunitaria?”. En *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*. Edisofer, 2008. pp. 309-332. Como pondría de manifiesto García Sánchez, el poder legislativo del Parlamento Europeo no empieza a desarrollarse hasta el Tratado de Lisboa, teniendo aún ciertas limitaciones, como es en el caso del Derecho penal.

⁵³⁸ La cámara cuenta en la actualidad con 751 diputados, que representan a los 500 millones de europeos que conforman la Unión, su presidente actualmente es David Sassoli.

⁵³⁹ SARMIENTO, Daniel: *El derecho de la Unión Europea*. Marcial Pons, 2016, Madrid, pp. 72-73.

instituciones trabajen en las Recomendaciones que suelen contemplar la Resolución.

- El Consejo Europeo es una de las instituciones más importantes de la Unión europea, pudiendo ser identificado como el máximo responsable a nivel político de la orientación que asume la Unión Europea en su conjunto. Es claramente distinguido por su formación, cuyos miembros son los jefes de Estado y de Gobierno de los Estados miembros de la Unión Europea y el presidente de la Comisión, por lo tanto, son los que dirigen el rumbo de la organización internacional. Su voluntad es la que opera cuando se buscan activamente los consensos que incentiven la actuación de la Comisión en un determinado sentido u otro; de la misma manera que facilita que más tarde el Consejo de Ministros pueda llegar a acuerdos en torno a temas que conciernen a las políticas comunitarias de la Unión.

Su voz es, por tanto, fundamental para comprender cómo Europa se ha integrado en los últimos 40 años. El Consejo Europeo ha asumido una creciente importancia, puesto que los jefes de Estado y de Gobierno eran también los responsables de valorar las actuaciones en el ámbito exterior, primero, de la Comunidad y, posteriormente, de la Unión, así como de propiciar la integración en las distintas áreas comunitarias.

Actualmente, sus funciones y su papel se detallan en el artículo 15 del Tratado de la Unión Europea y, aunque en realidad no contempla ejercer la función legislativa, en muchos casos sus conclusiones podrían ser calificadas como ley, puesto que aquello en lo que están de acuerdo, surte efectos para las restantes instituciones de la Unión. El Tratado de Lisboa crearía una presidencia permanente que hasta el momento han asumido dos personalidades, el belga Herman Van Rompuy y el polaco Donald Tusk.

El Consejo Europeo se reúne 4 veces al año en sesiones ordinarias, y tantas extraordinarias como sea necesario. Asumir su protagonismo es clave para más tarde comprender como la Unión puede avanzar en unos determinados escenarios y no en otros, porque su verdadero poder aparece desdibujado frente a la mayoría de los ciudadanos que permanecen ajenos a su labor. En especial, la Comisión Europea que acude a las reuniones, toma nota de los consensos y actúa en consecuencia facilitando propuestas legislativas tanto al Consejo como al Parlamento.

- El Consejo de la Unión Europea, denominado comúnmente Consejo, representa como institución a los Estados miembros, tiene un carácter plenamente intergubernamental, y es donde se sientan a su alrededor los ministros de los Estados miembros⁵⁴⁰.

El Consejo contempla casi tantas formaciones como ministerios podría tener un país, a modo ilustrativo podemos observar: Asuntos Exteriores; Asuntos Generales; Asuntos Económicos y Financieros; Justicia e Interior; Agricultura y Pesca; Transportes y Energía; Empleo, Política Social, Sanidad y Consumidores; Competitividad. En cada uno de estos ámbitos, acuden los ministros del ramo específico y su labor fundamentalmente es la de discutir sobre la idoneidad de la propuesta legislativa de la Comisión que les ha hecho llegar y que el Parlamento Europeo habrá votado y, en su caso, enmendado.

La verdadera capacidad que tiene el Consejo es la de participar en pie de igualdad, junto al Parlamento Europeo, en el procedimiento legislativo ordinario. En principio las votaciones se llevan a cabo por el sistema de mayoría cualificada, pero cuando estamos hablando de materias que se aprueban solo con la unanimidad de los miembros, entonces el Consejo tiene la capacidad de paralizar progresos en normativa comunitaria.

El trabajo de los ministros de Asuntos Exteriores, de Ciencia y Tecnología, de Deportes o de Empleo, en su mayoría ya ha sido realizado previamente por el Comité de Representantes Permanentes que, a modo de órgano de delegados diplomáticos de los Estados miembros, se reúne para discutir sobre las materias más técnicas. Los ministros abordarán aquellos puntos considerados más políticos y entre los que los representantes del Comité Permanente no han encontrado acuerdo, que son los que en última instancia tienen la responsabilidad de decidir. Sobre la base jurídica del artículo 16 del Tratado de la Unión Europea el Consejo tiene la responsabilidad legislativa y la función presupuestaria.

⁵⁴⁰ No hay impedimento para que acompañen a los ministros, Consejeros de Comunidades Autónomas como es el caso español, donde numerosas competencias se encuentren en manos autonómicas, inclusive podrán hablar en la reunión, pero la votación solo podrá estar en manos de los ministros y si un país no envía a ningún ministro pueden optar por delegar el voto en alguno de los otros Estados presentes. La particularidad del Consejo estriba en sus reuniones, al poder llevarse a cabo la convocatoria por parte de la Presidencia, que rota cada seis meses en función de las materias que se van a abordar. Su periodicidad en los encuentros varía en función de los temas y acuden los representantes de los Estados con rango ministerial, pudiendo vincular al Estado en la votación.

- La Comisión Europea es el verdadero motor de la integración comunitaria, guardiana de los tratados y Alta Autoridad presente en el Tratado de la CECA. A día de hoy no se puede entender los progresos y desarrollos en la lucha contra la violencia en el deporte y las principales normativas del espacio de Libertad Seguridad y Justicia, sin centrarnos en cómo actúa el Ejecutivo comunitario.

Su composición es similar a la de un gobierno federal, tiene un presidente elegido para un período de 5 años, designado por el Consejo Europeo y votado por el Parlamento Europeo, compuesto de tantos comisarios como Estados miembros tiene la Unión y cada uno de ellos con una responsabilidad, cuya atribución queda en manos del presidente. No obstante, cada miembro de la Comisión pertenece a familias políticas diferentes, porque son nombrados a propuesta de los Estados miembros, aunque es el Parlamento Europeo el que tiene la responsabilidad de votar a todo el Colegio de Comisarios antes de que puedan asumir oficialmente el cargo⁵⁴¹.

La Comisión Europea no tiene la potestad de aprobar legislación como tal, pero si tiene las llaves para iniciar el proceso legislativo en la Unión Europea y singularmente tiene la potestad de llevar a los Estados miembros ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en caso de que constate que han violado el derecho de la Unión. Es fiscal, por tanto, al mismo tiempo que entidad ejecutiva, hasta que no se finalice y se concrete la creación de la Fiscalía europea que como entidad persiga el incumplimiento del Derecho comunitario⁵⁴².

Una vez analizadas las instituciones fundamentales que operan en la formulación de las políticas y regulación objeto de estudio, debemos señalar los principales actos

⁵⁴¹ Una vez que los comisarios han sido interrogados en audiencia pública ante los parlamentarios europeos, y han recibido luz verde para asumir sus funciones, comienza en ese momento uno de los procesos más apasionantes de la labor europea, con la redacción de propuestas legislativas que son remitidas directamente al Consejo y al Parlamento Europeo, así como a los parlamentos nacionales que tienen el deber de vigilar que se cumpla el principio de subsidiariedad.

⁵⁴² En el ámbito de la lucha contra la violencia en el deporte todavía hay un campo de acción muy amplio por explorar y es probable que la presidenta de la Comisión, Ursula Von der Leyen esté más dispuesta a avanzar en esos ámbitos. VON DER LEYEN, Úrsula: *“Orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea (2019-2024), una Unión que se esfuerza por lograr más resultados: Mi agenda para Europa”*. Estrasburgo, 16/07/2019 Disponible en https://ec.europa.eu/commission/sites/beta-political/files/political-guidelines-next-commission_es.pdf

jurídicos que se aprueban bajo su actuación, haciendo especial hincapié en los actos que afectan al deporte, sobre todo al dopaje y a la violencia⁵⁴³.

Una de las principales características que ha tenido la Unión desde sus comienzos, es el contar con un aparato político e institucional que facilita la asunción de los poderes para desarrollar normas jurídicas, significando una pérdida de poder jurídico de los Estados en pro de la construcción del Derecho Comunitario⁵⁴⁴.

Debemos comenzar entendiendo que la Unión se forma a través de los Tratados, que son acuerdos internacionales vinculantes para los Estados que forman parte de ellos. Este tipo de actos jurídicos se conoce como el apartado del Derecho originario de la Unión, Liñán Contreras manifestaría que:

“Cualquier modificación de las normas originarias, sea cual fuere su naturaleza o intensidad, ha de recogerse en una norma convencional y que toda norma convencional, concluida por los Estados miembros, con efectos modificativos de los Tratados constitutivos, forma parte del Derecho originario. Ello explica que el denominado Derecho originario albergue no sólo los Tratados constitutivos sino, además, todos los Tratados que de una manera u otra han modificado sus disposiciones”⁵⁴⁵.

Teniendo en cuenta dicho explicación que nos presenta Liñán, encontramos como elementos de Derecho originario, los Tratados Constitutivos como las normas supremas que condicionan las actuaciones de la Unión. Esto quiere decir que condiciona la interpretación y la validez del resto del ordenamiento jurídico europeo, por lo que es

⁵⁴³ Por ello, debemos hacer referencia al aparato jurídico que ha ido conformando la Unión desde el Tratado de Roma, a través del cual se crean las Comunidades Europeas, dotando de una capacidad de acción mayor que cualquier otra organización internacional que encontramos en Europa. En dicho proceso de integración debemos hacer referencia a las fuentes del Derecho Comunitario, siendo relevante su aplicación al panorama normativo de cada Estado miembro. Estos Tratados han ido evolucionando por lo que han sufrido modificaciones a lo largo del tiempo, tal y como señalamos inicialmente, el Tratado de París de 1951 hizo nacer a la CECA, pero sería junto al Tratado de Roma de 1957 (Comunidad Económica Europea y EURATOM) con los que tendríamos la base para la futura Unión Europea. Estos tres tratados sufrieron modificaciones por lo que quedaron derogados en el Acta Única Europea, 1986, el Tratado de Maastricht por el que se aprueba el Tratado de la Unión Europea, Tratado de Ámsterdam, Tratado de Niza y finalmente en el Tratado de Lisboa por el que se aprueba además el Tratado de Funcionamiento de la Unión. Todos estos Tratados son considerados Derecho originario, pero no podemos olvidar los Tratados de adhesión de los distintos países al proyecto europeo. Asimismo, otra fuente de Derecho originario la encontramos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea que según artículo 6.1 Tratado de la Unión Europea tiene el mismo valor jurídico que los Tratados.

⁵⁴⁴ ALONSO GARCÍA, Ricardo: *Sistema jurídico de la Unión Europea*. Thomson Civitas, 2007, p.115.

⁵⁴⁵ LIÑÁN NOGUERAS, Diego J. y MANGAS MARTÍN, Araceli: *Instituciones y derecho de la Unión Europea*. Tecnos, España, 2004, p. 91.

necesario que figure una base jurídica en el Tratado para que pueda la Unión actuar en un ámbito concreto⁵⁴⁶.

Por otra parte, el Derecho derivado es el instrumento de regulación jurídica más perfilado dentro del sistema de la Unión que se manifiesta con normas aprobadas a partir de los Tratados, que sin la posibilidad de éstos no podrían existir. En el Derecho derivado encontramos actos vinculantes típicos y atípicos. Dentro de los actos típicos vinculantes encontramos el Reglamento que viene establecido en el artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea “El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro”.

Otro instrumento jurídico de carácter vinculante es la Directiva, que viene establecida en el artículo 288 párrafo 3 del TFUE, presentando dicho instrumento como la obligación al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. Como vemos la principal diferencia en comparación con el Reglamento es que no es aplicable a cualquier persona física y jurídica, solo a los Estados miembros. Además, lo que solicita la Directiva es la consecución de una serie de resultados dejando a los Estados la libertad de los medios para conseguirlo, por lo que debe transponerse el contenido de la Directiva al ordenamiento jurídico nacional.

Por último, en los actos jurídicos vinculantes encontramos la Decisión, que se establece como el acto jurídico que será obligatoria en todos sus elementos, pero que puede designar un único o varios destinatarios. Uno de los rasgos más característicos de este elemento jurídico es la individualidad, pero se admite la posibilidad de que una de ellas no designe destinatarios y, por tanto, sea de aplicación general⁵⁴⁷.

Respecto a los actos no vinculantes, son conocidos también como el *soft law*, que podemos definirlos como actos o instrumentos jurídicos sin carácter obligatorio pero incardinados en el sistema de fuentes, tales como Recomendaciones, Resoluciones, Instrucciones, Planes, Circulares, normas técnicas⁵⁴⁸. Dentro de este tipo de actos encontramos los actos típicos y los atípicos. En los primeros encontramos las

⁵⁴⁶ ALONSO GARCÍA, Ricardo: *Sistema Jurídico ...op. cit.* p.119.

⁵⁴⁷ SARMIENTO, Daniel: *El derecho de ... op. cit.* pp. 259-260.

⁵⁴⁸ ALARCÓN GARCÍA, Gloria: “El soft law en nuestro sistema de fuentes”. En *Libro-Homenaje del profesor Álvaro Rodríguez Bereijo*, Aranzadi, España, 2010, p. 7.

Recomendaciones y los Dictámenes que especifica el artículo 288 en su último párrafo como actos no vinculantes: se identifica la Recomendación como la indicación de una conducta a seguir o la modificación de una situación o comportamiento, mientras que el Dictamen contendría una opinión o valoración de situaciones o conductas⁵⁴⁹.

En ese sentido, los actos jurídicos comunitarios que abordan el deporte han experimentado un notable incremento los últimos años. Sin embargo, esta tendencia no se ha manifestado desde el origen de las Comunidades, pues careció durante muchos años de una política común en materia deportiva⁵⁵⁰.

Asimismo, debemos conocer cómo afecta todo el aparato jurídico y legislativo a la actividad deportiva desde la perspectiva del Derecho de la UE, susceptible de situarse bajo el ámbito de diferentes sectores normativos. La naturaleza del Derecho de la UE, permite que hablemos de una política mixta, distinguiéndose entre política directa e indirecta. La primera deriva de la acción de las instituciones, a pesar de la ausencia de una base jurídica que legitimase la potenciación de las dimensiones cultural, social y educativa, con el apoyo de los Tratados. La política indirecta hace referencia a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), la cual ha sentado las bases de la aplicación de la actividad deportiva. Todo esto ha dado lugar a dos grandes conjuntos de normas y consecuencias dispares:

- En primer lugar, se situarían las que regulan la actividad deportiva, siempre que ésta sea referida al entorno económico o social, (véase el caso Meca-Medina⁵⁵¹ en relación con la intimidad del deportista que queda bajo el amparo del TJUE, y por ende, bajo el Derecho de la UE). Así surge una jurisprudencia basada en cuestiones prejudiciales de interpretación por parte de órganos jurisdiccionales internos.

De esta forma, la norma comunitaria vincula a todos los órganos jurisdiccionales de todos los Estados miembros. La jurisprudencia del TJUE ha

⁵⁴⁹ LIÑÁN NOGUERAS, Diego J. y MANGAS MARTÍN, Araceli: *Instituciones y... op. cit.* p. 400.

⁵⁵⁰ PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen: "Derecho Internacional del Deporte. Unión Europea y otros organismos internacionales". En *Derecho deportivo: legislación, comentarios y jurisprudencia*. Coord. por PALOMAR OLMEDA, Alberto. Tirant lo Blanc, España, 2013, pp. 27-64. Por política común entendemos el conjunto de normas y medidas que derivan del ejercicio de una competencia que ha sido atribuida por los Estados miembros a las Instituciones de la Unión.

⁵⁵¹ Asunto C-519/04

impactado en el ámbito de las organizaciones deportivas obligando, a muchas de ellas, a modificar algunas de sus reglas y normas. Por tanto, su labor ha sido fundamental a la hora de materializar la incidencia del Derecho de la UE en el deporte profesional⁵⁵². Esta jurisprudencia tiene su origen, como explica De Vicente Martínez, en la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el caso “Walrave y Koch contra la Unión Ciclista Internacional (UCI)” de 12 de diciembre de 1974 donde se estimaba que el deporte pertenecía al derecho comunitario en la medida que constituía una actividad económica⁵⁵³.

- Por otro lado, encontramos las normas que derivan de las Instituciones de la UE. A través de éstas, la organización se limita a fomentar y a apoyar la labor de los Estados en señaladas materias; por lo que los Estados no pierden su facultad de legislar. Debido a la ausencia de una base jurídica que permitiese la adopción de instrumentos jurídicamente vinculantes, debemos tener en cuenta la gran repercusión que ha creado el derecho indicativo de dichas Instituciones (o *soft law*), mediante la creación de programas de financiación que consiguen relacionar aspectos como la educación, la salud o la inclusión social en el deporte.

Puede afirmarse que la política común de deporte de la UE se ha ido desarrollando y construyendo al margen de que la propia Unión tuviera prevista en sus Tratados un título competencial expreso en materia deportiva. Las competencias que indirectamente venían a regular, desde el Derecho Comunitario Europeo, la actividad deportiva, son de muy distinta intensidad; de ahí su inestabilidad e incoherencia. Todo ello se vio agravado por las desiguales posiciones que tomaron las Instituciones Comunitarias respecto al fenómeno deportivo. Así, por un lado, el TJUE consideraba la actividad deportiva como un aspecto a incluir en la actividad económica. Por el otro, la Comisión ofrecía una libertad a las instituciones deportivas nacionales, visto desde el ámbito de la especificidad del deporte y la costumbre de la no injerencia del Derecho ni de las instituciones.

Aunque la Unión Europea no contó con una base jurídica para el deporte hasta el Tratado de Lisboa. Podemos reconocer que si trataría actitudes relacionadas con el deporte como son las que nos ocupan en esta tesis, el dopaje y la violencia, pero habían sido tratadas a través del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, en vigor desde el

⁵⁵² PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen: *Derecho Internacional... op. cit.* pp. 27-64.

⁵⁵³ DE VICENTE MARTINEZ, Rosario: *Derecho penal... op. cit.* pp. 17-18.

Tratado de Ámsterdam de 1997, aunque ya anteriormente con el Tratado de Maastricht comienza el trabajo en Asuntos de Justicia e Interior (JAI) exigía la puesta en marcha de medidas de prevención y lucha contra la violencia dentro del deber establecido de proporcionar a los ciudadanos un alto grado de seguridad. Es más, la Unión Europea se refirió a la utilidad de la cooperación con otras organizaciones internacionales y con los países terceros, singularmente se refiere al Consejo de Europa reconociendo en sus primeras disposiciones el Convenio de 1985 (Convención Nº 120) sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol⁵⁵⁴.

De este modo se constata como inicialmente la Comunidad Europea asumiría el camino emprendido y desarrollado por el Consejo de Europa en esta materia, tanto sobre la base del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, como del Convenio de 1985 sobre la violencia, (Convención Nº 120).

La libre circulación de personas establecida por el Tratado de la Comunidad Económica Europea posibilitaba la Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964⁵⁵⁵, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública. Esta Directiva sería posteriormente complementada con actuaciones propiamente dirigidas a la violencia en el deporte y concretamente en los encuentros en los partidos de fútbol.

Asimismo, el Tratado Constitucional de 2005 incluyó el deporte en el artículo III-282 que explicaría como sería el desarrollo del mismo:

“La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa. La acción de la Unión tendrá por objetivo (...) g) desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los jóvenes. 2. La Unión y los Estados miembros propiciarán la cooperación con los terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de educación y deporte, especialmente con el Consejo de Europa. 3. Para contribuir a la consecución de los objetivos mencionados en el

⁵⁵⁴ A dicha Convención se alude, por ejemplo, en la Resolución del Consejo de 6 de diciembre de 2001 (2002/C22/01) DOCE 24.1.2002, C22 y Decisión del Consejo de 25 de abril de 2002 relativa a la seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional (2002/348/JaI), DOCE, 8.5.2002, L 121/1.

⁵⁵⁵ Diario Oficial 56 de 4.4.1964, p. 850.

presente artículo: a) la ley o ley marco europea establecerá medidas de fomento, con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros. La ley o ley marco se adoptará previa consulta al Comité de las Regiones y al Comité Económico y Social; b) el Consejo adoptará recomendaciones a propuesta de la Comisión”.

Después de dos años de reflexión y a la vista de que era necesario retomar el impulso europeo que había quedado plasmado en la Constitución Europea, en el último Consejo Europeo de la Presidencia alemana de junio de 2007, se estableció un mandato detallado para la elaboración de un nuevo Tratado antes de que finalizara el año. Así, el 13 de diciembre de 2007, los Jefes de Estado y de Gobierno reunidos en la capital lusa, aprobaron y firmaron el Tratado de Lisboa, un Tratado que recoge la mayoría de los avances establecidos en el Tratado Constitucional⁵⁵⁶.

Así, la fallida Constitución Europea sería sustituida por el Tratado de Lisboa, otorgando ya una base legal necesaria para una visión integral del deporte y una acción comunitaria específica en este ámbito. Por tanto, hasta el año 2009 la Unión Europea no poseía competencias jurídicas en materia deportiva pues ésta no estaba prevista en los Tratados.

Respecto al Deporte, el artículo sexto del TFUE incluye esta materia como una política de la UE:

“La Unión dispondrá de competencia para llevar a cabo acciones con el fin de apoyar, coordinar o complementar la acción de los Estados miembros. Los ámbitos de estas acciones serán, en su finalidad europea: la educación, la formación profesional, la juventud y el deporte”.

El Título XII del Tratado incluye el deporte haciendo hincapié en el artículo 165.1, en cuyo contenido expresa que: “La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa”. Como podemos observar el deporte se trataría como una herramienta para mejorar la estructura educativa y como instrumento social. En este mismo artículo, su apartado segundo destaca que la acción de la Unión estará encaminada a:

“Desarrollar la dimensión europea del deporte, promoviendo la equidad y la apertura en las competiciones deportivas y la cooperación entre los organismos responsables del deporte, y protegiendo la integridad física y moral de los deportistas, especialmente la de los más jóvenes. La Unión y los Estados miembros

⁵⁵⁶ http://www.europarl.europa.eu/ftu/pdf/es/FTU_1.1.5.pdf

favorecerán la cooperación con terceros países y con las organizaciones internacionales competentes en materia de educación y de deporte y, en particular, con el Consejo de Europa”.

Como mencionamos anteriormente, no solo debemos hablar de la política deportiva como la encargada de erradicar la violencia en el deporte, como hemos podido comprobar esta política se establece como competencia de apoyo en el TFUE en 2007, por lo que debemos trazar qué medidas se han tomado desde otros ámbitos en el deporte.

Si analizamos dichas medidas, podemos afirmar que van encaminadas a una mayor cooperación entre los Estados, sobre todo en relación con la seguridad de los aficionados y de los deportistas, lo que nos lleva al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, pudiendo tratarse de los dos últimos elementos, seguridad y justicia.

Del elemento de seguridad, si tomamos el TFUE como referencia, veremos cómo en su artículo 87 establece que “la Unión desarrollará una cooperación policial en la que participen todas las autoridades competentes de los Estados miembros, incluidos los servicios de policía, los servicios de aduanas y otros servicios con funciones coercitivas especializados en la prevención y en la detección e investigación de infracciones penales”. Es decir, todos estos elementos se irán presentando en las Recomendaciones y Resoluciones de las instituciones europeas, que buscan, a través de la seguridad, suprimir la lacra de la violencia.

Asimismo, tengamos en consideración que el apartado segundo del artículo 88 dispone que tanto el Parlamento Europeo como el Consejo, podrán adoptar medidas en relación con la recogida de información de los ciudadanos. Esto es importante para la seguridad en eventos y para el dopaje, que gracias a la colaboración internacional y el intercambio de información se han podido descubrir redes de dopaje y también evitar actos violentos en los estadios.

Respecto a la justicia, tendremos en cuenta el intercambio de información judicial para la posible aplicación de delitos en distintos Estados del que el ciudadano es miembro, y la colaboración de las fiscalías para la posible detección de aficionados que ya hayan cumplido condena en su país de origen y se dispongan a acudir a un evento deportivo en otro país.

Hasta ahora, la Unión Europea, en colaboración con el Consejo de Europa, se ha encargado de ofrecer seguridad a los ciudadanos a través de la mejora en la coordinación de las labores de vigilancia policial en los partidos de fútbol internacionales. Se pretende alcanzar un mayor nivel de colaboración entre las partes interesadas, abarcando otras disciplinas deportivas y logrando el cumplimiento de la legislación. Para ello, como veremos a continuación se insta a los servicios policiales, a las autoridades judiciales, a las organizaciones deportivas y a las autoridades en general, una mayor cooperación.

Según el informe de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE de 2010⁵⁵⁷, el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia siguen afectando al deporte europeo, incluso a nivel aficionado. Por ello se debe aplicar la Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal⁵⁵⁸.

Además, se prevé la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los países de la UE referentes a los delitos de carácter racista o xenófobo. En conclusión, determinadas manifestaciones graves del racismo y la xenofobia deben constituir un delito en todos los países de la UE y ser punibles mediante sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

No obstante, la transposición de esta Decisión Marco no fue del todo satisfactoria, puesto que la Comisión Europea presentó un informe sobre la aplicación de la misma, en el que se ponía de relieve que varios países de la UE no habían transpuesto total, parcial o correctamente todas las disposiciones de la misma. En particular las relacionadas con los delitos de negación, apología y trivialización flagrante de ciertos crímenes en el deporte. También existían lagunas en relación con la motivación racista y xenófoba de los delitos, la responsabilidad de las personas jurídicas y la jurisdicción. Así, la Comisión emprendería diálogos bilaterales con los países de la UE con el fin de garantizar la total y correcta transposición de la Decisión⁵⁵⁹.

⁵⁵⁷ Racismo, discriminación étnica y exclusión de los inmigrantes y las minorías étnicas en el deporte: estudio comparativo de la situación en la Unión Europea (2010): http://fra.europa.eu/fraWebsite/home/home_en.htm

⁵⁵⁸ <http://www.csd.gob.es/csd/estaticos/info-inst/comunicacion-dimension-europea-deporte-1812011.pdf> p. 6.

⁵⁵⁹ Decisión marco 2008/913/JAI relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones del racismo y la xenofobia mediante el Derecho penal.

2. Tratamiento de la violencia en el deporte por parte de la Unión Europea, una cooperación efectiva al amparo del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.

2.1. La importancia de Heysel para combatir el vandalismo en los estadios.

Los acontecimientos de la masacre del estadio Heysel de Bruselas del 29 de mayo de 1985 en el partido Juventus-Liverpool de final de la Copa de Campeones, exigieron una respuesta inmediata de la Unión Europea al más alto nivel, interviniendo el Consejo Europeo, pidiendo en la correspondiente Cumbre de Milán de 28 y 29 de junio de 1985⁵⁶⁰, que se reunieran los ministros competentes de los Estados miembros de esta materia y que adoptaran, a la mayor brevedad, una acción concertada destinada a combatir la violencia dentro y fuera de los estadios.

El Parlamento Europeo intervendría, tras la ya referida tragedia, aprobando dos Resoluciones destinadas a combatir el vandalismo y la violencia en el deporte. La Resolución de 11 de julio de 1985, sobre las medidas necesarias para combatir el vandalismo y la violencia en el deporte⁵⁶¹, siendo presentada un mes antes que el Convenio de 1985 del Consejo de Europa, utiliza, entre otros documentos, en su Exposición de Motivos las Recomendaciones y Resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa y, entre ellas, la Recomendación de 1984 sobre la limitación de la violencia de los espectadores en las manifestaciones deportivas en particular en los encuentros de fútbol.

La propia Resolución recuerda los acontecimientos sucedidos en Bruselas el 29 de mayo de 1985 en la final de la Copa de Europa de fútbol, y constata la incapacidad de las autoridades deportivas y públicas para frenar dicha violencia, declarando estar convencido de que estas brutalidades son los síntomas de causas mucho más profundas que se traducen en una intolerancia creciente, en el fanatismo desacerbado y en la recrudescencia del nacionalismo⁵⁶² en los encuentros de fútbol⁵⁶³. En concreto, la

⁵⁶⁰ Informe 25 de abril de 1996 sobre el problema del comportamiento vandálico y de la libre circulación de los hinchas de fútbol PE 217.170/def. Comisión de Libertades Públicas y de Asuntos Interiores. Ponente: Claudia Roth.

⁵⁶¹ DOC 229 de 9.9.1985, p. 99.

⁵⁶² HUSTING, Alesandre: *L'Unión européene et le sport, l'impact de la construction européene sur l'activité sportive*. Les éditions juris service, 1998, p. 194. Sin embargo, el Parlamento Europeo se ha opuesto a la idea de que la nacionalidad de un partidario de un país de la Unión, puede servir como criterio para prohibir u obstaculizar su acceso a eventos deportivos

⁵⁶³ Resolution sur les mesures nécessaires le vandalisme et la violence dans le sport, 11 juillet 1985, JOCE, C-299/99.

Resolución: “deplora la explotación de esta situación por las organizaciones fascistas y de otros grupos extremistas”⁵⁶⁴.

La Resolución del Parlamento sería anterior a la aprobación que la UEFA realizaría el 23 de julio de 1985, sobre medidas destinadas a un mayor control y prevención de la violencia en los encuentros deportivos, que se aplican, a los partidos con un alto riesgo de seguridad y afectan a la venta y distribución de entradas, a la seguridad en los estadios, a la vigilancia de los hinchas y al refuerzo de la coordinación y cooperación con las autoridades deportivas y policiales. Asimismo, en esta Resolución se invita a UEFA y a la FIFA a tomar conciencia de sus responsabilidades y a la Comisión a elaborar una proposición de Directiva en la materia teniendo en cuenta los trabajos del Consejo de Europa.

La Comisión de Juventud, Cultura, Educación, Información y Deporte del Parlamento Europeo elaboraría un Dictamen definitivo entregado al Parlamento el 11 de noviembre de 1987⁵⁶⁵ en el que, hacía referencia de nuevo al Convenio de 1985 del Consejo de Europa y a los sucesos de Heysel, manifestando un ascenso de la violencia en el deporte.

Dicho Dictamen señalaría en su Exposición de Motivos las formas de violencia en el deporte, presentando los factores que la incrementan y recogiendo las medidas en vigor para combatirla, como la aprobación en Escocia de la Criminal Justice Act de 1980 y el Proyecto Ley del Gobierno de Gran Bretaña tras la tragedia de Heysel, que regularía sobre el control de venta y consumo de alcohol en los estadios deportivos. Asimismo, Se reconoce que el Consejo de Europa:

“Es la única institución que ha abordado este problema en el marco de la cooperación institucional denominando al Convenio Europeo como Tratado europeo sobre la violencia y el mal comportamiento de los espectadores en los acontecimientos deportivos”

Finalmente, se reconoce una competencia en esta materia, para acallar a quienes argumentan que la Comunidad no tienen ninguna competencia en este ámbito, debido a que el deporte, en sentido estricto, no se contemplaría en el Tratado de Roma.

⁵⁶⁴ El apartado D de la Resolución: “déplorant l’exploitation de cette situation par les organisations fascistes et d’autres groupes extrémistes.” Journal Official des Communautés européennes. N° C 229/99. 9.9.85.

⁵⁶⁵ Informe de la Comisión de Juventud, Cultura, Educación, Información y Deporte del Parlamento Europeo titulado “Sobre el deporte en la Comunidad Europea y la Europa de los ciudadanos”. <http://www.senado.es/legis4/publicaciones/pdf/senado/bocg/I0025.PDF>

En su consideración final, el Dictamen manifestaría que: “el vandalismo delictivo durante las competiciones futbolísticas es a nuestro parecer la punta del iceberg”. El Parlamento propondría finalmente incluir las medidas destinadas a combatir el vandalismo, en una Directiva marco relativa al apoyo, fortalecimiento y aplicación del Convenio europeo citado, pero no se atendería la petición. La Comisión volvería a indicar que no tenía previsto proponer normas jurídicas destinadas a evitar la violencia en los encuentros deportivos, al no tener la Comunidad Económica Europea competencias en dicho ámbito.

Una nueva actuación del Parlamento tendría lugar a través de la Resolución de 22 de enero de 1988 sobre vandalismo y violencia en el deporte⁵⁶⁶. En los considerandos de esta Resolución, se presenta como hecho destacable el aumento de la actividad política en los campos de fútbol por parte de organizaciones políticas racistas y de extrema derecha, que a través del deporte, han extendido sus redes de cooperación en distintos países, aludiendo al mal uso del deporte con fines políticos y comerciales. Además, se considera que la violencia en el deporte no constituye un fenómeno aislado, que la lucha contra la misma debe tener lugar en el contexto general de lucha contra el recrudecimiento de la violencia en la sociedad, planteándose, junto a la adopción de medidas de carácter represivo, una reducción de los niveles de tolerancia con respecto a la infracción de las normas.

La Resolución de 1988 incide en la necesidad de crear una Directiva Marco que contemple, entre otras cuestiones, el refuerzo y coordinación internacional de medidas legislativas, judiciales y policiales, y que, junto al enfoque represivo, se ejerza una política social preventiva. Asimismo, se solicita a la Comisión que reúna información sobre el papel de las organizaciones política racistas y de extrema derecha, en los incidentes violentos de los terrenos de juego⁵⁶⁷.

La vinculación entre violencia en el deporte y racismo o xenofobia, se volverá a poner de nuevo de manifiesto en una Resolución del Parlamento Europeo, de 19 de octubre de 1990⁵⁶⁸. Así lo señalaría Hernández Rodríguez al referirse a que:

⁵⁶⁶ DOC 49 de 22.2.1988, p. 168.

⁵⁶⁷ Resolución de 22 de enero de 1988 sobre vandalismo y violencia en el deporte ((DO C 49 de 22.2.1988, p. 168.

⁵⁶⁸ Resolución de 19 de octubre de 1990 referente al informe de la Comisión de investigación sobre el racismo y la xenofobia ((DOC 284 de 12.11.1990, p. 57.))

“La Comisión adoptó una primera Comunicación (“La Comunidad Europea y el Deporte” el 31 de julio de 1991) de cara a fijar las directrices de la acción comunitaria en el deporte, impulso éste que auspició la celebración, el mismo año, del primer Foro Europeo del Deporte, que buscaba establecer un diálogo permanente entre la UE y el mundo del deporte europeo. Un año después, en el encuentro de ministros europeos de deporte, celebrado en Rodas entre el 13 y el 15 de mayo, se aprobó la Carta Europea del Deporte, que en su artículo 2 define el deporte como “todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física y psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de resultados en competiciones de todos los niveles”⁵⁶⁹.

Las directrices que aparecen en la Resolución de 1990 se basan en los procedimientos que se incluían ya el Convenio Europeo de 1985 del Consejo de Europa sobre la violencia en las manifestaciones deportivas. Los más destacables son: la creación de un modelo común para los informes policiales sobre grupos de alborotadores conocidos o sospechosos, incluyendo en el modelo una evaluación general de la posibilidad de que se produzcan desórdenes; así como información detallada sobre los viajes realizados en avión, autocar, vehículos particulares y ferrocarril por los aficionados.

2.2. Nuevas oportunidades de combatir la violencia en el deporte a partir del Tratado de Maastricht

La transformación que se venía produciendo en la Comunidad Económica Europea, camino de una mayor construcción jurídica y política que se consagraría con el Tratado de la Unión Europea o Tratado de Maastricht de 1992, coincide con el momento en el que el deporte comenzaría a ser una preocupación directa, no solo limitándose a apoyar los instrumentos jurídicos aprobados por el Consejo de Europa, sino que la Comunidad Europea establecía, si bien de manera intergubernamental el tercer Pilar de Justicia e Interior (JAI) que contenía entre otros apartados los principios de cooperación policial⁵⁷⁰. En este Tercer Pilar conocido como el JAI se constituiría por las materias susceptibles de incluirse dentro de la acción de la UE, que con el paso de los años y los nuevos Tratados

⁵⁶⁹ HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Encarna: “El deporte como motor de identidad y cohesión social en la Unión Europea”. *Contraclave*, 2004, no. 4, p. 2.

⁵⁷⁰ Título VI Artículo K.1 Para la realización de los fines de la Unión, en particular de la libre circulación de personas, y sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea, los Estados miembros consideran de interés común los ámbitos siguientes: ... 9. La cooperación policial para la prevención y la lucha contra el terrorismo, el tráfico ilícito de drogas y otras formas graves de delincuencia internacional, incluidos, si es necesario, determinados aspectos de la cooperación aduanera en conexión con la organización, a escala de la Unión, de un sistema de intercambios de información dentro de una Oficina Europea de Policía (Europol).

se ha ido especificando, denominándose a partir del Tratado de Ámsterdam “Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia”⁵⁷¹.

Durante los años posteriores al Tratado de Maastricht, la Comunidad Europea asumiría entrar a fondo en materias relacionadas directamente con el dopaje y la violencia, asumiendo que, como se manifiesta en el primer considerando de la Resolución sobre deporte y dopaje de 6 de mayo de 1994: “el deporte constituye un punto central de referencia para decenas de millones de ciudadanos de la Unión Europea en su vida cotidiana”.

En esta Resolución el Parlamento insta a la Comunidad Europea, a través de la Comisión y del Consejo, a tomar medidas contra el tráfico ilegal de sustancias, y a las federaciones deportivas a tomar decisiones sobre la prevención y lucha contra el dopaje en el deporte y a los medios de comunicación a estimular el “juego limpio”, cuestión vinculada muy directamente a posibles sucesos de violencia⁵⁷².

De la misma fecha, 6 de mayo de 1994, el Parlamento Europeo haría pública una Resolución sobre la Comunidad Europea y el Deporte, afirmando que: “la amenaza que supone para el deporte una serie de elementos negativos entre ellos el vandalismo, el racismo y el dopaje, que solo a través de una política transfronteriza pueden ser combatidos con eficacia”. Uno de los epígrafes de dicha Resolución aparece con el título de “Lucha contra la violencia en el deporte y en torno al mismo”, solicitando que se elaboren normas por parte de la Comisión relativas a la seguridad en los estadios deportivos, así como a las federaciones deportivas y a los Estados miembros para colaborar en esta política de prevención y lucha contra la violencia, además de denunciar por parte de la Comisión, de los Estados Miembros y de las federaciones cualquier manifestación de racismo y xenofobia⁵⁷³.

En este sentido, podemos considerar que en el informe de la Comisión de Libertades Públicas y Asuntos Interiores del Parlamento Europeo se pondría de manifiesto en la exposición de motivos el aumento del racismo, el antisemitismo y la xenofobia, entendiendo que calificar esa violencia de vandalismo futbolístico trivializaría el problema, y haría olvidar el carácter político que tiene los insultos y las agresiones

⁵⁷¹ LIÑÁN NOGUERAS, Diego J. y MANGAS MARTÍN, Araceli: *Instituciones y...op. cit.* p. 91.

⁵⁷² Diario Oficial de las Comunidades Europeas. N°C 205/848. 6 de mayo de 1994.

⁵⁷³ Resolución n°10 “La Comunidad Europea y el deporte” Viernes 6 de mayo de 1996, N°C 205/486

racistas. Un ejemplo a este respecto aparece en el Informe de Ronnie Rosenthal, quien, debido a la presión ejercida por círculos neofascistas, no pudo jugar ningún partido con su equipo, el Udine; o el caso del neerlandés Aron Winter, que sufrió ataques en el “Lazio de Roma” bajo el lema de “negros y judíos fuera”, aun cuando era un surinamés de etnia india.

De una manera similar a lo que estaba realizando el Consejo de Europa, la Comunidad Europea, a través del Consejo, presentaría la Recomendación de 22 de abril de 1996, sobre directrices para prevenir y contener los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol⁵⁷⁴. En dicho documento se presenta una serie de directrices basadas en los procedimientos que incluía el Convenio Europeo de 1985 de Manifestaciones Deportivas, sobre todo en lo relativo al intercambio de información con un modelo común en el que incluye un listado para señalar el método de viaje de los aficionados y la posibilidad de que se produzcan desórdenes, con el fin de facilitar a los otros Estados este informe. Asimismo, se crea un modelo común para los informes policiales sobre grupos de alborotadores conocidos o sospechosos.

La importancia de estos informes versa sobre la necesaria cooperación en lo relativo a la información policial, referido a una cooperación policial eficaz entre los Estados miembros y una vigilancia de los aficionados por parte de los clubes de fútbol, que origina una estrecha cooperación entre los acompañantes encargados de la vigilancia (miembros del club) y los agentes policiales, reconociendo el importante papel de los primeros en la supervisión de la afición y en la seguridad de la misma permitiendo que los agentes de policía presentes en los estadios se concentren en su cometido esencial, que es el mantenimiento la seguridad en los recintos que concentren grandes aglomeraciones humanas.

Un mes después el Parlamento Europeo aprobaría una Resolución de 1996 relativa el problema del comportamiento vandálico y de la libre circulación de los hinchas de fútbol⁵⁷⁵. Una Resolución con contenido similar a la presentada por el Consejo, pero que apunta al deporte como un valor de integración y de cohesión entre los pueblos, y a su vez demuestra la preocupación que hay en las instituciones europeas con los incidentes violentos que ocurren durante los partidos de fútbol, tanto fuera como dentro del campo,

⁵⁷⁴ Diario Oficial n° C 131 de 03/05/1996 p. 0001 – 0011.

⁵⁷⁵ Diario Oficial n° C 166 de 10/06/1996 p. 0040.

sobre todo cuando estos hechos los producen organizaciones extremistas que están realizando ataques racistas o ideológicos. Al respecto, se proponen una serie de medidas:

“1) Que los estadios garanticen la seguridad de los espectadores mediante numerosas salidas separadas y que permitan la intervención de los servicios de orden y de socorro; 2) la separación de los grupos de hinchas rivales; 3) el control de la venta de entradas; 4) la instalación en los estadios de altavoces que permitan la comunicación con el público; 5) la prohibición de introducir en los estadios bebidas alcohólicas u objetos peligrosos o que puedan utilizarse en actos de violencia; 6) la prohibición de introducir en los estadios cualquier símbolo (bufandas, banderines...) de carácter racista o xenófobo, como cruces gamadas; 7) la instalación de escáneres a la entrada de los estadios”.

Asimismo, la Resolución solicita una serie de medidas policiales y judiciales estrictas con los culpables, a través de sanciones adecuadas para las personas declaradas culpables de infracciones, incluyendo la prohibición de acceso a los estadios durante un período determinado, contemplando que esta sanción no solo se corresponda a un estadio concreto, si no en el resto del país e incluso de la Unión Europea.

En la propuesta de Resolución de 1996, se establecía que debería aplicarse con respecto a los delitos producidos por la violencia en los estadios el principio de territorialidad, que supone que los hinchas que cometieran delitos en un país, fueran juzgados en ese mismo país, independientemente de su procedencia. Entre las medidas policiales y judiciales contenidas en la Resolución del Parlamento Europeo de 10 de junio de 1996, se reclamará la responsabilidad y el compromiso de todas las partes interesadas en analizar las causas de dicha violencia, considerándose inaceptables las prácticas llevadas a cabo por el Estado de arrestar, detener o expulsar a hinchas que no hubieran cometido ningún delito, basándose exclusivamente en su nacionalidad. Por ello pediría al Consejo que en el marco del entonces “Tercer Pilar” Justicia e Interior, se elaborase un Convenio en el que se definiera el concepto de “hincha peligroso” estableciéndose unos derechos con respecto a la información, la comunicación y la defensa de las personas. Esta resolución se transmitiría a los gobiernos de los Estados Miembros, al COI, a la UEFA y a la FIFA⁵⁷⁶.

Un año después, el Consejo emitiría una Resolución el 9 de junio de 1997 sobre la prevención y el control del gamberrismo en los partidos de fútbol mediante el intercambio

⁵⁷⁶ Resolución sobre el problema del comportamiento vandálico y de la libre circulación de los hinchas de fútbol de 10 de junio de 1996. Diario Oficial n°C 166 de 10/06/1996 p. 0040.

de experiencias, la prohibición de entrada en los estadios y la política de medios de comunicación⁵⁷⁷.

Después de comprobar que las prohibiciones de entrada en los estadios a los ultras, impuestas por los países, han resultado eficaces para prevenir y contener los desórdenes relacionados con partidos de fútbol nacionales, se invita a las Federaciones Nacionales a impedir la entrada a los aficionados más violentos a los estadios de fútbol, sobre todo a los partidos de ámbito internacional, con el objeto de evitar disturbios o un clima de inseguridad en grandes citas deportivas.

Además, incluye la adopción de informes anuales que reflejen la situación del fenómeno violento en los Estados miembros afectados, así como toda cualquier acción que realice el propio Estado y que pueda ser relevante para tratar el problema. Se hace referencia en el texto a la política de medios de comunicación, para uso de las autoridades gubernativas en materia de orden público de los países afectados: en dicha Resolución se recomienda que se lleve a cabo una estrategia sobre medios de comunicación en relación con los partidos internacionales de fútbol.

Lo que se pretende conseguir es una acción común de todos los Estados para la realización de una misma política frente a los ultras, pues es un problema internacional que traspasa las fronteras de estos mismos, por lo que la manera de trabajar más efectiva es a través de una cooperación internacional efectiva.

2.3. Desde Ámsterdam hasta Lisboa, el trabajo relativo a la violencia en el deporte a través de la cooperación policial entre Estados. El Manual del fútbol para la Unión Europea.

El Tratado de la Unión Europea se vería reformado por el Tratado de Amsterdam en 1997, entrando en vigor el 1 de mayo de 1999. En el año 1996 el Grupo de trabajo creado para tal circunstancia realiza un análisis crítico del funcionamiento de la cooperación en el ámbito de la Justicia y en los Asuntos de Interior, considerando que las deficiencias que pesan sobre ella, se centran sobre todo en que el Tratado se ha limitado a enumerar una lista de ámbitos de interés común, en lugar de prever unos objetivos y un calendario

⁵⁷⁷ Diario Oficial de las Comunidades Europeas, C 193, 24 de junio de 1997.

para realizarlos y a la inadecuación de los instrumentos jurídicos previstos para actuar en este ámbito⁵⁷⁸.

El Tratado de Ámsterdam modifica la cooperación en el ámbito de justicia e interior y crea el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, definiendo la enumeración que presentaba la versión del Tratado de Maastricht, incluyendo nuevas cuestiones como las medidas relativas al control de las fronteras exteriores, el asilo, la inmigración y la cooperación judicial en materia civil⁵⁷⁹.

La cooperación policial que aparece en Maastricht, se amplía en Ámsterdam con la prevención y la lucha contra el racismo y la xenofobia. Asimismo, posibilitaría un nuevo instrumento respecto a la prevención de la violencia en los Estados, al guardar una estrecha relación con el orden público. En efecto, la Acción Común de 26 de mayo de 1997 adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa a la cooperación en el ámbito de la seguridad y el orden público⁵⁸⁰, constituiría un nuevo instrumento de la Unión Europea para afrontar la violencia.

El propósito de la Acción Común es promover la coordinación de las competiciones deportivas, a través de las autoridades centrales, que serán instrumentos de recogida y envío de información a los Estados miembros donde se vaya a realizar el evento, siempre que pueda haber grupos de cierta importancia, que pudieran representar una amenaza para la seguridad y el orden público, y vayan a desplazarse al otro Estado con vistas a acudir al evento deportivo. Los datos que se entregarán son relativos a las características del grupo (forma de actuar, miembros, posible provocación de desórdenes, como van a desplazarse y los medios que van a utilizar).

Evidentemente, la construcción del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, que permitía el nacimiento de Europol en 1997, la policía europea que empezaría a funcionar en 2004, facilitaría que la Unión Europea abordara la lucha contra la violencia en el deporte y, en concreto, en los partidos de fútbol de dimensión internacional de una manera más completa. Para ello, casi al tiempo en que entraba en vigor el Tratado de Ámsterdam,

⁵⁷⁸ BLÁZQUEZ PEINADO, María Dolores: “Los derechos de ciudadanía y otros derechos reconocidos a los ciudadanos de la Unión: de Maastricht a Ámsterdam”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 1998, vol. 2, no 3, p. 265.

⁵⁷⁹ GARCÍA SAN PEDRO, José: “La cooperación policial en la Unión Europea”. *Revista de Derecho de la Unión Europea*, 2008, vol. 1, no 10, p. 203.

⁵⁸⁰ (97/339/JAI)

que permitía la comunitarización de una parte importante de la cooperación policial y que establecía la libre circulación de personas en el territorio de la UE, el Consejo adoptaba el 21 de junio de 1999 una Resolución relativa a un manual de cooperación policial internacional y medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos internacionales de fútbol⁵⁸¹. Norma que se constituiría como el antecedente del Manual en vigor desde el año 2016 que será el objeto de estudio final del presente capítulo, siendo relevante destacar que este Manual fue una de los primeros actos llevados a cabo después de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam.

La Resolución de 1999 presenta como cuestiones más importantes a tratar las siguientes:

- Gestión de la información por los servicios policiales: las autoridades y los servicios policiales deberían tener en cuenta determinados criterios que pueden observarse en la gestión de la información.
- Preparación por parte de los servicios policiales: las autoridades organizadoras y los servicios policiales deberían implicar en los preparativos a los servicios policiales de los países participantes ya en una fase temprana.
- Organización de la cooperación entre los servicios policiales: las autoridades organizadoras y los servicios policiales deberían tener en cuenta determinados criterios que pueden observarse en la organización de la cooperación policial internacional.
- Cooperación entre servicios policiales y monitores: las autoridades organizadoras y los servicios policiales deberían implicar a los monitores de los aficionados de las federaciones de fútbol participantes en tareas de apoyo a sus operaciones y establecer con ellos una óptima cooperación.
- Lista de control relativa a la política en materia de medios de comunicación y a la estrategia comunicativa de la policía y las autoridades en grandes

⁵⁸¹ La Resolución del Consejo de 21 de junio de 1999 relativa a un manual de recomendaciones para la cooperación policial internacional y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional en los que se vea afectado al menos un Estado miembro. DO C 196 de 13.7.1999.

campeonatos y partidos (internacionales): los servicios policiales deberían utilizar la lista de control para la política relativa a los medios de comunicación.

- Papel del organizador: las autoridades organizadoras deberían tener en cuenta el conjunto de exigencias que puedan imponerse en distintos ámbitos a los organizadores⁵⁸².

Sobre la base de dichas recomendaciones, y basándose especialmente en la experiencia del campeonato europeo de fútbol de 2000 y en la evaluación de la cooperación policial internacional, se revisó aquel Manual sustituyéndose la Resolución de 1999 por una nueva de 6 de diciembre de 2001, que mantendría la misma estructura de capítulos: gestión de la información, preparación de los servicios policiales, cooperación entre los servicios policiales, cooperación de la policía con los monitores, política de medios de comunicación y papel del organizador presentando como apéndices un documento modelo de información estratégica sobre los partidos de fútbol de dimensión internacional y una lista de requisitos exigibles al organizador sobre normas de seguridad, política de gestión de entradas y reglamento de orden interno⁵⁸³.

Cabe destacar que el Consejo Europeo de Tampere de 1999, presentó un programa para la creación del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia. Los Jefes de Estado y de Gobierno habían constatado que, mientras en otros ámbitos se había progresado de forma sustancial en el proceso de integración europea, la consecución de este objetivo requería un impulso político al más alto nivel, en las conclusiones que se presentaron de dicho Consejo se establecería un programa concreto en materia de cooperación policial⁵⁸⁴.

Este apartado es fundamental para entender por dónde ha querido atajar las instituciones europeas el problema del vandalismo en el deporte. En este sentido no han basado su argumentación en la protección de los derechos de los ciudadanos en la práctica del deporte, sino que presentan y abordan el problema como una cuestión de seguridad.

⁵⁸² Resolución de 21 de junio de 1999 relativa a un Manual de cooperación policial internacional y medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos internacionales de fútbol. DO C 196 de 13.7.1999.

⁵⁸³ Resolución del Consejo de 6 de diciembre de 2001 relativa a un manual de recomendaciones para la cooperación policial internacional y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional en los que se vea afectado al menos un Estado miembro. DO C (2002/C 22/01) 24.1.2002.

⁵⁸⁴ GARCÍA SAN PEDRO, José: *La cooperación... op. cit.* p. 204.

El Manual de 1999, actualizado en 2001, seguiría siendo objeto de desarrollo al tiempo que los Estados miembros elaboraban medidas policiales coordinadas, avanzando en la cooperación para el mantenimiento del orden público en las competiciones de dimensión internacional y con la finalidad de ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad. De esta manera, una nueva medida se presentaba con la Resolución del Consejo de 17 de noviembre de 2003, sobre la adopción en los Estados miembros de la prohibición de acceso a las instalaciones donde tienen lugar partidos de fútbol de dimensión internacional. Dicha Resolución establecía mecanismos para impedir el acceso a los estadios a personas que hubieran sido responsables de actos de violencia, asegurando que los servicios policiales de los Estados Miembros estuvieran en contacto en cada acontecimiento⁵⁸⁵.

Todas estas Resoluciones y los documentos posteriores se considerarían actos adoptados en aplicación del título VI del Tratado de la Unión Europea, tal y como se señala en la Decisión del Consejo de 25 de abril de 2002, relativa a la seguridad en los partidos de fútbol de dimensión internacional, en cuyos considerandos se pone de relevancia la crucial importancia de intercambiar información para la prevención y el control de la violencia relacionada con el fútbol, estableciéndose un punto nacional de información futbolística (PNIF), que será creado por cada Estado miembro para el intercambio de información policial entre los Estados⁵⁸⁶.

El Manual del fútbol volvería a ser objeto de modificaciones tras la experiencia acumulada y, en especial, durante el campeonato europeo de fútbol de 2004, lo que daría lugar a una nueva Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 2006⁵⁸⁷, realizándose una serie de cambios que afectarían fundamentalmente al reparto de competencias entre las distintas autoridades y servicios de los Estados miembros. En los Apéndices de esta Resolución aparece como novedad una categorización de los hinchas de fútbol y una lista

⁵⁸⁵ Resolución del Consejo de 17 de noviembre de 2003 sobre la adopción en los Estados miembros de la prohibición de acceso a las instalaciones donde tienen lugar partidos de fútbol de dimensión internacional. Diario Oficial de la Unión Europea. (2003/C 281/01) de 22.11.2003.

⁵⁸⁶ Como Anexo aparece en la lista de puntos de información futbolística en los Estados miembros de la Unión Europea señalándose para España la Oficina Nacional de Deportes.

⁵⁸⁷ Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 2006 relativa a un manual actualizado de recomendaciones para la cooperación policial internacional y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional en los que se vea afectado al menos un Estado miembro. Diario Oficial de la Unión Europea (2006/C 322/01) de 29.12.2006.

de control relativa a los ultras donde se recogen los supuestos de alteración del orden público, de seguridad pública y de actividades delictivas⁵⁸⁸.

Tras el fracaso de sustituir los Tratados vigentes por un Tratado Constitucional, en cuyo contenido se había asumido la creación de una base jurídica para el deporte, aquella iniciativa pasaría al nuevo Tratado de reforma, esto es al Tratado de Lisboa de 2007, que incluiría dicha base jurídica en el artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, lo que permitiría plantear desde otra dimensión toda la actuación de la Unión Europea sobre el deporte. Con anterioridad a la aprobación del Tratado de Lisboa, la Comisión hizo público, el 11 de julio de 2007, el Libro Blanco sobre el Deporte, constituido como la primera iniciativa adoptada por la Comisión para abordar en profundidad los problemas relacionados con el deporte y proporcionar una orientación estratégica sobre el papel del deporte en Europa⁵⁸⁹.

El Libro Blanco asumía, dentro del papel social del deporte, la necesidad de fortalecimiento de la prevención y sanción del racismo y la violencia, comprometiéndose la Comisión a seguir fomentando el diálogo y el intercambio de mejores prácticas dentro de los órganos de cooperación existente, tales como la FARE (Fútbol contra el Racismo en Europa).

La red FARE es una organización que trabaja con la Unión Europea y que une a todas las personas físicas y jurídicas (ONGs, equipos, aficionados...) que combaten la desigualdad en el fútbol, lanzando un mensaje en contra de la discriminación. Pretende suprimir esta discriminación a través de programas de inclusión: discriminación que se manifiesta en el racismo, el sexismo, la homofobia y el rechazo hacia colectivos de discapacitados.

Uno de los proyectos más significativos es el denominado *#FootballPeopleweek*, en él se realizan proyectos subvencionados por todo el mundo a través de organizaciones

⁵⁸⁸ "Lista de control relativa a los hinchas de riesgo": 1) Orden Público: Rivalidad histórica entre clubes, Expectativas de violencia, Comportamiento racista, Probable entrada de hinchas foráneos en el sector de la hinchada local, Invasión del terreno de juego, Problemas relacionados con el alcohol, Uso de armas, Conocimiento de táctica policial, Otros elementos. 2) Seguridad Pública: Amenaza terrorista, Tensión política/uso de estandartes, Probable uso de bengalas/artefactos pirotecnológicos, Hinchas que viaja sin billete, Entradas vendidas en el mercado negro, Otros elementos. 3) Actividad delictiva: Entradas falsificadas, Venta/consumo de drogas ilícitas, Otros elementos. Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 2006, (2006/C 322/01), apéndice primero.

⁵⁸⁹ Bruselas, 11.7.2007. (COM(2007) 391 final).

para impulsar la diversidad y la inclusión a través del fútbol. Según los datos que presentan en la página web más de 150.000 personas han participado en 2000 eventos en 60 países.

La Comisión en el Libro Blanco se compromete a:

“Promover, de conformidad con la normativa nacional y comunitaria aplicable, el intercambio de información operativa y know-how y experiencia práctica en la prevención de incidentes violentos y racistas entre la policía y las organizaciones deportivas; estudiar las oportunidades para desarrollar nuevos instrumentos jurídicos y de otras normas europeas para que la alteración del orden público en eventos deportivos”.

Por último, con respecto a nuestro interés concreto, la Comisión se compromete a organizar una Conferencia, al más alto nivel, para discutir con las partes interesadas las medidas para prevenir la violencia. El Libro Blanco no sólo se preocupa por la violencia física que solía ser la más recurrente, sino también por el auge y repunte de las manifestaciones de racismo y xenofobia que cada vez se suceden con mayor frecuencia en la Unión y que son incompatibles con sus valores, en virtud de la Carta de Derechos Fundamentales.

Es reseñable la intervención de Franco Frattini, Comisario Europeo responsable de Libertad, Seguridad y Justicia, que bajo el título "Hacia una estrategia de la UE contra la violencia en el deporte", impartió una conferencia en Bruselas en el año 2007, exponiendo la importancia del deporte para la promoción de los valores comunes europeos como “la equidad, la autodisciplina, la solidaridad, el espíritu de equipo, la tolerancia y el juego limpio”. Por lo que se debe eliminar la violencia de los eventos deportivos, que cada vez más no se limita al interior de los estadios, sino que los centros de las ciudades y pueblos se han convertido en lugares de violencia⁵⁹⁰. En su intervención, manifestaría que lo importante:

“Es prevenir la violencia en el deporte tanto en el deporte profesional como en las competiciones de aficionados. El deporte amateur es la base del deporte profesional y, a menudo, involucra a los niños. Si queremos romper el ciclo de la violencia en el deporte, debemos comenzar con los jóvenes. No debe haber límites para abordar la violencia, el racismo y otras formas de discriminación”⁵⁹¹.

⁵⁹⁰ http://europa.eu/rapid/press-release_SPEECH-07-766_en.htm?locale=en

⁵⁹¹ *Ibidem*.

El Manual de cooperación policial internacional y medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos internacionales de fútbol, aprobado en 1999 y reelaborado en 2001 y 2006, sería nuevamente objeto de modificaciones en función de las experiencias acumuladas, fundamentalmente en la Copa del Mundo de 2006 celebrada en Alemania y el Campeonato de Europa de 2008 en Austria y Suiza. Este sería el objeto de la Resolución del Consejo de 3 de junio de 2010 que planteaba la potenciación de la cooperación policial, proporcionando ejemplos de métodos de trabajo⁵⁹².

Esta Resolución mantiene la misma estructura que las anteriores en los temas de información y actuación policial, cooperación con los órganos judiciales, estrategia con los medios informativos; añadiendo un nuevo Apéndice sobre la evaluación dinámica del riesgo y gestión de multitudes y, otro, sobre los plazos para solicitar los productos y servicios de Europol, en el que se incluye la evaluación de amenaza, de delincuencia organizada y de amenaza terrorista y la realización de cursos de formación especializados por tipo de delincuencia específica.

Sobre la base de la Comunicación de la Comisión “Desarrollo de la Dimensión Europea del Deporte”, fundamentada a su vez en lo anteriormente desarrollado por el Libro Blanco sobre el Deporte. El Consejo pondría en marcha en 2011 el primer “Plan de Trabajo Europeo para el Deporte” (2011-2014), en el que destaca la función social del deporte, así como la prevención y lucha contra la violencia y la intolerancia, pero sin incluir ninguna acción prioritaria en los Anexos de dicha Resolución⁵⁹³. Del mismo modo actuaría el segundo “Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte (2014-2017)”⁵⁹⁴, y el tercero “Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte (2017-2020)”⁵⁹⁵.

⁵⁹² Resolución del Consejo de 3 de junio de 2010 relativa a un manual actualizado de recomendaciones para la cooperación policial internacional y de medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional en los que se vea afectado al menos un Estado miembro. (2010/C 165/01) de 24.6.2010.

⁵⁹³ Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa a un Plan de Trabajo Europeo para el Deporte para 2011-2014. (2011/C 162/01), 1.6.2011.

⁵⁹⁴ Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 21 de mayo de 2014 de 2014, relativa al Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte (2014-2017), (2014/C 183/03) de 14.6.2014.

⁵⁹⁵ Resolución del Consejo y de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa al Plan de Trabajo de la Unión Europea para el Deporte (1 de julio de 2017 – 31 de diciembre de 2020) (2017/C 189/02) de 15.6.2017.

Este texto nos hace entender la especificidad que otorga la Unión Europea a la cooperación judicial internacional, sobre todo en las medidas de prevención y lucha contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional, dejando estas cuestiones para el ámbito del ELSJ y no entrando en actos jurídicos relacionados con la política deportiva propia.

El Parlamento Europeo haría pública el 18 de noviembre de 2011 un “Informe sobre la dimensión europea de deporte” sobre la base del artículo 165 del Tratado de Funcionamiento de la Unión, en el que se alude, en la Exposición de Motivos, a la violencia y a los disturbios provocados por los espectadores al considerar que: “siguen siendo un fenómeno de alcance europeo y se necesita un enfoque europeo que incluya medidas destinadas a reducir los riesgos asociados”⁵⁹⁶.

Por otro lado, también se ha analizado la lucha contra la corrupción en el deporte. La Comisión de libertades civiles, justicia y asuntos de interior, presentaría entre sus sugerencias la necesidad de incluir una definición de fraude en el deporte en el Derecho penal, pidiendo a la Comisión y a los Estados Miembros la adopción de un enfoque armonizado contra la corrupción en el deporte. Asimismo, solicita a los órganos rectores del deporte que adopten una política de tolerancia cero contra la corrupción, subrayando que la lucha contra el dopaje debe ser conforme con la legislación de la UE y solicitando a su vez a los Estados miembros que incrementen sus esfuerzos para luchar contra la violencia en los encuentros deportivos. En particular, cuando estos impliquen el transporte de grupos de hinchas organizados entre Estados miembros. Para ello, pide a los Estados miembros que fomenten el intercambio de información, experiencias y buenas prácticas para facilitar la prevención de los actos de violencia, tanto dentro como fuera de los terrenos deportivos⁵⁹⁷.

La última actuación respecto a la seguridad en el deporte vuelve a ser la revisión y modificación del Manual en 2016, teniendo en cuenta dos grandes competiciones: la Eurocopa de 2012 y el Mundial de fútbol de 2014, incluyendo las opiniones de más de 300 policías de 25 países europeos que participaron en el proyecto paneuropeo de formación en materia de mantenimiento del orden en los partidos de fútbol entre 2012 y

⁵⁹⁶ Informe sobre la dimensión europea en el deporte (2011/2087(INI)). A7-0385/2011, 18.11.2011.

⁵⁹⁷ Opinión de la Comisión de Libertades civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo. Informe sobre la dimensión europea en el deporte (2011/2087(INI)). A7-0385/2011, 18.11.2011, pp.43-45.

2014, continuando vinculados a la CEPOL (agencia de la Unión Europea que promueve la cooperación policial europea e internacional a través de la formación).

Los cambios introducidos en esta última revisión se refieren al papel fundamental del PNIF, (Punto Nacional de Información Futbolística) y a sus relaciones con las autoridades nacionales y locales, al intercambio de información policial y a la cooperación con los órganos judiciales y las fiscalías. Se incluye un nuevo modelo de protocolo para el desplazamiento de las delegaciones de policía en acontecimientos de fútbol de dimensión internacional. El PNIF, al que también hace referencia el CdE como uno de los instrumentos necesarios para ese enfoque integral de la seguridad en los estadios, tienen un papel relevante que debemos poner de manifiesto. Es necesario que los Estados participen en este tipo de medidas, ya que la cooperación policial que tiene herramientas muy útiles y necesarias como son el intercambio de información y la colaboración entre ellas, hace que la labor de seguimiento de un evento deportivo que pueda generar situaciones de inseguridad, pueda ser más controlado a través de una información previa y una predicción de qué recursos deben ponerse en funcionamiento para prevenirlo.

La última actuación que hemos de comentar por su trascendencia, si bien es genérica y sobretodo de carácter político y no jurídico, corresponde a la Resolución del Parlamento Europeo de 25 de octubre de 2018, sobre el auge de la violencia neofascista en Europa. La Unión Europea, se encuentra comprometida, según se recoge en el artículo 2 del Tratado de la Unión, con los valores de respeto de los Derechos Humanos, de la dignidad, libertad, igualdad, democracia y el Estado de Derecho. El auge de grupos neofascistas y neonazis permite entender el aumento de la xenofobia en Europa, a pesar de la prohibición que su promoción tiene en las legislaciones nacionales de varios Estados.

En consecuencia, en la referida Resolución número 25, trata al deporte como uno de los escenarios donde el racismo surge y debe ser combatido:

“Pide a los Estados miembros y a las federaciones deportivas nacionales, en particular los clubes de fútbol, que contrarresten la lacra del racismo, el fascismo y la xenofobia en los estadios y en la cultura del deporte, condenando y sancionando a los responsables y promoviendo actividades educativas positivas dirigidas a los jóvenes aficionados, en cooperación con los centros escolares y las organizaciones de la sociedad civil pertinentes”⁵⁹⁸.

⁵⁹⁸ Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de octubre de 2018 sobre el auge de la violencia neofascista en Europa (2018/2869(RSP)).

3. La Unión Europea y su colaboración para la erradicación del dopaje.

La Unión Europea ha llevado a cabo un papel institucional en relación con el dopaje en el deporte en dos aspectos muy diferenciados, al igual que ocurriría con la violencia en el deporte, ha considerado necesario aplicar las posibilidades que le permiten los Tratados para poder trabajar en este ámbito.

Siendo la política deportiva de la UE una cuestión meramente “simbólica” pues no tiene funciones asignadas, como queda demostrado a través del tratamiento que recibe esta materia en el Tratado de Lisboa, ha querido aportar su “grano de arena” a la erradicación del dopaje a través de una de las políticas más importantes que tiene la Unión: la cooperación judicial y policial.

A continuación, podremos constatar que para la UE el dopaje es un elemento negativo del deporte, pues determinadas sustancias que utilizan los deportistas ponen en peligro su salud, pero también ha considerado que era necesario reforzar el deporte, y por tanto, erradicar el dopaje por el valor social, cultural y educativo de esta materia, pero siempre con limitación. Tal y como presenta Cortés Martín, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, anteriormente denominado el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, siempre ha considerado que la UE debe intervenir en el deporte cuando se considere esta una actividad económica⁵⁹⁹.

Por ello, y a pesar de su especificidad o singularidad como actividad, el deporte ha sido una de las actividades que el TJCE reclamó para la aplicación de las normas del Tratado como una actividad económica desde los años 70, debido a la aplicación y proyección sobre el deporte profesional de las normas del Tratado CE relativas a las cuatro libertades fundamentales⁶⁰⁰.

Respecto a esta idiosincrasia que el deporte ha tomado en todos los ámbitos jurídicos y políticos, la Unión ha querido mantener esa regla de mínima intervención, aunque casos como el de Bosman rompieron esa estructura hermética del deporte, pues afectaba a una

⁵⁹⁹ CORTÉS MARTÍN, José Manuel: “Deporte Profesional y Derecho europeo de la competencia en la Jurisprudencia del TJCE”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2007, vol. 11, no 28, pp. 857-858.

⁶⁰⁰ ÁLVAREZ RUBIO, Juan José: “Extensión y límites de la especificidad del deporte: arbitraje deportivo (TAS), normas FIFA sobre TPO y Derecho europeo”. *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, 2018, vol. 11, no 3, p. 711.

política fundamental para la Unión provocando que se sometían al ordenamiento jurídico europeo.

Del mismo modo, veremos qué actuación ha considerado oportuna la Unión Europea en una sentencia celebre relacionada con el dopaje, el asunto Meca-Medina que puso en cuestión el derecho a la intimidad que tienen los deportistas en la práctica con los controles de dopaje sorpresa en sus viviendas.

Por tanto, debemos analizar cómo ha ido evolucionando la posición de la UE en este tema, que es de especial relevancia para constatar la transformación de este desde el ámbito de los valores del deporte hasta el ámbito de la salud pública, concibiendo que estas sustancias ilegales que generan cientos de millones de euros al año pase a ser un hecho punible, perseguido por parte de los Estados y de la UE y por poder ser un grave problema para la salud de los ciudadanos.

3.1. La participación de la Unión Europea en la creación de la AMA como punto de referencia de la lucha contra el dopaje en el deporte

En el año 1999 la Unión Europea tomó una postura firme y contraria al dopaje. Esto no significa que anteriormente no la tuviese, pero consideraba este hecho como un problema que exclusivamente se debía resolver en el ámbito del deporte por las instituciones deportivas correspondientes.

Aunque no podemos obviar la labor legislativa y política de los años anteriores a 1999, comenzando con la Resolución del Consejo de 3 de diciembre de 1990 relativa a una acción comunitaria en la lucha contra el dopaje incluido el abuso de los fármacos en los deportes⁶⁰¹, en la que se aborda la cooperación de los Estados con el Consejo de Europa, en la que el Consejo asume los postulados del Consejo de Europa comenzando a trabajar en esta materia en colaboración con el CdE. Dicha resolución presenta cuatro acciones de interés comunitarios: a) Reforzar las iniciativas de formación, de información y de educación sanitarias contra el doping; b) Encuesta sobre las actuales prácticas de doping más frecuentes; c) Metodología de diagnóstico y cooperación entre laboratorios; d)

⁶⁰¹ (90/C 329/02)

Investigación sobre las repercusiones del doping en la salud en el marco del programa marco de investigación biomédica de la Comunidad.

En esta misma línea presentaría nuevamente el Consejo, una Declaración el 4 de junio de 1991, relativa a la lucha contra el dopaje y el uso abusivo de fármacos en el deporte⁶⁰². En dicho texto, que solo tiene un carácter político, recomienda que se sigan aunando esfuerzos contra el dopaje, por parte de los distintos agentes implicados, deportistas, clubes entrenadores, y ello por el peligro que supone el dopaje para los deportistas, así como la imagen que transmiten a los ciudadanos.

En 1998 el Parlamento Europeo, siendo consciente de la repercusión que había tenido el Caso Festina, presentaría una Resolución⁶⁰³ en la que instaba a tomar medidas urgentes en esta materia, mostrando dos puntos muy importantes: el primero sobre una postura común para la reunión de Lausana sobre el dopaje; y un segundo solicitando que después de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, el Consejo presente una recomendación en este ámbito.

En el Consejo Europeo de Viena de 11 y 12 de diciembre de 1998, los Jefes de Estado y de Gobierno en sus conclusiones quisieron hacer hincapié en el deporte, sobre todo en dos cuestiones: la primera de ellas que se redactase un informe para presentar en el próximo Consejo Europeo que se celebraría el 10 y 11 de diciembre de 1999 en Helsinki; y la segunda que versa sobre el dopaje, mostrando su preocupación y proponiendo una colaboración mayor a nivel Unión Europea para acabar con esta lacra que socava los principios del deporte⁶⁰⁴.

Para llevar a cabo este objetivo, se instó por parte de la Comisión a que la Dirección General décima comenzase los trabajos para preparar dicho informe, celebrándose un

⁶⁰² (91/C 170/01)

⁶⁰³ Resolución sobre las medidas urgentes que se han de adoptar contra el dopaje en el deporte DOC 98 de 9.4.1999, p. 291.

⁶⁰⁴ La Conclusión 96 del Consejo Europeo reza así: “El Consejo Europeo ha subrayado su preocupación frente a la amplitud y gravedad del fenómeno del dopaje en el deporte, que socava la ética deportiva y pone en peligro la salud pública. Ha insistido en la necesidad de movilizarse a nivel de la Unión Europea y ha invitado a los Estados miembros a estudiar conjuntamente con la Comisión y los organismos deportivos internacionales posibles medidas que permitan reforzar la lucha contra ese peligro, en particular mediante una mejor coordinación de las medidas nacionales existentes”. Consejo Europeo de Viena 11 y 12 de diciembre de 1998.

congreso en mayo de 1999 en Atenas, recalcando aspectos del deporte profesionales y sobre la lucha contra el dopaje en el deporte⁶⁰⁵.

En el informe se pone de manifiesto un asunto muy importante y esclarecedor para que la UE, que no tiene competencia en materia de lucha contra el dopaje, pueda actuar. Esta referencia que presenta el informe es la posibilidad de enfrentarse a este problema a través de la política de justicia y asuntos de interior, además de poder ser reforzada con Directivas sobre el uso fraudulento de medicamentos⁶⁰⁶, como la Directiva 89/341/CEE⁶⁰⁷, que prohíbe la utilización de productos sanitarios para fines distintos de aquellos para los que hayan sido concebidos.

Del mismo modo, el informe previo plantea la posibilidad de que los deportistas deban tener una especial protección también por parte de sus empleadores, al promover la normativa comunitaria la seguridad y la salud de los deportistas. Aunque en este caso podríamos criticar el que solo serviría para proteger a los deportistas que estuviesen en un club deportivo, dejando sin protección a los deportistas que trabajen de forma individual.

Durante la redacción de este informe previo al Consejo Europeo se constituiría la Agencia Mundial Antidopaje, lo que supuso que el esfuerzo para combatir el dopaje se llevase a cabo en el ámbito internacional. La Unión Europea se sumó, al igual que hizo con el Convenio del Consejo de Europa, y a su vez participó y en la actualidad sigue participando como agente implicado en la AMA.

Este impulso internacional llevaría a la Comisión a presentar unos días antes del Consejo Europeo de Helsinki, más concretamente el 1 de diciembre de 1999, el Plan de

⁶⁰⁵ AGUIRREAZKUENAGA, Iñaki: “Claves para la comprensión del ordenamiento jurídico del deporte”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1999, no 57, p. 41. Según Aguirreazkuenaga, el documento que serviría de base y en el se plantearían cuestiones importantes respecto al dopaje para resolver el tema: “la determinación de las causas reales de la proliferación del dopaje en el deporte, ¿a quién incumbe la tarea de aprobar la lista de sustancias prohibidas?, ¿qué sustancias perjudican la salud de los deportistas?, ¿cuáles deben ser las circunstancias atenuantes o agravantes en la determinación de la responsabilidad del atleta y de su entorno?, ¿necesidad de normas comunitarias en este ámbito?, ¿cómo se homologan los laboratorios?”.

⁶⁰⁶ PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen: “El deporte en el ámbito de la Unión Europea”. *El modelo europeo del deporte*, Bosch, Barcelona, 2002. pp. 104-105. Debemos precisar como hace Pérez González que, hasta la entrada en vigor del Tratado de la Unión, la UE no tenía competencia en salud pública, pero las instituciones en las relaciones entre salud pública y deporte se han centrado en el dopaje, aunque la acción de la UE es limitada por la naturaleza de la competencia comunitaria, solo fomentará y apoyará la acción del Estado.

⁶⁰⁷ DOCE núm. 142, de 25 de mayo de 1989, pp 11 a 13.

apoyo comunitario a la lucha contra el dopaje en el deporte⁶⁰⁸. Este documento tendría especial repercusión por la forma de abordar los distintos ámbitos del dopaje, señalando que la UE puede ayudar a la conexión y la colaboración en esta materia siendo un valor añadido para conseguir el objetivo común:

“la lucha contra el dopaje constituye una muy buena ilustración de la manera en que la acción comunitaria puede contribuir a potenciar los esfuerzos emprendidos a diferentes niveles, principalmente nacional, y a responder así a las expectativas de los ciudadanos, sin por ello dejar de respetar tanto la autonomía de las organizaciones deportivas como el principio de subsidiariedad. En efecto, la lucha eficaz contra el dopaje no puede concebirse en un espacio exclusivamente nacional: en un mundo del deporte que se internacionaliza, debe procurarse que los diferentes Estados adopten enfoques similares en este ámbito”.

Es importante analizar como el Plan ha dividido los apartados de trabajo en:

1) Las causas de proliferación. Entendiendo la Comisión que es necesario conocer y abordar cuáles son los elementos o las circunstancias que están llevando al deportista a doparse, entre las que destacan que el dopaje es una cuestión sistemática gracias a los adelantos de la medicina; y que la motivación del éxito y del triunfo lleva a muchos deportistas a recurrir a los métodos fraudulentos, debido a la posibilidad de ganar unas cantidades ingentes de dinero.

2) Un triple enfoque. Referido a la forma de actuar de la Comisión respecto a este problema, siendo el primero de los enfoques desde el punto de vista ético solicitando un informe al Grupo de Expertos de Ética de la Comisión⁶⁰⁹, un segundo enfoque relacionado con el trabajo conjunto con la AMA, y el tercer enfoque, en relación con las competencias comunitarias que se puede adoptar para ayudar a los Estados miembros.

3) Reforzar la ética y la salud del deportista. En este apartado presenta el informe del Grupo de Expertos de Ética, que aparece en el Anexo II del Plan en que trata el dopaje desde todos los ámbitos considerando que sería necesario una mayor protección jurídica por parte de la UE.

4) Cooperación con la Agencia Mundial Antidopaje. Este apartado muestra la voluntad política de la UE de trabajar en esta materia, manifestando la Comisión en el informe que

⁶⁰⁸ Bruselas, 1.12.1999 COM (1999) 643 final.

⁶⁰⁹ El Grupo Europeo de Ética (GEE) se constituyó oficialmente en 1991 por iniciativa del Presidente Jacques Delors. Está compuesto ahora por 12 miembros, todos los cuales son expertos europeos altamente cualificados en diferentes disciplinas. La misión del GEE es emitir dictámenes para la Comisión.

la AMA debe ser el referente en este ámbito, erigiéndose el nexo de cooperación entre las autoridades públicas y el movimiento olímpico, al sobrepasar las competencias que el mundo del deporte adquirió sobre dopaje. Siendo la Unión Europea junto al COI y al Consejo de Europa los máximos responsables en la creación y el comienzo de la AMA, como puede comprobarse en la carta que enviaría el COI a la UE en octubre de 1999.

5) Intervención de los instrumentos comunitarios. En este apartado deja constancia la Comisión de la importancia que supone que la cooperación policial y judicial trabajen en la lucha contra el dopaje⁶¹⁰, al igual que la política de salud y que comience a desarrollarse en un plazo reducido la posibilidad de crear una política deportiva, hecho que no ocurriría hasta el Tratado de Lisboa.

Diez días después de la presentación del Plan contra el dopaje, se celebraría en Helsinki el Consejo Europeo los días 10 y 11 de diciembre, en el que se presentarían en por parte de la Comisión al Consejo Europeo un informe relativo a las estructuras deportivas y a la función social del deporte, conocido como “Informe de Helsinki sobre el deporte”.

Como expone Arévalo Baeza, el Informe tiene como elemento importante la conciliación del aspecto económico del deporte con la dimensión educativa, social y cultural, requiriendo por parte de la Comisión el planteamiento de crear una política deportiva que pudiese hacer frente a los problemas que iban surgiendo en relación con el deporte, como son el fraude, la violencia, el dopaje o la buena gobernanza⁶¹¹.

Del mismo modo, como señala Cortes Martín la Comisión no quiso extralimitarse en las funciones que debería llevar a cabo esta política deportiva, al haber cuestiones deportivas que escapaban al ámbito meramente comunitario por lo que habría que definir concretamente cuales podían ser objeto de ello⁶¹².

⁶¹⁰ En el texto señalaría la Comisión que: La lucha contra el dopaje en la Unión Europea requiere una mayor cooperación en los ámbitos policial y judicial, así como entre los servicios de policía, de aduanas y demás servicios encargados de la represión, y también entre los encargados de los profesionales de la justicia. En el marco de los programas OISIN (programa común para el intercambio, la formación y la cooperación de las autoridades policiales y aduaneras) y GROTIUS (programa de fomento e intercambios para profesionales de la Justicia) y de sus posibles sucesores podrían preverse acciones de formación específica, sensibilización y mejora de los intercambios de información, programas de intercambios y de prácticas, y organización de reuniones. Plan de apoyo Comunitario a la lucha contra el dopaje 1999.

⁶¹¹ ARÉVALO BAEZA, Marta: “Intervención de la Unión Europea en deporte: pasado, presente y futuro”. *Revista de ciencias de la educación: Organo del Instituto Calasanz de Ciencias de la Educación*, 2003, no 196, p. 493.

⁶¹² CORTÉS MARTÍN, José Manuel: “Deporte Profesional y... op. cit. p. 861.

Respecto al dopaje señalaría el informe que el problema principal del dopaje es la forma de abordarlo por las autoridades públicas y las organizaciones deportivas, pues las primeras han considerado tradicionalmente que este hecho era propio del ámbito deportivo, mientras que las organizaciones deportivas han manifestado que este hecho lo realizaba el deportista dentro de su ámbito de intimidad.

Es de destacar el Informe del Parlamento Europeo de 17 de junio de 2000⁶¹³ sobre el Informe de Helsinki, en que sería ponente Teresa Zabell, deportista española (doble campeona olímpica en vela) y que en el año 2000 se encontraba ocupando un puesto de eurodiputada. En este informe se presentan cuestiones interesantes como son las “sustancias cuasi dopantes”⁶¹⁴, el código de buena conducta en el deporte, los acuerdos internacionales contra el dopaje y la protección de los menores frente al dopaje⁶¹⁵.

Palomar Olmeda y Pérez González señalarían en este punto que la actuación de la UE en materia de dopaje puede estar encuadrada en el marco del Tercer Pilar, al igual que el tráfico ilegal de drogas al que se refiere el informe Zabell, solicitando que se adopten medidas en dicho ámbito también en el comercio ilegal de sustancias dopantes, así como una aproximación en materias penales⁶¹⁶.

En los siguientes años se presentaría un caso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) relacionado con el dopaje. Davis Meca Medina e Igor Majcen, son dos nadadores que, durante una competición de la Copa del Mundo de Brasil en 1999 en la que habían quedado primero y segundo respectivamente, dieron positivo en el control antidopaje en la sustancia de nandrolona. Por este hecho fueron suspendidos durante 4 años por la Federación Internacional de Natación, pero gracias al recurso ante el TAD en el año 2001 les rebajaron la sanción a dos años.

⁶¹³ INFORME sobre la comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones - Plan de apoyo comunitario a la lucha contra el dopaje en el deporte (COM(1999) 643 – C5-0087/2000 – 2000/2056(COS)) Comisión de Cultura, Juventud, Educación, Medios de Comunicación y Deporte Ponente: Teresa Zabel.

⁶¹⁴ Por sustancias cuasi dopantes, la ponente entiende que son aquellas que no estando prohibidas en el deporte, se acercan mucho farmacológicamente a sustancias prohibidas.

⁶¹⁵ En este sentido, Zabell señalaría que es importante que se proteja a los menores de manera especial frente al dopaje aprovechando la situación que tiene la UE en la AMA. Este hecho ha podido ser una de las causas que ha llevado al legislador a considerar la conducta agravada cuando el dopaje se suministre a menores.

⁶¹⁶ PALOMAR OLMEDA, Alberto; PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen: “El dopaje en Europa: líneas generales de evolución y futuro de su represión”. En *El modelo europeo del deporte*. Editorial Bosch, Barcelona, 2002. p. 382.

Decidieron utilizar la vía comunitaria y presentaron una denuncia ante la Comisión Europea, exponiendo en dicha denuncia la infracción de la competencia de las normas comunitarias frente a las normas deportivas. En el caso en concreto presenta que el COI junto a 27 laboratorios había determinado que el umbral de tolerancia a la nandrolona era de 2ng/ml, argumentando los demandantes que esto no se puede demostrar científicamente, al poder superarse esos niveles por haber tomado carne adulterada. Asimismo, en la denuncia exponen que el TAD es un tribunal no independiente del COI por lo que estaría rompiendo la libre competencia, a lo que contestó negativamente la Comisión al entender que las cuestiones relacionadas con la normativa antidopaje no están dentro de los criterios de Derecho de la competencia de la Comunidad Europea.

Los demandantes interpusieron un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI) del TJCE, que rechazó su petición al entender al igual que la Comisión que este hecho carece de competencia comunitaria. Pero como expone Cortés Martín, el deficiente texto legal que utilizó el TPI para alcanzar esta conclusión, solo argumenta valorando que el deporte es autónomo y por ende el dopaje es una actividad meramente deportiva, que no influye en la libre competencia ni en la prestación de servicio⁶¹⁷.

El TJCE resolvería el 18 de julio de 2006 en el asunto C-519/04P en contra de los nadadores, por dos razones. La primera porque el acuerdo entre el COI y los laboratorios no infringe el Derecho de la competencia tal y como establece la sentencia:

“No todo acuerdo entre empresas ni toda decisión de una asociación de empresas que restrinjan la libertad de acción de las partes o de una de ellas están comprendidos necesariamente en la prohibición del artículo 81 CE, apartado 1. En efecto, para aplicar esta disposición a un caso concreto, debe tenerse en cuenta el contexto global en que se adoptó la decisión de la asociación de empresas de que se trate o en que produce sus efectos, y más en particular, sus objetivos”.

Por otra parte, es de destacar el tratamiento por parte de la sentencia de la apreciación de los aspectos económicos y los aspectos deportivos del propio deporte, para entender que el deporte aunque está excluido de los Tratados, debe someterse a las normas que regulen la actividad deben quedar sujetas al Derecho comunitario⁶¹⁸.

Por ello, el TJCE en contraposición con el TPI no solo fundamentó el hecho en que el dopaje no se puede considerar una actividad económica del deporte, pues no se puede

⁶¹⁷ CORTÉS MARTÍN, José Manuel: *Deporte profesional... op. cit.*, p. 868.

⁶¹⁸ GÓMARA HERNÁNDEZ, José Luis y AGORRETA RUIZ, David: *Dopping... op. cit.* p.43.

apreciar que la norma impuesta por el COI pueda vulnerar un derecho a la libre competencia, sino lo que busca es salvaguardar los intereses de la competición deportiva. Lo que señala Cortes Martín como un paso muy importante para posibles desarrollos legislativos en materia de dopaje y deporte⁶¹⁹.

Esta Sentencia nos hace afirmar que dentro del ámbito comunitario relacionado con la competencia no se puede abordar el dopaje, lo que nos lleva a solo dos opciones para poder tratar este hecho: a través de una política deportiva más estricta, pero que como está en el Tratado se antoja difícil; o a través del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, tratando el dopaje como una droga que hay que perseguir y que es necesario utilizar los recursos en cooperación policial y judicial,

En 2007 la Comisión Europea presentaría el Libro Blanco sobre el deporte⁶²⁰, que se centra en la dimensión económica y social del deporte, tratando los aspectos más relevantes sobre el deporte⁶²¹. En el ámbito del dopaje el Libro Blanco presentaría la necesidad de una colaboración estrecha en la cooperación policial, pero sobre todo poniendo en el mismo nivel a las sustancias dopantes y a las drogas: “La Comisión recomienda que el tráfico ilegal de sustancias dopantes ser tratados de la misma manera que el tráfico de drogas ilegales en la UE”.

En este sentido, Benítez Ortúzar aprecia la importancia de esta frase al tratar las sustancias dopantes como las drogas, se incluye la materia de salud pública pudiendo ayudar a que exista una mayor concienciación por parte de las autoridades, las organizaciones deportivas y la propia sociedad, pero esta afirmación no se podría llevar al ámbito penal, que como expresa el autor sería desproporcionado comparar el dopaje con las drogas⁶²². La otra cuestión relevante que presenta el Libro Blanco es el papel de mediador que ofrecer adoptar la Comisión Europea entre el Consejo de Europa, la AMA y la Unesco para el intercambio de información y buenas prácticas siendo este el objetivo que presentan de manera conjunta con la intención de unificar esfuerzos.

⁶¹⁹ CORTÉS MARTÍN, José Manuel: *Deporte Profesional... op. cit.* p. 868.

⁶²⁰ (COM(2007) 391 final)

⁶²¹ FERNÁNDEZ, Itziar: “Las políticas de la Unión Europea en el ámbito del deporte”. *Educació Social. Revista d'Intervenció Socioeducativa*, 2017, vol. 65, p. 63.

⁶²² BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco: “De los delitos contra la integridad deportiva”: Acerca de la necesidad de un título autónomo aglutinador de las conductas delictivas intrínsecas a la práctica deportiva. En *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Dykinson, España, 2017. p. 40.

3.2. El tratamiento del dopaje a partir del Tratado de Lisboa

Con la entrada de la política deportiva en los Tratados, se pudo trabajar contra el dopaje no solo desde el ámbito de la cooperación policial y judicial, sino también a través de la colaboración y la cooperación con los Estados en esta materia, al quedar el deporte como una política de apoyo por parte de la Unión.

En este punto debemos señalar como los distintos instrumentos que se han ido aprobando relacionados con el deporte, han hecho referencia a la importancia de eliminar el dopaje de las competiciones, al considerar este hecho contrario al espíritu deportivo y que infringe una de las premisas por las que la UE apoya el deporte, al ser contraproducente para la salud.

En 2010 el Consejo presentaría unas conclusiones sobre el papel de la UE en la lucha contra el dopaje, en el que se pone en valor el papel de la Unión en relación con otras organizaciones internacionales y su papel vertebrador, más cuando hay determinadas competencias dentro del ámbito del dopaje que pueden ser de los Estados o de la AMA, así como de la propia Unión. Por lo que se pide, por parte de los Ministros responsables de cada Estado, que se garantice la protección de los intereses de la Unión en las reuniones de la AMA, llegando a acuerdos previos antes de dicha reunión⁶²³.

Posteriormente, se aprobaría una Comunicación de la Comisión Europea relativa al desarrollo de la dimensión europea en el deporte⁶²⁴, en la que la Comisión instaría a reforzar el Libro Blanco del deporte presentado en 2007. En el ámbito que nos ocupa, la relación con el dopaje se enfoca determinadamente a una mayor cooperación en el ámbito internacional con las distintas organizaciones internacionales, tanto el Consejo de Europa como la AMA, apoyando estas redes y haciendo participes a los Estados miembro de que la solución para erradicar este problema se encuentra en la colaboración internacional.

Asimismo, el punto que consideramos más interesante respecto a esta Comunicación, es la valoración positiva que hace la Comisión Europea de incluir en los ordenamientos jurídicos a través del Derecho penal de cada Estado, el comercio de sustancias dopantes y las redes de criminales que se encargan de ello, por lo que seguimos constatando que

⁶²³ Diario Oficial de la Unión Europea (C 324/18) 1.12.2010.

⁶²⁴ Bruselas, 18.1.2011 COM (2011) 12 final.

para la Comisión las sustancias dopantes tienen una repercusión similar que el tráfico de drogas.

Los Planes de Trabajo en el Deporte (2011-2014, 2014-2017 y 2017-2020) hacen una mínima referencia al dopaje, solo apuntando que es necesaria una mayor coordinación con la AMA para llevar a cabo esta política de manera eficaz, esto se realizará a través de la creación de un grupo de expertos sobre el dopaje, que estará en vigor lo mismo que el propio Plan de trabajo.

A través del programa Erasmus +, la Comisión continuará apoyando los esfuerzos contra el dopaje en el deporte. Junto con una cooperación más estrecha con la AMA, la Comisión se esfuerza por abordar los problemas clave en el antidopaje, incluidos los derechos de los atletas, la guía de mejores prácticas. Su principal finalidad es desarrollar actividades conjuntas entre los Estados para mejorar la actividad física y el deporte, sin poner en riesgo la salud de los ciudadanos.

En el año 2019 una Resolución del Consejo vuelve a instar a la coordinación y el papel de la Unión Europea en la AMA⁶²⁵, al convenir que la representación de los Estados miembros en la organización es relevante y que deben tomar una postura común, para dotar de mayor importancia el papel de los países UE en este organismo resaltando que:

“Toda posición común acordada por los Estados miembros de la UE deberá ser coherente con cualquier posición acordada de la UE, y será presentada por la Presidencia en las reuniones del Comité de Expertos para la AMA. Los Estados miembros de la UE deberán procurar que esta posición común se incluya en la posición del continente europeo”.

Para finalizar, se ha de destacar que la Unión Europea sigue muy presente en este ámbito, pues a través de la Comisión y junto con los Estados miembros asiste a reuniones con el Consejo de Europa, la Agencia Mundial Antidopaje y Unesco, por lo que podemos afirmar que la UE dentro de las posibilidades que le ha permitido los Tratados, ha ido buscando la solución jurídica para trabajar en este ámbito, desde el ESLJ, desde la propia política deportiva y también desde la representación exterior.

⁶²⁵ Resolución de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, sobre la representación de los Estados miembros de la UE en el Consejo Fundacional de la AMA y la coordinación de las posiciones de los Estados miembros con anterioridad a las reuniones de la AMA. (2019/C 192/01)

CONCLUSIONES SEGUNDA PARTE

En esta parte de la Tesis Doctoral se ha querido poner de manifiesto la importancia que ha tenido las organizaciones internacionales en la lucha contra la violencia y el dopaje, sobre todo por hacer de estos dos problemas un fenómeno internacional con difícil solución desde el ámbito nacional, por lo que se muestra necesario el trabajo entre los distintos Estados para conseguir unos resultados óptimos.

Para trabajar en un ámbito de igualdad entre los Estados se establecieron dos opciones, las cuales fueran asumidas simultáneamente la primera de ellas, sería que las organizaciones internacionales ya constituidas, como el Consejo de Europa, tomaran un papel relevante; la segunda opción fue la creación de organización *ad hoc* como la AMA, que serviría para tomar un nuevo impulso a nivel internacional en la batalla contra el dopaje.

Todas estas organizaciones, que como se ha podido constatar han colaborado entre sí en ambos aspectos, han ayudado a los Estados a afrontar un sistema más eficaz de prevención y erradicación de las conductas indeseables en el deporte. Pero obviamente, debemos destacar el compromiso de la mayoría de los países con estas medidas, pues sin su apuesta por ello hubiese sido imposible.

Es cierto que queda un gran camino por recorrer tanto en violencia como en dopaje, pero lo que ha supuesto que se tome la determinación de erradicar estos tipos desde el ámbito internacional es muy relevante, pues como ya hemos mencionado son fenómenos transnacionales, en el que se pueden ver afectados varios países, tanto en el caso de ultras que viajan a otro Estado y crean disturbios, como en el de un deportista que se dopa en una competición internacional, y su resultado afecta al resto de competidores.

Cabe destacar como las organizaciones internacionales europeas (Consejo de Europa y Unión Europea) tomaron un papel relevante a la hora de organizar un frente común contra dopaje y violencia, cada uno desde una perspectiva distinta y con formas de actuar también diferentes, pero comprometidas con la integridad del deporte y con la protección de sus ciudadanos. De esta manera, pues no podemos olvidar que al final, lo que se ha querido proteger en gran parte es la integridad de sus ciudadanos. Integridad referida en el ámbito del dopaje a la salud de los deportistas, y en la violencia la integridad al

perseguir conductas racistas y xenófobas, e integridad física por los actos vandálicos que han provocado a lo largo de la historia multitud de muertes y lesiones.

La vinculación de la ingente normativa internacional a los Estados ha sido y es un proceso complejo, pero que como veremos en el próximo apartado ha sido satisfactorio, pues al unificar criterios se ha podido trabajar de una manera homogénea. Cada organización lo ha llevado a cabo desde las posibilidades que le permitía su propia estructura, como la Unión Europea, que ha decidido aprovechar el Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, para poder tomar partido en la lucha contra la violencia entendida como la seguridad de los ciudadanos europeos, y el dopaje como el tráfico de medicamentos y drogas.

Finalmente, es relevante señalar el papel que han asumido en la labor de la homogeneización las organizaciones internacionales entre sí, adhiriéndose a los Convenios aprobados por las otras y complementando los marcos de actuación entre sí. En ambas materias encontramos ejemplos: en la violencia la colaboración entre Consejo de Europa y Unión Europea imponiendo una serie de reglas cada una pero que sirven para ambas, comenzando el Consejo de Europa por cuestiones de seguridad en los estadios y continuando la Unión Europea con la colaboración policial; respecto al dopaje, la colaboración entre la AMA (debemos recordar que la Unión Europea es uno de sus fundadores) con la Unesco, facilitando el trabajo entre ambos, especializándose uno más en el ámbito deportivo mientras que la otra en el ámbito político.

**TERCERA PARTE. PRINCIPALES INSTRUMENTOS LEGALES
PARA COMBATIR LA VIOLENCIA EN EL DEPORTE Y EL
DOPAJE EN ESPAÑA**

OBJETIVOS TERCERA PARTE

Desde mediados del siglo XX, el crecimiento del consumo deportivo por parte de los aficionados y, sobre todo, las múltiples prácticas deportivas que han ido surgiendo en estos últimos años, han provocado que el deporte sea una actividad económica relevante en España, lo ha supuesto una creación de empleo importante para el país. Este aumento del consumo del deporte ha provocado que el Estado tenga que realizar esfuerzos a la hora de regular este sector y, más aún, la conectividad que tiene el deporte con la sociedad. Esto nos lleva a presentar cómo los aficionados que acuden a un evento deportivo, pueden ser autores o víctimas de un hecho violento, por lo que debe asegurarse una sanción en caso de ser culpables o una protección si son víctimas, así como los deportistas movidos por los grandes premios económicos han utilizado el dopaje para conseguir estos éxitos.

Las instituciones españolas continuaron con el trabajo realizado por el Consejo de Europa y la Unión Europea en materia de prevención de la violencia y dopaje, por lo que se incluiría un capítulo de cada uno de estos hechos en la Ley del Deporte aprobada en 1990, respecto a las sanciones y medidas para erradicar estos hechos.

La doble vertiente de trabajo de las instituciones españolas se centró en un trabajo de prevención en el que la coordinación entre las instituciones, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, las federaciones deportivas y los propios clubes deportivos se convertiría en el eje principal con el fin de evitar en la mayor medida posible que pudiesen ocurrir estas situaciones que ponen en seria duda el factor integrador del deporte.

Es importante resaltar que este capítulo no trata de conocer cómo es la política en materia de deporte en España, sino que busca analizar e investigar si los instrumentos aprobados en materia de violencia en el deporte y dopaje son los adecuados para evitar que siga habiendo este tipo de actos en manifestaciones deportivas. Por lo que nos centraremos en el análisis de los instrumentos jurídicos actuales, aun así, sin olvidar en qué base se amparan, ya que no debemos confundir el deporte con la seguridad en el deporte.

Asimismo, se tratará de constatar que la adopción de la distinta normativa internacional en estas dos materias se ha hecho conforme a las reglas establecidas en los distintos Tratados, y además si estos instrumentos han tenido una influencia notable en las normas aprobadas de manera posterior.

De esta forma la preocupación de los poderes públicos por nuevas formas de violencia que anteriormente no se incluían, conllevó a la aprobación de la Ley de 2007 para la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte (en adelante Ley Antiviolenencia), que supuso un gran avance en la manera de articular la lucha contra todos estos tipos de problemas que pueden surgir en el deporte, aunque no son intrínsecos a la propia práctica del deporte. Con la aprobación del Reglamento de 2010 para la prevención de la violencia del deporte, se haría efectivo el compromiso de actualizar los protocolos de seguridad y darles una mayor eficacia al pasar los años se había demostrado que la violencia en el deporte era un factor clave a atajar.

El análisis de los datos es fundamental para conocer si las medidas adoptadas por las instituciones son las correctas y están consiguiendo el objetivo de reducir la violencia en los estadios. Como fecha de inicio, utilizaremos como primer año el 2010, momento en el que la ley ya estaba en vigor y se aprobó el Reglamento de prevención de la Violencia en 2010, comenzando a analizar los datos desde la temporada 2010-2011, para poder dar respuesta a si estas medidas tomadas han sido suficientes.

Otra de las principales novedades que incluiría la 2007 de violencia en el deporte, sería la modificación de la Comisión Nacional contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos, creada por el Real Decreto 75/1992, de 31 de enero, donde se recoge el funcionamiento y la composición de dicho órgano. La Comisión sería modificada al aprobarse la Ley de 2007 y se denominaría “Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”.

Del mismo modo presentaremos como fue la adopción de las medidas contra el dopaje en España desde la aprobación del Código Mundial Antidopaje y la Convención de la Unesco, que significarían dos grandes apoyos para las leyes de dopaje venideras. Asimismo, será relevante considerar como es la aplicación del régimen disciplinario del dopaje en España, valorando si solo con las sanciones administrativas es suficiente o está justificada la protección penal del dopaje.

**CAPÍTULO VII. ESTRUCTURA NORMATIVA-ADMINISTRATIVA PARA
COMBATIR LA VIOLENCIA Y EL DOPAJE EN EL DEPORTE EN ESPAÑA.**

1. El deporte como un Derecho constitucional

El deporte es uno de los sectores más relevantes en España. De esta manera, en 2017 según las datos del Anuario de Estadísticas deportivas del Ministerio de Cultura y deporte⁶²⁶, más de 35.000 empresas están vinculadas a este fenómeno, dando empleo a más de 200.000 personas en este ámbito. Estos datos son económicos, pero en el ámbito de la ciudadanía, cabe resaltar las más de 3 millones y medio de licencias deportivas que hay en vigor en el país. Esto es un número significativo, pero no el definitivo al haber muchos ciudadanos que practican deporte sin tener una licencia federativa, como por ejemplo las personas que van al gimnasio.

Todos estos datos son un reflejo de la importancia que tiene el deporte en la sociedad española y así quedaría plasmado en la Constitución española, que en su artículo 43.3 recoge el deporte como una actividad que el Estado ha de fomentar. Asimismo, debemos tener en cuenta que el deporte viene recogido en este artículo como unas de las actividades que sirven para la protección de la salud, por lo que entendemos este artículo de especial importancia para entender tanto la lucha contra el dopaje como el papel de las instituciones para trabajar en cualquier asunto relacionado con el deporte.

“Artículo 43 de la Constitución Española: 1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud. 2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto. 3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio”.

Por su relación con otras áreas, el deporte puede integrarse en otros derechos fundamentales como el derecho a la educación, a la participación, a la asociación o a la salud⁶²⁷. Respecto de este derecho, se han derivado varias cuestiones discutibles:

- Si el deporte es o no un derecho; qué nivel de protección posee; si impone obligaciones o es una norma meramente programática, entendido en el sentido de si es necesario proteger esta actividad social desde el punto de vista constitucional,

⁶²⁶ http://www.culturaydeporte.gob.es/servicios-al-ciudadano-mecd/dms/mecd/servicios-al-ciudadano-mecd/estadisticas/deporte/anuario-deporte/AED-2018/Graficos_Anuario_de_Estadisticas_Deportivas_2018/Graficos_Anuario_de_Estad%C3%83%C2%ADsticas_Deportivas_2018.pdf

⁶²⁷ MESTRE SANCHO, JA y ORTS DELGADO, F: “*Gestión en el Deporte*”. Wanceulen S.L. 2010. p.145.

o por el contrario, debería quedar únicamente para el ámbito privado de cada persona, y no desde el punto de vista público⁶²⁸.

- No existe un artículo constitucional exclusivo sobre el deporte, sino que se enmarca dentro de un artículo en el que prima la cuestión sanitaria, es decir, el deporte se protege como elemento que permite una mejor salud de los ciudadanos, debido a los numerosos estudios vinculan una buena salud a la práctica moderada del deporte⁶²⁹, por lo que podríamos compartir la discrepancias que presenta Cazorla Prieto respecto la protección constitucional del deporte. El autor considera que el deporte de alta competición no goza de garantía constitucional, según el artículo no constituye un instrumento de servicio para el deporte de toda la sociedad⁶³⁰.

- Por tanto, como el deporte no tiene un artículo exclusivo en la Constitución, la protección que recibe el art. 43, a través del art. 53.3 CE, aparecerá cuando su contenido venga desarrollado por ley. La doctrina ha observado que el art. 43 CE posee rango y valor jurídico, pero pese a imponer una obligación hacia los poderes públicos, sólo podrá protegerse directamente una vez que sea desarrollado por ley⁶³¹.

El artículo 43 serviría como fundamento para configurar toda la estructura deportiva española a través de la Ley del Deporte de 1990:

“La referencia a la institución que es el deporte, supone un engarce al constitucional del Derecho Público del deporte y establece unos parámetros mínimos a partir de los cuales, y sometido a su respeto, el poder político podrá configurar ese sistema jurídico sobre el que se sustentará el modelo deportivo español”⁶³².

Tal y como se refiere Allué Buiza, debemos partir de que el término “deporte” utilizado en la Constitución, abarca todas las manifestaciones deportivas (deporte aficionado, deporte profesional, deporte universitario, deporte escolar, etc), vinculando directamente la relación existente entre deporte, ocio y salud, siendo facetas que tienen nexos comunes.

⁶²⁸ DE LA PLATA CABALLERO, N: *El deporte y la constitución*. Boletín Jurídico de la Universidad Europea de Madrid. 2001. p. 6.

⁶²⁹ *Ibidem*. p.6.

⁶³⁰ CAZORLA PRIETO, Luis María: *Derecho del deporte*, Tecnos, 1992, p.45.

⁶³¹ *Ibidem*. p.6.

⁶³² REAL FERRER, G: *Derecho Público del deporte*, Civitas, Madrid 1991. Visto en CAZORLA PRIETO, Luis María. *Derecho del deporte*, Tecnos, Madrid, 1992, p.41.

Y ello, partiendo del hecho de que el deporte es fundamental para tener una buena salud y es entendido como un elemento de ocio por gran parte de la población, además de la protección de los derechos y su vinculación con derechos efectivamente garantizados, ya sean derechos de personalidad o colectivos⁶³³.

Además, las organizaciones privadas tienen una gran importancia, siempre en conexión con el sector público con el que debe existir un sistema colaborativo, pero es el sector público⁶³⁴ el responsable de fomentar dicha inversión y facilitar la posibilidad de trabajar a favor del desarrollo deportivo desde el ámbito privado⁶³⁵. Para ellos los clubes se han organizado en estructuras mayores como las ligas en caso de ámbito profesional y las federaciones deportivas.

Como conclusión, podemos adherirnos a la postura que presenta Asís Roig, en la que señala que el deporte tiene una estrecha relación con los Derechos Fundamentales, añadiendo que aun tratándose de una práctica público-privada, la implicación jurídica de las instituciones es máxima, incluyendo los derechos que portan los ciudadanos a la hora de realizar el deporte como es la salud, por lo que se encuentran protegidos y respaldados por el Estado⁶³⁶.

2. Ley del Deporte de 1990

Los antecedentes de la Ley del Deporte, sería la “Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte”. Los legisladores y el mundo del deporte constataron que era necesaria una nueva norma que reflejase los problemas actuales a los que se enfrentaba el mundo del deporte y, sobre todo, hiciera de nexo entre el Estado y

⁶³³ ALLUÉ BUIZA, A: “El Deporte como fenómeno jurídico y bien constitucionalmente protegido”. En *Introducción al derecho del deporte*. Dykinson, Madrid, 2004. p.56.

⁶³⁴ Los principales organismos públicos vinculados al deporte en España son: el Consejo Superior de Deportes, que tiene ámbito nacional, aprobado en 1977 sus funciones están descritas en la Ley del Deporte de 1990, funcionando como un ente al más alto nivel que sirve como órgano regulador del deporte en el sentido que aprueba los estatutos y reglamentos de las distintas federaciones, acordando los objetivos que van a perseguir cada una de ellas así como concediendo las subvenciones correspondientes para cada federación. Por otra parte, las Direcciones Generales de Deporte responden al nivel autonómico y son las responsables de la promoción del deporte en cada región, al igual que los ayuntamientos a nivel local.

⁶³⁵ BLANCO, E: *Los modelos asociativos del deporte en España*. Tesis Doctoral, INEFC Lleida. 2010 Universitat Lleida.

⁶³⁶ ASÍS ROIG, Rafael: “Derechos fundamentales y deporte”. *X Jornadas UNISPORT sobre Derecho Deportivo*. Málaga. Junta de Andalucía, 1993, pp. 93-107.

las Comunidades Autónomas, que como determina la Constitución, en su artículo 148.19, son los entes autonómicos quienes pueden asumir la competencia en la promoción del deporte.

De esta forma, la Ley del Deporte de 1990 surge con la necesidad de actualizar y profesionalizar el panorama deportivo, ya que el crecimiento y la fama de los deportistas en los últimos años había sido muy notorio, pasando el deporte, por tanto, a ser un negocio y un espectáculo de masas. Esto junto con otros fenómenos novedosos que giran en torno al deporte, como es la mercantilización de los clubes, que, por ejemplo, implica más presión hacia los jugadores que provoca que utilicen sustancias ilegales, así como una afición que va en aumento y que toma como referente su equipo como parte importante de su vida, demandaba una nueva regulación.

La Ley del Deporte es un instrumento jurídico administrativo cuya principal función es regular las relaciones entre las distintas formas de asociacionismo dentro del deporte, y pretende constituir las relaciones jurídicas y económicas adecuadas para el desarrollo del deporte profesional en España. Sobre todo, facilitar el avance del deporte como instrumento social de apoyo a la salud de los ciudadanos y de la convivencia, por ello es importante que las organizaciones deportivas, bajo el amparo de dicha ley, tengan como finalidad la actividad deportiva⁶³⁷.

Esta organización del deporte es muy similar en todos los Estados, existiendo un orden jerárquico en el que los deportistas conforman la base, los clubes donde participan estos deportistas se agrupan en federaciones y a su vez en ligas deportivas, todo ello amparado por el Consejo Superior de Deporte, que constituye el órgano de gobierno⁶³⁸.

La Ley del Deporte forjaría una relación entre lo público y lo privado. Al igual que con relación a la Constitución decíamos que se refería en mayor medida a la práctica deportiva del ciudadano, esta norma profundiza en el deporte profesional, estableciendo una serie de líneas de actuación distintas materias, sobre todo en cuestiones organizativas y competenciales de las federaciones deportivas, con el fin de conseguir un deporte más

⁶³⁷ MONROY, Antonio J. SAEZ RODRÍGUEZ, Gema: *Estructura y Organización del deporte en España*. Wanceulen, Madrid, 2010. p.14.

⁶³⁸ PASCUAL, Miquel: "Aproximación a las legislaciones deportivas nacionales". *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, 1992, vol. 18, p. 149.

competitivo y regulado. En el Preámbulo se expresa la finalidad principal de la regulación:

“Regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado, rechazando, por un lado, la tentación fácil de asumir un protagonismo público excesivo y, por otro lado, la propensión a abdicar de toda responsabilidad en la ordenación y racionalización de cualquier sector de la vida colectiva”.

Al respecto, ha de señalarse que la Ley abarca un amplio abanico de cuestiones que afecta al ámbito económico, en lo referido al traspaso de competiciones desde las federaciones hasta las ligas profesionales y su vez, la conversión de los clubes deportivos a sociedades anónimas. A lo que hay que sumar otros tipos de aspectos como el dopaje y la violencia en el deporte.

La inclusión de los elementos negativos y polémicos que surgían en esos años, dopaje y violencia, tiene origen en los dos Convenios del Consejo de Europa, tanto el de violencia de 1985 como el de dopaje de 1989. Cabe recordar que España en 1987 ratificó el Convenio Europeo para la prevención de la violencia en estadios deportivos, por lo que el legislador en 1990 da cumplimiento a esta obligación internacional. Dicho Título es el noveno titulado “Prevención de la violencia en los espectáculos deportivos”, en el que aparecerían una serie de reglas básicas sobre las condiciones necesarias de seguridad en un estadio; las sanciones a quien realice actos violentos en una manifestación deportiva de ámbito profesional; y la creación de la Comisión Nacional contra la violencia en los espectáculos deportivos, en quien recae la responsabilidad de asegurar que se cumplen las normas contempladas. Respecto al apartado de dopaje, aunque el Convenio fuese ratificado en el año 1992, incluiría en su Título octavo el control de las sustancias y los métodos prohibidos en el deporte.

Aunque la Ley del deporte en la actualidad siga en vigor, los Títulos que contemplaban tanto la violencia como el dopaje han sido derogados y se encuentran desarrollados en leyes propias. La materia sobre violencia en el deporte a través de la Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte⁶³⁹, y la de dopaje a través de Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva⁶⁴⁰.

⁶³⁹ BOE núm. 166, de 12 de julio de 2007.

⁶⁴⁰ BOE núm. 148, de 21 de junio de 2013.

3. La lucha contra la violencia en el deporte en España

3.1. Evolución normativa desde la Ley del Deporte hasta la Ley Antiviolenencia 19/2007.

La Ley del deporte de 1990 en su título noveno, incluiría una serie de artículos para erradicar la violencia en el deporte a través de distintas medidas, tanto desde el ámbito de la cooperación hasta el régimen sancionador, como ya hemos comentado anteriormente, todo ello inspirado en el Convenio Europeo contra la violencia del Consejo de Europa. Las medidas de prevención y coordinación están enfocadas a evitar posibles actos violentos, mientras que las represivas imponían sanciones de carácter administrativo, pudiendo recaer sobre distintos colectivos como son los aficionados, organizadores y deportistas que con sus actos puedan provocar hechos violentos.

Dentro de su articulado, se enumeran una serie de las posibles infracciones y las correspondientes sanciones, lo que supondría un derecho sancionar en manos de las propias administraciones estatales, sin permitir la injerencia de los estamentos deportivos en este asunto relacionado con la seguridad⁶⁴¹.

A partir de la aprobación de la Ley del Deporte de 1990, se irían sucediendo distintas medidas en materia de violencia que complementasen la norma, todas ellas destinadas a la mejora de la seguridad en los estadios deportivos. Cabe destacar que el régimen sancionador no varía y en lo que se trabaja es en una mayor prevención a través de la coordinación entre los distintos agentes implicados, además de reforzar las funciones policiales presentes.

En este camino que abre la Ley de 1990 sobre las medidas de carácter preventivo, cabe destacar que en 1993 se aprobaría por Real Decreto⁶⁴² el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos. Este reglamento sería fundamental para desarrollar las medidas contenidas en la Ley en materia de seguridad, siendo aplicables a las competiciones deportivas en el ámbito estatal e internacional, como por ejemplo, la venta de entradas, las obligaciones del personal de seguridad, las prohibiciones de entrada, haciendo especial hincapié a la figura del Coordinador de Seguridad y a las

⁶⁴¹ El artículo 149.1.29 de la Constitución española atribuye como competencia exclusiva del Estado: La Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

⁶⁴² Real Decreto 769/1993 de 21 de mayo de 1993. BOE núm. 146, de 19 de junio de 1993.

infraestructuras necesarias para la operatividad del sistema de prevención, que incluirían la Unidad de Control Operativo, en la Orden de 22 de diciembre de 1998⁶⁴³.

Dicha Orden regula la figura del Coordinador de Seguridad en los acontecimientos deportivos, que será designada entre los miembros de la Policial Nacional. Le corresponden una serie de tareas fundamentales para la prevención de los elementos violentos en el deporte, como son las tareas de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad. Cabe destacar la obligatoriedad de disponer de un Coordinador de seguridad en todas las instalaciones deportivas de competición profesional, en este caso sería el fútbol y el baloncesto, así como en aquellas otras en las que la Comisión Estatal Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte considere oportuno.

Del mismo modo, a través de la Orden Ministerial de julio de 1997⁶⁴⁴ regularía el funcionamiento del Registro Central de Sanciones, en el que aparecen las sanciones impuestas a deportistas, espectadores y organizadores contra la seguridad pública en materia de espectáculos deportivos. Su principal función es ejercer como base de datos para controlar a los individuos que se desplazan a otros campos deportivos con motivo de la celebración de un encuentro.

Respecto a esta cuestión, el Tribunal Constitucional manifestaría que el Estado tiene la competencia en "seguridad pública", y ello porque esta competencia tiene que ser asumida para proteger las competiciones deportivas en el ámbito nacional e internacional. La Sentencia 148/2000 del Tribunal Constitucional se pronuncia al respecto de un recurso interpuesto por la Generalitat de Cataluña, quien considera que el Estado no tenía la competencia en materia de seguridad en los estadios de fútbol, debido a que no podría dictar normas al respecto.

En la referida sentencia, el Tribunal Constitucional desestima el recurso pues considera que, aunque las Comunidades Autónomas tienen competencia, la regulación de la seguridad en eventos deportivos no vulnera las competencias autonómicas. En conclusión, el Tribunal Constitucional afirma que la seguridad pública es objeto de tratamiento exclusivo por parte del Estado, aunque puede declinarse dicha acción en las

⁶⁴³ BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 1998.

⁶⁴⁴ BOE núm. 214, de 6 de septiembre de 1997.

policías autonómicas en lo que afecta a la seguridad en los estadios, aunque señalaría que el principal objetivo que debe desempeñar las fuerzas autonómicas es reforzar las funciones en materia policial para la prevención de la violencia.

Como podemos comprobar, las primeras medidas que tomaron las instituciones, iban encaminadas a atajar la cuestión de la violencia y, sobre todo, la seguridad en los estadios deportivos, por lo que los problemas relacionados con la protección de los Derechos Humanos (racismo, xenofobia, intolerancia) quedaron a un lado. Bien es cierto, que en esos momentos, las numerosas muertes y lesiones que se producían cada año en los estadios hacían que el problema fundamental fuese la protección de los aficionados, mientras que otras cuestiones, como el racismo que generaban los grupos violentos, quedasen en un segundo plano. Una vez conseguido el objetivo de tener unas medidas de seguridad óptimas comenzaría el trabajo en la erradicación del racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, en especial en el fútbol.

Para conseguir dicha meta, el 18 de marzo de 2005, el Consejo Superior de Deportes convocaría a la Real Federación Española de Fútbol, a los clubes de primera y segunda división de fútbol para firmar el: “Protocolo de Actuaciones contra el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Fútbol”. En el presente documento aparecen detalladas 31 medidas para intervenir, simultáneamente, en los ámbitos de la prevención, del control y de la sanción de este tipo de conductas. Se pretende ahondar en los vacíos legales que presentaba la Ley del Deporte al no prever las conductas violentas relacionadas con la intolerancia, el racismo y la xenofobia.

Este Protocolo fue uno de los documentos que antecedieron a la Ley Antiviolenencia de 2007 en la que ya sí se incluiría el racismo. Además, en dicho documento de 2005 se promovía la reforma legislativa penal para tipificar este tipo de conductas, así como reprimir y sancionar dichos actos, ya sea a través del Derecho administrativo o del Derecho penal.

3.2 La Ley 19/2007 de Violencia, Racismo, Xenofobia e Intolerancia en el Deporte

La Ley del deporte, en su Título noveno, diseñaría el marco jurídico contra la violencia en los espectáculos deportivos. La aparición de este ámbito de actuación en la Ley tiene dos razones fundamentales: la primera de ellas es el reflejo de la preocupación social por el incremento de este fenómeno, a través de los numerosos ejemplos que presentamos en el capítulo primero de la investigación, debido a que los casos referidos a violencia en los estadios a nivel internacional y nacional habían aumentado considerablemente; y la segunda razón, se debe a la ratificación por parte de España en 1987 del Convenio del Consejo de Europa contra la violencia en las manifestaciones deportivas.

Reiteramos la importancia del Título noveno de la Ley del deporte, como primera estructura jurídica organizada para la erradicación de la violencia en el deporte. Hemos de señalar, la finalidad de este título que es suprimir todo tipo de riesgo que pueda originarse durante una actividad deportiva, tanto fuera como dentro del espectáculo, así como en el campo de juego, pudiendo ser sancionados tanto espectadores, como clubes deportivos o sociedades anónimas deportivas, los propios deportistas, el personal técnico y directivo de los equipos, los organizadores de los eventos deportivos y otros sujetos que no tienen por qué incluirse dentro de estos apartados, como puede ser una persona que incite al odio sin pertenecer a ninguno de estos colectivos.

Pérez Monguió expone como una de las causas de la modificación de la Ley los graves incidentes ocurridos en el campo del Real Zaragoza contra el jugador Samuel Eto'o. Durante el encuentro una parte de la grada profirió insultos y gestos racistas contra el jugador y este decidió abandonar el terreno de juego, pero en ese momento sus compañeros y rivales le instaron a que permaneciese en el campo a lo que el jugador accedió⁶⁴⁵. Por incidentes como éste, era necesario que la Ley fuera garante de la gestión de un enfoque adecuado de la violencia, fundamentado en la protección de los derechos y libertades fundamentales.

Respecto a las conductas que aparecen como contrarias al respeto de los derechos y libertades fundamentales, cabe destacar que en la Ley no se incluiría la discriminación por género, motivo por el que, desde nuestra opinión, debe ser reformada, al no adaptarse

⁶⁴⁵ PÉREZ MONGUIÓ, José María: "Régimen sancionador y disciplinario en el deporte. La lucha contra la violencia". En *Fundamentos de derecho deportivo: adaptado a estudios no jurídicos*. Coord GAMERO CASADO, Eduardo, Tecnos, Madrid, 2012. p.214.

a la actualidad, en la que encontramos árbitras en competiciones masculinas que reciben insultos por su condición de mujer⁶⁴⁶. La cuestión de la discriminación por género es un tema actual, en el que se está trabajando en muchos ámbitos de la sociedad, y el deporte no puede quedar atrás en esta reivindicación. Además, las competiciones deportivas femeninas están empezando a tener un reconocimiento mayor, por lo que este comportamiento hacia las deportistas se puede reproducir, y la norma debe reflejar y reprimir estos comportamientos.

Creemos que es una cuestión fundamental estudiar cuál ha sido el impacto de la aprobación de esta nueva norma en los fenómenos violentos deportivos. En este punto debemos recordar que el ámbito de aplicación de la Ley Antiviolenencia solo corresponde a las competiciones deportivas profesionales y competiciones internacionales de especial protección. En la actualidad se consideran ligas profesionales, la primera y segunda división de fútbol masculino y la primera división de baloncesto masculino (ACB), por lo que el resto de ligas quedarán al margen, aunque podemos encontrar sanciones en otras categorías cuando el encuentro se considera una competición deportiva de especial protección.

Al limitar el ámbito de actuación a las competiciones profesionales, se produce una situación de desamparo frente a las actitudes contrarias al deporte como son los actos violentos y racistas, que se cometen cada semana en las competiciones amateur, y ello a pesar de que en muchas ocasiones en estos encuentros la violencia es mayor y las medidas de seguridad son mínimas, hasta el punto que en campos de la tercera división de fútbol español se pueden consumir bebidas alcohólicas dentro de los estadios.

Por otra parte, debemos señalar que estas acciones violentas puedan considerarse ámbito deportivo, la política está más orientada a la seguridad y la prevención. Concienciando y asegurando que los distintos agentes relacionados con un evento deportivo (aficionados, organizadores, clubes y deportistas), sepan de las repercusiones que pueden significar incurrir en una de las infracciones tipificadas, haciendo especial hincapié en los aficionados, pues según los datos, son los que más sanciones reciben a lo

⁶⁴⁶ Encontramos varios casos en los que el insulto viene motivado por su género, el primero de ellos en un partido de fútbol en Italia de chicos de 14 años, donde una árbitra de 22 expulsó a uno de los jugadores y él se bajó los pantalones y le solicitó que le hiciese una felación. El segundo en un partido en España de la tercera división, en el que los aficionados se refirieron al cuerpo arbitral, que estaba compuesto por mujeres al grito de “Tu eres una mujer, vete a fregar” y refiriéndose a los jugadores rivales preguntando que si alguno de ellos mantenía relaciones sexuales con las árbitras para favorecerles.

largo de la temporada. Sobre todo, es necesario la concienciación de que sus acciones pueden tener repercusiones legales y por tanto son peligrosas, por lo que fundamenta la necesidad de que la Ley Antiviolenencia cubra el vacío existente.

Tenemos que tener en cuenta que el ámbito competencial de una federación deportiva abarcaría lo relacionado con el interior del estadio. Sin embargo, la Ley incluye todos los hechos violentos antes, durante y después del partido, ya sea en los alrededores, dentro del estadio o por vía telemática. Esta Ley Antiviolenencia ha ayudado a la mejora de los procesos y aspectos relacionados con la violencia, aunque el peligro sigue existiendo, al no ser efectivas todas las medidas implantadas, pues no han servido para reducir el número de acciones de determinada índole, como pueden ser los insultos racistas o intolerantes, por lo que habría que seguir trabajando en determinados aspectos concretos a través de nuevos enfoques sociales, políticos y jurídicos que complementen a los efectos legales de la Ley⁶⁴⁷. Siempre respetando el principio de intervención mínima del Derecho penal, lo que significa que no debemos caer en tendencias populistas de sancionar todo por vía penal, sino que debemos seguir trabajando en estos instrumentos que la Ley Antiviolenencia presenta con un enfoque más práctico que pueda llevar a que sea más efectivo.

Dentro de estos enfoques, debemos hacer una especial referencia al enfoque social que en muchas ocasiones se advierte a los deportistas como factor importante a la hora de generar la violencia, por lo que estos mismos deben recibir una formación para evitar que sus acciones pueda llevar a producir estos conflictos. Además, para los casos en los que responden a dicho programa que se les sancione, no sólo económicamente sino a través de la inhabilitación o suspensión para el ejercicio de su profesión. Como presenta el preámbulo de la Ley, la violencia está autorizada por las reglas del deporte, pero si la fuerza que se aplique contraviene las normas deportivas, deberá aplicarse una sanción al considerarse como acción antirreglamentaria. Además, en determinados casos la Ley promueve que sea el propio ámbito deportivo quien aplique dicha sanción.

El papel del Estado como institución sancionadora y garante de la seguridad es fundamental, debido a que las federaciones o las ligas deportivas pueden verse influidas

⁶⁴⁷ RODRÍGUEZ MONSERRAT, Manuel: “La eficacia normativa de la ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”. *FairPlay, Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*. no 8. 2016. pp. 63-64.

por la presión, la categoría del club o el organizador que se pretende sancionar. La materia sancionadora que presenta la Ley es el elemento central de dicha norma, sin olvidar las medidas preventivas, como la coordinación en la seguridad y la convivencia entre aficionados.

La Ley Antiviolenencia determina qué conductas y comportamientos deben ser objeto de sanción por parte de las autoridades. Estos tipos aparecen definidos en su artículo segundo, y hacen referencia a “conductas violentas” y “racismo” contrarios a la ley. Por conductas violentas se entiende: “la provocación de altercados, las riñas y peleas entre seguidores”. Respecto a la pelea entre seguidores, es importante hacer énfasis en que se aplicarán estas normas siempre y cuando guarde relación el hecho con una actividad o evento deportivo, lo que provoca que también se considerará conducta violenta contraria a los valores del deporte cuando se cometa en las inmediaciones del estadio o por otros lugares de la ciudad, sin delimitar el límite geográfico, pudiendo darse estos casos, incluso, en los medios de transporte que se dirigen hacia el lugar del encuentro.

Referido a las últimas conductas que se realizan fuera del estadio, debemos preguntarnos si sancionar las que guardan relación con el deporte, por ejemplo, podríamos entender que los seguidores del Real Madrid que fueron sancionados por generar altercados durante la celebración de la Champions League en la plaza de Cibeles, a varios kilómetros del estadio, con 3.001 euros de multa y 6 meses sin poder acceder a un recinto deportivo⁶⁴⁸, guardan, o no, relación con evento deportivo al ser una celebración de un torneo ganado por su equipo. Asimismo, en 2018 los ultras del Real Madrid y los del Málaga quedaron para mantener una pelea a 10 kilómetros del estadio de fútbol del Málaga, con la única intención de agredirse. En este sentido es importante señalar si estos hechos pueden tener consideración de violencia en el deporte, o si por el contrario se refieren a hechos cometidos por dos bandas y solo habría que aplicar la Ley de Seguridad Ciudadana.

Desde el punto de vista del deporte, aunque estas personas hayan quedado a las afueras de la ciudad, sin poner en riesgo al resto de los aficionados debería aplicarse la Ley Antiviolenencia, al haber una clara relación entre la motivación deportiva y la violencia

⁶⁴⁸ Informe Comisión Estatal contra la Violencia el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Propuestas de sanción. Datos temporada 2017/18. p.1.

realizada, pues sería más improbable que esta pelea se pudiese llevar a cabo sin existir la vinculación entre las personas a través del deporte.

Además del ámbito espacial debemos tener en cuenta el ámbito temporal, es decir que ocurran antes, durante y después de los eventos. Hay que señalar que no existe un límite temporal concreto, lo que puede provocar que se sancione en cualquier momento. Esto nos lleva a la cuestión de si dos grupos de ultras de distintas ideologías vinculados a equipos de fútbol se encuentran en una calle un día que no hay encuentro deportivo ¿podrían ser sancionados por la Ley Antiviolenencia? En principio parece que no sería así, pero la norma no deja claro cuál es el límite. Pero también debemos preguntarnos si ocurriese la noche de anterior al encuentro deportivo, donde ya muchos aficionados se han desplazado a la ciudad donde se celebrará el evento.

Encontramos una justificación a la falta del límite temporal en el propio artículo de la Ley, al señalar que las conductas violentas generan un clima de tensión que pueden originar peleas o disturbios antes o después del encuentro debe ser perseguido:

“La emisión de declaraciones o la transmisión de informaciones, con ocasión de la próxima celebración de una competición o espectáculo deportivo, ya sea en los recintos deportivos (...) en cuya virtud se amenace o incite a la violencia o a la agresión a los participantes o asistentes a dichos encuentros, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil, antideportivo o que promueva el enfrentamiento físico entre los participantes en encuentros o competiciones deportivas o entre asistentes a los mismos”⁶⁴⁹.

La Ley no solo señala actos violentos relacionados con las afueras e inmediaciones de los eventos deportivos, sino que también aparecen conductas sancionables dentro de los recintos deportivos, que, por la aplicación de estas normas, algunas de estas acciones que eran habituales hace años, han ido reduciéndose considerablemente, entre las que se encuentran los lanzamientos de objetos al campo o las pancartas y banderas que incitaban a la violencia, que como podemos constatar, gracias a la prohibición de entradas con simbología violenta o racista ya no encontramos ninguna en los estadios.

Dentro de estos actos violentos que pueden ocurrir en un estadio deportivo, resulta interesante la consideración de acto violento la irrupción no autorizada en los terrenos de juego, siendo muy común como se indica en los informes de cada temporada. El ámbito de aplicación no solo se refiere a partidos oficiales, como el caso de la seguidora que

⁶⁴⁹ Artículo 2.1e).

irrumpió en la final de la Champions League celebrada en Madrid para promocionar una página web, sino que también podrían ser sancionados los aficionados que irrumpiesen en un entrenamiento de la selección española.

Es complejo hacer una distinción entre los aficionados que irrumpen en el terreno de juego con ánimo de agredir o insultar a un árbitro o deportista, de los aficionados que saltan para poder dar un abrazo a sus ídolos (en muchas ocasiones los que irrumpen son jóvenes menores de edad). La decisión de incluir la invasión del terreno de juego como un acto violento, viene provocado por la propia necesidad de sancionar dicho acto y que no queden impunes, pues significaría una interrupción sistemática de los eventos deportivos⁶⁵⁰.

Acercas de los actos racistas, xenófobos e intolerantes que hay cada semana en los estadios deportivos, la Ley intenta hacer un listado con exactitud para sancionarlos. Estos actos tienen una difusión en la actualidad muy importante al realizarse en redes sociales. Como ejemplo, el acoso que pueda sufrir un deportista, antes o durante un encuentro, ya sea un deportista, un aficionado o el propio club, amenazándolos, insultándolos por ser de un; “origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, las convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual”⁶⁵¹.

Volvemos a reiterar en este apartado, la importancia de añadir dentro de los actos racistas, xenófobos e intolerantes, la discriminación por género. El deporte femenino está en auge, cada vez más mujeres practican deporte a nivel profesional, y además cada vez hay más mujeres que pertenecen al colectivo arbitral en deporte masculino y entrenan a equipos, además de las propias competiciones profesionales femeninas. Todo esto nos lleva a considerar que debería incluirse al igual que se incluyó en el Código Penal la agravante por género en el artículo 22.4⁶⁵².

⁶⁵⁰ Un ejemplo de sanción, ratificada por el tribunal Contencioso Administrativo en 2013 (SJCA nº3 50/2013, 12 de marzo de 2013, de Bilbao) ante el recurso de un aficionado, es la impuesta por valor de 4000 euros y 1 año poder entrar a un recinto deportivo por haber invadido el terreno de juego e intentar que otro aficionado haga lo mismo (hechos ocurrieron en el año 2010 en el estadio de San Mames, Bilbao. A su vez, el club organizador tendrá que responder por haber permitido que esta persona haya podido esquivar los controles de seguridad y haya conseguido irrumpir en el terreno de juego, justificándose dicha sanción en la deficiencia en las medidas de seguridad tomadas en el recinto deportivo.

⁶⁵¹ Artículo 2.a).

⁶⁵² Son circunstancias agravantes: Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.

Por discriminación de género, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo manifestaría, en una Sentencia de 26 de febrero de 2019, que el fundamento de la agravante es el impulso de cometer el delito por el hecho de que sea mujer, demostrándose un ánimo discriminatorio hacia la mujer⁶⁵³, por lo que podemos apreciar estos hechos en numerosos recintos deportivos, para lo que la Ley debe actuar.

Acerca de los actos racistas o xenófobos, la ley sanciona los cánticos que se realicen con motivo de un evento deportivo, siempre que sean vejatorios para la víctima o vulneren algún derecho fundamental, por lo que se velará por la protección del deportista o el árbitro. Ha habido numerosos ejemplos de grupos ultras que realizan este tipo de actos, bien es cierto, que en muchas ocasiones estos actos no se sancionan por no poder identificar al único autor del cántico.

En este sentido, debemos tener en cuenta la problemática que puede suscitar la represión sólo por parte del Derecho Administrativo, pues no podemos olvidar que este tipo de hechos pueden constituir un delito de odio, por lo que el Derecho penal podría intervenir. Es por ello necesario delimitar de manera clara cuando pasa dicha conducta del ilícito administrativo al ilícito penal.

TEMPORADA	INCIDENTES	PORCENTAJE
2009/10	26	Un 2,07% de un total de 1.256 personas
2010/11	27	Un 2,13% de un total de 1.267 personas
2011/12	7	Un 0,50% de un total de 1.401 personas
2012/13	9	Un 0,78% de un total de 1.150 personas
2013/14	26	Un 1,81% de un total de 1.436 personas
2015/16	22	Un 1,71% de un total de 1.284 personas
2015/16	10	Un 0,80% de un total de 1.246 personas
2016/17	13	Un 1,21% de un total de 1.076 personas
2017/18	7	Un 0,73% de un total de 954 personas

Fuente: Comisión Estatal contra la violencia, Informe temporada 2017/2018⁶⁵⁴

Después de hacer un estudio de los datos que presenta la Comisión Antiviolenia respecto a las propuestas de sanción de este tipo de actos, podemos concretar dos ideas importantes: la primera de ellas, guarda relación con la baja influencia que tienen los actos racistas respecto a las propuestas de sanción que tramita la Comisión Antiviolenia a lo

⁶⁵³ Sentencia Tribunal Supremo, núm 99/2019 de 26 de febrero de 2019 Roj: 591/2019.

⁶⁵⁴ Tabla elaborada con los datos presentados por la Comisión Estatal Antiviolenia de las últimas 9 temporadas.

largo de cada temporada ya que no suponen ni el 1% del total de las propuestas; la segunda idea, es poner de manifiesto que este dato no refleja la situación real de los eventos deportivos, debido a que en muchos de ellos encontramos situaciones que incitan al odio por una de las circunstancias que aparecen en la ley, pero quedan sin sancionar, por lo que se debe seguir trabajando en esta materia.

Para completar la transformación que había comenzado con la aprobación de la Ley Antiviolenencia de 2007, se aprobaría en el año 2010 a través de un Real Decreto⁶⁵⁵, el Reglamento para la Prevención de la Violencia, Racismo, Xenofobia e Intolerancia en el deporte. Dicho reglamento serviría para derogar el anterior aprobado en 1993 y así poder hacer efectiva las disposiciones que aparecen en la Ley 19/2007, sobre todo para garantizar la seguridad en los estadios deportivos.

El Reglamento sirve para desarrollar ciertas medidas que aparecerían en la Ley Antiviolenencia, pero que no se trataban con profundidad en la Ley al centrarse más concretamente en la represión de las conductas que puedan ser motivo de acto violento, racista, xenófobo e intolerante, mientras que el Reglamento está enfocado en la gestión de los recintos de seguridad y en las medidas que ha de tomarse.

Por lo tanto, mientras que la Ley Antiviolenencia recoge el sistema de sanciones a aficionados, deportistas, organizadores o clubes deportivos, el Reglamento está diseñado para el enfoque organizativo, por lo tanto, no es de tanto interés para varios de estos colectivos, como pueden ser los deportistas o los aficionados, sino que se centra más en el trabajo con los clubes deportivos y los organizadores de eventos deportivos.

Además, el Reglamento prevé el desarrollo normativo del Observatorio de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, que ya aparecía en la Ley Antiviolenencia y tiene por objetivo el análisis de los datos que van apareciendo cada semana sobre este tipo de acciones, la redacción de informes y soluciones para mejorar en esta materia y la colaboración con otros organismos e instituciones a través de actividades de promoción del deporte, como medio de integración social.

Las medidas que presenta el Reglamento tienen carácter preventivo, y como se hace referencia anteriormente, la cuestión de la seguridad es el ámbito más destacable del

⁶⁵⁵ Real Decreto 203/2010 de 26 de febrero de 2010. BOE núm. 59, de 9 de marzo de 2010.

mismo. Podríamos afirmar que el Reglamento sirve de plan integral, que analiza todas las situaciones que pueden ocurrir en un evento deportivo: desde el registro de venta de entradas⁶⁵⁶; la grabación de la grada durante todo el evento para poder identificar a los aficionados que originen altercados o disturbios⁶⁵⁷; la regulación de los productos que pueden venderse dentro de un estadio y que características deben tener, por ejemplo la venta de botellas sin tapón⁶⁵⁸, para evitar que los aficionados puedan lanzarlas con líquido dentro y puedan poner en riesgo a los deportistas u otros aficionados, o la prohibición de venta de productos alcohólicos...

La importancia de asegurar que la competición deportiva que se vaya a celebrar cumple con unos protocolos de seguridad adecuados, para evitar la puesta en peligro tanto de los aficionados como de los propios deportistas es fundamental, por ello en las medidas de seguridad que se detallan van apareciendo distintos elementos como son las características que tienen que tener la venta de entradas, la declaración de un partido de alto riesgo, las responsabilidades de los cuerpos policiales haciendo especial referencia al coordinador de seguridad y las obligaciones de los organizadores del evento deportivo a través de los planes de riesgo individuales.

Por último, hay que destacar que en la Ley del Deporte y un tiempo después modificada por la Ley Antiviolenencia se trataría la creación de una Comisión Nacional contra la Violencia. Se aprobaría en el Real Decreto 75/1992 y sería un órgano importante para prevenir la violencia el deporte. Su principal función sería proponer las sanciones que aparecen tipificadas en la Ley, este órgano sería derogado por la actual Comisión, creándose una nueva Comisión en 2008 bajo el nombre de Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, función principal no se vería modificada, sino como venimos expresando, se pretendía incluir las sanciones relacionadas con el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

La función que realiza aparece establecida en el artículo 20 de la Ley Antiviolenencia, dividiéndose en distintas acciones que abarcan desde la realización de acciones dirigidas a la promoción de la prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia

⁶⁵⁶ Artículo 15 Reglamento.

⁶⁵⁷ En el año 2015, el Sporting identificó a dos aficionados por el lanzamiento de objetos en un partido contra el Alavés, gracias al visionado de las cámaras de seguridad. En 2018 un seguidor del Tottenham sería identificado por las cámaras de su club después de lanzar una cascara de plátano durante un partido de fútbol a un jugador rival por ser africano.

⁶⁵⁸ Artículo 25 Reglamento.

en todas sus formas, con el fin de conseguir que el deporte sea un referente de integración y convivencia social, hasta la realización de informes orientados a los espectáculos en los que razonablemente se prevea la posibilidad de actos de esta índole. Además, es la Comisión la encargada de ejecutar acciones de control y vigilancia de los eventos previstos como violentos, actos que se puedan considerar discriminatorios y sobre todo la declaración de un acontecimiento deportivo como de alto riesgo. Por último, una de las funciones más interesantes que realiza la Comisión es la recogida de datos y la elaboración de estadísticas de evolución de los distintos apartados, siendo públicos y accesibles en la página web del Consejo Superior de Deportes.

A su vez, la Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia (en adelante Comisión Antiviolenencia) es la encargada de tramitar las denuncias que realizan los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado durante un evento deportivo, por lo que son los responsables de proponer las sanciones que serán ratificadas por las Delegaciones de Gobierno, Secretaria de Estado de Interior o en el caso de las más graves, por el Consejo de Ministros. Es decir, la toma de la decisión de sancionar no es de la Comisión, por tanto, es necesario la colaboración de las distintas estructuras gubernativas para poder imponer sanciones y reprimir este tipo de conductas.

La evolución del número de denuncias tramitadas por parte de la Comisión ha ido reduciéndose a lo largo de los últimos años, como se pone de manifiesto en la tabla siguiente, un 30 % menos en la última década. Este dato se debe sobre todo a dos factores a tener en cuenta: por un lado, la aprobación del Real Decreto 203/2010 por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia; y por otra parte, la concienciación de las distintas autoridades y los aficionados para evitar que hechos violentos puedan ocurrir en los eventos deportivos.

TEMPORADA	DENUNCIAS	TRAMITADAS COMISIÓN	DIFERENCIA	PORCENTAJE TRAMITADAS
2010/11	1313	1267	46	96.5
2011/12	1436	1401	35	97.6
2012/13	1205	1177	28	97.7
2013/14	1493	1436	57	96.2
2015/16	1314	1284	30	97.7
2015/16	1300	1246	54	96
2016/17	1115	1076	39	96.5
2017/18	982	954	28	97.15

Tabla Comisión Estatal contra la Violencia en el deporte, Informe 2017/2018⁶⁵⁹

3.3. La seguridad en los eventos deportivos, cooperación entre las fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y la seguridad privada de los organizadores y de los equipos deportivos.

3.3.1 Coordinación policial en los eventos deportivos, el Coordinador de Seguridad.

Debemos poner de manifiesto la importancia que tiene la seguridad en los eventos deportivos, sin estas acciones destinadas a asegurar que el acontecimiento transcurra con normalidad, el aficionado podría sentir una sensación de inseguridad que lo alejase de este tipo de eventos, por lo que el trabajo policial es fundamental para el normal desarrollo del mismo.

Con motivo de la celebración de un evento deportivo hay un gran trabajo previo, no solo en el apartado logístico para que el encuentro se pueda celebrar, sino también en el ámbito de la seguridad, siendo esta la faceta más importante para que el evento se celebre de manera óptima, asegurando una protección para los asistentes y los deportistas.

De esta manera, el papel de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en un evento de estas características es crucial, sobre todo, si tomamos en cuenta como las distintas instituciones y organismos internacionales han trabajado en crear un marco de trabajo en este ámbito tanto a nivel internacional como nacional. Como ya hemos visto, la Unión Europea en su Manual del Fútbol coordina la acción entre distintas policías cuando el partido tiene una dimensión internacional.

⁶⁵⁹ Tabla elaborada con los datos presentados por la Comisión Estatal Antiviolenencia de las últimas 9 temporadas.

El Consejo de Europa en su Convenio de 1985, es pionero en la protección de la seguridad en los estadios, al solicitar un intercambio policial de información, así como el refuerzo de la seguridad en los estadios. Estas medidas se tomaron a través de la Ley Antiviolenencia y del Reglamento de prevención de la violencia, siendo este último documento el encargado de regular la función policial en los estadios deportivos.

El trabajo policial en un evento deportivo es continuo, no solo se puede valorar en función del día en el que se celebra el acontecimiento, sino que hay un trabajo previo de muchos días para organizar la actuación, y posterior, en el que se analiza las posibles deficiencias que se han podido producir, las denuncias que se hayan puesto, el comportamiento de los aficionados y el, como se ha desarrollado la cooperación con la seguridad privada del equipo organizador y del equipo visitante. Conviene subrayar, que el trabajo policial debe tener el apoyo de la seguridad privada tanto del equipo organizador como del equipo visitante que vaya a participar en el encuentro, formando una primera “barrera” de prevención y de seguridad para que los aficionados puedan disfrutar del encuentro sin ningún riesgo.

Para desempeñar este trabajo, el Reglamento en su capítulo quinto, prevé la creación por parte de los equipos organizadores de una Unidad de Control Organizativo en cada estadio, desde la que el Coordinador de Seguridad de la policía ejerza la dirección del dispositivo de seguridad, apoyado por el responsable de la seguridad privada, disponiendo de circuito cerrado de televisión formado por cámaras que cubran el acceso al estadio y las gradas; megafonía, que se utilizará además en los partidos de ámbito internacional, para mantener avisado a los seguidores extranjeros sobre cómo tienen que actuar dentro del estadio; enlaces de radio y telecomunicación para tener el contacto con la policía local; medios sanitarios y protección civil.

En materia policial, debemos hacer referencia al Coordinador de Seguridad como el agente principal encargado de la gestión de la seguridad del acontecimiento. Tanto el Reglamento como la Ley, pero principalmente el primero, dedica parte de sus artículos a explicar cuáles son sus principales funciones, cómo debe actuar y qué decisiones debe tomar antes y durante el encuentro; además, debe finalizar su actuación realizando informes para la mejora de la seguridad en futuros acontecimientos.

Según la definición que aparece en el artículo 14 de la Ley Antiviolenencia, el Coordinador de Seguridad es aquel miembro de la organización policial responsable del acontecimiento deportivo que asume la tarea de dirección, coordinación y organización de los servicios de seguridad. Este coordinador debe formar parte de la plantilla del Cuerpo Nacional de la Policía, salvo en los casos que exista policía autonómica, y estará supervisado por los encargados de la Oficina Nacional del Deporte que tiene la Policía Nacional⁶⁶⁰.

Además, el Reglamento de prevención de la violencia en el deporte, expone una serie de funciones que debe realizar el Coordinador de Seguridad designado para cada club deportivo, sociedad anónima o evento deportivo⁶⁶¹. El Coordinador tendrá una serie de funciones que deben desarrollarse en el exterior del recinto deportivo, tanto a las afueras del estadio como en el lugar de concentración de los seguidores visitantes y el trayecto hasta llegar al estadio⁶⁶². Este momento en el que estos aficionados son escoltados desde un punto concreto a las afueras del estadio hasta el control de acceso, puede definirse como el momento más crítico, en el que en ocasiones se originan disturbios de estos aficionados al cruzarse con los seguidores rivales o con la propia policía, al no seguir las instrucciones que deben cumplir⁶⁶³.

Cabe destacar, la importante Dicha Oficina es la encargada de velar por la seguridad en los eventos deportivos, así como refleja el Manual de Fútbol de la UE⁶⁶⁴, es la responsable de la cooperación con el resto de Estados en facilitar la información sobre los seguidores que viajan a otros país a un evento deportivo. La Oficina Nacional de

⁶⁶⁰ Hemos de concretar que en el Reglamento de prevención de la violencia aparecen dos tipos de Coordinador: el Coordinador General de Seguridad que es el encargado de planificar los servicios de seguridad, coordinar dichos dispositivos y supervisar a los Coordinadores de Seguridad en cada club, sociedad anónima deportiva o acontecimiento deportivo, que serán los encargados de la relación principal entre estas entidades y la policía. Así como el Coordinador de Seguridad de cada equipo que es el responsable principal de la elaboración y ejecución del plan previsto para dicho evento, por lo que en la actualidad esta segunda figura es la que toma mayor relevancia por ser la que trabaja directamente en el evento y con los equipos participantes en él.

⁶⁶¹ Artículo 61 R.D 203/2010 Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

⁶⁶² Un ejemplo ocurrió en diciembre de 2018 en Madrid, cuando los seguidores del equipo del River Plate fueron convocados por la Policía en la Plaza de Castilla donde estaban controlador por los agentes, para ser escoltados hasta el estadio Santiago Bernabéu.

⁶⁶³ En 2016 observamos que 12 ultras del equipo polaco del Legia de Varsovia se enfrentaron con la policía durante su traslado desde el punto concertado hasta el estadio, lanzando botellas, agrediendo a los policías y a algún aficionado.

⁶⁶⁴ En el Manual del Fútbol solicita a los cuerpos de policía que creen la figura del PNIF (Punto Nacional de Información sobre el Fútbol).

Deportes es la responsable de los nombramientos de los distintos Coordinadores de Seguridad.

Cabe destacar, la importante labor de los coordinadores de seguridad para garantizar la seguridad en un evento con relación a las cuestiones que hay tener en cuenta, como la coordinación de todas las personas que participen en la seguridad del evento, sobre todo en especial con el personal del equipo organizador, como hacer la recepción en el estadio de los seguidores visitantes, y con el club visitante para conocer quiénes y cuántos seguidores van a acudir al evento. Asimismo, se encargará de coordinar el trabajo de policía municipal, bomberos y protección civil. Como ya hemos visto, el trabajo del Coordinador de Seguridad no se delimita en la cuestión policial, sino como explica De la Iglesia:

“Asumirán la fijación de objetivos y directrices tanto de la acción policial como de la acción propia de los clubes y sociedades anónimas deportivas destinadas a garantizar la seguridad y el normal desenvolvimiento de los espectáculos de que se trate previniendo especialmente la producción de sucesos catastróficos o vandálicos”⁶⁶⁵.

El trabajo previo del Coordinador de Seguridad sirve para recoger la información más relevante del encuentro, como por ejemplo si el encuentro en otras ocasiones anteriores ha acabado con incidentes violentos, la rivalidad entre las aficiones, el momento de la competición en el que se celebra y el número de aficionados que se desplazan.

Por ejemplo, respecto al número de aficionados que se desplazan al campo rival, habrá que analizar cuál es el perfil del aficionado. Para ello es fundamental el trabajo conjunto con los responsables de seguridad para que faciliten el registro de venta de entradas y el libro de seguidores, y comprobar con estos datos si se desplazan seguidores violentos y cuántos, además, de cuantos seguidores pueden acudir sin entradas. El análisis de información por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado junto a los responsables de seguridad de los equipos, hace necesario organizar un planteamiento estratégico a nivel global, entendiendo global no sólo en el propio estadio, sino para hacer frente a los distintos problemas que pueden ir surgiendo a lo largo del dispositivo. Como resultado de esta recogida de datos, en la redacción de este plan de actuación, es necesario presentar distintas posibilidades de acción para evitar posibles altercados. Dicho plan

⁶⁶⁵ DE LA IGLESIA PRADOS, Eduardo: “El desarrollo normativo en materia de violencia en el deporte: el RD 203/2010, de 26 de febrero”. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*. nº 29. 2010. p.123.

deberá contar con la ayuda de las autoridades judiciales, por ejemplo, a través del Registro Central de Sanciones para saber qué aficionados se desplazan con sanciones en vigor.

Para realizar este trabajo de análisis de los grupos violentos vinculados a los equipos deportivos y la dinámica de su comportamiento de los distintos estadios, es necesaria la cooperación entre las distintas unidades policiales y los equipos⁶⁶⁶, pues este trabajo servirá para poner en alerta a los responsables de seguridad de cada evento, enviando un informe a la Comisión Antiviolenencia que deberá decidir si considera el encuentro de alto riesgo. En el artículo 38 del Reglamento se plantea la opción de crear una red con carácter preventivo para el intercambio de información con los responsables policiales de otros países y la colaboración directa en encuentros internacionales.

En efecto, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado son los garantes de la protección de los aficionados y los deportistas que acudan o participen a un acontecimiento deportivo⁶⁶⁷. Por lo que el responsable policial, es decir, el Coordinador de Seguridad debe tomar las medidas de seguridad policiales oportunas, ya sean en los accesos, dentro o fuera del estadio, e incluso tomar la determinación de proceder a suspender el evento si considera que se pone en riesgo la integridad física de los aficionados.

La gestión durante el encuentro deportivo, podemos considerarla desde el comienzo del día del evento, donde las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán controlar a los aficionados que han acudido desde fuera⁶⁶⁸, provocándose una de las situaciones más

⁶⁶⁶ Reglamento prevención de la violencia. Artículo 17. 1. Las entidades deportivas, y principalmente los clubes y sociedades anónimas deportivas participantes en encuentros declarados de alto riesgo, suministrarán a la persona responsable de la coordinación de seguridad toda la información de que dispongan acerca de la organización de los desplazamientos de los seguidores desde el lugar de origen, sus reacciones ante las medidas y decisiones policiales y cualquier otra información significativa a efectos de prevención de los actos racistas, violentos, xenófobos o intolerantes, en los términos descritos en los apartados primero y segundo del artículo 2 de esta Ley. 2. Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, especialmente los radicados en las localidades de origen y destino de los seguidores de participantes en competiciones o espectáculos deportivos calificados de alto riesgo, promoverán la cooperación y el intercambio de informaciones adecuadas para gestionar las situaciones que se planteen con ocasión del evento, atendiendo a las conductas conocidas de los grupos de seguidores, sus planes de viaje, reacciones ante las medidas y decisiones policiales y cualquier otra información significativa a efectos de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

⁶⁶⁷ Artículo 43. Protección de participantes y público “Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad serán directamente responsables de la protección de los asistentes, participantes y equipos arbitrales, dentro y fuera del recinto deportivo y durante el tránsito hasta y desde el mismo, y adoptarán para ello las medidas que resulten más idóneas, atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso”.

⁶⁶⁸ Pero las funciones no acaban en la entrada de los aficionados visitantes al estadio, tal y como expresa el artículo 61 del Reglamento, el Coordinador de Seguridad tendrá que realizar una serie de funciones en el interior del recinto, como el análisis de la ubicación de los seguidores visitantes en el estadio para

compleja en el traslado del aficionado hasta dentro del estadio, entonces, si el partido es considerado del alto riesgo deben tomarse una serie de medidas para evitar que haya incidentes con la afición rival.

La gestión de la seguridad por parte de los Coordinadores en los eventos deportivos tiene una especial relevancia, como manifestaría El Defensor del Pueblo en un informe de 27 de noviembre de 2017:

“Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, directamente responsables de la protección de participantes y público asistente al acontecimiento deportivo, han de estar continuamente presentes y con pleno protagonismo en el desarrollo de las actividades privadas de seguridad, de forma que tengan conocimiento en todo momento de la información relevante para la seguridad pública con el fin de que puedan actuar conforme a las funciones atribuidas en materia de espectáculos deportivos, siempre que tales actividades puedan afectar a la seguridad ciudadana o se constate la comisión de hechos delictivos⁶⁶⁹.

El Defensor del Pueblo se pronunció respecto a este tema, a partir de una reclamación en un partido entre el Leganés y el Celta de Vigo, celebrado en Leganés⁶⁷⁰. El Defensor sostendría que el origen de esta descoordinación en el acceso se debía a la falta de organización, diseño previo y control del dispositivo de seguridad pública por parte del Coordinador de Seguridad adscrito a este club, al no permitirse el correcto y completo desarrollo de esas tareas, dada la deficiencia en la supervisión del control de seguridad de los organizadores, y a falta de información que impide conocer la incidencia producida y el desarrollo, en su caso, de las funciones en el exterior del recinto⁶⁷¹.

comprobar la separación entre aficiones, la ubicación de personal policial alrededor de los aficionados visitantes para evitar que pueda haber altercados y que no tengan contacto con la afición local. Así como el control y supervisión del efectivo cumplimiento de las medidas que aparecen en la Ley Antiviolenencia sobre pancartas violentas, simbología y bebidas alcohólicas.

El Coordinador no sólo debe estar al tanto de que los aficionados visitantes entren en grupo al estadio, sino que debe asegurarse que el dispositivo policial es el adecuado para evitar altercados, avisar al Jefe de Seguridad del equipo organizador para concretar las puertas de acceso que debe reforzar con más personal para la entrada de seguidores visitantes y recomendar unas medidas específicas para el acceso de estos aficionados, como pueden ser la colocación de vallas, la separación el grupo en la entrada para evitar aglomeraciones y que esto pueda llevar a que no se produzcan altercados.

⁶⁶⁹ <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/espectaculos/prevencion-de-la-violencia-en-los-espectaculos-de/coordinacion-de-seguridad>

⁶⁷⁰ El partido correspondía a la primera división de fútbol, en el que a los aficionados visitantes les fueron retiradas varias banderas que podrían incitar al odio por parte del dispositivo de seguridad privado del Leganés originándose unos incidentes en la entrada de acceso.

⁶⁷¹ Recomendación del Defensor del Pueblo a la Queja nº 17002069, con fecha de 27/11/2017, <https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/supervision-del-dispositivo-de-seguridad-de-un-partido-de-futbol-de-la-liga-nacional/>

Durante el encuentro, la policía desplegada es la encargada de controlar las posibles infracciones de los aficionados que hayan incumplido algún precepto de la Ley Antiviolenencia, por lo que identificarán al infractor y le expulsarán del recinto en caso de que este ya se encuentre dentro de él. A continuación, pasarán dicha información al Coordinador de Seguridad para la redacción del informe posterior al evento.

Los datos muestran como el número de detenidos en las últimas temporadas ha ido variando, no encontrándose un patrón fijo, sino que en la mayoría de años no supera los 100 detenidos, salvo en las temporadas 16/17 y 12/13. Pero cabe destacar como dato positivo el considerable descenso de la temporada 16/17 a la 17/18 donde se redujo en un 30% los detenidos. Por su parte, en los aficionados expulsados de los estadios si se comprueba un descenso considerable, reduciéndose el número progresivamente hasta los 413 aficionados en la temporada 17/18. Este dato sigue siendo preocupante, pero no se puede crear una alarma generalizada, porque el número de espectadores que acuden a los estadios cada temporada, solo en la primera división de fútbol, asciende a más de 10 millones de espectadores.

TEMPORADA	17/18	16/17	15/16	14/15	13/14	12/13	11/12	10/11
Detenidos	89	130	66	99	67	169	84	71
Expulsados	413	469	542	526	538	511	524	568

Elaboración propia a partir de los datos de la Comisión⁶⁷².

Durante el encuentro, la colaboración de los organizadores con el Coordinador de Seguridad debe ser máxima, y deben realizar todo lo que el Coordinador como responsable de la seguridad de las aficionados y de los deportistas ordene.

El incumplimiento por parte de los servicios de seguridad privados de las medidas para controlar la seguridad, puede llevar al Coordinador de Seguridad a elevar sanciones a los clubes por no respetar dichas medidas. Como por ejemplo cabe mencionar una sanción al U.D Logroñés en la temporada 2016/2017 por deficiencia en: “las medidas de control de permanencia y desalojo de espectadores, al no impedir que a la finalización de la tanda de penaltis para celebrar la victoria local se produjera la invasión del terreno de juego,

⁶⁷² Datos extraídos de los informes de la Comisión Antiviolenencia desde la temporada 2010/2011 hasta las 2017/2018.

fueron deficientes”⁶⁷³. Esto conllevará en la redacción del informe del Coordinador de Seguridad una propuesta de sanción por parte de la Comisión Antiviolenia.

Respecto a las funciones después de los encuentros vienen establecidas en el capítulo sexto del Reglamento para la prevención de la violencia, destacando, entre todas, la redacción del acta del espectáculo, que como aparece en el artículo 71 y 72 deberá exponer junto al responsable de seguridad del club, el desarrollo del dispositivo de seguridad. En dicho informe, deberá hacerse un análisis del desarrollo de la organización del evento deportivo, señalando si en algún momento antes, durante o después ha habido algún comportamiento que incumpla la Ley por su carácter violento, racista, xenófobo e intolerante que haya sido relevante y, por ello, sancionable. A partir de las actas presentadas por los Coordinadores de Seguridad de cada evento deportivo cada semana, la Comisión Antiviolenia redacta un informe, en el que analizan las denuncias presentadas por parte de la policía y propone una serie de sanciones a estos aficionados u organizadores, además utiliza los datos relevantes que se hayan tomado en cada encuentro para tener una base de datos y poder utilizarlos para los próximos eventos.

Al mismo tiempo, la redacción de este tipo de informe por el Coordinador de Seguridad de cada dispositivo de seguridad, sirve como elemento de mejora, al avanzarse en el conocimiento de los comportamientos de los aficionados, de los organizadores y cuáles son las nuevas formas de violencia y racismo que pueden aparecer, o que déficits de seguridad surgen y, por tanto, en los que se debe seguir trabajando.

La mala redacción de este informe puede llevar a una serie de deficiencias por parte del Coordinador de Seguridad. En el encuentro respecto del cual el Defensor del pueblo se pronunció, el informe definitivo estaba incompleto debido a que no apareció el incidente relativo a la retirada de las banderas a seguidores visitantes, por tanto, no se puede afirmar que el dispositivo de seguridad se ha llevado a cabo de manera correcta, recomendando el Defensor del Pueblo que los mandos policiales superiores supervisen el trabajo en las actuaciones de los organizadores y de su personal, en lo que atañe a sus

⁶⁷³ Comisión Estatal contra la violencia, el racismo y la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Propuestas sanción. Datos temporada 2017/2018 p.14.

obligaciones legales, exigiendo con rigor el cumplimiento del control y la prohibición de acceso al recinto deportivo⁶⁷⁴.

Hay que señalar que no todos los eventos deportivos tienen la misma peligrosidad, hay encuentros que o bien, por la rivalidad entre las aficiones, o por el número de desplazados hacia el campo contrario, o incluso, por las características del propio torneo y otras circunstancias, provocan que haya que tomar una serie de medidas adicionales para la seguridad de los aficionados, por estas circunstancias se ha previsto la declaración de “alto riesgo” en un evento deportivo.

La potestad para determinar que un evento es declarado de alto riesgo la tiene la Comisión Antiviolenencia, según el artículo 10 de la Ley Antiviolenencia. La Ley considera que la Comisión tiene esa potestad que puede ejercer; bien por la petición por parte de las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales y deberán comunicar a la autoridad gubernativa con una antelación de ocho días al comienzo del encuentro; o bien también la propia Comisión tiene la potestad de nombrarlo sin necesidad de las propias federaciones⁶⁷⁵.

La declaración de un partido de “alto riesgo” no es muy habitual, como podemos comprobar a partir de los datos disponibles: no supone más de dos encuentros semanales, la mayoría declarados debido a que son entre dos equipos de una misma región o por pertenecer el encuentro a una de las competiciones europeas. Como vemos en la gráfica siguiente, no superan la centena los partidos declarados de alto riesgo en ninguna de las temporadas de las que existen datos, lo que nos lleva a considerar que este hecho no suele utilizarse mucho por dos razones: la necesidad de ampliar los recursos policiales para cada evento; y la seguridad y tolerancia que hay en la mayoría de estos.

⁶⁷⁴ Recomendación del Defensor del Pueblo a la Queja nº 17002069, con fecha de 27/11/2017, <https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/supervision-del-dispositivo-de-seguridad-de-un-partido-de-futbol-de-la-liga-nacional/>

⁶⁷⁵ Ley 19/2007. Artículo 10: 1. Las federaciones deportivas españolas y ligas profesionales deberán comunicar a la autoridad gubernativa, competente por razón de la materia a que se refiere este título, con antelación suficiente, la propuesta de los encuentros que puedan ser considerados de alto riesgo, de acuerdo con los criterios que establezca el Ministerio del Interior. 2. La declaración de un encuentro como de alto riesgo corresponderá a la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, previa propuesta de las Federaciones Deportivas y Ligas Profesionales prevista en el párrafo anterior o como consecuencia de su propia decisión, e implicará la obligación de los clubes y sociedades anónimas deportivas de reforzar las medidas de seguridad en estos casos, que comprenderán como mínimo: a) Sistema de venta de entradas. b) Separación de las aficiones rivales en zonas distintas del recinto. c) Control de acceso para el estricto cumplimiento de las prohibiciones existentes. d) Las medidas previstas en el artículo 6 que se juzguen necesarias para el normal desarrollo de la actividad.

TEMPORADA	17/18	16/17	15/16	14/15	13/14	12/13	11/12	10/11
Partidos de alto riesgo	64	44	68	83	55	60	67	62

Tabla elaborada a partir de los informes de la Comisión Antiviolenencia⁶⁷⁶

La declaración de “alto riesgo” de un evento deportivo lleva consigo una gran carga económica y de trabajo, al suponer una mayor dificultad organizativa del operativo policial debido al aumento considerable del número de efectivos policiales y de seguridad privada que deben trabajar tanto dentro como fuera del estadio. Además, supone un mayor intercambio de información con los responsables de seguridad de cada equipo participante en el evento. Esta suma de trabajo se ve asumida tanto por el Coordinador de Seguridad como por el Director de Seguridad del club, quien será responsable de colaborar en todo lo que le solicite el Coordinador de Seguridad⁶⁷⁷.

Cuando un partido se haya declarado de “alto riesgo” conlleva unas implicaciones mayores para el dispositivo de seguridad, entre ellas la necesidad de controlar a la afición rival, que deberá ser acompañada en todo momento por la policía hasta la entrada al estadio y la posterior ubicación en sus asientos. Dentro de este proceso de organización, el Coordinador de Seguridad responsable del evento, deberá tener reuniones con ambos clubes y con todos los agentes implicados en el operativo (Policía Municipal, Bomberos, Protección Civil y Cruz Roja), procediendo a diseño y la ejecución del plan de zonas de actuación dentro y fuera del recinto, antes, durante y después del evento⁶⁷⁸.

3.3.2. Competencia y obligaciones de los organizadores: el efectivo cumplimiento de las medidas preventivas

Según la definición del artículo segundo de la Ley Antiviolenencia, se considera persona organizadora a la persona física o jurídica que haya organizado la prueba, competición o espectáculo deportivo, pudiéndose derivar dicha responsabilidad en un tercero, pero sin quedar exento de las posibles sanciones.

⁶⁷⁶ Datos extraídos de los informes de la Comisión Antiviolenencia desde la temporada 2010/2011 hasta las 2017/2018.

⁶⁷⁷ El trabajo se facilita gracias al de registro de entradas, ya que se puede comprobar cuantos aficionados visitantes van a acudir al estadio y cuál es su perfil, siendo diferente que acudan 2000 aficionados entre los que se encuentran 200 radicales con alguna multa por infracción de la Ley 19/2007 y que aparecen en el libro de registro de seguidores del club, que solo 100 aficionados sin antecedentes.

⁶⁷⁸ Reglamento prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Artículo 40.

La regulación de la responsabilidad de los organizadores de un evento deportivo se ha dividido en dos partes: la primera de ellas son las infracciones que aparecen tipificadas en la Ley Antiviolenencia, con lo que se pretende asegurar con estas medidas represivas que, los responsables de un evento trabajen en post de la mejora de la seguridad, ya sea por la amenaza económica o por el posible cierre del estadio, lo que puede originar una pérdida económica y de prestigio mayor; y la segunda a través de la propia responsabilidad que tiene con los aficionados, pues son los garantes de su seguridad.

Es por ello que la responsabilidad de los organizadores es fundamental en un evento deportivo, al contar con un papel importante y necesario para llevar a cabo los objetivos presentes en la Ley Antiviolenencia. Asimismo, deben colaborar con las Fuerzas de Seguridad Públicas en la conservación del orden público, por lo que su papel es relevante, y sobre todo en el mandato de la Ley respecto a las obligaciones de los asistentes al evento, aplicando las medidas necesarias para asegurar el desarrollo correcto del espectáculo⁶⁷⁹.

Las posibles infracciones que pueden cometer los organizadores, aparecen detalladas en los artículos sexto y séptimo de la Ley. En ellos se presentan las condiciones que tienen que cumplir los espectadores para poder acceder al recinto (artículo sexto)⁶⁸⁰ así como permanecer en el mismo (artículo séptimo)⁶⁸¹.

⁶⁷⁹ DELGADO ÁLVAREZ, Víctor. “Sobre la ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”. En *Introducción al derecho del deporte*. Dykinson, 2008. p. 514.

⁶⁸⁰ Artículo 6 Condiciones de acceso al recinto. “1. Queda prohibido: a) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos. b) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo o la orientación sexual. c) Incurrir en las conductas descritas como violentas, racistas, xenófobas o intolerantes en los apartados primero y segundo del artículo 2. d) Acceder al recinto deportivo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. e) Acceder al recinto sin título válido de ingreso en el mismo. f) Cualquier otra conducta que, reglamentariamente, se determine, siempre que pueda contribuir a fomentar conductas violentas, racistas, xenófobas o intolerantes. 2. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos, quedan obligadas a someterse a los controles pertinentes para la verificación de las condiciones referidas en el apartado anterior, y en particular: a) Ser grabados mediante circuitos cerrados de televisión en los alrededores del recinto deportivo, en sus accesos y en el interior de los mismos. b) Someterse a registros personales dirigidos a verificar las obligaciones contenidas en los literales a) y b) del apartado anterior. 3. Será impedida la entrada a toda persona que incurra en cualquiera de las conductas señaladas en el apartado anterior, en tanto no deponga su actitud o esté incurso en alguno de los motivos de exclusión”.

⁶⁸¹ Artículo 7 Condiciones de permanencia en el recinto “1. Es condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo, en las celebraciones deportivas, el no practicar actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, o que inciten a ellos, conforme a lo definido en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley; en particular: a) No agredir ni alterar el orden público. b) No

Uno de los puntos esenciales de las funciones o competencias que tienen los clubes y los organizadores es la venta de entradas, haciendo especial referencia a la venta de entradas a determinadas personas que por su perfil violento pueden originar incidentes. Esta preocupación ya venía manifestándose en el Convenio del Consejo de Europa de 1985 y en la Recomendación 1/1989, solicitando ambas normativas a los Estados que controlasen la venta de entradas a los aficionados que pudiesen causar desórdenes públicos y que separasen a estas personas del resto de los aficionados del equipo local.

Como explica García Caba, las entradas deberán informar cuáles son los requisitos de acceso al estadio y también las causas para impedir la entrada a este, así como los motivos por los que un espectador puede ser expulsado del estadio⁶⁸².

La Ley Antiviolenencia incluye en su artículo undécimo una breve referencia a la gestión de la venta de entradas, siendo desarrollado con mayor precisión en el Reglamento de prevención de la violencia. En el mencionado artículo, se explican unas líneas básicas que deben cumplirse en todos los recintos deportivos en los que se disputen competiciones profesionales, una de las exigencias es la informatización de todos los sistemas de venta de entrada, exponiéndose los organizadores a una sanción en caso de incumplimiento⁶⁸³.

entonar cánticos, sonidos o consignas racistas o xenófobos, de carácter intolerante, o que inciten a la violencia o al terrorismo o supongan cualquier otra violación constitucional. c) No exhibir pancartas, banderas, símbolos u otras señales que inciten a la violencia o al terrorismo o que incluyan mensajes de carácter racista, xenófobo o intolerante. d) No lanzar ninguna clase de objetos. e) No irrumpir sin autorización en los terrenos de juego. f) No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos. g) Observar las condiciones de seguridad oportunamente previstas y las que reglamentariamente se determinen. 2. Asimismo, son condiciones de permanencia de las personas espectadoras: a) No consumir bebidas alcohólicas, ni drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. b) Ocupar las localidades de la clase y lugar que correspondan al título de acceso al recinto de que dispongan, así como mostrar dicho título a requerimiento de los cuerpos y fuerzas de seguridad y de cualquier empleado o colaborador del organizador. c) Cumplir los reglamentos internos del recinto deportivo. 3. El incumplimiento de las obligaciones descritas en los apartados anteriores implicará la expulsión inmediata del recinto deportivo por parte de las fuerzas de seguridad, sin perjuicio de la posterior imposición de las sanciones eventualmente aplicables. 4. Las personas espectadoras y asistentes a las competiciones y espectáculos deportivos vendrán obligados a desalojar pacíficamente el recinto deportivo y abandonar sus alrededores cuando sean requeridos para ello por razones de seguridad o por incumplimiento de las condiciones de permanencia referidas en el apartado primero”.

⁶⁸²GARCÍA CABA, Miguel María: “La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la intolerancia en el deporte”. En *Comentarios a la Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*. Aranzadi, Pamplona, 2008. p.321.

⁶⁸³ Artículo 11 Control y gestión de accesos y de ventas de entradas: 1. Todos los recintos deportivos en que se disputen competiciones estatales de carácter profesional deberán incluir un sistema informatizado de control y gestión de la venta de entradas, así como del acceso al recinto. Las ligas profesionales correspondientes establecerán en sus Estatutos y reglamentos la clausura de los recintos deportivos como sanción por el incumplimiento de esta obligación. 2. Los billetes de entrada, cuyas características materiales

Debemos diferenciar los aficionados que tienen su abono de temporada, los cuales están registrados por los sistemas informáticos y respecto de los cuales será sencillo retirarles la condición de abonado o socio en caso de ser sancionados por la Ley Antiviolenencia, frente a los aficionados ocasionales, que son personas que sin tener la condición anteriormente descrita acuden al estadio.

El Reglamento de prevención de la violencia incluye las condiciones de acceso y de permanencia a los estadios, artículos 15 y 20, comenzando por la explicación de cómo debe hacerse la venta de las entradas, siempre a través de las taquillas del equipo que juegue como local, y prohibiéndose la venta de entradas el mismo día del evento en los partidos declarados de alto riesgo. Todos los datos que recogen los organizadores a través del sistema informático, son utilizados para identificar que aficionado ha comprado la entrada y cuál es su ubicación en el estadio. Estos datos se utilizan realmente para comprobar que la persona no tiene en vigor una prohibición de acceso al estadio, en definitiva, el objetivo final es conocer los riesgos que pueden producir las personas que acuden al estadio.

Las condiciones de permanencia y acceso al estadio es una de las materias importantes a tratar por el club organizador, pero no es la única, ya que en el transcurso de un encuentro deben asegurar que exista una normalidad en las gradas y no se ponga en peligro la seguridad de los aficionados. De tal manera, deben asegurar que todas las salidas y las escaleras de acceso a los distintos vomitorios estén libres en caso de que ocurra algún incidente y haya que evacuar la zona, así como que el número de aficionados en un determinado lugar del estadio no exceda del permitido por los asientos. Este último hecho descrito, suele ocurrir sobre todo en la zona donde se agrupan la grada de animación o los ultras, las zonas donde suelen ocupar estos grupos es uno de los fondos

y condiciones de expedición se establecerán reglamentariamente, oída la Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, deberán informar de las causas por las que se pueda impedir la entrada al recinto deportivo a las personas espectadoras, y contemplarán como tales, al menos, la introducción de bebidas alcohólicas, armas, objetos susceptibles de ser utilizados como tales, bengalas o similares, y que las personas que pretendan entrar se encuentren bajo los efectos de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. 3. Reglamentariamente se establecerán los plazos de aplicación de la medida contemplada en el apartado 1 de este artículo, cuya obligatoriedad podrá extenderse a otras competiciones deportivas.

de los estadios, y durante todo el encuentro permanecen de pie y, en muchas ocasiones aficionados de otras partes del estadio acuden para animar junto a ellos⁶⁸⁴.

Al igual que en la Ley, el Reglamento prevé una serie de obligaciones para las personas que acceden a un recinto deportivo, además de las ya conocidas de acceso y permanencia, tienen relación con la propia entrada física que posee el aficionado. Entre ellas cabe destacar la posesión de un título de entrada válido en el que aparezca el número y lugar de asiento, así como guardarlo hasta el final del evento por si es requerido por el personal de seguridad o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Los billetes de entrada al recinto deportivo deben tener una serie de características comunes, además si son de una misma competición deben ser iguales, conteniendo en ellas cual es la naturaleza de las localidades y de su ubicación en el recinto deportivo. En el artículo 20, explica detalladamente las características de las entradas en su anverso⁶⁸⁵ y reverso⁶⁸⁶.

Por otra parte, cómo podemos observar en la Ley, muchas de estas infracciones las cometen los propios espectadores, pero la clave de que puedan ser sancionados los

⁶⁸⁴ En 2016, una Sentencia de la Audiencia Nacional ratifica la sanción impuesta por la Secretaria de Estado al Club Atlético Osasuna de 60.001 euros, dicha sanción es impuesta alegando el incumplimiento del artículo 21.1.b) por permitir en la grada Sur del estadio durante un encuentro frente a la S.A.D Ponferradina a 850 espectadores cuando el aforo de esa zona concreta no supera los 450. Asimismo, el club ya había sido apercibido por las autoridades por las dos avalanchas que se produjeron en esa misma zona del estadio en los años 2007 y 2014 provocando esta última 85 heridos. Sentencia Audiencia Nacional nº 622/2016, 10 de noviembre de 2016.

⁶⁸⁵ En el anverso debe aparecer: a) Numeración correspondiente. b) Recinto deportivo; c) Clase de competición, torneo y organizador; d) Evento deportivo, organizador del mismo y clubes, sociedades o entidades participantes; e) Clase y tipo de localidad; f) Puertas de acceso al recinto.

⁶⁸⁶ El reverso de la entrada debe aparecer la información relativa a las condiciones de acceso y permanencia en el estadio, el artículo 20 del Reglamento enumera una serie de acciones prohibidas para el espectador, además de otras que son de obligatorio cumplimiento, estas se refieren al artículo 20.2 “a) Participar en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos; b) Introducir, portar o utilizar cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, como elementos punzantes, cortantes, o de peso superior a 500 gramos/mililitros susceptibles de utilizarse como proyectiles, tales como alimentos en recipientes rígidos, bebidas embotelladas o sus envases; c) Introducir o estar en posesión de bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos y dispositivos pirotécnicos; d) Encontrarse bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes o sustancias análogas; e) Introducir o vender cualquier clase de bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes, psicotrópicas, estimulantes o análogas; f) Introducir, exhibir o elaborar pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o al terrorismo, o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual; g) Realizar cánticos, expresiones, sonidos o actitudes que inciten a la violencia o al terrorismo, o que pretendan vejear a una persona o grupo de ellas por razón de su raza o etnia, discapacidad, religión o convicciones, sexo u orientación sexual; h) Irrumpir en el terreno de juego; i) Haber sido sancionado con la prohibición de acceso a cualquier recinto deportivo en tanto no se haya extinguido la sanción; j) Precio de la entrada y tributos que graven la operación”.

organizadores viene referida por la falta de acción de estos frente a determinadas conductas, por lo que los responsables organizadores deben asegurar que todos los espectadores cumplen las normas, y en el caso de incumplirlas deberán avisar a los Cuerpos y Fuerzas de seguridad del Estado desplegados por el estadio para que procedan a imponer la sanción administrativa que sea necesaria. Un ejemplo de ello sería el caso de un espectador que ha introducido en el estadio una botella de alcohol, al estar prohibido el espectador será sancionado, pero el organizador también por permitir la entrada de esa botella.

Otra de las cuestiones relevantes a tratar es la responsabilidad de los organizadores de no permitir entrar a personas que tengan una prohibición de entrada vigente, tal y como refleja el artículo 25 de la Ley:

“Los clubes y las personas responsables de la organización de espectáculos deportivos deberán privar de la condición de socio, asociado o abonado a las personas que sean sancionadas con la prohibición de acceso a recintos deportivos, a cuyo efecto la autoridad competente les comunicará la resolución sancionadora, manteniendo la exclusión del abono o de la condición de socio o asociado durante todo el período de cumplimiento de la sanción”⁶⁸⁷.

Respecto a las medidas de prevención, el Reglamento dedica su capítulo segundo a exponer la responsabilidad de los organizadores en seis ámbitos: 1) Instalaciones del recinto; 2) Condiciones de expedición, formato y características de los billetes de entrada; 3) Actuaciones respecto del libro de registro de actividades de seguidores e información; 4) Alto riesgo; 5) Productos que se introduzcan o expendan en las instalaciones deportivas; 6) Cometidos y obligaciones del personal al servicio de los organizadores.

Debemos señalar como persona relevante en la organización del evento deportivo el referido en el apartado sexto al tratar al personal de seguridad que deben tener los organizadores, figura que se ve centrada en el Director de Seguridad.

⁶⁸⁷ Uno de los casos más recientes, ha sido la propuesta de infracción tipificada como muy grave, el 13 de diciembre de 2018 por parte la Comisión Antiviolenencia contra el Club Atlético Osasuna por permitir la entrada al estadio de aficionados del grupo ultra Indar Gorri, que, en la actualidad, debido a la sentencia del Juzgado de lo Penal nº4 de Pamplona han sido condenados como miembros de una organización criminal. Además, por parte del Coordinador de Seguridad se había dado el aviso al club para que se les retirase su condición de socios del club, así como no se le permitiese la entrada a ninguno de ellos. Al ser descubiertos dentro del estadio del Osasuna, la Comisión propone una multa de 200.000 y la clausura por un periodo de un mes de su estadio, esta propuesta debe ser ejecutada por el Consejo de Ministros, por lo que se espera que haya un recurso del club ante esta posible sanción.

El Director de Seguridad es la persona designada por el club o los organizadores del evento deportivo, para realizar el trabajo que disponga el Coordinador de Seguridad y hacer efectivo el mandato de la Ley Antiviolenencia. El Reglamento de prevención de la violencia hace referencia a esta figura como: “el representante de seguridad quien, en el ejercicio de sus tareas durante el desarrollo del acontecimiento deportivo, se atendrá a las instrucciones del Coordinador de seguridad”⁶⁸⁸. Asimismo, esta persona también aparece en el artículo 28 como el responsable de impedir que se vulneren las reglas sobre la introducción de determinada simbología o pancartas, así como de bebidas alcohólicas o drogas. Dicha infracción será objeto de sanción tanto al aficionado como al club, y a determinadas personas que hayan sido sancionadas y no puedan entrar en el estadio.

Los Directores de Seguridad, además de las competencias/facultades que aparecen en la Ley Antiviolenencia, deben ajustarse a la Ley de Seguridad Privada de 4 de abril de 2014. En dicha norma aparece como unas de las actividades que pueden realizar: “La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto público como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos”⁶⁸⁹.

Los clubes deportivos y Sociedades Anónimas Deportivas que participen en competiciones profesionales deberán contar con un Director de Seguridad y contar con el personal de seguridad necesario para cada evento, por lo que el Director deberá asumir la función de organizar dicho dispositivo, siempre sometido a la autoridad del Coordinador de Seguridad y que seguirá sus instrucciones⁶⁹⁰, dependiendo del grado de peligrosidad del partido, deberán tener un dispositivo mayor o menor.

Además, serán los encargados de llevar a cabo las medidas impuestas por el Reglamento, en este sentido, deben garantizar el comportamiento de las prohibiciones de acceso o expulsión del recinto deportivo, para ello deberán tener los medios suficientes para evitar que estas personas puedan volver a entrar de manera legal, por ejemplo, retirándoles su condición de socio o el abono de la temporada.

⁶⁸⁸ Art 21.2 reglamento prevención violencia.

⁶⁸⁹ Para poder realizar las funciones de Director de Seguridad, la Ley que regula su profesión, indica que deben tener un título universitario oficial de grado en el ámbito de la seguridad que acredite la adquisición de las competencias que se determinen, o bien del título del curso de dirección de seguridad, reconocido por el Ministerio del Interior. Artículo 29 Ley de Seguridad Privada.

⁶⁹⁰ El artículo 27 del Reglamento de prevención de la violencia, deja claro que la responsabilidad de la organización de la seguridad del evento depende del Coordinador de Seguridad, y que el Director deberá acatar las instrucciones que reciba por parte de este.

Otra de las obligaciones o competencias que se encomienda a los clubes y sociedades anónimas deportivas, es la creación de un libro de registro de actividades de seguidores, que como aparece brevemente explicado en la Ley 19/2007 debe contener la información sobre las peñas, asociaciones o grupos de aficionados que presten su adhesión o apoyo al club. Este registro sirve como base documental para conocer que seguidores pertenecen a peñas, quienes son los responsables de ellas, que tipo de actividades realizan y quienes han sido sancionados por cometer alguna infracción de la Ley Antiviolenencia con anterioridad.

Dicho libro será facilitado al Coordinador de Seguridad y a la Comisión Antiviolenencia, con dos objetivos: el primero, comprobar que se siguen las reglas presentes en el Reglamento; y el segundo, verificar que no han recibido cobertura o apoyo un colectivo de seguidores que haya cometido alguna infracción. Esto se refiere, sobre todo, al posible apoyo de los equipos a los grupos ultras a través de recursos o infraestructuras, en lo que la Ley es clara al respecto y suprime cualquier posibilidad de facilitar dicha ayuda. El Reglamento hace una especificación sobre el libro de registro en los artículos 21 al 23, comenzando por quienes tienen que estar inscritos en este libro⁶⁹¹.

Otro de los aspectos fundamentales, y muy necesario para la prevención de posibles actos violentos, es el registro de los viajes que realizan los distintos colectivos. En dicho fichero deben aparecer el número de aficionados que se desplazan, en qué medio de transporte van a realizar el viaje y, sobre todo, si anteriormente han tenido algún incidente violento. Toda esta información es necesaria para poder organizar el dispositivo de seguridad para el evento, por lo que los clubes podrán juntar el registro de venta de entradas con el libro de registro de aficionados, para entregar los datos al Coordinador de Seguridad y que el desplazamiento se realice con los menores problemas posibles.

La gestión deficiente o la inexistencia del libro registro constituye una infracción del artículo 21 de la Ley 19/2007, por lo que los clubes deben cumplir con las obligaciones del libro, cuestión que no hizo el Osasuna y por lo que la Comisión propuso una sanción

⁶⁹¹ En el registro pueden estar presente tanto las personas jurídicas como físicas, es decir, las peñas que estén vinculadas al club tengan o no personalidad jurídica, y las personas físicas o jurídicas que formalmente colaboren o reciban apoyo del club. Por ejemplo, en la cesión de instalaciones para guardar el material, entradas para apoyar al equipo en otro estadio o medios de difusión para darse a conocer. Sobre todo, también deben aparecer las personas que han sido expulsadas y sancionadas dentro de su propio estadio, con el objetivo de poder comprobar que los aficionados que han realizado un hecho sancionado por Ley Antiviolenencia pertenecen a una peña o asociación inscrita en el Libro.

de 100.000 euros, los hechos por los que se determina que incumplió consistieron en la presencia de seguidores del grupo Indar Gorri en el entrenamiento previo a un partido, permitiendo a estos radicales el encendido de bengalas, utilización de material pirotécnico y la exhibición de pancartas de grandes dimensiones con la leyenda de este grupo⁶⁹².

Otro ejemplo de sanción relacionado con el libro de registro, lo encontramos en el caso del Sevilla y la permisividad con la pancarta del grupo ultra “Biris”. Como señala la Comisión en la sanción, el club era conocedor de que este grupo son ultras, al recogerlo de esta forma en su libro de registro, por lo que está permitiendo la promoción de dicho grupo al permitir exhibir la pancarta que está justo detrás de unas de las porterías, pudiéndose ver cada vez que este el partido en esa zona de juego, por lo que se puede considerar una forma de promoción a las actividades de este grupo de ultras; por ello la Comisión Antiviolenca propone una sanción de 30.000 euros⁶⁹³.

3.3.3. Las infracciones y sanciones a los organizadores

La Ley presenta una serie de infracciones que pueden acometer las personas organizadoras de los espectáculos deportivos y los clubes o equipos deportivos, dividiéndose estas infracciones en muy graves, graves y leves, por lo que es necesario analizar, en primer lugar, la distinción entre unas y otras, para poder presentar a qué retos se enfrentan los organizadores y los equipos en relación con la prevención de la violencia en el deporte.

Las posibles infracciones de los organizadores vienen tipificadas en el artículo 21 de la Ley Antiviolenca, pudiéndose diferenciar entre muy graves, graves o leves. Las muy graves aparecen en su apartado primero, pero suelen ser poco representativas en el global

⁶⁹² Como ya se ha mencionado varios integrantes de Indar Gorri había sido condenados como organización criminal, apareciendo entre los grupos ultras en el informe de la Comisión. En la propuesta de sanción la Comisión alega que el club, permitió a los jugadores del equipo que al finalizar el entrenamiento se abrazasen y saludasen a estos radicales, publicándose fotos en medios de comunicación y redes sociales alegando el apoyo que reciben sus jugadores por parte de sus aficionados, lo que se consideró una forma de promoción y apoyo a las actividades de dicho grupo. Para finalizar la alegación, la Comisión recuerda que este grupo radical no está inscrito en el libro registro de actividades de seguidores, por lo que está prohibida cualquier colaboración entre el club y el mencionado grupo. Listado de propuestas de sanción Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia. Temporada 2017/2018. p.153.

⁶⁹³ Listado de propuestas de sanción Comisión Estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia. Temporada 2016/2017.

de las sanciones a lo largo de la temporada. Si analizamos las propuestas de sanción por parte de la Comisión Antiviolenencia a clubes y organizadores durante la temporada 2017/2018, solo 2 infracciones han sido calificadas como muy graves, siendo un dato muy bajo en comparación con las 41 infracciones graves cometidas.

Comenzando por las infracciones de carácter muy grave, podríamos incluir, en primer lugar, todo tipo de hechos relativos a la seguridad en los eventos deportivos. Entre ellos: el incumplimiento de las normas para la celebración de competiciones deportiva evitando que se produzcan importantes prejuicios para los asistentes. Esta definición se refiere a cualquier hecho que pueda poner en peligro a los asistentes, debido a distintos factores que el organizador no ha tenido en cuenta en materia de seguridad, como la división entre aficionados o no liberar los accesos a las salidas de emergencia. Esta infracción aparece descrita en el artículo 21.1. b)⁶⁹⁴ y pretende evitar que pueda haber algún hecho que suponga un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos.

Respecto a este apartado, un ejemplo de ello es la Sentencia de la Audiencia Nacional⁶⁹⁵ que confirma la sanción impuesta por la Delegación de Gobierno al Cádiz C.F, al no cumplir con las medidas de seguridad necesarias para evitar la libre circulación de los aficionados del Real Oviedo por el estadio. El partido había sido declarado de alto riesgo por el Coordinador de Seguridad, habiéndose desplazado 3000 aficionados del Oviedo hasta Cádiz para acudir al campo, lo que provocó que muchos de ellos sin entrada, casi 2000, fuesen a las taquillas del estadio, donde a muchos de ellos se les vendieron entradas. Cabe recordar que cuando un partido es declarado de alto riesgo no se puede vender entradas el mismo día del partido, esto hizo que los aficionados del Cádiz y del Oviedo estuviesen en las mismas zonas por fuera del estadio poniendo en peligro la seguridad de los aficionados⁶⁹⁶. Además, en el recurso impuesto por el Cádiz, la

⁶⁹⁴ Artículo 21.1. “b) Son infracciones muy graves: El incumplimiento de las medidas de seguridad aplicables de conformidad con esta Ley y las disposiciones que la desarrollan y que supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos”.

⁶⁹⁵ Sentencia Audiencia Nacional nº 654/2017, 20 de septiembre de 2017. Roj: SAN 3881/2017.

⁶⁹⁶ Esta sanción viene justificada, en primer lugar, por el incumplimiento de obligaciones en relación con la venta de entradas el día del encuentro, y, en segundo lugar, por la falta de seguridad y de previsión por parte de los organizadores, ya que los aficionados del Oviedo que estaban ubicados en un lugar concreto del estadio, rebasarían el número de localidades permitidas en esa zona, además de haber una libre circulación entre distintos sectores de la grada y ocupando los pasillos de salida del estadio sin contar el Cádiz C.F con el personal de seguridad suficiente para impedir que esto ocurriese y como expone la Sentencia “generándose con ello importantes riesgos derivados tanto de la propia masificación de los espectadores en los citados lugares, como de la imposibilidad de utilizar la vías de evacuación en caso de siniestro o emergencia al quedar obstaculizado por el exceso de público presente. Además de la ausencia de personal en algunas puertas para controlar que todos los asistentes dispusieran de título de acceso válido,

Audiencia Nacional manifestó que existió un grave riesgo para la seguridad de los aficionados, al encontrarse muchos de ellos en los pasillos de evacuación del estadio y no habiendo separación entre los aficionados de los distintos equipos.

Otra sanción impuesta en virtud de la seguridad de los espectadores, es la relativa al exceso de aforo, que aparece descrita en el artículo 21.1.d)⁶⁹⁷ y que se deberá a una falta de acción por parte de la seguridad del estadio, al permitir que los aficionados puedan moverse libremente entre las distintas zonas del estadio. Un ejemplo de sanción por este motivo lo encontramos en el R.C.D Mallorca en el año 2013, el club recurrió a la Audiencia Nacional una sanción impuesta de 60.001 euros por la Secretaría de Estado, en virtud de la Ley Antiviolenencia por superar el aforo permitido en una zona del estadio, más concretamente en la denominada “Grada Sol”, alegando el club que el aforo total del estadio no se había sobrepasado, por lo que consideraban que sería muy complicado que en una zona concreta hubiera un exceso de público. Esta alegación fue rechazada por la Audiencia Nacional, al constatarse que el número de persona en la “Grada Sol” era mayor del permitido, sin perjuicio de que hubiese menor público en otras partes, por lo que se sanciona la permisividad del organizador del trasiego de aficionados entre distintos sectores del estadio⁶⁹⁸. Como mencionamos en un apartado anterior, en 2016 el Club Atlético Osasuna también fue sancionado por esta misma razón, con la agravante que el club ya había sido apercibido por las autoridades por las dos avalanchas que se produjeron en esa misma zona del estadio en los años 2007 y 2014 provocando esta última 85 heridos⁶⁹⁹.

Dentro de este mismo grupo, relativo a la seguridad en los estadios, debemos incluir las infracciones relativas a la desobediencia⁷⁰⁰ de las órdenes de las autoridades gubernativas sobre seguridad por parte de los organizadores, lo que supone un grave riesgo y podríamos entrar en las responsabilidades penales que pudieran tener los

así como en el graderío”. Por todo lo anteriormente expuesto, confirma la sanción impuesta por la Secretaría de Estado de 120.000 euros por el artículo 21.b) de la Ley 19/2007 “Son Infracciones muy graves, el incumplimiento de las medidas de seguridad aplicables de conformidad con esta Ley y las disposiciones que la desarrollan y que supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos”. Sentencia Audiencia Nacional 654/2017, 20 de septiembre de 2017.

⁶⁹⁷ La alteración, sin cumplir los trámites pertinentes, del aforo del recinto deportivo.

⁶⁹⁸ Sentencia Audiencia Nacional nº 144/2015, 17 de junio de 2015. Roj: SAN 2432/2015.

⁶⁹⁹ Sentencia Audiencia Nacional nº 622/2016, 10 de noviembre de 2016. Roj: SAN 4324/2016.

⁷⁰⁰ Artículo 21.1.c) La desobediencia reiterada de las órdenes o disposiciones de las autoridades gubernativas acerca de las condiciones de la celebración de tales espectáculos sobre cuestiones que afecten a su normal y adecuado desarrollo.

organizadores por la omisión del mandato del Coordinador de Seguridad, en el caso que hubiese algún incidente.

Así encontramos otro tipo de infracciones dentro de los controles de acceso y permanencia, como permitir la entrada a grupos violentos. Por esta razón el Getafe C.F fue propuesto para sanción por parte de la Comisión Antiviolenencia, debido a que, en un partido de la Liga de Fútbol Profesional, entre este equipo y el Real Madrid C.F, se permitió la entrada a los aficionados visitantes del Real Madrid con una bandera que indicaban que parte de estos aficionados pertenecían a los radicales del Real Madrid – Ultras Sur-, que tienen el acceso prohibido a su propio estadio y la Comisión Antiviolenencia los considera un grupo violento. Por todo ello se propuso una sanción muy grave de 60.001 euros al Getafe “por deficiencias producidas en las medidas de control de acceso y permanencia de espectadores”⁷⁰¹.

Por otra parte, encontramos un segundo grupo de infracciones que podríamos definir como las infracciones relacionadas con el incumplimiento de las medidas contra el racismo, la xenofobia e intolerancia dentro de evento deportivo que también constituyen infracciones leves y graves. La motivación principal de este apartado, es acabar con la relación que tienen los equipos con los ultras, al observarse que los equipos han sido muy permisivos con su presencia, teniendo privilegios como almacenes dentro de los estadios para guardar sus materiales, entradas gratuitas y financiación.

Para ello, la Ley sanciona a los equipos que organicen, participen activamente, incentiven y promocionen la realización de actos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes, ya sea en la propia competición deportiva como en circunstancia relacionadas con la misma⁷⁰².

Uno de los últimos casos que encontramos en las sanciones impuestas a equipos, es el referente al Real Sporting de Gijón. En febrero 2018 sería denunciado por la Comisión Antiviolenencia por permitir a los ultras de su equipo –UltraBoys- acudir a un entrenamiento antes del encuentro contra su máximo rival, el Real Oviedo. En dicho acontecimiento la Comisión denuncia al club por admitir que entrasen estos sujetos con bengalas y las encendiesen durante el entrenamiento. Además, a la finalización del mismo, los jugadores

⁷⁰¹ Listado de propuestas de sanción, Comisión Antiviolenencia. Temporada 2017/2018. p.58.

⁷⁰² Artículo 21.f).

fueron a donde estaban situados estos aficionados y se arrodillaron delante de ellos, todo esto en un ambiente hostil y de violencia originado por la proximidad del encuentro, incluso llegando a realizar cánticos de carácter racista. Todos estos hechos supusieron una propuesta de sanción al club por una infracción muy grave de 75.000 euros.

Después de haber descrito que tipo de infracciones son consideradas como muy graves, debe realizarse una diferenciación entre éstas y las graves. El artículo 21, en su apartado segundo, recoge las infracciones graves. Cabe destacar que tienen un carácter similar a las infracciones muy graves, pero considerándose que tienen una relevancia menor que las anteriores, por lo que la sanción que debe ser impuesta debe ser menor.

La diferencia radica, sobre todo, en los hechos descritos y cómo puede influir en el evento deportivo. Respecto a la diferencia en la promoción o apoyo a grupos radicales cabe destacar una propuesta de sanción de la Comisión Antiviolenia al Elche C.F. El hecho por el que se le propone para sanción es el encubrimiento del grupo ultra –Jove Elx- a través de una nueva grada de animación que suprimía las acciones que llevaban a cabo estos ultras, pero que en la realidad, el club la ubicaría en la misma zona del campo donde acudían habitualmente los radicales, pudiéndose demostrar por parte de las autoridades que al menos 25 miembros del grupo ultra se estaban beneficiándose del coste reducido que conlleva comprar el abono de temporada en esa zona. Además, en el Comité formado por el club para decidir quién puede ser beneficiario de dichos abonos, estaban presentes ultras vinculados con el grupo, de los que uno de ellos fue sancionado y tuvo una prohibición de entrada a recintos deportivos. Debido a todos estos hechos corroborados por la Comisión, decidiría proponer una multa de 15.000 euros al club y la solicitud de modificación de esta grada de animación.

Además, por la cooperación con estos grupos, se sancionó al Deportivo Alavés S.A.D por descubrir, minutos antes de un encuentro contra la Real Sociedad, que en el cuarto que había cedido dentro del estadio a los seguidores de la grada de animación, había alcohol, botes de pintura, palos de PVC con medidas superiores a las permitidas.

Entre las sanciones graves que tienen una mayor relación con los dispositivos de seguridad de los organizadores, es de interés para el presente estudio analizar una comparativa entre ellas, todas en relación con las deficiencias en las medidas de control de acceso y permanencia, es decir, la permisividad que puede existir por parte de los

dispositivos de seguridad privada que contrata los clubes para realizar los cacheos a los aficionados que entran al estadio.

Respecto a las sanciones que se imponen por el incumplimiento de las medidas de seguridad⁷⁰³, podemos afirmar que, en algunas ocasiones, las propuestas de sanción definidas como infracciones graves, no tienen un criterio definido a la hora de imponer la cuantía económica, debiéndose ajustar según la gravedad de los hechos. En este caso vamos a tratar dos tipos de sanción grave, la primera en proporción con la falta de control del Athletic Club de Bilbao al permitir que uno de sus aficionados entrase con una lata de cerveza al campo, por lo que el club fue propuesto para una sanción de 3.500 euros. En segundo lugar, en un partido el 7 de diciembre de 2017, la Real Sociedad fue propuesta para sanción por parte de la Comisión Antiviolenencia con la misma multa que el Athletic Club por permitir la entrada y el lanzamiento de 3 bengalas y 61 petardos a aficionados del equipo ruso del Zenit de San Petersburgo, durante el transcurso de un encuentro de la Europa League.

Ambas acciones están tipificadas como infracciones graves, cuestión que es coherente con el artículo que se refiere a las deficiencias en las medidas de seguridad, pero se debe hacer un planteamiento por parte de la Comisión Antiviolenencia de por qué tienen la misma cuantía económica la sanción, debido a que los hechos descritos distan de tener alguna similitud. Lo que hay que tener en cuenta es que los hechos ocurridos en el campo de la Real Sociedad pueden poner en peligro la integridad física de las personas, como ocurrió en el campo de fútbol de Sarriá (Barcelona) en 1992 cuando falleció un joven de 13 años por el impacto de una bengala, que introdujo un aficionado en el estadio.

Por el hecho expuesto anteriormente, reconociendo que el material pirotécnico es peligroso y no debe ser utilizado en grandes aglomeraciones no es de lógica que se sancione con la misma multa a un club por no asegurar que sus aficionados entren sin alcohol al campo (en los hechos probados solo hablan de una lata de cerveza), que al otro club que no ha velado por comprobar que estos aficionados, que pertenecían a un equipo rival, no entrasen con instrumentos peligrosos como pueden ser bengalas o petardos.

⁷⁰³ Artículo 21.2. “a) Toda acción u omisión que suponga el incumplimiento de las medidas de seguridad y de las normas que disciplinan la celebración de los espectáculos deportivos y no constituya infracción muy grave con arreglo a las letras a), b), e), f) y g) del apartado anterior”.

Al respecto de la falta de colaboración de los organizadores con el Coordinador de Seguridad, encontramos una propuesta de sanción por parte la Comisión al Getafe C.F, en el encuentro con el Real Madrid, por la falta de colaboración y la desobediencia a las indicaciones del Coordinador de Seguridad, en este caso la infracción se tipificaría como grave según aparece en el artículo 21.2.c), es un hecho de desobediencia de un club hacia las disposiciones de las autoridades, por lo que la cuantía sería de 20.000 euros de multa. En dicho escrito se expone como 150 ultras habían adquirido entradas en diferentes ubicaciones del estadio, al percatarse el Coordinador de Seguridad de esta situación, solicita al Director de Seguridad del Getafe la reubicación de todas estas personas agrupadas en una zona reservada diferenciados de la afición local y vigilada por un cordón de seguridad policial con el fin de no provocar incidentes con la afición local.

Otro caso de propuesta de sanción por desobediencia sería cometido por el Real Oviedo, que siendo conocedor de las normas para el despliegue de pancartas y tifos, permitió que en la grada donde se ubicaba el grupo ultra *Symmachiarii* desplegasen una pancarta de grandes sin autorización previa del Coordinador de Seguridad⁷⁰⁴.

Sobre las infracciones leves, la ley no especifica casos concretos, solo hace referencia a aquellos hechos que incumplan la ley y no puedan considerarse ni muy graves ni graves, por lo que quedará a arbitrio de la Comisión su tipificación. Encontramos encuadrables en los mismo, como por ejemplo dos invasiones de campo, una considerada como infracción grave y otra como leve. Analizando los hechos descritos en ambas propuestas de sanción no encontramos diferencia en los hechos de uno y otro, por lo que queda al arbitrio de la Comisión valorar el hecho como grave o leve, tal y como veremos a continuación con dos ejemplos. El primero de ellos en el campo del U.D Logroñés se consideró de como infracción grave:

“Deficiencias en las medidas de control de permanencia y desalojo de espectadores, al no impedir que, a la finalización de la tanda de penaltis, y para celebrar la victoria del equipo local, se produjera la invasión del terreno de juego por parte de un numeroso grupo de jóvenes, no provocando nada que pusiera en riesgo la integridad del trió arbitral ni la de los jugadores de ambos equipos. Los autores no fueron identificados”⁷⁰⁵.

⁷⁰⁴ Listado de propuestas de sanción, Comisión Antiviolenencia. Temporada 2016/2017. p.64.

⁷⁰⁵ Listado de propuestas de sanción, Comisión Antiviolenencia. Temporada 2016/2017 p.14.

Mientras que el segundo ocurriría en la misma temporada, pero en el campo del Talavera de la Reina, considerándose como una infracción de carácter leve:

“Deficiencias en las medidas de control de permanencia y desalojo de espectadores, al no impedir que nada más finalizar el encuentro, se produjera una invasión del terreno de juego pacífica por parte de aficionados del equipo local. Los autores no fueron identificados”⁷⁰⁶.

Como ya hemos puesto de manifiesto, la persecución de los ultras por parte de las autoridades sigue siendo uno de los principales objetivos, para ello se puede enfocar la cuestión desde distintos ámbitos. Uno de ellos consiste en la supresión de toda simbología en los estadios que implicase odio o violencia, como banderas nazis, símbolos skinhead... de tal manera que el club será objeto de sanción si cometiera la infracción de no perseguir tal simbología.

La prohibición de exhibición se extiende a cualquier aficionado que introduzca banderas que inciten al odio y que estén prohibida, siendo objeto de sanción y su incumplimiento. El artículo 6.1.b) de la Ley prohíbe el acceso a los estadios a los espectadores que pretendan:

“Introducir, exhibir pancartas, banderas, símbolos u otras señales con mensajes que inciten a la violencia o en cuya virtud una persona o grupo de ellas sea amenazada, insultada o vejada por razón de su origen racial o étnico, su religión o convicciones, su discapacidad, edad, sexo o la orientación sexual”.

En relación con este punto, cabe destacar que la Comisión Estatal contra la Violencia junto con la Oficina Nacional de Deportes de la Policía Nacional, ha elaborado un Manual con la simbología que no se debe permitir en los estadios por su carácter racista o xenófobo. No debemos confundir este tipo de simbología con las pancartas de los equipos ultras en las que solo aparece su nombre, sancionando al aficionado y al club que ha permitido la entrada de simbología potencialmente violencia, mientras que en el apartado que hemos visto con anterioridad, la Ley sanciona a los clubes que promuevan o faciliten que los grupos ultras sigan en los estadios.

El Manual es un instrumento de referencia para que tanto la policía como la seguridad privada de los clubes organizadores, no permitan el acceso al estadio de estas banderas. En dicho informe aparecen recogidos numerosos símbolos, así como emblemas y

⁷⁰⁶ *Ibidem* p.13.

banderas que han sido utilizadas en los últimos años por los principales grupos ultras de España y Europa.

Una de las últimas propuestas de sanción ocurriría en un partido entre el CD Talavera De La Reina y el C.D. Toledo en agosto de 2017, en el que una espectadora introdujo en el interior del estadio una bandera de España con el “Águila de San Juan” y una bandera de color negra con el símbolo de la “Cruz Celta”, por lo que se propone una sanción a la aficionada de 3.001 euros y la prohibición de acceso a los recintos deportivos durante 6 meses.

Debemos hacer referencia al último caso sobre la simbología que se puede permitir en los estadios. En un clima político de tensión con la situación de la petición de independencia de una parte de los catalanes del Estado español, se generaría uno de los casos más polémicos y de mayor repercusión por sus derivaciones políticas. Este hecho ocurriría en el encuentro de la final de la Copa del Rey de fútbol del año 2016 celebrada en Madrid, más concretamente en el estadio Vicente Calderón entre el F.C Barcelona y el Sevilla F.C. En dicha final la Delegación del Gobierno en Madrid remite una orden para prohibir dentro del estadio todo material político que pueda generar una controversia política, sobre todo, se refería a las banderas utilizadas por los catalanes independentistas conocidas como “Esteladas”. Estas banderas tienen el fondo de la bandera autonómica catalana a lo que se le añade un triángulo en uno de los extremos azul con una estrella blanca de cinco puntas de fondo.

Al respecto se interpuso un recurso contencioso-administrativo por parte del club F.C Barcelona, al considerarse que vulneraba la libertad ideológica del ciudadano y no genera ningún odio por su carácter racista, xenófobo e intolerante. En este caso, el juez no permitió que se llevara a cabo esta retirada de banderas de manera cautelar y, por tanto, los aficionados pudieron acudir al campo con ellas. Lo importante es analizar los distintos procedimientos jurídicos puestos en marcha desde que se conoció la Orden de la Delegación de Gobierno. El Auto del Tribunal Contencioso Administrativo nº 11 de Madrid, estima el recurso para que no se impida la entrada de “Esteladas” en el estadio alegando que no se entiende que pueda generar violencia en el deporte la exhibición de banderas que manifiestan un sentimiento o ideología, siendo una manifestación

ideológica y del derecho a difundir ideas y opiniones⁷⁰⁷. En la Sentencia de 27 de julio de 2017, este mismo Tribunal, añade que la bandera “Estelada” no ha sido incluida dentro del Manual de Simbología de la Comisión Estatal contra la Violencia, por lo que no se consideraría una exhibición de un elemento que pueda generar violencia u odio, aunque sí por su carácter político suscita opiniones contrarias⁷⁰⁸.

Por último, después de haber analizado las infracciones, debemos conocer cuáles son las sanciones que corresponde por el incumplimiento de alguna infracción a los organizadores y los clubes responsables. El artículo 24 de la Ley Antiviolenencia están establecidas las sanciones que pueden recibir, siendo de diversos tipos: sanciones económicas y de clausura del recinto deportivo para organizadores y equipos hasta un máximo de dos años. Las sanciones económicas leves varían de los 150 a 3.000 euros, las sanciones graves desde los 3.000,01 hasta 60.000 euros, y, por último, las sanciones muy graves que conllevan una cuantía mucho mayor y que oscilan entre los 60.000,01 euros a 650.000.

Por otra parte, debemos analizar la relación de los equipos con los seguidores ultras es motivo de preocupación por parte de las instituciones, tanto deportivas como policiales. Para evitar que esto siga ocurriendo la ley propone sanciones severas a los equipos que ayuden o faciliten su presencia en los eventos deportivos.

Este hecho supone el incumplimiento del precepto de la Ley Antiviolenencia que prohíbe expresamente facilitar o apoyar a los grupos ultras que hayan sido sancionados por la Ley Antiviolenencia, esta norma aparece en el artículo 3.2.h):

“No proporcionar ni facilitar a las personas o grupos de seguidores que hayan incurrido en las conductas definidas en los apartados primero y segundo del artículo 2 de la presente Ley, medios de transporte, locales, subvenciones, entradas gratuitas, descuentos, publicidad o difusión o cualquier otro tipo de promoción o apoyo de sus actividades”.

En los últimos tiempos, el Osasuna se ha visto afectado por estas sanciones, su grupo radical Indar Gorri está incluido en las lista que ha elaborado la Comisión Antiviolenencia como como grupo ultra de riesgo⁷⁰⁹, por lo tanto, no se debe facilitar ni prestar ninguna

⁷⁰⁷ Auto 109/2016 Juzgado Contencioso Administrativo nº11 de Madrid.

⁷⁰⁸ SJCA nº11 235/2017 de 27 de julio de 2017, Madrid.

⁷⁰⁹ Según los datos de la Circular nº 51 de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) publicada en marzo de 2019, tanto la RFEF como la Comisión Contra la Violencia consideran grupos ultras a: Ultra Sur (Real Madrid) Boixos Nois, Cachorros F.C.B y Casuals F.C.B (F.C Barcelona), Frente Atlético (Atlético

ayuda a este grupo. Una de las últimas sanciones propuestas es de las más graves que se han presentado hasta el momento, al sancionarse a la entidad por permitir la entrada de socios del grupo ultra Indar Gorri, al ser conocedor el club y además, haber sido avisado por las instituciones de la gravedad de los hechos cometidos por un grupo de sus seguidores, por lo que no cumplieran las normas establecidas por la Ley respecto a la entrada de estas personas al estadio, por todo ello el día 4 de abril de 2019 la Comisión Antiviolenencia propondrá sancionar al club con 200.000 euros y la clausura temporal del estadio por un periodo de dos meses: la Comisión descubrió que había facilitado entradas de cortesía para entrar al estadio a miembros del grupo Indar Gorri, con ocasión del encuentro disputado entre su equipo y Las Palmas jugado el 12 de enero de este mismo año⁷¹⁰.

Pero no es el único club que ha sido sancionado por esto, hay otro caso muy grave por su supuesta colaboración con los radicales, es el caso de los ultras del Sevilla F.C y los responsables del club, en el que se han puesto de manifiesto las amenazas de dejar de animar y no acudir a sus localidades los días de partido, por lo que el club está siendo permisivo y desobedeciendo los mandatos de la Comisión Antiviolenencia respecto a la exhibición de pancartas del grupo ultra -Biris Norte-⁷¹¹, uno de los grupos ultras más violentos del país con numerosos antecedentes de pelar.

La problemática principal radica en la permisividad del club con este grupo radical. Es interesante para entender la situación que está generando, el comunicado que emitió el grupo ultra en su página web (www.mágiconervión.com) el 4 de febrero de 2017, días después de la prohibición del club de permitir la entrada de la pancarta con la leyenda “Biris Norte”, aunque se seguía permitiendo la entrada con la pancarta que sigue apareciendo cada partido, en la que solo aparece la palabra “Biris”. En dicho comunicado, los propios ultras hablan del significado del “emblema de Biris”, por lo que el Sevilla

de Madrid), Iarultza (Alavés), el Biris Norte (Sevilla), "Herri Norte Taldea (Athletic de Bilbao), Jove Elx (Elche), Avispero y Ligallo Fondo Norte (Real Zaragoza), Frente Bokeron (Málaga), Riazor Bluez (Deportivo de la Coruña), Indar Gorri (Osasuna), Ultraboys (Sporting) y Symmachiarri (Real Oviedo).

⁷¹⁰ <https://www.csd.gob.es/es/propuestas-de-sancion-de-la-comision-permanente-de-la-comision-estatal-contra-la-violencia-el-racismo-la-xenofobia-y-la-9>

⁷¹¹ Los Biris Norte son el grupo ultra del Sevilla F.C, se sitúan en el fondo norte del estadio, en la zona delimitada como “Gol Norte”. Surge en los años 70 como una peña de animación y toman el nombre de Biri-Biri, un jugador procedente de Gambia que militó en el Sevilla entre 1973 y 1980, siendo el primer fichaje de un jugador de raza negra del club. La ideología de este grupo radical es antifascista, y tiene como principales rivales a los ultras del Real Betis, Málaga, Atlético de Madrid y Real Madrid.

sigue incurriendo en la falta de colaboración para impedir a estos aficionados el acceso a los partidos⁷¹².

Debido a la exhibición continuada de la pancarta con el título “Biris” en el fondo donde se ubican estos ultras, el club recibió en la temporada 2017/2018 veintitrés propuestas de sanción por parte de la Comisión Antiviolenencia. En uno de los recursos que el Sevilla presenta a una de estas sanciones ante la Audiencia Nacional en el año 2016, el propio Tribunal ratifica la sanción de 60.000 euros por permitir la exhibición de una pancarta con el lema “Biris Norte”. El magistrado de la Sentencia manifiesta que el club como responsable debería haber actuado con diligencia comprobando los requisitos de la Ley de 2007, y termina expresando que el Sevilla debería colaborar más activamente: “denotando una falta de colaboración por parte de la entidad Sevilla F.C para erradicar los grupos ultras”⁷¹³.

La Comisión Antiviolenencia ha decidido desde el comienzo de la temporada 2018/2019 proponer unas sanciones más graves. De esta manera en la reunión de 7 de marzo de 2019, al igual que en las anteriores de la temporada, la Comisión Antiviolenencia ha propuesto sancionar al Sevilla con dos sanciones de 65.000 euros cada una, la primera de ellas por desobediencia reiterada de las disposiciones de las autoridades gubernativas y falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y la segunda al permitir el despliegue de sendas pancartas con la leyenda “Biris”.

El principal elemento que explica la permisividad de los clubes es la sensación de “vacío” que puede tener el estadio sin un grupo de animación. Para paliar este déficit, el Real Madrid después de expulsar al grupo Ultra Sur del Santiago Bernabéu, creó una grada de animación para gente joven con precios muy inferiores a lo normal, a cambio de que las personas que acudiesen a dicho reclamo no dejaran de animar durante todo el partido, además deben llevarían una camiseta blanca para que se diferencie a las personas

⁷¹² Cabe destacar en el comunicado de los ultras, la amenaza con dejar de animar al equipo durante el siguiente encuentro y *“mostrar al mundo lo que es Gol Norte cuando se le quita la magia. Que vean el fútbol sentados, que enseñen a los dirigentes que no luchan por lo suyo en lo que convierten la mejor grada que ha existido en toda la historia del fútbol de este país”*⁷¹². La presión que realiza este grupo amenazando con dejar de animar al equipo, refleja la importancia que tienen estos individuos dentro del estadio ya que se arrojan el monopolio de la animación, lo que provoca que en determinados casos los clubes hayan cedido en sus pretensiones.

⁷¹³ Sentencia Audiencia Nacional de 4 de Julio de 2018 nº recurso 787/2016. Roj: SAN 2792/2018.

que se sitúan en ese espacio. A cambio, no se les permite la ausencia a más de un partido en la temporada.

Debemos preguntarnos, si es el club el que utiliza a los ultras como grupo de animación, o son los propios ultras quienes utilizan al club, para poder realizar sus acciones delictivas, y utilizan el pretexto de la hermandad a un equipo y a un sentimiento para captar a jóvenes y reclutarlos para sus organizaciones políticas extremistas, tanto de extrema izquierda (*Bukaneros*) como de extrema derecha (*Ultra Sur*).

3.4. Las infracciones y sanciones a las personas espectadoras y otros sujetos

Después de haber ido analizando las medidas preventivas, presentadas tanto por la Ley Antiviolenencia como por el Reglamento de prevención, es momento de pasar a considerar si las medidas represivas que aparecen en la ley son efectivas y suficientes, debemos plantearnos si estas medidas eran necesarias y si su aplicación ha disminuido los actos violentos en los recintos deportivos.

Debemos tener en cuenta nuevamente el ámbito de aplicación y los sujetos que pueden cometer una infracción de las contenidas en la Ley. Podríamos entender que la norma está abierta para cualquier ciudadano, al tratar las infracciones que pudiesen cometer otros espectadores, aunque en realidad va enfocada mayoritariamente a los aficionados que acuden al evento deportivo, los organizadores y clubes deportivos y, por último, a los deportistas.

Debemos puntualizar que todas estas infracciones y las consecuentes sanciones que les serán impuestas a estos distintos actores son de carácter administrativo, es decir, no tendrán ninguna repercusión penal, aunque si los hechos cometidos por uno de los sujetos supera los límites en los que el Derecho penal debe actuar deberá aplicarse el Código Penal. Por lo que podemos afirmar que esta Ley Antiviolenencia es una primera barrera represiva de los actos violentos, que se verá reforzada por la actuación penal.

Comenzaremos presentando el régimen sancionador de los organizadores de eventos, los equipos deportivos y los aficionados que haya cometido un hecho constitutivo de sanción según la ley, además de comprobar la relación que tienen las sanciones entre ellas.

	PROPUESTAS DE SANCIÓN	SANCIONES FIRMES
2014	1.441	705
2015	1.261	633
2016	1.145	543
2017	1.028	568

Tabla Ministerio del Interior. 2017⁷¹⁴.

Cabe destacar de esta gráfica que, de las propuestas de sanción por parte de la Comisión Antiviolenencia, solo llegan a hacerse efectivas por parte de las instituciones el 50% de ellas, por lo que deberíamos preguntarnos qué está ocurriendo para que no se sancionen el total de las propuestas

Al igual que las sanciones a los organizadores y a los clubes son necesarias, para la mejora de los procesos de seguridad y, por tanto, para ayudar a reducir la violencia dentro del estadio, son necesarias las sanciones a los aficionados que acuden a un evento deportivo para concienciar y prevenir, y así evitar que cometan infracciones tipificadas en la Ley Antiviolenencia tanto dentro como fuera del estadio. En dicha Ley no viene definido el término “persona espectadora”, pero podemos dilucidar que se refiere a cualquier aficionado que asista a una competición o un evento deportivo concreto, siempre que este acontecimiento tenga carácter profesional.

Los datos de la temporada 2017/2018 ponen de manifiesto que la mayoría de propuestas de sanción por parte de la Comisión Antiviolenencia son a personas espectadoras⁷¹⁵, por lo que el principal foco de trabajo debe centrarse en la concienciación y la educación de los aficionados. Es cierto que el número de propuestas de sanción ha ido reduciéndose en los últimos años, e incluso si tomamos el dato global 877 personas sancionadas de los millones de espectadores que van a los estadios durante una temporada, el dato sería mínimo. Sin embargo, que el dato sea mínimo no significa que no se deba seguir trabajando en la erradicación de cualquier conducta violenta que ponga en peligro la seguridad, como por ejemplo el introducir bebidas alcohólicas o irrumpir en el terreno de juego, por lo que debe prevenirse este tipo de actitudes y ser castigadas, con el objetivo de reducir el número de actos contrarios a la ley a cero.

⁷¹⁴ Datos extraídos de los informes del Ministerio de Interior sobre propuestas de sanción en virtud de la Ley Antiviolenencia 2007.

⁷¹⁵ De las 954 propuestas de sanción, 877 son a espectadores.

TEMPORADA	17/18	16/17	15/16	14/15	13/14	12/13	11/12	10/11
Espectadores	877	1003	1231	1190	1362	1108	1327	1166
Clubes	77	73	53	43	71	67	69	99

Elaboración propia a partir de los datos de la Comisión Antiviolenencia⁷¹⁶.

Las infracciones muy graves relativas a comportamientos de espectadores están presentes en el artículo 22.1 de la Ley Antiviolenencia. Haciendo un análisis del listado de las infracciones de la Comisión Antiviolenencia en las temporadas 2016/2017 y 2017/2018, podemos contrastar que las cometidas por parte de los espectadores se manifiestan en dos ámbitos concretos. El primero de estos ámbitos, es el referido a la agresión de un espectador, siempre y cuando esta agresión haya puesto en peligro su vida o haya causado lesiones de carácter grave. El segundo ámbito trata sobre el incumplimiento de la prohibición de acceso al recinto deportivo por tener otra sanción en vigor. Respecto a esta segunda cuestión, el artículo 22 apartado d) de la Ley se refiere al: “quebrantamiento de las sanciones impuestas en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte⁷¹⁷”.

No obstante, las infracciones más comunes son las agresiones de los espectadores cuando ponen en peligro a las personas, calificándolas como muy graves. Dos de los hechos más recientes y que vamos a exponer guardan relación con el Atlético de Madrid: uno de ellos ocurriría en una de las entradas al estadio Wanda Metropolitano en noviembre de 2017, en el que a un aficionado no se le permitió la entrada al estadio, ante lo cual procedió a golpear violentamente a un guardia de seguridad, que tuvo que ser operado varias veces y perdió un ojo por los golpes recibidos, por esta acción, la Comisión Antiviolenencia propuso una sanción de 60.001 euros y 60 meses de prohibición de entrada a recintos deportivos. Asimismo, la responsabilidad de esta persona no acaba con la sanción administrativa, sino que deberá responder por vía penal de las lesiones que ha provocado al vigilante de seguridad. En este tipo de caso nos encontramos la problemática del principio *ne bis in ídem*, pues el Derecho penal es conecedor de este tipo de hechos tan graves.

⁷¹⁶ Datos extraídos de los informes de la Comisión Antiviolenencia referidos entre las temporadas 2011/2011 y 2017/2018.

⁷¹⁷ Un ejemplo de propuesta de sanción por quebrantar dicha prohibición lo encontramos en el partido Athletic Club – Panathinaikos de 24 de agosto de 2017, donde un seguidor tenía una prohibición de entrada en vigor de un año y fue interceptado dentro del estadio, por lo que se propuso una sanción de 60.001 euros y la prohibición de acceso durante 24 meses, esta sanción se sumaría a la ya vigente.

La segunda infracción muy grave que impone la Comisión Antiviolenencia en la temporada 2017/2018, tuvo lugar en las inmediaciones del estadio, más concretamente en un bar (volvemos a encontrar dificultad con el límite espacial del evento), donde un aficionado tras discutir con otro, ambos seguidores del Atlético de Madrid, le asestaría tres puñaladas, teniendo que ser trasladado al hospital. Al aficionado se le propone una sanción de 100.000 euros y 60 meses sin poder acceder a un recinto deportivo. En este punto debemos reflexionar y analizar si esta agresión tuvo relación con el deporte o simplemente se puede considerar una “pelea de bar”, que según los hechos descrito es una riña entre ultras del mismo equipo y próximo a las inmediaciones, por lo que podría considerarse que esta agresión no guarde relación con las infracciones descritas en la Ley Antiviolenencia.

Además de las infracciones de carácter muy grave, también aparecen descritas infracciones de carácter grave, aunque no vienen definidas como tal, sino que el apartado segundo del artículo 22 especifica que se consideraran infracciones graves todas aquellas que no hayan sido cualificadas de muy graves, y las conductas referidas en el artículo 6 y 7 de la Ley, que se refieren sobre todo a las condiciones de acceso y permanencia en el estadio.

Para comprobar las diferencias entre infracción muy grave e infracción grave, vamos a tomar el ejemplo que hemos descrito anteriormente sobre la lesión de carácter muy grave hacia el vigilante de seguridad del Atlético de Madrid, que supuso una multa de 60.001 euros y la prohibición de acceso a recintos deportivos durante 5 años. Por contra, encontramos una propuesta de sanción por una infracción grave en el supuesto de que el aficionado intentó agredir a un policía sin llegar a causarle lesiones, 4.000 euros y una prohibición de entrada a recintos deportivos durante 12 meses. Reiteramos que la diferencia se encuentra principalmente, en la gravedad de la lesión que produzca, tal y como ocurre también en el ámbito penal.

La mayoría de las infracciones sancionables son de carácter grave, y sobre todo las que se producen contra las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y los vigilantes de seguridad, aunque los datos que presenta la Comisión Antiviolenencia en sus informes incluyen también los insultos a la policía. Sin embargo, podemos hacer dos lecturas positivas: la primera de ellas, la reducción progresiva de agresiones a estos colectivos desde la temporada 2014/2015; y la segunda, las cero agresiones que han sufrido árbitros

y jugadores durante la temporada 2017/2018, lo que nos hace pensar que los dispositivos de seguridad cada vez funcionan de manera más óptima, y los aficionados están más concienciados con el mal que supone este tipo de acciones. No obstante, en los datos no aparecen los insultos a jugadores y árbitros, dato que haría subir la cantidad sensiblemente; sin embargo, como todos podemos constatar todos los fines de semana estos insultos se siguen produciendo, siendo muy difícil perseguirlos por la pluralidad e indeterminación de los sujetos⁷¹⁸.

TEMPORADA	17/18	16/17	15/16	14/15	13/14	12/13	11/12	10/11
<i>Agresiones o insultos a policías o vigilantes de seguridad.</i>	149	174	181	265	242	284	224	203
<i>Agresión o intento a árbitro, jugadores o linieros.</i>	0	4	6	4	9	8	8	8

Tabla elaborada a partir de los informes de la Comisión Antiviolenca⁷¹⁹

Otras de las infracciones que tienen consideración de grave son aquellas que incitan al odio. Tal fue el caso de sanción que se impondrá a un seguidor del Osasuna por increpar en alto “puta España, puta selección, independencia”, lo que generó un clima de tensión que se demostró al recibir esos cánticos desaprobación de otra parte del estadio en forma de pitos. O el caso de incitación al odio que ocurrió en Madrid, donde un seguidor de la grada de animación del Real Madrid fue propuesto para una sanción de 3001 euros por una infracción grave, al quemar una bandera del F.C Barcelona y alentar al resto de personas que se encontraban cerca a entonar cánticos contra dicho club.

En el artículo séptimo de la Ley aparecen las condiciones de permanencia en el estadio por parte de los espectadores: no se permite el uso de material pirotécnico según el apartado f)⁷²⁰, por lo que serán sancionados los espectadores que utilicen este material

⁷¹⁸ Aunque encontramos algunos casos en los que se ha podido identificar a los aficionados, por ejemplo, el incidente que originaron seguidores del Rayo Vallecano que, antes de comenzar el encuentro contra el Valencia C.F, insultaron al entrenador de este equipo, Marcelino García Toral, con las cámaras de televisión grabándolos; la Comisión Antiviolenca, después de identificarlos consideró que se trataría de una infracción leve.

⁷¹⁹ Datos extraídos de los informes de la Comisión Antiviolenca referidos entre las temporadas 2011/2011 y 2017/2018.

⁷²⁰ “No tener, activar o lanzar, en las instalaciones o recintos en las que se celebren o desarrollen espectáculos deportivos, cualquier clase de armas o de objetos que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos”.

dentro del estadio. Como ocurrió con un aficionado del Dinamo de Bucarest durante un partido contra el Athletic Club en Bilbao en el que fue interceptado por las cámaras de seguridad mientras encendía una bengala de color rojo. Por estos hechos la Comisión propuso una sanción de 3.001 euros y la prohibición de acceso a los recintos deportivos durante 6 meses.

La mayoría de estas condiciones de acceso y permanencia, sobre todo las de permanencia, acarrearán una sanción. Hay que destacar las obligaciones mayores, en relación a la permanencia y con el acceso. Un ejemplo ocurrió en el campo del C.D Tenerife, donde se encontró a un aficionado con una bebida alcohólica y por tanto fue expulsado del recinto deportivo, además la Comisión Antiviolenca propuso una multa 3001€ y la prohibición de acceso a recintos deportivos durante 6 meses.

Esta no es la única condición de permanencia y acceso por la que deben velar los vigilantes de seguridad contratados por el equipo organizador. En el campo del A.D Alcorcón encontramos el caso de una sanción a un aficionado, que al intentar acceder a un estadio deportivo sería cacheado por los vigilantes de seguridad en la entrada del estadio, en el proceso se encontrarían que esta persona portaba un puño americano metálico y dorado, por lo que sería expulsado del recinto deportivo y proponiéndose para él una sanción de 3001 € y prohibición de acceso a recintos deportivos de 6 meses.

Otro ejemplo de infracción por una circunstancia distinta de las anteriores, lo encontramos en el campo del Córdoba C.F, en el que se expulsaría a un aficionado por no respetar las condiciones de permanencia, al no dejar trabajar con normalidad a los medios de comunicación allí presentes, dedicándose a proferir insultos a estos. Dicho sujeto fue retenido por la seguridad del club hasta la llegada de la policía, que procedió a su expulsión. La Comisión Antiviolenca propondría una de sanción de 3.001 euros y 6 meses de prohibición de acceso a recintos deportivos.

Respecto a las infracciones de carácter leve, habría que destacar una sanción muy común en los estadios, el consumo de alcohol o de sustancias estupefacientes por parte de los espectadores en los recintos deportivos, tramitándose durante la temporada 2017/2018 133 denuncias, correspondiendo 40 de ellas al consumo de alcohol y 83 a

estupefacientes. En comparación con las denuncias tramitadas de la temporada 2016/2017 vemos un significativo descenso en el número, un total de 69 denuncias menos⁷²¹.

Asimismo, es muy importante analizar el porqué de la prohibición de consumir y vender bebidas alcohólicas en un espectáculo deportivo. Como explica Estruch el alcohol puede provocar:

“La intoxicación patológica se refiere a la rápida aparición de una excitación extrema, con conductas irracionales o violentas, después de la ingestión de pequeñas cantidades de alcohol”⁷²².

Por esta razón, a la que podemos sumar la ya conocida disminución de nuestra capacidad intelectual y volitiva, provoca que el legislador haya tomado la determinación, para evitar la posibilidad de que el consumo de alcohol origine actos violentos o disturbios, prohibir toda bebida alcohólica. El apartado 6.1 d)⁷²³ prohíbe no sólo entrar con bebidas alcohólicas o drogas, sino también bajo los efectos de estas sustancias. Ello en cumplimiento del Convenio del Consejo de Europa de 1985 que prohíbe la entrada de bebidas alcohólicas y el consumo de las mismas, y como explica José Vida:

“Se introducen dos tipos de medidas que se pretenden erradicar la presencia en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas dos determinados tipos de producto altamente peligrosos: sustancias susceptibles de alterar el comportamiento de los asistentes y de inducir a la comisión de actos violentos, y productos que, al ser arrojados, puedan causar daños a deportistas o asistentes”⁷²⁴.

Las sanciones por el consumo de alcohol dentro de un estadio están consideradas como sanciones leves, y conllevan una multa de 600 euros para el espectador, sin olvidar la sanción que se imponga al club⁷²⁵. Asimismo, la introducción de sustancias

⁷²¹ Datos recogidos del informe de la Comisión Estatal contra la violencia. Tabla 3.5. Temporada 2017/2018.

⁷²² ESTRUCH, Ramón: “Efectos del alcohol en la fisiología humana”. *Adicciones*, 2002, vol. 14, nº 5. p. 57.

⁷²³ Artículo 6. Condiciones de acceso al recinto: “1. Queda prohibido: d) Acceder al recinto deportivo bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas”.

⁷²⁴ VIDA FERNÁNDEZ, José: “Las obligaciones de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos”. En *Comentarios a la Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*. Aranzadi, Pamplona, 2008. p.166.

⁷²⁵ Como en el caso de la C.D Leonesa S.A.D en un partido de Play-Off de ascenso a segunda división, donde se encontró a una aficionada dentro del estadio con una botella de Tequila, como ya hemos mencionado el club tendrá una sanción por este hecho. Asimismo, la introducción de sustancias estupefacientes, conllevará esta misma sanción, sin la prohibición de acceso. Informe Comisión Estatal contra la Violencia el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte. Propuestas de sanción. Datos temporada 2017/18. p.1.

estupefacientes conllevará esta misma sanción⁷²⁶. Además, no sólo se le sanciona al espectador si le encuentran bebiendo dentro del recinto deportivo, sino también si da muestra de claros síntomas de embriaguez⁷²⁷.

Otros hechos relacionados con la propia violencia se incluirán como leves, tales como el caso de los aficionados que insultaron al entrenador del Valencia o el espectador que en Vigo increpó de manera grave a los policías por solicitarle que hiciese caso a sus indicaciones en los términos: “os tenéis merecidos más atentados, hijos de la gran puta, sois unos mierdas sin cojones, no sabéis con quién estáis hablando”. La Comisión Antiviolenca, además de la multa económica, impone en este tipo de hechos una prohibición de acceso a recintos deportivos.

TEMPORADA	17/18	16/17	15/16	14/15	13/14	12/13	11/12	10/11
Lanzamiento de objetos.	11	23	23	28	14	16	17	17
Consumo de sustancias.	83	120	76	59	105	131	185	83
Pancartas o propaganda incitando a la violencia.	7	6	18	14	14	3	12	7

Tabla elaborada a partir de los informes de la Comisión Antiviolenca⁷²⁸

Todas estas infracciones guardan relación con los espectadores, pero además debemos tener en cuenta que la Ley hace referencia también en su artículo 23 a “otros sujetos”. En las definiciones que presenta la Ley Antiviolenca no da un término concreto al respecto de estas otras personas, por lo tanto, no podemos afirmar quien puede considerarse parte de este colectivo. La única afirmación que conocemos de este tipo de sujetos es que pueden ser las personas tanto físicas como jurídicas que no participen directamente en el evento ya sea como club o persona espectadora con entrada para acudir, por lo que aunque no tengan relación directa con el evento deportivo sus hechos pueden constituir un acción violenta o que incite al racismo, la xenofobia y la intolerancia.

⁷²⁶ En el campo del S.D Huesca fue interceptado un aficionado consumiendo sustancia estupefaciente, al parecer “Hachís”. Se le expulsa del recinto deportivo. Se considera infracción leve y se le propone una multa de 600 euros.

⁷²⁷ Como explica la Comisión Antiviolenca en diversas denuncias se caracteriza por: “ojos vidriosos, movimientos inconexos, incoherencia en el lenguaje etc”.

⁷²⁸ Datos extraídos de los informes de la Comisión Antiviolenca referidos entre las temporadas 2011/2011 y 2017/2018.

Uno de los hechos que ha llegado a la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional⁷²⁹, es un acontecimiento relacionado con la muerte del ultra del Deportivo de la Coruña de “Jimmy”. Un aficionado había sido sancionado por la Delegación de Gobierno de Madrid por escribir por la red social Twitter:

“Quiero manifestar mi más absoluta y sincera alegría por la muerte del Depor. Un hijo de puta que no la liará otra vez. Ojalá mueran más” y “¿Los del Frente Atlético asesinos, tenéis retraso verdad? Habían quedado para pegarse ambas partes. Lástima es que sólo ha muerto uno”.

Por estos comentarios, la Delegación de Gobierno impuso una sanción muy grave a la persona, multa de 60.001 euros y la prohibición de entrada a cualquier recinto deportivo durante un periodo de cinco años. En la resolución de la Audiencia Nacional se desestima el recurso del aficionado, manifestando que este tipo de mensaje:

“Efectuado por vía internet, conllevan una clara incitación a la violencia y agresión entre los participantes en encuentros deportivos, generándose un ambiente hostil y de promoción del enfrentamiento entre los seguidores de los equipos de fútbol”.

Las acciones relacionadas con la incitación al odio aparecen tipificadas en el apartado 23.1.B)⁷³⁰, con el objetivo de sancionar a las personas que como explica la Sentencia, realicen declaraciones, no sólo en Internet sino en cualquier medio de difusión que pueda incitar a la violencia o pueda crear un ambiente hostil.

Debemos tener en cuenta que sanción conllevan las mismas. En el artículo 24 de la Ley Antiviolenia al igual que las sanciones para organizadores, aparecen descritas las sanciones que puede recibir los espectadores, siendo las referidas a este grupo las sanciones económicas (leves de los 150 a 3.000 euros, graves desde los 3.000,01 hasta 60.000 euros, muy graves entre los 60.000,01 euros a 650.000), y las sanciones de prohibición de acceso (leves de un mes a seis meses, graves de seis meses a dos años, muy graves de dos a cinco años).

⁷²⁹ Sentencia Audiencia Nacional de 25 de enero de 2017. Nº 812/2015. Roj: SAN 60/2017.

⁷³⁰ 23.1.B) La realización de declaraciones en medios de comunicación de carácter impreso, audiovisual o por internet, en cuya virtud se amenace o se incite a la violencia o a la agresión a los participantes en encuentros o competiciones deportivas o a las personas asistentes a los mismos, así como la contribución significativa mediante tales declaraciones a la creación de un clima hostil o que promueva el enfrentamiento físico entre quienes participan en encuentros o competiciones deportivas o entre las personas que asisten a los mismos.

Por último, debemos señalar la existencia de un registro central de sanciones, que es un fichero adscrito al Ministerio del Interior en el que se inscriben todas las sanciones impuestas a aficionados en virtud de la Ley 19/2007, siendo de utilidad para el control de los aficionados que hayan podido ser sancionados. Toda persona que haya sido sancionado, por tanto, inscrita en el Registro deberá ser informada de la sanción correspondiente, ya que no debemos olvidar que las sanciones llevan el efecto de la prohibición de acceso a un estadio deportivo durante un tiempo determinado, además de una multa.

Debido a la importancia de que la sanción se encuentre inscrita en el Registro a efectos de comenzar el cómputo de la prohibición de entrada en un recinto deportivo, encontramos una Sentencia del Tribunal Supremo en la que un espectador interpone un recurso alegando que no había sido notificado de la sanción impuesta, por lo que cuando la policía le interceptó nuevamente en el estadio imponiendo la Delegación una nueva sanción por saltarse la prohibición, él no era conocedor de que la primera estaba en vigor había sido recurrida ante contencioso-administrativo⁷³¹.

Es importante destacar, como viene recogido en el artículo 77.2 de la Ley Antiviolenencia, que la resolución sancionadora sea notificada al interesado. De esta forma, el Supremo consideró:

“Las posibles discordancias en las fechas de cumplimiento de la sanción, sin perjuicio de las reclamaciones que pueda efectuar el mismo ante la sociedad deportiva para instar a la concordancia procedente, no afectan a la ejecutividad de cara al sancionado que conocía, desde que le fue notificada la resolución del recurso de alzada, el inicio del cómputo de la prohibición”.

En dicho registro aparecerá el lugar, fecha y competición donde el infractor ha realizado la sanción, sus datos personales, la infracción que ha realizado, y la sanción que le ha sido impuesta por dicha sanción, con el fin de que los responsables de seguridad sepan que esta persona tiene una sanción en vigor y no pueda desplazarse a otros estadios para ver un partido. Para garantizar esto último el artículo 8.2 recoge un apartado específico en el que se inscribirán de forma específica las sanciones de prohibición de acceso a recintos deportivos, siendo avisados el club donde esta persona es socia, y como ya mencionamos anteriormente, retirándole su abono o la condición de socio o asociado durante el período de duración de la sanción. Además, podrá ser la propia policía que

⁷³¹ Sentencia Tribunal Supremo nº 656/2018 de 23 de abril de 2018, nº recurso 95/2016. Roj: 1510/2018.

mediante sistemas de video vigilancia pueda comprobar que esta persona ha entrado en el estadio con una sanción en vigor.

3.5. El Régimen disciplinario deportivo

El Título Tercero de la Ley Antiviolenencia está dedicado íntegramente al régimen disciplinario deportivo, explicando en sus distintos capítulos cual es el ámbito de aplicación, que las infracciones y las sanciones que se imponen. El régimen disciplinario versa del régimen sancionador, en que ambos regímenes tienen carácter administrativo, pero el régimen sancionador comprende la articulación de un sistema represivo a la generalidad de los ciudadanos, mientras que el régimen disciplinario está reservado a determinados sujetos que tienen un ámbito de actividad más reducido, en este caso estaríamos hablando del ámbito deportivo⁷³².

Este ámbito de aplicación de la Ley Antiviolenencia aparece en el artículo 32, determinando que pueden responder por este régimen las personas vinculadas a una federación mediante una licencia federativa que le habilite para participar en competiciones estatales. Además, tanto los clubes como a las Sociedades Anónimas Deportivas y el personal que trabaje en ellas pueden ser objeto de sanción, además de los jugadores y entrenadores, también el personal y los directivos de los clubes.

Para diversos autores, esta distinción de las personas con licencia federativa con respecto al resto de aficionados es un beneficio que carece de fundamento, pues al realizar una de las infracciones descritas en la Ley Antiviolenencia debe imponerse la misma infracción que a cualquier persona espectadora, ya que provoca un privilegio inaceptable en un Estado en el que prima la igualdad entre los ciudadanos⁷³³.

Dentro de las infracciones disciplinarias muy graves podemos definir dos grupos: el primer grupo de infracciones busca reprimir las conductas violentas, ya sean de manera directa como puede ser insultar a un árbitro o a otro equipo, o de manera indirecta promocionando o apoyando las conductas de los aficionados ultras, es por ello que los deportistas y las personas de los equipos deportivos deben evitar realizar este tipo de

⁷³² PÉREZ MONGUIÓ, José María: *Régimen sancionador...op. cit.* p.212.

⁷³³ MILLÁN GARRIDO, Antonio: "El árbitro de fútbol y la violencia en el deporte, el dopaje y las elecciones federativas". *Revista española de derecho deportivo*, 2008, n° 22, p. 95.

acciones por la gran repercusión mediática que tienen; el segundo grupo de infracciones va encaminado a la falta de adopción de medidas de seguridad por parte de cualquiera de los sujetos, además de la falta de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes.

En algunas ocasiones hemos visto como jugadores o directivos tienen un trato especial con los grupos radicales, haciéndose fotos con ellos y sus insignias, como fue el caso del portero del Atlético de Madrid Abiatti que se fotografió con los ultras, sujetando la pancarta del Frente Atlético, o el caso de jugadores como Morata o Nacho del Real Madrid, que salieron a agradecer su apoyo a los Ultra Sur antes de que fuesen expulsados del Bernabéu, entregándoles camisetas y ropa de los jugadores.

Del mismo modo, la Ley prevé infracciones muy graves específicas tanto para las personas que ostenten la presidencia y miembros de las federaciones deportivas, como para los clubes y sociedades anónimas deportivas que participen en competiciones profesionales y que a través de actos omisivos necesarios, pongan en peligro la protección de los espectadores.

Conviene subrayar que las infracciones muy graves están vinculadas en gran parte a las reglas de juego, como pueden ser comportamientos agresivos y violentos de los deportistas al árbitro, a otros deportistas o al público, también las declaraciones de los presidentes de clubes o sociedades deportivas siempre que inciten a la violencia.

Acorde con la estructura de las infracciones a espectadores y a organizadores, encontramos las infracciones de carácter grave en el artículo 35, en las que se centra en los comportamientos racistas, homófobos y xenófobos hacia otra persona como causa genérica para todos los sujetos que pueden ser sancionados por el régimen disciplinario, además de las conductas que no puedan considerarse como muy graves.

Las sanciones que se pueden imponer varían desde la inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, por un tiempo de dos a cinco años, e incluso si es reincidente inhabilitación total. A su vez la imposición de sanciones económicas que varía si es una competición profesional o no, en el primer caso, la cuantía estará entre 18.000,01 euros hasta los 90.000, mientras que en las no profesionales entre 6.000,01 a 18.000 euros. Otras de las sanciones es la clausura del recinto deportivo, la pérdida de punto e incluso el descenso de categoría.

En los últimos años no encontramos sanciones disciplinarias a deportistas ni a miembros de clubes o sociedades anónimas deportivas, por lo que, según los datos, el régimen disciplinario de la Ley se utiliza de manera muy residual. Esto se debe a una razón, que ya hemos tratado, la especificidad del deporte, pues se entiende que es suficiente con sanciones por parte de las federaciones deportivas correspondientes y, por tanto, el Estado no tiene que actuar (lo que pasa en el deporte, se resuelve en el deporte).

4. La lucha contra el dopaje en España

El tratamiento del dopaje por las instituciones españolas fue como consecuencia del conocimiento y la preocupación que suscitaron los diversos casos que acontecieron, y sobre todo por la adopción de los distintos Tratados Internacionales aprobados por las organizaciones internacionales. Este hecho es destacable al constatar que la adopción de las medidas para la lucha contra el dopaje se ha hecho conforme a la unidad de acción, debido a la idiosincrasia del propio deporte, al ser una actividad global.

Desde el primer momento el legislador español entendió esta situación y bajo el amparo de las distintas normativas internacionales que iba ratificando España, se adoptarían la normativa interna, al principio solo desde el ámbito administrativo lo que suponía sanciones de este tipo, pero a partir de 2007 sería el Derecho penal el encargado de castigar conductas relacionadas con el dopaje.

En este apartado se analizará cuál es la situación del dopaje en España en el ámbito administrativo, cómo ha ido reflejando y adoptando la normativa internacional desde la entrada en vigor de la Ley del Deporte en 1990, y sobre todo, como ha ido protegiendo la salud del deportista y la integridad de las competiciones a través de distintas agencias encargadas de perseguir el dopaje.

Del mismo modo, presentaremos el marco de cómo afecta esta normativa al ámbito penal, haciendo referencia a qué infracciones pertenecen al ámbito administrativo y por qué no se considera ese hecho como un bien jurídico que se pueda proteger desde el Derecho penal, siendo esta cuestión relevante para conseguir llegar a una conclusión de la realidad que protege el dopaje en España.

Como señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 2013, el dopaje tiene dos perspectivas muy relacionadas entre sí y que serán objeto de discusión respecto al bien

jurídico que se protege desde el ámbito penal. De esas perspectivas se refieren a la ética en el deporte por la ventaja que toma el deportista frente a terceros, y la segunda al peligro para la salud que supone. Por esta última razón, desde el enfoque del trabajo de las administraciones encargadas del dopaje, el Tribunal Supremo considera necesario la realización de controles de dopaje a los deportistas incluso pudiendo limitar su derecho de descanso reconocido en el Código Mundial Antidopaje, pues:

“Carecería de sentido que si los servicios médicos que asesoran a los órganos administrativos competentes detectaran un riesgo inminente para la salud de un deportista incluido en aquel ámbito, cuyo origen o causa se localice en la ingesta de sustancias dopantes, y cuya actualización o surgimiento del mal pueda acaecer de inmediato, incluso con la sola práctica del entrenamiento diario, no pudieran aquellos considerar como "causa médica" justificativa de los controles de salud que autoriza aquel artículo 6.2 esa en concreto, es decir, una "relacionada con el antidopaje", como dice la norma impugnada, que ahí, en lo controvertido, no hace otra cosa que expresar algo ya comprendido en el tenor de la norma con rango de Ley. Lo exigible será en tal caso, y con todo rigor: que la finalidad del control no sea otra que la de prevenir un efecto contrario para la salud; que la causa médica o razón del control esté debidamente justificada; y que el riesgo pueda ser tan inminente que no quepa razonablemente esperar al inicio de la franja horaria que fija dicha norma, esto es, la comprendida entre las seis de la mañana y las once de la noche”⁷³⁴.

4.1. La Ley del deporte como germen de la lucha contra el dopaje en España.

Al igual que la violencia en el deporte, el dopaje encontró una primera respuesta por parte de las instituciones españolas en la Ley del Deporte de 1990, más concretamente en el su Título octavo que tomó por nombre: “Control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte y seguridad en la práctica deportiva”.

Bajo este título se englobaba dos hechos diferentes, pero a su vez muy similares. Nos referimos por una parte a la salud del deportista y por otra al fenómeno del dopaje, que aunque tengan una estrecha relación, no podemos afirmar que sean un mismo hecho, pues la salud del deportista no sólo se puede ver mermada por el dopaje, sino que hay otras muchas circunstancias que pueden afectar, como las condiciones laborales del deportista (exceso de entrenamiento, estado de las instalaciones, preparación del personal médico).

Pero lo relevante de este Título es la creación de un marco de trabajo en el ámbito de dopaje, que como señalarían Gómara y Agorreta era necesario para establecer

⁷³⁴ Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia de 28 May. 2013, Rec. 231/2012. Roj: 2602/2013.

instrumentos para lucha y prevención del dopaje, para proteger la salud del deportista y evitar que se desvirtúe la competición⁷³⁵. Para ello, se establecería en el artículo 56 de la Ley⁷³⁶ la necesidad de crear una lista de sustancias y métodos utilizados en el dopaje. Debemos recordar que en el momento de la aprobación de esta Ley no había sido ratificado aún el Convenio del Consejo de Europa de 1989, exigiría la elaboración de un listado.

Otro de los hitos de la Ley es la creación de una agencia específica para el control del dopaje, que como establece el artículo 57 estará bajo la supervisión del Consejo Superior de Deportes y llevará por nombre “Comisión Nacional Anti-Dopaje”. Esta Comisión estará formada por representantes deportivos y de los distintos niveles de la administración, teniendo una serie de funciones siendo la más importante la elaboración del listado de sustancias prohibidas. En este punto debemos hacer referencia a que la Comisión cambiaría de nombre y en la actualidad, como veremos más adelante es conocida como la Agencia Española para la protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), conocida como “Agencia Antidopaje”, en dicho artículo presenta su creación y sus funciones:

1. Bajo la dependencia del Consejo Superior de Deportes se crea la Comisión Nacional «Anti-Dopaje», integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Federaciones deportivas españolas o Ligas Profesionales y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos técnico, deportivo y jurídico, en los términos que reglamentariamente se establezcan. 2. Son funciones de la Comisión, entre otras, las siguientes: a) Divulgar información relativa al uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios y sus modalidades de control, realizar informes y estudios sobre sus causas y efectos y promover e impulsar acciones de prevención. b) Determinar la lista de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal en las que será obligatorio el control. c) Elaborar los protocolos y las reglas para la realización de dichos controles, en competición o fuera de ella. d) Participar en la elaboración del Reglamento sancionador, instar de las Federaciones deportivas la apertura de los expedientes disciplinarios y, en su caso, recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las decisiones de aquéllas.

⁷³⁵ GÓMARA HERNÁNDEZ, José Luis y AGORRETA RUIZ, David: *Dopping... op. cit.* p. 45.

⁷³⁶ Artículo 56: 1. El Consejo Superior de Deportes, de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales suscritos por España, y teniendo en cuenta otros instrumentos de este mismo ámbito, elaborará, a los efectos de esta Ley, listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, y determinará los métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones. 2. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las Comunidades Autónomas, Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales, promoverá e impulsará las medidas de prevención, control y represión de las prácticas y métodos prohibidos a que se refiere el apartado anterior.

Podríamos considerar estos dos artículos que hemos destacado como los elementos más importantes que introduce la Ley del Deporte, pero olvidaríamos los sujetos a los que se refiere la norma. Dichos sujetos aparecen descritos en el artículo 58:

1. Todos los deportistas con licencia para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal tendrán obligación de someterse a los controles previstos en el artículo anterior, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, de las Federaciones deportivas españolas, de las Ligas Profesionales o de la Comisión Nacional «Anti-Dopaje».2. Las Federaciones deportivas españolas procurarán los medios para la realización de dichos controles. 3. En las competiciones de ámbito estatal los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Estado.

En dicho artículo se refiere a deportistas que tengan licencia y puedan participar en competiciones oficiales de ámbito estatal, esta definición es relevante para a continuación constatar cómo ha sido la evolución del dopaje, en el que se han visto sujetos a esta norma otros deportistas que no cumplen estas características.

Asimismo, el artículo 76.1 se haría una primera aproximación a las posibles infracciones relacionadas con el dopaje, destacando la posibilidad de sancionar tanto a la persona que promociona o incita como al consumidor de estas sustancias. Pero es importante destacar que el artículo 76.1⁷³⁷ denominaría estas infracciones como las contrarias a las reglas de juego, por lo que volvemos a señalar que en ese momento no podemos asegurar que la verdadera razón para incluir el dopaje sea la protección de la salud.

Posteriormente a la Ley, se ratificaría en 1992 el Convenio del Consejo de Europa de Dopaje, lo que facilitaría la redacción de la lista conforme a los parámetros internacionales, además de disponer de información de cómo trabajan otros Estados en este ámbito. Una de las cuestiones que planteaba el Consejo de Europa en el Convenio, así como la Unión Europea en su resolución de 1990 y 1991 de lucha contra el dopaje, era la adopción de procedimientos disciplinarios contra quienes utilizaran estas sustancias o métodos para mejorar su rendimiento.

⁷³⁷ “Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales: (...) d) La promoción, incitación, consumo o utilización de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 56 de la presente Ley, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, así como cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles”.

Por ello, se aprobaría el 16 de febrero de 1996 el Real Decreto 255/1996⁷³⁸ para establecer las infracciones y las correspondientes sanciones en materia de dopaje. Sería determinante para empezar a sancionar por parte del Estado las infracciones en este ámbito, al no incluir la Ley del Deporte ninguna referencia a posibles sanciones ni infracciones. Además, también incluiría el procedimiento para la realización de los controles de dopaje, siguiendo las recomendaciones establecidas por las organizaciones internacionales.

Tal y como establece en el Preámbulo, podríamos afirmar que la principal función del Real Decreto es unificar los criterios a nivel nacional, al identificarse diferencias notables en la lucha contra el dopaje según cada deporte:

“El Real Decreto identifica las conductas relacionadas con el dopaje constitutivas de infracción y se establecen las sanciones que les corresponden, asumiendo como uno de sus objetivos establecer el marco de un régimen sancionador homogéneo que resulte aplicable a toda la organización deportiva sin las marcadas distinciones que entre distintos deportes se detectaban”.

El Título primero del Real Decreto presenta el régimen disciplinario para abordar el dopaje, enumerando cuales son las infracciones que se consideran muy graves. Volvemos a reiterar que son infracciones que tienen relación con la disciplina deportiva, que al analizar los diferentes apartados que presenta el artículo primero, vemos que solo presenta como dopaje las sustancias o métodos que pueden aumentar artificialmente las capacidades y modifica los resultados, tal y como establece su artículo primero:

“1. Se consideran como infracciones muy graves a la disciplina deportiva las siguientes: a) La utilización de las sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, así como de métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones. b) La promoción o incitación a la utilización de tales sustancias o métodos. Se considera promoción la dispensa o administración de tales sustancias, así como la colaboración en la puesta en práctica de los métodos no reglamentarios. c) La negativa a someterse a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos por los órganos o personas competentes. d) Cualquier acción u omisión tendente a impedir o perturbar la correcta realización de los procedimientos de represión del dopaje. e) La administración o utilización”.

Dentro de las infracciones que presenta el primer artículo, además de la utilización por parte del deportista o la promoción de usos de dopaje, también incluye el uso de dopaje en animales y la negativa a someterse a un control como infracción de dopaje, al referirse

⁷³⁸ BOE núm. 58, de 7 de marzo de 1996.

a ello como una de las cuestiones principales para mantener la integridad en las competiciones.

Del artículo segundo al cuarto presentaría los grupos sociales que pueden recibir sanciones y cuales puede recibir cada uno de ellos, comenzando el artículo segundo por los deportistas destacando entre ellas además de la sanción pecuniaria la retirada de una licencia por un tiempo determinado, dependiendo de qué tipo de infracción haya incumplido.

El artículo tercero establece las sanciones para las personas jurídicas, es decir, a los clubes de los deportistas, siempre y cuando se pueda demostrar la participación de estos en el dopaje, imponiéndose sanciones económicas e incluso, en ocasiones, la pérdida de la categoría en la que estuviesen participando. Del mismo modo, el artículo cuarto expondría cuales son las posibles sanciones para personas del club, como pueden ser directivos, entrenadores, personal médico... En dicho artículo presenta la posibilidad de sancionar a estos con inhabilitaciones además de la cuantía económica.

Por otra parte, como ya hemos mencionado anteriormente, el Título segundo del Real Decreto establece el procedimiento de control del dopaje, en el que presenta el procedimiento a seguir en la recogida, el tratamiento y la comunicación de la prueba al deportista. Comienza con la recogida de la prueba al deportista, continua con el análisis de la muestra para comprobar si se encuentra alguna sustancia no permitida y, por último, en caso de que sea positivo se comunica a la federación correspondiente para que inicie el procedimiento sancionador contra el deportista.

4.2. La importancia de la creación de una Ley integral de la lucha contra el dopaje como herramienta para adecuarse al panorama internacional. La Ley 7/2006.

El impulso que sufrió la lucha contra el dopaje gracias a la aprobación del Código Mundial Antidopaje y el Convenio de la Unesco, provocó que la normativa española quedara obsoleta y tuviese que actualizar sus contenidos. A ello habría que añadir el escándalo que supuso la Operación Puerto, dando lugar a una ley sobre dopaje bajo el

título de: “Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”⁷³⁹.

En este sentido, Ballesteros Moffa apuntaría que esta Ley estaría enmarcada dentro del artículo 43 de la Constitución, con el pretexto de crear un marco ambicioso de protección de la salud y del deporte, debido a que este hecho estaba creando un panorama del deporte donde aparecían numerosos escándalos deportivos que afectaban a la sociedad, a los deportistas y a su entorno⁷⁴⁰.

Con este título se aprobaría una Ley que incluiría además de infracciones administrativas una modificación en el Código Penal en el Título III, más concretamente en su artículo 44 introduce el artículo 361 bis al Código, que ha servido como el valedor, hasta su modificación en el año 2015, de las conductas relacionadas con el dopaje, siempre que se haya puesto en peligro la salud del deportista.

Como señalaría Millán Garrido, una de las cuestiones más relevantes que incluye esta Ley es la posibilidad de utilizar más instrumentos jurídicos frente al dopaje, ya que anteriormente a la aprobación de dicha norma la única forma de reprimir este fenómeno era desde el ámbito de la disciplina deportiva, sin poder entrar el derecho administrativo o penal, llevando esto a que solo pudiesen ser sancionadas las personas federadas al solo poder llevar a cabo la sanción las propias federaciones. Es decir esta Ley sirve para ampliar el marco de protección de la salud pública a más ciudadanos que practican deporte⁷⁴¹.

Del mismo modo cabe mencionar la opinión de Monroy, al referirse al igual que Millán Garrido de la apertura de esta Ley ha servido para proteger a más deportista, pero para el primero no es suficiente la protección a deportistas habituales, sino que también habría que proteger a todo ciudadano que realice una actividad deportiva sin licencia como puede ser una carrera popular, por esta razón argumenta que es necesario aplicar esta lista de sustancias y métodos al deporte popular con la particularidad de no poder someter a

⁷³⁹ BOE núm. 279 de 22 de noviembre de 2006.

⁷⁴⁰ BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel: “La intervención administrativa en materia de dopaje deportivo a la luz de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte”. *Revista de administración pública*, 2007, no 173, p. 358.

⁷⁴¹ MILLÁN GARRIDO, Antonio: “La lucha contra el dopaje en el Derecho español: síntesis normativa”. En *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*. Editorial Bosch, España, 2005. pp. 132-133.

controles a estos deportistas, lo que provocaría que si una sustancia hace peligrar su vida no se pueda controlar⁷⁴².

En este sentido la Audiencia Nacional expondría el problema de los deportistas que compiten a nivel internacional y su tratamiento por parte de la AEPSAD. Hay que señalar previamente que este tipo de deportistas no se someten a la norma nacional, sino que serán sancionados por las federaciones internacionales correspondientes, tal y como señala el artículo 37.1 de la Ley de 2006⁷⁴³ al referirse a que no serán actos administrativos de la propia federación española sino de la federación internacional. Esto se considera relevante por parte de la Audiencia para dotar de una seguridad al deportista que quiera recurrir la decisión según la calificación que se tenga en cuenta, deportista profesional internacional o nacional, deberá recurrir a un órgano u otro⁷⁴⁴.

Del mismo modo, podemos afirmar la expansión de conductas que anteriormente solo sancionaba el Derecho administrativo hacía la tutela penal, debiéndose esto a la necesidad de incluir este tipo penal como garante de la protección de la salud de los deportistas frente a terceros, tal y como presenta la Exposición de Motivos de la Ley:

“Para intentar asegurar el cumplimiento de las medidas indicadas se arbitra, en el título tercero de esta Ley, un ámbito de tutela penal de la salud pública en actividades relacionadas con el dopaje en el deporte. Se introduce un nuevo artículo 361 bis en el Código Penal, cuya finalidad es castigar al entorno del deportista y preservar la salud pública, gravemente amenazada por la comercialización y dispensación sin control de productos carentes de garantía alguna y dañinos para la salud. Con el establecimiento de este nuevo ilícito penal, se completa el diseño integral de una política criminal contra el dopaje, iniciado en febrero de 2005 al dar luz verde el Consejo de Ministros a la puesta en marcha de un Plan de Acción Integral contra el Dopaje en el Deporte”.

⁷⁴² MONROY ANTÓN, Antonio. “Reflexiones al año de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte”. *Diario La Ley*, 2008, no 6906, p. 4.

⁷⁴³ Artículo 37.1: “La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte no tendrá competencias sancionadoras respecto de los deportistas calificados oficialmente como de nivel internacional o que participen en competiciones internacionales. En estos casos, la competencia corresponderá a las Federaciones españolas. Los actos que se dicten en el ejercicio de esta competencia, se entenderán dictados por delegación de la Federación internacional correspondiente y no tendrán la consideración de actos administrativos. Por excepción, dicha competencia podrá ser asumida por las Federaciones Internacionales o entidades que realicen una función equivalente, previa la firma del correspondiente convenio con la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte en el que se establecerán las condiciones bajo las que se asumirá dicha competencia. El Convenio podrá establecer que el ejercicio de la competencia sea asumido por la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte aunque la titularidad siga correspondiendo a la Federación o entidad firmante. En todos estos casos, en cuanto a las normas aplicables y al procedimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 1.3”.

⁷⁴⁴ Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 28 de diciembre. 2018, Rec. 13/2018. Roj: SAN 5298/2018.

En este capítulo nos centramos en analizar la parte sancionadora administrativa y dejaremos el delito que incluye la Ley para el próximo epígrafe que a continuación nos conducirá a considerar si está regulada óptimamente la parte penal, sobre todo lo referente al bien jurídico protegido. En este sentido, la Ley se refiere a la protección de la salud del deportista, lo que nos facilita conocer el cambio de postura del legislador, ya que con anterioridad se protegía fundamentalmente las reglas deportivas y ahora pasa a proteger la salud de los deportistas, en cumplimiento con el artículo 43 de la Constitución que recoge el derecho a la protección de la salud.

Por esta razón, esta Ley se divide en dos aspectos muy diferenciados: el primero de ellos, relativo a los mecanismos de control del dopaje; y el segundo más encaminado al ámbito de la prevención, control y represión del dopaje. Ambos hechos son como se pone de manifiesto en las distintas reformas en los Tratados Internacionales para conseguir un enfoque integral en la lucha contra el dopaje.

El primer capítulo presenta el ámbito subjetivo de la Ley, en el que se dispone su aplicación a los deportistas que dispongan de licencia federativa para realizar algún deporte, cuestión que veremos distinta en el ámbito de aplicación de la norma penal, al ampliar a deportistas que no tienen licencia. En este primer apartado de la Ley se presentaría la Agencia Estatal Antidopaje, que es la encargada de asegurar la protección de la salud en los deportistas, que como señalamos anteriormente la Agencia en 2008 cambiaría de nombre a AEPSAD⁷⁴⁵. Podemos volver a las dudas frente a la protección que realiza el dopaje al analizar la cuenta oficial en Twitter que tiene la Agencia, en ella se puede leer como mensaje introductorio que: “Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte. Protegemos el derecho a participar en una competición sin trampas y en igualdad de condiciones”.

Aunque no podemos poner en duda que gran parte del trabajo que realiza es para la protección de la salud del deportista, se vuelve a poner de manifiesto esa protección que se está dando de manera excesiva, desde mi opinión, centrándose en la integridad de las competiciones deportivas.

⁷⁴⁵ El Real Decreto 185/2008 de 8 de febrero aprobaría el Estatuto de la Agencia y por ende la creación. BOE núm. 39, de 14 de febrero de 2008.

Las funciones que presenta la Agencia son muy variadas, pero sobre todo están encaminadas a la prevención y a la representación institucional de España en los distintos foros internacionales vinculados al dopaje, así como llevar a cabo proyectos de investigación científica en relación con nuevas sustancias o métodos que se están produciendo en la actualidad.

Otro punto importante de la Ley, es la obligación de pasar controles de dopaje solo recae en los deportistas con licencia que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal, lo que provoca que dejen al margen de esta protección de la salud el resto de personas que puedan competir en ámbito amateur o que su deporte no esté reconocido a nivel estatal. El otro elemento importante de este artículo quinto es la obligatoriedad de pasar los controles, que al igual que presentaba el reglamento disciplinario de dopaje de 1995, el no realizar estos controles será una infracción muy grave.

Esta obligación ha sido siempre una cuestión polémica, sobre todo los realizados fuera de competición, por ello, se ha llegado a un acuerdo con los deportistas para que tengan siempre que estar localizados, pero solo puedan pasar estos controles fuera de la competición en una franja horaria que ellos decidan, para evitar lo más posible el derecho a la intimidad, pero que se considera necesario para evitar posibles dopajes de los deportistas fuera de la competición, más aún cuando ya se ha puesto de manifiesto que el dopaje es una cuestión a largo plazo y no solo el uso de sustancias concretas para el día de la competición. Para conocer cuáles son sustancias y métodos dopantes, el Consejo Superior de Deportes se basará en la lista que ha ido aprobando cada año la Agencia Mundial Antidopaje.

Por otra parte, la Ley incluiría un régimen sancionador para distintos colectivos al igual que presentaba el reglamento disciplinario de 1995. Cabe destacar de estos artículos el número 19, en el que se establece que hay que considerar para que un deportista o cualquiera de las personas de los distintos colectivos está realizando unas de las infracciones que aparecen en la Ley. Lo primero, se debe imponer la sanción conforme a los criterios que establece la AMA, por lo que apreciamos como el Código Mundial Antidopaje ha servido como norma referente para el establecimiento de una política de dopaje unificada.

De esta manera, el personal sanitario pasará a estar en el punto de mira de las autoridades, al entenderse que ellos pueden ser las personas que tienen un mayor conocimiento de la materia, por lo que se establecen medidas severas, entre las que se pueden destacar desde el ámbito administrativo la retirada de la licencia para poder desempeñar su profesión durante un tiempo⁷⁴⁶.

Tal y como señala Gómara y Agorreta la Ley de 2006 destacó por el intento de garantizar el cumplimiento estricto del principio de reserva de ley, de forma que las infracciones y sanciones, así como las causas modificativas de la responsabilidad se contemplaran en la norma legal, para evitar la remisión a cada federación y así utilizar un criterio único, sin que existan recursos en órganos deportivos federativos⁷⁴⁷.

Uno de los aspectos a destacar en materia sancionadora es la responsabilidad del deportista con el dopaje, como pone de manifiesto Ballesteros Moffa se ha utilizado la culpabilidad del Derecho penal para el régimen sancionador, al considerar que los deportistas son los responsables de evitar que pueda entrar alguna sustancia dopante en su cuerpo, por lo que significa que el deportista será el máximo responsable de esta circunstancia, y deberán ser sancionados por ello⁷⁴⁸.

Para estructurar las sanciones se aprobaría en 2008 el Real Decreto 63/2008 de 25 de enero⁷⁴⁹, sobre el procedimiento de sanciones en el dopaje, en el que se presenta de manera más detallada cuál será el procedimiento administrativo que debe seguir el deportista o cualquier otra persona, que haya sido sancionada por haber realizado una de las infracciones sobre dopaje para poder recurrir la sanción.

Otra de las partes más importantes que presenta la Ley es la referida a las medidas de control de los medicamentos y complementos nutricionales, que puedan ser susceptibles de contener sustancias prohibidas de las descritas por la AMA. Por esta razón, el legislador siguiendo los preceptos del Código Mundial Antidopaje, solicitaría una serie de requisitos tanto a los deportistas como a los clubes en relación con los medicamentos

⁷⁴⁶ MONROY ANTÓN, Antonio: *Reflexiones al... op. cit.* p.3.

⁷⁴⁷ GÓMARA HERNÁNDEZ, José Luis; AGORRETA RUIZ, David: *Dopping... op. cit.* p.124.

⁷⁴⁸ BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel: *La intervención... op. cit.* p. 363.

⁷⁴⁹ Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje. BOE núm. 30, de 4 de febrero de 2008.

o productos que ingieren los deportistas. Esto se llevará a cabo a través de un libro de registro que tendrá que ser remitido a la AEPSAD.

Asimismo, en esta parte, muy enfocada a la salud y la seguridad sanitaria, podemos observar cómo se incluye a las autoridades sanitarias como una de las agentes necesarios para evitar que estos productos puedan comercializarse. Esto se debe a la importancia de erradicar el problema del comercio de sustancias, que en gran medida no solo es utilizado por deportistas profesionales, sino también por deportistas amateur que no conocen los riesgos de utilizar este tipo de sustancias. Es por ello que el legislador ha hecho especial énfasis en este apartado, de tal manera que al admitir la gravedad de la cuestión, y observando que el ámbito administrativo no era suficiente, decidiría incluir la comercialización de sustancias dopantes como delito.

En 2009 se aprobaría el Real Decreto 641/2009 para la regulación de los procesos de control de dopaje⁷⁵⁰, siendo esta norma una ampliación de la Ley 7/2006 en la protección de la salud de los deportistas federados y los procedimientos de control del dopaje. Esta protección de la salud que aborda el RD es en verdad la búsqueda de unos procedimientos jurídicos y médicos para la realización de los controles, pero que no se puede asegurar que sirvan para la protección de aquellos, sino más bien para la imposición de las sanciones.

Como apuntaría el Tribunal Supremo, la principal motivación por la que se aprueba el Real Decreto 641/2009 es para cumplir con las garantías exigidas por el COI en relación con el dopaje para poder optar a la realización de los JJOO en Madrid en el año 2016, con el propósito de aprobar en el momento de realización de los juegos de las medidas que el COI consideraba oportunas, adaptándose toda la normativa española a la reciente por aprobada en ese momento por el Código Mundial Antidopaje⁷⁵¹.

En el Título tercero del RD aparece como cuestión necesaria de abordar la obligación del Estado a publicar en el BOE la lista de sustancias y métodos prohibidos, esto a su vez tiene una importancia relevante al conocer el ciudadano cuáles son las sustancias prohibidas, pues no podemos olvidar ni en las infracciones administrativas ni en el Código

⁷⁵⁰ BOE núm. 112, de 8 de mayo de 2009.

⁷⁵¹ Tribunal Supremo, sala tercera, Sentencia de 13 octubre 2011, recurso 304/2010. Roj: STS 6451/2011.

Penal hace referencia a unas sustancias concretas, sino que hay que buscarlas según la actualización del Código Mundial Antidopaje.

Dentro de este Título, encontramos el capítulo segundo dedicado de manera exclusiva al libro de registro, que sirve para ampliar la información relativa a este que aparecía en la Ley. Los aspectos a tratar más relevantes tienen relación con el formato e inscripción, en el que se aborda el contenido del libro, dividiéndose en tratamientos sanitarios y productos farmacológicos, incluyéndose cualquier producto que se suministre a un deportista, aunque haya sido de manera terapéutica y aprobado por la AEPSAD. Otro aspecto a destacar para la protección del deportista en el uso de sustancias, se encuentra en el artículo 17 al establecer que el deportista ha debido autorizar la inscripción del medicamento, por lo tanto, es conocedor de la sustancia que está utilizando. Por último, en este título presentaría la autorización de uso terapéutico de una sustancia, que debe ser autorizada después de presentar el deportista una solicitud donde presente cual es la causa para requerir utilizar esta sustancia.

Es reseñable el artículo 69, en el que se establece los planes individualizados de control de los deportistas, señalando cuales son los criterios para seleccionar a los deportistas que deben pasar los controles de dopaje:

“a) Haber sufrido el deportista una lesión; b) Haberse retirado o ausentado el deportista de una competición en la que tenía prevista su participación; c) Iniciar o finalizar un periodo de baja; d) Tener el deportista un comportamiento que pudiera ser un indicador de utilización de dopaje; e) Producirse en el deportista una repentina y significativa mejora del rendimiento; f) Incumplimiento reiterado por el deportista del deber de facilitar la información relativa a sus datos de localización; g) La evaluación del historial del rendimiento deportivo del deportista; h) La evaluación del historial de controles de dopaje y de salud realizados al deportista; i) Encontrarse el deportista próximo a la retirada de la competición o al cambio de categoría, u otras circunstancias significativas; j) Reiniciar el deportista la competición tras cumplir una sanción; k) La percepción por el deportista o por su equipo, club o entidad deportiva de adscripción, de incentivos financieros a la mejora del rendimiento, como premios en metálico u oportunidades de patrocinio; l) Asociarse el deportista con un entrenador o un médico con antecedentes por la realización de prácticas de dopaje o por la comisión de delitos o infracciones contra la salud pública; m) Producirse una delación que suficiente y fundadamente implique al deportista; n) Producirse cualquier otra situación significativa de acuerdo con los objetivos establecidos en la letra a) del artículo 62”.

Una de las características que resultan más polémicas es la referida al comportamiento del deportista como indicador de dopaje, siendo esta situación totalmente subjetiva al no poder comprobarse, pues no se expone en el artículo que se puede entender por

comportamiento sospechoso, por lo que ese apartado concreto quedará a decisión de las autoridades deportivas.

El Real Decreto vuelve a poner de manifiesto en su Título cuarto, la necesidad de la planificación de los controles, la localización de los deportistas, la toma de muestras y lo más importante el derecho al descanso y a la intimidad del deportista. De esta manera, el artículo 47 señala que no pueden realizarse controles fuera de competición entre las once de la noche y las ocho de la mañana del día siguiente.

El último de los aspectos que cabe destacar es la localización de los deportistas, es un tema con mucha controversia y que en numerosas ocasiones se ha referido a este hecho como una vulneración de su intimidad, al tener que estar localizados durante todo el año. Esto viene regulado en los artículos 43,44 y 45 de dicho Real Decreto, en el que se establece dos acciones que debe realizar el deportista: la primera facilitar los datos de su localización habitual, y la segunda el cumplimiento del plan individual de controles en el que tiene que facilitar la dirección del domicilio habitual y las ausencias por más de 3 días del lugar donde se encuentra.

4.3. La Ley 3/2013 como un nuevo impulso frente a los nuevos retos que plantea el dopaje. Una protección integral de la salud del deportista

Aunque la Ley de 2006 de dopaje ayudó a conseguir reducir las conductas relacionadas con este hecho, el dopaje evoluciona y es cambiante, por lo que se constató la necesidad de dar un nuevo impulso a esta política, más aún cuando se sumó al problema del dopaje en el deporte federado también los deportistas no federados, lo que supuso un problema importante para la salud pública.

Con la aprobación de esta nueva Ley se puede afirmar que hay un cambio en la mentalidad del legislador. Si hacemos un breve balance histórico sobre lo que se pretendía proteger con las anteriores normas relacionadas con el dopaje, recordamos que había varios bienes jurídicos protegidos, entre los que destacan la protección de la salud pública, el cumplimiento de las reglas de juego y la pureza de la competición. Pero conforme se

han ido aprobando nuevas normas, ha ido disminuyendo la importancia que se otorgaba al juego limpio o la pureza de la competición frente a la salud pública⁷⁵².

Esta evolución se puede ver en la nueva Ley donde el factor importante es la salud pública de cualquier persona que practique deporte, avanzando en la mejora de la salud de los deportistas, sin olvidar también los casos de dopaje, siendo relevante destacar esta evolución del legislador llevada por el uso de sustancias a nivel amateur que no participa en competición, por tanto, no tan reseñable la protección del juego o del deporte.

Por esta razón se denotó la necesidad de aprobar una ley nueva que recogiese estos problemas, y que se acomodara a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje y en la Convención Internacional de la Unesco. Para ello se aprobaría la Ley 3/2013 de 20 de junio⁷⁵³.

Del mismo modo, cabe afirmar que existe una evolución en los principales objetivos que persigue en relación con el deporte, como pone de manifiesto el Preámbulo de esta norma al señalar que la Ley 7/2006:

“Contenía un completo sistema de disposiciones que conceptuaban el dopaje como una lacra que afectaba a diversos bienes jurídicos dignos de protección como eran la salud de los deportistas, el juego limpio en el deporte y la dimensión ética del mismo”.

Por ello, podemos asegurar que en la Ley actual no toma un papel tan relevante la ética y el juego limpio en el deporte, al traspasar la frontera de las competiciones y comenzar a utilizarse el dopaje para la práctica deportiva no competitiva. Ello debido a la aceptación por una parte de la ciudadanía de estos métodos como habituales sin comprender los problemas que pueden acarrear su utilización.

Es importante destacar el primer capítulo del Título primero, ya que presenta una definición de la protección de la salud en el deporte como elemento principal con el que construir una política de dopaje efectiva. En dichos preceptos se señala que las medidas que se toman tienen como finalidad evitar el deterioro de la salud, estableciendo como definición de protección de la salud en el deporte el conjunto de acciones realizadas por

⁷⁵² BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel: *La intervención... op. cit.* p. 364. En este sentido Ballesteros afirmaba que la Ley Orgánica del Dopaje de 2006 había llevado hasta sus últimas consecuencias esta doble dimensión o visión conjunta del fenómeno.

⁷⁵³ Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. BOE núm. 148, de 21 de junio de 2013.

las instituciones en el ámbito de las competiciones. Del mismo modo, diferencia el dopaje cuando el deportista tenga licencia federativa, del dopaje en la práctica deportiva general, siendo esto último una novedad que en las anteriores leyes no se hacía referencia a este colectivo, considerándose únicamente dopaje en los hechos cometidos por deportistas con licencia federativa.

En el ámbito profesional, hay que señalar que en la Ley 2013 los controles antidopaje son el elemento central para la detección de las sustancias prohibidas en los organismos de los deportistas, así como también los métodos no permitidos, por lo que se hizo necesario implantar una política referida a los controles de dopaje. Siendo esta cuestión relevante y en ocasiones polémica, al considerarse como un uso desproporcionado que hacen las federaciones de su poder frente a los deportistas, al tener una vigilancia constante sobre los mismos tanto fuera como dentro de las competiciones.

En este sentido, el Tribunal Supremo en la Sentencia 1995/2016 se ha referido a este hecho como una medida desproporcional, el someter a un deportista a vigilancia durante todo el año a cualquier hora vulnera su derecho a la intimidad, no pudiendo estar amparada por la legislación deportiva o por el simple hecho de ostentar una licencia federativa, pues estarían siendo vigilados al igual que un preso que ha cometido un delito. Por tanto, el tribunal en dicha sentencia decidiría anular la localización permanente de los deportistas, al considerarla excesiva y desproporcionado en relación con el derecho a la intimidad⁷⁵⁴.

Por otro lado, los órganos disciplinarios deportivos no podrán considerar válidas las autorizaciones de uso terapéutico que no se encuentren debidamente registradas por la AEPSAD. Para conseguir estas autorizaciones de uso terapéutico, las agencias deben haber registrado y autorizado el uso de estas sustancias, al haber alguna de ellas que pueden ser utilizadas como dopaje, por lo que es necesario e imprescindible la autorización, llegando incluso la AEPSAD para facilitar la información al respecto a través de una aplicación móvil y así poder consultar si se puede tomar ese fármaco.

La Autorización es un certificado que emite la AEPSAD que sirve para poder tomar ese medicamento durante un tiempo concreto sin que las autoridades, en caso de que se realice un control de dopaje, puedan considerar ese positivo como válido. Para conseguir

⁷⁵⁴ Tribunal Supremo, Sala tercera, Sentencia 1995/2016 de 28 de julio de 2016. Roj: STS 4085/2016.

esta validez es necesario un informe médico en el que se ponga de manifiesto la necesidad de la ingesta de un medicamento por problemas graves de salud y no haya otro medicamento que pueda realizar esta misma función. Asimismo, y en este punto volvemos a manifestar que la pureza del deporte, aunque se haya visto relegada a un segundo plano por la salud pública, sigue siendo importante, ya que el segundo requisito que se solicita es que no produzca una mejora en el rendimiento del deportista. Debemos recordar que estas autorizaciones son para deportistas que compiten a nivel nacional, ya que los que participan a nivel internacional deberán solicitarla a su federación internacional correspondiente.

Estas autorizaciones permiten el uso de sustancias 30 días antes de la competición, pero nunca antes salvo cuestiones de emergencia. Estas autorizaciones serán evaluadas por la AEPSAD, más concretamente por su Comité de Autorizaciones de Uso Terapéutico (CAUT) de la AEPSAD, que se compone de nueve médicos con experiencia en asistencia sanitaria y tratamiento de deportistas y conocimiento en asistencia clínica y deportiva⁷⁵⁵.

Respecto al seguimiento de los deportistas, siempre que se les haya notificado que se encuentran en el grupo individualizado de seguimiento, tiene que aportar toda la información relativa a su estancia durante el próximo trimestre, teniendo de manera obligatoria que indicar como mínimo 1 hora diaria donde puede pasar el control de dopaje, evitando que el control sea después de las 23:00 o antes de las 6:00, salvo en casos debidamente justificados⁷⁵⁶.

Como expone Fernández de Casadevante, la posibilidad de realizar controles más allá de las 23:00 horas constituye una nueva vuelta de tuerca en el proceso de apoderamiento de los órganos administrativos, federaciones deportivas y organismos internacionales para luchar contra el dopaje, en contra de la protección del derecho al descanso que puede tener un deportista, al afirma que: “la nueva Ley relativiza notablemente la prohibición

⁷⁵⁵ <https://aepsad.culturaydeporte.gob.es/control-dopaje/autorizaciones-de-uso-terapeutico.html>

⁷⁵⁶ En el artículo 15.2 de la Ley de 2013 aparece reflejado este hecho, en el que se solicita que siempre que se infrinja esa hora sea con dignidad y respeto a la intimidad del deportista, que deberá velar por ella la AEPSAD: “2. No obstante, en casos debidamente justificados, y con pleno respeto al principio de proporcionalidad, será posible la realización de controles de dopaje fuera de competición siempre que en el momento de realizarlos se informe al deportista de las razones que justifican la no observancia de la limitación horaria establecida en el párrafo anterior. La Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte velará en el ejercicio de sus funciones, para que las condiciones de realización de los controles de dopaje previstos en la presente Ley se realicen ajustándose al principio de mínima intervención y velando por la proporcionalidad respecto del descanso nocturno del deportista y la afcción de los derechos y la intimidad de los deportistas”.

de realizar controles más allá del horario indicado”⁷⁵⁷. La AMA para facilitar el hecho de la localización dispone una aplicación móvil para poder avisar de su localización en cualquier momento, para evitar ser sancionado por no estar en el domicilio que habías facilitado, así como poder comprobar datos relativos a medicamentos terapéuticos o de otros usos.

Las infracciones que presenta esta ley pueden dividirse entre muy graves y graves, sin hacer distinción entre los distintos colectivos que pueden verse afectados por la norma, que cada una de las definiciones de la infracción van dejando claro qué persona puede verse afectada. Las infracciones aparecen tipificadas en el artículo 22 de la Ley, y recoge una serie de hechos, sin diferenciar quien es el sujeto que lo realiza. Bien es cierto, que conforme vamos analizando cada una de las infracciones que aparecen, queda claro a quien corresponde sancionar. Entre las infracciones muy graves encontramos de diversos tipos, desde la utilización de métodos o sustancias dopantes por parte del deportista (siempre conforme a las reglas de la AMA), a la resistencia a efectuar los controles de dopaje tanto fuera o dentro de la competición, la posesión de medicamentos dopantes y el quebrantamiento de las sanciones impuestas.

En relación con la infracción que presenta el artículo 22 b), señala que será una infracción el uso o consumo de sustancias o métodos prohibidos en el dopaje. Analizando un recurso interpuesto ante la Audiencia Nacional relativo a la infracción que comete un deportista paralímpico con un grado de invalidez alto. En el recurso a la sanción impuesta presenta una argumentación relativa al no ser conocedor de que se había dopado, al necesitar este individuo asistente diario, y habiendo dado positivo en el año 2017 en un campeonato de España, siendo destacable que esta persona había sido campeón del mundo en el año 2010 en ciclismo paralímpico. Lo que viene a señalar en el recurso, es la indebida sanción por el consumo de sustancias al ser su esposa quien le ayudaba con la medicación, por lo que no podría el ser responsable de la ingesta al necesitar ayuda para revisar y controlar lo que ingería debido a su discapacidad (originada en su trabajo en el año 2003). Para resolver el caso la Audiencia toma como referencia una sentencia del TAD de 25 de marzo de 2011 en el que absolvía a un deportista paralímpico por las consecuencias determinantes que puede tener su discapacidad para reconocer las

⁷⁵⁷ FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO, Pablo: “Derecho a la intimidad y dopaje”. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, 2014, no 43, p. 95.

capacidades cognitivas, perceptivas y volitivas del sujeto, pero en este caso la Audiencia Nacional no lo considera de esta forma por el conocimiento que tiene este deportista de las competiciones y de los procedimientos de dopaje que hay que pasar, por lo que se mantiene la sanción de tres años y una multa de 3.000 euros⁷⁵⁸.

Pero también encontramos otros casos en los que la Audiencia Nacional ha dado la razón al deportista, por una infracción de las normas de dopaje, en concreto, en la ruptura de la cadena de custodia de la muestra biológica obtenida. Y ello debido a las omisiones detectadas en la cumplimentación del formulario de transporte y cadena de custodia de acuerdo con las exigencias previstas en los artículos 103 y 104 del RD 641/2009, al no aparecer cumplimentados ni la persona que recepciona la muestra ni si se había recibido la muestra intacta. La AN señala entre las condiciones de seguridad a destacar la obligación que tiene el agente control de asegurar que las muestras tomadas hayan sido empaquetadas con el fin de garantizar la conservación íntegra de las mismas durante el transporte y ello debe constatarse con la firma del agente de control. Asimismo, la AN considera imprescindible para la custodia de la codificación de las muestras en los kits y que no presenten signos de degradación y manipulación⁷⁵⁹.

Por otra parte, debemos tratar también las infracciones relativas a personas cercanas al deportivas, como puede ser la incitación o la ayuda al dopaje, la falsificación de documentos de controles e incluso la posesión de sustancias prohibidas que se entenderá como una muestra de intentar utilizarlas para doparse⁷⁶⁰. Asimismo, las sanciones que pueden recibir los entrenadores son variadas, en un ejemplo sobre el uso de sustancias dopantes en animales, aunque este tema es polémico y destacables en la Ley Orgánica 13/2013, debido a que no regula el dopaje en animales. En una sentencia de la Audiencia Nacional por que se había impuesto una primera sanción al entrenador de un animal, se considera que no puede haber infracción al no aparece en la Ley, y solamente en la Disposición Final Tercera se requiere al Gobierno a presentar un proyecto de ley de lucha

⁷⁵⁸ Audiencia Nacional. Sala contencioso, 17 oct 2019 rec 8/2019. Roj: SAN 4059/2019

⁷⁵⁹ Audiencia Nacional. Sala contencioso, 7 oct 2019 rec 27/2018. Roj: SAN 3813/2019

⁷⁶⁰ Artículo 22.f): “La posesión por los deportistas o por las personas de su entorno, ya sea en competición o fuera de competición, de sustancias prohibidas en dichos ámbitos o de los elementos necesarios para la utilización o uso de métodos prohibidos, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o de otra justificación legal o reglamentariamente calificada como suficiente. La tenencia de una autorización de uso terapéutico no excluirá la comisión de la infracción si las personas responsables disponen de una cantidad de sustancias o métodos prohibidos tan superior a la que correspondería al simple uso que ampara la autorización indicada, que pudiera razonablemente suponerse que están dirigidas al tráfico previsto en la letra h) del apartado primero de este precepto”.

contra el dopaje animal. Por lo que según el tribunal se puede dilucidar la diferencia que merece el dopaje humano y el de animales, y por tanto, se decidiría retirar la sanción impuesta por carecer de cobertura legal, lo que ha de conllevar su anulación por vulneración del artículo 25 de la Constitución⁷⁶¹.

Respecto al régimen sancionador, el legislador si apostaría por dividir las sanciones de los distintos colectivos, comenzando en el artículo 23 por las de los deportistas, en las que encontramos sanciones pecuniarias de hasta 40.000 euros y sobretodo, suspensión de la licencia federativa hasta 4 años. Esto último debe ser centro de debate, pues si consideramos la brevedad de las carreras deportivas de los deportistas, podemos encontrarnos con un grado de desproporcionalidad excesivo al retirarle la licencia a un deportista durante dos años cuando su vida laboral no supera los 20 años. Estaríamos ante un gran desagravio para el propio deportista, al no poder obviar que es su trabajo y una suspensión tan elevada le limitaría los ingresos para poder vivir.

Del mismo modo, el artículo 23 también encontramos sanciones a médicos que serán mucho más severas desde el punto de vista económico, al llegar a la cuantía de hasta 100.000 euros, pero también desde el punto de vista laboral al proponer una posible suspensión de su licencia federativa de carácter definitivo, lo que podría originar que esta persona, si su profesión estaba relacionada con el deporte, no pueda volver a trabajar en ello. Debemos señalar, que el artículo 26 impone otra serie de sanciones si los que han suministrado estas sustancias son personal médico, lo que supondría aparte de la sanción económica ya descrita la inhabilitación para su profesión durante un periodo de 4 años.

Un ejemplo de ello, es la sanción a un médico de equipo de baloncesto de ACB por administrar a un jugador una sustancia prohibida para tratar una lesión, por lo que se le suspendió la licencia federativa durante 2 años y se le impuso una multa de 10.001 euros.

⁷⁶¹ Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, Sentencia de 17 Oct. 2019, Rec. 9/2018. Roj: SAN 4055/2019. Es objeto del recurso de apelación que ahora se enjuicia, interpuesto por el Abogado del Estado, la sentencia dictada con fecha 7 de febrero de 2018 por el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 en el Procedimiento Abreviado núm. 102/2017-D seguido a instancia de D. Ambrosio contra la resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 9 de junio de 2017, desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, AEPSD, de fecha 10 de febrero de 2017, dictada en el expediente NUM001, y mediante la cual se le impuso una sanción por dopaje de suspensión de licencia federativa por un período de dos años, multa de 1.000 € y la anulación de los resultados obtenidos en el Concurso Nacional de Saltos 4 Estrellas, que tuvo lugar en la localidad de El Ferrol, el 27 de marzo de 2016, con la pérdida de todas las medallas, puntos, premios y todas aquellas consecuencias necesarias, para eliminar cualquier resultado obtenido en dicha competición.

Este sujeto cometería la infracción del artículo 22.1 g) al suministrar sustancias dopantes al deportista, considerándose en la propia resolución del TAD que no actuó con buena fe. En la Sentencia posterior de la Audiencia Nacional ante el recurso interpuesto por el mismo, señaló que:

“En efecto, aunque aparentemente la administración de la sustancia pueda parecer desconectada de la competición si se administra con antelación a esta, lo cierto es que realmente tal cosa no es así si finalmente la sustancia prohibida administrada está presente en el organismo del deportista en el momento de la competición, cuestión que en el presente caso está objetivada mediante un análisis y aceptada por el propio deportista (...)”, que no es baladí subrayar que también resulto sancionado”

⁷⁶².

En sus argumentaciones el Tribunal destacaría que la detección de una sustancia prohibida en el organismo de un deportista es prueba irrefutable de que esa sustancia se ha administrado para una competición, lo que provoca que pueda influir en el resultado de la misma. Siendo el médico la persona responsable de conocer cuáles son los efectos de la sustancia en cuestión y los posibles efectos que pueda tener, por lo que no es válido que aluda al desconocimiento de la sustancia al ser su trabajo la búsqueda de esa información antes de suministrar el medicamento en cuestión. Por ende, podemos destacar de esta Sentencia de la Audiencia que la protección de bienes jurídicos sigue siendo un debate complejo, pues en este caso solo parece protegerse el juego limpio de la competición.

Por último, el artículo 24 presenta las sanciones que pueden ser impuestas a los clubes, federaciones, equipos deportivos o ligas, siempre y cuando ellos sean los responsables del dopaje de los deportistas, siendo lo más relevante que las infracciones de carácter muy grave podrán llegar hasta los 300.000 euros y la posibilidad de la descalificación del equipo de la competición.

Del mismo modo, debemos hacer referencia a las sanciones impuestas por otros Estados, que tendrán validez en España por la aprobación del Código Mundial Antidopaje y la Convención de la Unesco sobre Dopaje, tal y como se refiere la Audiencia Nacional en una sentencia de 2017, al señalar que:

“La posibilidad de privar de la condición de deportista de alto nivel a un deportista internacional sancionado en materia de dopaje por otro Estado, o por una Federación u organismo internacional con competencia en la materia, exige del

⁷⁶² Audiencia Nacional. Sala contencioso, 28 de septiembre 2018, recurso nº 22/2017. Roj: SAN 3612/2018.

reconocimiento previo, por parte de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, de la resolución sancionadora, para constatar que se ajusta al Código Mundial Antidopaje y que la entidad que la impuso tiene competencia en la materia. Producido el reconocimiento, se asimilan sus efectos a los de una resolución sancionadora recaída en un procedimiento administrativo, cuál sería el seguido a un deportista que no tuviera nivel internacional, procedimiento en el que es obligado cumplir las exigencias derivadas del Código que ha sido, como vimos, ratificado por España. De esta forma, se garantiza que solo tienen plenos efectos administrativos las sanciones en esta materia que hayan sido impuestas con arreglo al Código Mundial Antidopaje⁷⁶³.

Finalmente, es necesario tratar el artículo 39.9 de la Ley de Dopaje de 2013 en el que establece que: “Las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones muy graves de las previstas en el artículo 22 de esta Ley serán objeto de publicación por parte del órgano que las hubiera dictado. Para dicha publicación se utilizarán de manera preferente medios telemáticos”. Esto se realiza a través de la página web de AEPSAD, en la plataforma “Sanciona2”, en las que aparecen los deportistas que tienen una infracción en vigor. De los datos que aparecen hasta 1 de enero de 2020 podemos sacar varias conclusiones: la primera de ellas es que el dopaje afecta a una multitud de deportes; la segunda es que desgraciadamente, aunque afecta a un gran colectivo, se sigue destacando los casos de dopaje en ciclismo y en atletismo, donde el número de casos positivos es mayor.

ESCALADA	1
HOCKEY	2
ATLETISMO	16
FÚTBOL	1
FÚTBOL AMERICANO	1
CICLISMO	27
BALONCESTO	1
HALTEROFILIA	2
TRIATLÓN	2
WATERPOLO	1
MOTOS ACUÁTICAS	2
PIRAGÜISMO	1
KICKBOXING	2

Datos actualizados a 1 de enero de 2020, sanciones en vigor⁷⁶⁴.

⁷⁶³ Audiencia Nacional, Sentencia de 19 Jun. 2017, Rec. 193/2016. Roj: SAN 2540/2017.

⁷⁶⁴ Datos recogidos a partir de las sanciones en vigor que aparecen recogidas en el Consejo Superior de Deporte.

**CAPÍTULO VIII. PERSPECTIVA PENAL DE LA VIOLENCIA Y EL
DOPAJE**

La sociedad ha sufrido numerosas transformaciones en un periodo corto de tiempo provocado sobre todo por los avances tecnológicos. Esto ha inducido a que exista una expansión del Derecho penal, que nos llevaría a la aparición de nuevos riesgos que han sido tipificados como delito, como manifiesta Silva Sánchez, en aras del incremento de nuestro bienestar individual⁷⁶⁵. Esta expansión también se ha producido hacia el mundo del deporte, en la que numerosos autores han puesto de manifiesto la necesidad de que el Derecho penal pueda ser conocedor de las circunstancias que ocurren en el mundo del deporte, siendo conscientes de su singularidad, con el fin de suprimir el manto de impunidad que ha existido siempre alrededor de la práctica deportiva.

Como ya ha sido objeto de estudio en este trabajo, en los deportes de contacto como el fútbol, el boxeo o el baloncesto, pueden surgir lesiones por su propia práctica, que encarnan el elemento violento de los mismos. La cuestión que aquí trataremos es si los tipos concretos relacionados con el dopaje y la violencia que aparecen en el Código Penal deben tener la regulación penal concreta que tienen, o por el contrario, deberían ser objeto solo de represión por ramas del ordenamiento jurídico.

Nuestro objetivo es proporcionar un enfoque jurídico a la posible impunidad desde el punto de vista penal de los desórdenes públicos y del dopaje (que son los tipos penales existentes en el Código Penal español), considerando las pautas otorgadas por autores y jurisprudencia. Sobre este paraguas, desplegaremos distintos enfoques respecto a la necesidad o no de regular estas conductas en el Código Penal de manera específica.

Respecto al dopaje, hecho que es constitutivo de delito si el sujeto activo es el médico, entrenador o personal que suministre a un deportista una sustancia dopante, vemos que el artículo 83⁷⁶⁶ de la Ley del Deporte, más concretamente su apartado primero, reenvía a la legislación penal cualquier infracción de la que puede ser competente. Domínguez Izquierdo se pronuncia en contra recordando que:

“los mecanismos disciplinarios propios de cada deporte, no pueden ser suficientes para dar respuesta a comportamientos dolosos o gravemente imprudentes

⁷⁶⁵ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María: *La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Edisofer. España, 2011. p.13.

⁷⁶⁶ Artículo 83.1. “Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal. 2. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. 3. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas”.

que puedan acontecer en el transcurso de una competición, sea o no oficial, entre otras razones porque la propia legislación deportiva se inhibe⁷⁶⁷.

Una infinidad de argumentaciones se pueden plantear respecto a este tema que responderían a cuestiones tales como: ¿El Derecho penal qué bien jurídico pretende proteger con el dopaje? ¿El deportista asume el riesgo de tomar esas sustancias y, por tanto, debería considerarse lícito el uso de ellas?

Del mismo modo, la violencia exógena debe ser reprimida por dos razones principales: la primera de ellas se centra en los daños que pueden sufrir las personas y las cosas en esos hechos violentos; y la segunda, es la imagen que se transmite a la sociedad, aunque esta segunda opción no tenga relevancia desde el punto de vista penal, veremos a continuación como el legislador y la sociedad si lo tiene en cuenta, pues un evento deportivo siempre debería ser un lugar de encuentro en el que reine la concordia, nunca las peleas y los disturbios.

En muchas ocasiones esto se produce por factores como la frustración, el elevado ritmo del juego o el estar en desacuerdo con alguna de las decisiones tomadas por el árbitro; todo ello, provoca que los aficionados saquen su lado más irracional y violento, aunque en muchas otras son grupos organizados, la mayoría ultras, que utilizan el contexto de un estadio para generar problemas de orden público.

El objetivo de este trabajo es poder responder a la siguiente pregunta: ¿cómo conseguir suprimir la violencia en el deporte? Para ello el Estado tiene dos opciones para poder conseguir este objetivo que no son excluyentes entre sí, ya sea a partir de la educación del ciudadano y del deportista (programas abiertos de concienciación); y/o a través de la imposición de castigos (sanciones administrativas y penales).

De esta manera y como señala De Vicente Martínez se constata los distintos valores que promueven el deporte, tanto positivos como negativos en el ámbito individual y colectivo, por lo que no le resulta extraño encontrar noticias relacionadas con los aspectos negativos del deporte, como puede ser violencia en los estadios o el uso de sustancias dopantes⁷⁶⁸.

⁷⁶⁷ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María: *El consentimiento... op. cit.* p.125.

⁷⁶⁸ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario: *Derecho penal... op. cit.* p. 90.

Sin embargo, constatando que la violencia y el dopaje son aspectos negativos y contrarios a los valores del deporte, debemos señalar tal y como manifiesta Benítez Ortúzar, las diferencias entre dopaje y violencia, pues el primero no tiene encaje en los tipos penales tradicionales y la violencia si es una actividad delictiva que puede ocurrir en un evento deportivo pero que estaría cubierta por los tipos tradicionales, como es el de desórdenes públicos⁷⁶⁹.

De esta forma, el deporte en el Código Penal español no es un bien jurídico autónomo protegible sino como afirma Morillas Cuevas:

“Su regulación y, en consecuencia, los bienes jurídicos a proteger se encuentran diseminados en variedad de títulos, en algunos de manera más directa en cuanto a su protección como en el caso del doping deportivo o corrupción en el deporte; en otros, la mayoría, de forma más indirecta incluidos en tipicidades generalistas como homicidio, lesiones, delitos societarios, estafas”⁷⁷⁰.

Debemos tener en consideración cuál es el tratamiento de las distintas modalidades delictivas que pueden surgir tanto en los estadios como en las afueras de los mismos, para concluir si el tratamiento es adecuado y eficaz. Como ya hemos constatado el Estado ha recurrido a los distintos instrumentos jurídicos como la Ley Antiviolenencia o el Código Penal, para frenar y reducir dichas acciones, por tanto, el Derecho Administrativo y el Derecho penal han servido para prevenir y reprimir dichas acciones.

1. La expansión del Derecho penal en el deporte

El Derecho penal en España está sufriendo una expansión en todos los ámbitos de la sociedad, entre ellos el deporte. Haciendo referencia a la obra de Silva Sánchez sobre la expansión del Derecho penal, encontramos una serie de causas relacionadas con dicha situación y que nos lleva a entender por qué el deporte ha sido una de las materias en las que ha intervenido el Derecho penal. Entre otras causas se pueden citar: 1) aparición de nuevos riesgos; 2) sensación de inseguridad; 3) institucionalización de la inseguridad; 4) el descrédito de otras instancias de protección⁷⁷¹.

⁷⁶⁹ BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco: *De los delitos... op. cit.* p. 34.

⁷⁷⁰ MORILLAS CUEVA, Lorenzo: “Derecho y deporte. las múltiples formas del fraude en el deporte”. En *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Dykinson, España, 2017. p.18.

⁷⁷¹ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María: *La expansión... op. cit.* pp.11-58.

Muchos autores situarían esta expansión como una respuesta motivada de las últimas décadas en un mundo occidental mucho más industrializado⁷⁷², donde la economía toma un papel relevante y en el que las personas, al conseguir los derechos suficientes, empiezan a preocuparse por otras cuestiones como pueden ser la seguridad o el bienestar.

Dentro de estas nuevas preocupaciones como la seguridad o el bienestar, podemos situar los dos tipos penales que vamos a desarrollar en este capítulo, los desórdenes públicos en el deporte y el delito de dopaje. Son dos tipos muy distintos, que protegen ámbitos muy diversos como son, por un lado el orden público y por otro, la salud pública, pero que tienen en común (junto al delito de corrupción entre particulares) que el legislador ha incluido un apartado concreto haciendo referencia cuando estos hechos ocurran en el ámbito del deporte⁷⁷³. De ahí que vayamos a tratarlos en este trabajo de investigación con el objetivo de justificar o no este tratamiento específico del Derecho penal.

Dicho en otros términos, habría que preguntarse a qué se debe esta expansión punitiva hacia conductas que podrían quedar fijadas en el tipo básico, esto es por qué se consideran circunstancias que tienen que tener una especial tipificación penal por desarrollarse en el ámbito deportivo.

Bien es cierto que el dopaje y los desórdenes públicos son dos tipos penales muy distintos en cuanto al bien jurídico protegido. Sin embargo, cabe plantearse de ambas figuras si el Derecho penal debe extenderse a tipificar dichas conductas con relación específica en el deporte. Es decir, plantear y analizar la posibilidad de si sólo con el Derecho Administrativo Sancionador podría ser suficiente.

Este último aspecto tiene relación con la forma que el Estado ha querido tratar esta materia desde la política criminal. Como primer análisis podríamos afirmar que cada vez hay una mayor intromisión en materia penal. Mir Puig hace referencia a la preocupación

⁷⁷² CARRASCO JIMÉNEZ, Edison: “El concepto de expansión del Derecho penal puesto en cuestionamiento. Su relación conflictiva con el concepto de "inflación" penal”. *Estudios Penales y Criminológicos*. 2017. vol. 37. p.74. En este sentido, Carrasco Jiménez señalaría que: “La primera, que “expansión” significa la tendencia maximalista del aumento del Derecho penal en los últimos años en el mundo industrializado de USA y Europa”.

⁷⁷³ ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura: *Política criminal*. Colex, 2001. pp.258-259. En este sentido Zúñiga Rodríguez plantearía que la política criminal se ha enfocado en solucionar los determinados delitos de riesgo dejando a un lado las conductas que causaban un resultado lesivo concreto. Esto viene provocado por la cantidad de conductas humanas que pueden generar un riesgo para bienes jurídicos importantes para la sociedad.

que existe por la intromisión de los medios de comunicación en la política criminal con la llamada “legislación a golpe de telediario”, en la que el autor señala que la nueva política criminal no se está desarrollando en la línea de perseguir los riesgos que requieren la intervención penal, sino en los problemas que los medios de comunicación creen relevantes magnificándolos⁷⁷⁴.

Esta nueva política criminal, como plantearía Landrove Díaz, se ve caracterizada por la justificación de la clase política del uso de un Derecho penal más riguroso en todas sus vertientes (procesal, sustantiva y penitenciaria) en aras de la seguridad ciudadana. El término para referirnos a estos hechos es “populismo punitivo”, que presenta la utilización del Derecho penal para hacer frente a cualquier problema social, elemento frecuentemente utilizado por la oposición política cuando los que gobiernan son ineficaces en la resolución de un problema de orden social⁷⁷⁵.

Siguiendo esta argumentación podemos tener en cuenta que la “Operación Puerto” que se desarrollaría contra una red de dopaje en España, sería utilizada por parte de los medios de comunicación y de las instituciones como un elemento decisivo para la aparición del delito de dopaje en nuestro ordenamiento jurídico, debido al gran desprestigio que supuso para el deporte español el descubrimiento de esta gran red de dopaje⁷⁷⁶. Pero como manifestó Roxin hay argumentos para afirmar que el Derecho penal no es el medio adecuado para solucionar este problema del dopaje, al generar un manto de impunidad en el deportista y a que desde el ámbito penal nunca declarará en contra del tercero que le ha suministrado la sustancia dopante, que, como veremos a continuación, es el sujeto activo en este hecho delictivo⁷⁷⁷.

⁷⁷⁴ MIR PUIG, Santiago; CORCOY BIDASOLO, Mirentxu; GÓMEZ MARTÍN, Víctor: *Nuevas tendencias en política criminal: una auditoría al Código Penal español de 1995*. Editorial Reus, Madrid, 2006. p. XXIII. LANDROVE DÍAZ, Gerardo: *El nuevo Derecho penal*. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2009. p. 63-64. En esta misma línea encontramos a Landrove Díaz que considera que los medios de comunicación no son ajenos a la instrumentalización del Derecho penal y comercian con la criminalidad y su prevención. Presentando imágenes sesgadas de la realidad, incrementando la sensación de inseguridad y el clima de alarma social. Sobre todo, lo que consiguen es la seleccionar el mensaje que quiere transmitir a la sociedad de acuerdo con sus intereses

⁷⁷⁵ LANDROVE DÍAZ, Gerardo: *El nuevo... op. cit.* pp. 55-59.

⁷⁷⁶ Sería tal la situación que desde Francia por parte del canal de Televisión “Canal +”, en el año 2012 se acusó a varios deportistas españoles (Rafael Nadal, Pau Gasol, Alberto Contador e Iker Casillas) de utilizar sustancias dopantes, con frases como “me meto sangre de toro” “soy el rey de la EPO” “tengo 15 litros de sangre en la nevera”. Visto en: https://www.elconfidencial.com/deportes/tenis/2016-03-10/rafa-nadal-dopaje-roselyne-bachelot-francia-acusacion-deportistas-espanoles_1166342/.

⁷⁷⁷ ROXIN, Claus: “Derecho penal y doping”. *Cuadernos de política criminal*. 2009. no 97. p. 9.

Este tipo de noticias provocan un gran impacto en la opinión pública y en la sociedad⁷⁷⁸, provocando que el legislador proyecte un manto de protección frente a este hecho reprochable desde el punto de vista de la integridad del deporte y, también, desde el ámbito de la salud pública. Sin embargo, señalaría Maite Vizcaya, que la tipificación de esta clase de conductas relacionadas con el deporte puede afectar a la limitación de algunos derechos fundamentales, ya que el procedimiento penal permite un despliegue de medidas para establecer la prueba que debe utilizarse, pudiendo llegar a perturbar la vida privada del deportista⁷⁷⁹.

Asimismo, como Díez Ripollés manifiesta respecto a los nuevos delitos, la creación del miedo y la preocupación por el delito que ha pasado a ocupar la agenda pública como asunto relevante, ha generado un problema social en sí mismo por la mala respuesta del legislador, muchos de los nuevos programas para reducir estos problemas se basan en una concepción errónea del delito y solo tienen como fin acabar con la delincuencia⁷⁸⁰.

Extrapolando la afirmación de Díez Ripollés al mundo del dopaje, podemos establecer que la respuesta que ha dado el legislador posiblemente no sea la más adecuada, tal es así que el delito de dopaje desde sus comienzos ha generado dudas al respecto de la protección que otorga y el ámbito de actuación que pretender proteger, situando al deportista como la víctima del delito, siendo esta circunstancia bastante polémica y que será objeto de estudio en el siguiente epígrafe.

El delito de dopaje que viene recogido en el Título de los delitos contra la salud pública, tiene la relevancia que supone la introducción de nuevas formas penales en el Código Penal, sin considerarse, por algunos, si realmente su utilidad es relevante. Esto se debe en parte a la afirmación que realiza Berdugo Gómez de la Torre, en la que señalaría que el Derecho penal es hoy más amplio y más duro, pero sin poder considerarse su actuación socialmente eficaz⁷⁸¹.

⁷⁷⁸ VERDUGO GUZMÁN, Silvia Irene: *Dopaje deportivo... op. cit.* p.86. Para Verdugo Guzmán esta es una de las principales causas para entender la intervención del Derecho penal en el deporte, sobre todo por la alarma social que han creado en España.

⁷⁷⁹ ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite: Aproximación a los riesgos de la expansión del Derecho penal del deporte. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*. 2012. no 36. p. 138-139.

⁷⁸⁰ DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis: “La nueva política criminal española”. *Justicia social y Derechos Humanos en la era de la globalización y la multiculturalidad*. LXVI Curso Internacional De Criminología, 2003, p. 70.

⁷⁸¹ Cfr. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio: *Viejo y nuevo Derecho penal. Principios y desafíos del Derecho penal de hoy*. Iustel. 2012. p.193.

Por otra parte, esta expansión del Derecho penal pone en cuestión el principio de *ultima ratio*, como presenta el autor, el legislador ha buscado con estas nuevas tipificaciones no la supresión o la prevención de determinados comportamientos, sino la posibilidad de generar una sensación de seguridad hacia la ciudadanía, priorizando la protección de la potencial víctima en contraposición con la del potencial delincuente⁷⁸².

Como señala De Vicente Martínez, no hay impedimentos para que el Derecho penal actúe en el ámbito deportivo, pero considera que sólo debe utilizarse como última opción, al poder provocar la utilización de la ya conocida figura de “Derecho penal del enemigo” en el deporte, al no poder olvidar que Derecho penal en relación con las actividades deportivas tiene que tener una utilización limitada, debiendo de utilizarse otras formas de sanción menos lesivas establecidas en el ordenamiento administrativo⁷⁸³.

Es importante expresar lo señalado por Díez Ripollés sobre los límites para emplear el uso de sanciones penales, ya que en esta expansión del Derecho penal nuestros legisladores están olvidando cual es el principal fin para la imposición de la pena, así el cómo se debería utilizar correctamente el Derecho penal, debiendo ser la última forma de sanción, pudiendo limitarse a sanciones administrativas el ámbito del deporte⁷⁸⁴:

“Otro de los confines a no superar es el de la proporcionalidad, en virtud del cual la pena debe ajustarse en su gravedad a la del comportamiento delictivo al que se conecta, debiendo mantener una correspondencia sustancial con él”⁷⁸⁵.

Sin embargo, pudiendo afirmar que el dopaje entra de la definición de esos nuevos delitos que expone Silva Sánchez, al entenderse que este viene motivado por un avance tecnológico extraordinario que ha supuesto el desarrollo de nuevas técnicas y con la justificación de la protección del bienestar individual⁷⁸⁶. Esta afirmación me parece muy acertada para comprender por qué el dopaje ha sido incluido en el ámbito penal, debido a que la falta de humanización del deporte profesional, y cada vez más el amateur, ha

⁷⁸² *Ibidem*. p.194.

⁷⁸³ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario: *Derecho penal...op. cit.* p.98.

⁷⁸⁴ SUÁREZ LÓPEZ, José María: “Los principios limitadores del Ius Puniendi en un estado social y democrático de derecho y su incidencia en la represión penal del dopaje en el deporte”. En *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*. Dykinson, España, 2015. p. 129. ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite. *Aproximación a... op. cit.* p. 125. Debemos posicionarnos a favor de las argumentaciones que presentan Álvarez Vizcaya y Suárez López, sobre la falta de relevancia penal de conductas relacionadas con el deporte: “*el Derecho penal no es el instrumento más adecuado para la punición de este tipo de conductas, siendo su incidencia nula*”, pues el dopaje ha traspasado de forma limitada el principio de intervención mínima.

⁷⁸⁵ DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis: *La nueva... op. cit.* p. 68.

⁷⁸⁶ SILVA SÁNCHEZ, Jesús María: *La expansión...op. cit.* pp.13-14.

convertido el deporte en una empresa en el que los empleados (deportistas) necesitan dar lo mejor de sí, para seguir cosechando buenos resultados y poder dedicarse a esto, provocando que soporten una carga excesiva de competiciones, siendo ésta una de las causas más habituales para acudir al dopaje, al ser conocedores que esto les ayudará para poder competir de manera óptima⁷⁸⁷.

Sin embargo, en nuestra opinión a través del delito de dopaje podemos ver como se ha penalizado una cuestión administrativa⁷⁸⁸, por tanto, hay que preguntarse si de verdad era necesario superar la frontera del Derecho penal para regular este tipo de actuación específica o, si por el contrario, se podría entender que los tipos ya existentes relativos a los medicamentos que presenta el artículo 362 del Código penal u otros tipos genéricos eran suficientes⁷⁸⁹.

Por ello, me adhiero a la postura de Berdugo Gómez de la Torre sobre los motivos que han llevado a esta expansión del Derecho penal y sobre todo en especial referencia al dopaje en el ámbito deportivo:

“1) Protección de bienes jurídicos de carácter colectivo, cuyo contenido a veces consiste en realidad en funciones de la administración; 2) La difuminación de las relaciones del Derecho penal con el Derecho Administrativo Sancionador, y por ende

⁷⁸⁷ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario. *Derecho penal...op. cit.* p. 400. De Vicente Martínez hace referencia a que no se pueden realizar este tipo de competiciones que no son compatibles con la naturaleza humana, dando la sensación que el ser humano quiere romper records imposibles y crear “Superhombres”. Por ello, la autora expresa la necesidad de modificar las reglas deportivas para hacerlas más humanas, pero que esto en la actualidad no se lleva a cabo porque choca frontalmente con el factor económico del deporte.

⁷⁸⁸ ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite. *Aproximación...op. cit.* p.124. En este sentido, Álvarez Vizcaya manifestaría que estas conductas antideportivas, además de otras siempre habían encontrado la respuesta en el Derecho Administrativo Sancionador, pero que debido a la presión internacional por parte de las instituciones supranacionales se vio abocado a imponer sanciones penales.

⁷⁸⁹ Artículo 362. “Será castigado con una pena de prisión de seis meses a cuatro años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para profesión u oficio de uno a tres años, el que elabore o produzca, a) un medicamento, incluidos los de uso humano y veterinario, así como los medicamentos en investigación; o una sustancia activa o un excipiente de dicho medicamento; b) un producto sanitario, así como los accesorios, elementos o materiales que sean esenciales para su integridad; de modo que se presente engañosamente: su identidad, incluidos, en su caso, el envase y etiquetado, la fecha de caducidad, el nombre o composición de cualquiera de sus componentes, o, en su caso, la dosificación de los mismos; su origen, incluidos el fabricante, el país de fabricación, el país de origen y el titular de la autorización de comercialización o de los documentos de conformidad; datos relativos al cumplimiento de requisitos o exigencias legales, licencias, documentos de conformidad o autorizaciones; o su historial, incluidos los registros y documentos relativos a los canales de distribución empleados, siempre que estuvieran destinados al consumo público o al uso por terceras personas, y generen un riesgo para la vida o la salud de las personas. 2. Las mismas penas se impondrán a quien altere, al fabricarlo o elaborarlo o en un momento posterior, la cantidad, la dosis, la caducidad o la composición genuina, según lo autorizado o declarado, de cualquiera de los medicamentos, sustancias, excipientes, productos sanitarios, accesorios, elementos o materiales mencionados en el apartado anterior, de un modo que reduzca su seguridad, eficacia o calidad, generando un riesgo para la vida o la salud de las personas”.

se habla de una administrativización del Derecho penal; 3) por recurrir a leyes sectoriales muy técnicas o normas penales en blanco”⁷⁹⁰.

En líneas generales, lo que se pretende presentar es una crítica al uso excesivo del Derecho penal en el ámbito del delito de dopaje, también al dotar de una especificidad a los desórdenes públicos en el deporte en comparación con otros hechos.

La crítica que se presenta en estas líneas versa sobre la facilidad que ha tenido el legislador de verse dominado por el sensacionalismo de los medios de comunicación frente a determinadas noticias impactantes, como pueden ser los disturbios en el deporte y que, desgraciadamente, han sido habituales sobre todo desde 1980 hasta la actualidad.

Respecto del delito de desórdenes públicos, cabe destacar que encontramos el tipo penal que recoge una situación específica para cuando se realice en el ámbito de una competición deportiva. Es una circunstancia excepcional dentro de la violencia exógena, aunque se puedan dar otros tipos penales comunes y que suelen ocurrir con mayor asiduidad como es la riña tumultuaria. Sin embargo, el legislador decidió solo incluir la referencia específica del deporte en el delito de desórdenes públicos.

Son numerosos y habituales los casos de disturbios entre seguidores, sobre todo entre ultras, con motivo de un encuentro deportivo, por lo que podría también proponerse la inclusión de este epígrafe como circunstancia que pueda considerarse agravante del tipo básico, al realizarse este hecho con un odio contra el rival que vendría prefijado desde antes de la propia riña. Además, en la mayoría de ocasiones estos grupos que se enfrentan se habían citado en ese punto concreto para realizar la riña. Igualmente, podríamos establecer que no solo se utilice dicho agravante para las riñas tumultuarias, sino también manifestaciones a través de banderas o insultos en los estadios, que debido a la gran repercusión mediática que tiene el deporte pueda llegar a millones de personas, tal y como establece el delito de odio pero sólo vinculado al deporte debido a su gran difusión.

En definitiva, como señalaría Foffani, sea o no racional la intervención del Derecho penal en el deporte, en la actualidad no podemos negar que hay una tendencia internacional para actuar en materia penal, debido al interés que suscita que estos tipos de hechos se puedan realizar tanto a nivel nacional como internacional y debido a la presión de las organizaciones internacionales hacia los Estados para erradicar este tipo de

⁷⁹⁰ BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio: *Viejo y nuevo... op. cit.* pp.194-195.

situaciones. De esta forma se ha decidido pasar la barrera del Derecho penal para asumir estas situaciones como de necesaria tipificación⁷⁹¹.

Por último, cabe resaltar que, en esta política expansionista del Derecho penal, no cabe duda que el deporte va a seguir en la agenda política, sancionando los hechos que se consideren susceptibles de delito; además en la actualidad, vemos como también se ha comenzado a perseguir la corrupción en el ámbito deportivo. Por lo que debemos plantear una valoración de si de verdad la tipificación de estos delitos está sirviendo para reducir su número, o si solamente es un planteamiento simbólico para dar esa sensación de seguridad que pide la ciudadanía⁷⁹².

2. Las formas de violencia exógena en el deporte tipificadas expresamente en el Código Penal

La violencia exógena definida en el primer capítulo es aquella que transcurre fuera del terreno de juego, tanto en la grada de los estadios como en las afueras de los mismos. Tiene como principales sujetos activos a los aficionados que proyectan dicha violencia contra otros aficionados o contra los jugadores, árbitros y policía.... No sólo podemos referirnos a los “ultras” como los responsables de la violencia exógena, sino que protagonizan actos violentos cualquier aficionado sin tener afiliación ninguna a estos grupos radicales puede.

La violencia originada por los aficionados puede ocurrir en cualquier deporte, bien es cierto que el fútbol al ser el deporte más numeroso es el que presenta mayor índice de incidentes; pero también el baloncesto ha dado situaciones contrarias a los valores del deporte, aunque no tienen la entidad con la que se producen en el fútbol.

De esta manera, tal y como he presentado en la parte de sanciones administrativas respecto de la violencia, en la mayoría de ocasiones es suficiente con que intervenga la Ley Antiviolenencia de 2007 o la Ley de Seguridad Ciudadana de 2015, al ser la sanción

⁷⁹¹ FOFFANI, Luigi: “Deporte y violencia: los fenómenos de violencia ligados a las manifestaciones deportivas y las respuestas del ordenamiento jurídico. El caso italiano”. *Eguzkilore*. 2004. no 18. p.20.

⁷⁹² SILVA SÁNCHEZ, Jesús María: *La expansión...op. cit.* pp. 20-23. Silva Sánchez en su obra analiza la inseguridad que tiene la sociedad planteando que se debe en gran parte a la sobreinformación que tiene el ciudadano, así como a la “falta de criterios para decidir sobre lo que es bueno o es malo, sobre en qué se puede confiar y en que no”. De esta misma forma destaca respecto de la sobre información que los ciudadanos no pueden saber si esa información que recibe es verídica, generando en el ciudadano una ausencia de referencia que lleva a buscar una solución pragmática en vez de analizar los hechos con la razón.

administrativa menos lesiva para el ciudadano y, además, al entenderse que el hecho realizado, no ha dañado un bien jurídico protegido por el Código penal, o en caso de que haya sido así, no con la intensidad suficiente de manera que podría considerar como conducta atípica.

Sin embargo, el Derecho penal también interviene en el castigo de determinadas formas de violencia exógena⁷⁹³. De este modo cabe recordar las posturas que presentaban Morillas Cueva y Suárez López respecto a la relación que tiene el Código Penal con la violencia exógena, haciendo referencia a los bienes jurídicos de carácter general, como la integridad física, protegida por las lesiones, y los tipos penales específicos en eventos deportivos como puede ser el desorden público⁷⁹⁴.

De este modo, en anteriores capítulos hemos realizado una presentación de los tipos penales no específicos (lesiones, riña, delitos de odio) aplicados a la violencia exógena; por tanto, en este apartado analizaremos el tipo penal específico que aparece en el Código penal en relación con la violencia exógena en el deporte, que son los desórdenes públicos con motivo de un evento deportivo. En dicho análisis se pretende hacer una revisión de la parte objetiva del tipo penal, considerando si es acertado o no que exista esta regulación específica de violencia exógena en nuestro Código Penal.

2.1. Desórdenes Públicos

2.1.1. *Desórdenes públicos tipificados con anterioridad a de la reforma de 2015*

El delito de desórdenes públicos ha sufrido diversas modificaciones desde la aprobación del Código Penal. En el año 2003 se incluyó el delito de desórdenes públicos con ocasión de un evento deportivo, a través de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre⁷⁹⁵, en el que se reforma el artículo 557 añadiendo un segundo apartado⁷⁹⁶,

⁷⁹³ GAMERO CASADO, Eduardo: *Violencia... op. cit.* p.20.

⁷⁹⁴ SUAREZ LÓPEZ, José María. MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *Régimen penal... op. cit.* pp.310-311.

⁷⁹⁵ BOE núm. 283, de 26 de noviembre de 2003.

⁷⁹⁶ Artículo 557.2: “Se impondrá la pena superior en grado a las previstas en el apartado precedente a los autores de los actos allí citados cuando éstos se produjeran con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas. Con idéntica pena serán castigados quienes en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos alteren el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta”.

donde se incluían los desórdenes públicos particularmente en acontecimientos deportivos en los que se encuentran un número considerable de personas.

De esta forma la Audiencia Provincial de Girona alude directamente al deporte, pensando que el legislador haya incluido este apartado por los acontecimientos deportivos en los que se reúne una gran masa de gente, siempre y cuando ese comportamiento pueda producir avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes⁷⁹⁷.

Como pone de manifiesto Ríos Corbacho, el antiguo artículo 557 era el que establecía el delito que castigaba la violencia exógena, incluyéndolo dentro de los desórdenes públicos en el que se protegía la paz pública⁷⁹⁸. Esto se debe a que los incidentes que generaban los ultras eran objeto de una gran preocupación para el legislador, sobre todo que no se diesen imágenes como la Tragedia de Heysel, por lo que quiso castigar penalmente estas situaciones de violencia sin mencionar expresamente el deporte.

Del mismo modo, son múltiples los supuestos en los que, al celebrar un espectáculo deportivo hay aspectos negativos que podrían entrar dentro del delito de desórdenes públicos, como las agresiones entre deportistas y espectadores; daños que se pudieran causar tanto dentro como fuera del espectáculo deportivo; el lanzamiento de botellas u otros objetos peligrosos por parte de los espectadores al árbitro del encuentro o los propios jugadores; lanzamientos de efectos pirotécnicos (bengalas, petardos); o que exista la posibilidad de sufrir lesiones por parte de algún jugador o incluso otros agentes propios del evento, incluyéndose recogepelotas, fotógrafos, periodistas, etc...⁷⁹⁹

Bajo el paraguas de la protección de la paz pública y con la alarma generada por los actos vandálicos que ocurrían cada fin de semana en el deporte, en el año 2003 se decidió incluir un apartado específico sobre el deporte⁸⁰⁰. Los actos violentos en el deporte empezaron a producirse en España en los años 80, llegando a su auge en la década de los noventa y principios del año 2.000, por lo que podríamos considerar tardía la regulación de estas actuaciones. Como argumenta Palacios Martínez esto se debió al contexto político social español y a la mala regulación penal, siendo difícil su aplicación por la

⁷⁹⁷ Audiencia Provincial de Girona. Sentencia núm. 42/2017 de 30 enero de 2017.

⁷⁹⁸ RÍOS CORBACHO, José Manuel: “Las sombras del deporte: de la violencia exógena a la incitación al odio”. *Revista inclusiones*. 2016. vol. 3. no 2. p. 40.

⁷⁹⁹ *Ibidem*. pp. 32-33.

⁸⁰⁰ DE VICENTE, Rosario: *Derecho penal...op. cit.* p.286.

falta de delimitación de los términos paz pública y el orden público que obstaculizaban su aplicación en el ámbito deportivo⁸⁰¹.

Los desórdenes públicos vienen recogidos en el Capítulo III Título XXII del Código Penal, en los delitos relativos contra el orden público, junto a otros delitos como la sedición, los atentados contra la autoridad o la tenencia de armas. El bien jurídico que se pretende proteger en dicho Título es el orden público, que no aparece definido en el Código Penal⁸⁰².

El Tribunal Supremo en el año 2011 señalaría que el delito de desórdenes públicos del artículo 557, tenía una naturaleza tendencial, exigiendo en el tipo la apreciación de alterar la paz pública, además que este hecho se tendría que hacer de forma plural, es decir no podría realizarlo un individuo únicamente⁸⁰³.

Otra de los requisitos fundamentales que aparecen en el artículo 557 es la participación de una pluralidad de sujetos activos⁸⁰⁴, tal y como ocurriría en la rambla de Barcelona, cuando 5 aficionados del Liverpool fueron detenidos por lanzar objetos a los policías que se encontraban en la zona.

Asimismo, en otro caso ocurrido en la ciudad de Barcelona se sancionaría a dos sujetos que el tribunal entendió que actuaron de forma grupal durante un encuentro del F.C Barcelona. En los hechos probados señalaría la Audiencia Provincial de Barcelona que de común acuerdo quisieron alterar la paz pública y poniendo en peligro a los aficionados,

⁸⁰¹ PALACIOS MARTÍNEZ, Álvaro: *Aspectos jurídico penales de los desórdenes públicos en espectáculos deportivos*. Universidad de Valencia. 2015. p.133.

⁸⁰² Palacios Martínez toma la referencia de Bartolomé Cenzano: “basta con buscar en las diversas enciclopedias jurídicas la voz orden público o incluso leer distintos estudios monográficos que se han realizado sobre este tema para comprobar la misma realidad en todos ellos: prácticamente todos empiezan señalando que el orden público es un concepto jurídico indeterminado, una cláusula jurídica en blanco, o un concepto con tantas acepciones como intérpretes se enfrenten a él, en definitiva un concepto ambiguo”. PALACIOS MARTÍNEZ, Álvaro: *Aspectos... op. cit.* p.149

⁸⁰³ Tribunal Supremo, 244/2011, de 5 abril de 2011. Roj: STS 2303/2011.

⁸⁰⁴ VENTAS SASTRE, Rosa: La violencia en el deporte: Tratamiento en el Derecho penal español. *Letras jurídicas*, 2017, vol. 5, no 5. pp-5-6. Para Ventas Sastre el delito de desórdenes públicos del artículo 557 del Código penal exige un sujeto activo plural y se altere el orden causando alguno de los resultados taxativamente enunciados como *numerus clausus* en dicho precepto: lesiones a las personas, daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que circulan por ellas o invadiendo instalaciones o edificios. Entendiendo la paz pública como el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, y el orden consiste en la observancia de las reglas que facilitan la convivencia, considerando que lo difícil de probar en estos casos es el ánimo o motivación de atentar contra la paz pública.

al arrojar bengalas en un estadio abarrotado puede crear un resultado cierto y potencialmente peligroso, por lo tanto se les condenaría por el 557 del Código Penal⁸⁰⁵.

Respecto a la acción grupal, Ventas Sastre señalaría que:

“Debe afectar el normal desarrollo de la vida ciudadana produciendo el peligro de alarma generalizada. Esta intención es de suma importancia, pues aunque se den los elementos objetivos del tipo, es decir, se produzcan en grupo alteraciones del orden produciendo alguno de los resultados descritos en el artículo 557, los hechos pueden no ser constitutivos de delito si falta el elemento teleológico”⁸⁰⁶.

Asimismo, en otra sentencia del año 2019, (que aunque es posterior nos sirve como referencia para entender cuál era el concepto de autores) la Audiencia Provincial de Barcelona trataría el concepto de autores, posibilitando la incorporación de personas que no hayan participado en los actos iniciales:

“Asumiendo lo ya realizado y aceptando sus efectos, se unen a la ejecución, o bien contribuyen de forma relevante al mantenimiento de las conductas típicas, soportando con su aportación la pervivencia del desorden provocado e impidiendo la restauración de la normalidad. de manera que para ser considerado autor no es precisa la intervención desde el momento inicial de los hechos. De otro lado, aunque el sujeto sea plural, al exigir el precepto la actuación en grupo, la responsabilidad penal es individual, en función de la aportación de cada uno a la conducta que altera el orden”⁸⁰⁷.

Al igual que se ha tratado en el ámbito de la Ley Antiviolenencia de 2007, es importante volver a delimitar cuándo se puede considerar espectáculo deportivo. La dificultad que supone esta delimitación es una de las razones que considera Morillas Cueva ha podido llevar a la modificación del artículo 557.2, pues el empleo conjunto de los términos eventos y espectáculos es repetitivo al estimarse que este hecho es:

“Acto de todo tipo que pueda convocar a una generalidad de personas se verifique o no en recinto cerrado” y por éste “función o actuación de cualquier tipo que se realiza para divertimento del público”⁸⁰⁸.

En la misma línea, el autor señalaría que el legislador ha delimitado de manera escasa y muy flexible el término “con ocasión de la celebración”, por lo que si nos basamos en la Ley Antiviolenencia y en lo expuesto por la doctrina, podemos determinar que el tipo se

⁸⁰⁵ Audiencia Provincial de Barcelona, nº 846/2013. 1 de octubre de 2013.

⁸⁰⁶ VENTAS SASTRE, Rosa: *La violencia... op. cit.* p.5.

⁸⁰⁷ Audiencia Provincial de Barcelona, Sentencia 322/2019 de 11 junio de 2019. Roj: SAP B 8449/2019.

⁸⁰⁸ MORILLAS CUEVA, Lorenzo. “Tratamiento legal de la violencia en el deporte. Especial consideración a la producida con ocasión de espectáculos deportivos”. En *Estudios sobre derecho y deporte*. Dykinson, España, 2008. p. 27.

realizará en esta forma cuando se desarrolle en una vinculación el hecho deportivo, sin importar si fuese antes, durante o después del evento, pero siempre que haya un elevado número de personas⁸⁰⁹.

Respecto a esta circunstancia cabe destacar el Auto de 4 de julio de 2019 del Tribunal Supremo, sobre varios ultras del Paris Saint Germain que originaron disturbios en el año 2014 antes de acudir al estadio, pero no se les aplicó el agravante de acontecimiento deportivo. De esta forma, encontramos el mismo problema que hemos analizado en la Ley Antiviolenencia, en el que es difícil determinar cuál es el momento exacto en el que se puede considerar “con motivo de un evento deportivo”, generando dicha situación una inseguridad jurídica en los sujetos que son responsables del hecho delictivo⁸¹⁰.

Sobre esta circunstancia, pondría de manifiesto Ríos Corbacho que en las grandes aglomeraciones es el factor clave es el elevado número de personas, al considerar que:

“el fundamento de la tipificación es la potenciación del peligro que acompaña las aglomeraciones de personas, lo que acerca este tipo de desórdenes a los castigados en el artículo 557 que es donde se ubica el tipo básico, en el que se debe generar una perturbación del orden público”⁸¹¹.

El delito de desórdenes es un delito de consumación permanente, que no cesa hasta que el delito no se ha finalizado, es decir hasta que la paz pública, que se ha visto afectada, no vuelva a restaurarse. Como argumenta el Tribunal Supremo en el año 2011, este delito se concreta en diferentes hechos que pueden perjudicar a una mayoría de ciudadanos, como son el hecho de poder causar lesiones a personas, producir desperfectos en las propiedades, obstaculizar las vías públicas o accesos a las mismas de manera peligrosa para los que circulen en ellas, e invadiendo instalaciones o edificios⁸¹².

Para Morillas Cueva una de las cuestiones que tiene una relevancia es el comportamiento que exige el 557.2, en comparación con el artículo 558, requiriendo en el primero que se pueda alterar el orden público mediante comportamientos susceptibles de generar avalanchas u otras reacciones que puedan poner en peligro a los asistentes, realizándose los hechos en el interior del recinto⁸¹³.

⁸⁰⁹ *Ibidem*. p. 27.

⁸¹⁰ Auto Tribunal Supremo 759/2019 de 4 de julio de 2019. Roj: ATS 8482/2019.

⁸¹¹ RÍOS CORBACHO, José Manuel: *Las sombras... op. cit.* p.42.

⁸¹² Auto Tribunal Supremo nº de recurso 5162/2010 de 23 de noviembre de 2017. Roj: ATS 11856/2017

⁸¹³ MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *Tratamiento legal... op. cit.* p. 27.

Uno de los casos con mayor relevancia relacionado con los desórdenes públicos por parte de deportistas durante el transcurso de una competición es el conocido caso Bada-Bing, ocurrido en Barcelona en el año 2009. En la Sentencia del Juzgado de lo Penal número 22 de Barcelona⁸¹⁴ se le condena a varios jugadores del equipo Bada-Bing por golpear, insultar, amenazar y generar desórdenes durante un encuentro de la tercera división de aficionados de Cataluña. En los hechos probados⁸¹⁵ se demuestra como los condenados han realizado la conducta típica de alterar gravemente el orden en uno de los lugares que sanciona el Código Penal, y que no han respetado las normas de conducta y respeto que se exigen en un evento deportivo, poniendo en peligro como se ha mencionado en páginas anteriores, la integridad física de una pluralidad de sujetos, además de los daños materiales a los vestuarios de las instalaciones deportivas, por lo que se ha generado una perturbación de lo que se considera un espectáculo deportivo⁸¹⁶.

2.1.2 Desórdenes públicos en el deporte desde la reforma de 2015

En el artículo 557, reformado en 2015 a través de la Ley 1/2015⁸¹⁷ constituye el tipo básico vigente en la actualidad:

1. Quienes actuando en grupo o individualmente, pero amparados en él, alteraren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, o amenazando a otros con llevarlos a cabo, serán castigados con una pena de seis meses a tres años de prisión. Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o de amenazas que se hubieran llevado a cabo; 2. Con las mismas penas se castigará a quienes actuaren sobre el

⁸¹⁴ Sentencia 412/2009, del Juzgado de lo Penal núm. 22 de Barcelona.

⁸¹⁵ En los Hechos Probados se constata la participación de varios jugadores de un equipo de fútbol regional de Barcelona “Bada Bing”. El día 9 de enero en un partido de fútbol contra otro equipo “rosario central de Cataluña” compuesto por personas de distintas nacionales sudamericanas, se profirieron insultos y amenazas de carácter racista y xenófobo. En un momento determinado debido a una expulsión de un jugador del equipo “Bada Bing”, esta persona al ser expulsada golpeó a un jugador en la cabeza, como había varios seguidores del Bada Bing en la grada se acercaron con intención de golpear al mismo jugador, entre varios comenzaron a golpearle y a insultarle por su condición de extranjero. Esta situación se trasladaría a los vestuarios donde estos seguidores y algún jugador más evitaron que las personas que pertenecían al otro equipo auxiliasen a los que estaban siendo golpeados, dejando a uno de ellos fuertemente agredido en el suelo. Al poder ir a auxiliarle otros compañeros fueron también agredidos e insultados provocando lesiones de distinta gravedad, así como destrozos en el mobiliario deportivo por valor de 1.671’56 €.

⁸¹⁶ TORRES FERNÁNDEZ, María Elena: *Los delitos de desórdenes públicos en el Código Penal español*. Marcial Pons. Madrid. 2001. p.132. Una de las cuestiones más relevantes en los desórdenes públicos la señalaría Torres Fernández al considerar que el tipo penal crea un peligro no solo para las personas, sino también para bienes, que nos sirve para delimitar el ámbito típico de la conducta.

⁸¹⁷ BOE» núm. 77, de 31 de marzo de 2015.

grupo o sus individuos incitándoles a realizar las acciones descritas en el apartado anterior o reforzando su disposición a llevarlas a cabo.

Respecto a este precepto encontramos varias controversias al respecto que iremos enumerando a continuación. La primera de ellas, sigue siendo motivo de discusión entre la doctrina y la jurisprudencia, al consistir en la determinación del concepto del bien jurídico que se protege, pues el propio Código Penal no da una definición del término generando una indeterminación y como veremos más adelante es una cuestión que genera gran controversia entre la doctrina y la jurisprudencia⁸¹⁸. En dicha reforma se traslada el apartado segundo al artículo 557 bis⁸¹⁹ con penas previstas entre el 1 y los 6 años de prisión, por lo que podemos seguir entendiendo que en ese nuevo apartado se podría aplicar los casos relacionados con la violencia exógena.

En relación al sujeto, a través de la reforma que se produce en el año 2015 se modificaría dicha circunstancia, al empezar a considerarse que un único sujeto podría alterar la paz pública siempre que se vea amparado en un grupo⁸²⁰.

Debido a la reforma del Código Penal de 2015 en la actualidad el único tipo específico en el ámbito deportivo que permanece vigente es el artículo 558⁸²¹, teniendo una pena privativa de libertad menor que los artículos anteriores pero incluyendo la prohibición de

⁸¹⁸ El Tribunal Supremo en Sentencia de 8 de febrero de 2007, expone que “el Código no da una definición de lo que se entiende por orden público y en la doctrina se encuentran distintas posiciones que tratan de encontrar el elemento o elementos que identifican a las figuras delictivas que se agrupan bajo esa denominación y acerca del bien jurídico que pretenden proteger. Algunos coinciden en integrar a todos aquellos delitos que tienden más o menos directamente a la subversión o perturbación de la tranquilidad general en las manifestaciones colectivas de la vida comunitaria”.

⁸¹⁹ Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con una pena de uno a seis años de prisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 2.ª Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos. 3.ª Cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas.

⁸²⁰ RÍOS CORBACHO, José Manuel: *Violencia, deporte y Derecho penal*. Editorial Reus, Madrid, 2014. p. 234. Añade Ríos Corbacho que según la doctrina mayoritaria este gran número de personas debe valorarse en cada caso concreto, teniendo en consideración el número de asistentes al establecimiento deportivo.

⁸²¹ ALONSO RIMO, Alberto: “Los nuevos delitos de ¿desórdenes? ¿públicos? Especial referencia a los tipos de incitación o de refuerzo de la disposición a delinquir (arts. 557.2 y 559 CP)”. *Estudios Penales y Criminológicos*. 2015. vol. 35. p. 400. Alonso Rimo expone al respecto de la reforma y del significado del artículo 558 que: “Se trata también en este caso de actuaciones que no exigen violencia o intimidación entre las que, como decía, pueden darse supuestos de invasión u ocupación pacífica de espacios que, dadas las situaciones típicas en que se deben llevar a cabo (audiencia de un juzgado, con ocasión de un acto público, en establecimientos públicos, centros docentes, etc.), será más fácil que se siga la trascendente afectación al orden público que conforma el injusto del delito”.

acudir a un lugar de los descritos en el tipo entre los que se encuentran los espectáculos deportivos:

Artículo 558: “Serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, los que perturben gravemente el orden en la audiencia de un tribunal o juzgado, en los actos públicos propios de cualquier autoridad o corporación, en colegio electoral, oficina o establecimiento público, centro docente o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta”.

La aplicación del artículo 558 tiene su fundamento en la alteración del orden público en una de las situaciones que presenta dicho texto. De tal manera, que se podrá aplicar el 558 en el ámbito que nos afecta cuando el sujeto se dedique a arrojar, por ejemplo, objetos al terreno de juego que pongan en peligro la integridad física, siempre y cuando no haya lesiones, pero afecte al normal desenvolvimiento del acontecimiento se podrá aplicar el artículo 558, sin importar el momento en el que haya ocurrido (antes, durante o después del evento)⁸²².

Como expone el Tribunal Supremo en sentencia del año 2018, el artículo 558 no se ha visto afectado por las últimas modificaciones, siendo esta norma la que recoge el precedente del artículo 264 del Código Penal de 1973, teniendo su justificación en que:

“Es un tipo que considera un sujeto individual que antes de la Ley1/2015 solo admitía sujetos plurales pero que en la actualidad admite ambas. El núcleo de la conducta típica es la alteración de lugares en el que los mismo es especialmente necesario para el desenvolvimiento normales de las actividades que allí se desarrollan o bien para la prevención de eventuales situaciones”⁸²³.

Es importante resaltar lo que señala Ríos Corbacho al respecto del artículo 558, al entender que no son necesarios determinados medios para poder incurrir en el hecho que señala el artículo, que cualquier comportamiento que pueda provocar disturbios y entorpezca el transcurso natural de la competición puede ser un hecho peligroso para los espectadores⁸²⁴. Por tanto, no es un delito de medios comisivos determinados.

⁸²² GÓMEZ TOMILLO, M: “De los desórdenes públicos”, en *Comentarios al Código penal*, 2ª ed., Lex nova, Valladolid. 2011. p. 1896. En este sentido Gómez Tomillo señala además que si se llegase a dar una de las circunstancias descritas en el artículo 557 no podríamos aplicar el artículo 558 aunque estuviésemos en un evento deportivo.

⁸²³ Sentencia Tribunal Supremo 228/2018, de 15 de mayo de 2018. Roj: STS 1879/2018.

⁸²⁴ RÍOS CORBACHO, José Manuel: *Violencia, deporte... op. cit.* p.240.

Señala Suárez-Mira que el principal comportamiento típico y por el que se sanciona desde el ámbito penal: “es la transgresión de las normas de disciplina respeto y funcionamiento a que se sujetan los actos y lugares públicos”⁸²⁵. Por lo tanto, debemos tener en cuenta que el comportamiento en los distintos espacios públicos que aparece en el artículo 558 es muy distinto, debemos conocer y comprender la idiosincrasia del deporte en comparación con el resto de actividades que aparecen en el artículo 558, al no ser igual la actitud que se puede tomar y que se considera sociablemente válida en un campo de fútbol, que en un colegio electoral o en un tribunal, pero siempre que se realicen dentro de lo socialmente adecuado.

Asimismo, el artículo, además de los recintos deportivos, menciona una serie de lugares oficiales como el colegio electoral o los tribunales y los equipara con otros lugares que normalmente sirven de lugar de reunión y a los que suelen concurrir un gran número de personas como son los estadios deportivos⁸²⁶. Aunque no se debería equiparar estos lugares entre sí, pues son recintos muy distintos en los que encontramos actividades muy diversas que no tienen relación entre sí.

En la Sentencia de mayo de 2018 del Tribunal Supremo considera que uno de los factores clave a tener en cuenta en el artículo 558 es la determinación de las actividades y señalar cual es la actividad “alteradora”. En este sentido señalaría el Tribunal que en los espectáculos deportivos: “la actividad alteradora del orden consistirá en la que pueda determinar perturbación o inquietud en los espectadores asistentes y originar fricciones y choques físicos entre las personas”^{827 828}.

Para Torres Fernández, el artículo 558 es un tipo con un criterio indefinido que no describe ningún elemento material, para especificar de qué manera ha de producirse dicho orden, sólo señalando que se debe exigir una alteración grave, lo que genera que se puedan castigar una gran variedad de conductas⁸²⁹.

⁸²⁵SUÁREZ-MIRA RODRIGUEZ, Carlos: *Manual de Derecho penal. Tomo II. Parte Especial*. Civitas. Pamplona. 2018. p.813.

⁸²⁶MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho penal...op. cit.* p.767.

⁸²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo 228/2018, de 15 de mayo de 2018. Roj: 1879/2018

⁸²⁸ ALONSO RIMO, Alberto: *Los nuevos...op. cit.* p.396. Respecto a esta situación Alonso Rimo considera que los hechos que tengan lugar en un espacio abierto “con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales” es más fácil justificar que conductas no violentas o intimidatorias pero perturbadoras del orden público resulten punibles con independencia de si acaecen en lugar cerrado o abierto.

⁸²⁹ TORRES FERNÁNDEZ, María Elena: *Los delitos...op. cit.* p.109.

Para poder determinar que puede considerarse que son desórdenes públicos, recogemos el Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla de 4 de septiembre de 2003, en el que un aficionado salta al terreno de juego durante el partido de fútbol Sevilla-Betis celebrado en octubre del año 2002. Dicho aficionado saltó al terreno de juego y acercándose al portero del equipo visitante (Betis) Toni Prats, comenzó a increparle e incluso llegó a empujarle⁸³⁰.

Como ya se señaló, otra de las cuestiones importantes del tipo penal es que se puede realizar de manera individual o también de forma grupal⁸³¹. Esto puede llevarnos nuevamente a manifestar la aplicación de la Ley Antiviolenencia en estos casos, ya que como vemos en el caso anterior, en la actualidad este tipo de acciones se están castigando solo se sanciona por la vía administrativa, es decir por la Ley Antiviolenencia, sin necesidad de aplicar el Derecho penal. Sirva de ejemplo este hecho para alegar por la innecesaria tipificación penal de estas conductas, como apoya Colomer Bea, quien considera la sanción disciplinaria de la Ley Antiviolenencia y de la Ley de Seguridad Ciudadana suficiente⁸³².

Esta reflexión última nos lleva a plantearnos la posibilidad de proteger el evento deportivo desde un ámbito meramente administrativo, pues como analizaremos a continuación el bien jurídico que protege el Código Penal en el artículo 558 en relación con el deporte, puede solucionarse con la Ley Antiviolenencia, que en su artículo 21 considera como infracción muy grave el acto violento de los desórdenes públicos y, por tanto, puede la propia Administración encargarse de aplicar dichas sanciones⁸³³. Pues debemos tener en cuenta que la eficacia del Derecho Administrativo para proteger determinados bienes jurídicos es suficiente.

⁸³⁰ Como este hecho ocurriría antes de entrarse en vigor el artículo 557 y 558 se determinaría por falta de la Audiencia Provincial como una falta, por el principio de intervención mínima del Derecho penal y la proporcionalidad con el hecho realizado por parte del autor.

⁸³¹ RIMO, Alberto Alonso: *Los nuevos... op. cit.* p.401.

⁸³² COLOMER BEA, David: "Reflexiones en torno al bien jurídico protegido en los delitos de desórdenes públicos". *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. 2017. no 19. p. 21.

⁸³³ JUANATEY DORADO, Carmen: Orden público, paz pública y delitos de resistencia, desobediencia y desórdenes públicos tras las reformas de 2015. *Cuadernos de Política Criminal*. 2016. No 120. p.70. En este sentido Juanatey opina que el Derecho penal pasa a asumir funciones que corresponderían, en su caso, al Derecho Administrativo. Por ello, la interpretación que ha de hacerse de esta nueva configuración del delito de desórdenes públicos ha de ser sumamente restrictiva.

2.1.3 Bien jurídico

Para definir la despenalización de la conducta del artículo 588 referido al deporte, debemos analizar en profundidad cual es el bien jurídico protegido en cada uno de los tipos penales que pueden verse afectados por la violencia exógena en relación con los desórdenes públicos. Una primera aproximación nos llevará a diferenciar los términos recogidos en el enunciado del propio Título de desórdenes públicos “orden público” y la “paz pública”. Sin embargo, en la actualidad se pone en cuestión si "orden público" es o no un concepto coincidente con el de "paz pública", referido al interés que se protege de forma expresa a través de algunos de estos tipos penales. A diferencia de la regulación anterior, en la que los delitos de desórdenes públicos obligaba a hacer una distinción entre el significado de ambas expresiones (art. 557.1), la nueva tipificación parece utilizarlas, al menos en algunas ocasiones, como sinónimos⁸³⁴.

En este sentido De Vicente Martínez hacía alusión al orden público como una perturbación de tranquilidad general en las manifestaciones colectivas de la vida comunitaria, entendiendo esto como cualquier evento en el que pueda haber una colectividad que pueda verse afectada. Una diferenciación entre los dos términos es expuesta por la autora haciendo entender que la paz pública es una situación de tranquilidad en la sociedad, mientras que el orden público debe entenderse como el orden externo y material de la convivencia humana⁸³⁵.

De la misma forma el Tribunal Supremo en la Sentencia 1321/1999 de 27 de septiembre de 1999, se ha convertido en referente para la jurisprudencia y para la doctrina, consideró que los desórdenes públicos dañan la paz pública, entendida como las condiciones externas del desarrollo normal de la convivencia. Mientras que el orden consiste en la observancia de las reglas que facilitan la convivencia⁸³⁶.

Juanatey Dorado hace una diferenciación entre dos tipos de posibilidades de entender el orden público, siendo el primero de ellos el bien jurídico orden público que pretende proteger todo el Título XXII, establecido como: “La defensa del normal funcionamiento

⁸³⁴ JUANATEY DORADO, Carmen: *Orden público...op. cit.* pp. 44-45. Como presenta Juanatey Dorado, el Código Penal tradicionalmente no hacía distinción entre ambos conceptos, lo que generaba una situación de indeterminación entre los mismos generando un debate profundo en determinados sectores doctrinales, con el fin de conocer si estos dos elementos son sinónimos o no, considerando que hay una mayoría de autores que hay distintos bienes protegidos entre el 557 y el 558

⁸³⁵ DE VICENTE MARTINEZ, Rosario: *Derecho penal...op. cit.* pp.290-293.

⁸³⁶ Tribunal Supremo, Sentencia 1321/1999, de 27 de septiembre de 1999. Roj: STS 5825/1999.

de las instituciones y servicios públicos, del principio de autoridad entendido en sentido democrático, del mantenimiento del conjunto de condiciones que permiten el normal desarrollo de la convivencia social y, en definitiva, de la organización democrática del Estado”; mientras que la segunda definición que aprecia la autora tiene relación con la paz que debe establecerse en cualquier ámbito de manifestación:

“el necesario orden en la calle que permita el libre ejercicio de los derechos, especialmente de los derechos fundamentales, dentro de los límites que marcan los principios de proporcionalidad y de intervención mínima”⁸³⁷.

En este sentido, Aranguéz considera que el bien jurídico es el orden público y que la paz pública es un sinónimo de orden público, las dos expresiones se refieren a un estado de tranquilidad en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana, encontrando dificultad en la distinción de estos términos. Haciendo una definición de orden público como “el escenario necesario para poder maximizar el libre ejercicio de los derechos fundamentales y de los valores constitucionales por parte de todos los ciudadanos”.⁸³⁸

El Tribunal Supremo hace referencia a la distinción entre orden público y paz pública señalando que el orden público es el:

“Simple orden en la calle, en tanto que la paz pública, concepto más amplio se integraría por el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el orden de la comunidad y en definitiva la observancia de las reglas que facilitan esa convivencia, y por tanto permiten el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas. En idéntico sentido la doctrina científica lo define como la tranquilidad en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana”⁸³⁹.

Respecto a la paz pública, Serrano Maillo y Serrano Gómez consideran que es necesario la utilización de este término y con ello eliminar la configuración de desórdenes públicos, pues manifiestan que la calle no acabe convirtiéndose en lugar de alborotadores.

⁸³⁷ JUANATEY DORADO, Carmen: *Orden público...op. cit.* p. 65. De igual manera, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 2007, hace referencia al delito desorden público y al elemento subjetivo “atentar contra la paz pública”, por lo que esto genera una controversia entre el bien jurídico orden público y paz pública. Anteriormente hemos mencionado que los desórdenes públicos se encuentran recogidos dentro del Título relativo al orden público y por tanto se entendería que este es el bien jurídico a proteger, pero respecto a esta cuestión hay cierta parte de la doctrina que entiende que es la paz pública el bien jurídico que se protege.

⁸³⁸ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos: “Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de eventos deportivos”. *Revista andaluza de derecho del deporte*. 2008. no 4, pp. 35-37.

⁸³⁹ Tribunal Supremo. Sentencia núm. 987/2009 de 13 octubre de 2009. Roj: STS 6448/2009. TORRES FERNÁNDEZ, María Elena: *Los delitos... op. cit.* p. 84. Torres Fernández haría una interpretación similar, al considerar el orden público como el estado de normalidad del libre ejercicio de los derechos fundamentales, siendo esto un bien jurídico colectivo del que es titular la comunidad revirtiendo en que cada persona individualmente pueda ejercitar libremente sus derechos.

En nuestro caso particular podemos hacer referencia a los muchos incidentes que originan los ultras, siguiendo la argumentación de los autores convierten la calle en “el patrimonio de alborotadores con grave quebranto de los derechos ciudadanos de los demás”⁸⁴⁰.

Comparte opinión Colomer Bea al referirse que la parte específica del delito es la alteración de la paz pública, al proteger este término el ejercicio de los Derechos Fundamentales de las personas⁸⁴¹. La referida sentencia del Tribunal Supremo considera que el precepto no ha de interpretarse exclusivamente en clave de alteración "política" de la paz pública, mediante violentas manifestaciones, sino que con la simple alteración de la paz social que altere la vida colectiva es suficiente⁸⁴².

De la misma forma que diferencia el orden público en dos tipos, Juanatey presenta la paz pública:

Una primera noción que sería equivalente a la interpretación que de este concepto se venía haciendo por el Tribunal Supremo y parte de la doctrina, esto es, como "tranquilidad y sosiego trascendentes, opuesto a la guerra y disensiones", situación que podría subsistir en situaciones de alteración del orden. Y una segunda que sería equivalente a esa tranquilidad o paz en las manifestaciones colectivas de la vida ciudadana, es decir, una noción equivalente al orden público, que es la que se protegería a través de los delitos de desórdenes públicos. Aunque la anterior propuesta no está exenta de dificultades, dado el uso irreflexivo que el Código Penal hace de la expresión "paz pública", creo que al menos permite dar una interpretación mínimamente coherente y razonable de la misma⁸⁴³.

Por ejemplo, el lanzamiento de un petardo en un partido de fútbol se consideró un delito de desórdenes públicos por la Audiencia de Vizcaya en 1999, lo que no sería necesario debido a la posibilidad de aplicar la Ley Antiviolenencia, siempre y cuando no haya heridos⁸⁴⁴. Aranguez respecto a la posible pena por desórdenes que puede aplicarse

⁸⁴⁰ SERRANO GÓMEZ, Alfonso; SERRANO MÁILLO, Alfonso: *Derecho penal... op. cit.* p.1041.

⁸⁴¹ COLOMER BEA, David: *Reflexiones en... op. cit.* pp.13-23. En el artículo 558 considera que hay una distinción al respecto. que el orden público puede romperse en establecimientos y en eventos públicos.

⁸⁴² Un ejemplo de ruptura de la paz pública lo encontramos en la sentencia de 1 de septiembre de 2009 juzgado penal nº25 que en sus hechos probados establece que sobre las 3:35 horas del día 7 de mayo de 2009, en el transcurso de la celebración de la victoria del Fútbol Club Barcelona, que supuso la concentración de numerosas personas localizada en el centro de la ciudad de Barcelona, se hallaban Jenaro y Romeo, ambos mayores de edad, y sin antecedentes penales. Éstos, actuando en grupo junto con otras personas que no han podido ser identificadas y con la intención de menoscabar el normal desarrollo de la vida ciudadana, alterar el funcionamiento de los servicios públicos y menoscabar la integridad física de los Agentes de Policía que allí se encontraban, así como el principio de autoridad inherente a ellos -todos se hallaban uniformados comenzaron a lanzar botellas de vidrio, latas de bebida y piedras contra la fuerza policial en repetidas ocasiones.

⁸⁴³ JUANATEY DORADO, Carmen: *Orden público...op. cit.* p. 49.

⁸⁴⁴ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos. *Los delitos...op. cit.* p.45.

a un deportista, sería que al ser expulsado no quisiera marcharse del terreno de juego y por lo tanto podría ser condenado por desorden público⁸⁴⁵.

Por tanto, la paz pública que protege el Código Penal al respecto del deporte podemos diferenciarla en dos hechos distintos: un primer hecho que es el que pretende proteger el artículo respecto a las posibles aglomeraciones y lesiones de los espectadores; y un segundo hecho relacionado con el transcurso normal de un evento deportivo, sin importar el momento (antes, durante y después del evento).

Finalmente podemos concluir con la Sentencia de mayo del Tribunal Supremo de 2018, que considera la paz pública como un elemento superior para cuya alteración es necesario una mayor perturbación de la que se realiza en los estadios deportivos, al requerirse el no funcionamiento de las instituciones y del desarrollo normal de la convivencia:

“La paz pública trasciende al orden público centrado en el funcionamiento de instituciones y servicios para proyectarse en el conjunto de condiciones externas que permiten el normal desarrollo de la convivencia ciudadana y la efectividad del ejercicio de los derechos fundamentales de la persona en un clima de libertad y respeto mutuo”⁸⁴⁶.

Por lo tanto, debemos posicionarnos en la consideración de la protección de la paz pública, pues es lo que se protege en la actividad deportiva y en los eventos, la necesidad de que no existan elementos que puedan alterar el correcto funcionamiento del evento.

2.1.4 Penas

Lo más relevante a tratar en este apartado es la pena que impone, además de la privación de libertad, el artículo 558 del Código Penal establece una posible prohibición de entrada en un evento deportivo hasta 3 años. Esta es una medida para que las personas que hayan cometido un hecho en este ambiente no puedan cometerlo durante un tiempo.

La medida es idéntica a la que propone la Ley Antiviolenencia, e incluso la norma administrativa podría decirse que es más “exigente” al poder prohibir la entrada a instalaciones deportivas entre 2 y 5 años cuando la infracción se considere muy grave. Si

⁸⁴⁵ ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos: *Los delitos... op. cit.* p.49.

⁸⁴⁶ Tribunal Supremo. Sentencia 228/2018 de 15 de mayo de 2018. Roj: STS 1879/2018.

tenemos en cuenta que la pena privativa de libertad es mínima (de 3 a 6 meses), podríamos afirmar que la Ley Antiviolenencia propone sanciones más duras que el propio Código Penal para acciones relacionadas con la violencia exógena.

Asimismo, debemos considerar que la Comisión Antiviolenencia para estos hechos propone multas con una cuantía mínima de 60.000 euros, cuantía suficiente para disuadir y quizá incluso más productiva que la propia amenaza penal.

Tal y como es presentada la prohibición, nos pueden surgir dudas al respecto de que ocurriría si el hecho punible se ha realizado en los alrededores de un estadio. Esto se solucionaría imponiendo la sanción para el acceso a cualquier recinto deportivo, pero sigue generando ciertas dudas de su efectividad, al no prohibirse acercarse al exterior del recinto. Al no prohibirse esta circunstancia, debería aplicarse una orden de alejamiento añadida de los alrededores del estadio, para evitar que este sujeto vuelva a poder alterar el normal funcionamiento de un evento deportivo. Siendo esto una de las mayores preocupaciones de las autoridades.

Respecto a la prohibición podríamos preguntarnos además si es aplicable para cualquier recinto deportivo, es decir, si sólo podría aplicarse a los eventos que tengan un carácter profesional o si también podría entenderse que esta prohibición podría extenderse a cualquier recinto deportivo, ya sea un polideportivo municipal o privado.

Por último, siguiendo la reflexión que presenta Valls Prieto: “la pena es un mal irreversible y una solución imperfecta que se debe utilizar cuando no queda otro recurso y tal razonamiento implica reducir al máximo la utilización de esta rama del ordenamiento jurídico”. Debemos solicitar una reflexión sobre la necesidad de seguir aplicando la pena de prisión, considerando que con la simple prohibición de entrada a los recintos deportivos y la multa sería suficiente⁸⁴⁷. Pues no se puede considerar de una peligrosidad severa estos hechos como para imponer penas de prisión, más aún si analizamos la Ley Antiviolenencia y consideramos que su sanción para los desórdenes públicos es bastante estricta al prohibir por 5 años la entrada a recintos deportivos, lo que posiblemente, reduzca la posibilidad de que este sujeto pueda reincidir en un tiempo considerable.

⁸⁴⁷ VALLS PRIETO, Javier: *La intervención del... op. cit.* p.14:4.

3. Dopaje

El dopaje es una actividad que ha estado en el punto de mira de las autoridades desde mucho antes de la inclusión en el Código Penal. Esto se debía a la preocupación por parte de la sociedad del fenómeno de dopaje, que originaría como ya hemos visto una respuesta por parte de las organizaciones internacionales, que a su vez sellaría un compromiso por parte de los Estados de perseguir el fenómeno mencionado.

España fue uno de los países que comenzó a llevar a cabo una política criminal frente al dopaje, el origen de esta situación estaría situado en el ya mencionado Plan de lucha contra el dopaje en febrero de 2005, que llevaría a la aprobación de la Ley 7/2006 de protección de la salud y la lucha contra el dopaje⁸⁴⁸, en el que se incluía en el artículo 44 una reforma del Código Penal de 1995 incluyendo el delito de dopaje.

Este delito aparecería en el artículo 361 bis estableciendo que:

“1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años. 2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1.^a Que la víctima sea menor de edad. 2.^a Que se haya empleado engaño o intimidación. 3.^a Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional”.

En el Preámbulo de la Ley de 2006 se muestra la voluntad del legislador para dar respuesta a la problemática que ha suscitado los últimos hechos relacionados con el dopaje en España, como por ejemplo la “Operación Puerto”, además de la necesidad de actualizar la norma a los referidos Convenios Internacionales ratificados⁸⁴⁹.

⁸⁴⁸ BOE núm. 279, de 22 de noviembre de 2006.

⁸⁴⁹ BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio: *De los delitos... op. cit.* p.35. Benítez Ortúzar se muestra crítico con la Ley al considerar que no se ha llevado a cabo la finalidad que consistía en castigar el entorno del deportista y preservar la salud en las actividades relacionadas con el dopaje en el deporte, al no poder afirmar el legislador que la inclusión de este tipo penal haya conseguido dicho objetivo.

Asimismo, la mencionada norma señalaría que es muy importante la colaboración administrativa y penal como punto fuerte de la creación del tipo penal:

“La opción legislativa engloba en una sola norma la regulación general y horizontal que introduce un tipo específico entre los delitos contra la salud pública, con lo que se completa el régimen general de represión penal contra el dopaje. Ambas regulaciones coadyuvan, conjuntamente, a la consecución del mismo fin y, formando las mismas un todo inseparable, razones de sistemática y de técnica legislativa aconsejan su tratamiento en un sólo texto legislativo que debe revestir carácter de ley orgánica”.

Aunque no se puede afirmar como la única motivación la Operación Puerto, si podemos considerarla como una de las más importantes. Por ello, compartimos la opinión de Morillas Fernández al respecto de que otro de los orígenes fue el fracaso de la vía administrativa, pues la Ley del Deporte no tenía la capacidad suficiente para perseguir las redes de tráfico de sustancias dopantes, lo que originaría que fuese necesaria la intervención del Derecho penal⁸⁵⁰.

Estamos ante un tipo penal en blanco al encontrar las diferentes definiciones sobre los actos y los hechos que describe el tipo penal en la Ley 7/2006 y en la Ley 3/2013 que se presentaron en el anterior capítulo⁸⁵¹.

De esta manera encontramos disparidad de opiniones doctrinales acerca de la idoneidad de la tipificación de dichas conductas. Por un lado, la de quienes apreciaban la necesidad de un tipo penal de dopaje. En este sentido cabe señalar a Cortes Bechiarelli, quien manifestaría la necesidad de la inclusión del delito de dopaje en el Código Penal, y señalaba que se hizo de manera “medurada y razonable”, al entender que era un complemento necesario del régimen sancionador que existía. A su vez, el autor entendería que esta tipificación resulta insuficiente para la protección del bien jurídico penal de la protección de la salud pública, sobre todo por el aumento de la lesividad de las sustancias y de los métodos dopantes⁸⁵².

⁸⁵⁰ MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo: “La conducta típica en el delito de favorecimiento del dopaje en el deporte”. En *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*. Dykinson, España, 2015. p. 265.

⁸⁵¹ TORNOS, Agustín: “Una aproximación crítica al nuevo delito de dopaje del art. 361 bis del Código Penal.” *La ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. 2008. no 47, p. 29. Según Tornos, la redacción del tipo penal generó una situación de “vasallaje” con el Derecho Administrativo, debido a la exageración del uso de la Ley 7/2006, que defiende el autor como “*indeterminada, incomprensible y sujeta a cambios constantes*”.

⁸⁵² CORTÉS-BECHIARELLI, Emilio: *El delito del dopaje*. Valencia 2007. p.17-23. Entre las cuestiones que se plantearon para imponer una sanción penal, por tanto, poder vulnerar el principio de intervención

Hay autores como Roca Agapito que consideraban necesario la inclusión de un precepto penal sobre el dopaje, pero que no creían que el tipo penal fuera a tener el efecto deseado, que era la supresión de todos los medicamentos que suministran a los deportistas con fines dopantes, al generar ciertas dudas de que el Derecho penal fuera a solucionar el problema; ello debido a que no se puede tratar a las personas que realizan esto como criminales, que en muchas ocasiones pueden ser sus propios familiares o amigos del deportista y no buscan de ninguna manera poder poner en riesgo la salud del deportista⁸⁵³.

Por otro lado, ante esta regulación la doctrina ha reaccionado de manera crítica con respecto al nuevo artículo del Código Penal, por considerar este precepto algo precipitado, mal redactado y confuso, lo que generó discrepancia sobre su posible aplicación y que provocaría una inseguridad jurídica, al no conocer con exactitud cuál puede considerarse como hecho típico⁸⁵⁴.

Las críticas también vinieron por la tipificación penal, demostrando que las tesis de autores como Silva Sánchez al afirmar que el Derecho penal ha entrado en todos los ámbitos de la sociedad⁸⁵⁵. Cabe señalar en este sentido que Álvarez Vizcaya manifestaría la incorporación del dopaje al Derecho penal como un hecho no satisfactorio, además de por su imprecisa redacción por no determinar el bien jurídico, ya que: “solo de esta manera podrá justificarse la inclusión de una determinada conducta en el catálogo de delitos”⁸⁵⁶.

mínima, se basaban en la falta de dureza del castigo del suministro de sustancias dopantes en el ámbito administrativo sancionador. Además, se cuestionaba que el ámbito sancionador protegería otros intereses como pueden ser la integridad del deporte o el *fair play*, mientras que la irrupción de este nuevo tipo penal tenía el fundamento en la protección de la salud del deportista, situando este precepto penal en los delitos contra la salud pública.

⁸⁵³ ROCA AGAPITO, Luis: “La política criminal frente al dopaje”. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, no 1, 2007. p.11.

⁸⁵⁴ MORILLAS CUEVA, Lorenzo: Naturaleza jurídica del delito de dopaje en el deporte. En *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*. Dykinson, España, 2015. p. 184-185. En este sentido Morillas Cueva señalaría que la pésima redacción del artículo dificulta su concreción. SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia: El complejo círculo de los sujetos pasivos del delito de dopaje: su incidencia en el alcance del tipo. *La ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. 2017. no 125, p. 15. En esta línea Sánchez-Moraleda Vilches, expresaría la precipitación de la creación de esta norma penal, debido a su escasa calidad material y formal, y su deficiente factura, al no quedar definido de manera correcta según la opinión de la autora el sujeto pasivo, así como la facultad del Estado para tutelar la salud de las personas que practiquen deporte, sin dar una respuesta cierta a que se refiere este precepto.

⁸⁵⁵ DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario: *Derecho penal...op. cit.* p.407. Cabe destacar la opinión de De Vicente Martínez que considera que la criminalización del dopaje es una política legislativa ciertamente cuestionable, apuntando que “la represión penal es innecesaria y el principio de intervención mínima debería ser un obstáculo más para su penalización”.

⁸⁵⁶ ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite: *Aproximación a... op. cit.* p. 127.

Desde esta última postura, en contra de una tipificación específica, se argumenta que las conductas de dopaje podrían haber encajado en uno de los tipos comunes relacionados con la distribución y el uso de medicamentos que puedan generar graves problemas a la salud. De lo contrario, en algunos casos, como expone Ibars Velasco, en la situación actual de la regulación puede generar problemas concursales⁸⁵⁷ al considerarse determinadas sustancias dopantes como drogas del artículo 368 del Código Penal⁸⁵⁸, además de los tipos comunes en los que se protege la salud como son las lesiones o la vida.

El derogado artículo 361 bis fue trasladado por la Ley Orgánica 1/2015 al artículo 362 quinquies:

“1. Los que, sin justificación terapéutica, prescriban, proporcionen, dispensen, suministren, administren, ofrezcan o faciliten a deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas, sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios, destinados a aumentar sus capacidades físicas o a modificar los resultados de las competiciones, que por su contenido, reiteración de la ingesta u otras circunstancias concurrentes, pongan en peligro la vida o la salud de los mismos, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a dos años, multa de seis a dieciocho meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio, de dos a cinco años. 2. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1.^a Que la víctima sea menor de edad. 2.^a Que se haya

⁸⁵⁷ En este sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, 450/2018 de 13 julio de 2018, Roj: SAP V 3082/2018. Señala en sus hechos probados que el acusado en el año 2013 tenía en su trastero numerosos medicamentos que distribuían con ánimo lucrativo a deportistas, así como sustancias que eran consideradas drogas, por tanto se le condeno como responsable del delito contra la salud público del 361 bis y responsable de otros dos delitos de los artículos 368 y 369.5: “Se intervinieron Alphabolín, Anapolón, Anavabol, Danabol, Gp Stan, Gp Turan, Mastebolin, Nandrolona, Oxybol, Primobol, Proviron, Primobolan, DEpot, Rexobol, Stanosim, Testoviron Depot, Testosterona P, Testosterona C, Parabolán, Halostesbol, medicamentos que se emplean de manera ilícita por su acción hormonal androgénica para aumentar la masa muscular y el rendimiento en ciertos deportes, siendo que el uso de estos anabolizantes hormonales produce efectos adversos que pueden llegar a ser irreversibles, incrementándose el riesgo para la salud si se emplean para mejorar el rendimiento deportivo o aumentar la masa muscular y en dosis superiores a las terapéuticamente autorizadas. En competiciones deportivas el empleo de los medicamentos intervenidos (con la excepción de siete medicamentos indicados en el informe técnico) está prohibido y su consumo produce resultados positivos en controles de dopaje. Consta informe de análisis de muestra en que se indica que con relación a la mayor parte de los medicamentos intervenidos, así, entre otros, Alphabolín, Anapolón, Anavabol, Danabol, Gp Stan, Gp Turan, Mastebolin, Nandrolona, Oxybol, Primobol, Proviron, Primobolan, Depot, Rexobol, Stanosim, Testoviron Depot, Testosterona P, Testosterona C, Parabolán y Halostesbol, que las muestras analizadas corresponden a productos no autorizados en España, lo que implica riesgos para la salud derivados del desconocimiento de la trazabilidad del producto de la formulación, de las calidades utilizadas en sus componentes y de los estándares de fabricación. El procedimiento ha permanecido paralizado, por causas no imputables al acusado de noviembre de 2014 a junio de 2017”.

⁸⁵⁸ IBARS VELASCO, Daniel: *Dopaje en el deporte e intervención penal*. Aranzadi. Pamplona. 2017. pp. 23-24.

empleado engaño o intimidación. 3.^a Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional”.

Y ello porque se consideraba que el delito de dopaje se encontraba ubicado erróneamente (al ser incluido con los medicamentos defectuosos), al tener el dopaje muchas otras vertientes. Esto no afectó, sin embargo, al contenido ya que no sufrió modificaciones sustanciales al respecto, lo que significa que el legislador se muestra satisfecho con la regulación de este precepto penal, a pesar de que ha generado y sigue generando dudas al respecto en la doctrina⁸⁵⁹.

Hay autores que, aun admitiendo la necesidad de este tipo, abogan por reubicar el tipo penal en otro lugar del Código. Así Benítez Ortúzar es partidario de reubicar el delito de dopaje fuera de los posibles delitos contra la salud pública, al entender que esto provoca un efecto “distorsionador”, proponiendo la posibilidad de crear un concreto peligro para el deportista definiendo con mayor exactitud las conductas relacionadas con el dopaje e incluyendo como bien jurídico protegido la “integridad deportiva” como elemento que aglutina intereses sociales, culturales y económicos en el deporte de alta competición⁸⁶⁰.

Por último, podemos compartir la afirmación que presentaría Prat Westerlindh sobre la inclusión del dopaje en el Código Penal, al considerar que esto fue una respuesta a la necesidad de proteger bienes jurídicos distintos, como son la salud pública frente a determinadas sustancias dopantes, la protección de los intereses deportivos y, por ende, de los intereses económicos alrededor del deporte, lo que nos devuelve a las características que se evidenciaron en el primer capítulo de la investigación sobre el dopaje, que muestran como el dopaje y su erradicación tienen distintos enfoques, tanto sociales, éticos, económicos y sanitarios⁸⁶¹. Por lo que cabe analizar cuál de estos elementos es el predominante y así poder tener una conclusión sobre si el dopaje está bien situado en el Código Penal.

⁸⁵⁹ IBARS VELASCO, Daniel. *Dopaje en...op. cit.* p.23. El artículo 362 quinquies según Ibars Velasco lo califica de “exótico” al analizar que en ningún otro precepto penal europeo describe conductas de dopaje en el ámbito del deporte de un modo similar al de nuestro ordenamiento.

⁸⁶⁰ BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio. *De los delitos... op. cit.* p.50.

⁸⁶¹ PRAT WESTERLINDH, Carlos. “El delito de dopaje”. *La ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. 2012. no 94. p. 2.

3.1. Acción Típica y Objeto Material

El artículo 362 quinquies presenta una serie de conductas constitutivas de delito relacionadas con el dopaje en el ámbito del deporte. Estas conductas tienen una especial relevancia y son objeto de controversia al definir las de manera genérica, amplia y ambigua.

Como hemos ido describiendo en anteriores capítulos, hay distintas formas de dopaje en la actualidad: tanto los métodos como las sustancias son los dos tipos de dopaje conocidos y que el Código Penal ha querido establecer, sin dejar fuera del tipo ninguna práctica del dopaje.

De esta manera, el legislador ha incluido numerosas conductas relacionadas con el dopaje tal y como establece el Código Mundial Antidopaje: prescribir, proporcionar, dispensar, suministrar, administrar, ofrecer o facilitar sustancias o grupos farmacológicos prohibidos, así como métodos no reglamentarios. Para evitar un posible vacío legal respecto a uno de los hechos, establece el artículo que los medicamentos que se utilicen en estas conductas deben de poner en riesgo la vida o la salud de los deportistas, por lo que no todos los hechos que puedan utilizar sustancias dopantes pueden incluirse como delito⁸⁶². Por lo que encontramos una contradicción en el tipo al limitarse solo a las conductas que ponen en peligro la salud del deportista, mientras que se considerarían que las sustancias que no ponen en peligro la salud no es objeto de protección penal, pero sí protegidas por vía administrativa.

De esta manera Morillas Cueva se manifestaría que el número de acciones típicas se ve acotado debido a que algunas de ellas pueden generar controversia frente a la posibilidad de ser un hecho peligroso para la vida o la salud del deportista, y por tanto, serían atípicas conforme al artículo 362 quinquies pero siendo posible su adecuación en otro tipo penal⁸⁶³.

⁸⁶² DOMINGUEZ IZQUIERDO, Eva María: "Sujetos y objeto material del artículo 362 quinquies". En *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*. Dykinson, España, 2015. p.201-202. Según Domínguez Izquierdo estas conductas señaladas demuestran el carácter simbólico del precepto pues: "las conductas típicas tan genéricas como el "suministrar" o "proporcionar", que pueden ser llevadas a cabo por cualquiera y que bien pudieran haber sustituido y englobado a aquellas otras actuaciones más específicas que no hacen sino reforzar el uso simbólico del precepto".

⁸⁶³ MORILLAS CUEVA, Lorenzo: *Naturaleza jurídica... op. cit.* p. 184-185.

Volvemos a reiterar que no todas las sustancias o métodos dopantes pueden poner en riesgo la salud del deportista, por lo que genera ciertas dudas el posible daño que pueda sancionar el Código Penal en este sentido. Por ejemplo, una sustancia dopante específica del golf como son los betabloqueantes, ¿Qué daño puede realizar a un jugador de fútbol?, o por el contrario, una sustancia como puede ser la hormona de crecimiento, ¿En que mejora el rendimiento de un jugador de ajedrez?

Por tanto, estamos con Domínguez Izquierdo, al requerir que se ponga en peligro la salud de uno o varios deportistas⁸⁶⁴, y que se pueda demostrar la relación entre el medicamento y el riesgo para la salud del deportista; es decir, habría que analizar el contenido del medicamento, es decir su nocividad para la salud, y el resultado que provoca la ingesta de este medicamento en la persona cuando la sustancia haya sido suministrada o recetada⁸⁶⁵. En definitiva, constituye un tipo de peligro.

La Audiencia Provincial de Asturias en un caso en el que se condenaba en primera instancia a una médica por suministrar sustancias dopantes, decidió absolver tras el recurso de esta al considerar que eran irrelevantes las dosis que suministró la médica aunque podrían considerarse sustancias dopantes, pero que en esas cantidades tan ínfimas no tenían efecto alguno negativo para la salud del sujeto pasivo, y además al utilizarse de forma terapéutica no afectaba a su rendimiento deportivo, por lo que sería irrelevante para el tipo penal:

“las dosis pautadas por la acusada se encuentran en un nivel inferior a las dosis terapéuticas, siendo calificadas por el perito informante de dosis subclínicas, que no produce efectos dopantes, al requerirse para ello dosis muy superiores a las terapéuticas, bien sean solos o combinados con otros productos. Por su parte no consta afectación alguna de la salud o integridad del paciente, él mismo señala en su declaración que el tratamiento surtió plenos efectos, sin que se constate que surgieran

⁸⁶⁴ DOVAL PAIS, Antonio: “Criterios de tutela penal de la salud pública y orientación de la intervención penal en materia de dopaje”. En *Dopaje, intimidad y datos personales: Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*. Iustel, España, 2010. p.46. En este sentido, Doval Pais hace referencia a que las sustancias deben generar un daño en la salud del deportista, pues si esta es la razón fundamental del delito de dopaje, pero no se puede demostrar ese daño: “sería una razón ilegítima porque significaría un enorme adelanto en la barrera de intervención punitiva”.

⁸⁶⁵ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María: *Sujetos y... op. cit.* p.247. Asimismo, señalaría Domínguez Izquierdo que no puede quedarse simplemente en una constatación de que es una sustancia dopante sino que hay que comprobar el peligro para el consumidor según las características de cada uno: “el peligro no puede afirmarse automáticamente en atención a la cualidad perjudicial sin ulterior actividad probatoria referida a las circunstancias y al consumidor concreto, en definitiva, de la eficacia de lo administrado para causar en ese caso particular el daño que se previene, aspecto para el que será determinante el análisis del ámbito donde se desarrolla la conducta prohibida y las particularidades del ejercicio del deporte profesional que en sí mismo supone ya una importante fuente de creación de riesgo para la integridad de quien lo practica, y, aunque en menor medida, también en el amateur”.

complicaciones ni efectos secundarios durante su administración. Resulta de todo ello, que la prescripción de tales fármacos, en las dosis pautadas y con el control efectuado, no ha puesto en peligro la salud del paciente”⁸⁶⁶.

De esta forma, Eser también se pronunciaría en el sentido expuesto, y concluye que de no existir tal peligro será causa de atipicidad de la conducta, sobre todo en relación a las lesiones que puedan provocarle, pues, no generaría un delito contra su salud⁸⁶⁷.

Otra cuestión relativa al dopaje es que tipo de delito es el dopaje. En este sentido la doctrina ha llegado al consenso de que estamos ante unas acciones que provocan que el delito sea de peligro. La Audiencia Provincial de Asturias en una sentencia sobre dopaje señalaría que es un delito de peligro concreto; continúa la Audiencia señalando que el dopaje es un delito peligro concreto, esto es, habrá que analizar el hecho concreto del tipo de dopaje y determinar si pone en riesgo la vida o la salud de un deportista⁸⁶⁸.

Hasta aquí lo relativo al delito de peligro y la conducta típica. Con relación al objeto material, la Audiencia Provincial de Cádiz se refiere al concepto de sustancias prohibidas a aquellas que no estando indicadas para fines terapéuticos, y que fueron prescritas por un médico, entrenador o sanitario, fueron suministradas por encima de las dosis recomendadas, y pudieran generar una serie de efectos adversos en la salud de los propios deportistas⁸⁶⁹.

Respecto al objeto material, debemos señalar que sustancias y métodos se consideran peligrosos. Estos vienen recogidos como norma penal en blanco, en el listado de

⁸⁶⁶ Audiencia Provincial de Asturias Sección 3ª, Sentencia 494/2017 de 17 Nov. 2017, Rec. 40/2017. Roj: SAP O 3175/2017. Hechos probados: “La acusada, Noelia, mayor de edad y sin antecedentes penales, de profesión médico, a lo largo del año 2013 prescribió a Joaquín, los siguientes medicamentos: Primobolan Depot 100gr. - 3 ampollas, en fecha 4/9/2013; Winstrol Inyectable - en fecha 4/9/2013; Primobolan Inyectable -1 envase en fecha 2/9/2013; Deca duraboluín 50 mg.- en fecha 6/2/2013,4/6/2013 y 8/10/2013. Los medicamentos citados incorporan como componente principal, sustancias declaradas prohibidas por Resolución de 10 de diciembre de 2012 de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, y fueron dispensados a Joaquín en la Farmacia Collado, sita en la C/ Caveda nº 3 de esta capital”.

⁸⁶⁷ ESER, Albin. “Deporte y justicia penal”. *Revista Penal*. no 6. 2000. p. 65.

⁸⁶⁸ Audiencia Provincial de Asturias, Sentencia 494/2017 de 17 Nov. 2017, Rec. 40/2017. Roj: SAP O 3175/2017.

⁸⁶⁹ Sentencia Audiencia Provincial Cádiz 194/2017, de 4 de septiembre de 2017. Roj: SAP CA 1094/2017. En el Fundamento jurídico señalaría dos medicamentos como ejemplos para demostrar el riesgo para la salud que supone: “por mencionar solo los de los dos medicamentos que fueron prescritos con dosis por encima de las recomendadas, como el Winstrol y el Deca-durabolín , pasan a nivel endocrino por la esterilidad o atrofia testicular, atrofia suprarrenal, lesiones tendinosas, rotura de cuádriceps, complicaciones cardiovasculares, por mencionar solo algunos de los potenciales efectos adversos que se han llegado a describir medicamento y solo respecto de esas dos únicas sustancias”.

sustancias y métodos que presenta cada año la Agencia Mundial Antidopaje y que España como Estado miembro ratifica⁸⁷⁰.

Es cierto que la inclusión de una sustancia o método en las listas de dopaje, no evidencia que pueda significar un riesgo para la salud del deportista, sino que puede ser que muchas de ellas lo que aporten sea una ventaja competitiva al deportista⁸⁷¹. En este sentido, reiteramos al igual que Prat Westerlindh que el uso de sustancias terapéuticas está permitido si equipara las condiciones físicas con el resto de deportistas de la competición, por lo tanto, reiteramos que lo importante sería la peligrosidad para la salud, no la igualdad de las condiciones que se haya visto quebrada por una enfermedad o por una lesión⁸⁷².

Recapitulando, para determinar las sustancias y métodos dopantes no típicos, podemos seguir la argumentación de Prat Westerlindh para quien habría que distinguir:

1) Si la sustancia o el método necesitan la prescripción facultativa:

1.º) El deportista debe poseer una carencia o defecto físico que haga necesario el uso de esta sustancia o método. Da lo mismo si el problema físico proviene de causas endógenas (producido por el cuerpo en determinadas circunstancias) o exógenas (causado por un agente patógeno, por ejemplo). 2.º) Debe acudir a un profesional de la medicina acreditado para que le prescriba la sustancia. No es necesario que sea un médico especializado en medicina deportiva, sino que basta que sea un médico con capacidad para prescribir medicamentos de esas características. 3.º) El profesional de la medicina debe prescribir el medicamento conforme a la *lex artis*. Es decir, la indicación médica debe efectuarse conforme a las circunstancias actuales del conocimiento científico en la materia. El uso de la sustancia o el empleo del medicamento deben estar indicados por la comunidad científica y no ser producto de un experimento o práctica médica no autorizada⁸⁷³.

2) Si la sustancia o método no necesita prescripción facultativa:

Existen sustancias o métodos que no requieren de una prescripción facultativa, es decir, pueden ser tomadas sin control médico. El Código Penal no menciona que se trate de una justificación «médica», sino terapéutica. Por tanto, si no interviene un médico en la autorización del consumo de la sustancia dopante porque la misma sustancia es inocua en términos de uso normales, es necesario determinar si el

⁸⁷⁰ Resolución de 11 de diciembre de 2019, de la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, por la que se aprueba la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte. BOE núm. 305, de 20 de diciembre de 2019.

⁸⁷¹ VERNET PERNA, Beatriz: *Delitos relacionados con el dopaje en el deporte*. Instituto Universitario de investigación sobre seguridad interior. 2008. p. 33. En este sentido Vernet Perna, manifiesta que no se pueda utilizar el término de sustancia nociva, ya que solo puede afirmarse que es una sustancia prohibida para el ejercicio de una competición.

⁸⁷² PRAT WESTERLINDH, Carlos: *El delito...op. cit.* p.2.

⁸⁷³ *Ibidem.* p.6.

empleo que está haciendo de la misma el deportista obedece a un motivo o justificación terapéutica en atención a la deficiencia física que presenta. Parece imprescindible la prueba pericial que así lo determine, ¿con el consiguiente juego del error de como causa de exclusión de la tipicidad respecto a aquel que se la suministra; si el suministrador de la sustancia (que no requiere control médico) cree que es beneficioso para la salud del deportista que padece un problema físico, y se la administra, puede incurrir en un error de tipo. Dependiendo de las circunstancias del caso, puede ser invencible, con la consiguiente exención de la responsabilidad penal, o vencible, calificándose el hecho como imprudente⁸⁷⁴.

Un ejemplo de atipicidad para estas últimas podría darse siempre que se opte por una de estas soluciones, pero sobretodo debe estar permitido por la federación correspondiente. Un ejemplo de ello, sería un medicamento que esté prohibido por la AMA, pero que el resto de la ciudadanía utilice para curar una dolencia, imaginémos el asma. Por lo que debemos preguntarnos si el consumo de estas sustancias debería estar penalizado en caso de no haber recibido autorización por parte de la federación deportiva, pues la única intención por el que se ha podido utilizar es para curar el asma.

Dentro de las acciones típicas encontramos las autotransfusiones, siempre que haya un médico realizándolas, es decir, tal y como comentaremos más adelante, si el deportista se las realiza sin supervisión y sin ayuda la conducta sería atípica. La autotransfusión con ayuda de un tercero se consideraba delito incluso antes de que se aprobase el artículo 361 bis, se consideraban dentro del tipo penal del 361, tal y como señala la Audiencia Provincial de Madrid, al entender que estas autotransfusiones realizadas entre los años 2002 y 2005, se puede equiparar a la conducta de extender o despachar una sustancia tal y como se refería el artículo⁸⁷⁵.

⁸⁷⁴ *Ibidem*. p.6.

⁸⁷⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 302/2016, de 10 de junio de 2016, Roj: SAP M 5300/2016. Hechos probados: Se declara probado que Cosme Roberto, mayor de edad y sin antecedentes penales, médico especialista en Medicina Deportiva, venía realizando, al menos desde el año 2002, conductas consistentes en la práctica de extracciones de sangre, generalmente 450 miligramos de sangre por cada una de ellas, en ocasiones dos bolsas de esa misma cantidad, a determinados deportistas y, en concreto, a ciclistas para su posterior re- infusión al deportista, con la exclusiva finalidad de elevar artificialmente el rendimiento físico del ciclista. A partir del año 2004, el sistema consistiría en someter la sangre extraída a un proceso de glicerolización mediante el uso de un conservante denominado glicerol a través de un sistema realizado automáticamente por máquinas ACP-215, que tenía por objeto la obtención de concentraciones de hemáties obtenidos tras la separación de los referidos los glóbulos rojos y el plasma mediante el centrifugado de la sangre, para proceder a su congelación de cara a su conservación durante un tiempo prolongado y posteriormente, tras un proceso inverso de desglicerolización y descongelación, poder llevar a cabo la re-infusión al ciclista en el momento requerido, con la exclusiva finalidad de elevar el nivel de hematocrito del ciclista, con la consiguiente elevación de su rendimiento físico y capacidad de resistencia al esfuerzo. Cosme Roberto realizaba esta actividad planificando el sistema de extracciones y re-infusiones de los deportistas coordinándolo con su preparación física a la vista del calendario de competiciones de la temporada del ciclista en cuestión, a fin de conseguir la doble finalidad de óptimos resultados en la competición y al tiempo evitar ser detectado el ciclista en los controles antidopaje, ya que las auto-

Sin embargo, como ya hemos mencionado debemos aludir al autodopaje y al autoconsumo, que desde el punto de vista penal si está permitido, siempre y cuando no haya un tercero involucrado, por lo que deja un margen para la cuestión que trataremos en los próximos epígrafes sobre la protección de la salud pública, que se protege de forma concreta ese ámbito y no otros posibles como la integridad de las competiciones⁸⁷⁶.

Asimismo, otra de las conductas típicas puede ser la manipulación genética. Este hecho viene recogido por la AMA como método de dopaje, entendido como el hecho de

transfusiones se realizaban incluso en periodo de competición. Además, en determinados casos el Doctor Cosme Roberto acompañaba el sistema de extracciones y reinfusiones sanguíneas con la dispensación al ciclista de determinadas especialidades farmacéuticas de las que se incluyen en la lista de sustancias y métodos prohibidos en el deporte elaborada periódicamente por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes, principalmente y en la mayoría de los casos eritropoietina (EPO), pero también otras sustancias como factores del crecimiento (IGF-1), testosterona, insulina y hormona femenina gonadotropina (hMG). A fin de coordinar la preparación física del ciclista con el calendario de extracciones y re-infusiones y, en su caso, suministro de las mencionadas sustancias, el acusado contaba con la colaboración de Sebastián Casimiro, mayor de edad y sin antecedentes penales y Segundo Director Deportivo y entrenador del equipo deportivo Comunidad Valenciana (antes equipo deportivo KELME). Todo ello encaminado igualmente a la obtención del mayor rendimiento del ciclista y a cambio de una remuneración que le pagaba Cosme Roberto. En todos los casos, el Dr. Cosme Roberto ofertaba y proporcionaba a los deportistas tanto el tratamiento sanguíneo y el suministro de medicamentos a cambio de un precio, precio que tarifaba por separado para el "tratamiento" consistente en auto-transfusiones y para el suministro de las indicadas sustancias prohibidas. Dicho tratamiento de extracciones y re-infusiones se suministraba al ciclista por indicación del Doctor Cosme Roberto con la exclusiva finalidad de conseguir la elevación del nivel de hematocrito del ciclista, con la consiguiente mejora del transporte del oxígeno en la sangre y el aumento de la resistencia al cansancio, todo ello a fin de incrementar su rendimiento de cara a la competición, y sin que respondiera a una verdadera prescripción médica conforme a la "lex artis" y suponía, por sí solo y sin necesidad de ir unido al consumo de otra sustancia, un importante peligro para la salud del ciclista al suponer la elevación del hematocrito una mayor viscosidad de la sangre y con ello un superior esfuerzo para el corazón, peligro que se concretaba en riesgos para el sistema cardiovascular (trombosis, infartos), dermatológicos (diaforesis o sudoración profusa), hematológicos (deficiencia de hierro funcional), gastrointestinales (nauseas, vómitos), musculoesqueléticos (dolor óseo), daños renales, otros como hiperkalemia (aumento del potasio en sangre) e hiperfosfatemia (aumento de los fosfatos) e incluso daños neurológicos a nivel cerebral (como mayor probabilidad de accidentes cerebrovasculares, convulsiones, ataque isquémico transitorio y otros como cefalea, debilidad o mareo). Estos mismos riesgos contra la salud del ciclista (junto a otros, como reacciones alérgicas) podían verse incrementados en el caso de que a dicho procedimiento se uniera el consumo de la mencionada eritropoyetina, riesgos que aumentaban aún más en el caso de consumo añadido de otras sustancias. Asimismo, estas extracciones y auto-transfusiones sanguíneas se realizaban sin cumplimiento de las exigencias previstas en la normativa sanitaria en materia de transfusiones y autotransfusiones, vigente en aquél momento, no realizándose las extracciones ni las re-infusiones en centros autorizados por la autoridad, realizándose, en ocasiones, en habitaciones de Hotel, sin cumplir las garantías higiénico-sanitarias previstas en la normativa sanitaria en cuanto al transporte y conservación de la cadena de frío de las muestras, sin garantía de la práctica en todos los casos de los preceptivos controles hematológicos del receptor de la sangre y, principalmente, sin un sistema de identificación de las muestras que garantizara una perfecta trazabilidad de la sangre, que permitiera un seguimiento sin margen de error de la muestra desde el momento de la extracción hasta el momento de la re-infusión, realizándose todo el procedimiento de una manera clandestina y al margen de cualquier tipo de control o inspección de las Autoridades, incumplimientos que entrañaban de por sí un incremento del riesgo para la salud de los ciclistas.

⁸⁷⁶ REY HUIDOBRO, Luis Fernando: "Repercusiones penales del dopaje deportivo". *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, 2006, no 16, p. 108. Para Rey Huidobro este tipo de actuaciones deberían revestir de carácter penal, pues son hechos que desprestigian y dificultan el normal desarrollo de una competición, por lo que habría que imponer sanciones penales, pero con penas más leves.

manipular el ADN de una persona para mejorar su rendimiento. El artículo 159.1⁸⁷⁷ del Código Penal castiga este tipo de conductas cuando se realizan de forma dolosa por parte de un tercero, por lo que señala Cadena Serrano que en estos casos siempre que se demuestra que se altera el genotipo, entraría este delito en concurso ideal con el artículo 362 quinquies⁸⁷⁸.

Asimismo, la Audiencia Provincial de Cádiz expresaría la diferencia que existe entre los delitos de lesión y los delitos de peligro, señalando que este segundo produce una situación de potencial menoscabo de un bien jurídico frente a la lesión que produce un daño en dicho bien, por lo que el artículo de dopaje no castiga la lesión, sino la acción de poner en peligro su salud⁸⁷⁹, adelantando la protección penal.

Del mismo modo, la Audiencia Provincial de Barcelona añade la diferencia del dopaje como peligro concreto con el peligro abstracto, estableciendo que en los delitos de peligro abstracto: “la peligrosidad es un elemento potencial de la acción asociada al riesgo que determinados comportamientos pueden suponer”⁸⁸⁰.

Que no se considere como delito de peligro abstracto, lo fundamenta Prat Westerlindh en la exigibilidad que tiene el dopaje de comprobar la peligrosidad de los factores extrínsecos, para evitar que esto pueda generar que el principio de intervención mínima del Derecho penal en relación con el bien jurídico no se haya visto superado⁸⁸¹.

Por otro lado, Cortes Bechiarelli señalaría, por su parte, que el dopaje es un delito de peligro hipotético, debido a que no es reseñable los elementos de la sustancia, ni la dosis, ni la reiteración por la ingesta, sino el mero hecho de realizarlo y por lo tanto, no podríamos entender este hecho como una conducta de riesgo abstracto o riesgo concreto⁸⁸².

⁸⁷⁷ Artículo 159. 1. “Serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de siete a diez años los que, con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo”.

⁸⁷⁸ CADENA SERRANO, Fidel Ángel: *El Derecho penal... op. cit.* p.141.

⁸⁷⁹ Sentencia Audiencia Provincial Cádiz 194/2017, de 4 de septiembre de 2017. Roj: SAP CA 1094/2017.

⁸⁸⁰ Audiencia Provincial De Barcelona nº 510/2018 de 12 de junio de 2018. Roj: AAP B 6532/2018.

⁸⁸¹ WESTERLINDH, Carlos Prat: *El delito... op. cit.* p. 4-5.

⁸⁸² CORTÉS-BECHIARELLI, Emilio: *El delito del...op. cit.* p.31.

3.2. Sujetos del delito

Los sujetos del delito de dopaje son motivo de estudio por la delimitación establecida en el precepto penal tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo, siendo reveladores sobre el bien jurídico que ha querido proteger el legislador con este tipo penal.

El artículo 362 quinquies no constituye un delito especial, esto es, no tiene un sujeto activo concreto, pudiendo realizar la acción típica cualquier persona. Bien es cierto que se ha relacionado al posible sujeto activo con personas cercanos a los deportistas (médicos, entrenadores, personal directivo de los clubes...) ⁸⁸³ tal y como establece la Ley Antidopaje de 2013 ⁸⁸⁴.

En esta misma línea la Audiencia Provincial de Asturias añadiría que el entorno del deportista, incluyendo los familiares y el personal sanitario tienen un acercamiento mayor que cualquier ciudadano, provocando esta situación que estén en el punto de mira por parte de las autoridades, pero esto no significa que la acción típica no la pueda realizar cualquiera y, por ello, no se fijó ninguna especial consideración en dicho sujeto ⁸⁸⁵.

Sin embargo, como acertadamente apunta la doctrina especializada al describir determinadas conductas que aparecen en el tipo penal, como por ejemplo prescribir y dispensar, el sujeto activo se encuentra limitado a determinadas personas como el personal sanitario (médicos y farmacéuticos) ⁸⁸⁶.

Como se ha mencionado anteriormente no se castiga la autotransfusión de sangre. Es decir, no puede considerarse una acción típica por sí solo si la realiza el deportista, lo que significa que no tendrá relevancia penal el dopaje en estos casos, al entenderse que este conoce el riesgo y asume el posible daño a su salud, por tanto será el Derecho Administrativo quien le sancione al considerar que el consentimiento exime la

⁸⁸³ Según el artículo 2.5 de la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte de 2005, se entiende por personal de apoyo de los deportistas: “cualquier entrenador, instructor, director deportivo, agente, personal del equipo, funcionario, personal médico o paramédico que trabaje con deportistas o trate a deportistas”.

⁸⁸⁴ VERDUGO GUZMÁN, Silvia Irene: *Dopaje deportivo... op. cit.* p.167. Verdugo Guzmán utiliza este argumento basándose en el artículo 21 de la Ley Antidopaje en el que trata como sujetos activos a los deportistas y su entorno, estableciendo como responsables a sus entrenadores, personal médico y directivos.

⁸⁸⁵ Audiencia Provincial de Asturias, Sentencia 494/2017 de 17 Nov. 2017, Rec. 40/2017. Roj: SAP O 3175/2017.

⁸⁸⁶ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María: *Sujetos y...op. cit.* pp. 201-202. Además, la autora considera que debería aplicarse una agravante específica a este tipo de sujetos que han realizado el delito prevaliéndose de una situación de superioridad profesional.

responsabilidad penal⁸⁸⁷. Al igual que el delito de lesiones en las que las autolesiones son impunes. Para justificar esta circunstancia, Domínguez Izquierdo argumentaría que el artículo 10.1 de la Constitución Española⁸⁸⁸ reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que faculta a una persona a realizarse individualmente como quiera ser⁸⁸⁹.

Esto hace afirmar que el consentimiento dado a un tercero, al igual que en los otros delitos no es válido, por lo que el consentimiento dado por el deportista para recibir una sustancia dopante que puede poner en peligro su salud, o utilizar un método peligroso, no exime la responsabilidad que tiene la persona que le ha facilitado esa posibilidad, por lo que cualquier persona que incite o ayude, aunque sólo se haya realizado con el fin de ayudar en la competición deportiva, será condenado por este delito.

Respecto al sujeto pasivo en el delito de dopaje, el legislador acotó su figura a quienes suministren a “deportistas federados no competitivos, deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo, o deportistas que participen en competiciones organizadas en España por entidades deportivas”. Encontramos tres grupos de sujetos pasivos, muy diferentes entre sí, pero que tienen un nexo común, la práctica de un deporte.

De este modo según Moraleda-Sánchez el concepto de deportista engloba estas tres formas que presenta el Código penal, y se entiende que son aquellas que practiquen algún ejercicio que la sociedad considere deporte de manera habitual, aún cuando no cuente con el reconocimiento del CSD⁸⁹⁰. Aunque esta primera definición es esclarecedora, iremos analizando cada uno de los tres grupos que conforman los sujetos pasivos en el delito de dopaje:

a) Deportistas federados no competitivos.

En este apartado se incluirá a cualquier persona que, estando inscrita en una federación deportiva, se ha dopado sin intención de que afecte esto a una posible competición. Posee una licencia, pero no la utiliza para participar en torneo oficiales. Ejemplo de ello sería

⁸⁸⁷ VERDUGO GUZMÁN, Silvia Irene: *Dopaje deportivo... op. cit.* p.173.

⁸⁸⁸ Artículo 10.1. “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.

⁸⁸⁹ DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María: *Sujetos y... op. cit.* p.203.

⁸⁹⁰ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia: “El complejo círculo de los sujetos pasivos del delito de dopaje: su incidencia en el alcance del tipo”. *La ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. 2017. no 125. p. 5.

cualquier jugador de golf, que para poder practicar dicho deporte necesita tener la licencia en vigor, pero no participa en torneo organizados por las federaciones deportivas autonómicas o nacionales.

Este tipo de sujeto no utiliza el dopaje con fines de mejorar sus resultados deportivos, por tanto, nos sirve de ejemplo para justificar que el bien jurídico que se protege en este tipo penal es la salud pública, es decir, la salud del propio deportista que puede verse dañada y no la integridad deportiva o la competición.

b) Deportistas no federados que practiquen el deporte por recreo

Este grupo de deportistas son los que pueden generar más polémica a la hora de delimitar si se puede entender su consumo como dopaje. Muy esclarecedora la sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz al respecto de un posible delito de dopaje hacia una persona que acude al gimnasio de forma asidua (dos o tres veces por semana). Esta persona que tenía una profesión no relacionada con el deporte, es ingeniero naval, solicitó medicamentos a su médico para ganar musculatura por una cuestión estética⁸⁹¹. Como señala la Sentencia, el sujeto pasivo que describe el tipo penal incluye a las personas que acuden con regularidad al gimnasio para practicar ejercicio físico, teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido es la salud pública. De esta manera la persona que acude al gimnasio de forma regular dopado, para mejorar su musculatura de medicamentos, entra dentro del ámbito de la protección penal del delito de dopaje⁸⁹².

Del mismo modo resuelve la Audiencia Provincial de Asturias al referirse a que los culturistas, deporte que tiene como fin un desarrollo de la musculación, sean o no competitivos, al igual que las personas que acuden al gimnasio, deben ser incluidos como sujetos pasivos del tipo penal. De lo contrario iría en oposición a la voluntad del legislador, que con tal delito pretendía: “entre otros objetivos, poner coto a las redes ilegales que se lucran con el tráfico de sustancias dopantes en el ámbito de los gimnasios y que se proyecta con especial significación en el campo de los culturistas”⁸⁹³.

⁸⁹¹ Sentencia Audiencia Provincial Cádiz 194/2017, de 4 de septiembre de 2017. Roj: SAP CA 1094/2017.

⁸⁹² Sentencia Audiencia Provincial Cádiz 194/2017, de 4 de septiembre de 2017. Roj: SAP CA 1094/2017.

⁸⁹³ Audiencia Provincial de Asturias, Sección 3ª, Sentencia 494/2017 de 17 Nov. 2017, Rec. 40/2017. Roj: SAP O 3175/2017.

Pero la cuestión compleja sería el entender que es la realización de deporte con asiduidad. Por ejemplo, ¿una persona que de vez en cuando da un paseo en bicicleta o sale a correr por el parque próximo a su vivienda sería asiduidad en el deporte? En este sentido se ha afirmado que este tipo de sujetos no entrarían dentro del ámbito del dopaje, al no realizar una actividad deportiva habitualmente, sin entrar a valorar si la modalidad está reconocida o no por el Estado⁸⁹⁴.

C) Deportista que participe en competiciones organizadas en España por entidades deportivas

Como expone De Vicente Martínez, en el Anteproyecto de Ley Antidopaje solo se incluían a los deportistas que participasen en competiciones deportivas organizadas por la federación, lo que originó que el Consejo de Estado advirtiese que se dejaba fuera del ámbito de protección cualquier competición organizada por una liga u otras entidades deportivas, decidiendo el legislador modificar esta primera redacción del precepto al actual para evitar vacíos jurídicos⁸⁹⁵.

La posibilidad de proteger al deportista que está federado y que además compite, puede generar ciertas dudas por dos razones: la primera es si se podría considerar como causa de atenuación el consentimiento del deportista al ser conocedor de los riesgos que sufre utilizando el dopaje; la segunda duda, versa en relación con el dopaje en el ámbito internacional. Las competiciones internacionales han tomado el protagonismo en el mundo deportivo, por lo que es lógico que los deportistas compitan a nivel internacional, esto nos lleva a preguntarnos qué ocurriría si el médico de uno de ellos le da un medicamento prohibido durante una competición fuera de España, cuando el artículo 362 quinquies solo habla de competiciones organizadas en España⁸⁹⁶.

Por último, compartimos la afirmación de Ibars Velasco al considerar que los distintos sujetos son una clara expresión de la política criminal simbólica, no pudiéndose verificar un beneficio en tal situación a cada uno de ellos, debido a las diferencias entre los distintos tipos de sujetos, al no ser lo igual la forma de influir el dopaje en un jugador profesional

⁸⁹⁴ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia: *El complejo... op. cit.* p. 5.

⁸⁹⁵ DE VICENTE MARTINEZ, Rosario: *Derecho penal...op. cit.* p.433.

⁸⁹⁶ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia: *El complejo... op. cit.* p. 13. En este sentido Sánchez-Moraleda apuntaría al contrasentido que ha supuesto solo proteger en competiciones organizadas en España.

de tenis que utiliza métodos dopantes para ganar competiciones, que la persona que juega al golf por mero entretenimiento⁸⁹⁷.

3.3. Bien jurídico protegido

El Derecho penal sirve como elemento para la protección de determinados bienes jurídicos necesarios para el transcurso normal de la sociedad, pero como señalaría Jakobs, no se pueden proteger todos los bienes jurídicos de modo incondicionado: “el derecho no es un muro de protección colocado alrededor de los bienes, sino que el derecho es la estructura de la relación entre las personas”⁸⁹⁸.

Por lo que debemos analizar, tal y como plantea Jakobs es la diferencia entre la lesión de un bien jurídico y la infracción moral, siendo hechos distintos e importantes de delimitar, tanto en cualquier ámbito de la vida como en este que nos compete que es el delito de dopaje. Esta diferencia la constataremos en la protección del bien jurídico, en el que se aboga por la salud pública como elemento principal, pero que encontramos referencias, a mi juicio relativos a aspectos morales como puede ser la “pureza de la competición”, el juego limpio o *fair play* y la integridad de la propia competición.

El dopaje como concepto recoge distintas realidades. La doctrina se ha preocupado en analizar las implicaciones que genera el dopaje, como son el juego limpio, la salud del deportista, la integridad de la competición, los factores económicos, y ello ha generado dudas acerca de cuál es el bien jurídico que se protege en el delito de dopaje y cuál debería ser en su caso.

Esto llega a ser de tal importancia que autores como Valls Prieto hacen referencia a la necesidad por parte de la doctrina de que el tipo penal fije el bien jurídico que se protege en el delito de dopaje, así como que otros bienes jurídicos pueden ponerse en peligro en esta actividad⁸⁹⁹.

En una primera aproximación, contaremos que el delito de dopaje se encuentra situado dentro de los delitos relacionados con la salud pública, lo que nos puede llevar a pensar

⁸⁹⁷ IBARS VELASCO, Daniel: *Dopaje en...op. cit.* p.46.

⁸⁹⁸ JAKOBS, Günther: “¿Qué protege el Derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?” *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*. 2001. vol. 7, no 11, p. 25.

⁸⁹⁹ VALLS PRIETO, Javier: *La intervención del... op. cit.* p 14:8.

sobre cuál era la voluntad del legislador a la hora de incluir este tipo dentro de este título. Pero este hecho no es una cuestión pacífica para la doctrina, que ha debatido acerca de si el dopaje está protegiendo la salud pública, la integridad del deporte o la salud de los deportistas⁹⁰⁰.

De esta manera, hay una opinión mayoritaria favorable a considerar que el bien jurídico protegido es la salud pública, como elemento que asegura unas condiciones óptimas de la práctica deportiva del deportista, proyectadas en la salud física y psíquica del mismo, así como el contexto del deporte como razón para mostrar un especial interés en su protección⁹⁰¹.

Dentro del grupo que consideran la salud pública como el bien jurídico protegido, hay autores como Cortes Bechiarelli que se mostraba a favor de la inclusión del dopaje en el ámbito penal, considerando que es un gran avance la protección de la salud pública como bien jurídico protegido⁹⁰².

En esta línea, Verdugo Guzmán considera que el bien jurídico según la regulación que se ha propuesto en el tipo penal nos confirma que se pretende proteger la salud pública, además fundamenta dicha regulación en el hecho de la protección especial que tiene la salud pública en el artículo 43.1 CE⁹⁰³, y la relación que tiene con el artículo 43.3 de la Constitución Española⁹⁰⁴.

Otra de las razones a las que alude la doctrina para defender la salud pública como bien jurídico protegido es la falta de relevancia penal del consentimiento. Como hemos mencionado anteriormente, en el delito de dopaje el consentimiento que presta el deportista de utilizar una de las sustancias prohibidas para mejorar su rendimiento y que pueden poner en peligro su salud, (por ejemplo el médico que le entrega a un ciclista unos medicamentos prohibidos y el ciclista accede a tomarlos), no exime ni atenúa la

⁹⁰⁰ BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F: “El bien jurídico en el delito de dopaje en el deporte”. En *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*, Dykinson, España, 2017. p.145. Referente a esta cuestión, Benítez Ortuzar manifestaría que: no son pocos los flecos que deja la redacción final del artículo 362 quinquies CP que dificultan la afirmación taxativa y clara de un bien jurídico protegido.

⁹⁰¹ IBARS VELASCO, Daniel: *Dopaje en...op. cit.* p. 31-33.

⁹⁰² CORTÉS-BECHIARELLI, Emilio: *El delito...op. cit.* p.26.

⁹⁰³ Artículo 43.1. “Se reconoce el derecho a la protección de la salud”.

⁹⁰⁴ VERDUGO GUZMÁN, Silvia: *Dopaje deportivo... op. cit.* pp. 249-258.

responsabilidad penal de este último, por lo que en palabras de Sánchez Moraleda: “constituye un claro indicio de la titularidad colectiva del bien jurídico tutelado”⁹⁰⁵.

Así, también por su parte la jurisprudencia ha tomado partido con relación a esta cuestión. De esta forma, cabe destacar que la Audiencia Provincial de Madrid indica que el bien jurídico protegido es la salud pública, como lo demuestra de manera inequívoca su inclusión en el capítulo referido a los delitos contra la salud pública. Asimismo, se refiere a la posibilidad de que haya aspectos relacionados como la pureza deportiva, pero no lo considera como el fin que buscaba la protección del delito, que no es otro que proteger la salud individual del deportista y la salud del ciudadano que puede verse afectado en ámbitos ajenos al deportes por el uso de las sustancias prohibidas⁹⁰⁶. Por tanto, no solo la salud pública⁹⁰⁷ sino también puede ser la salud individual.

Del mismo modo, la Audiencia Provincial de Barcelona señalaría en un Auto que el bien jurídico protegido es la salud pública pues:

“el artículo 362 quinquies que viene a castigar el entorno de los deportistas, cuando se empleen métodos dopantes que por su contenido o por la reiteración de la ingesta, pongan en peligro la salud del deportista, evidenciando así que lo que se pretende con aquella tipificación penal es la protección de la salud por la vía de la exclusión de la utilización de métodos dopantes que puedan afectarla”⁹⁰⁸.

De esta forma, la salud pública se configura como el bien jurídico protegido, entendida como un bien jurídico colectivo, que intenta evitar que se produzca graves daños en la salud de las personas. Según Amadeo Gadea, la peligrosidad de la lesión del mencionado bien jurídico vendrá exigida por el tipo posible de resultado que presenta la acción típica, pero que deberá ser demostrada en cada caso concreto y no necesariamente con la integridad física o la vida sino con la salud pública⁹⁰⁹.

⁹⁰⁵ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia: “Argumentos para una concreción del bien jurídico en el delito de dopaje (art. 362 quinquies CP)”. *Revista General de Derecho penal*, 2016, no 26, p.10.

⁹⁰⁶ Audiencia Provincial de Madrid, Sección 1ª, Auto 522/2011 de 18 Jul de 2011. Roj: AAP M 12352/2011.

⁹⁰⁷ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: “Dopaje y Derecho penal (otra vez): Reflexiones generales y valoración del delito de dopaje del art. 361 bis del Código Penal”. En *Libro homenaje al prof. Luis Rodríguez Ramos*. Tirant lo Blanch, 2013. p. 500. En este sentido Díaz y García Conlledo considera difícil la justificación de que únicamente se protege la salud pública al no haber estudios serios que demuestren la peligrosidad de determinadas sustancias para la salud, y como expresa el mismo: “y menos que justifiquen la gravedad de las penas que contemplan el ordenamiento jurídico español”.

⁹⁰⁸ Auto Audiencia Provincial De Barcelona de 12 de junio de 2018 n° 6532/2018. Roj: AAP B 6532/2018.

⁹⁰⁹ AMADEO GADEA, Sergio: *Código Penal. Doctrina jurisprudencial*. Factum Libri. Madrid, 2015. p. 555.

Si bien es mayoritaria la doctrina y jurisprudencia en afirmar la protección de este bien colectivo, por el Código Penal, no todos están de acuerdo con la tipificación específica. En este sentido, me sumo a la postura de aquellos autores que señalan la innecesaria tipificación de dicha conducta, al estar ya protegida la salud de los ciudadanos en el artículo 362, como afirma Atienza Macías⁹¹⁰.

Sin embargo, parte de la doctrina ha considerado que no solo la salud pública está protegida, sino también el juego limpio⁹¹¹. En esta línea se ha pronunciado Benítez Ortúzar al hacer referencia a que si solo entendemos este bien jurídico tendríamos que extraer de las acciones que presenta el artículo, todo hecho típico que no suponga un grave riesgo para la salud del sujeto individual⁹¹².

En sentido crítico hacia la postura del legislador al proteger la salud pública en el deporte, hay que destacar a Roxin, que presentaría dos razones para fundamentar la equivocación que ha tomado el legislador a la hora de proteger la salud en el deporte:

1) Una primera razón de carácter dogmático penal, al entender que si la sustancia por ejemplo es inyectada por el médico hay un consentimiento por parte del deportista, y si en caso de que el médico solo haya recetado el medicamento al deportista solo se podría tratar de una cooperación en la autopuesta en peligro, señalando que como ninguno de los dos ejemplos pueden considerarse un delito de lesión se ha sustituido por un delito de peligro que podría ser justificado por el consentimiento o no imputable por la autopuesta en peligro⁹¹³.

2) La segunda razón que presenta Roxin está relacionada con el ámbito de la política criminal, al referirse que sólo se protege la salud en este sentido del deporte y no en otros ámbitos como puede ser la música, el arte, la literatura e incluso el ámbito empresarial, donde muchas personas utilizan medicamentos que pueden poner en riesgo su salud para mejorar su capacidad de trabajo en una sociedad globalizada donde la competencia es

⁹¹⁰ ATIENZA MACÍAS, Elena: *¿Dopaje y... op. cit.* p. 188.

⁹¹¹ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: "Dopaje y Derecho penal (otra vez): Reflexiones generales y valoración del delito de dopaje del art. 361 bis del Código Penal". En *Libro homenaje al prof. Luis Rodríguez Ramos*. Tirant lo Blanch, 2013. p. 500. En este mismo sentido: MUÑOZ CONDE, Francisco: *Derecho penal. Parte Especial*. Tirant lo Blanch. Valencia, España, 2015, p. 563. Para Muñoz Conde el delito de dopaje principalmente protege la salud pública y no el juego limpio, pero afirma que dentro del tipo penal puede verse influenciado por esta circunstancia, por lo que consideraría que al poder modificarse un resultado mediante engaño podría aplicarse un delito de estafa

⁹¹² BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F: *El bien... op. cit.* p.145

⁹¹³ ROXIN, Claus: *Derecho penal... op. cit.* p. 12.

feroz. Lo que lleva a considerar a Roxin que en los caos del deporte no sólo se protege la salud pública, sino que se intenta proteger otros bienes jurídicos que están en juego⁹¹⁴.

También en este sentido, se muestra crítica Álvarez Vizcaya al dejar el legislador fuera del tipo a los deportistas que no hagan deporte con asiduidad, pero que toman sustancias que ponen en riesgo su salud. Llegaría a afirmar la autora que no debería hacerse distinción del consumo entre deportistas y ciudadanos y así podría asegurarse la protección de la salud pública⁹¹⁵.

En esta misma línea encontramos a Díaz y García Conlledo, al referirse a los problemas que suscita afirmar que el bien jurídico que se protege es la salud pública, debido a que este elemento como bien jurídico propio en relación con el dopaje no es preciso, pues la salud que protege no es pública, sino de unos determinados individuos por lo que sería un bien jurídico individual y que no afecta a una colectividad, visto que los casos de dopaje cada año son mínimos⁹¹⁶.

Otra crítica a la posición mayoritaria viene dada por Ibars Velasco, que aporta tres razones para no poder afirmar que la salud pública es el único bien jurídico que se protege. La primera de ellas versa sobre el sujeto pasivo, al no proteger a toda la colectividad de deportistas, sino solo a los que aparecen referenciados en el tipo penal y como hemos establecido antes, genera dudas en torno a los deportistas nacionales que participan en competiciones internacionales; La segunda razón es la ya mencionada por varios autores sobre las sustancias que no crean riesgo para la salud del deportista; La tercera razón que presenta puede ser la más interesante al referirse a que no podría hablarse de salud pública si alguna de estas sustancias si se pueden administrar para uso terapéutico⁹¹⁷.

Dentro de estas voces críticas al respecto de que la salud pública pueda ser el único elemento que se proteja en el delito de dopaje, debido a la dificultad que genera englobar los distintos sujetos pasivos que ha presentado el legislador y la necesidad de que ponga en grave riesgo la salud cuando hay sustancias dopantes que no se han demostrado que

⁹¹⁴ *Ibidem.* p. 14.

⁹¹⁵ ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite: *Aproximación...op. cit.* p. 128.

⁹¹⁶ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *Dopaje y...op. cit.* p. 500.

⁹¹⁷ IBARS VELASCO, Daniel: *Dopaje en...op. cit.* p.36.

puedan tener esos efectos, genera dudas sobre la realidad de la protección de la salud pública⁹¹⁸.

Por esta razón encontramos autores como Gamero Casado que considera importante delimitar entre las sustancias dopantes que ponen en peligro la salud del deportista y las sustancias que ponen en peligro el resultado natural de la competición, por lo que el autor propone un minucioso estudio sobre qué medicamentos y métodos afectan a cada una de las categorías, prohibiendo por un lado las sustancias o métodos que pongan en riesgo la salud del deportista y, por otro, no permitiendo ninguna sustancia o método que pueda influir en un resultado de una competición⁹¹⁹.

Como se ha señalado, aunque la mayoría está de acuerdo en que la protección en el delito de dopaje es la salud pública, también hay un consenso en que hay otros elementos que tienen una protección dentro del dopaje. Ello debido a la redacción del artículo, que ha dejado abiertas múltiples posibilidades, todas relacionadas con la utilización de prácticas que aumentan el rendimiento del deportista, y que puedan alterar el resultado de la competición y puedan dañar la salud⁹²⁰.

Por ejemplo, De Vicente Martínez al referirse al delito de dopaje que entiende que se protege la salud pública, no puede considerar, al igual que otros autores, que sea requisito único la modificación del resultado de la competición, en tales casos nos encontraríamos ante un delito de fraude y no de dopaje⁹²¹.

Si bien es cierto que esta especial protección en el deporte, que hace el Código Penal en parte guarda relación la integridad deportiva y el *fair play* de la competición, no podemos considerar este elemento como un bien jurídico digno de protección penal, debido a que en el conflicto político-criminal siempre tiene que haber un fundamento

⁹¹⁸ BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F: *De los delitos...* p. 42. Del mismo modo Benítez Ortuzar plantearía este hecho señalando que si esta sustancia se toma bajo un estricto control médico que evita que se pueda poner en peligro la salud del deportista, no se puede considerar en ningún caso un delito de dopaje, aunque se considere sustancia prohibida. Al respecto finalizaría apuntando que: “muchos de los productos prohibidos son productos cuya ingesta es lícita, por lo menos no es perjudicial, jurídicamente hablando, cuando se produce de forma independiente a la práctica deportiva”.

⁹¹⁹ GAMERO CASADO, Eduardo: *El dopaje en...op. cit.* p. 31.

⁹²⁰ BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F: *El bien jurídico...* op. cit. p.135. En este sentido Benítez Ortúzar: “Sea cual sea la intensidad con la que se abarque la erradicación de estas prácticas de la actividad deportiva, lo cierto es que con la ingesta de sustancias o productos farmacológicos dopantes o la práctica de métodos no reglamentarios en el deporte son distintos los valores sociales que de una u otra forma pueden verse implicados, aunque por si mismos de forma aislada no todos ellos tengan la entidad suficiente para ser considerados bienes jurídicos tutelables por el Derecho penal”.

⁹²¹ DE VICENTE MARTINEZ, Rosario: *Derecho penal...* op. cit. p.422.

racional para defender la protección de un hecho por el Derecho penal, y debe partir del principio de intervención mínima y de ultima ratio. De esta manera parece recomendable que este último aspecto se proteja a través del Derecho Administrativo⁹²².

En este sentido, también encontramos resoluciones judiciales como la de la Audiencia Provincial de Cádiz que se muestra igualmente reticente a afirmar que el bien jurídico protegido sea la pureza de la competición, pues esto supondría la intervención penal en aspectos puramente deportivos, lo que nos llevaría a superar ampliamente el principio de intervención mínima del Derecho penal, y a dejar sin contenido las sanciones administrativas correspondientes⁹²³.

Sin embargo, hay opiniones a favor de proteger la integridad en el deporte, al menos en relación con la alta competición. En este sentido Rey Huidobro consideraría que en la alta competición sí se podría proteger penalmente a este bien jurídico, además de la salud pública, bajo el fundamento del desarrollo de la competición es lo suficientemente importante para merecer protección penal, debido a los efectos negativos que tiene para la sociedad los casos de dopaje de campeones como Lance Armstrong, Marta Domínguez o Ben Johnson⁹²⁴.

Del mismo modo Benítez Ortúzar plantea una postura de *lege ferenda* sobre el bien jurídico concreto para los delitos de dopaje y de fraude, “la integridad deportiva”. Fundamenta esta propuesta en la necesidad de buscar una opción coherente y unitaria para dar respuesta a los problemas que surgen en una competición deportiva. Este bien jurídico sería de titularidad colectiva al perjudicar a toda la sociedad, no solo a equipos deportivos y a los propios deportistas, y a los valores sociales que pretender transmitir el deporte a la ciudadanía se ven dañados por estas conductas⁹²⁵.

En mi opinión y como conclusión, el *fair play o juego limpio* no tiene la entidad suficiente para ser un bien jurídico tutelado por el Derecho penal, tal y como señalaría la mayoría de la doctrina. La inclusión de la integridad en el campeonato como bien jurídico significaría sancionar conductas que en la actualidad no aparecen tipificadas como el autodopaje. Esto a su vez, supondría un atentado contra la libertad de la persona del

⁹²² BUSTOS RAMÍREZ, Juan y HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán: *Nuevo sistema de Derecho penal*. Madrid: Trotta, 2004, p.31.

⁹²³ Sentencia Audiencia Provincial Cádiz 1094/2017 de 4 de septiembre de 2017. Roj: SAP CA 1094/2017.

⁹²⁴ REY HUIDOBRO, Luis Fernando: *Repercusiones penales...op. cit.* p. 108.

⁹²⁵ BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio F: *De los delitos... op. cit.* pp. 47-48

artículo 10.1 de la Constitución y provocaría que el Derecho penal sea: “un derecho paternalista en contra del cual se encuentra toda la doctrina”⁹²⁶. Para ello tenemos otras vías para garantizar ese juego limpio como es el Derecho Administrativo⁹²⁷.

Por otra parte, se defiende como bien jurídico protegido la salud individual, autores como Sánchez Moraleda, que alude a la diferencia entre la salud pública y salud individual como elemento determinante: posicionándose en esta segunda acepción como la válida en los casos de dopaje. No considera que haya una desvinculación entre la salud pública y la salud individual, al ser referente individual en estos hechos es una realidad debido a que se protege la salud de cada individuo como núcleo esencial de la comunidad⁹²⁸.

Finalmente, podemos concluir respecto al bien jurídico protegido que es la salud pública de los deportistas, pero debemos matizar que no queda claro si de verdad esa es la única voluntad del legislador o si se pretendía proteger, en el caso de los deportistas competitivos, la igualdad de condiciones a la hora de participar en una competición y por tanto, proteger la “pureza” de la propia competición.

3.4. Agravantes

El artículo de dopaje incluye unas circunstancias que en caso de cumplirse se agravará en la mitad superior:

1. Se impondrán las penas previstas en el apartado anterior en su mitad superior cuando el delito se perpetre concurriendo alguna de las circunstancias siguientes: 1. Que la víctima sea menor de edad. 2. Que se haya empleado engaño o intimidación.
3. Que el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad laboral o profesional.

Puede ocurrir que se produzca un solapamiento entre ellos debido a que el sujeto activo puede ser, el entrenador, médico o personal que trabaja con los deportistas y podría

⁹²⁶ VALLS PRIETO, Javier: *La intervención...op. cit.* p.14:8.

⁹²⁷ BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco: *Tratamiento jurídico... Óp cit.* p.136. Benítez Ortúzar también es crítico con la posibilidad de incluir el juego limpio como un posible bien jurídico, pues solo sería una infracción de las normas del juego, que alterarían el resultado de la competición, y por tanto, debe resolverse por los órganos disciplinarios correspondientes, sin tener entidad suficiente para una intervención penal.

⁹²⁸ SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia: “Argumentos para una concreción del bien jurídico en el delito de dopaje (art. 362 quinquies CP)”. *Revista General de Derecho penal*, 2016, no 26, p.7-15.

incurrir en varios de las agravantes. Pero es un tipo mixto alternativo, por lo que es suficiente con que se una de las circunstancias para que se pueda aplicar el tipo, pero con dándose las distintas circunstancias se aplicará de igual forma.

Esto se debe a que es necesario sancionar hechos que pueden poner en una situación de desventaja a la víctima, ya sea por hechos violentos o de prevalimiento, al ser las personas que trabajan con los deportistas los garantes de su salud y no los que las expongan a poder tener un grave daño.

Un ejemplo de ello lo encontramos en la atleta Mary Cain, una joven promesa del atletismo de Estados Unidos, que vería truncada su exitosa carrera (con 16 años batió el record juvenil de 800 metros), debido a los abusos psicológicos de su entrenador por el sistema de entrenamiento, aunque nunca obligó a la atleta a tomar sustancias dopantes, la situación de superioridad que tenía el entrenador era clave para que pudiese dominar a la atleta.

Es, por esta razón, por la que el Código Penal consideró necesario agravar la pena cuando el deportista sea menor de edad. Los atletas jóvenes son personas especialmente vulnerables que quieren triunfar y cumplir su sueño, viéndose en ocasiones especialmente presionados por sus entrenadores para mejorar sus resultados. Y no podemos olvidar que cuanto mayor sea el éxito del deportista, mayor será el éxito de entrenador o de su cuerpo técnico.

Hay diversos autores⁹²⁹ que señalarían la falta de previsión del legislador al no incluir a los deportistas que tengan una discapacidad como víctimas especialmente vulnerables. Respecto a esta circunstancia, Cruz Blanca apuntaría a que la exclusión se debe al ejemplo que ha tomado el legislador español de ordenamientos jurídicos de su entorno, pero la autora está de acuerdo en apostar porque se incluya a estas personas por su status personal, pues:

“la práctica del deporte no está lógicamente vedada a personas discapacitadas, antes al contrario, constituye una actividad que puede contribuir a su bienestar y desarrollo físico-psíquico”⁹³⁰.

⁹²⁹ VERDUGO GUZMÁN, Silvia Irene: *Dopaje deportivo...Óp cit.* p.363. DE VICENTE MARTINEZ, Rosario. *Derecho penal...Óp cit.* p.470. TORNOS, Agustín. *Una aproximación... Óp cit.* p. 29.

⁹³⁰ CRUZ BLANCA, María José: “Tratamiento penal agravado de las conductas relacionadas con el dopaje en el deporte”. En *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*. Dykinson, España, 2015. p.333.

Respecto a la segunda circunstancia agravante no genera ninguna duda su aplicación, salvo lo aportado por Díaz y García Conlledo, al referirse a que no se ha incluido también la violencia, (al no considerarse de la misma entidad a esta que la intimidación y en la actualidad no aparece descrita en el tipo penal)⁹³¹.

En el tercer supuesto de agravación de la pena, referida a la situación de superioridad en el ámbito de una relación laboral, siempre el entrenador en los equipos colectivos o en las selecciones nacionales tiene una posición superior a la del deportista. Aunque como señala De Vicente es complejo demostrar que se ha valido de esa situación de superioridad como método o medio para conseguir el consentimiento⁹³².

⁹³¹ DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: *Dopaje y... Óp cit.* p. 541.

⁹³² DE VICENTE MARTINEZ, Rosario: *Derecho penal... op. cit.* p.471.

CONCLUSIONES TERCERA PARTE

Debemos poner de relieve como España ha ido cumpliendo con las distintas disposiciones internacionales que iban surgiendo, tanto en el dopaje como en violencia, aunque en esta ha habido críticas desde el ámbito internacional por la demora en ocasiones de transponer la normativa internacional al ámbito jurídico español.

Las primeras transposiciones de las normas internacionales comenzaron a partir de la Ley del Deporte de 1990, donde los problemas relacionados con estos hechos se pusieron de relevancia. Además, sirvieron para que las ratificaciones de los Convenios de dopaje y violencia del Consejo de Europa sirvieran para continuar una línea de trabajo a nivel Estatal referida a cada uno de los hechos.

Progresivamente, gracias a las disposiciones de las Convenios y las Recomendaciones transpuestas al ordenamiento jurídico español, se incluyeron sanciones para los que cometiesen cualquiera de estos hechos. Estas sanciones ayudarían en los primeros momentos pero se notaría insuficiente posteriormente. Es por ello que se derogarían las partes referidas tanto a violencia como a dopaje de la Ley del deporte de 1990, para crear leyes concretas de cada uno de estos, pues se percibiría una necesidad de ampliar la regulación a un ámbito mayor, en el que se tratasen más cuestiones que únicamente el régimen sancionador.

Es por esta razón, que se aprobaría seguidamente la Ley contra el dopaje del año 2006, gracias al impulso de la aprobación y ratificación del Código Mundial Antidopaje, lo que ayudaría a un enfoque global de la lucha contra esta lacra. Esta Ley integral, incluiría apartados muy variados, desde las sanciones administrativas hasta la inclusión de un tipo penal concreto referido al dopaje.

Más adelante, debido sobre todo a los cambios que se habían producido en la sociedad en relación con el dopaje, se vería necesario modificar esta ley, aprobándose una nueva en el año 2013, con el fin de salvaguardar la salud pública de un colectivo mayor de sujetos, pues debemos recordar que la Ley 2006 estaba enfocada básicamente en la salud de los deportistas profesionales, frente a la de 2013 que incluye a cualquier deportista.

En el ámbito de la violencia la creación de una ley concreta sobre este tipo de hechos, se vería aprobada en el año 2007, incluyendo el racismo, la xenofobia y la intolerancia, lo que hace que esta norma fuese más completa e incluyesen sanciones que anteriormente

no se contemplaban. Una de las diferencias con la Ley contra el dopaje es que esta no incluye un tipo penal concreto, sino que sólo aparecen sanciones administrativas, que como hemos podido comprobar gracias a los datos que presenta la Comisión Antiviolenencia, ha servido para reducir el número de sanciones en los eventos deportivos.

Según los datos, también una de las causas ha sido la mejora de los mecanismos de coordinación de la seguridad de los eventos, donde se ha puesto de énfasis una implicación de todos los agentes involucrados para conseguir reducir la posibilidad de que pudiesen darse enfrentamientos y conflictos, así como evitar la entrada de objetos o mensajes que puedan generar violencia.

Respecto a la parte penal, estamos viviendo en una expansión constante del Derecho penal hacia todos los ámbitos de la sociedad, lo que nos hizo plantearnos cuál era la motivación de esta causa, si se debía a un mandato del ámbito internacional o si fue por decisión de los propios legisladores españoles. Además, se tenía que elaborar la utilidad del Derecho penal en estos ámbitos, poniéndose en tela de juicio por la doctrina y la jurisprudencia la necesidad de esta desmedida expansión.

Referido a los desórdenes públicos en el deporte, consideramos que el tipo penal se encuentra entre los límites de lo que se aprecia en la Ley Antiviolenencia de 2007 y el Código Penal, por lo que habrá que analizar los casos concretos para saber si es necesario que intervenga el Código o si será suficiente la sanción administrativa. En una primera valoración que ampliaremos en las conclusiones finales, debemos ser partidarios de aplicar el principio de intervención mínima del Derecho penal y considerar que con una sanción administrativa puede ser suficiente, en los casos que no se ponga en peligro la integridad física de otras personas.

Sobre el delito de dopaje, encontramos una controversia generada en torno al bien jurídico que pretende proteger el tipo penal. De esta manera encontramos posturas enfrentadas entre la salud pública y el *fair play*, aunque en este caso nos debemos decantar por posicionarnos a favor de la salud pública. Es por ello que se ha tenido en cuenta a la hora de presentar el tipo la protección que se realiza el Código Penal, al comprobarse que a través de las modificaciones del Código Penal, se ha ido erigiendo una mayor protección de la salud pública, pero no se puede afirmar que no hay una influencia considerable del *fair play* o del prestigio de las competiciones como bien jurídico a proteger, lo que sería

una de las motivaciones para crear este tipo específico, por lo que debemos estar totalmente desacuerdo en este punto, al no considerarse este bien jurídico como de necesaria protección penal.

CONCLUSIONES FINALES

Como hemos podido constatar gracias al estudio de la violencia y el dopaje, siguen siendo elementos que hoy continúan ocurriendo en el deporte. De esta manera todos los fines de semana y también durante los encuentros de entre semana, ya sea en el ámbito profesional o en el amateur, encontramos noticias relativas a incidentes violentos, tanto peleas entre aficionados, como agresiones a árbitros y jugadores, o insultos racistas o xenófobos, lo que nos hace afirmar como ya habíamos presentado en la introducción de la investigación, que la violencia es un elemento intrínseco de la sociedad de difícil erradicación, aunque progresivamente vaya disminuyendo. De la misma forma, en el caso del dopaje reiteramos la misma situación, y aunque los esfuerzos de los investigadores sirven para reducir el número de casos, también los deportistas encuentran métodos y sustancias que son difíciles de detectar.

La cuestión que todavía queda por resolver es cuándo llegará a vivirse esa utopía donde el deporte se encuentre a salvo de estos elementos. Debemos concluir que esta idea sólo podrá llevarse a cabo a través de un esfuerzo institucional coordinado, con una duración no limitada en el tiempo, e involucrando a varias generaciones que asumirán postulados firmes en favor del deporte limpio y los principios que guían a las naciones a trabajar a favor de los Derechos Humanos.

El deporte siempre ha tenido un elemento agresivo innato que debemos controlar para que no se convierta en violencia, aunque se debe reconocer como señala parte de la doctrina que si suprimiésemos este elemento, determinados deportes tendrían que desaparecer (tal sería el caso del boxeo). Para evitar esta circunstancia se plantean dos características necesarias para permitir estos deportes: la primera de ellas es el análisis de los códigos disciplinarios para la admisión de conductas de carácter agresivas que no lleguen a ser violentas; la segunda característica es la aceptación por parte de la sociedad de determinados comportamientos violentos por parte de los deportistas.

Estos fenómenos violentos que hemos estudiado y que tienen relación con una perspectiva histórica del desarrollo del deporte, han propiciado que las instituciones nacionales e internacionales, regulen esta materia para evitar acontecimientos dónde las víctimas sean espectadores que acuden sencillamente a disfrutar de un deporte sano, limpio y competitivo, entre los deportistas que participan en la competición.

En este sentido, es de destacar como la tecnología nos presenta nuevos retos desde todos los ámbitos, y como no, también en el jurídico. Como presenté en la primera parte de la investigación encontramos la tecnología mal utilizada en violencia y en dopaje, siendo muy difícil para las autoridades poder reprimir estos comportamientos. Nos referimos, concretamente a las redes sociales como canal de difusión de insultos y amenazas, que son formas de violencia, y que en la actualidad son mínimos los casos que se llevan ante la Comisión Antiviolenca para que puedan ser sancionados. Esto se debe, entre otras causas, a la falta de personal y posiblemente a la necesidad de involucrar a los deportistas y los árbitros, que en la mayoría de ocasiones son los que reciben los insultos, en los que cabe denunciar ante la Comisión Antiviolenca o en caso de que pudiese tener repercusiones penales, ante el juzgado.

Pero no sólo apreciamos esta conclusión de la primera parte de la investigación, sino que se nos plantean otras cuestiones que son en este momento donde debemos arrojar algo de luz. Una de ellas es en relación con las formas de violencia existentes y la permisividad hacia algunas de ellas, nos referimos sobre todo a los insultos por parte de los espectadores, en el que existe un umbral de tolerancia bastante alto en comparación con lo que se permitiría en cualquier otro ámbito de la sociedad. Encontramos a personas de todo nivel social profiriendo gritos, insultos y amenazas, llegando en muchas ocasiones a ser de índole racista o xenófobo, sin tener ninguna repercusión jurídica al respecto, por lo que se ha entendido que son cosas normales que ocurren por la tensión del momento, pero que en una sociedad democrática y avanzada como la nuestra no deben permitirse. Debemos recordar que los deportistas y los árbitros son personas trabajadoras como el resto, con los mismos derechos y que no tienen el deber de soportar manifestaciones de esta índole durante el transcurso de su trabajo, por lo que las autoridades deberían ser más estrictas y aplicar un número más alto de sanciones.

Respecto a esta cuestión debemos concluir que es necesario no solo aplicar medidas de carácter represivo como son las sanciones o los delitos, sino que es importante tal y como se ha querido mostrar en el cuarto epígrafe de la primera parte, las medidas educativas. Este tipo de medidas deben ir enfocadas a todos los colectivos, no solo a los aficionados, sino también a los deportistas y a los directivos, que en muchas ocasiones son los responsables directos de los focos de violencia.

Por otra parte, es destacable que gracias al trabajo de las instituciones tanto policiales como deportivas, los grupos ultras han ido disminuyendo dejando de ser el principal problema, aunque todavía existen equipos y clubes que brindan apoyo a estos grupos, sobre todo, por la razón de la animación en los estadios, tal y como se ha puesto de manifiesto con el ejemplo del grupo ultra *Biris* y su relación con el Sevilla C.F. Por lo que se solicita la adopción de medidas por parte de los clubes para que busquen otras soluciones y no perder esa animación que tanto desean en los estadios, pero sin brindar “carta blanca” a los ultras, que como se ha podido comprobar en los estudios sobre estos grupos, utilizan el deporte como herramienta para la captación y para otras cuestiones de índole política.

Otra de las conclusiones que ha de destacarse de esta primera parte de la investigación y en relación con la violencia es el tratamiento de la violencia endógena desde el ámbito penal, es decir, las lesiones que se producen durante el transcurso de una actividad deportiva. Este tema ha sido objeto de debate doctrinal y jurisprudencial por numerosos autores y jueces, sin llegar a una conclusión de si debe existir esa impunidad que en muchas ocasiones parece posible, por lo que se plantearon distintas teorías para resolver este problema.

En este sentido, debemos concluir que ninguna de ellas da una solución que apacigüe a la doctrina, pero sí encontramos un fundamento común en todas ellas, el respeto a las reglas de juego o *lex artis*. Este requisito es indispensable y exigible en la mayoría de las opciones e interpretaciones y, si lo analizásemos desde el prisma del deporte profesional y el deporte amateur sin hacer distinciones podría ser la solución más exacta, pues al estudiar las diferentes teorías con las soluciones que plantean, podemos afirmar que no se adaptan para ambos tipos de actividad deportiva, por lo que señalamos como solución la posibilidad de solo observar las *lex artis* como fundamento de la impunidad de las lesiones deportivas.

No obstante, debemos tener en cuenta que las teorías más seguidas por la doctrina son la teoría del riesgo asumido y la aplicación de la causa de justificación por el ejercicio de un derecho, tiene como fundamento no sobrepasar los límites permitidos por el reglamento, por lo que podemos afirmar que es válido utilizar cualquiera de estas teorías siempre y cuando se respeten las *lex artis* del deporte.

En relación con el dopaje debemos poner en valor la polémica que existe referida al uso de ayudas ergogénicas. Al considerarse ergogénica cualquier tipo de ayuda, debemos afirmar, junto con autores como Tamburini, que la única posibilidad de igualar a todos los participantes sería que pudiesen utilizar las mismas sustancias o métodos, no solo referidos a medicamentos sino también a los mecánicos. Si como hemos señalado, el atleta maratoniano Kipchoge ha podido mejorar los tiempos gracias a las zapatillas que le han diseñado exclusivamente para él, debería permitirse a todos los atletas utilizarlas, ya que en caso contrario volveremos a presentar una pregunta que ya ha sido recurrente durante toda esta investigación: ¿Qué pretende proteger el dopaje? Esa ha sido una de las cuestiones centrales que se ha querido poner de relevancia, cuál es la intención del legislador con la protección especial que se ha realizado del dopaje.

Otra de las cuestiones relevantes que se deberá tratar en el futuro y que por ahora ya el Código Mundial Antidopaje ha incluido, es la sanción del dopaje genético, una forma de dopaje que todavía no se ha explorado, y que no se sabe hasta dónde puede llegar. Bien es cierto, tal y como hemos planteado en la investigación, la manipulación genética es un delito tipificado, pero en la actualidad es muy complejo de descubrir, al plantearse situaciones que pueden ocurrir y son legales como puede ser la selección genética para evitar posibles enfermedades del feto durante el embarazo. Pero no podemos dejar este problema a un lado, pues con el avance en investigación genética puede llevar a que estos hechos que parecen aislados o difíciles de apreciar, en pocos años pueden ser una realidad.

Es importante señalar tal y como se ha pretendido hacer durante toda la investigación, que la violencia y el dopaje sin duda pusieron de manifiesto que estos problemas no eran locales, sino a nivel mundial y consecuentemente regional. Por esta razón, hemos podido confirmar como Europa sería el escenario geográfico con mayor implicación para responder a los retos de un fenómeno global, haciéndolo, sobre todo, desde sus dos grandes y prestigiosas organizaciones internacionales, el Consejo de Europa y la Unión Europea.

Cada gran acontecimiento deportivo (los campeonatos del mundo, los campeonatos de Europa, los partidos internacionales de la Liga de Campeones), ha resultado ser un escenario que ha contribuido a la reflexión y a la actualización de las políticas de cooperación policial y de la articulación de una colaboración judicial. En este sistema se introducen mejoras técnicas, policiales y judiciales con objeto de evitar catástrofes y

desórdenes públicos, desarrollando las correspondientes medidas de prevención y lucha contra la violencia y también contra el dopaje.

Por esta razón, intervinieron las organizaciones internacionales por mandato de los Estados para combatir tanto la violencia como el dopaje, siendo de especial interés y de mayor relevancia la lucha internacional contra el dopaje. Esto se debe sobre todo al gran interés por las competiciones internacionales y al daño que sufren los deportistas de todos los países por esta situación, además de por dos razones muy diferentes: la primera de ellas se refiere a la imagen del deportista frente a la sociedad, pues cuando uno de ellos que llega a ser un referente nacional es suspendido por dopaje, la ciudadanía sufre un desapego ante el deporte y este desapego nos lleva a la segunda razón, el factor económico, debido a la cantidad de ingresos que supone el deporte para los Estados, no pueden permitirse que casos de dopaje empañen esto y acabe perdiendo popularidad, lo que haría bajaría los ingresos y supondría una pérdida de puestos de trabajo.

Por ello se han llevado a que desde este ámbito se considere el dopaje como elemento negativo, afectado a dos aspectos muy específicos: el primero de ellos relacionado con la integridad o el juego limpio en el deporte; y el segundo referido a la salud de los propios deportistas, al haberse demostrado que hay sustancias que afectan negativamente al organismo.

Por estas dos razones las organizaciones internacionales comenzaron a trabajar en esta materia, destacando como la primera en este ámbito el Consejo de Europa, que como garante de la protección de los Derechos Humanos en Europa se preocuparía por la salud de los deportistas, así como por los valores que transmite el deporte y que consideraría que se pudiesen ver cuestionados si los casos de dopaje se generalizaran. Es por ello que en 1989 se aprobaría el Convenio contra el Dopaje, que consideramos como el primer instrumento de Derecho internacional que pretendía realizar una lucha coordinada entre los Estados contra el dopaje. Sin embargo, el trabajo del Consejo de Europa sería limitado en el tiempo al crearse la Agencia Mundial Antidopaje. Por tanto, podemos concluir que el papel del Consejo de Europa en un primer tiempo fue fundamental en Europa para coordinar las acciones y, sobre todo, para crear un primer listado de sustancias prohibidas a nivel internacional.

No obstante, el papel principal en la lucha contra el dopaje lo ostenta la AMA, siendo esencial para crear una red internacional en esta lucha, que como hemos podido corroborar, en la actualidad tiene una importancia decisiva para el transcurso de las competiciones. Véase, por ejemplo, la sanción de suspensión a Rusia, por incumplir los protocolos impuestos, de participar en los próximos Juegos Olímpicos y competiciones internacionales. Esta organización tiene un poder muy destacable en el Comité Olímpico Internacional y en los Estados al obligar a cumplir sus condiciones, por ejemplo, todos los años los países están obligados a actualizar su lista de sustancias prohibidas conforme a su mandato, lo que hace que desde el ámbito sancionador pueda empezar a ser un delito o una infracción administrativa el consumo de una sustancia que años anteriores no lo era.

Por último, la Unión Europea quiso trabajar este ámbito desde la protección de la salud, olvidándose prácticamente del *fair play* deporte, y lo hizo a través de la cooperación policial y judicial que le dotó el Tratado de la Unión Europea, versión Maastricht, pero sobre todo su actualización en Ámsterdam. En este sentido, la Unión Europea iguala el tráfico de drogas al tráfico de sustancias dopantes por el daño que provoca a la salud, lo que genera que esto sea perseguido a nivel internacional. Del mismo modo, participaría activamente en la creación de la AMA siendo uno de sus principales impulsores.

La aprobación del Tratado de Funcionamiento en Lisboa significaría la introducción del deporte como objeto de una política concreta en la que la Unión debe cooperar y apoyar a los Estados. Pero sin embargo, no toma un protagonismo decisivo el dopaje como un elemento negativo del deporte, sino que se sigue realizando el trabajo para erradicar esto a través del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.

Respecto a la violencia en el ámbito internacional, hay que comenzar señalando que la tragedia de Heysel cambió la perspectiva que se tenía sobre la seguridad y la forma de expresarse en los campos de determinados grupos de personas. Esto provocaría la aprobación del Convenio Europeo contra la violencia en 1985 por parte del Consejo de Europa, quien nuevamente vuelve a ser el pionero en el ámbito del deporte, pero a diferencia de lo que ocurre en el dopaje, en donde se ha derivado el trabajo a la AMA, en la violencia se sigue trabajando actualmente, más concretamente en la mejora de la seguridad de los ciudadanos en los estadios. Cabe destacar que en este primer Convenio se empezaron a proponer unas medidas que en la actualidad siguen vigentes, como la

prohibición de alcohol o pirotécnica, y que, desde el ámbito español, se pudieron ver adoptadas en la Ley del Deporte de 1990 y posteriormente en la Ley Antiviolenca de 2007.

Este trabajo del Consejo de Europa sería constante y se vería reflejado en las distintas Resoluciones y Recomendaciones que presentarían a lo largo de los años para mejorar el Convenio. Otro de los puntos importantes es la parcial actualización en 2016 del Convenio en materia de seguridad, dejando en vigor del anterior de 1985 todo lo relacionado con la violencia y la coordinación, siendo este último Convenio un enfoque integrado de cómo llevar a cabo un encuentro deportivo de manera óptima. Debemos destacar el trabajo ingente del Comité Permanente creado a partir del Convenio de 1985, como órgano que monitoriza el cumplimiento del Convenio, elaborando informes y Recomendaciones a los Estados para que adecuen sus políticas al cumplimiento de lo aprobado. La labor desarrollada a su vez influye sobre el Comité de Ministros, que debe supervisar si estas Recomendaciones son necesarias, para actualizar el contenido del Convenio, gracias a la experiencia que se va adquiriendo en la aplicación del mismo.

Pero en el ámbito de la violencia debemos destacar además del Consejo de Europa a la Unión Europea. Para esta última la tragedia de Heysel supuso un duro golpe, al verse inmiscuidos en el asunto dos países miembros de la Unión Europea (Reino Unido e Italia) en un tercer Estado también miembro como es Bélgica, al considerarse que hechos como este podían romper el sentimiento europeo y la integración que estaba dándose.

La forma de trabajar de la Unión Europea, al igual que haría con el dopaje, estaría inserta en la política del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, articulado en el Título V del TFUE, donde se recogen las principales competencias para proveer un alto grado de seguridad, empleando la cooperación policial y judicial internacional, con el fin de prevenir y luchar contra la violencia y los desórdenes relacionados con los partidos de fútbol de dimensión internacional. Prueba de ello es que solo un mes después de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam se aprobaría el Manual del fútbol, que sería importante para la cooperación policial entre Estados.

Los principales elementos novedosos de este Manual se centran desde un conocimiento específico de las cuestiones de orden público, hasta los comportamientos racistas, los problemas relacionados con el alcohol, el uso de armas, de los problemas de

seguridad pública, la amenaza terrorista, el uso de artefactos pirotécnicos, las tensiones políticas, las entradas vendidas en el mercado negro, las falsificadas y, finalmente, las actividades delictivas, como el consumo de drogas ilícitas. Por lo que destacamos y concluimos en esta materia la importancia que tomó para la UE la violencia en el deporte, sobre todo, por lo relativo a la seguridad de los ciudadanos europeos.

Con todo lo anteriormente expuesto, se ha querido resaltar en esta segunda parte la importancia que tuvieron las organizaciones internacionales para erradicar tanto la violencia como el dopaje, o por lo menos, para crear un marco en el que poder trabajar para llegar a conseguir dicho objetivo, que hoy en día se puede afirmar que se han obtenido muy buenos resultados.

En la tercera parte de la tesis se ha realizado un análisis del régimen jurídico tanto de la violencia como del dopaje en España, y de cómo se han traspuesto las distintas normativas internacionales. Podemos afirmar que la Ley del Deporte de 1990 supuso el núcleo para comenzar a perseguir tanto la violencia como el dopaje. Dicha legislación se inspira en los Convenios del Consejo de Europa en ambas materias. Pero, aunque esta primera ley fuera importante, quedó demostrado que era necesaria ampliarla y, por ello, se decidió derogar los títulos relacionados con violencia y dopaje para crear normativas específicas para cada uno de esos ámbitos.

Por esta razón se aprobaría en el año 2006 la Ley Antidopaje con el fin de adaptarse a la normativa del Código Mundial Antidopaje. Esta ley además de incluir el delito de dopaje presentaría una serie de infracciones de carácter administrativo, cabe destacar entre estas las distintas leyes referidas al dopaje, en las que se constata una evolución en la modificación del interés que se pretendían proteger. Comenzando con la Ley del Deporte donde se manifiesta como interés la integridad deportiva, continuando con la Ley de 2006 donde el bien jurídico que se pretendía proteger era la integridad deportiva y la salud del deportista profesional, finalizando en Ley aprobada en 2013 donde deja a un lado la propia competición deportiva para centrarse exclusivamente en la protección de la salud de cualquier deportista. Esta modificación se debe sobre todo al descubrimiento por parte de las autoridades que cada vez más ciudadanos utilizaban el dopaje para entrenar, no sólo en el ámbito profesional, sino también en el amateur.

Respecto a la prevención de la violencia, se tomarían unas primeras medidas en relación con la prevención de la violencia, pero que se mejorarían gracias a la aprobación de la Ley Antiviolenencia de 2007, en la que se incluían actos racistas, xenófobos e intolerantes. En este sentido, es necesaria una modificación parcial de la norma para incluir los actos que se realicen por discriminación de género de la persona y así adecuarse a la normativa penal actual. Sin embargo, se debe seguir trabajando en la persecución de los delitos racistas y xenófobos, ya que son hechos que, aunque tengan un bajo número de sanciones a lo largo de cada temporada, son muy habituales (es muy común encontrarnos a deportistas denunciando actos racistas cada fin de semana), por lo que el árbitro debe ejercer la función que le concede la Ley Antiviolenencia y suspender el encuentro, pudiéndose volver a reanudar después de un aviso y en caso de reincidir suspenderlo definitivamente.

Asimismo, es relevante destacar la coordinación policial como uno de los factores más relevantes en la prevención de posibles actos violentos: un trabajo exhaustivo por parte de los responsables policiales ha propiciado que los grupos radicales se sientan cada vez más perseguidos, conociéndose su forma de actuar, quiénes son y cómo se relacionan. Esto es un factor muy importante a la hora de prevenir la violencia, pero no es el único, ya que debemos tener en cuenta que los aficionados de manera individual pueden ser generadores de violencia, por lo que se debe mantener la alerta sobre todo en los partidos de alto riesgo.

En este sentido, es esencial el trabajo de cooperación entre la policía y la seguridad privada, teniendo especial repercusión como nexo el Reglamento de prevención de la violencia, que ha servido como instrumento de mejora de las actuaciones en los eventos deportivos. Los responsables de seguridad de los clubes no pueden dejar pasar determinadas actitudes que puedan promover el odio o la violencia; por el contrario, deben trabajar de manera efectiva en controlar, sobre todo, a los aficionados más radicales, ya que son los que incitan y generan violencia.

De otra parte, entendemos que se debe aplicar el Reglamento disciplinario frente a los deportistas, no pueden quedar todas sus conductas admitidas por la Comisión Antiviolenencia como cuestiones deportivas, ya que los insultos al árbitro, la incitación de generar un ambiente hostil frente a esta persona, no se debe permitir. Del mismo modo, las peleas y agresiones que tengan como origen los propios deportistas deben ser

sancionadas, penalmente incluso, de manera paralela al comité disciplinario de cada competición; pues de otro modo estaremos ante una ley pensada para los aficionados, por lo que es inútil mantener el régimen disciplinario.

Uno de las principales deficiencias que hemos observado en la Ley de 2007, es la no inclusión de las competiciones no profesionales, lo que provoca un manto de indefensión en muchas ocasiones, ya que sería útil que se sancionase de la misma forma las infracciones que se pudiesen cometer en partidos amateur, ya que disminuiría la sensación de impunidad que encontramos en este tipo de encuentros, donde la policía solo aparece en caso de que haya un incidente y nunca se aplica la Ley Antiviolenencia.

Es relevante señalar, que no todos los actos sancionables por la Ley Antiviolenencia tienen un carácter violento, racista, xenófobo o intolerante, sino que hay otros hechos que se consideran contrarios al deporte y, por lo tanto, deben ser también sancionados: como puede ser entrar con una botella de alcohol al estadio o irrumpir en el terreno de juego. Con este tipo de hechos sancionables, se pretende conseguir el máximo nivel de seguridad y evitar posibles hechos peligrosos, que pueden ser originados por un espectador bajo los efectos del alcohol o el mismo si salta al terreno de juego o intenta agredir a un árbitro o deportista.

Cabe destacar el trabajo que se ha venido realizando respecto a los símbolos que puedan incitar al odio y que puedan generar violencia, aun así, queda trabajo por realizar en esta área, ya que debe hacerse un estudio pormenorizado de cada situación, pues introducir unas determinadas banderas en un campo pueden generar una situación de conflicto que no debe permitirse, por lo que se propone un trabajo más pormenorizado. Así como se demuestra la importancia del trabajo de todos los grupos sociales, al reducirse el número de sanciones en un 30% entre la temporada 2010/2011 y la temporada 2017/2018.

Esta posible psicosis u obsesión por la protección de la seguridad, provocaría el acudir al Derecho penal en el ámbito deportivo y presenciar de nuevo lo que vivimos desde hace ya unos años, esto es, la llamada “expansión del Derecho penal”. Reflejándose en la inclusión de delitos de dopaje, violencia y fraude en el Código Penal, cada uno de ellos con unas circunstancias concretas, pero a su vez todos polémicos y discutibles en cuanto objetos de protección por el Derecho penal.

En este sentido debemos concluir sobre los dos hechos en los que ha versado nuestra investigación, la violencia y el dopaje. El primero de ellos, la violencia se recoge como un tipo específico en el Código Penal sólo en los casos en los que se hayan producido desórdenes públicos. Como apunté anteriormente, no considero necesario que haya que acudir al Derecho penal en este caso concreto, pues tomando la sanción que aparece en la Ley Antiviolenencia respecto a los desórdenes públicos en el deporte, podemos constatar que no será necesario acudir al Derecho penal porque ya está suficientemente protegido el bien jurídico en juego por el Derecho administrativo, incluso con una mayor suspensión para poder entrar en estadios deportivos que la propia norma penal.

Por otra parte, podemos afirmar que no se está aplicando este tipo penal, pues alterar el orden público, tal y como hemos señalado de ejemplo, sería simplemente con entrar en el terreno de juego durante un partido, lo que actualmente se castiga con una sanción administrativa. Por lo que concluyo, este apartado relacionado con los desórdenes públicos, señalando la conveniencia de suprimir el delito penal relacionado con el deporte y remitir este tipo de acciones al ámbito administrativo según el principio de ultima ratio del Derecho penal.

Respecto al delito de dopaje que incluiría la Ley 2006 para la protección de la salud pública de los deportistas, hemos encontrado muchas opiniones enfrentadas sobre este tema. Algunos autores destacarían la importancia de aplicar el Código Penal a las personas que suministren estas sustancias o métodos a los deportistas con el fin de proteger la salud de los mismos, frente a otras que no lo consideraban necesario. En este sentido no podemos confirmar la verdadera razón para incluir este tipo penal fuera la salud del deportista, pues el deporte se ha configurado como una actividad muy importante para la sociedad, queriendo hacer una protección específica frente a hechos como la “Operación Puerto” que daña la imagen del deporte.

Por lo tanto, me debo posicionar en este segundo grupo, después de haber hecho un análisis del bien jurídico que pretendía proteger el (salud pública frente a juego limpio), hemos de destacar que aunque el legislador se haya esforzado en los últimos años en hacer hincapié que la protección de la salud pública era lo esencial, no puedo afirmar que esa sea la verdadera y única razón. Esto se debe a que todavía quedan vestigios de esa protección que se quiere hacer a la integridad del deporte, al solicitar el propio tipo penal que mejore el rendimiento del deportista y que sea una sustancia prohibida por la AMA.

Ello nos lleva a la conclusión que para este organismo es importante proteger la pureza de la propia competición deportiva.

Además, esto nos indica cómo ha sido la evolución y el tratamiento desde el ámbito internacional hasta el ámbito jurídico español, siendo a nuestro modo de ver excesivo el tratamiento de estas figuras penales, pues se puede considerar que esta protección ha sido una respuesta simbólica a preocupaciones existentes en la sociedad y en los medios de comunicación, pero que en los efectos prácticos no serían necesarios.

Estos hechos indican que el dopaje, para el legislador, protege algo más que la salud, por lo que en esta circunstancia deben tomarse dos caminos distintos, pero con una única solución, la derogación del delito de dopaje para la inclusión de este en el tipo básico de salud pública: la primera razón que se debe dar para considerar este hecho es la desigualdad que produce la protección específica de la salud de los deportistas frente a cualquier trabajador, pues se les dota de una especial protección frente a otros. Esto nos lleva a la consideración de los autores que manifiestan que con el dopaje se ha querido hacer un uso excesivo del Derecho penal para proteger algo más que la salud, en este caso, el dopaje; la segunda razón es la protección de la competición como bien jurídico protegido en el dopaje, lo que resulta incompatible al no considerarse este elemento con entidad suficiente como para tener protección penal, al vulnerarse el principio de *ultima ratio* del Derecho penal, por lo que estaríamos dando la razón a todos los autores que en estos últimos años han señalado la desmedida expansión del Derecho penal en este ámbito.

FINAL CONCLUSIONS (English versión)

As we could verify through the research about violence and doping, these are elements that still happen in sport today. This way, every weekend and during the events on the weekdays, in the professional or the amateur field, we find news related to violent incidents, including fans fights and aggressions to referees and players, and also racist and xenophobic insults, that helps us confirm what we had already presented in the introduction this research. Violence is an inherent element of society and has a difficult eradication, even though it is diminishing progressively. Likewise, in the case of doping the same situation is repeated, and even though the efforts of the researchers serve to reduce the number of cases, athletes also find methods and substances that are highly difficult to detect.

The question that still remains to be solved is when will be lived the utopia where sport is safe from all these elements. We shall conclude that this construction will only take place through a coordinated institutional effort, with an unlimited duration in time, if not involving different generations that will assume steady postulates in favor of fair play and the principles that guide the nations to work in favor of Human Rights.

Sport has always had an innate aggressive element in it that we must control so it does not turn into violence, although we have to acknowledge that if this element was suppressed, certain sports could not be able to fulfill those established rules of non-violence and therefore they should disappear (such would be the case of boxing). To avoid this circumstance two necessary elements are presented: first of them is the analysis of the disciplinary codes and the admission of behaviors with an aggressive nature without becoming violence; the second one is the acceptance by society of determine violent behaviors committed by athletes.

These violent phenomena that we have studied and that have a relation with a historical perspective of sports development, have propitiated that national and international institutions, have regulated this matter to avoid events where victims are viewers that have attended simply to enjoy a healthy game, clean and competitive between the players that participate in the competition.

In this sense, remarkable how technology presents us with new challenges in all areas, and of course, the legal field is one of them. Like it was presented in the first part of this investigation we can find cases of poorly used technology for violence and doping, being really difficult for the authorities to suppress these behaviors. We are referring specifically to social media as channels of diffusion of insults and threats that are also ways of violence, Nowadays the number of cases brought to the Anti-Violence Commission for them to be sanctioned are minimum. This is due to, among other things, the lack of personnel and probably the necessity to involve the athletes and referees which in the majority of cases are the ones that receive the insults to be accused in front of the Anti-Violence Commission or in the case, it may have penal repercussion, in front of the court.

However, we cannot only appraise this conclusion shown in the first part of the research, but other questions arise and there is which are where we have to shed some light. One of them is in regarding to the forms of violence existing and the permissiveness given to them, we are referring especially to the insults from viewers, towards which exists a threshold of tolerance considerably high in comparison with what would be permitted in every other ambit of the society. We find people from every social level screaming, insulting and threatening, getting to the point in many occasions of being them racist and xenophobic, without getting any penal repercussion, for what has been understood that they are ordinary things that happened due to the tension of the moment, but that in a democratic and advanced society as ours should not be permitted. We have to have in mind that athletes and referees are working people like the rest of us, with the same rights and that don't have to stand any demonstrations during the course of their jobs, therefore, authorities should be more strict and enforce a higher number of sanctions.

In regard to this affair we must conclude that it is necessary not only to enforce measurements with a repressive nature like are sanctions to crimes, but is also important, as it was entended to shown in the fourth epigraph of the first part, to apply educational measures. This kind of measurements must be addressed to all collectivities, not only to fans, but also to athletes and the executives, that in many occasions are the direct responsible for the focus of violence.

Furthermore, it is remarkable how due to the work of the police and sports institutions, the groups of ultras have been decreasing, ceasing to be the main issue, even though there

still exist teams and clubs that give support to these groups, especially, for the cheering matter in the stadiums, like it has been shown with the example of the ultra group *Biris* and its relationship with Sevilla C.F. For what has been requested the adoption of measures by the clubs so they look for other solutions not to lose that liveliness they so much cherish in their stadiums, but without providing immunity to the ultras, that as has been proved thanks to research about these groups, use sport as a tool for catchment and other affairs of political nature.

Another of the conclusions, which is noteworthy from this first part of the investigations and in relation to violence is the addressing of the endogenous violence under the criminal law, that is, the injuries produced during the course of a sports activity. This topic has been the subject of debate on doctrinal and jurisprudential law many authors and courts, without coming to a conclusion of whether if it should exist an impunity that in many occasions appear to be, for which there were presented different theories to solve this problem.

In this sense, we must conclude that none of them gives a solution that appease the doctrine, but we do find a common foundation to all of them like the respect for the game rules or *lex artis*. This requirement is indispensable and enforceable in the majority of the options and interpretations, and if we would analyze it from the professional sports prism and the amateur sport without making distinctions it could be the most accurate solution, since by studying the different theories with the solutions they present, we can asseverate that they do not adapt to both types of sport activity, due to what we point as a solution the possibility of only note the *lex artis* as a foundation for impunity in sports injuries.

However, we must take into account that the theories most followed by the doctrine are the theory of the risk assumed and the application of the cause of justification by the exercise of a right, is based on not exceeding the limits allowed by the regulations, so we can say that it is valid to use any of these theories as long as the *lex artis* of sport is respected.

Regarding to doping we must put into value the existing controversy referring to the use of ergogenic aids. When considering ergogenic any kind of aids we must affirm that, as brought out by some authors like Tamburini, the only possibility to equalize everyone would be that all of them could use the same substances and methods, not only referred

to medicine, but also to the mechanicals. If, like we could point, the marathoning athlete Kipchoge, has been able to improve his marks due to his sneakers designed exclusively for him, all athletes should be allowed to use them, otherwise we will present again a question that has been recurrent during all the investigation: ¿What does doping regulation intend to protect?

Another of the relevant questions that will have to be handled in the future, and that for now the World Anti-Doping Code (WADA) has included, is the sanction of the genetic doping, a way of doping unexplored by the moment, and that it is uncertain of where it can get. It is in fact true, and like we propounded in this investigation, genetic manipulation is a criminal offense, but nowadays is very complex to find out, when being presented the situations that may occur and that are legal as genetic selection to avoid different diseases of the fetus during the pregnancy. However we cannot leave this problem aside, as the progress in genetic research can lead to these facts that seem isolated or hard to appreciate, in a few year may become a reality.

Furthermore, violence and doping, definitely revealed that these problems were not local, but that they were worldwide and consequently regional. For this reason, we were able to confirm that today Europe would be the geographical scenario with more responsibility to respond to the challenges of a global phenomenon. Doing it, specially, from its two great and prestigious international organizations, the Council of Europe and the European Union.

Every great sporting event (world championships, European championships, international games of the Champions League), happens to be a scenario that contributes to the meditations and actualization of the police cooperation politics and of the articulation of a judicial collaboration. In this system are included technical, police and magisterial improvements in order to avoid catastrophes and public disturbances, developing the correspondent measures of prevention and fight against violence.

For this reason, the international organizations intervened by mandate of the States to combat both violence and doping, being of special interest and further relevance the international fight against doping. This is due specifically to the great interest for the international competitions and the damage suffered by all the athletes of all countries because of these situations, besides for two very different reasons: the firsts of them refers

to the image of the athlete before society, as when one of them that has become national referent is suspended for doping, citizenship tends to take it personal causing a detachment from sport; and this detachment brings us to the second reason, the economic factor, due to the quantity of incomes and money that entails sport to the Nations, they cannot afford that cases of doping blur it and that sport ends up losing popularity, what would decrease the amount of income and would translate as a loss of job positions.

These reasons have led to doping being considered a negative element from this ambit, proposing two very specific arguments: the first of them related to the integrity or fair play in sport and the second one referred to the athletes health, by being proved that there are certain substances that negatively affect the organism.

With these two reasons, the international organizations started to work in this matter, pointing as the first in this ambit the European Council, which as the guarantor of the protection of Human Rights in Europe would worry about athletes health, as well as the values that sport transmit and that considers can be questioned if doping cases generalize. It is therefore that in 1989 the Convention against doping would get approved, which we consider as the first tool of International law that aims to perform a coordinated fight between Nations against doping. Nevertheless, European Council's task would be limited in time due to the creation partly thanks to itself of World Anti-Doping Code. Thus, we can conclude that the role of the European Council in a first stage was fundamentally in Europe to coordinate the actions and specially, to create a first listing of the internationally prohibited substances.

However, the main role in the fight against doping, is played by the WADA, being essential for the creation of an international network in this fight, that as we have been able to corroborate, has nowadays a decisive importance for the course of the competitions. May be seen, for example, Russia's suspension for breaking the imposed protocols, what would keep them from participations in the next Olympics and in the international competitions. This organization owns a remarkable power over the International Olympic Committee and the Nations, by forcing to meet its conditions, for example, every year all nations are obliged to update their list of prohibited substances according to its mandate, that makes the use of certain substances that were allowed in previous years, now being to be a crime or an administrative offence.

Finally, the European Union wanted to work this ambit from health protection, practically forgetting about sport, and it did it through the police and judicial cooperation provided by Treaty on European Union (Maastricht version), but specially its Amsterdam update. In this sense, European Union equalized drug trafficking and doping substances trafficking, because of the health damages, what generates this being persecuted internationally. Same way, it would actively participate in the creation of the WADA being one of its main boosters, even though it is not until the approval of the Treaty on the Functioning of the European Union of Lisbon, where sport gets to be considered as the object of a concrete politic which the European Union must cooperate with and support, and in which takes a decisive role in doping, like a negative element in sport.

Regarding violence in the international ambit, firstly must be pointed how the Heysel tragedy changed the perspective about security and the ways of expression in the stadiums of certain groups. This would lead into the approval of the European Convention on against violence in 1985 by the European Council, who again, becomes the pioneer in the sport ambit, but different from what happens with doping, where work has been derived to the WADA, nowadays work is being done regarding violence, more concretely in improving the safety of the citizens in the stadiums. It should be noted that in this first Convention started to be proposed some measures that are valid today, like the prohibition of alcohol or pyrotechnics, and that, from the Spanish ambit, could be seen reflected in Sport Act of 1990 and, later in the Anti Violence Act.

This work from the European Council would be constant and could be seen reflected in the different Resolutions and Recommendations that would present over the years to improve the Convention. Another of the main points is a partial actualization in 2016 of the Convention regarding security matters, leaving in force from the previous one from 1985 every point related to violence and coordination, being this last one an integrated approach of how to execute a sporting encounter in an optimum way. We must remark the huge work of the Permanent Committee created from the 1985, this organ monitors the fulfillment of the Convention, elaborates reports and suggests Recommendations to the Nations so they update their politics to the compliance of the Convention. The developed task affects the Committee of Ministers, which must supervise if these Recommendations are necessary, to update the content of the Convention, due to the experiences that is being acquired in the implementation of it.

But in the violence field we must point out, a part of the European Council the European Union also. For the last organization, the Heysel tragedy implied a hard blow, to be involved in the affair of the member countries of the European Union (United Kingdom and Italy) and a third Nations, also member like Belgium is, as it is considered that situations like this could break the European feeling and the integration that was taking place.

The way of working of the European Union, as what it would do regarding doping, would be to insert in the politics of the Area of Freedom, Security and Justice, where the principal competences to provide a high level of security are collected, employing the international police and judicial cooperation, with the aim of preventing and fighting against violence and disturbances related with football matches with an International dimension. Prove of that is that only one month after the entry into force of the Amsterdam's Treaty, the Football Manual would be approved, which would be key to the police cooperation between Nations.

The main novel elements of this Manual, are focused in matters such as the specific knowledge of the public order till racists behaviors, the issues related to alcohol, use of weapon, the problems of public security, terrorist threat, use of pyrotechnic, political tensions, tickets sold in the black market, counterfeit tickets and, finally, the Criminal activities like use of illicit drugs. For which we remark and conclude in this matter the importance of the EU regarding violence in sport, specially, to everything related to security of the European citizens.

Taking into account all the above displayed, I have wanted to present in this second part the importance that had the international organizations for the eradication both of the violence and doping, or at least in the creations of a framework in which could be work to fulfill that goal, that currently can be affirmed to have obtained great results.

In this third part of the thesis I have executed an analysis of the legal framework, both for violence and doping in Spain, and of how the different international rulings have been transposed. Showing great differences, but at the same time, great similitudes, beginning with the constitutional protections that finds sport in the Article 43. We can affirm that the Sport Act of 1990 was the core to start to chase both violence and doping. Such legislation is inspired in the Convention of the European Concil in both matters. But, even

though this first law played an important role, it was necessary to extend it and, therefore, was decided to derogate the titles related to violence and doping to create a new specific rule for each of the ambits.

For this reason, in 2006, the Anti.doping Act would be passed with the goal of getting adapted to the Code WADA. This law besides including the crime of doping, would present a series of infractions of administrative nature, it should be noted that the approval of the different Laws regarding doping have as a foundation the modification of the interests they that aimed to protected.

Starting with the Sport Act, and sports integrity itself, going through the 2006 Law where we find legal asset, between the sport integrity and the professional athlete's health, and finishing with the Law passed in 2013 where the proper sport competition is left aside to focus exclusively in the protection of any athlete's health. This modification is due especially to the discovery of the authorities that citizens were using doping more and more to practice, not only in the professional ambit but also in the amateur one, what lead into the start of a policy related to this ambit.

Regarding to the prevention of violence, some initial measures would be made, but that would be improved due to the approval of the Anti-Violence Act of 2007 in which racist, xenophobic and intolerant acts would be included. In this sense, the partial modification of the normative is needed to include the acts that take place as a discrimination of gende and this way adequate to the actual criminal law. Nevertheless, work must continue regarding the persecution of racist and xenophobic insults, as these are facts that, even though present a small amount of sanctions through the course of each season, are very regular (it is very common to find athletes reporting racist acts every weekend), so the referee must execute the role that the Anti-Violence Act confers to them and stop the match, having the possibility of being resumed after a notice and in case of relapse, getting suspended definitely.

Likewise, it is relevant to remark that police coordination is one of the most relevant agents in the prevention of possible violent acts: and exhaustive work made by the police officers has propitiated that some radical groups feel more persecuted, by getting to know their performing way, who they are and how the stablish relations. This is a main factor at the time of preventing violence, but not the only one, as we have to take into account

that supporters individually can be generators of violence, so attention must be kept specially in high risk games.

In this sense, the cooperation work between police and private security is essential, having special repercussion as a nexus in the Regulation of violence prevention, which has served as a tool of improvement of the performance in sport events. The security responsible of the clubs cannot ignore certain attitudes that can promote hate or violence; on the contrary, they must work in effective ways to control, especially, the most radical fans, as they are the ones that incite and generate violence.

Moreover, we understand that the disciplinary Regulation must be enforced in front all the athletes, cannot all the behaviors admitted by the Anti-Violence Commission understood as athletic matters, as insulting the referee, inciting to generate a hostile environment in front of this person, shall not be permitted. Same way, fights and aggressions that are originated by the athletes must be sanctioned, even criminally, in a parallel way to the disciplinary committee of every competition; as if in other way we would find ourselves in front of a law thought for the fans, for what is useless to maintain the disciplinary regime.

One of the main deficiencies that we have observed in the 2007 Law, is the non-inclusion of the non-professional competitions, what leads into a layer of helplessness in many occasions, as it would be useful to sanction the same way the same infractions that could take place in amateur games, as the sensation of impunity that we find in this type of encounters would decrease, where police only seem to appear in case of an accident and Anti-Violence Act gets never applied.

It is relevant to point out, that not all acts punish by the Anti-Violence Act have a violent, racist, xenophobic or intolerant nature, but there are other situations that are considered to go against sport and, therefore, must be also sanctioned: like it can be to bring a alcoholic drinks bottle inside the stadium or get into in the game field. With these kind of punish situations, it is aimed to achieve the maximum level of security and avoid possible dangerous situations, that can be originated by the fans under the effects of alcohol or themselves if they jumps into the field or try to attack the referee or athletes.

Sholud be noted the work that has been being done regarding the symbols that can incite hatred and that can generate violence, even so, there is still work ahead to do in this

area, as a detailed survey of every situations shall be done, like bringing in a stadium certain flags can generate a situation of conflict that cannot be allowed; so a detailed job is proposed. This is how the importance of the work of every social group is proven: being reduced the number of sanctions in a 30% between 2010/2011 season and 2017/2018 season.

This possible psychosis or obsession for the protection of security, would lead to go to the Criminal Law in the sports area and to witness again what we have been living since a few years ago, this is, the known “expansion of the Criminal Law”. Reflecting in the inclusion of the crimes of doping, violence and fraud in the Penal Code, each of them with a concretely circumstance, but at the same time all polemics and debatable as to protected objects by the Criminal Law.

In this sense we must conclude over the two circumstances that our research has versed about, violence and doping. First of them, violence is exposed as an specific type in the Penal Code only in the cases in which public disturbances took place. As I noted previously, I do not consider necessary to look to Criminal Law in this concrete case, as taking the sanction that appear in the Anti-Violence Act regarding the public disturbances in sports, we can note that it will not be necessary to look to Criminal Law because the Legal asset is already protected enough by the Administrative Law, even with a higher suspension to get into sport stadiums than the criminal norm.

Moreover, we can affirm that this legal type is not being enforced, as disturbing the public order, like we have pointed in the example, would simply consist on interrupting in the field during the match, what is nowadays punished with an administrative sanction. So I conclude, this part related with the public disturbances, pointing the convenience of suppressing the crime related with sports and referring this type of actions to the administrative ambit according to the *Ultima ratio principle* of the Criminal Law.

Regarding the crime of doping, that is included in the 2006 Law, for the protection of public health of the athletes, we found many opposing opinions on this topic. Some authors would remark the importance of enforcing the Penal Code to those who administer these substances or methods to the athletes with the aim of protecting their health, other opinions would not consider this necessary. In this sense we cannot confirm the real reason to include this criminal type outside the sport health.

Thus, I must position myself in this second group, after doing an analysis of what doping aimed to protect (public health versus fair play), even though the Lawmaker had made an effort in the previous years into emphasizing that the importance in doping was the public health, I cannot affirm that is the truthful and only reason. This is because there are still vestiges of that protection intended for the integrity of sport by requiring the athlete's own performance-enhancing penalty to be a substance prohibited by WADA. This leads us to the conclusion that for this organism is important to protect the purity of the own sport competition.

This indicates us how the evolution has been. And, from our point of view, the treatment of these facts with Criminal provisions has been excessive in the processing from the international ambit, to the juridical Spanish ambit. Because, as it can be considered that what really has been wanted is to created a symbolic response to existing worries of the society and the media, but for practical effects it would not be necessary.

These characteristics point that doping protects something more than health, so that in these circumstances different paths must be taken, but with an only solution, the abolition of the doping crime for the inclusion of this basic type: the first of them that leads to the protection of the athletes health like that of any other employee, as they are not a person that needs to have a special protection than others, so this way the point of those who argue that sport competition is being protected is proven; and a second solution that would lead to the recognition of the competition as a Legal asset protected in doping, what is incompatible by not being considered this element as a sufficient entity to have an specific criminal type, since we would infringe again the principle of *Ultima ratio* of the Criminal Law, proving (right) all the authors that in these last years have pointed the unmeasurable expansion of the Criminal Law in this ambit (right).

BIBLIOGRAFÍA

Autores:

ACEDO CASTILLA, José: “El Deporte ante el Derecho penal”. *La Toga*. Septiembre – octubre, 2000.

ADAN REVILLA, Teresa: “Rituales de agresión en subculturas juveniles urbanas “Hooligans”, “Hinchas” y “Ultras””. *Cuadernos de realidades sociales*, 1995, no. 45-46.

ADÁN REVILLA, Teresa: “Ultras e hinchas: política y violencia en el fútbol en España (1982-1997)”. *Investigaciones en Ciencias del Deporte*, 1998, vol. 20.

ADAN REVILLA, Teresa: “Ultras. Culturas de Fútbol”. *Estudios de Juventud*, no. 64/04.

AGUIRREAZKUENAGA, Iñaki: “Claves para la comprensión del ordenamiento jurídico del deporte”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1999, no 57.

ALABARCES, Pablo: “El deporte en América Latina”. *Razón y palabra*, 2009, vol. 14, no. 69.

ALABARCES, Pablo; FRYDENBERG, Julio; DI GIANO, Roberto (ed.). *Deporte y sociedad*. Eudeba, Buenos Aires. 1998.

ALARCÓN GARCÍA, Gloria: “El soft law en nuestro sistema de fuentes”. En *Libro-Homenaje del profesor Alvaro Rodríguez Bereijo*, Aranzadi, España, 2010.

ALBIN ESER, M. C. J: “Lesiones deportivas y Derecho penal. En especial a la responsabilidad del futbolista desde una perspectiva alemana”. *Diario La ley*, 1990, tomo 2.

ALCÁCER GUIRAO, Rafael: “Diversidad cultural, intolerancia y Derecho penal”. *Revista electrónica deficiencia penal y criminología*, 2016, vol. 18.

ALLUÉ BUIZA, A: “El Deporte como fenómeno jurídico y bien constitucionalmente protegido”. En *Introducción al derecho del deporte*. Dykinson, Madrid, 2004.

ALONSO GARCÍA, Ricardo: *Sistema jurídico de la Unión Europea*. Thomson Civitas, España, 2007.

ALONSO RIMO, Alberto: “Los nuevos delitos de ¿desórdenes? ¿públicos? Especial referencia a los tipos de incitación o de refuerzo de la disposición a delinquir (arts. 557.2 y 559 CP)”. *Estudios Penales y Criminológicos*. 2015. vol. 35.

ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier: *Esquemas de la parte especial del Derecho penal*. Directores: Quintero Olivares, G., Carbonell Mateu, J. C., Morales Prats, F., García Rivas, N. y Álvarez García, F. J. Valencia, Tirant lo Blanch, 2011.

ÁLVAREZ RUBIO, Juan José: “Extensión y límites de la especificidad del deporte: arbitraje deportivo (TAS), normas FIFA sobre TPO y Derecho europeo”. *Arbitraje: revista de arbitraje comercial y de inversiones*, 2018, vol. 11, no 3.

ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite: “¿Necesita el deporte la tutela del Derecho penal?” En *Estudios sobre el dopaje en el deporte: actas del Seminario celebrado en la Universidad Carlos III de Madrid (Campus de Colmenarejo) durante el curso académico 2004-2005*. Dykinson, Madrid, 2006.

ÁLVAREZ VIZCAYA, Maite: “Aproximación a los riesgos de la expansión del Derecho penal del deporte”. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*. 2012. no 36.

AMADEO GADEA Sergio: *Código Penal. Doctrina jurisprudencial*. Factum Libri, Madrid, 2015.

ANTON ONECA, José: *Derecho penal*. Akal, Madrid, 1986.

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, Carlos: “Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de eventos deportivos”. *Revista andaluza de derecho del deporte*. 2008. no 4.

ARELLANO CATALÁN, Juan: *Convenios, Resoluciones y Recomendaciones del Consejo de Europa en materia social*. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992.

ARÉVALO BAEZA, Marta: “Intervención de la Unión Europea en deporte: pasado, presente y futuro”. *Revista de ciencias de la educación: Organo del Instituto Calasanz de Ciencias de la Educación*, 2003, no 196.

ARGÜELLES, Carlos Francisco; HERNÁNDEZ-ZAMORA, Edgar: “Dopaje genético: transferencia génica y su posible detección molecular”. *Gaceta Médica de México*, 2007, vol. 143, no 2.

ARNALDO, Javier: “Ilustración y enciclopedismo”. *Historia de las ideas estéticas y de las teorías artísticas contemporáneas*, 2000, vol. 1.

ARROYO DE LAS HERAS, Alfonso y MUÑOZ CUESTA, Javier: *Delito de lesiones*. Aranzadi, España, 1993.

ASÍS ROIG, Rafael: “Derechos fundamentales y deporte”. *X Jornadas UNISPORT sobre Derecho Deportivo*. Málaga: Junta de Andalucía, 1993.

ATIENZA MACÍAS, Elena: “¿Dopaje y salud pública?: La difícil y discutida identificación del bien jurídico protegido en el delito de dopaje”. *DS: Derecho y salud*, 2016, vol. 26, no 1.

ATIENZA MACÍAS, Elena: “La protección de los derechos fundamentales del deportista en la lucha contra el dopaje: Una visión desde el ordenamiento jurídico español”. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 2014, vol. 47, no 140.

ATIENZA, Elena; LÓPEZ FRÍAS, Francisco; PÉREZ TRIVIÑO, José Luis: “El dopaje y el antidopaje en perspectiva histórica = Doping And Antidoping. Historical Perspectives”. *Materiales para la Historia del Deporte*, 2014, no 12.

BACH, Thomas: “Discurso con motivo de la adopción de la resolución sobre la Tregua Olímpica por la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada en Nueva York el 13 de noviembre de 2017”. *Citius, Altius, Fortius*, 2018, vol. 11, no. 1.

BALAGUÉ, G., CORBERA, R. y ESTRUCH, J: “Análisis psicológico de la agresividad en el deporte”. *Apunts Medicina de l’Esport* (Castellano), 1981, vol. 18, no. 69.

BALLESTEROS MOFFA, Luis Ángel: “La intervención administrativa en materia de dopaje deportivo a la luz de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte”. *Revista de administración pública*, 2007, no 173.

BARON, David A.; MARTIN, David M.; MAGD, Samir Abol: “Doping in sports and its spread to at-risk populations: an international review”. *World Psychiatry*, 2007, vol. 6, no 2.

BARRERO MUÑOZ, José: “El tratamiento de la violencia en el fútbol por la prensa deportiva”. *Doxa Comunicación. Revista interdisciplinar de estudios de Comunicación y Ciencias Sociales*, 2007, no. 5.

BARRERO MUÑOZ, José: *Periodistas deportivos: contra la violencia en el fútbol, al pie de la letra*. Alfaguara, España, 2008.

BARULEAU, Hervé: *Le penalti*. Francia, 1999.

BAYONA AZNAR, Bernardo: “Rituales de los ultras del fútbol”. *Política y sociedad*, 2000, no. 34.

BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco: “El bien jurídico en el delito de dopaje en el deporte”. En *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*. Dykinson, España, 2015.

BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco: “Imprudencia en la práctica del deporte e imprudencia jurídico-penal. Necesidad de delimitar un ámbito específico del derecho disciplinario deportivo”. En *Estudios sobre derecho y deporte*. Coord. MORILLAS CUEVA, Lorenzo y MANTOVANI, Ferrando. Dykinson, España, 2008.

BENÍTEZ ORTÚZAR, Ignacio Francisco: “De los delitos contra la integridad deportiva”: Acerca de la necesidad de un título autónomo aglutinador de las conductas delictivas

intrínsecas a la práctica deportiva. En *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Dykinson, España, 2017.

BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio: *Viejo y nuevo Derecho penal. Principios y desafíos del Derecho penal de hoy*. Madrid. Iustel. 2012.

BESNÉ MAÑERO, R; CANEDO ARRILLAGA, J.R. y PÉREZ DE LAS HERAS, B: *La Unión Europea: historia, instituciones y sistema jurídico*. Universidad de Deusto, 1998.

BETANCOURT, Andrea: “El Informe Taylor: hacia un fútbol sin violencia”. *Experiencia Internacional*, 2007.

BLÁZQUEZ PEINADO, María Dolores: “Los derechos de ciudadanía y otros derechos reconocidos a los ciudadanos de la Unión: de Maastricht a Ámsterdam”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 1998, vol. 2, no 3.

BONIFACE, Pascal: *L'Europe et le sport*. Institut de Relations Internationales et stratégiques, 2001.

BOURDIEU Pierre y PASSERON, Jean Claude: “Fundamentos de una teoría de la violencia simbólica, en Bourdieu”, *La Reproducción. Elementos para una teoría del sistema de enseñanza*, Editorial Popular, España, 2001.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan; HORMAZÁBAL MALARÉE, Hernán: *Nuevo sistema de Derecho penal*. Trotta, Madrid, 2004.

CADENA SERRANO, Fidel Ángel: “El Derecho penal y el deporte. Especial referencia a la violencia y el dopaje”. *Estudios penales y criminológicos*, 2007, no. 27.

CALONGE VELÁZQUEZ, Antonio: “La Organización del deporte en el ámbito internacional”. En *Introducción del derecho del deporte*. Dykinson, Madrid. 2004.

CÁMARA ARROYO, Sergio: “El concepto de delitos de odio y su comisión a través del discurso: especial referencia al conflicto con la libertad de expresión”. *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, 2017, vol. 70, no 1.

CAPLAN, G: “Aspectos preventivos en salud mental”. Barcelona, Paidós, 1993.

CARINA, Patricia: “En torno a la “guerra”: Freud y Gramsci”. *Teoría y Crítica de la Psicología*, 2018, no. 10.

CARRASCO BELLIDO, Dimas; CARRASCO BELLIDO, David y CARRASCO BELLIDO, Darío: *Psicología del Deporte. Teoría y práctica del entrenamiento deportivo*. Universidad Politécnica de Madrid, 2008.

CARRASCO JIMÉNEZ, Edison: “El concepto de expansión del Derecho penal puesto en cuestionamiento. Su relación conflictiva con el concepto de inflación penal”. *Estudios Penales y Criminológicos*. 2017. vol. 37.

CARRETERO LESTÓN, José Luis: “La Agencia Mundial Antidopaje: naturaleza, composición y funciones”. En *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*. Editorial Bosch, España, 2005.

CASAJÚS, José Antonio: “Dopaje, salud y deporte”. *Información terapéutica del Sistema Nacional de Salud*, 2005, vol. 29, no 1.

CASAS BARQUERO, Enrique: *El Consentimiento en el Derecho penal*. Córdoba, 1987.

CASTRO PÉREZ, Bernardo: “Circunstancias de irresponsabilidad en el Derecho de Circulación”. *V Congreso Internacional de Derecho de la Circulación, Jefatura Central de Tráfico*. Madrid, 1963.

CAZORLA PRIETO, Luis María: *Derecho del deporte*. Tecnos, Madrid, 1992.

CERDÁ LABANDA, Danny: “La asunción del riesgo en la práctica deportiva y la determinación del daño. Comentario a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección Civil número 17) de 16 de enero de 2019”. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, 2019, no 63.

CEREZO MIR, José: “La eximente de obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”. *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, tomo 40, Fasc/Mes 2, 1987.

CID MOLINÉ, José y LARRAURI PIJOAN, Elena: *Teorías criminológicas. Explicación y prevención de la delincuencia*. Barcelona: Bosch, 2001.

CIFUENTES PANQUEBA, Francisco: “Jairzinho Chaaj (Juego de pelota mesoamericano): Un juego ancestral entre emergencias culturales”. *Ra Ximhai: revista científica de sociedad, cultura y desarrollo sostenible*, 2012, vol. 8, no. 3.

CIMMINO, María: “Potenciamiento humano y dopaje genético”. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2016.

CINTAS PEÑA, Marta: *La desigualdad de género en la prehistoria ibérica: Una aproximación multi-variable*. Tesis Doctoral. Universidad de Sevilla. 2018.

LLANO IDÁRRAGA, Oskar: “La agresividad y la violencia: Una teoría alternativa basada en la naturaleza humana”. *Revista Ánfora*, Vol 8, nº15, 2000.

CLASTRES, Patrick. “Pierre de Coubertin: The Inventor of the Olympic Tradition”. *Global Sport Leaders*. Cham: Palgrave Macmillan, 2018.

CLERGET, Stéphane: *Les Vampires psychiques: Comment les reconnaître, comment leur échapper*. 2018.

COBO DEL ROSAL, Manuel y QUINTANAR DÍEZ, Manuel: *Instituciones de Derecho penal español. Parte general*. Madrid: CESEJ, 2008.

COLOMER BEA, David: “Reflexiones en torno al bien jurídico protegido en los delitos de desórdenes públicos”. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*. 2017. no 19.

COLOMER GIMÉNEZ-SALINAS, Esther. ROMÁN MAESTRE, Begoña; GARCÍA SOLÉ, Marc: “Sociedad abierta y delitos de odio en la era de la globalización”. *Eguzkilore*, 2003, vol. 17.

COLOMER MARTÍN-CALERO, José Luis: *La teoría de la justicia de Immanuel Kant*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1995.

CORTÉS MARTÍN, José Manuel: “Deporte Profesional y Derecho europeo de la competencia en la Jurisprudencia del TJCE”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, 2007, vol. 11, no 28.

CORTÉS-BECHIARELLI, Emilio: *El delito del dopaje*. Valencia, 2007.

CRUZ BLANCA, María José: “Tratamiento penal agravado de las conductas relacionadas con el dopaje en el deporte”. En *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*. Dykinson, España 2015.

CRUZ, L; GÁLVEZ, J; PARDO, G; ENCINAS, M: “Dopaje en veterinaria II: caballos y perros”. *Revista Complutense de Ciencias Veterinarias*, 2009, vol. 3, no 2.

CUCHI DENIA, Javier Manuel: “La incidencia del Derecho penal en la disciplina deportiva: la aplicación del principio *non bis in ídem*”. *Revista española de derecho deportivo*, 1997, no. 8.

CUELLO CONTRERAS, Joaquín. MAPELLI CAFFARENA, Borja: *Curso de Derecho penal. Parte General*. Tecnos. Madrid, 2018.

DE BORTOLI, Ángela Luciana; DE BORTOLI, Robélius: “Un doble enfoque de la utilización de los fármacos: ¿dopaje o salud?”. *Lecturas: Educación física y deportes*, 2003, no 58.

DE ÉFESO, Heráclito: *Fragments para la guerra y los contrarios Parte 3ª*.

DE FORNEL, Michel: “Violence, sport et discours médiatique: l'exemple de la tragédie du Heysel”. *Réseaux. Communication-Technologie-Société*, 1993, vol. 11, no. 57.

DE LA IGLESIA PRADOS, Eduardo: “El desarrollo normativo en materia de violencia en el deporte: el RD 203/2010, de 26 de febrero”. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*. No. 29.

DE LA PEÑA ROMO GARCÍA, María: *Historia del Parlamento Europeo, 1950-2000*. Universidad Rey Juan Carlos, 2001.

DE LA PLATA CABALLERO, N: El deporte y la constitución. *Boletín Jurídico de la Universidad Europea de Madrid*, 2001.

DE LAS CASAS, Bartolomé: *Historia General de las Indias*. Madrid: España, 1927.

DE TOLEDO Y UBIETO, Octavio. HUERTA TOCILDO, Susana: “*Derecho penal. Parte General*”. Madrid, 1986.

DE VICENTE MARTÍNEZ, Rosario: *Derecho penal del Deporte*. Bosch, 2010.

DELGADO ÁLVAREZ, Víctor: Sobre la ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. *En Introducción al derecho del deporte*. Dykinson, 2008.

DEVÍS, José: *La educación física, el deporte y la salud en el siglo XXI*. Editorial Marfil, 2001

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel: Dopaje y Derecho penal (otra vez): “Reflexiones generales y valoración del delito de dopaje del art. 361 bis del Código Penal”. En *Libro homenaje al prof. Luis Rodríguez Ramos*. Tirant lo Blanch, 2013.

DÍAZ-AGUADO, María José: “Educación para la tolerancia y prevención de la violencia en los jóvenes”. *4 política educativa*, 1996, vol. 63.

DIEZ RIPOLLES, José Luis: *Derecho penal español, parte general en esquemas*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.

DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis: “La nueva política criminal española”. *Justicia social y Derechos Humanos en la era de la globalización y la multiculturalidad* LXVI Curso Internacional De Criminología, 2003.

Direcção-Geral dos Desportos de Portugal, “*Le Conseil de L’Europe et le Sport pour Tous*”. Lisboa, 1989.

DOMENACH, Jean-Marie: *La violencia y sus causas*. Unesco, Paris, 1981.

DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María: “El consentimiento y la relevancia penal de los resultados lesivos en los deportes de contacto eventualmente violentos: el caso del fútbol”. En *Estudios sobre derecho y deporte*. Coord. por MORILLAS CUEVA, Lorenzo y MANTOVANI, Ferrando. Dykinson, España, 2008.

DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, Eva María: “Sujetos y objeto material del artículo 362 quinquies”. En *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*. Dykinson, España, 2015.

DOVAL PAIS, Antonio: “Criterios de tutela penal de la salud pública y orientación de la intervención penal en materia de dopaje”. En *Dopaje, intimidad y datos personales: Especial referencia a los aspectos penales y político-criminales*. Iustel, España, 2010.

DUMAS, P: “Le doping”, *Gazette Médicale de France*. París. 1977.

DUNNING Eric: *Sport matters: sociological studies of sport, violence, and civilization*. New York: Routledge, 1999.

DUNNING, Eric. *El fenómeno deportivo: Estudios sociológicos en torno al deporte, la violencia y la civilización*. Editorial Paidotribo, 2003.

DURÁN GONZÁLEZ, Javier y GUTIÉRREZ SANMARTÍN, Melchor: “Violencia en el deporte: Tareas Preventivas”. *III Congreso de la Asociación de Ciencias del Deporte*. Valencia, 2004.

DURAN GONZÁLEZ, Javier y JIMÉNEZ MARTÍN, Pedro Jesús: “Fútbol y Racismo: un problema científico y social”. *RICYDE. Revista Internacional de Ciencias del Deporte*, 2006, vol. 2, no. 3.

DURÁN GONZÁLEZ, Javier: “El vandalismo en el fútbol en España: un análisis sociológico cualitativo”. *Colección ICD: investigación en ciencias del deporte*, 2011, no. 9.

DURÁN GONZÁLEZ. Javier: “Deporte, violencia y educación”. *Revista de Psicología del deporte*, 2007, vol. 5, no. 2.

ECHEBURÚA, Enrique y DE CORRAL, Paz: “Adicción a las nuevas tecnologías y a las redes sociales en jóvenes: un nuevo reto”. *Adicciones*, 2010, vol. 22, no. 2.

ELIAS, Norbert: “Sport et violence”. *Actes de la recherche en sciences sociales*, 1976, vol. 2.

ESER, Albin: “Deporte y justicia penal”. *Revista Penal*. no 6. 2000.

ESTRUCH, Ramón: “Efectos del alcohol en la fisiología humana”. *Adicciones*, 2002, vol. 14, no. 5.

FEITO BLANCO, Javier: *Las enseñanzas deportivas en España*. Editorial Reus, Madrid, 2018.

FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE MAYORDOMO, Pablo: “Derecho a la intimidad y dopaje”. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, 2014, no 43.

FERNÁNDEZ MASIÁ, Enrique: “El Tribunal Arbitral del Deporte como jurisdicción especializada en materia deportiva”. *Arbitraje: revista de arbitraje comercial e inversiones*. 2010.

FERNÁNDEZ, Isabel: *Prevención de la violencia y resolución de conflictos*. Narcea Ediciones, Madrid, 2010.

FERNÁNDEZ, Itziar: “Las políticas de la Unión Europea en el ámbito del deporte”. *Educació Social. Revista d’Intervenció Socioeducativa*, 2017, vol. 65.

FERRO VEIGA, José Manuel: *Deporte: violencia y fraude*. Alcalá Grupo Editorial, Jaén, 2012.

FOFFANI, Luigi: “Deporte y violencia: los fenómenos de violencia ligados a las manifestaciones deportivas y las respuestas del ordenamiento jurídico. El caso italiano”. *Eguzkimore*. 2004. no 18.

FRANCO LOOR, Eduardo: “Estudio de la teoría de la imputación objetiva en Derecho penal”. *Revista Jurídica Online*, 2011.

FREUD Sigmund: *Carta del Dr. Freud al profesor Einstein sobre la violencia y la guerra*. 1932.

FUENTES OSORIO, Juan Luis: “El odio como delito”. *Revista electrónica de Ciencia penal y criminología*, 2017, vol. 19.

GALTUNG, Johan: *Transformación de conflictos por medios pacíficos*. Centro de estudios Sereno Regis. Turín, 2006.

GALTUNG, Johan: “Violencia, guerra y su impacto”. *Sobre los efectos visibles e invisibles de la violencia*, vol 5, 2004.

GAMERO CASADO, Eduardo: “Violencia en el deporte y violencia en los espectáculos deportivos: referencia histórica y problemática actual”. En *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*. Coord. MILLÁN GARRIDO, Antonio. Bosch, España, 2006.

GAMERO CASADO, Eduardo: “El dopaje en los ámbitos supranacionales: evolución histórica y situación actual”. En *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*. Editorial Bosch, España, 2005.

GARCÍA BLANCO, Saúl: “Origen del concepto «deporte»”. *Aula*, 1994, vol. 6.

GARCÍA CABA, Miguel María: “La Comisión Estatal contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la intolerancia en el deporte”. En *Comentarios a la Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*. Aranzadi, Pamplona, 2008.

GARCÍA ROCA, Francisco Javier: “La muy discrecional doctrina del margen de apreciación nacional según el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración”. *Teoría y Realidad Constitucional*, 2007, no 20.

GARCÍA ROMERO, Fernando: “Violencia de los espectadores en el deporte griego antiguo”. *Estudios griegos e indoeuropeos*, 2006.

GARCÍA SAN PEDRO, José: “La cooperación policial en la Unión Europea”. *Revista de derecho de la Unión Europea*, 2008, vol. 1, no 10.

GARCÍA SÁNCHEZ, Beatriz: “¿Crisis del principio de legalidad por la adopción de la normativa comunitaria?” En *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*. Edisofer, Madrid, 2008.

GARCÍA VALDÉS, Carlos: “Responsabilidad por lesiones deportivas”. *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, 1993, vol. 46, no. 3.

GARRO ZAMORA, Luis David: “Sustancias de dopaje, una revisión y la implicación del profesional farmacéutico”. *Pharmaceutical Care-La Farmacoterapia*. Vol. 1 Núm. 1, 2014

GIMENO MARCO, F., SÁENZ IBÁÑEZ, A., ARIÑO, J. V. y AZNAR, M: “Deportividad y violencia en el fútbol base: un programa de evaluación y de prevención de partidos de riesgo”. *Revista de Psicología del Deporte*, 2007, vol. 16, no. 1.

GÓMARA HERNÁNDEZ, José Luis; AGORRETA RUIZ, David: *Dopping: el régimen jurídico del dopaje*. DAPP. Pamplona, 2008.

GÓMEZ TOMILLO, M: “De los desórdenes públicos”, en *Comentarios al Código penal*, 2ª ed., Lex nova, Valladolid. 2011.

GÓMEZ, Ángel: “La violencia en el deporte. Un análisis desde la Psicología Social”. *Revista de Psicología Social*, 2007, no. 22.

GONZÁLEZ GALLEGO, Javier; SÁNCHEZ COLLADO, Pilar; MATAIX VERDÚ, José: *Nutrición en el deporte: ayudas ergogénicas y dopaje*. Ediciones Díaz de Santos, España, 2006.

GONZÁLEZ OYA, Jacinto Luis: “Aproximación a la violencia en el fútbol y en el arbitraje”. *Revista iberoamericana de psicología del ejercicio y el deporte*, 2006, vol. 1, no. 2.

GONZÁLEZ RUS, José Manuel: *Derecho penal español. Parte Especial*. Dykinson, España, 2004.

GRACIA MARCO, Luis; REY LÓPEZ, Juan Pablo; CASAJÚS MALLÉN, José Antonio: “El dopaje en los Juegos Olímpicos de verano (1968-2008)”. *Apunts. Medicina de l'Esport*, 2009, vol. 44, no 162.

GRACIA MARTIN, Luis; FERNÁNDEZ IBÑAEZ, Eva; MAYO CALDERÓN Belén: *El delito de participación en riña*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2007.

GRÜN, Laurent; MARIE, Vincent y THIÉBAUT, Michel: “De la violence au sport, du sport à la violence: une approche graphique chez Baru”. *Comicalités. Études de culture graphique*, 2017.

GUTIERREZ MORENO, Francisco Manuel: “Respuesta penal en la lucha contra la violencia en el deporte: el delito de asociación ilícita”. *Diario La Ley* N°7553, 2001.

GUTIÉRREZ SANMARTÍN, Melchor: “El valor del deporte en la educación integral del ser humano”. *Revista de educación*, 2004, vol. 335.

HANNAH, Arendt: *Sobre la violencia*. Alianza Editorial, España, 2006.

HERNÁNDEZ BOURLON-BUON, Yannick: “¿Sancionar, Informar O Responsabilizar? La Prevención Del Dopaje En España Desde El Punto De Vista De Jugadores Y Entrenadores”. *El fenómeno del dopaje*, 2015.

HERNÁNDEZ MENDO, Antonio; MAÍZ RODRÍGUEZ, Josefina y MOLINA MACÍAS, María Isabel: “Debate conceptual abierto: violencia y deporte”. *Lecturas: Educación física y deportes*, 2004, no. 70.

HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Encarna: “El deporte como motor de identidad y cohesión social en la Unión Europea”. *Contraclave*, 2004, no. 4.

HINSHELWOOD, Robert y D. ETCHEVERRY, José Luis: *Diccionario del pensamiento kleiniano*. Buenos Aires: Amorrortu, 1992.

HUERTA TOCILDO, Susana: “El nuevo delito de participación con medios peligrosos en una riña confusa y tumultuaria”. *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, 1990, vol. 43, no 1.

HUESO GARCÍA, Vicente: “La transformación de los conflictos por medios pacíficos”. *Cuadernos de estrategia*, 2000, no. 111.

HUSTING, Alesandre: *L'Unión europeene et le sport, l'impact de la construction europeene sur l'activité sportive*. Les editions juris service, 1998.

IBÁÑEZ MORINO, Carlos: *Heráclito de Éfeso*. Historia del pensamiento social y político I. Paraguay, 2006.

IBARRA, Esteban: *Materiales Didácticos n.º 6. Contra el Racismo y la Intolerancia en el Fútbol*. BOE. 2010.

IBARS VELASCO, Daniel: *Dopaje en el deporte e intervención penal*. Aranzadi. Pamplona. 2017.

IBORRA, Isabel y SANMARTÍN, José: “¿Cómo clasificar la violencia?: la taxonomía según Sanmartín”. *Criminología y justicia*, 2011, no. 1.

JAKOBS, Günther: “¿Qué protege el Derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?”. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*. 2001. vol. 7, no 11.

JAMIESON, Lynn M y ORR, Thomas: *Sport and Violence*. Routledge, 2012.

JARVIE, Grant: *Sport, culture and society: an introduction*. Routledge, 2013.

JIMÉNEZ, I. y MARTOS, P: “Incidencia de las normas de disciplina deportiva en las actitudes que generan violencia en el deporte”. *Motricidad.European Journal of Human Movement*, 1994, no. 1.

JORQUERA GARCÍA, José Luis: “Proyecto educativo Olimpízate: objetivos, metodología y actividades para enseñar Olimpismo en los centros de educación secundaria”. *Retos: nuevas tendencias en educación física, deporte y recreación*, 2018, no. 33.

JUANATEY DORADO, Carmen: “Orden público, paz pública y delitos de resistencia, desobediencia y desórdenes públicos tras las reformas de 2015”. *Cuadernos de Política Criminal*. 2016. no 120.

KAYSER, Bengt; MAURON, Alexandre; MIAH, Andy: “Current anti-doping policy: a critical appraisal”. *BMC medical ethics*, 2007, vol. 8, no 1.

KENNEDY, Eileen y HILLS, Laura: *Sport, media and society*. Bloomsbury Publishing, 2015.

KRÜGER, Arnd: “Algo más que dopaje. El deporte de alto rendimiento en la antigua república democrática alemana (1950-1976) Something more than doping. High performance sport in the old German Democratic Republic (1950-1976)”. *Materiales para la Historia del Deporte*, 2008, no 6.

LABORIT, Henri: *Mecanismos biológicos y sociológicos de la agresividad. La violencia y sus causas*. Editorial de la Unesco, Paris, 1981.

LANDAREBEA UNZUETA, Juan Antonio: “Régimen civil de la violencia en el deporte”. En *Régimen Jurídico de la violencia en el deporte*. Coord. MILLÁN GARRIDO, Antonio. Bosch, España, 2006.

- LANDROVE DÍAZ, Gerardo: *El nuevo Derecho penal*. Tirant lo Blanc. Valencia. 2009.
- LANDRY, Jean Michael: “La violence symbolique chez Bourdieu”. *Aspects sociologiques*, 2006, vol. 13, no. 1.
- LAPORTA, Francisco: “Sobre el concepto de los derechos humanos” *Doxa Cuadernos de Filosofía del Derecho*. nº 5, 1998.
- LAUDO, C; PUIGDEVALL, V; DEL RIO, M. J; VELASCO, A: “Hormonas utilizadas como agentes ergogénicos: situación actual del problema”. En *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*. Gobierno de Navarra. Departamento de Salud, 2006.
- LEESON, Peter T., SMITH, Daniel J. y SNOW, Nicholas A: “Hooligans”. *Revue d'économie politique*. 2012, vol. 122, no. 2.
- LIÑÁN NOGUERAS, Diego J. y MANGAS MARTÍN, Araceli: *Instituciones y derecho de la Unión Europea*. Tecnos, España, 2004.
- LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier: “El debate ético en torno al dopaje ¿Estamos ante un callejón sin salida?” *El fenómeno del dopaje*, Universidad Politécnica de Madrid, 2015.
- LÓPEZ FRÍAS, Francisco Javier: “La mejora genética ¿el dopaje del siglo XXI?” En *Bioética, neuroética, libertad y justicia*. Fundación ETNOR para la Etica de los Negocios y de las Organizaciones, 2013.
- LOPEZ-BORRULL, Alexandre; VIVES-GRÀCIA, Josep y BADELL, Joan-Isidre: “Fake news, ¿amenaza u oportunidad para los profesionales de la información y la documentación?” *El profesional de la información*, 2018, vol. 27, no. 6.
- LUZÓN PEÑA, Diego Manuel. “Causas de atipicidad y causas de justificación”. En *Causas de atipicidad y causas de justificación*. Coord. por LUZÓN PEÑA, Diego Manuel y MIR PUIG, Santiago, 1995.
- LUZÓN PEÑA, Diego Manuel: *Lecciones de Derecho penal. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2016.
- MAGRO SERVET, Vicente: “La violencia en la práctica del deporte ¿Delito o infracción disciplinaria?” *Diario La Ley*, 12 de diciembre de 2006, no. 6608.
- MAJADA PLANELLES, Arturo: “La muerte y las lesiones deportivas”. *Citius Altius Fortius*, 1961, tomo III, fasc. 1.
- MANONELLES MARQUETA, Pedro: “Problemática del dopaje para el deportista”. *Osasunaz*. nº4, 2001.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, Margarita: *La imputación objetiva del resultado*. Edersa. España, 1992.

- MARTÍNEZ GIJÓN, José: “La prueba judicial en el Derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media”. *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1961, no. 31.
- MARTOS FERNANDEZ, Pilar: “Las políticas deportivas del Consejo de Europa”. En *Deporte y cambio social en el umbral del siglo XXI*, vol 1. Madrid, 2001.
- MÁXIMO PIMENTA, Carlos Alberto: *Futbologías: fútbol, identidad y violencia en América Latina*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires, 2003.
- MEDINA ALCOZ, María: *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos Taurinos y Deportivos*. Dykinson, Madrid, 2004.
- MENDELL Richard: *Historia cultural del deporte*. Barcelona: Ballaterra, 1986.
- MESTRE SANCHO, J. A. y ORTS DELGADO, F: *Gestión en el Deporte*. Wanceulen, 2010.
- MICHELETTI, Darío: “El fundamento y los límites de licitud de la violencia en el deporte”. En *Estudios sobre Derecho y Deporte*. Dir. MORILLAS CUEVAS, Lorenzo y MANTOVANI, Ferrando. Dykinson. España, 2008.
- MIÈGE, Colin: *Le sport européen*. Presses universitaires de France, 1996.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio: “El árbitro de fútbol y la violencia en el deporte, el dopaje y las elecciones federativas”. *Revista española de derecho deportivo*, 2008, no. 22.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio: “La lucha contra el dopaje en el Derecho español: síntesis normativa”. En *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*. Editorial Bosch, España, 2005.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio: “La violencia deportiva en el ámbito supranacional: el Convenio Europeo de 1985”. En *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*. Ed Bosch, España, 2006.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio: *Legislación sobre violencia en espectáculos deportivos*. Junta de Andalucía, Sevilla, 2005.
- MILLÁN GARRIDO, Antonio: *Violencia y Deporte*. Iusport, 2007.
- MILLAN GARRIDO, Antonio: “Violencia y Deporte”. *VII Jornadas sobre el Régimen Disciplinario del deporte en Andalucía*. Jerez de la Frontera, 2005.
- MIR PUIG, Santiago. *Manual de Derecho penal General*. Barcelona: Reppertor, 2015.

MIR PUIG, Santiago; CORCOY BIDASOLO, Mirentxu; GÓMEZ MARTÍN, Víctor: *Nuevas tendencias en política criminal: una auditoría al Código Penal español de 1995*. Editorial Reus, Madrid, 2006.

MISSA, Jean-Noël: “El deporte de competición, laboratorio de la medicina del mejoramiento: análisis ético y filosófico del problema del dopaje”. *Revista Colombiana de Bioética*, 2015, vol. 10, no 2.

MONROY, Antonio: “Las lesiones deportivas desde una doble perspectiva jurídica-histórica”. *Diario La Ley*, 2006, no. 6409.

MONROY, Antonio J. y SAEZ RODRÍGUEZ, Gema: *Estructura y Organización del deporte en España*. Wanceulen, España, 2010.

MONTES FERNÁNDEZ, Francisco José: “El Consejo de Europa”. *Anuario jurídico y económico escurialense*, 2014, no. 47.

MONTOYA, Víctor: “Teorías de la violencia humana”. *Razón y palabra*, 2006, vol. 11, no. 53.

MORILLAS CUEVA, Lorenzo: “Derecho y deporte. las múltiples formas del fraude en el deporte”. En *Respuestas jurídicas al fraude en el deporte*. Dykinson, España, 2017.

MORILLAS CUEVA, Lorenzo: “Naturaleza jurídica del delito de dopaje en el deporte”. En *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*. Dykinson, España, 2015.

MORILLAS CUEVA, Lorenzo: “Tratamiento legal de la violencia en el deporte. Especial consideración a la producida con ocasión de espectáculos deportivos”. En *Estudios sobre derecho y deporte*. Dykinson, España, 2008.

MORILLAS CUEVAS, Lorenzo: “Derecho penal y deporte”. *Revista andaluza de derecho del deporte*. 2006, no. 1.

MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo. “La conducta típica en el delito de favorecimiento del dopaje en el deporte”. En *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*. Dykinson, España, 2015.

MORILLAS FERNÁNDEZ, David Lorenzo. “La justificación de las lesiones deportivas”. En *Estudios sobre derecho y deporte*. Coord. MORILLAS CUEVA, Lorenzo y MANTOVANI, Ferrando, Dykinson, España, 2008.

MORO, Tomás: *Utopía*. Buenos Aires: Colihue Clásica, 2006.

MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes: *Derecho penal Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1993.

- MUÑOZ CONDE, Francisco: “Derecho penal Parte Especial”. Tirant lo Blanch. Valencia. 2017.
- NAVAS RENEDO, Begoña: “Las reglas del juego como límite a la intervención del Derecho penal”. En *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*, coord. por MILLÁN GARRIDO, Antonio. Bosch, España, 2006.
- NIRENBERG, David y CARDONA, Antoni: *Comunidades de violencia: la persecución de las minorías en la Edad Media*. Península, España, 2001.
- ODRIOZOLA LINO, José María: “Ayudas ergogénicas en el deporte”. *Arbor*, 2000, vol. 165, no 650,
- ONZARI, Marcia: “Ayudas ergogénicas nutricionales en la Alimentación del Deportista”. *Sociedad Argentina de Nutrición*. Marzo, 2016, vol. 31.
- OSORIO GARCÍA, Sergio Néstor: “Conflicto, violencia y paz: un acercamiento científico, filosófico y bioético”. *Revista latinoamericana de Bioética*, 2012, vol.12, no. 2.
- OSPINA URIBE, Carlos Fernando: “β2 agonistas en deportistas. ¿Una ayuda ergogénica?” *Iatreia*, 2013, vol. 26, no 1.
- PALACIOS AGUILAR, José: “El planteamiento educativo como solución al problema de la violencia en el deporte”. *Apuntes: Educación física y deportes*, 1991, no. 23.
- PALACIOS MARTÍNEZ, Álvaro: *Aspectos jurídico penales de los desórdenes públicos en espectáculos deportivos*. Universidad de Valencia. 2015.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto: *El modelo europeo del deporte*. Ed. Bosch, Barcelona, 2002.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto: “La incidencia del dopaje en la relación laboral”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, nº11, 2004.
- PALOMAR OLMEDA, Alberto; PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen: El dopaje en Europa: líneas generales de evolución y futuro de su represión. En *El modelo europeo del deporte*. Editorial Bosch, Barcelona, 2002.
- PALOS-SANCHEZ, Pedro R.; SAURA, Jose Ramon; DEBASA, Felipe: “The influence of social networks on the development of recruitment actions that favor user interface design and conversions in mobile applications powered by linked data”. *Mobile Information Systems*, 2018, vol. 2018.

PANDO BALLESTEROS, María de la Paz; GARRIDO RODRÍGUEZ, Pedro y MUÑOZ RAMÍREZ, Alicia: *El cincuentenario de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de la ONU*. Ediciones Universidad de Salamanca, 2018.

PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: “Consentimiento y riesgo en las actividades deportivas: algunas cuestiones jurídico-penales”. *Anuario de Derecho penal y ciencias penales*, 1990, vol. 43, no. 2.

PAREDES CASTAÑÓN, José Manuel: *El riesgo permitido en Derecho penal. régimen jurídico-penal de las actividades peligrosas*. Ministerio de justicia, Madrid, 1995.

PASCUAL, Miquel: “Aproximación a las legislaciones deportivas nacionales”. *Cuadernos de la Facultad de Derecho*, 1992, vol. 18.

PECES, R: “Eritropoyetina y otras sustancias para incrementar el rendimiento en los deportistas”. *Nefrología*, 2003, vol. 23, no 6.

PELEGRÍN MUÑOZ, Antonia. y GARCÉS DE LOS FAYOS RUIZ, Enrique: *Agresión y violencia en el deporte*. Sevilla: Editorial Wanceulen, 2007.

PÉREZ BUSTAMANTE, Rogelio: *Historia política y jurídica de la Unión Europea*. Edisofer, Madrid, 2008.

PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen: “El deporte en el ámbito de la Unión Europea”. *El modelo europeo del deporte*, Bosch, Barcelona, 2002

PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen: “A propósito de la acción del Consejo de Europa en el ámbito del deporte: análisis del convenio europeo sobre la manipulación de competiciones deportivas”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 2015, no. 8.

PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen: “*Derecho Internacional del Deporte. Unión Europea y otros organismos internacionales*”. En *Derecho deportivo: legislación, comentarios y jurisprudencia*. Coord. por PALOMAR OLMEDA, Alberto. Tirant Lo Blanch, España, 2013.

PÉREZ GONZÁLEZ, Carmen: “La lucha internacional contra el dopaje en el deporte”. VV. AA, *El dopaje en el deporte. Comentarios a la Ley Orgánica*, Dykinson, Madrid, 2013, vol. 3.

PÉREZ MONGUIÓ, José María: “Dopaje, animales y competición deportiva”. En *Régimen jurídico del dopaje en el deporte*. Editorial Bosch, España, 2005.

PÉREZ MONGUIÓ, José María: “Régimen sancionador y disciplinario en el deporte. La lucha contra la violencia”. En *Fundamentos de derecho deportivo: adaptado a estudios no jurídicos* Coord. GAMERO CASADO, Eduardo. Tecnos, Madrid, 2012.

PÉREZ TRIVIÑO, José Luis y RÍOS CORBACHO, José Manuel: *La violencia en el fútbol: del análisis psico-social a las respuestas penales*. Iusport, 2016.

PÉREZ TRIVIÑO, José Luis: “Derechos humanos, relativismo y protección jurídica de la moral en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”. *DOXA*, 1995, no. 17-18.

PÉREZ TRIVIÑO, José Luis: “Gene doping and the ethics of sport: Between enhancement and posthumanism”. *International Journal of Sports Science*, 2011, vol. 1, no 1.

PRAT WESTERLINDH, Carlos: “El delito de dopaje”. *La ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. 2012. no 94.

PUMPIDO FERREIRO, Conde: *Derecho penal. Parte General*. Madrid: Colex, 1990.

RALUY MARRERO, Javier: *La seguridad como valor añadido en la gestión deportiva*. Iusport, 2010.

RAMOS GORDILLO, Antonio: “Un problema continuado y sin final: la definición de dopaje”. *Revista jurídica de deporte y entretenimiento: deportes, juegos de azar, entretenimiento y música*, 2004.

REAL FERRER, G. “Derecho Público del deporte”, *Civitas*, Madrid, 1991.

REY HUIDOBRO, Luis Fernando: “Repercusiones penales del dopaje deportivo”. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, 2006, no 16.

RÍOS CORBACHO, José Manuel: “Incitación al odio, Derecho penal y deporte”. *Revista electrónica de Ciencia penal y Criminología*, 2014, no 16-15.

RÍOS CORBACHO, José Manuel: “La incidencia del Derecho penal en las lesiones deportivas”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2011, no. 13-10.

RÍOS CORBACHO, José Manuel: “Las sombras del deporte: de la violencia exógena a la incitación al odio”. *Revista inclusiones*. 2016. vol. 3. no 2.

RÍOS CORBACHO, José Manuel: *Violencia, deporte y Derecho penal*. Editorial Reus, Madrid, 2014.

RÍOS CORBACHO, José Manuel: *Violencia, deporte y Derecho penal*. Editorial Reus, Madrid, 2018.

ROBINA BLANCO-MORALES, Ángel: “La historia, el concepto y la definición del dopaje. Una visión previa a su tratamiento legal: Primera parte. La historia del dopaje”. *Revista Aranzadi de derecho de deporte y entretenimiento*, 2015, no 49.

ROCA AGAPITO, Luis: La política criminal frente al dopaje. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, no 1, 2007.

RODRÍGUEZ BUENO, Cecilia: “El dopaje”. *Colección icd: investigación en ciencias del deporte*, 2011, no 52.

RODRÍGUEZ FERRÁNDEZ, Samuel: “El ámbito de aplicación del actual artículo 510 CP en retrospectiva y en prospectiva tras la reforma penal de 2015”. *Revista de Derecho penal y criminología*, 2014, vol. 12.

RODRIGUEZ LOPEZ, Juan: *Historia del Deporte*. INDE. Barcelona, 2012.

RODRÍGUEZ MONSERRAT, Manuel: “La eficacia normativa de la ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte”. *FairPlay, Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, 2016, no. 8.

RODRÍGUEZ MOURULLO, Alberto y CLEMENTE, Ismael: “Dos aspectos de Derecho penal en el deporte: el dopaje y las lesiones deportivas”. *Actualidad jurídica Uría y Menéndez*. no. 9/2004.

RODRÍGUEZ REY, Ezequiel: *La Superación del Campeón: el Dopaje como Farsa Desenmascarada*.

ROSS CALDERÓN, Ileana y CARABALLO RODRÍGUEZ, Maylín: “Enfoque participativo del deporte moderno actual”. *EFDeportes.com, Revista Digital*. Buenos Aires, 2014, año 19, no. 197.

ROTH, Jack Joseph: “*The cult of violence: Sorel and the Sorelians*”. Univ. of California Press, 1980.

ROXIN, Claus: “Derecho penal y doping”. *Cuadernos de política criminal*. 2009. no 97.

ROXIN, Claus. *Derecho penal. Parte General Tomo I*. Thomson Civitas, España, 1997.

RUIZ AYUCAR, Marta: “Introducción a la figura del Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) y su función en el ámbito del deporte”. *Revista Jurídica de deporte y entretenimiento*. 2006 no 17.

SÁENZ IBÁÑEZ, Alfredo; GIMENO MARCO, Fernando; GUTIÉRREZ PABLO, Héctor y GARAY IBÁÑEZ DE ELEJALD, Beatriz: “Prevención de la agresividad y la violencia en el deporte en edad escolar: Un estudio de revisión”. *Cuadernos de Psicología del Deporte*, 2012, vol. 12, no. 2.

SALVADOR ALONSO, José Luis. *El deporte en occidente: Grecia, Roma, Bizancio*. Editorial Cátedra, Madrid, 2009.

SALVADOR ALONSO, José Luis. *El Juego un conocimiento oculto*. Libros de Bastigueiro 11, Coruña, 2009.

SÁNCHEZ PATO, Antonio y MOSQUERA GONZÁLEZ, María José: *Tratado sobre violencia y deporte. La dialéctica de los ámbitos intercondicionales*. Editorial Wanceulen, Sevilla, 2011.

SÁNCHEZ PATO, Antonio; MURAD FERREIRA, Mauricio; MOSQUERA GONZÁLEZ, María José y PROENÇA DE CAMPOS GARCÍA, Rui Manuel: “La violencia en el deporte: claves para un estudio científico”. *Cultura, Ciencia y deporte*, 2007, vol. 2, no. 6.

SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia: “Argumentos para una concreción del bien jurídico en el delito de dopaje (art. 362 quinquies CP)”. *Revista General de Derecho penal*, 2016, no 26.

SÁNCHEZ-MORALEDA VILCHES, Natalia: “El círculo de los sujetos pasivos complejo del delito de dopaje: su incidencia en el alcance del tipo”. *La ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. 2017. no 125.

SANMARTÍN ESPLUGUES, José: “¿Qué es violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de la violencia”. *Daimon Revista de Filosofía*, 2007, no. 42.

SANTESTEBAN MORIONES, Virginia; IBÁÑEZ SANTOS, Javier: “Ayudas ergogénicas en el deporte”. *Nutricion hospitalaria*, 2017, vol. 34, no 1,

SARMIENTO, Daniel. *El derecho de la Unión Europea*. Marcial Pons, Madrid, 2016.

SEBASTIÁN SOLANES, Raúl Francisco: “Interculturalidad y deporte: el dopaje genético desde la óptica del interculturalismo de Pierpaolo Donati”. En *Bioética, neuroética, libertad y justicia*. 2013.

SEBASTIÁN SOLANES, Raúl Francisco; PÁRAMO VALERO, Víctor: “Ética del deporte y dopaje. El caso Armstrong”. *FairPlay, Revista de Filosofía, Ética y Derecho del Deporte*, 2014, vol. 2, no 1.

SERRANO GÓMEZ, Alfonso; SERRANO MAÍLLO, Alfonso: *Derecho penal: Parte especial*. Dykinson. Madrid, 2011.

SERRANO MAÍLLO, Alfonso: *Teoría criminológica. La explicación del delito en la sociedad contemporánea*. Dykinson, Madrid, 2017.

SIEKMANN, Robert C.R. y SOEK, Janwillem: *The council of Europe and sport: basic documents*. Cambridge University Press, 2007.

SIERRA NAVA, José María: *El Consejo de Europa*. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María: “*La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*”. Edisofer. España, 2011.

SILVA SANCHEZ, Jesús María: *Aproximación al Derecho penal contemporáneo*. Editorial BDEF, Montevideo, 2010.

SOLAR CUBILLAS, Luis Vicente: “El deporte para todos, cuestión de estado. El deporte para todos en Europa y en España”. *Revista Española de Educación Física y Deportes– FEEFD*, 2015, no. 410.

SOREL, Georges: *Reflexiones sobre la violencia*. Alianza Editorial, 2005.

SOREL, Georges: *Reflexiones sobre la violencia*. Estudio preliminar a cargo de MONEREO PÉREZ, Jose Luis. Granada. Editorial Comares, 2011.

SUÁREZ LÓPEZ, José María: “Los principios limitadores del Ius Puniendi en un estado social y democrático de derecho y su incidencia en la represión penal del dopaje en el deporte”. En *Tratamiento jurídico penal y procesal del dopaje en el deporte*. Dykinson, Madrid, España, 2015.

SUAREZ LÓPEZ, José María. MORILLAS CUEVA, Lorenzo: “Régimen penal de la violencia en el deporte”. En *Régimen jurídico de la violencia en el deporte*. Coord. MILLÁN GARRIDO, Antonio. Bosch. España, 2006.

SUÁREZ-MIRA RODRIGUEZ, Carlos: *Manual de Derecho penal. Tomo II. Parte Especial*. Civitas. Pamplona. 2018.

TAMARIT I SUMALLA, Josep: “Lesiones” en *Esquemas de la parte especial del Derecho penal* (I). Dir Quintero Olivares; Carbonell Mateu; Morales Prats; García Rivas; Álvarez García. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2011.

TAMARIT SUMALLA, Josep: “Los delitos de odio en las redes sociales”. *IDP: Revista de Internet, Derecho y Política*, 2018, vol. 27.

TAMBURRINI, Claudio: “¿Qué tiene de malo el dopaje?” *Dilemata*, 2011, no 5.

TORNOS, Agustín: “Una aproximación crítica al nuevo delito de dopaje del art. 361 bis del Código Penal”. *La ley penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*. 2008. no 47.

TORRES FERNÁNDEZ, María Elena: “*Los delitos de desórdenes públicos en el Código Penal español*”. Marcial Pons. Madrid. 2001.

TRUÑÓN, Jorge: “La incorporación del deporte al tratado de Lisboa”. *Revista Jurídica de Aranzadi de Deporte y Entretenimiento*. 2010, no. 29.

VALLS PRIETO, Javier: “La intervención del Derecho penal en la actividad deportiva”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2009.

VELÁZQUEZ, Francisco Javier: “España y los Convenios del Consejo de Europa”. *Revista de Instituciones Europeas*. no. 5.

VÉLEZ FERNÁNDEZ, Giovanna: *La imputación objetiva: fundamento y consecuencias dogmáticas a partir de las concepciones funcionalistas de Roxin y Jakobs*. https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080527_35.pdf.

VENTAS SASTRE, Rosa: “Estudio jurídico-penal de las lesiones deportivas en el Derecho español”. *Letras Jurídicas. Revista electrónica de Derecho*, 2006, no. 3.

VENTAS SASTRE, Rosa: “La violencia en el deporte: Tratamiento en el Derecho penal español”. *Letras jurídicas*, 2017, vol. 5, no 5.

VERDERA SERVER, Rafael: “Una aproximación a los riesgos del deporte”. *Indret*, Barcelona, 2003, no.116.

VERDUGO GUZMÁN, Silvia: “El dopaje genético y la manipulación de genes en el deporte”. *Ius et Scientia*, 2016, vol. 3, no 1.

VERDUGO GUZMÁN, Silvia: *Dopaje deportivo. Análisis jurídico-penal y estrategias de prevención*. Bosch. Barcelona, 2017.

VERNET PERNA, Beatriz: *Delitos relacionados con el dopaje en el deporte*. Instituto Universitario de investigación sobre seguridad interior. 2008.

VIDA FERNÁNDEZ, José: “Las obligaciones de las personas organizadoras de competiciones y espectáculos deportivos”. En *Comentarios a la Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte*. Aranzadi, Pamplona, 2008.

VIDA SORIA, José: *Estudio preliminar: El derecho social y la política de la protección social del Consejo de Europa*.

VILLANUEVA MEJÍA, Michelle y OROZCO GUZMÁN, Mario: “Una violencia inmanente al sujeto”. *Revista Affectio Societatis*. 2018, vol. 15, no. 29.

VON DER LEYEN, Úrsula. *Orientaciones políticas para la próxima Comisión Europea (2019-2024) - "Una Unión que se esfuerza por lograr más resultados: Mi agenda para Europa"*. Estrasburgo, 16/07/2019.

WEBER, Max. *La política como vocación*. Alianza Editorial, 2009.

ZELEDÓN, Jorge: “La violencia en la concepción hobbesiana del estado moderno”. *Revista Espiga*, 2005, vol. 6, no. 12.

ZOLA, Émile: *Yo acuso, o, La verdad avanza:(el caso Dreyfus)*. Editorial El Viejo Topo, 1998.

ZUÑIGA RODRÍGUEZ, Laura: *Política criminal*. Colex, Madrid. 2001.

Jurisprudencia:

Audiencia Provincial De Barcelona, nº 510/2018, de 12 de junio de 2018. Roj: AAP B 6532/2018.

Audiencia Provincial de Barcelona, sentencia de 1 de octubre de 2013. Roj: AAP B 846/2013.

Audiencia Provincial de la Rioja nº 43/2002 de 8 de marzo de 2002. Roj: SAP LO 166/2002.

Sentencia Audiencia Provincial Cádiz nº 1094/2017 de 4 de septiembre de 2017. Roj: SAP CA 1094/2017.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, 450/2018 de 13 julio de 2018. Roj: SAP V 3082/2018.

Sentencia nº 121/2016 de la Audiencia Provincial de Badajoz de 12 de diciembre de 2016, Roj: SAP BA 1072/2016.

Audiencia Provincial de Valencia, Sección 11ª, Sentencia 32/2018 de 14 Feb. 2018, Rec. 377/2017. Roj: SAP V 129/2018.

Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 3ª, sentencia 147/2006 de 12 de enero de 2006, rec 396/2004.

Audiencia Provincial de Zaragoza. Sección 3ª, Sentencia 325/2009 de 14 de abril de 2009, recurso 259/2008. Roj: SAP Z 1037/2009.

Sentencia Audiencia Provincial de Madrid nº 442/2011 de 29 oct. 2011. Roj: SAP M 18943/2011.

Audiencia Provincial de Asturias nº 494/2017 de 17 Nov. 2017, Rec. 40/2017. Roj: SAP O 3175/2017

Audiencia Provincial de Illes Balears, Sección 2ª, nº 5/2018 de 10 Ene. 2018, Rec. 310/2017. Roj: SAP IB 57/2018.

Audiencia Provincial de Madrid, Auto 522/2011 de 18 Jul de 2011. Roj: AAP M 12352/2011

Audiencia Provincial de Barcelona, Sentencia de 9 octubre de 2006, Rec.71/2006. Roj: SAP B 10583/2006

Audiencia Provincial de Sevilla, nº 93/2013 de la de 1 de marzo 2013. Roj: SAP SE 461/2011.

Sentencia 182/2010 de 14 de octubre 2010 de la Audiencia provincial de Navarra. Roj: SAP NA 1156/2010.

Juzgado Contencioso Administrativo Auto 109/2016 nº11 de Madrid.

Juzgado de los Penal nº22 de Barcelona, Sentencia 412/2009.

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª nº 812/2015, 25 de enero de 2017. Roj: SAN 60/2017.

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª de 4 de Julio de 2018 nº recurso 787/2016. Roj: SAN 2792/2018

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª nº 144/2015, 17 de junio de 2015. Roj: SAN 2432/2015

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª nº 622/2016, 10 de noviembre de 2016. Roj: SAN 4324/2016

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª nº 654/2017, 20 de septiembre de 2017. Roj: SAN 3881/2017

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, 19 Jun. 2017, Rec. 193/2016. Roj: SAN 2540/2017.

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, 28 Dic. 2018, Rec. 13/2018. Roj: SAN 5298/2018.

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, 17 oct 2019 rec 8/2019. Roj: SAN 4059/2019.

Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, 7 oct 2019 rec 27/2018 Roj: SAN 3813/2019.

Sentencia Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª, septiembre 2018, recurso nº 22/2017. Roj: SAN 3612/2018.

Tribunal Constitucional nº 148/2000, 1 de junio de 2000.

Tribunal Contencioso Administrativo de Bilbao nº3 50/2013, 12 de marzo de 2013.

Tribunal Contencioso Administrativo de Madrid nº11 235/2017 de 27 de julio de 2017.

Tribunal Supremo. Auto nº 2764/2016. Roj: ATS 987/2017.

Tribunal Supremo. Sentencia nº 1825/2001. de 16 de octubre de 2001. Roj: 7955/2001.

Tribunal Supremo. Sentencia nº 228/2018, de 15 de mayo de 2018. Roj: STS 1879/2018.

Tribunal Supremo. Sentencia de 23 mayo de 2007. Roj: STS 3655/2007

Tribunal Supremo. Sentencia nº 99/2019 de 26 de febrero de 2019 Roj: STS 591/2019.

Tribunal Supremo. Sentencia nº 656/2018 de 23 de abril de 2018, nº recurso 95/2016. Roj: STS 1510/2018.

Tribunal Supremo. Sentencia nº 72/2018, 9 de febrero de 2018. Roj: STS 396/2018.

Tribunal Supremo. Sentencia nº 759/2019 de 4 de julio de 2019. Roj: ATS 8482/2019.

Tribunal Supremo. Sentencia nº 987/2009 de 13 octubre de 2009. Roj: STS 6448/2009.

Tribunal Supremo, Sentencia nº 360/2013, de 1 de abril de 2013, rec. 956/2012. Roj: STS 2252/2013.

Tribunal Supremo, Sentencia de 28 May. 2013, Rec. 231/2012. Roj: 2602/2013.

Tribunal Supremo, Sentencia nº 1995/2016 de 28 de julio de 2016. Roj: STS 4085/2016.

Tribunal Supremo, Sentencia de 13 octubre 2011, recurso 304/2010. Roj: STS 6451/2011.

Tribunal Supremo, Sentencia nº 580/2006 de 31 mayo de 2006, Rec. 3792/1999. Roj: 3331/2006.

Tribunal Supremo, Sentencia nº 812/2009 de 11 Dic. 2009, Rec. 1580/2005. Roj: STS7478/2009.